

BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

# LA MISIÓN KEMMERER EN EL PERÚ

INFORMES Y PROPUESTAS





***E**n enero de 1931, a invitación del Banco de Reserva, un grupo de asesores financieros encabezados por Edwin Kemmerer llegó al Perú para proponer medidas para lo que se denominaba "el problema del cambio". Kemmerer, profesor de la Universidad de Princeton, era conocido como "el médico monetario" por su asesoría a gobiernos. En la década de los veinte, Kemmerer había asesorado a varios países sudamericanos proponiendo un amplio espectro de reformas. Su visita al Perú sería la última que realizaría en Latinoamérica.*

*En abril de 1931, la Misión entregó al Directorio del Banco de Reserva un total de nueve propuestas de ley y dos informes. Ellas abarcaron diversos temas relacionados con el manejo macroeconómico. Junto con las reformas monetarias, Kemmerer propuso reformas fiscales referidas, entre otros aspectos, a la reorganización del Tesoro y del Presupuesto y a la política tributaria. En sus propuestas, Kemmerer señala claramente la necesidad de la unidad y complementariedad de las reformas monetarias con las del manejo fiscal y la importancia de contar con marcos institucionales adecuados, aspectos que en la actualidad tienen particular relevancia.*

*Por ello, a través de la reimpresión de estas propuestas e informes, ponemos a disposición del público un documento de importancia histórica que difunde principios básicos para alcanzar la estabilidad macroeconómica, requisito indispensable para el crecimiento sostenido.*

---

Foto de la carátula: Segundo local del Banco de Reserva del Perú y primero del Banco Central de Reserva del Perú, en la esquina de los jirones Lampa y Ucayali. Actual local del Museo del BCRP.



BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

LA MISIÓN  
KEMMERER  
EN EL PERÚ

INFORMES Y PROPUESTAS

© BANCO CENTRAL  
DE RESERVA DEL PERÚ

Ira. Edición

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra.

Lima, Perú.

ISBN 9972-53-001-9

Tomo I 9972-53-002-7

Tomo II 9972-53-003-5

Créditos

Diseño y Diagramación: Carlos González

Fotografía: Juan Günther Döring, Wilfredo Loayza, Estudio Olaechea, Archivo BCRP.

Impresión: Ausonia S.A.

### **Nota de los editores**

Los nueve proyectos de ley y los dos informes elaborados por la Misión Kemmerer se publicaron en Lima en abril de 1931 como libros independientes. La Imprenta Torres Aguirre tuvo a su cargo dicha labor. En esta oportunidad se ha reimpresso los documentos originales respetando las formas gramaticales y lexicales de la época y agrupándolos en dos tomos.

TOMO

**II**

---

LIBROS

IV-V-VI-VII-VIII-IX-X-XI



LIBRO IV

---

---

PROYECTO  
DE LEY ORGÁNICA  
DE PRESUPUESTO

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---



25 de marzo de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú  
Ciudad.

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto, junto con su Exposición de Motivos*.

De Ud. attos. y SS. SS.

### **MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS**

**E. W. Kemmerer,**

Presidente de la  
Misión.

**Joseph T. Byrne,**

Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Stokeley W. Morgan,**

Secretario General.

**Walter M. Van Deusen,**

Experto en Bancos.

**Paul M. Atkins,**

Experto en Crédito Público.

**Lindsley Dodd,**

Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**

Experto en Aduanas.

**John Philip Wernette,**

Experto en Contribuciones.

---

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
del  
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE  
PRESUPUESTO

---

---



## *E*XPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO

**E**l Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto que se acompaña es uno de los tres proyectos de ley relacionados con el control fiscal que la Misión de Consejeros Financieros presenta. Uno de los otros dos es el "Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República" y el otro es el "Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional". Siendo el Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto parte integrante de un programa unificado de reorganización de control fiscal, debería ser promulgado al mismo tiempo que los otros dos proyectos. De otro modo se pondría en serio peligro la efectividad en los resultados del citado programa, por las razones siguientes:

Uno de los principios fundamentales del programa de control fiscal mencionado consiste en evitar los déficits en las operaciones financieras del Gobierno durante el año, en épocas normales. El Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República, aun cuando bastante extenso en lo que respecta a las atribuciones y deberes que se le ha encomendado para cuidar del cumplimiento de las leyes fiscales de la República, es sin embargo inadecuado para impedir, por sí solo, los déficits anuales. Este proyecto prohíbe a la Contraloría ejercer funciones o actos administrativos o hacer observaciones a actos administrativos ejecutados de acuerdo con la ley. Como quiera que las operaciones económicas del Gobierno se originan o practican en los diversos Ministerios, se desprende de ello que es en dichas oficinas donde deberá principiar eficazmente el control fiscal si se quiere evitar déficits. El Contralor General no puede ejercer este control sin usurpar funciones que no le co-

rresponden. El funcionario que puede ejercitar dicho control es el Ministro de Hacienda, quien forma parte de la repartición administrativa del Gobierno, y es el miembro del Gabinete más interesado primordialmente en la sólida administración financiera, así como en la eliminación de déficits.

En atención a estas circunstancias es que el Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto confiere facultades especiales al Ministro de Hacienda para la preparación y aplicación de la ley de presupuesto anual. El ejercicio de tales facultades por el Ministro de Hacienda tenderá a complementar las conferidas al Contralor General por el Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General. Ambos proyectos considerados conjuntamente establecen, por lo tanto, los medios necesarios para un control fiscal efectivo. El tercer proyecto, o sea "El Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional", complementa los otros dos proyectos y define la función del Tesoro Nacional a la luz de la reorganización de la Contraloría General de la República. Se verá, pues, de este modo, la conveniencia de que los tres proyectos de ley sean promulgados simultáneamente.

La Ley Orgánica de Presupuesto vigente si bien constituye una obra excelente de legislación en la fecha en que fué promulgada, diciembre del año de 1922, no confiere al Ministro de Hacienda las facultades especiales para formular el presupuesto, ni las de control que la Misión, en su proyecto, propone conferirle. Además, la reorganización propuesta de la Contraloría General de la República, así como la necesidad de disposiciones más severas contra la apertura de créditos suplementarios, hace conveniente, en concepto de la Misión, que la República tenga una nueva ley orgánica de presupuesto.

Los defectos de la ley vigente serán enumerados más detalladamente en el curso de los comentarios que siguen, sobre los diferentes artículos del proyecto adjunto. Antes de poner término a estas observaciones generales, la Misión desea, sin embargo, hacer presente que el proyecto ha sido redactado sin tomar en cuenta el hecho de que algunas de sus disposiciones están en conflicto con la Constitución de la República vigente. Se ha procedido así en vista de los Decretos Supremos publicados



Palacio de Gobierno (1924)

*La Contraloría General, el Tesoro Nacional y el Ministerio de Hacienda despachaban desde sus oficinas en el Antiguo Palacio de Gobierno.*



recientemente en el sentido de que deberá pronto adoptarse una nueva Constitución para la República. Las disposiciones siguientes son las que se hallan en conflicto con la Constitución actual, y que, caso de ser adoptadas, deberán, por lo tanto ser armonizadas con el texto de la nueva Constitución.

El artículo 23 se refiere a la preparación del Presupuesto Anual por el Ministro de Hacienda sin necesidad de ser aprobado por el Consejo de Ministros. El artículo 129 de la Constitución vigente exige dicha aprobación antes de que el proyecto de presupuesto anual sea remitido al Congreso.

Los artículos 39 y 40 restringen la facultad del Congreso en relación con la dación de nuevas leyes que envuelvan la inversión de rentas públicas, así como el aumento o la inserción de nuevas partidas de egresos en el proyecto de presupuesto anual sometido por el Poder Ejecutivo. No existe disposición expresa de la Constitución vigente que aparezca estar en conflicto directo con las disposiciones del proyecto mencionadas; pero la clase de restricciones contenidas en dichos artículos han sido con frecuencia interpretadas en otros países como infractorias de las prerrogativas del Congreso, aunque el Congreso mismo podría renunciar a alguna de dichas prerrogativas. Sería de desear, en concepto de la Misión, que la nueva Constitución autorice las disposiciones de los citados artículos, eliminando con ellos toda ocasión para divergencias de opinión respecto a las facultades del Poder Ejecutivo y el Legislativo sobre este particular.

El artículo 41 autoriza la promulgación por el Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto anual presentado por éste, en el caso de que el Congreso no sancione una ley de presupuesto anual dentro de los 90 días de haber el Ejecutivo presentado su proyecto. El artículo 78 de la Constitución vigente concede al Congreso un plazo máximo de 120 días de sus sesiones ordinarias para la aprobación de la ley de presupuesto anual, sin obligar actualmente a dicho Congreso a aprobarla dentro de dicho período de tiempo. El artículo 86 de la Constitución vigente deja al Congreso la facultad de decidir que ya sea el presupuesto del año en curso o el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno sea puesto en vigencia por doceavas partes durante el nuevo año, en el caso de que el Congreso no sancione el nuevo presupuesto anual.



## COMENTARIOS SOBRE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO ADJUNTO

### **Artículo 1.**

Este artículo exige que el proyecto de ley de presupuesto anual sea presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de sus sesiones ordinarias. La Constitución vigente, así como la Ley Orgánica del Presupuesto exigen que el citado proyecto de presupuesto sea presentado a más tardar el 31 de agosto de cada año, esto es aproximadamente un mes después de haber el Congreso iniciado sus sesiones ordinarias.

Como quiera que los proyectos de presupuesto son presentados, comunmente, por el Poder Ejecutivo en los últimos días del mes de agosto de cada año, y el Congreso, por lo general, no los aprueba hasta la expiración del período máximo de 120 días de sus sesiones ordinarias, este procedimiento no da tiempo al Gobierno para imprimir y distribuir el nuevo presupuesto antes del comienzo del año fiscal al cual corresponde. Al exigir la presentación al Congreso del proyecto de presupuesto dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias, como se propone en este artículo, y al disponer que dicho proyecto sea sancionado por el Congreso dentro de los 90 días posteriores a su presentación, como lo establece el artículo 41 del proyecto de la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, se dispondrá de tiempo suficiente, en concepto de la Misión, para que el Gobierno formule el proyecto; para que el Congreso lo apruebe; y, finalmente, para que el Gobierno promulgue, imprima y distribuya la nueva ley de presupuesto antes de iniciarse el año fiscal a que dicha ley se refiere.

## **Artículo 2.**

Las disposiciones de este artículo son sustancialmente las mismas que las contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Presupuesto en vigencia.

## **Artículo 3.**

Este artículo faculta al Gobierno para establecer un fondo provisional de reserva constituido por el dos por ciento de los ingresos previstos según el presupuesto anual, es decir: Del monto total de las entradas previstas según presupuesto, solamente el 98% podrá ser aplicado por el Congreso para hacer frente a los egresos ordinarios autorizados por el mismo presupuesto. El establecimiento de un fondo provisional de reserva lo propone la Misión por las razones siguientes:

Es un principio sólido de toda empresa de negocios privada el gastar menos de lo que ingresa a dicha empresa, así como el de crear fondos de reserva con diversos fines y anticipándose a épocas de depresión económica en las que las entradas resultan insuficientes para cubrir los gastos más necesarios, incluyendo el servicio de la deuda consolidada, y en cuya oportunidad están llamados los fondos de reserva, creados durante los años de bonanza, a hacer frente a las mermas en los ingresos del año en curso.

En un sentido relativo, este principio puede aplicarse a las finanzas gubernativas. Si los ingresos son más que suficientes para hacer frente a las actividades necesarias del Gobierno, el monto en que dichos ingresos exceden de estas necesidades puede emplearse en reducir la deuda pública, independientemente de las estipulaciones ordinarias previstas para su amortización, o en rebajar los ingresos por medio de una revisión de las tasas correspondientes. El Gobierno de los Estados Unidos, por ejemplo, en lugar de mantener el nivel de sus egresos igual al producto de sus ingresos, revisó las tasas de sus impuestos, y con posterioridad al año 1920 efectuó por lo menos tres reducciones sustanciales en los impuestos. Además de esta tendencia restrictiva en materia tributaria, se llegó a efectuar una rebaja apreciable en el monto de la deuda pública.

En Chile durante los últimos años, el Gobierno ha dispuesto, por ley, la utilización del excedente de los ingresos en la amortización extraordinaria de la deuda pública, en la reducción de los impuestos y para hacer frente a gastos imprevistos. En el Ecuador, también la ley dispone la creación de un fondo de reserva, proveniente de los ingresos, para cubrir la amortización extraordinaria de la deuda pública; para la adquisición de plantas industriales o emprender obras públicas que produzcan renta; para hacer frente a los gastos imprevistos de carácter especial; y para otros fines.

El estudio de las operaciones presupuestales del Gobierno del Perú durante los años 1923 a 1929 demuestra que durante dicho período que fué, relativamente, de gran prosperidad, y en el que la recaudación de las rentas fiscales excedió en forma constante a los egresos previstos del presupuesto, el principio invocado en los párrafos anteriores parece no haber sido observado. La importancia de dejar establecido este hecho tiene mayor significación tratándose de este punto, cuando se fije que el monto efectivo de los ingresos no solamente superó al monto presupuestado de los mismos entre el 3% y más del 16% al año durante este período, sino que los presupuestos anuales fueron formulados y sancionados en cada uno de dichos años, con una sola excepción, por sumas mayores que el monto total de la recaudación efectiva de las rentas durante el año precedente. Estos hechos indican que el Gobierno habría podido durante los años de que se trata, sin restringir indebidamente sus gastos, reservar alguna parte del fruto de su prosperidad en aquel período, para el año o años malos que era razonable esperar a continuación de los prósperos, los que en el caso del Perú como en el de casi todos los demás países, principiaron el año 1930.

El estudio efectuado por la Misión de las operaciones presupuestales del Gobierno correspondientes a este período demuestra que si se hubiese creado en 1923 el fondo de reserva del 2% de los ingresos efectivos que la Misión propone, el monto total de los ingresos efectivos habría siempre superado sustancialmente en cada año al de los ingresos previstos según presupuesto.

El cuadro adjunto contiene cifras relacionadas con las operaciones presupuestales durante los años mencionados, y que demuestran que

hubiera sido factible establecer un fondo de reserva anual del 2%, sin tener ni siquiera que reducir partida alguna de los egresos a suma menos que la autorizada por la ley del presupuesto de cada año. Las operaciones financieras durante la mayoría de dichos años han producido déficits; pero éstos son atribuibles, en gran parte, a la irrestricta liberalidad con que se autorizaban créditos suplementarios.

A la luz de los hechos descritos es que la Misión ha incluido el artículo de que se trata en el Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto. Si el Perú hubiera establecido un fondo de reserva como el recomendado, en los años que precedieron al de 1930, y hubiera sido administrado con prudencia, dicho fondo habría servido de gran ayuda al Gobierno para salvar los efectos de la crisis económica actual.

Si bien este artículo ordena el establecimiento de dicho fondo, los ingresos previstos reservados para tal objeto son solamente de disposición nominal en la cuenta de reserva del presupuesto al tiempo de hacer la reserva. Dichos ingresos serán de disposición real o efectiva solamente en el caso de que las rentas previstas sean una realidad. Esto no puede por lo común determinarse definitivamente hasta el fin del año fiscal.

La idea primordial de la Misión al proponer el establecimiento de este fondo, no es la de que dicho fondo sea creado a costa de los egresos legales que constituyen el 98% de la ley de presupuesto anual según este plan. Si los ingresos previstos no llegan a realizarse, o son insuficientes para cubrir los egresos del presupuesto hasta el 98% mencionado no quedará, en tal caso, efectivo disponible para el fondo de reserva. Es obvio que bajo tales condiciones no se podría abonar suma alguna a este fondo. Factor importante en el establecimiento de este fondo será el sistema empleado para calcular el monto de los ingresos previstos, incorporados al presupuesto actual. Si el sistema permite inflar el presupuesto de ingresos con cantidades ficticias, con el único fin de que alcancen al monto de los gastos de los diversos servicios del Estado, el fondo de reserva mencionado, probablemente, nunca llegará a formarse. En el artículo 14 del proyecto la Misión propone un sistema para calcular los ingresos, cuya descripción se da en el comentario a dicho artículo.

Habrà, como es natural, una mayor o menor tendencia de parte de los encargados de los gastos del Gobierno para impedir la creación de un

fondo de reserva, siguiendo la teoría de que éste absorberá una parte apreciable de la renta destinada al servicio de los egresos corrientes. Esto es cierto hasta determinado punto, pero debe tenerse presente que dicho fondo se creará solamente cuando los ingresos excedan a la suma prevista, o a la cantidad necesaria para pagar las obligaciones incurridas. Aun más, será un porcentaje muy pequeño del total de los ingresos previstos para un año cualquiera.

#### **Artículo 4.**

Las disposiciones de este artículo son, en sustancia, semejantes a las correspondientes de los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de Presupuesto en vigencia. Este artículo, sin embargo, contiene disposiciones para el pago del servicio de la deuda pública, así como para hacer frente a otras obligaciones contractuales en el caso de que dichos egresos no hubieran sido, por error u omisión, considerados en el presupuesto anual. Tales obligaciones deberían evidentemente ser pagadas aun cuando por error o negligencia el presupuesto no autorice dicho pago. También se dispone con el fin de evitar la posible pérdida de ingresos o bienes, producida por la interpretación estricta de este artículo, que toda renta o propiedad que produzca renta, donada o legada a favor de una institución de caridad o de educación del Estado, deberá ser recaudada e invertida por dicha institución, de acuerdo con los términos de la donación o legado.

#### **Artículo 5.**

Este artículo fija el período del año fiscal, y prohíbe la aplicación de obligaciones de un año fiscal al ejercicio del presupuesto del año precedente o del subsiguiente, salvo lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto. Estas disposiciones son, sustancialmente, las mismas que las contenidas en los artículos 16 y 22 de la Ley Orgánica del Presupuesto vigente.

#### **Artículo 6.**

Este artículo al establecer un período suplementario para la liquidación del ejercicio del año fiscal es análogo al de la ley vigente, con la excep-

ción de que este artículo exige que las obligaciones impagas al cerrarse el período suplementario sean incluidas para su pago en el presupuesto del año fiscal en curso.

Según las definiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto en vigencia, las obligaciones de un año fiscal que resulten impagas al cerrarse el período suplementario no pueden ser pagadas mientras que el Congreso no vote los fondos necesarios para ello. Con excepción de una partida por una suma muy pequeña e insuficiente contenida en el presupuesto de 1923 para el pago de obligaciones impagas del año anterior y una disposición para emplear parte del producto de una emisión externa de bonos en el pago de obligaciones contraídas en los años 1922, 1923 y 1924, ni el Congreso ni el Gobierno han prestado mucha atención al pago de obligaciones correspondientes a años anteriores, con lo cual se han acumulado año tras año, aun durante aquellos años en que resultaba superávit en las operaciones presupuestales.

De conformidad con la Resolución Suprema de 15 de febrero de 1897, las obligaciones de un año fiscal impagas al terminar los cuatro meses del período suplementario de liquidación del año, se autorizaba su pago durante los cinco meses siguientes del presupuesto en curso. Por Resolución Suprema de 17 de julio de 1915, dicha disposición para el pago de obligaciones fué derogada y sustituida por otra semejante a la que está contenida en la Ley Orgánica de Presupuesto Vigente.

Si una obligación ha sido contraída legalmente durante un año fiscal, y no ha sido pagada debido a la disminución de los ingresos o a otras causas, debería ser pagada en el año fiscal siguiente, aunque este pago exigiera una restricción en otras operaciones presupuestales. Este es un principio elemental para la conservación de un buen crédito público, así como para evitar la acumulación de déficits fiscales.

### **Artículos 7 y 8.**

Estos artículos complementan el artículo 6 ya descrito, y estatuyen cómo deberá disponerse de los saldos en efectivo del presupuesto constatados al finalizar las operaciones presupuestales del año fiscal. La aplicación de

las disposiciones de estos artículos demostrará si el mayor ingreso provisional calculado según el artículo 3, se ha convertido en un excedente real y por lo tanto disponible para su transferencia a la cuenta de reservas creada por el artículo 9.

El saldo de los ingresos que, conforme a estos artículos, se transfiere a la cuenta de reservas de la ley de presupuesto del año fiscal en curso, pone a disposición del Gobierno y del Congreso durante dicho año fondos que pueden ser utilizados para financiar créditos suplementarios autorizados de acuerdo con las disposiciones de este proyecto relacionadas con tales créditos. Sobre este punto se desea llamar la atención hacia el hecho de que si bien el resultado del ejercicio presupuestal de un año fiscal puede revelar un superávit real en efectivo en la fecha de cierre de cuentas de dicho año, todavía pueden quedar pendientes obligaciones legalmente contraídas impagas en dicha fecha, debido a la demora en su presentación para su revisión y pago, o por cualquiera otra razón atendible. Como el presupuesto del año en curso debe contemplar el pago de dichas obligaciones, tal como lo exigen los artículos 6 y 25 del proyecto, el superávit de ingresos transferidos a la cuenta de reservas de la ley del presupuesto del año en curso y que queda disponible para créditos suplementarios tenderá a equilibrar la provisión hecha en el presupuesto para el pago de dichas obligaciones del año anterior. Tenderá también a reforzar el hecho descrito al comentar el artículo 3 referente al establecimiento del 2% como fondo de reserva provisional, en el sentido de que dicha reserva no es real sino cuando las rentas recaudadas exceden del monto de las obligaciones contraídas legalmente y pagaderas con aquéllas.

## **Artículo 9.**

Este artículo crea la cuenta "Reservas de Inversiones del Tesoro" a la cual se transfiere la reserva provisional del 2 por ciento, cuando dicha reserva se ha convertido en real o efectiva conforme lo dispone el artículo 7. Este artículo especifica, igualmente, el objeto para el cual pueden ser empleados los fondos acreditados en dicha cuenta. Las razones para el establecimiento de esta cuenta han sido ya expuestas al comentar el artículo 3.

La importancia que para el crédito público del Perú tiene la inclusión en la ley de disposiciones mediante las cuales pueda efectuar amortizaciones extraordinarias de su deuda consolidada, si las condiciones del Tesoro lo permiten, ha sido ya descrita en el informe de la Misión sobre el crédito público. Por esta razón se ha colocado en primer término, en este artículo, la partida referente a la amortización extraordinaria de la deuda consolidada externa e interna a la cual se podrán aplicar los fondos acreditados a la cuenta de "Reservas de Inversiones del Tesoro".

La segunda partida a la cual pueden aplicarse los fondos acreditados a esta cuenta es la destinada a cubrir los créditos extraordinarios originados por guerras, desórdenes internos, epidemias u otras calamidades públicas. Cuando estas condiciones se presentan es obvio que el Gobierno tendrá que adoptar medidas financieras extraordinarias para hacerles frente. En tales casos, por lo tanto, la totalidad de los fondos acreditados en dicha cuenta deberán ser disponibles.

La tercera y última partida a la cual pueden aplicarse los fondos de esta cuenta, tiene por objeto cubrir los gastos que puedan presentarse en relación con el empleo de fondos para la amortización de la deuda consolidada.

No contiene este artículo disposición alguna que permita pagar con fondos de dicha cuenta cualquier déficit corriente que pueda resultar del ejercicio presupuestal del Gobierno durante un año fiscal. Cualquiera disposición en dicho sentido tendería, en concepto de la Misión, a anular los principios conforme a los cuales se ha creado dicho fondo, pues la existencia de una suma apreciable en este fondo podría constituir una tentación para incurrir en egresos en exceso de los ingresos del presupuesto.

En circunstancias normales este fondo debería aplicarse principalmente a la amortización extraordinaria de la deuda consolidada. No deberá permitirse la acumulación de dicho fondo más allá del máximo fijado en este artículo. Sernejaante acumulación sería una tentación para que el Ejecutivo lo emplease en otros objetos que los perseguidos por este artículo o para que el Congreso los destine, por ley, a otros fines para los cuales dichos fondos no han sido creados. A este respecto es pertinente

manifestar que el empleo de estos fondos en la amortización extraordinaria de la deuda consolidada del Perú robustece su crédito público en el mercado comercial y financiero del país, así como en el extranjero dará por resultado la obtención de condiciones más favorables para el Perú al tiempo de negociar futuros empréstitos.

### **Artículos 10, 11, 12 y 13.**

Las disposiciones de estos artículos, salvo el artículo 12, son semejantes a las de la ley actual. El artículo 12 exige la cita de las leyes que autorizan la recaudación de las rentas. Esta exigencia tenderá a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de la Constitución vigente. Este artículo prescribe que el producto calculado efectivo de empréstitos externos e internos no debe incluirse en los ingresos del presupuesto. Esta disposición es análoga a la que consigna la actual ley orgánica de presupuesto en lo relativo a este punto. Como los productos de los empréstitos no constituyen ingresos y como deben además invertirse en los objetos específicos determinados por las leyes especiales que autoricen la contratación de dichos empréstitos, resalta con toda claridad que los productos de los referidos empréstitos no deben incluirse en un presupuesto de ingresos cuyo objeto es hacer frente a los gastos generales del Gobierno.

### **Artículo 14.**

Este artículo establece el procedimiento para formular el cálculo de las rentas probables por incluir en el presupuesto de ingresos de la ley anual de presupuesto. La base de este procedimiento, salvo cuando se trate de nuevas rentas, es un cómputo del promedio de la recaudación de las rentas durante los tres años fiscales completos anteriores al año en que se formulan los cálculos.

El método propuesto en este artículo es semejante, en principio, al empleado en el Ministerio de Hacienda para calcular los ingresos probables de cada año. El procedimiento actual toma como base la recaudación

efectiva durante los doce meses precedentes a la fecha de preparación de los cálculos. El método propuesto se basa en la recaudación efectiva durante los tres años fiscales íntegros que preceden al año en que se preparan dichos cálculos. En ambos casos el procedimiento es el conocido como sistema automático. Es automático porque en el caso de la mayor parte de las rentas el producto resultante de operaciones pasadas se incorpora al presupuesto de ingresos como el producto probable para el nuevo año. Siempre que se toma, sin embargo, un período de más de un año como base, se incorpora el promedio de recaudación durante dicho período al presupuesto de ingresos probables para el nuevo año. La ventaja del sistema automático está en que es prudente y tiende a excluir previsiones o suposiciones exageradamente optimistas y libra a los cálculos de ingresos probables de toda sospecha de haber sido fraguados para balancear el presupuesto.

La Misión reconoce el hecho de que con excepción de Francia, el sistema automático de calcular los ingresos no se emplea por las grandes naciones del mundo. En los Estados Unidos de Norte América y en Inglaterra, por ejemplo, el procedimiento usado es el de valuación directa, o sea el cálculo de los ingresos probables, de acuerdo con el criterio de las personas que hacen dichos cálculos, tomando en cuenta determinados ciclos en las condiciones comerciales e industriales. En los dos países citados se considera dicho sistema como práctico, en gran parte, porque existe un período muy corto de tiempo entre la preparación y la puesta en vigencia del presupuesto, lo cual hace que el cálculo de los ingresos previstos corresponda casi a la misma fecha que la de su aplicación. Es también digno de mencionarse que los sistemas presupuestales de dichos países son distintos bajo algunos aspectos de los de la mayoría de los países suramericanos.

El sistema automático, tal como lo propone este proyecto, está incorporado en las leyes de Colombia, Ecuador y Bolivia. Siendo dicho procedimiento, como se ha dicho ya, semejante al empleado en el Perú, su adopción daría por resultado, simplemente, hacer que los cálculos anuales de ingresos previstos sean más conservadores o moderados, por regla general, que los que se basasen en un período de tiempo de un año

de recaudación solamente. Sobre este particular es interesante llamar la atención hacia el hecho de que si el presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1930 hubiera sido calculado tomando por base el promedio de recaudación de los tres años fiscales completos de 1926, 1927 y 1928, el total de ingresos previstos aprobados del presupuesto de 1930, bajo dicho sistema, habría sido de S/. 110,403,570., -cifra que se aproxima más al total recaudado en dichos años, que la de S/. 140,987,190- aprobada para dicho período, siguiendo el sistema presupuestal en vigencia. Es apenas necesario llamar la atención, también, al hecho de que un sistema de cálculo conservador o prudente de las rentas previstas no reduce en forma alguna el monto de dichas rentas recaudadas con posterioridad. Si los ingresos resultan en mayor cantidad que la prevista, el superávit queda disponible para su aplicación durante el año fiscal subsiguiente.

### **Artículos 16, 17, 18 y 19.**

Las disposiciones de estos artículos son semejantes a las de la ley actual o a la práctica.

### **Artículo 20.**

Este artículo autoriza al Ministro de Hacienda, con el fin de mantener el equilibrio del presupuesto, para asignar mes a mes las cantidades votadas según la ley del presupuesto, para los gastos de los diversos servicios del Estado. El total de estas asignaciones no deberá exceder al del presupuesto de ingresos, o al de la recaudación efectiva, si éste es menor que aquél. Como corolario obligado de dicha facultad, se autoriza, además, al Ministro de Hacienda, según este artículo, para ordenar las reducciones del programa económico del Gobierno, si el Ministro conceptúa que tal reducción es necesaria para el equilibrio de las finanzas del Estado.

La parte de este artículo que difiere de la práctica existente es aquella que hace recaer, íntegramente, sobre el Ministro de Hacienda, la responsabilidad por el mantenimiento del equilibrio del presupuesto.

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuesto prohíbe a los Ministros de Estado gastar, durante cada mes, más de un doceavo del total votado para cada Ministerio en el Presupuesto, excepto con la aprobación del Ministro de Hacienda. Por Resolución Suprema del 23 de noviembre de 1927, sin embargo, quedó restringida dicha facultad del Ministro de Hacienda por la intervención que se dió al Consejo de Ministros, que puede acordar una distribución de las cuotas mensuales de gastos distinta a la ordenada por el Ministro de Hacienda.

La Misión cree que si se centraliza la responsabilidad del control fiscal se obtendrá resultados más efectivos, que si varias personas comparten dicha responsabilidad. Según el Proyecto de Reorganización de la Contraloría General de la República, la responsabilidad por la correcta observancia de las leyes fiscales se hace recaer sobre el Contralor General. Este funcionario, sin embargo, no tiene responsabilidad en la administración del Presupuesto. Como se ha manifestado en la primera parte de esta Exposición, el funcionario más apropiado para centralizar en él dicha responsabilidad es el Ministro de Hacienda.

Si se hace recaer sobre el Ministro de Hacienda la responsabilidad del equilibrio del presupuesto, debe tener dicho funcionario, como es obvio, las facultades necesarias para afrontar su responsabilidad. Este artículo le confiere tales facultades, así como también el artículo 23 del proyecto en cuanto a la formulación del presupuesto anual. Mediante esa responsabilidad y facultades, y con sujeción a las restricciones del proyecto relativas al otorgamiento de créditos suplementarios, la Misión cree que el Gobierno del Perú dispondrá de los medios adecuados para establecer prácticas financieras sanas en la administración de sus asuntos económicos.

### **Artículos 21 al 26.**

Estos artículos establecen el procedimiento para la formación del presupuesto nacional. Dicho procedimiento, de acuerdo con las demás reformas presupuestales recomendadas por la Misión en el proyecto adjunto,

difiere en varios puntos descritos más adelante del procedimiento seguido en la actualidad bajo la ley y prácticas vigentes.

Se propone el cambio de fecha del 15 de julio al 15 de mayo para que hasta ese día se tenga que presentar al Ministerio de Hacienda los cálculos ministeriales de gastos y otros cálculos, a fin de dar a dicho Ministerio mayor tiempo para revisar los cálculos y formular el presupuesto nacional que, de acuerdo con el artículo 1 del proyecto, se exige que sea presentado al Congreso durante los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, en lugar de dentro de 35 días de la apertura de sus sesiones que se conceden actualmente. Por idénticas razones se propone que los cálculos de gastos previstos del Congreso sean presentados al Ministro de Hacienda a más tardar dentro de las mismas fechas que las exigidas para los Ministerios, en lugar del 15 de agosto o antes, fecha que rige actualmente.

De conformidad con los términos de su contrato con el Gobierno, la Caja de Depósitos y Consignaciones no tiene la obligación de remitir su presupuesto de egresos antes del mes de julio de cada año. Como esta fecha fué fijada a fin de coincidir con el plazo dentro del cual todos los demás presupuestos de egresos deben remitirse al Ministro de Hacienda, de acuerdo con esta ley, se supone que esta Compañía no tendrá inconveniente en remitir su presupuesto de egresos en la fecha propuesta en el proyecto, si es que éste llega a adoptarse.

El proyecto exige, además, la cooperación del Contralor General de la República en la preparación del presupuesto general. Según el plan de reorganización de la Contraloría General de la República, tal cooperación puede resultar no solamente de utilidad extrema para el Ministro de Hacienda, sino también indispensable, en atención a la circunstancia de que la Contraloría siguiendo dicho plan de reorganización, será la oficina central de contabilidad del Gobierno, y, por lo tanto, la única repartición capacitada para compilar las relaciones de ingresos previstos y otros datos estadísticos financieros necesarios para la formulación del presupuesto.

Se propone, además, en ese artículo que se confiera al Ministro de Hacienda la facultad, con ciertas limitaciones, de formular y presentar al

Congreso el proyecto anual de presupuesto general sin la aprobación previa del Consejo de Ministros.

Según la ley actual, el Ministro de Hacienda asigna a cada Ministerio una suma determinada, tomándola del total de los ingresos previstos, y los Ministerios no pueden, según la ley, excederse de la suma asignada en la preparación de su presupuesto de gastos. Pero la ley actual también exige que el Ministro de Hacienda someta su proyecto de presupuesto general a la aprobación del Consejo de Ministros antes de remitirlo al Congreso.

La Misión de Consejeros Financieros conceptúa que toda vez que los asuntos relacionados con la política a seguirse y otras materias han sido ya determinadas por el Presidente de la República en acuerdo con su Gabinete, como se hace generalmente, el Consejo de Ministros no debería tener ya la facultad de revisar y aprobar el proyecto de presupuesto formulado por el Ministro de Hacienda, en conformidad con esa política. El programa de control fiscal propuesto por la Misión ha sido comentado en las páginas precedentes de esta Exposición. Dicho programa, conforme se indica, centraliza en el Ministro de Hacienda la responsabilidad por la preparación y administración del presupuesto general, así como su modificación en caso de que las circunstancias exijan tal acto. Resultaría inconsistente con dicho programa que el Ministro de Hacienda quedase subordinado en este asunto al Consejo de Ministros. En la práctica, como consecuencia de quitar por ley la intervención del Consejo de Ministros en la preparación y administración del presupuesto general, habrá muy pocas dificultades, pues es obvio que el Ministro de Hacienda, durante la preparación del presupuesto, ha de consultarse de tiempo en tiempo con los demás Ministros, respecto a sus cálculos de egresos y a los recursos disponibles para atender a su pago.

Otra disposición de los artículos de que se trata es la del artículo 25, que exige la inclusión en el presupuesto general de una o más partidas de gastos destinados a cubrir la cantidad calculada de obligaciones del año anterior que pueden quedar impagas al finalizar el período complementario.

Ya se ha hecho referencia en esta Exposición, al tratar del artículo 6, a la conveniencia de dictar una disposición en la ley, tal como la descrita anteriormente.

La inclusión en el presupuesto general de una partida o partidas de gastos para el objeto arriba especificado, no exige el conocimiento del importe exacto de las obligaciones del año anterior que serán pagadas durante el año en curso. Al tiempo de formular el presupuesto anual, solamente es necesario incluir una o varias partidas por una suma nominal de dichas obligaciones. Según las disposiciones del proyecto adjunto, dicha suma puede aumentarse mediante créditos suplementarios, hasta el monto total que, según se compruebe posteriormente, sea necesario para el pago de dichas obligaciones. Si no existieran dichas obligaciones, la partida mencionada podría ser transferida a otras partidas de egresos del presupuesto general que requieran créditos suplementarios.

La inclusión en el presupuesto general de partidas de egresos para el pago de obligaciones de años anteriores no deberá ser interpretada como una invitación para incurrir en obligaciones en exceso del presupuesto anual o de los ingresos disponibles para cubrirlas. Dentro de las facultades conferidas al Ministro de Hacienda por el proyecto adjunto, está la que lo autoriza para impedir que se contraigan obligaciones extraordinarias que no sean ocasionadas por guerras, desórdenes internos, epidemias y otras calamidades públicas que harían peligrar el equilibrio del presupuesto. No todas las obligaciones legales de un año fiscal llegan, por una u otra razón, a ser pagadas al finalizar el período complementario que corresponde a dicho año fiscal, conforme se ha descrito al tratar de los artículos 7 y 8. Estas obligaciones impagas, así como las ocasionadas por guerras, desórdenes internos, epidemias y otras calamidades públicas, constituyen el tipo de las que pueden presentarse, y para cuyo pago debe hacerse la provisión respectiva en el presupuesto general del año en curso.

### **Artículos 27 al 38.**

Estos artículos definen los créditos adicionales y establecen el procedimiento y las condiciones bajo las cuales pueden ser otorgados. La Misión conceptúa que las disposiciones de estos artículos son fundamentales para la efectividad de cualquier plan de administración presupuestal

y de control. Ellas complementan y dan fuerza a los artículos descritos anteriormente, que confieren facultades especiales al Ministro de Hacienda para permitirle mantener el equilibrio del presupuesto, o sea, para evitar, en condiciones normales, todo déficit.

Las disposiciones de estos artículos respecto a la prohibición de acudir a créditos suplementarios sin suministrar, a la vez, los recursos necesarios para cubrirlos, así como respecto a la disponibilidad de los saldos de las partidas de egresos que se desea emplear para transferirlos a otras partidas de egresos, son, en principio, las mismas que las que prescribe la Ley Orgánica de Presupuesto vigente. Existe, sin embargo, una distinción importante entre estos artículos y la ley actual. Tal es la facultad exclusiva otorgada al Ministro de Hacienda para el control de los créditos adicionales.

No obstante la prohibición contenida en la ley actual contra la autorización de créditos adicionales sin señalar los recursos necesarios para cubrirlos, la historia de los ocho últimos años transcurridos demuestra que se ha prescindido de dicha prohibición en muchos de los créditos adicionales autorizados, o cuando menos se ha evadido el espíritu de la ley. La práctica ha consistido en habilitar dichos créditos adicionales, acordándolos "con cargo a los mayores ingresos del presupuesto". A la libertad con que se ha hecho uso de esta frase al acordar los créditos adicionales, así como el hecho de que el Ministro de Hacienda no es ante la presente ley el único responsable de la autorización de los créditos adicionales, pueden atribuirse en gran parte los déficits ocurridos en cuatro de los siete últimos años que han precedido inmediatamente al de 1930. Es cierto que las rentas recaudadas excedieron al presupuesto de ingresos durante los años 1923 al 1929, pero de todos modos, era simplemente burlar la ley autorizar créditos adicionales bajo una fraseología tan vaga como la expresada.

Las disposiciones de estos artículos permiten seguir una política más liberal en lo que respecta a transferencias de créditos entre las diversas partidas de egresos del presupuesto general, que la autorizada por la vigente Ley Orgánica de Presupuesto. Esta ley autoriza al Consejo de Ministros, sin requerir aprobación del Congreso, para transferir crédi-

tos, solamente entre partidas del mismo capítulo o unidad de organización administrativa. Para la transferencia de créditos entre diferentes capítulos o unidades de organización administrativa se requiere la aprobación previa del Congreso si está en funciones, o la aprobación posterior de éste si la transferencia se hace durante el receso del Congreso.

La Misión cree que en vista de las demás disposiciones del proyecto, puede, sin riesgo para el equilibrio del presupuesto, autorizarse al Poder Ejecutivo para la transferencia de créditos, a medida que sean necesarios y sin la aprobación del Congreso, entre cualquiera partida o capítulo asignado a un Ministerio. Cierta elasticidad razonable en la administración del presupuesto es, por lo demás, conveniente. Las restricciones estatuidas respecto a los créditos adicionales, si son puestas en vigor, corregirán el abuso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por este artículo.

Otra disposición de este artículo que difiere de la Ley Orgánica de Presupuesto vigente es la que establece los diversos requisitos previos para la financiación de créditos suplementarios. La primera de dichas condiciones es la usual respecto a la transferencia de saldos acreedores de una partida de egresos a otra partida del mismo presupuesto. La segunda de dichas condiciones es la existencia de superávit en el presupuesto general del año, es decir, un exceso en los ingresos previstos sobre los egresos previstos según el presupuesto general sancionado, independientemente del dos por ciento de los ingresos reservados conforme a los que dispone el artículo 3. Este superávit puede también consistir en saldos de caja transferidos a la cuenta de reserva según lo establece el artículo 7 b) y el artículo 8, o de rentas recaudadas durante el año fiscal que pueden ser abonadas a la cuenta de reservas, conforme lo estatuye el artículo 17.

La tercera de dichas condiciones es que las nuevas rentas propuestas para cubrir un crédito suplementario no estén incluídas en el presupuesto general del año en curso. Como quiera que todas las partidas de rentas consideradas en el presupuesto de ingresos al tiempo de ser sancionado por el Congreso, son simplemente cálculos aproximativos de la recaudación probable por concepto de cada una de dichas partidas, algunos de dichos cálculos pueden resultar excedidos en la recaudación efec-

tiva, y otros pueden no llegar a realizarse, o sólo realizarse en parte. Solamente si el total de los saldos excedentes de las partidas de ingresos alcanza a cubrir el total de los saldos de partidas deficientes, podrá considerarse el presupuesto general sancionado por el Congreso como una realidad al finalizar el año fiscal correspondiente. Es evidente, por lo tanto, que si una partida de ingresos previstos arroja en determinado momento del año un exceso de recaudación sobre el monto previsto, no es posible *ipso facto* considerar dicho exceso como un superávit disponible para habilitar un crédito suplementario. Puede existir al mismo tiempo déficits en muchas de las demás partidas de ingresos previstos. Si el exceso que se acaba de describir pudiera ser base de créditos adicionales entonces, y por idénticas razones, una partida de gastos del presupuesto de egresos debería ser reducida en proporción al monto de la recaudación no efectuada en cada una de las partidas de rentas del presupuesto de ingresos.

La cuarta condición citada que se refiere al financiamiento de créditos suplementarios es obvia. Si ninguna de las tres primeras condiciones existe, se debe, entonces, encontrar una nueva fuente de recursos fuera del presupuesto antes de autorizar un crédito suplementario.

La quinta y última condición exige el certificado del Contralor General con respecto a los puntos comprendidos en cada una de las otras cuatro condiciones, como requisito previo para poder otorgar todo crédito suplementario.

Los créditos suplementarios mencionados en los comentarios que anteceden son aquellos que pueden solicitarse para atender a las necesidades administrativas y judiciales del Estado. Los créditos votados por el Congreso para suplementar las partidas de egresos de su propio presupuesto están sujetos, según estos artículos, para su financiamiento, a los mismos requisitos que cualquier otro crédito suplementario.

La Misión no encuentra razón para que se haga excepción alguna a la regla general para mantener el equilibrio del presupuesto. El Congreso vacilaría al votar un presupuesto de gastos sin disponer de recursos con qué cubrirlos. Siendo la teoría de estos créditos suplementarios la de que son simplemente reajustes del programa presupuestal adoptado al prin-

cipiar el año fiscal, dichos reajustes deberían estar sujetos a los mismos requisitos que los exigidos para la aprobación del presupuesto general mismo, sin fijarse en la repartición del Estado que solicita dicho reajuste. Al poner término a estos comentarios sobre los diversos artículos del proyecto relacionados con los créditos adicionales, se llama la atención a la disposición del artículo 29 sobre los créditos extraordinarios que se requerirían para nuevos gastos exigidos por el interés y bienestar público, así como el sistema para financiar dichos créditos.

El procedimiento propuesto en este artículo para financiar créditos extraordinarios que se necesiten para los fines ya expresados, es idéntico al propuesto en el artículo 28 para al financiamiento de créditos suplementarios. Dicha exigencia para esta clase de créditos extraordinarios es importante, especialmente desde el punto de vista del equilibrio del presupuesto. Si no se legislara concretamente y en la forma expresada sobre el financiamiento de dichos créditos, se dejaría con ellos una puerta de escape en la ley por la cual pasarían toda clase de proyectos de pretendido bienestar público, para ser autorizados sin proporcionar los recursos especiales necesarios con que hacer frente a los gastos, y dando por resultado déficits anuales.

### **Artículo 39.**

Este artículo exige la aprobación previa del Ministro de Hacienda para poder incluir en el presupuesto general cualquiera ley nueva que represente un gasto de las rentas públicas que no esté en la condición de los gastos de emergencia comprendidos en este artículo, mientras que el presupuesto se está discutiendo en el Congreso o después de haber sido sancionado por éste.

Las disposiciones de este artículo son, simplemente, una parte de las medidas propuestas en el proyecto adjunto para establecer la centralización de la responsabilidad del programa fiscal del Gobierno reflejado en el presupuesto general anual. El artículo 23 propone dar al Ministro de Hacienda la facultad de revisar los cálculos de gastos previstos de los Ministerios hasta ponerlos de acuerdo con los ingresos previstos disponibles para cubrirlos. El artículo 20 faculta al Ministro de Hacienda para

hacer la distribución del presupuesto de ingresos y para reducir los gastos según lo exijan las condiciones del Tesoro, a fin de poder mantener el equilibrio del presupuesto. El artículo 34 dispone, además, que tanto las solicitudes por créditos suplementarios como por cierta clase de créditos extraordinarios sean aprobadas por el Ministro de Hacienda antes de ser autorizadas. Finalmente el artículo 40, dispone que, salvo excepciones que el mismo artículo contiene, el proyecto de presupuesto general no podrá ser modificado por el Congreso sin el consentimiento previo del Ministro de Hacienda. De estos artículos se desprende claramente que lo propuesto en el artículo 39 está en consonancia con las demás disposiciones del proyecto, de las que es dicho artículo el corolario obligado.

### **Artículo 40.**

Este artículo impone ciertas restricciones a la facultad del Congreso para modificar el proyecto de presupuesto general que le presente el Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda.

La restricción impuesta por este artículo la conceptúa la Misión indispensable para el programa de reformas fiscales contenido en los diferentes proyectos de ley e informes sobre el crédito público presentado por dicha Misión. Conforme se ha expresado ya en esta Exposición de Motivos, este artículo forma parte de las medidas propuestas para establecer la centralización de la responsabilidad por el programa fiscal del Gobierno reflejado en el presupuesto general del año.

Según la Constitución vigente, es el Ministro de Hacienda quien debe presentar al Congreso el presupuesto general. Esta obligación hace, obviamente, presumir que es el Poder Ejecutivo el que tiene la responsabilidad por la preparación de dicha ley presupuestal. Como en el caso de cualquier proyecto de ley, el Ejecutivo tiene el derecho de veto al serle presentada para su aprobación. Siendo la ley del presupuesto general una de las más importantes que se votan anualmente por el Congreso, la preparación y promulgación de ella debería quedar sujeta a exigencias más estrictas aún que las que se requieren para otras leyes menos importantes en sus efectos generales.

## **Artículo 41.**

Las disposiciones de este artículo ordenan que el proyecto de presupuesto general sea aprobado por el Congreso dentro de los 90 días de la fecha de su presentación a dicho Congreso. En caso de no haber sido aprobado dentro de ese plazo, el proyecto en la forma en que fué presentado al Congreso con las excepciones indicadas, entrará en vigencia durante el próximo año fiscal, como la ley de presupuesto general para dicho año.

En la Constitución vigente, la importancia de sancionar el presupuesto general cada año está especialmente puntualizada. Si no se aprueba el presupuesto antes del principio del año fiscal al que pertenece, el Congreso está obligado a adoptar para dicho año, provisionalmente, el presupuesto general del año fiscal en curso, o, en su defecto, el proyecto presentado por el Ejecutivo, hasta que el Congreso sancione un presupuesto general definitivo que reemplace al provisional.

La Misión opina que éste no es un sistema de procedimiento presupuestal satisfactorio. Siguiendo tal procedimiento el presupuesto general por el año en curso en aquellas ocasiones en que el presupuesto para el año siguiente no fué sancionado antes del comienzo del año fiscal al que pertenecía, era prorrogado por varios meses del nuevo año antes de que pudiera ser aprobado un presupuesto general definitivo. Aun en el caso de que sea el proyecto, en lugar del presupuesto en curso, el que se pone en vigencia para el año fiscal, hay siempre cierta perturbación en las operaciones fiscales, debido a que el presupuesto definitivo puede alterar materialmente muchas de las disposiciones del presupuesto provisional. Desde el punto de vista de la contabilidad, la presencia de dos presupuestos generales diferentes en un mismo año fiscal produce una gran duplicidad de la labor de dicha contabilidad para poder reajustar las operaciones regidas por el presupuesto provisional y conformarlas al presupuesto definitivo. De un modo semejante, desde el punto de vista administrativo, la incertidumbre respecto a las disposiciones del presupuesto definitivo puede originar la suspensión o postergación de ciertos programas de trabajo en progreso o contemplados.

Como lo establece la Constitución, en ningún año fiscal deberá faltar la ley anual de presupuesto general correspondiente. Para cumplir con este requisito y poder dar al año fiscal su presupuesto definitivo para los doce meses del año fiscal, promulgado con suficiente anticipación, al comienzo del año fiscal al cual se aplica, la Misión ha incorporado este artículo en el proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto. La Misión propone que se adopte el proyecto de presupuesto general presentado por el Ministro de Hacienda como la ley de presupuesto general para el año siguiente, con preferencia al presupuesto del año en curso, porque cree que aquél representa las necesidades del año siguiente con más precisión que la que podría tener el presupuesto del año en curso.

---

---

# ANEXO

---

---



En las páginas precedentes de esta Exposición, entre los comentarios al artículo 3 del Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto adjunto, se hace referencia a la facilidad con que el fondo de reserva propuesto por la Misión, consistente en el dos por ciento del presupuesto anual de ingresos, pudo haber sido establecido por los años fiscales de 1923 a 1929.

El cuadro adjunto señala (columna 2) el monto del fondo que habría podido ser deducido del presupuesto de ingresos al comenzar cada año, siguiendo el plan propuesto y demuestra (columna 5) que la recaudación de las rentas fué mayor que el total de los ingresos del presupuesto de cada año (columna 2) en una cantidad que excede considerablemente al citado fondo de reserva, o sea, una suma suficiente para crear un fondo de reserva real en efectivo al final de cada año, y dejar todavía un sobrante de recaudación que excedía al total del presupuesto de ingresos votado cada año.

Si se deduce, por lo tanto, el monto del fondo de reserva, cada año, del total de las rentas recaudadas en igual período, se obtiene un total de recaudación (columna 7) que habría sido más que suficiente para cubrir los gastos totales del presupuesto de egresos (columna 8) votados, suponiendo que dicho fondo de reserva no hubiera sido creado.

De las cifras de dicho cuadro resulta evidente que el fondo de reserva, tal como lo propone la Misión pudo haber sido creado durante los años de 1923 a 1929 sin ocasionar reducción alguna en el total del presupuesto de egresos votados en dichos años.

Aparte de la cuestión de dicho fondo de reserva el cuadro adjunto es, no obstante, instructivo e ilustra el hecho de que a despecho del aumento de cada presupuesto anual votado cada año por el Congreso, y del incremento en la recaudación de las rentas sobre el monto de ingresos calculados cada año, en cuatro de los siete años comprendidos en el cuadro se exhibe un déficit en el ejercicio financiero.

La causa principal de estos déficits fué la cantidad relativamente grande de créditos adicionales autorizados en cada año. Es indudable que el aumento en el volumen de los ingresos de cada año fué una tentación para aumentar también los gastos más allá de lo que autorizaba el presupuesto valiéndose de créditos adicionales, y más allá todavía del total del presupuesto y créditos suplementarios ambos reunidos. No cabría censura contra la autorización de gastos que guardan relación con el adelanto de una nación progresista y que proporcionan los medios de actividad necesarios al Gobierno si sus rentas son suficientes; pero dicha censura se impone lógicamente contra una política económica que permite con frecuencia que los egresos excedan a los ingresos.

## REPUBLICA DEL PERÚ

Cuadro de las operaciones del presupuesto por los años fiscales de 1923 a 1929; suponiendo el establecimiento de un fondo de reserva, basado sobre los ingresos previstos y obtenidos.

Ejercicio	Presupuesto de Ingresos votados	2% de este Presupuesto que se reserva	Presupuesto de Ingresos menos el 2%	Ingresos Efectivos	Exceso de Ingresos efectivos sobre el Presupuesto de Ingresos	Ingreso disponible para el presupuesto de Egresos después de descontarse la Reserva del 2%	Presupuesto de Egresos votados sin tomarse en cuenta la Reserva del 2%	Total Gastado	Créditos adicionales al presupuesto votado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1923	7,084,684	141,693	6,942,991	7,584,637	499,953	7,442,944	7,084,684	7,620,843	486,338
1924	7,879,489	157,589	7,721,900	9,184,028	1,304,539	9,026,439	7,879,489	8,581,974	706,712
1925	8,862,245	177,244	8,685,001	9,146,514	284,269	8,969,270	8,862,245	9,489,291	691,718
1926	9,762,829	195,256	9,567,573	10,136,077	373,248	9,933,356	9,762,829	10,518,689	620,013
1927	10,371,542	207,430	10,164,112	10,702,930	331,388	10,488,872	10,371,542	11,367,091	743,148
1928	11,113,650	222,273	10,891,377	12,198,107	1,084,457	11,954,145	11,113,650	12,061,163	853,050
1929	12,583,636	251,672	12,331,964	14,035,831	1,452,195	13,755,115	12,583,636	14,020,455	976,515



---

---

LEY ORGÁNICA DE  
PRESUPUESTO

---

---



# *L* EY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1.**

El Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Hacienda, presentará al Congreso, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de cada año, el proyecto de ley de presupuesto correspondiente al año fiscal próximo a iniciarse en la fecha de su presentación.

Dicho proyecto se presentará impreso, con un número de copias suficientes para su distribución entre los representantes al Congreso. Una vez aprobado de conformidad con la ley, se publicará bajo la denominación de "Presupuesto General de la República".

#### **Artículo 2.**

El presupuesto se dividirá en tres títulos. El primero se conocerá con el nombre de Presupuesto de Ingresos y contendrá las disposiciones anuales de carácter general relativas a los ingresos que el Ejecutivo o el Congreso consideren necesario incorporar en la ley anual de presupuesto. El último artículo de este título contendrá una relación detallada de las partidas de ingresos que se estima habrán de recaudarse y de necesitarse para el año fiscal al que se refiere el presupuesto. El segundo título denominado Presupuesto de Gastos, contendrá las disposiciones anuales de carácter general relativas a los gastos que el Ejecutivo o el Congre-

so crean necesario incorporar en la ley anual de presupuesto. El último artículo de este título contendrá los detalles referentes a los gastos públicos presupuestados para el año fiscal en que debe regir el presupuesto; el tercer título contendrá el balance de los presupuestos de ingresos y egresos. Las disposiciones anuales de carácter general arriba mencionadas regirán sólo durante el año fiscal para el cual se expidan. Tales disposiciones no crearán nuevos impuestos ni modificarán o derogarán impuestos en vigencia para los cuales se requiere la dación de leyes especiales, ni tampoco modificarán o anularán las obligaciones contractuales del Estado.

### **Artículo 3.**

El presupuesto de egresos tendrá como base el presupuesto de ingresos, no debiendo el monto total del primero exceder del 98% del total del segundo al tiempo de formularse y promulgarse la ley de presupuesto. La diferencia de 2% se retendrá como una reserva provisional que se abonará a la cuenta de reservas del presupuesto, abierta para el año fiscal, y se aplicará según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley.

### **Artículo 4.**

La ley anual del presupuesto determinará los ingresos y egresos de la Nación durante el año fiscal a que dicho presupuesto corresponde. No se incurrirá en ningún gasto autorizado por una ley especial y pagadero con los ingresos del presupuesto si dicho gasto no ha sido incluido en la citada ley de presupuesto, salvo que ésta u otra ley, o el contrato respectivo disponga de otra manera. Sin embargo, la omisión de consignar las partidas correspondientes en la ley anual de presupuesto, por error o negligencia, no será causal que impida el pago del servicio de la deuda pública u otras obligaciones contractuales formales del Estado. Queda también establecido que, tratándose de rentas o propiedades productoras de rentas donadas o legadas en testamento a instituciones de enseñanza o beneficencia del Estado, dichas rentas o propiedades serán recibidas y aplicadas por la institución respectiva, de acuerdo con las disposiciones de la donación o del testamento.

### **Artículo 5.**

El año fiscal empezará el 1<sup>o</sup> de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, y no se contraerá obligación alguna en un año fiscal para aplicarla a la ley de presupuesto correspondiente a un año fiscal anterior o posterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

### **Artículo 6.**

Para la recaudación de los ingresos y pago de gastos que puedan quedar sin recaudar o impagos, respectivamente, al cerrarse el año fiscal, y única y exclusivamente con el objeto indicado, se establece un período complementario de tres meses, que comenzará el 1<sup>o</sup> de enero y terminará el 31 de marzo de cada año. Durante este período complementario, los ingresos que hubieran quedado sin recaudarse al 31 de diciembre del año anterior deben continuar recaudándose, y los gastos que legítimamente se hubieran incurrido durante ese año y que no hubieran sido cubiertos hasta el 31 de diciembre mencionado, deben continuar pagándose. A la expiración del período complementario en referencia, se cerrarán las cuentas presupuestales del año fiscal correspondientes, y todos los ingresos pertenecientes a ese año fiscal que en adelante se recauden formarán parte integrante de los ingresos generales del año fiscal en curso, y todas las obligaciones legales correspondientes a aquel año fiscal que hayan quedado sin cubrir en esa fecha serán satisfechas con la partida o partidas de gastos que con tal objeto se hayan incluido en la ley de presupuesto correspondiente al año en curso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la presente ley.

### **Artículo 7.**

Si al terminarse el período complementario del año fiscal a que se refiere el artículo anterior, se descubre que el monto total efectivo de los ingresos recaudados, conforme a lo previsto en la ley de presupuesto para aquel año fiscal, excede del total de los gastos efectivos verificados de acuerdo con la misma ley de presupuesto para el mismo año fiscal, comprendiendo los gastos no cubiertos al cerrarse dicho período complementario, dicho excedente se aplicará en la forma siguiente, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 9 de esta ley:

- a).- Si el total de dicho excedente resulta menor que dos por ciento reservado del presupuesto de ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se transferirá a la cuenta denominada "Reserva para inversiones del Tesoro". El saldo para completar dicho 2% que no se haya recaudado, desaparecerá de la cuenta de reservas cerrada al terminar el año fiscal a que corresponde.
- b).- Si el importe de dicho excedente resulta igual o mayor del mencionado 2%, se transferirá a la cuenta denominada "Reserva para inversiones del Tesoro" la parte de dicho excedente que llegue hasta el citado 2%, y el saldo del excedente, caso de haberlo, se transferirá a la cuenta de reservas del presupuesto correspondiente al año fiscal en curso.

#### **Artículo 8.**

Si al terminarse el período complementario del año fiscal a que hace referencia el artículo 6, se descubre que el monto total efectivo de los ingresos recaudados, conforme al cómputo de la ley de presupuesto para aquel año fiscal, es menor que el importe total de los gastos efectivos verificados de acuerdo con la misma ley de presupuesto para el mismo año fiscal, comprendiendo los gastos no cubiertos al cerrarse dicho período complementario el resultado de las operaciones del año fiscal se considerará como un déficit, y por consiguiente la reserva provisional propuesta de dos por ciento de los ingresos presupuestados consignada en las cuentas al iniciarse el año fiscal, de conformidad con el artículo 3, desaparecerá de dichas cuentas como partida no realizada. Todo dinero en efectivo, al terminarse dicho período complementario, que corresponda al año fiscal del mismo ejercicio financiero será transferido a la cuenta de Reservas del presupuesto del año fiscal en curso.

#### **Artículo 9.**

En virtud del presente artículo créase una cuenta denominada "Reservas de inversiones del Tesoro". Esta cuenta se abrirá y aplicará en la forma que se indica a continuación.

Se abonará en el Haber de esta cuenta las siguientes partidas:

- a).- El monto que a cuenta del dos por ciento de las entradas, fijado como reserva, de conformidad con el artículo 3 de esta ley, haya sido realizado en dinero efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7. Sin embargo, el monto total abonado a esta cuenta no excederá de S/. 10,000,000.
- b).- El importe de los intereses devengados por concepto de las sumas que figuren en el Haber de esta cuenta.  
En el Debe de esta cuenta se cargarán las partidas correspondientes a sus objetos siguientes:
  - aa).- La amortización especial de la deuda consolidada vigente, externa e interna.
  - bb).- Las cantidades necesarias para cubrir los créditos extraordinarios contemplados en los párrafos b) y c) del artículo 29 de esta ley.
  - cc).- Las sumas necesarias para hacer frente a los gastos originados por los Bancos, banqueros o agentes fiscales en lo relativo a la amortización especial de la deuda consolidada autorizada en el inciso aa) de este artículo.

El saldo en efectivo en el haber de esta cuenta se depositará en una cuenta especial en el banco o bancos que determinen el Contralor General de la República y el Director del Tesoro, y se invertirá de conformidad con las leyes de contraloría fiscal que rigen en materia de gastos gubernativos.

Los bonos de la República que se amorticen de acuerdo con el inciso aa) de este artículo serán incinerados dentro de la brevedad posible a raíz de su compra y después de haber sido cancelados y de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley que crea la Contraloría General u otra ley, referentes a la cancelación e incineración de los bonos de la deuda pública.

El Presidente de la República y el Ministro de Hacienda están facultados para concertar con bancos o banqueros en el Perú o en el extranjero, los arreglos que estimen necesarios para poder efectuar la amortización especial de la deuda pública prevista en el inciso aa) de este artículo.

## TÍTULO II

### Presupuesto de Ingresos

#### Artículo 10.

Las partidas detalladas del presupuesto de ingresos se subdividirán en cuatro secciones principales, conforme al origen de los respectivos ingresos, así:

- a).- Bienes Nacionales.
- b).- Servicios Nacionales.
- c).- Impuestos (directos e indirectos)
- d).- Ingresos varios.

#### Artículo 11.

El término "ingresos varios" empleado en el artículo anterior comprende todo ingreso de carácter diverso que según cálculos pueda percibir el Gobierno de fuentes distintas de las indicadas en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

#### Artículo 12.

Las leyes que autoricen la percepción de rentas incluídas en el presupuesto de ingresos se citarán al principio y al final de cada partida de ingresos, y éstas serán numeradas correlativamente desde la primera hasta la última.

#### Artículo 13.

No se incluirá en el presupuesto nacional de ingresos el producto calculado o efectivo de empréstitos externos o internos.

#### Artículo 14.

Los ingresos que se calculen sobre la base de las leyes existentes, y que se incluyan en el presupuesto de ingresos, no excederán del promedio del producto efectivo alcanzado por los mismos durante los tres años fiscales fenecidos anteriores a la formulación de dicho presupuesto. Sin embargo,

si se anticipa que el producto de cualquier renglón de ingresos será menor que el promedio de lo recaudado por concepto del mismo renglón en dichos tres años fiscales anteriores, el monto menor en que se compute debe ser el que se incluya en el presupuesto de ingresos, debiendo remitirse junto con el presupuesto correspondiente una exposición de las razones para prever un rendimiento menor. Además, si se anticipa la percepción de ingresos adicionales derivados de leyes dadas después de la expedición de la última ley anterior de presupuesto, dichos ingresos adicionales presupuestados se insertarán en el presupuesto de ingresos en partidas separadas, a no ser que dicha ley autorice un simple aumento de una partida ya existente de ingresos, en cuyo caso tal partida podrá exceder del promedio de lo recaudado efectivamente por concepto de esta partida durante los tres últimos años fiscales fenecidos, hasta el monto calculado de dichos ingresos adicionales. Al incluirse en las leyes de presupuesto correspondientes a los tres años siguientes a la ley de presupuesto en que dichos ingresos adicionales fueron incluidos por primera vez, el monto total en que se calcule esta partida de ingresos no excederá de lo calculado para el año fiscal anterior, ni será mayor que el producto efectivo del año fiscal anterior, si éste fuera menor que aquél. Al incluirse en la ley del presupuesto correspondiente al cuarto y demás años que siguen a la ley de presupuesto en que dichos ingresos adicionales fueron incluidos por primera vez, el monto total en que se calcule esta partida será igual al promedio del producto de esta partida durante los tres años fiscales fenecidos anteriores a la formulación de la ley del presupuesto.

Si el Gobierno propone nuevas fuentes de ingresos o aumenta los ingresos existentes, el monto calculado de tales ingresos debe incluirse en dicho presupuesto.

### **Artículo 15.**

Si el presupuesto de ingresos, tal como se presenta al Congreso no se hubiere formulado de la manera exigida por esta ley, será devuelto al Ministro de Hacienda, quien, dentro de los seis días siguientes al de su recibo, lo remitirá nuevamente al Congreso con las rectificaciones que sean necesarias para que concuerde con la presente ley.

### **Artículo 16.**

Todos los ingresos del Gobierno incluidos en la ley anual del presupuesto constituirán un fondo común, del cual se cubrirán los gastos autorizados por la ley anual de presupuesto, y no podrá aplicarse el producto de una fuente específica de ingresos puntualizada en la ley anual de presupuesto al pago de un determinado renglón de gastos consignado en dicha ley. Sin embargo, tratándose de rentas gravadas con afectaciones específicas para garantizar el servicio de la deuda pública, dichas rentas se depositarán en las cuentas especiales que señalen los contratos respectivos, o se les dará cualquier otro destino acorde con los términos de dichos contratos o con la ley. Además, todo gasto autorizado por la ley anual de presupuesto y relativo a la administración de las agencias recaudadoras de impuestos o de los estancos o servicios públicos explotados por el Estado, se efectuará directamente con el producto de los impuestos u otras rentas recaudadas por dichas agencias, estancos o empresas de servicios públicos, siempre que la ley o el contrato respectivo así lo autorice.

### **Artículo 17.**

Los ingresos no contemplados en forma específica o genérica en el presupuesto de ingresos de la ley anual del presupuesto y que se recauden durante el año fiscal a que dicha ley se refiere, serán abonados a la cuenta de reservas de la ley anual del presupuesto correspondiente a dicho año fiscal, siempre que no estén destinados a otros objetos por la ley y de allí en adelante pueda disponerse de ellos en la forma prescrita en el artículo 28 b) de esta ley.

## **TÍTULO III**

### **Presupuesto de Egresos**

### **Artículo 18.**

Las partidas detalladas que componen el presupuesto de egresos se dividirán en tantos pliegos como hay Ministerios u otros servicios inde-

pendientes del Gobierno Nacional, para cuya vida administrativa y funcionamiento se autorizan los desembolsos consiguientes. Los egresos presupuestados en cada uno de estos pliegos se subdividirán, además, en capítulos y partidas. Los capítulos representarán las distintas unidades de la organización de cada Ministerio o de cada servicio independiente que tenga pliego propio de egresos. Las partidas representarán los fines u objetos detallados de los gastos y serán numeradas y clasificadas en la forma que prescriba la ley. A falta de cualquier clasificación requerida por la ley, el Ministro de Hacienda formulará, por medio de reglamentos de carácter general, una clasificación de partidas de egresos, la que será uniforme para todos los Ministerios y otras dependencias administrativas.

#### **Artículo 19.**

El monto que se autorice para cada partida de egresos incluida en la ley anual del presupuesto debe aplicarse exclusivamente al objeto especificado en el texto de la partida y no podrá excederse, salvo que el objeto y el monto de la partida se modifiquen por medio de créditos adicionales en los términos autorizados por esta ley.

#### **Artículo 20.**

Con el objeto de conservar el equilibrio del presupuesto las sumas que el Congreso vote en la ley de presupuesto para atender a los distintos servicios administrativos pueden ser distribuidas mes por mes por el Ministro de Hacienda, de tal modo que el total de ellas no exceda el total del presupuesto de ingresos para el año fiscal, o el total de los ingresos percibidos en el año fiscal, si este total fuese inferior al total del presupuesto de ingresos. Si en cualquier mes el Ministro de Hacienda cree que el total efectivo de ingresos del año fiscal será inferior al total de los egresos que deben ser cubiertos durante el año fiscal según los planes de gastos públicos existentes, ordenará que se efectúen en dichos planes las reducciones conducentes a evitar que se produzca un déficit en las operaciones financieras del año fiscal en referencia. Sin embargo, el servicio de la deuda pública no se incluirá en dichas reducciones.

## TÍTULO IV

### Formación del Presupuesto de la Nación

#### Artículo 21.

Para la formación del presupuesto de egresos, cada Cámara Legislativa y Ministerio u otra repartición administrativa del Gobierno Nacional remitirá al Ministro de Hacienda, a más tardar el 15 de mayo de cada año, el presupuesto de los gastos que demande su funcionamiento durante el año fiscal siguiente. La forma y los pormenores de estos presupuestos se ajustarán a lo que prescribe el Ministro de Hacienda en reglamentos de carácter general pertinentes a la materia, salvo que la ley disponga de otra manera.

#### Artículo 22.

Para la formulación del presupuesto de ingresos, el Contralor General de la República enviará al Ministro de Hacienda, a más tardar el 1º de mayo de cada año, una relación de los ingresos calculados para el año fiscal siguiente, debiéndose efectuar este cómputo de los ingresos en la forma prescrita en el artículo 14. Esta relación indicará con detalles los ingresos percibidos en cada uno de los años fiscales fenecidos sobre los cuales se basan los cómputos de las rentas del año fiscal siguiente, y contendrá cualesquiera otros datos conexos que el Ministro de Hacienda tuviese a bien solicitar. El Contralor General, por medio del personal de su despacho, suministrará también la ayuda técnica y practicará en las oficinas públicas las investigaciones que le solicite el Ministro de Hacienda para facilitar la formación del presupuesto de la nación.

#### Artículo 23.

El Ministro de Hacienda, en armonía con la política fiscal del Presidente de la República y con los reglamentos que se dicten de acuerdo con la ley, formulará la ley anual del presupuesto nacional. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de esta ley, estará facultado para disminuir, suprimir

o de cualquier otro modo revisar y modificar los presupuestos de egresos que se le remita, de conformidad con el artículo 21. Los presupuestos de gastos de las Cámaras Legislativas serán incluidos en el proyecto del presupuesto, sin estar sujetos a revisión. Sin embargo, ningún haber fijado por ley, y no en virtud de un contrato, será aumentado o reducido en el proyecto de presupuesto ni en la ley de presupuesto, pero dicho haber podrá ser excluido del proyecto o ley mencionados. Asimismo, el servicio de la deuda pública y cualesquiera otras obligaciones contractuales de carácter formal del Estado serán incluidos en el proyecto y en la ley de presupuesto hasta las sumas autorizadas en los contratos respectivos.

#### **Artículo 24.**

Al formularse el presupuesto de egresos, se proveerá fondos suficientes para atender a los desembolsos que demanden los servicios públicos de carácter urgente y a las obligaciones del Estado, antes de proveer a las necesidades de otros servicios o proyectos susceptibles de reducirse o suprimirse sin irrogar perjuicios al crédito del Estado.

#### **Artículo 25.**

Se incorporará en la ley anual del presupuesto una partida o partidas de egresos que alcancen a cubrir el monto calculado de las obligaciones del año fiscal anterior que hayan quedado pendientes a la terminación del período complementario correspondiente a dicho año, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6 de esta ley. Dichas obligaciones serán pagadas en la misma forma que las del año en curso, es decir, sin otras formalidades que las exigidas para los gastos corrientes de la misma categoría

#### **Artículo 26.**

El proyecto de presupuesto, al remitirse al Congreso, debe ir acompañado de los siguientes documentos:

- a).- Una relación detallada de las rentas recaudadas en los tres últimos años fiscales fenecidos, y que indique además el promedio de las

- rentas correspondientes a dichos tres años, comparado con las cantidades que por este concepto hayan sido calculadas para el año fiscal siguiente.
- b).- Un informe detallado sobre el estado de la deuda pública al 30 de junio del año en curso.
  - c).- Un informe sobre el estado del Tesoro Nacional al final del último año fiscal fenecido, así como el estado probable de éste al final del año fiscal en curso.
  - d).- Cualesquiera otros datos o informes de carácter financiero que a juicio del Ministro de Hacienda sean necesarios para esclarecer la condición de las finanzas públicas.

## **TÍTULO V**

### **Créditos adicionales**

#### **Artículo 27.**

Los créditos adicionales distintos a los asignados y votados en la ley anual del presupuesto para atender a los gastos de los diversos ramos del Ejecutivo y Poder Judicial, sólo se abrirán con sujeción a los requisitos exigidos por la presente ley con la aprobación previa del Congreso, salvo lo que al respecto establece el artículo 30. Si el Congreso no está reunido, los créditos adicionales pueden abrirse de acuerdo con las disposiciones de esta ley, con la aprobación por escrito del Presidente de la República y el Consejo de Ministros. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que los autorizan, se presentará al Congreso por el Ministro de Hacienda para su aprobación en las próximas sesiones ordinarias. Los créditos adicionales que necesite el Congreso para sus propios servicios podrán abrirse sujetándose, en lo que se refiere a los recursos necesarios para cubrirlos, a los mismos requisitos fijados en esta ley para la apertura de créditos adicionales para los Poderes Ejecutivo y Judicial. Los créditos adicionales serán de dos clases, a saber, créditos suplementarios y créditos extraordinarios.

### **Artículo 28.**

Créditos suplementarios son los que se autoricen para aumentar los créditos votados en la ley anual del presupuesto, cuando dichos créditos han resultado insuficientes para atender a los fines a que se destinaron. Con sujeción a las demás restricciones establecidas en este título, los créditos suplementarios se autorizarán sólo bajo las siguientes condiciones:

- a).- Que exista un saldo acreedor innecesario y no sujeto a gravamen alguno en una de las partidas de la ley del presupuesto vigente que sea susceptible, de acuerdo con las disposiciones de este título, de ser transferido a otra partida del presupuesto que requiera un crédito suplementario.
- b).- Que exista un superávit sin aplicación en el presupuesto de ingresos de la ley del presupuesto correspondiente al año fiscal en curso, excluyendo el fondo de reserva del dos por ciento de dichos ingresos establecido por el artículo 3 de esta ley.
- c).- Que cualquiera renta nueva propuesta para ser utilizada en respaldar un crédito suplementario no haya sido incluida en el presupuesto de ingresos de la ley de presupuesto vigente. Si el producto efectivo de lo recaudado por concepto de una partida de ingresos determinada fuese mayor que el rendimiento calculado en dicho presupuesto, el exceso que resulte no se reputará como cantidad susceptible de aplicarse a un crédito suplementario.
- d).- Que se provea un nuevo renglón de ingresos para cubrir el crédito suplementario solicitado.

No se autorizará ningún crédito suplementario bajo las condiciones arriba expresadas, hasta que el Contralor General haya expedido un certificado favorable con relación a los hechos puntualizados en los párrafos a), b) y c) anteriores, o con respecto a la obtención de los nuevos recursos mencionados en el párrafo d) anterior.

### **Artículo 29.**

Los créditos extraordinarios se autorizarán en los casos siguientes:

- a).- Guerra con una potencia enemiga.

- b).- Disturbios internos.
- c).- Plagas, pestes u otras calamidades públicas.
- d).- Para hacer frente a nuevos gastos de carácter urgente que el bienestar social e interés colectivo exijan.

Los créditos extraordinarios originados por el estado de guerra con otro país se proveerán en la forma autorizada por el Congreso. Los créditos extraordinarios ocasionados por disturbios internos, plagas u otras calamidades públicas serán financiados en la forma acordada por el Congreso, si está reunido. Si el Congreso no se encuentra reunido y no se convoca a sesiones extraordinarias, esta clase de créditos se abrirá con cargo a los fondos disponibles provenientes de la cuenta "Reservas de Inversiones del Tesoro" esbozada en el párrafo bb) del artículo 9 de esta ley, o en otra forma legal que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros determinen de común acuerdo.

Cualquier crédito extraordinario requerido por las circunstancias previstas en el inciso d) de este artículo, se financiará solamente en la forma prescrita en el artículo precedente, para los créditos suplementarios.

### **Artículo 30.**

Las transferencias de créditos entre partida de capítulos diferentes de un mismo pliego del presupuesto anual distintas de las transferencias que requiera el Congreso para sus fines propios, pueden efectuarse mediante la aprobación por escrito del Presidente de la República y el Consejo de Ministros, conjuntamente. Sin embargo, no se accederá a ninguna solicitud para transferencias de esta índole sin el certificado del Contralor General que acredite la existencia de un saldo disponible, innecesario y no sujeto a gravamen específico alguno, en la partida cuya asignación se solicita para suplementar otra partida o para crear una nueva.

### **Artículo 31.**

No se considerará que ninguna partida de gastos consignada en la ley anual del presupuesto arroje un saldo acreedor innecesario y sin gravamen, si el objeto para el cual esa partida fué autorizada en dicha ley no se ha cumplido totalmente al tiempo de hacerse la solicitud. Con todo,

los sueldos o remuneraciones análogos, correspondientes a empleos que han permanecido sin proveer por algún tiempo, y los sueldos y remuneraciones que no estén afectos por ley a un objeto determinado, quedan exceptuados de la prohibición contenida en este artículo. También queda entendido que cualquiera partida de gastos, cuyo monto total o saldo sea de libre disposición y sea declarada por el Presidente de la República innecesaria, en todo o en parte, para el objeto para el cual fué votada, puede también ser exceptuada de la prohibición establecida en este artículo.

### **Artículo 32.**

Ninguna autoridad incurrirá en gasto alguno imputable a cualquiera partida de la ley anual del presupuesto a cuenta de un crédito suplementario en perspectiva, o de un crédito extraordinario de la clase contemplada en el artículo 29 d).

### **Artículo 33.**

Ningún crédito adicional autorizado en virtud de esta ley podrá aplicarse a objetos que fueron expresamente rechazados por el Congreso al tiempo de votarse la ley de presupuesto, a no ser que el Congreso haya aprobado dicho gasto antes de la apertura del crédito en referencia. Tampoco se podrá emplear dichos créditos para aumentar los haberes fijados en la ley anual del presupuesto.

### **Artículo 34.**

Las solicitudes para créditos suplementarios y para créditos extraordinarios de la índole expresada en el artículo 29 d), para el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, se presentarán por escrito al Ministro de Hacienda, quien, en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 20 de esta ley, resolverá si dichas solicitudes deben de ser rechazadas o si deben ser admitidas en el caso de que reúnan los demás requisitos de ley. En este último caso la solicitud se elevará al Contralor General, a fin de que éste expida su certificado de conformidad con las disposiciones del artículo 28 e).

### **Artículo 35.**

Toda solicitud para un crédito suplementario debe contener los siguientes datos:

- a).- Monto del crédito primitivo asignado a la partida cuya ampliación en forma de un crédito suplementario se solicita.
- b).- Monto total de lo gastado con cargo a dicho crédito.
- c).- Saldo no gastado de dicho crédito.
- d).- Monto de las obligaciones legítimas pendientes imputables al crédito primitivo.
- e).- Saldo de libre disposición del crédito primitivo.
- f).- Saldos de las otras partidas del presupuesto de que disponga el Ministerio u otra repartición independiente que formula la solicitud, que no estén comprometidos o que sobran del total requerido para los objetos para los cuales se autorizaron en un principio y que sean susceptibles de transferirse a la partida a que se refiere el inciso a) de este artículo.
- g).- Los otros recursos que se propone utilizar para atender al crédito suplementario solicitado.
- h).- Los motivos por los cuales ha resultado insuficiente el crédito primitivo y una exposición de los inconvenientes y perjuicios que pudiesen sobrevenir en el caso de que no se autorizase dicho crédito suplementario.

El Contralor General, con toda prontitud, informará al Ministro de Hacienda, por escrito, sobre el resultado de las investigaciones practicadas por él en lo relativo a las solicitudes de apertura de créditos suplementarios. Si aparece del informe del Contralor General que dicha solicitud es atendible, de conformidad con la ley, el Ministro de Hacienda la remitirá, acompañada del informe respectivo, al Consejo de Ministros para su aprobación por el Presidente de la República y dicho Consejo, de acuerdo con el artículo 27, si es que el Congreso no se encuentre reunido, o de conformidad con lo prescrito en el artículo 30, si el crédito suplementario requiere solamente una transferencia de créditos entre partidas de distintos capítulos de un mismo pliego del presupuesto en vigencia. Si el Congreso se encuentra reunido y el

crédito suplementario requiere la aprobación previa del Congreso, dicha solicitud aparejada con el certificado que llevará el visto bueno del Ministro de Hacienda será remitida por éste al Congreso para su debida aprobación.

### **Artículo 36.**

Las solicitudes para el otorgamiento de créditos extraordinarios motivados por una guerra extranjera serán tomadas en consideración directamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de conformidad con la Constitución o Estatuto-Ley correspondiente.

Toda solicitud para la apertura de un crédito extraordinario para los fines enumerados en los incisos b) y c) del artículo 29 de esta ley, se presentará por escrito al Ministro de Hacienda, acompañada de los datos relativos al importe del crédito que se solicite, la urgencia del caso y cualesquier otros datos que el Ministro de Hacienda solicite. El Contralor General suministrará al Ministro de Hacienda los informes de orden financiero que éste le pida, a fin de poder presentar al Presidente de la República y al Consejo de Ministros o al Congreso, un plan financiero para la provisión de fondos para dicho crédito.

### **Artículo 37.**

En ningún caso la apertura de créditos suplementarios o créditos extraordinarios de la categoría a que se refiere el artículo 29 d) deberá alterar el equilibrio presupuestal.

### **Artículo 38.**

Ningún crédito adicional distinto de los requeridos por el Congreso para atender a sus propios servicios, será votado por el Congreso sino a solicitud del Ministro de Hacienda, o del Presidente y el Consejo de Ministros, según lo dispuesto en esta ley, ciñéndose al procedimiento fijado y sujetándose a las limitaciones prescritas en ella. Los créditos adicionales requeridos por el Congreso para sus propios servicios se sujetarán a las disposiciones de esta ley relativas a créditos adicionales en cuanto se refiere a la provisión de los recursos necesarios para cubrir dichos créditos.

## TÍTULO VI

### Expedición de la Ley Anual del Presupuesto y de otros proyectos financieros

#### Artículo 39.

Salvo para cubrir gastos extraordinarios determinados por alguna de las condiciones descritas en el artículo 29 a), b) y c), ninguna ley que implique la inversión de rentas públicas votadas por el Congreso durante el período de discusión de la ley de presupuesto para el año fiscal siguiente, o después de que dicha ley de presupuesto haya sido aprobada por las Cámaras, será incluida luego en tal presupuesto, sino con la aprobación del Ministro de Hacienda y bajo condiciones, en lo que se refiere a la provisión de fondos para atender a los gastos en cuestión, iguales a las estipuladas en los incisos a), b) y c) del artículo 28 para la financiación de los créditos suplementarios.

#### Artículo 40.

El Congreso no aumentará ninguna partida de egresos del proyecto de ley de presupuesto que presente el Ministro de Hacienda, ni incluirá en él nuevas partidas de gastos sin la aquiescencia previa del Ministro de Hacienda y a no ser que la proporción entre el presupuesto de egresos y el presupuesto de ingresos determinada en el artículo 3 de esta ley no se altere. Sin embargo, el Congreso podrá aumentar o disminuir las partidas de gastos de dicho presupuesto que se relacionan con el Senado y la Cámara de Diputados, siempre que dicho aumento de gastos no perturbe el equilibrio presupuestal. Además, si el Ministro de Hacienda se niega a aceptar un aumento en una partida de egresos que ha sido incluida en el proyecto de la ley de presupuesto o a insertar una nueva partida en dicho proyecto, el Congreso, con el voto conforme de los dos tercios del número total de sus miembros, podrá ordenar dicho aumento o incluir la nueva partida en el referido proyecto, siempre que tal aumento o partida nueva no altere la relación entre ingresos y egresos a que se ha hecho referencia arriba. Además, el Congreso podrá reducir o eliminar cualquiera partida de gastos que haya sido propuesta por el Ministro de Hacienda, con excepción

de las que se necesiten para cubrir el servicio de la deuda pública y las demás obligaciones contractuales de carácter formal de responsabilidad del Estado.

#### **Artículo 41.**

La ley de presupuesto anual será aprobada por el Congreso dentro del plazo de 90 días de la fecha de la remisión del proyecto por el Ministro de Hacienda. Si la ley no se aprobase a la expiración del plazo de 90 días o antes, dicho proyecto en la forma en que fué presentado al Congreso entrará de hecho en vigencia el año fiscal siguiente como ley de presupuesto que rija para ese año. En el último caso, si dicho proyecto comprende cualquiera iniciativa del Gobierno para nuevos ingresos y egresos que no hayan sido autorizados por las leyes respectivas, dicha iniciativa será excluída del proyecto antes de su promulgación como ley de presupuesto que debe regir para el año fiscal siguiente.

#### **Artículo 42.**

Si cualquiera partida de la ley anual del presupuesto dictada de conformidad con las provisiones de esta ley llegase a ser declarada inválida por cualquier motivo, dicha nulidad no afectará la ley anual del presupuesto en su conjunto, ni ninguna de las otras partidas, las que se reputarán legales y surtirán todos sus efectos.

#### **Artículos 43.**

Derógase la Ley N<sup>o</sup> 4598 y todas las demás leyes que en todo o en parte sean incompatibles con la presente ley.



LIBRO V

---

---

PROYECTO DE LEY DE  
REORGANIZACIÓN DEL  
TESORO NACIONAL

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---



Lima, 14 de abril de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú.  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional, junto con su Exposición de Motivos.*

De Ud. Attos. y SS.SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Walter M. Van Deusen,**  
Experto en Bancos.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito Público.

**Lindsley Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.

**John Philip Wernette,**  
Experto en Contribuciones.



---

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del

PROYECTO DE LEY DE REORGANIZACIÓN  
DEL TESORO NACIONAL

---

---



# *E*XPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE REORGANIZACIÓN DEL TESORO NACIONAL

## INTRODUCCIÓN

**E**l Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional es el tercero de los tres proyectos de la Misión relacionados con el control fiscal. De los otros dos, el uno es el "Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República"; y el otro es el "Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto". En la Exposición de Motivos de los dos últimos proyectos se ha expresado la conveniencia de que los tres proyectos sean promulgados al mismo tiempo.

La Misión propone la reorganización del Tesoro Nacional, en primer término, para completar la propuesta reorganización de la Contraloría General. Además, la Caja Fiscal y las Tesorerías Fiscales, aun cuando subordinadas, en cierto modo, al Director del Tesoro, no están sujetas por ley a la dirección administrativa y al control de dicho Director, como deberían estar, dadas las subordinadas funciones de tesorería que las citadas oficinas desempeñan.

En los comentarios a los diversos artículos del Proyecto adjunto se hace referencia a las partes que son complementarias del Proyecto de Reorganización de la Contraloría General.

## **C**OMENTARIOS A LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO

### **Artículo 1.**

Este Artículo crea la oficina del Tesoro Nacional, y refunde en ella las oficinas semi-independientes del Director del Tesoro, de la Caja Fiscal y de las Tesorerías Fiscales. Crea, además, el cargo de Tesorero de la Nación como Jefe administrativo de la Tesorería Nacional.

La fusión de las diversas reparticiones mencionadas, en la Tesorería Nacional, es un paso lógico hacia la centralización de la responsabilidad con respecto a una actividad definida, cual es la custodia de los fondos del Estado. Si bien es cierto que la Tesorería Nacional puede tener otras funciones afines, y que la custodia de fondos es también función de otras dependencias, siendo la función principal del Tesoro Nacional la custodia de fondos, toda oficina del Estado que ejerza tales funciones debe ser organizada bajo una sola autoridad administrativa central.

### **Artículos 2 y 3.**

Estos Artículos estatuyen sobre el nombramiento, así como sobre la remoción del Tesorero Nacional.

De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 8 y 10 del presente Proyecto, el Tesorero Nacional puede ejercer determinadas funciones fiscales, solamente, con la aprobación previa, del Contralor General. Dicha aprobación es indispensable para el ejercicio efectivo del control fiscal, conferido al Contralor General por el Proyecto de Ley de Reorganización

de la Contraloría General de la República, presentado por la Misión. El Tesorero Nacional está, sin embargo, subordinado al Ministro de Hacienda, en la administración del Tesoro Nacional. Aquél puede, por lo tanto, en cualquier momento, recibir instrucciones del Ministro de Hacienda, originadas por razones políticas u otras, perjudiciales a las leyes del control fiscal, para ejecutar órdenes sin consultar al Contralor General respecto a su legalidad, conforme lo establece el artículo mencionado. Si el nombramiento de Tesorero Nacional, y su continuación en el cargo dependiera, como es en la actualidad, de la voluntad del Ministro de Hacienda, el Tesorero Fiscal podría sentirse cohibido para acatar dichas órdenes, por el natural temor de poner en peligro su puesto de Tesorero Nacional, especialmente si tales órdenes emanan de un superior jerárquico. Es, por lo tanto, el propósito primordial de estos artículos, librar al Tesorero de tales contingencias.

La Tesorería Nacional es parte integrante del mecanismo de control fiscal, no obstante que su importancia puede ser algo eclipsada por la importancia de la Contraloría General, según el plan de control fiscal propuesto por la Misión. Todo control fiscal requiere, sin embargo, para ser efectivo, una estrecha cooperación entre estas dos oficinas. El Tesorero Nacional no debe temer ser depuesto a causa de su cooperación con el Contralor General en la aplicación de las leyes de control fiscal.

Se propone un período de seis años para las funciones del Tesorero Nacional, por razón de que es necesario ofrecer un tiempo apreciable si se desea que ocupe el puesto un hombre debidamente capacitado, así como para asegurar su independencia y la continuidad de una política definida en materia de Tesorería.

La intervención del Senado en la designación del Tesorero Nacional, la recomienda la Misión, fundándose en las mismas razones expuestas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República, al tratar del nombramiento del Contralor General. La Misión reconoce que el Tesorero Nacional forma parte de la rama ejecutiva del Gobierno, en tanto que la Contraloría General es, en primer término, un órgano del Poder Legislativo. La Tesorería Nacional es, sin embargo, como se ha dicho ya, parte integrante del mecanismo de control fiscal. El perfecto funcionamiento de dicha repartición, por lo tan-

to, interesa directamente al Poder Legislativo, tanto como al Ejecutivo. En atención a dicha circunstancia, es lógico que el Poder Legislativo deje oír su voz en la designación del Tesorero Nacional.

### **Artículos 4 á 6.**

Estos Artículos se refieren al personal subalterno de la Tesorería Nacional. Se propone el nombramiento de un Tesorero Nacional Auxiliar por las razones siguientes:

En primer lugar, en un despacho de la importancia de la Tesorería Nacional no debe interrumpirse su funcionamiento diario. El Tesorero debe tener, por lo tanto, un auxiliar calificado para reemplazarlo inmediatamente cuando se ausente de su despacho, ya sea por enfermedad o por otras causas; o que pueda sustituirlo cuando la ocasión lo exija.

En segundo lugar, según el plan propuesto de reorganización de la Contraloría General que comprende la aplicación de un sistema extenso de revisión previa para el pago de gastos, se extenderá un volumen de cheques mayor que en la actualidad. Para extender los cheques, y para el control de las operaciones que a ellos se refieren, será conveniente disponer de un funcionario superior de la Tesorería, que tenga a su cargo esa labor, y en quien, dentro de las disposiciones que dicte el Tesorero, podría descargarse de firmar todos los cheques mencionados.

En estos Artículos se propone, además, dar al Tesorero la facultad exclusiva de nombrar a los demás funcionarios y empleados del Tesoro Nacional, así como también la facultad de separarlos de sus puestos. Tratándose de un cargo ejecutivo y de responsabilidad, esas facultades se consideran, generalmente, necesarias para centralizar la responsabilidad, alcanzar la eficiencia debida y mantener la disciplina del personal.

### **Artículos 7 á 10.**

Estos Artículos tratan de las funciones y deberes del Tesorero Nacional en relación con la recepción y custodia del dinero y valores; de su desembolso, y de ciertas otras obligaciones relacionadas con esas operaciones.

Las disposiciones de estos Artículos referentes a los desembolsos y las prohibiciones que contienen, son únicamente las necesarias para complementar y hacer efectivas las medidas de control fiscal propuestas en los proyectos de ley de la Misión sobre la Contraloría General de la República y la Ley Orgánica de Presupuesto. Sin estas disposiciones y prohibiciones podría el Tesorero Nacional, por razones políticas u otras perjudiciales a las medidas de control fiscal establecidas, hacer pagos no autorizados previamente por el Contralor General; podría aceptar giros a cargo del Tesoro por gastos ilegalmente incurridos o para cuyo pago no hay fondos disponibles; o podría emitir bonos de deuda interna en cancelación de créditos a cargo del Tesoro que no estén autorizados por la ley. De otro lado, el Tesorero podría poner en circulación instrumentos de crédito, comprometiéndose para su amortización los ingresos generales del Presupuesto anual, mientras que el producto de esos instrumentos de crédito podría aplicarlo a objetos no previstos en la Ley de Presupuesto del año.

La intervención del Contralor General en cualesquiera de los casos contemplados en el párrafo precedente, no constituye una usurpación de funciones administrativas. Es únicamente el ejercicio de sus atribuciones de control fiscal. Prescindiendo de cualquiera discusión sobre su legalidad, es indispensable que el Contralor General, como funcionario jefe de la contabilidad del Gobierno, tenga conocimiento anticipado de cualesquiera de esos actos, para poder anotarlos en sus libros y proveer de los recursos necesarios si llegan a constituir obligaciones del Estado.

El Artículo 9 dispone que la aprobación escrita del Contralor General, representada por su firma en los cheques del Tesoro y en los demás documentos oficiales, revelará al Tesorero Nacional de toda responsabilidad por el dinero o valores bajo su custodia o control, que paga o de que dispone de acuerdo a esa aprobación; o por la aceptación de giros a cargo del Tesoro Nacional. Sin embargo, se dispone que si el Tesorero Nacional tiene motivos para creer que una orden o autorización del Contralor General es ilegal, podrá negarse a dar cumplimiento a esa orden o autorización, hasta que obtenga el dictamen favorable al cumplimiento de la orden o autorización, del Fiscal de la Corte Suprema. La primera parte de este Artículo es obvia en atención a las facultades confe-

ridas al Contralor General, en el Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República, y, por lo tanto, no necesita mayor explicación. La segunda parte requiere una breve explicación. Su objeto es doble, a saber:

En primer lugar, facultar al Tesorero para suspender el pago o retiro de dinero público o de valores, si tiene conocimiento o motivos para creer que el pago o retiro de dinero o de valores es ilegal. Sin embargo, esta disposición no faculta al Tesorero para revisar nuevamente los créditos a cargo del Gobierno, después que han sido revisados y aprobados por el Contralor General. Su obligación es, de todos modos, como funcionario público, prevenir la ejecución de un acto ilegal o aparentemente ilegal. De su investigación posterior puede resultar dicho acto perfectamente legal. En caso de duda, después de haber consultado con el Contralor General, el Tesorero puede guiarse por la opinión del Fiscal de la Corte Suprema, procedente en tales casos.

En segundo lugar, no obstante la liberación de responsabilidad contenida en la primera parte del Artículo, la segunda parte del mismo permite hacer responsable al Tesorero por cualquier pago o disposición ilegal de fondos o valores, si al tiempo de ejecutar tales actos sabía o creía que eran ilegales.

### **Artículo 11.**

Este Artículo autoriza al Tesorero Nacional para tener cuentas solamente con bancos y otras instituciones depositarias en las que el Gobierno mantenga en depósito fondos o valores, y además, las cuentas de que el Contralor General disponga.

### **Artículo 12.**

Los informes diarios o periódicos exigidos por este Artículo y que deberán ser presentados al Contralor General y al Ministro de Hacienda por el Tesorero Nacional son aquellos que, por lo común, se exigen a toda tesorería, para el control de la contabilidad y para fines administrativos.

---

---

PROYECTO DE LEY  
DE REORGANIZACIÓN  
DEL TESORO  
NACIONAL

---

---



# *P*ROYECTO DE LEY DE REORGANIZACIÓN DEL TESORO NACIONAL

## **Artículo 1.**

La Dirección del Tesoro, la Caja Fiscal y las Tesorerías Fiscales constituirán una sola dependencia del Ministerio de Hacienda, que se conocerá con el nombre de Tesoro Nacional, cuyo jefe administrativo inmediato será el Tesorero de la Nación.

## **Artículo 2.**

El Tesorero de la Nación será nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Senado. La duración de su cargo será de seis años, salvo lo dispuesto más adelante, y podrá ser reelegido.

Cuando el Congreso no se encuentre en sesiones, el Presidente de la República proveerá interinamente cualquier vacante que se presente en el cargo de Tesorero de la Nación. El Tesorero de la Nación percibirá un haber de S/. 14,400.00 al año.

## **Artículo 3.**

El Tesorero de la Nación no podrá ser removido sino por causa de delito y previo proceso judicial. Sin embargo, si al Tesorero de la Nación le sobreviniese una incapacidad permanente, o si hubiese demostrado incompetencia o negligencia en el desempeño de sus funciones, podrá ser removido, en cualquier momento, por resolución de ambas Cámaras, después de ser citado y oído. Un Tesorero de la Nación que haya sido separado de su puesto no podrá ser nombrado nuevamente.

#### **Artículo 4.**

El Tesorero de la Nación tendrá como ayudante inmediato al Sub-Tesorero de la Nación, quien será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Tesorero de la Nación. El Sub-Tesorero de la Nación percibirá el haber de S/. 8,400.00 al año, y desempeñará las funciones que le asigne el Tesorero de la Nación. Actuará como Tesorero de la Nación en los casos en que éste, por razón de enfermedad, ausencia u otra causa, deje de concurrir a su despacho por más de dos días, o en el caso de vacancia del puesto de Tesorero de la Nación mientras sea provista. El Sub-Tesorero podrá ser separado de su puesto por el Tesorero de la Nación.

#### **Artículo 5.**

El Tesorero de la Nación tendrá bajo su dirección administrativa, además del Sub-Tesorero de la Nación, a los funcionarios y al personal de empleados que fije la ley de presupuesto para el Tesoro Nacional. Esos empleados y funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Tesorero de la Nación y desempeñarán las funciones que les asigne el Tesorero de la Nación, siempre que no sean incompatibles con ésta u otras leyes. Podrán ser separados de su cargo por el Tesorero de la Nación.

#### **Artículo 6.**

Ningún funcionario o empleado del Tesoro Nacional podrá desempeñar otro cargo en la administración pública, ni podrá dedicarse a negocios particulares que, a juicio del Tesorero de la Nación, sean incompatibles con sus deberes y responsabilidades como funcionarios o empleados del Tesoro Nacional.

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

#### **Artículo 7.**

El Tesorero de la Nación tendrá la custodia y el control del efectivo y valores del Gobierno que reciba o que se depositen en el Tesoro Nacio-

nal; y recibirá todo el dinero efectivo o los valores que según la ley deben pagarse o depositarse en el Tesoro de la Nación. Para los efectos de este artículo, todo dinero efectivo o valores que se depositen en los bancos o en poder de cualquier otro depositario, a la orden del Tesoro Nacional, o que se reciban en cualquiera Tesorería Fiscal o en la Caja Fiscal, se reputarán como depositados en el Tesoro Nacional, bajo la custodia y el control del Tesorero de la Nación. Todo el dinero efectivo y los valores del Gobierno que reciba el Tesorero de la Nación serán depositados en bancos o en cajas de seguridad, guardadas en bóvedas, de conformidad con la ley.

### **Artículo 8.**

El Tesorero de la Nación no efectuará desembolso alguno de los fondos en efectivo que se encuentran bajo su custodia y control, ni podrá emitir, negociar o disponer de ninguno de los valores confiados a su custodia o control, emitir bonos de la deuda pública u otros instrumentos de crédito, ni aceptar obligaciones giradas a cargo del Tesoro Nacional por cuenta del Gobierno Nacional, sin la aprobación previa, por escrito, del Contralor General.

### **Artículo 9.**

La autorización por escrito del Contralor General que conste por medio de su firma o de la firma de su representante debidamente autorizado, en los cheques del Tesoro, giros y otros documentos oficiales, relevará al Tesorero de la Nación de toda responsabilidad por los fondos o valores bajo su custodia o control que se desembolsen, o emitan, o de que se disponga en cualquier forma, de acuerdo con esa autorización, así como por la aceptación de giros librados a cargo del Tesoro Nacional por cuenta del Gobierno. Sin embargo, si el Tesorero de la Nación llegara a enterarse o tuviera motivo para creer que la orden o autorización dada por el Contralor General para el desembolso de fondos públicos o la entrega de valores depositados en el Tesoro Nacional ha sido impartida infringiendo disposiciones de la ley, por error u otra causa del Contralor o de cualquiera de sus auxiliares, tiene la obligación de suspender el cumpli-

miento de esa orden o autorización, hasta que confirme los hechos que han motivado su opinión, y de negarse a dar cumplimiento a dicha orden o autorización, mientras no reciba el dictamen favorable del Fiscal de la Corte Suprema.

#### **Artículo 10.**

Todo desembolso que se efectúe con fondos del Tesoro Nacional se hará por medio de cheques bancarios o giros firmados por el Tesorero de la Nación y refrendados por el Contralor General, o por los representantes debidamente autorizados del Tesorero de la Nación y del Contralor General, respectivamente. Sin embargo, los cheques que giren los Tesoreros Fiscales, a cargo de los fondos existentes en su poder, cuando se trata de desembolsos autorizados por la ley y por las disposiciones de la Contraloría General, no necesitarán llevar la firma del Tesorero de la Nación, ni la firma del Contralor.

Toda autorización emanada del Contralor General para efectuar dichos desembolsos debe, sin embargo, comunicarse a las Tesorerías Fiscales por conducto del Tesorero de la Nación. En los lugares en que no haya facilidades bancarias, los desembolsos que se autoricen podrán hacerse en efectivo.

#### **Artículo 11.**

El Tesorero de la Nación sólo tendrá cuentas en los bancos y otros depositarios que tengan bajo su custodia fondos o valores del Gobierno, depositados a la orden del Tesorero de la Nación. Además, el Tesorero de la Nación abrirá las cuentas que determine el Contralor General.

#### **Artículo 12.**

El Tesorero de la Nación remitirá al Contralor General las relaciones diarias u otros informes pertinentes a las operaciones del Tesoro que el Contralor General solicite para el debido desempeño de sus funciones de contabilidad y control fiscal. El Tesorero de la Nación remitirá también al Ministerio de Hacienda un informe mensual y un informe anual sobre los ingresos, egresos y otras operaciones del Tesoro Na-

cional, así como los demás informes y datos que solicite el Ministro de Hacienda.

### **Artículo 13.**

El Tesorero de la Nación, con la aprobación del Ministro de Hacienda, dictará las reglas y las disposiciones que no estén en contradicción con ésta u otras leyes y que estime necesarias para la organización y administración del Tesoro Nacional.

### **Artículo 14.**

Deróganse todas las leyes, o partes de las mismas, que se opongan a las disposiciones de la presente ley.



---

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

---

---



## **Bancos**

El Tesorero Nacional tiene que guardar dinero y valores del Fisco en bancos o cajas de seguridad, art. 7. No podrá retirar los fondos ni valores de los bancos o cajas de seguridad sin aprobación previa del Contralor General, art. 8.

Abrirá cuentas en los bancos conforme a órdenes del Contralor General, art. 11.

## **Bonos**

El Tesorero Nacional no podrá emitir bonos de la deuda pública sin previa autorización del Contralor General, art. 8.

## **Caja Fiscal**

Forma parte del Tesoro Nacional, art. 1. Modo de guardarse los fondos y valores, art. 7.

## **Cámaras Legislativas**

El Senado propone terna para el nombramiento del Tesorero Nacional, art. 3.

Ambas Cámaras podrán, en cualquier momento, remover al Teso-

rero Nacional en determinados casos, art. 3

## **Contralor General**

Tiene que aprobar previamente, por escrito, todos los desembolsos, por el Tesorero Nacional, de fondos, emisión o disposición de valores y obligaciones del Gobierno, art. 8.

Basta autorización por escrito, del Contralor General, para relevar al Tesorero Nacional de determinadas responsabilidades al efectuar pagos y disponer de valores del Gobierno, art. 9.

El Tesorero Nacional tiene derecho de observar estas autorizaciones, art. 9.

El Contralor General, o debido representante, refrendará cheques bancarios o giros, art. 10. Exceptúase cheques de tesorerías fiscales en determinados casos, art. 10.

Modo de comunicar las disposiciones de la Contraloría General sobre el particular, art. 10.

Determina qué cuentas debe abrir el Tesorero Nacional en los bancos. El Tesorero Nacional obligado a remitirle relaciones diarias y demás informes, art. 12.

### **Corte Suprema**

El Tesorero Nacional debe pedir dictamen Fiscal de la Corte Suprema para abonos, etc. autorizados por el Contralor General que cree infrinjan la ley, art. 9.

### **Cheques**

El Tesorero Nacional, o autorizado representante, efectuará pagos mediante cheques o giros firmados por él; y refrendados por el Contralor General, art. 10. Exceptúase obligación de estas firmas, cheques girados por tesoreros fiscales en determinados casos, art. 10

A falta de facilidades bancarias, no necesita realizar pagos por cheques, art. 10

### **Dirección del Tesoro**

Forma parte del Tesoro Nacional, art. 1.

### **Derogación de leyes**

Se derogan todas las leyes, o partes de ellas, que se opongan a las disposiciones de la presente ley, art. 14.

### **Empleados y funcionarios del Tesoro Nacional**

Propuestos por el Tesorero Nacional y nombrados por el Presidente de la República en acuerdo supremo, art. 5. Podrán ser removidos

de su cargo por el Tesorero Nacional, art. 5.

El Tesorero Nacional les señala sus funciones, art. 5.

Impedidos de desempeñar otros cargos y negocios particulares, salvo excepciones a juicio del Tesorero Nacional, art. 6.

### **Ministro de Hacienda**

El Tesorero Nacional está obligado a remitirle informes mensualmente y anualmente sobre los ingresos, egresos y otras operaciones del Tesoro Nacional, art. 12.

El Tesorero Nacional presentará los datos e informes que le pida el Ministro de Hacienda, art. 12.

El Ministro de Hacienda aprobará las medidas que propondrá el Tesorero Nacional para la mejor organización y administración del Tesoro Nacional, art. 13.

### **Presidente de la República**

Nombra al Tesorero Nacional, art. 2.

Nombra al Tesorero Nacional interinamente cuando el Congreso no se encuentra en sesiones, art.2.

Nombra al Sub-Tesorero Nacional, a propuesta del Tesorero Nacional, art. 4.

Nombra a los empleados y funcionarios de la Tesorería Nacional, a propuesta del Tesorero Nacional, art. 5.

### **Sub-Tesorero**

Es auxiliar del Tesorero Nacional, art.4.

Nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Tesorero Nacional, art. 4. Sueldo de S/. 8,400.00 al año, art. 4.

El Tesorero Nacional le asigna sus funciones.

Actúa como Tesorero Nacional en determinados casos, art. 4. Podrá ser separado de su cargo por el Tesorero Nacional, art. 4.

El Tesorero Nacional propone al Presidente de la República los nombres de los funcionarios y empleados de su dependencia, art. 5.

### **Tesorerías Nacionales**

Forman parte del Tesoro Nacional, art. 1.

Modo de guardarse los fondos y valores, art. 7.

### **Tesorero Fiscal**

El Tesorero Nacional lo propone, art. 5.

El Tesorero Nacional comunicará las órdenes del Contralor General sobre pagos, art. 10.

### **Tesorero Nacional**

El Tesorero Nacional es el jefe administrativo del Tesoro Nacional, art. 1.

Nombrado por el Presidente de la República, a propuesta, en terna, del Senado, art. 2.

Duración del cargo 6 años, pudiendo ser reelegido, art. 2.

El Presidente provee interinamente vacante en el cargo, art. 2.

Su haber de S/. 14,400 al año, art. 2.

Remoción solamente por delito y

previo proceso judicial; o, por resolución de ambas Cámaras Legislativas en cualquier momento por demostrada incompetencia o negligencia, art. 3.

Inhabilitado de volver al puesto si fuere separado, art. 3.

Propone al Sub-Tesorero al Presidente de la República, art.4.

Asigna funciones al Sub-Tesorero, art. 4.

Será reemplazado por el Sub-Tesorero por determinadas causales, art. 4.

Permitirá a los empleados y funcionarios de su dependencia dedicarse a otras labores en determinados casos, art. 6.

Es custodio y lleva control del efectivo y valores del Gobierno, art. 7.

Debe guardar el dinero y valores del Gobierno en bancos o en cajas de seguridad, art. 7.

Está prohibido de abonar fondos, emitir o disponer de valores, instrumentos de crédito, obligaciones giradas por el Gobierno, sin aprobación previa del Contralor General, art. 8.

Se le releva de responsabilidad si recibe autorización del Contralor General previamente para realizar estos actos, art. 9.

Está obligado a observar autorizaciones u órdenes del Contralor General si halla infracción de la ley, y hasta esclarecer el asunto, art. 9.

Propone al Presidente de la República los nombres de los funciona-

rios y empleados de su dependencia, art. 5.

Les asigna sus funciones, art. 5.

Podrá separarlos de su cargo, art. 5.

Firmará personalmente, o por su autorizado representante, todos los cheques bancarios o giros, con determinadas excepciones en que los tesoreros fiscales procederán sin estos requisitos, art. 10.

Comunicará a los tesoreros fiscales las órdenes del Contralor General sobre pagos, art. 10.

Sólo podrá abrir cuentas en los bancos conforme a órdenes del Contralor General, art. 11.

Los fondos y valores del Gobierno serán depositados a la orden del Tesorero de la Nación, art. 11.

Debe remitir al Contralor General relaciones diarias y otros informes relacionados con las operaciones del Tesoro que el Contador General pida, art. 12.

Igualmente remitirá informes cada mes y cada año al Ministro de Hacienda sobre ingresos, egresos, y otras operaciones del Tesoro Nacional, y demás informes que pida el Ministro de Hacienda, art. 12.

Propondrá al Ministro de Hacienda reglas y disposiciones para la mejor organización y administración del Tesoro Nacional, art. 13.

### **Tesoro Nacional**

Se da el nombre de Tesoro Nacional a las dependencias constituidas por la Dirección del Tesoro, Caja Fiscal y Tesorerías Fiscales, art. 1.

Modo de guardarse los fondos y valores del Gobierno por el Tesorero Nacional, art. 7.

El Tesorero Nacional no podrá sacar dinero o valores sin previa autorización del Contralor General, art. 8.

LIBRO VI

---

PROYECTO DE LEY DE  
REORGANIZACIÓN DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---



Lima, 25 de marzo de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú.  
Ciudad.

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República*, junto con su Exposición de Motivos.

De Ud. Attos y SS. SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**

Presidente de la  
Misión.

**Joseph T. Byrne,**

Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Stokeley W. Morgan,**

Secretario General.

**Walter M. Van Deusen,**

Experto en Bancos.

**Paul M. Atkins,**

Experto en Crédito Público.

**Lindsley Dodd,**

Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**

Experto en Aduanas.

**John Philip Wernette,**

Experto en Contribuciones.



---

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
DEL PROYECTO DE LEY  
QUE REORGANIZA LA  
CONTRALORÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

---



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE REORGANIZA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de Ley que acompaña este informe se ha confeccionado no sólo para conservar las facultades que la ley vigente le confiere a la Contraloría General, sino también para darle a la vez un radio más amplio de acción y quitar en la ley defectos cuya subsistencia, en opinión de la Comisión, no sería compatible con los principios bajo los cuales debiera establecerse una Contraloría General.

La ley en vigencia reconoce solamente parte de estos principios, que son en resumen:

- a).- Su independencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones;
- b).- Su exclusión de actividades administrativas;
- c).- La centralización de la responsabilidad a fin de que se apliquen correctamente las leyes financieras y otras que se relacionan con la misma materia;
- d).- La aplicación a la administración pública de un sistema de control preventivo en contraposición a un sistema correctivo, en la medida que sea posible.

La Contraloría General entró en vigencia solamente desde hace poco más de un año. Durante este corto plazo ha demostrado la necesidad de su fundación a la vez que una reforma de la ley que la creó (ley N<sup>o</sup> 6784 de 27 de febrero de 1930). Merece anotarse aquí que el actual Contralor General, alto funcionario de largos años de experiencia del Ministerio de Hacienda, fué uno de los primeros en puntualizar los defectos de dicha ley en la práctica.

En vista de la circunstancia de que varios de los artículos del Proyecto de Ley que acompaña este informe son en su parte sustancial principalmente ampliaciones de cláusulas de la ley vigente, sólo se hará mención, en las páginas de este informe, a aquellos artículos que puedan merecer un comentario más detallado.

Al terminar estos apuntes preliminares debería llamarse la atención al hecho de que el adjunto Proyecto de Ley es solamente uno de tres proyectos, que se relacionan con el control fiscal, que la Misión de Consejeros Financieros someterá como una parte de su programa comprensivo. Los otros dos proyectos son: un proyecto de ley orgánica del presupuesto y un proyecto de ley para reorganizar la oficina del Tesoro Público. Cada uno de estos proyectos es complementario de los otros dos proyectos y los tres representan en conjunto un plan uniforme de control fiscal.

Precisa indicar, también, que los proyectos de ley a que se ha hecho referencia más arriba se han confeccionado sin ceñirse precisamente a las disposiciones de la Constitución Peruana en actual vigencia. Se tomó esta actitud como consecuencia de la dación del decreto-ley último que convocaba a una Constituyente para formular una nueva Constitución. Los artículos de la Constitución en actual vigencia que no concuerdan con el proyecto de ley que reorganiza la Contraloría General son los siguientes:

Artículo 121, párrafo 7, que confiere al Presidente de la República el derecho de dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para el mejor cumplimiento de las leyes.

Artículo 121, párrafo 8, que faculta al Presidente de la República dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.

Artículo 127, que provee que las órdenes y decretos del Presidente, serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 129, que exige al Ministro de Hacienda presentar anualmente al Congreso la Cuenta General de la República.

El Proyecto de Ley que acompaña esta Exposición establece una oficina que está virtualmente independiente del Poder Ejecutivo y le confie-

re atribuciones amplias con relación a cuestiones de contabilidad y control fiscal, incluyendo en estas atribuciones el derecho de revisar todos los proyectos de resolución suprema o decretos supremos que afecten el desembolso de fondos públicos o que podrán afectar la función, atribuciones o deberes del Contralor General. Es claro, por lo tanto, que el ejercicio de estas funciones por el Contralor General podrá dar origen a un conflicto de autoridad entre él y el Presidente de la República, al aplicar los artículos de la Constitución en vigencia. Es cierto que el Ministro de Hacienda hallaría dificultades al querer presentar anualmente al Congreso la cuenta general de la República, en cumplimiento de la disposición del Artículo 129 de la Constitución, si todo el sistema de Contabilidad se lleva por la Contraloría General. En su consecuencia, precisa tomar en cuenta estos puntos al discutir la nueva Constitución, a fin de que se armonicen, de acuerdo con el proyecto de ley, las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo y los del Contralor General.

### **Artículo 1.**

Este Artículo, dentro de ciertas restricciones, independiza la Contraloría General del Poder Ejecutivo y del Gobierno, prohibiéndola de ejercer funciones o atribuciones administrativas fuera de aquellas que sean indispensables en la administración de sus propias labores internas.

Las limitaciones a una completa independencia de la Contraloría, a que se hace referencia más arriba, son aquellas que se hallan en los artículos 2, 4, 7 (inciso 21), 43 y 52; todas ellas se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Presidente de la República para nombrar al Contralor General y al Sub-Contralor General; al derecho del Presidente para pedir investigaciones e informes al Contralor General; a la obligación del Contralor General para cooperar con el Ministro de Hacienda en la formulación del proyecto del presupuesto, su administración y otros asuntos de carácter oficial; y al derecho del Presidente de la República de aprobar por resolución suprema la distribución de la partida global del presupuesto para el pago de haberes al personal de la Contraloría General. Sin embargo, estas limitaciones no aminoran

las atribuciones de control fiscal que este proyecto le confiere al Contralor General.

Es obvia la razón de la prohibición que existe en este Artículo.

Se crea la Contraloría General, a fin de que ejerza cierto control con respecto a los servicios administrativos del Gobierno. En su consecuencia, la Contraloría General no deberá realizar acto alguno que sea estrictamente de carácter administrativo. Si la Contraloría realizara actos administrativos, se violaría el principio de control que fundamenta su creación.

### **Artículo 2.**

Este Artículo se refiere a la manera de escoger y nombrar al Contralor General, fijando la duración de su nombramiento así como el sueldo que ha de percibir.

La Comisión propone la intervención del Presidente de la República y del Senado para el nombramiento del Contralor General, fundándose en las siguientes razones:

En primer lugar la Contraloría es esencialmente un órgano del Congreso. Se ha creado a fin de que ejerza un control principalmente de la labores administrativas del Gobierno, y se hace responsable ante el Congreso más que ante cualquiera otra entidad del Gobierno.

En segundo lugar, corresponde al Presidente de la República, como primer mandatario, llevar las responsabilidades de acuerdo con la Constitución para el fiel cumplimiento de la ley. En su consecuencia, tiene el Presidente interés directo en el funcionario que se designe conforme a ley para cooperar con él en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

La acción conjunta del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para producir el nombramiento del Contralor General reconoce, por lo tanto, los derechos de cada uno de ellos.

La Misión cree que sería conveniente proponer un plazo de seis años para el puesto de Contralor, para que este funcionario pueda establecer y mantener una continuidad de criterio al frente de la administración de la Contraloría.

La Misión, al proponer en este Artículo el haber de S/. 24,000.00, lo hace en la creencia de que esta suma está de acuerdo con las responsabilidades que se exigen del Contralor General. A fin de atraer a los mejores elementos preparados para el desempeño de este puesto se requiere que, además de una permanencia razonable en su puesto, se le abone un sueldo adecuado que le compense por haberse apartado de las actividades profesionales o comerciales a que haya estado dedicado a fin de aceptar la designación como Contralor General.

Al solicitar la cooperación del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, la Misión se propone eliminar, lo más que se pueda, cualquiera idea en el sentido de que influencias políticas o amistades personales formen exclusivamente la base para preferir a determinado aspirante. La Misión no quiere decir que la designación del Contralor General, de acuerdo con el proyecto, evitaría toda posibilidad de intromisión política o consideraciones de otra índole para su nombramiento. Cree la Misión más bien, por las razones que ha expuesto, que el plan que ha esbozado ha de ser el mejor en la práctica, y que sería preferible a la designación de un Contralor General con intervención solamente del Senado.

La cooperación del Director del Banco Central de Reserva tenderá a proteger los intereses del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el nombramiento del Contralor General. El Directorio, tal como lo crea el proyecto de ley estableciendo el Banco Central de Reserva del Perú, es una entidad competente para realizar esta función. Está independiente de los diversos Ramos del Gobierno al ejercer las atribuciones que el mencionado proyecto de ley le confiere y es a la vez representativo del Gobierno y de las asociaciones financieras, comerciales y agrícolas, así como de otros intereses económicos del país. Además, el Directorio del Banco, en su calidad de contribuyente al Fisco, querrá una administración eficaz de la Contraloría General, puesto que es de vital interés para estas organizaciones financieras y agrícolas y a la vez para los intereses del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

### **Artículo 3.**

Este Artículo limita las causales para la remoción o destitución del Contralor General. Una cláusula de esta índole es indispensable en una

ley sobre la materia, a fin de que el Contralor General tenga toda la independencia necesaria en el ejercicio de sus deberes de control fiscal que este proyecto de ley le señala.

#### **Artículos 21 a 24.**

Las estipulaciones que se encuentran en estos Artículos se refieren al desembolso de fondos públicos y aseguran hasta donde sea viable, en los gastos fiscales, la aplicación de un sistema de control previo, por el Contralor General.

La expresión "control previo" en cuanto a desembolsos fiscales es equivalente a "control preventivo", lo que quiere decir que no debe atenderse ningún pago por el Tesoro Público, en los casos en que sea posible establecer ese control, sin conseguir la aprobación previa del Contralor General en cuanto a su legalidad y exactitud.

Se utiliza este control frecuentemente en los casos en que se desea impedir que se efectúen pagos por oficinas administrativas, antes de que se cumplan determinados requisitos que existen en la ley o reglamentos de la Contraloría General.

El control previo en los gastos públicos no es cosa nueva en el Perú, y se ha intensificado a raíz de la creación de la Contraloría General. Es una de las medidas de control más efectivas que tiene el Tesoro Público. Representa la aplicación verdadera a la administración gubernativa de principios que se observan continuamente en empresas comerciales, y sin los cuales sería imposible evitar pagos ilegales o que no estén debidamente autorizados, o eliminar otras irregularidades.

De conformidad con las disposiciones de la ley vigente casi todos los gastos fiscales, con excepción de sueldos, requieren la autorización previa del Contralor General antes de su cancelación o antes de poder incurrir aún en dichos gastos. Es el propósito de estos Artículos continuar este control previo, tratando al mismo tiempo de extender el sistema hasta donde sea viable, a fin de incluir sueldos y otros gastos, siempre que éstos no estén excluidos del control previo en virtud de alguna otra ley o contrato. Para alcanzar esta finalidad tiene el Contralor General autorización, de acuerdo con el Artículo 51 del proyecto, para establecer

representantes regionales de la Contraloría en aquellos lugares de la República donde crea conveniente hacerlo, a fin de asegurar el control previo sobre gastos fiscales, salvo el caso en que una ley o contrato disponga de otra manera.

El establecimiento de representantes regionales de la Contraloría General en diversos puntos de la República facilitará al Contralor General ejercer, mediante estos representantes, un control eficaz y rápido de las actividades financieras fiscales en aquellas regiones y los distritos contiguos. Permitiría a la vez, adaptar este control a un sistema de descentralización de funciones políticas y administrativas, cuando el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo crea conveniente adoptarlo.

Con todo, donde no sea viable establecer el control previo directamente por el Contralor General, o su representante debidamente autorizado, podrá el Contralor General permitir el adelanto de sumas globales del Tesoro Público a los habilitados, agentes pagadores y contratistas, a fin de que ellos atiendan los gastos públicos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que el Contralor General establecerá en consonancia con la ley. Sin embargo, estos gastos serán materia de un control eficaz por el Contralor General, ya que él autoriza, generalmente para fines precisos, los anticipos de esas cantidades globales. Si las sumas que se anticipan de este modo no se han gastado de acuerdo con las disposiciones de la ley y de los reglamentos dictados por el Contralor General, o si no se han rendido cuenta a la Contraloría General de dichas sumas, podrá el Contralor General negarse a autorizar anticipos adicionales a las personas responsables por desembolsos ilegales, o que hayan dejado de remitir la cuenta debidamente documentada por sumas que se han adelantado, pudiendo, en tal caso, el Contralor General proceder a aplicar las cláusulas penales de la ley que se relacionen con estas incorrecciones.

A fin de evitar desembolsos del Tesoro Nacional que no hayan sido autorizados por el Contralor General, el Artículo 23 del proyecto requiere que todos los cheques que gire el Tesoro Nacional lleven el Vº bº del Contralor General, o de su representante debidamente autorizado, antes de que sean presentados para su cancelación. Esta es solamente una medida de precaución que está de acuerdo con la experiencia de otros

países, habiendo demostrado ser acertada para el control de los fondos públicos.

### **Artículo 25.**

En este Artículo se exige la incineración inmediata de los bonos y cupones cancelados de la deuda pública, debiéndose realizar este proceso, salvo que el contrato disponga de otra manera, bajo la dirección de la institución o persona que cancela los bonos y cupones.

Se ha llegado al convencimiento general de que documentos que representan la deuda pública y que han sido abonados y cancelados pueden ser incinerados inmediatamente después de su cancelación, sin dar margen a dificultades, siempre que se dé al proceso las garantías adecuadas. La manera de llevar a cabo la incineración según este proyecto, evitará que los bonos y cupones cancelados vuelvan a circular otra vez.

### **Artículo 26.**

El principal objeto de este Artículo es el de impedir que el Contralor General, al revisar las cuentas o documentos fiscales, se pronuncie en cuanto a la necesidad del gasto o entable competencia sobre los derechos administrativos de la autoridad que ha ordenado el gasto o que haya incurrido en él.

Se incluye este Artículo en el proyecto, no por alegaciones de que el Contralor General haya intervenido indebidamente en cuestiones de competencia administrativa, sino, principalmente, para dar más fuerza a las estipulaciones del Artículo 1 del proyecto, en el sentido de que la Contraloría General no es una oficina administrativa del Gobierno.

La Constitución y otras leyes confían en el Poder Ejecutivo de la República y sus Ministros de Estado la administración pública por intermedio de los Ministerios. El Congreso autoriza los fondos para que funcionen las diferentes ramas administrativas del Gobierno. Dentro de las restricciones especiales establecidas por el Congreso y otras disposiciones legislativas, los Ministros de Estado tienen el derecho de girar contra los fondos que el Congreso les concede. En consecuencia, las funciones de

la Contraloría General son clara y exclusivamente de control, es decir, ver que las leyes sean estrictamente cumplidas.

### **Artículo 28.**

En este Artículo se obliga al Contralor General a que revise las cuentas de gastos dentro de un plazo máximo de 120 días a partir de la fecha en que los habilitados o pagadores las sometan.

La pronta revisión y liquidación de que debe realizar el Contralor General de las cuentas que someten otras entidades favorece tanto los intereses del Gobierno como los de la persona que las envía. El Gobierno tiene la obligación de saber lo más pronto posible el estado verdadero de las cuentas que fueron enviadas, a fin de que los errores y otras irregularidades que puedan existir sean eliminados rápidamente y también permitir mantener al día el sistema centralizado de la contabilidad del Fisco. Las personas que hayan sometido cuentas, deben asimismo ser avisadas de la aprobación o desaprobación de ellas, a fin de que en este último caso, siendo aún frescas las operaciones contenidas en ellas, pueda conseguirse documentación o comprobantes adicionales que el Contralor General requiera, sin causar mayores inconvenientes a las personas que tienen que enviar estos datos.

En el caso de que el Contralor General no cumpla con los requisitos de este Artículo, las personas que hayan sometido sus cuentas quedan exoneradas automáticamente de toda responsabilidad que pudiera recaer sobre ellas, una vez expirado el plazo de 120 días; por supuesto, exceptuando actos fraudulentos que fueran encontrados al revisar sus cuentas y que constituyen una infracción a lo previsto por los Códigos Civil y Criminal, como se indica en el Artículo 16 de este proyecto.

### **Artículo 29.**

En este Artículo se obliga a los habilitados y otros empleados pagadores, que tienen que intervenir en desembolsos de fondos públicos, a presentar dentro de un plazo de 120 días sus respuestas, absolviendo los reparos de la Contraloría General a raíz de la revisión de las cuentas de dichos gastos.

Las estipulaciones de este Artículo complementan las del Artículo 28. Si se obliga al Fisco a revisar las cuentas de gastos dentro de un plazo determinado, fijándole una pena por su incumplimiento, debe, por supuesto, obligarse igualmente a los habilitados y agentes pagadores a que cumplan con los preceptos de este Artículo, castigándoles cuando no lo cumplan.

### **Artículo 31.**

En este Artículo no se permite intervenir al Contralor General, al revisar las cuentas que se haya rendido en cumplimiento de contratos de obras públicas, en problemas de carácter técnico que se relacionan con dichas cuentas y que provienen de la ejecución de estos contratos.

La ejecución de un contrato de obras públicas y la determinación de las cláusulas, especificaciones y cuestiones técnicas del contrato son asuntos que corresponden legalmente, en cuanto a su resolución, a la jurisdicción del correspondiente funcionario o autoridad administrativa del Gobierno. Por lo tanto, al revisar las cuentas que se relacionan con contratos de obras públicas, que se hayan remitido a la Contraloría en cumplimiento de las disposiciones de ley, el Contralor General debe limitar su revisión a constatar que las cuentas estén de acuerdo con los contratos y que, en lo que se relaciona con la interpretación de puntos técnicos, se agregue a dichas cuentas constancias aprobatorias del correspondiente Ministro y del ingeniero u otro funcionario técnico del Fisco que haya debido intervenir en la supervigilancia de la ejecución del contrato.

El comentario que antecede, en cuanto a este Artículo, define en tesis general la responsabilidad relativa entre el Contralor General y el Ministerio con respecto a los contratos de obras públicas; sin embargo, no hay nada en este Artículo que pudiera prohibir al Contralor General el proceder a dar todos los pasos necesarios si creyera que, no obstante las constancias aprobatorias, exista fraude u otras irregularidades en la ejecución del contrato.

### **Artículo 33.**

Las estipulaciones de este Artículo permiten al Contralor General cierta libertad de acción al aceptar o aprobar cuentas donde existen errores

insignificantes o discrepancias, o que incluyan gastos que se realizaron sin cumplir todos los requisitos de ley o reglamentos. Se ha incluido esta facilidad en el proyecto, a fin de solucionar casos que en la práctica puedan presentarse en una oficina tal como la Contraloría General. Es ventajoso conseguir un estricto cumplimiento de las leyes. Las leyes se promulgan a fin de que tengan una aplicación uniforme. Desgraciadamente, se cometen errores involuntarios al aplicar las leyes fiscales, y estos errores no podrán corregirse sin causar dificultades en las personas que incurren en los errores, causando posiblemente mayores gastos al Fisco que las cantidades que estén en tela de juicio. A fin de evitar un abuso posible al aplicar libremente el derecho que este Artículo le confiere al Contralor General, se requiere para los casos en que se realicen gastos sin haberse cumplido con todas las formalidades de ley o reglamento, que el Ministro de Hacienda y el Director o Jefe de la repartición ministerial u otra oficina departamental en que se haya realizado el gasto lo apruebe, antes de que el Contralor General proceda a aprobarlos.

#### **Artículos 34 y 35.**

Las estipulaciones de estos Artículos son iguales a las que se encuentran en la ley vigente con respecto a contratos que requieren desembolso de fondos públicos. Sin embargo, en el Artículo 35 se exige que todos los contratos se registren en la Contraloría General como trámite necesario para su legalización, siendo inmaterial el hecho de que envuelvan gastos de fondos públicos directa o indirectamente. Algunos contratos pueden encerrar solamente una responsabilidad financiera potencial de parte del Gobierno. Con todo, el Contralor General, como primer funcionario de control y contabilidad fiscal del Gobierno, debe tener un archivo completo de todos los contratos que celebre el Gobierno, y que requieran el desembolso de fondos fiscales.

#### **Artículos 36, 37, 38, 39 y 40.**

En estos Artículos se determina en tesis general a los empleados y funcionarios públicos que deben presentar fianza (bonos garantizadores). Se especifica la clase de garantía en cada fianza y se confiere al Contralor

General, salvo los casos especiales previstos por ley o por contrato, la atribución exclusiva en cuanto a la aprobación y cancelación de dicho bono o fianza.

Las disposiciones generales que afectan la fianza, o bono garantizador, en cuanto a los empleados que deben presentarlo y la clase de fianza que sea aceptable se encuentran en un reglamento que lleva fecha 7 de junio de 1888. El Reglamento Orgánico del Tribunal Mayor de Cuentas encomienda a esta entidad el cumplimiento del mencionado reglamento de 1888 en lo que respecta a la fianza de funcionarios públicos.

De datos que la Misión ha obtenido en cuanto a este punto, es evidente que casi no se da cumplimiento a esta disposición. Las causas de esta negligencia son diversas. Se indica como una de ellas la organización defectuosa del Tribunal Mayor de Cuentas. Una Comisión fué designada por el Gobierno en 1925 para estudiar la organización del Tribunal, y como resultado de sus labores propuso una reforma de dicha entidad, pero no se llegó a adoptarla. En aquel proyecto se hizo mención del carácter ilusorio de las multas impuestas y de las medidas disciplinarias dictadas por el Tribunal Mayor de Cuentas.

En defensa del Tribunal Mayor de Cuentas debería decirse que ha sido difícil para la mayor parte de los países de la América del Sur conseguir el cumplimiento de la ley con respecto a las fianzas de empleados públicos. Se debe todo esto a las condiciones políticas y de otra índole que están fuera del control de la autoridad que debe hacerlas cumplir. En algunos casos el puesto público para el que se exige la fianza, o bono garantizador, es remunerado con un sueldo tan insignificante, que hace difícil el poder encontrar un empleado si se exige el cumplimiento de la presentación de la fianza. Esto continuará probablemente por algún tiempo en el Perú. Por otra parte, hay más bien muchos puestos públicos en que debe exigirse obligatoriamente una fianza, o bono garantizador, para los empleados que los ocupen. Al conferir libertad de acción al Contralor General, como se ve en el adjunto proyecto de ley, así como el control constante de los gastos y el derecho de despedir del servicio o suspender el sueldo del empleado que se niegue a presentar una fianza, o bono garantizador, colocará al Contralor General en condición muy superior a

la del Tribunal Mayor de Cuentas para exigir el cumplimiento de la ley en cuanto a fianza.

#### **Artículo 46.**

Las estipulaciones de este Artículo, que limitan el derecho de apelar de los actos o resoluciones del Contralor General, o aquellos actos o resoluciones que se aleguen como una extralimitación de la autoridad que esta ley le confiere, son disposiciones que armonizan con la función exclusiva y las atribuciones que otras cláusulas de este proyecto de ley fijan al Contralor General.

De acuerdo con este proyecto el Contralor General es el más alto funcionario del Gobierno con relación a la contabilidad y control fiscales. Si se crea esta oficina a fin de que ejerza control sobre las operaciones fiscales del Gobierno, y si se le hace independiente de la administración general del Gobierno, a fin de que ejecute independientemente las obligaciones que la ley le confiere, es lógico que los actos y resoluciones del Contralor General, si están de acuerdo con los propósitos de esta ley, deben cumplirse por todas aquellas personas a quienes afectan. Si se permitiera apelaciones de los actos y resolución del Contralor General, fundándose en circunstancias que no sean por actos ilegales, podría ponerse seriamente en peligro la utilidad del Contralor General como primer funcionario de control y contabilidad fiscales.

#### **Artículo 47.**

En este Artículo se exige que todos los proyectos de resolución o decretos supremos que se relacionan con la recaudación o desembolso de fondos públicos o de otros bienes, o que se relacionan con las obligaciones o atribuciones del Contralor General, sean sometidos a este funcionario, a fin de que dé su opinión en cuanto a su legalidad antes de enviarlos al Presidente de la República o al Ministerio del Ramo para su firma y promulgación.

Es indispensable que la ley contenga una estipulación de esta índole, a fin de evitar complicaciones para el control de las operaciones fiscales del Gobierno, y también para evitar confusiones en la revisión de cuen-

tas de carácter financiero, las que puedan haberse llevado a cabo de acuerdo con resoluciones o decretos que el Contralor General posteriormente haya declarado en contradicción con la ley.

El ejercicio de las atribuciones que confiere este Artículo al Contralor General no constituiría una usurpación de las atribuciones administrativas del Gobierno. En cumplimiento de este Artículo el Contralor General se limitará a certificar anticipadamente la corrección legal de un acto administrativo tal como consta en una resolución o decreto del Gobierno.

A fin de que no sufran los proyectos demora innecesaria, al cumplirse con las disposiciones de este Artículo, se le exige al Contralor General que devuelva dichas resoluciones o decretos dentro de un plazo de 120 días a partir de la fecha en que los recibió. Si no los devuelve queda el Contralor General prohibido de observar el cumplimiento de estas resoluciones o decretos a raíz de su aprobación por el Gobierno.

### **Artículo 50.**

Las estipulaciones de este Artículo abarcan los principios generales que deben establecerse en la Contraloría para encuadrarse a un sistema central de contabilidad fiscal, relacionándolas al aspecto legal de las operaciones financieras.

En la actualidad cualquiera suma que se halla en el Tesoro Público puede destinarse al pago de cualquiera obligación legal del Gobierno, sin fijarse en el origen de estos fondos y sin tomar en consideración que estos fondos se hallan destinados por la ley para fines determinados y son utilizados, sin embargo, para pagos de índole diferente. Por ejemplo, los ingresos generales para el pago de los egresos del presupuesto general de la República pueden utilizarse en el abono de gastos en proyectos de obras públicas, los cuales debieran atenderse con productos de empréstitos, y viceversa.

La Misión encuentra que puede haber una ventaja para el Gobierno si utiliza, a medida que los necesite, los fondos que tenga en el Tesoro Nacional para los pagos autorizados en el turno en que se presentan para su abono. Podrá economizarse en estos casos quizás intereses banca-

rios de préstamos a plazo corto. Con todo, la Misión cree que además del hecho de que esta manera de proceder está concretamente prohibida por las leyes que autorizan la recaudación de ingresos corrientes, o que autorizan la emisión de bonos públicos, dicha costumbre contribuye al déficit del presupuesto, y por lo tanto amenaza la estabilidad financiera del país. Esto se debe al hecho de que se frustran constantemente los propósitos del Gobierno para reponer fondos a una cuenta que haya prestado a otra cuenta. También sucede a veces que un Gobierno dado tiene interés solamente en la disposición libre de todos los fondos que se hallen en el Tesoro Público, dejando para el sucesor la tarea de desenredar las operaciones financieras que haya dejado con este motivo.

La Misión no puede determinar hasta qué punto se puede establecer una responsabilidad por el uso indebido de los fondos del Tesoro Público, porque hasta la fecha no ha conseguido los datos necesarios de las sumas a que asciende el déficit, ni su distribución. Sin embargo, en tesis general, y con la experiencia de otras naciones que encontraron dificultades financieras debidas a esta causal, esta práctica no debe continuarse en el Perú. Está terminantemente prohibido por las estipulaciones de este Artículo.

### **Artículo 51.**

Este Artículo autoriza al Contralor General, dentro de las limitaciones de la ley de presupuesto anual, a establecer representantes de la Contraloría dentro de Lima o por provincias, donde él crea conveniente hacerlo.

En el caso del servicio de aduanas el Contralor General está en la obligación de designar representantes de la Contraloría, siempre que haya partida en el presupuesto, en las oficinas aduaneras de más importancia. La creación de oficinas regionales de la Contraloría General, a medida de que se necesiten y en virtud de partidas para su sostenimiento en el Presupuesto General de la República, tenderá a eliminar demoras innecesarias en la revisión y liquidación de cuentas financieras, y para la cancelación de gastos fiscales que originen en las regiones donde existen representantes de la Contraloría. Además, la creación de estas oficinas regionales tenderá a aplacar el llamado prejuicio local contra lo que

se alega contra la Capital de la República, de que desatiende las necesidades locales de las provincias.

Es necesario que el Contralor General al examinar las cuentas de las aduanas ponga especial atención en ellas, ya que los precios de venta en el mercado de las mercaderías u otros artículos importados o exportados tienen una íntima relación con los derechos de aduana y otros cargos que ellos pagan. Por lo tanto, el importador o exportador deberá, dentro de un término razonable saber si han de abonar derechos adicionales u otros pagos como resultado de la revisión de las cuentas de la oficina aduanera.

En todas aquellas oficinas aduaneras donde haya un gran movimiento, deberá designarse un representante de la Contraloría, con carácter permanente, para examinar diariamente la corrección de sus operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto de Ley de Administración Orgánica de Aduanas, que la Misión de Consejeros Financieros somete por separado.

En aquellas oficinas aduaneras de poco movimiento no es preciso nombrar a un representante de la Contraloría, puesto que no ha de requerir todo su tiempo; las cuentas deberán ser examinadas, como se estipula en este Artículo, por el representante de la Contraloría en el Callao. Estas cuentas y la recaudación de fondos deberán ser examinadas en el plazo de 120 días, para poder hacer efectivo cualquier reclamo que pudiera resultar en contra del importador o exportador interesado en dichas cuentas.

### **Artículo 52.**

En este Artículo se estipula la necesidad de fijar una suma global en el presupuesto general para atender los sueldos del personal de la Contraloría General, excluyendo aquellos que estén incluidos en la ley orgánica de Contraloría General. Asimismo se indica en este Artículo que el Contralor aplique esta suma global, previa aprobación del Presidente de la República.

El objeto de este Artículo consiste en dar libertad al Contralor General para que pueda escoger el personal de su oficina y fijar los salarios que

ha de pagársele. Una ley de esta índole es absolutamente necesaria para el buen desenvolvimiento de la Contraloría en los primeros años. Por la misma naturaleza de sus atribuciones, la Contraloría deberá organizarse con el personal más competente que se pueda obtener. Esto se podrá conseguir, de modo eficaz, sólo en el caso de conferirle al Contralor General el derecho de fijar, de acuerdo con las circunstancias, los sueldos de los empleados de su oficina. A fin de evitar abusos en este sentido, estos sueldos deberán ser aprobados por el Presidente de la República.



---

---

LEY DE  
REORGANIZACIÓN DE  
LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA

---

---



# *L*EY DE REORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

## CAPÍTULO I

### Organización

#### **Artículo 1.**

Reorganízase la Contraloría General de República. La Contraloría General funcionará independientemente del Ejecutivo, salvo las excepciones previstas por esta ley; y no ejercerá otras funciones administrativas ni tendrá otras obligaciones que las que requiera la administración de sus propios asuntos.

#### **Artículo 2.**

La Contraloría General estará bajo la dirección de un Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República, con la aprobación previa del Senado. Su nombramiento se hará eligiendo una de tres personas, de nacionalidad peruana, propuestas por el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú al Presidente de la República. El Contralor será nombrado y ocupará su cargo por el término de seis años, salvo los casos de remoción que se indican más adelante. Podrá ser nombrado por un nuevo período. Si durante el receso del Congreso quedare vacante el cargo de Contralor General, el Presidente designará a un Contralor interino, escogiendo a una de tres personas propuestas por el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú. El Contralor General percibirá un sueldo de S/. 24,000 al año.

### **Artículo 3.**

No podrá destituirse al Contralor General sino por sentencia judicial que lo declare reo de delito cometido en el ejercicio de sus funciones o de delito extraño a sus funciones que lleve como pena principal o accesoria la inhabilitación perpetua o temporal para ejercer cargos o empleos públicos.

Además, podrá ser destituido por resolución de ambas Cámaras legislativas, si está incapacitado permanentemente o es incompetente o no cumple los deberes de su cargo. Si se separa de su puesto al Contralor General en conformidad con las disposiciones de este Artículo, no podrá ser nombrado nuevamente para dicho puesto.

### **Artículo 4.**

El Contralor General tendrá como auxiliar inmediato para el desempeño de sus funciones un Sub-Contralor General, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Contralor General. Percibirá un sueldo de S/. 14,400 al año y tendrá a su cargo las labores que el Contralor General le asigne. El Sub-Contralor actuará como Contralor General cuando por causas de enfermedad, ausencia del país, impedimento u otra causa, el Contralor General esté impedido de servir su puesto por un período mayor de una semana o mientras esté vacante el cargo de Contralor General. El Contralor General tiene facultad de remover al Sub-Contralor General.

### **Artículo 5.**

El Contralor General tendrá como auxiliares, además del Sub-Contralor General, a los funcionarios y empleados que sean indispensables para las labores de la Contraloría, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 52 de esta ley, y para lo cual se creará la partida necesaria en el Presupuesto General de la República. El Contralor General tiene la facultad de nombrar y remover a dicho personal.

### **Artículo 6.**

Es prohibido a los funcionarios y empleados de la Contraloría tener cualquiera otra colocación rentada del Estado. Les es igualmente prohibido

ocuparse en negocios particulares que, a juicio del Contralor General, sean incompatibles con sus obligaciones y responsabilidades como funcionarios o empleados de la Contraloría.

## **CAPÍTULO II**

### **Atribuciones de la Contraloría**

#### **Artículo 7.**

La Contraloría es la oficina donde se centraliza la contabilidad y la revisión de las cuentas de la República del Perú. Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1).- La jurisdicción exclusiva en todo lo relativo al examen y juzgamiento de todas las cuentas de funcionarios y otros empleados del Gobierno Nacional, y en el examen y juzgamiento de todas las acreencias y cuentas a favor o en contra del Tesoro Nacional.
- 2).- Cuidar de que todas las rentas y otros ingresos del Gobierno Nacional se recauden y de que se lleve la cuenta de ellos de acuerdo con la ley y las disposiciones vigentes.
- 3).- Cuidar de que todos los gastos del Gobierno Nacional, cualesquiera que sean los fondos con que deben hacerse, se realicen observando la ley y las disposiciones legalmente dictadas.
- 4).- Iniciar los procedimientos necesarios a fin de hacer efectivo todo saldo o deuda y cualquiera otra obligación a favor del Tesoro Nacional que resulte del examen de las cuentas y documentos que deben someterse a la Contraloría, o que ésta descubra por otros medios y que caigan dentro de la jurisdicción de esta oficina.
- 5).- Abrir y mantener la cuenta general y las demás cuentas especiales y documentos comprobatorios, para mostrar las operaciones y estado financiero del Gobierno Nacional, y el estado de la deuda pública.
- 6).- Autenticar las emisiones de bonos u otras formas de instrumentos de crédito del Estado. Ningún bono u otro documentos de crédito será válido si no lleva la firma del Contralor General, o de algún funcionario u otra persona debidamente designada con tal fin por

el Ministro de Hacienda, a solicitud del Contralor y que actuará en representación de éste.

- 7).- Certificar sobre la legalidad de toda solicitud de crédito adicional en exceso de las partidas del Presupuesto Nacional.
- 8).- Autorizar por escrito, salvo disposición diversa de leyes o contratos vigentes, la apertura de cuentas en bancos por funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que recaudan, administran, desembolsan o de alguna manera tienen bajo su custodia o control fondos públicos y dictar las reglas a que deben sujetarse los bancos sobre la manera de llevar esas cuentas, así como sobre los estados de ellas que periódicamente deben remitir dichos bancos al Contralor General.
- 9).- Abrir y llevar las cuentas necesarias para obtener un control eficaz sobre todos los fondos en dinero, el papel sellado, estampillas de correo, timbres y otros bienes, muebles o inmuebles pertenecientes al Gobierno Nacional o confiados a su cuidado.
- 10).- Mantener el inventario y demás documentos comprobatorios que sean necesarios para llevar la cuenta y fijar la responsabilidad derivada de la custodia, cuidado o uso de bienes muebles e inmuebles del Estado y cuidar de que se cumplan las disposiciones legales al transferir, hipotecar o vender dichos bienes.
- 11).- Fijar normas sobre el sistema de contabilidad, los formularios, documentos, e informes que deben usarse en la contabilidad de todas las oficinas, agentes o servicios del Gobierno Nacional, salvo disposición diversa de contratos vigentes.
- 12).- Llevar cuentas con todas las personas o entidades que reciben, desembolsan, o que tienen en custodia fondos u otros bienes del Gobierno Nacional.
- 13).- Fijar los plazos y la manera de rendir cuentas y presentar informes a la Contraloría para su examen y juzgamiento, o para cualquiera otro propósito oficial, salvo disposición en contrario de alguna ley o contrato.
- 14).- Formular y poner en vigencia las normas a que se sujetarán todas las personas o entidades que recaudan, reciben o desembolsan

dinero, o que tienen la administración, custodia o control de fondos u otros bienes pertenecientes al Gobierno Nacional, o que estén encomendados a su cuidado, siempre que dichas normas no contraríen las disposiciones de ésta o de otra ley.

- 15).- Revisar por sí mismo o por medio de sus auxiliares los documentos comprobatorios, cuentas, métodos y procedimientos de contabilidad de las contadurías ministeriales y de cualquier funcionario, empleado o entidad que recauda, administra, desembolsa, o que de alguna manera tiene el control de fondos u otros bienes del Estado.
- 16).- Verificar las listas de los efectivos de los institutos armados.
- 17).- Cuidar que todas las pensiones que conceda el Estado sean otorgadas de acuerdo con las leyes y demás disposiciones, debiendo la Contraloría certificar previamente sobre la exactitud del período de servicios prestados por cada solicitante de dichas pensiones.
- 18).- Dictar cuando lo juzgue oportuno, por iniciativa propia o a petición de quien corresponda, resoluciones por escrito, con carácter obligatorio a las personas a quienes conciernan, relativas al objeto, propósito o destino de cualquier asignación, partida o fondo especial, así como a la legalidad de todo gasto, y, en general, sobre la recaudación, desembolso e inversión legal de fondos y otros bienes del Estado siempre que tales resoluciones se conformen a las disposiciones de ésta u otra ley.
- 19).- Determinar, según el resultado del examen de las cuentas y de las disposiciones del Artículo 18, la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno que recaudan o desembolsan, o que tienen en custodia o bajo su vigilancia, fondos públicos u otros bienes del Estado.
- 20).- Examinar los documentos comprobatorios y la contabilidad de las instituciones u organizaciones que perciben subvenciones u otros auxilios pecuniarios del Estado.
- 21).- Practicar las investigaciones y preparar los informes que ordenen el Presidente de la República o las Cámaras Legislativas.

## CAPÍTULO III

### Responsabilidades y penas

#### Artículo 8.

Todos los funcionarios y demás empleados o agentes del Gobierno Nacional que recaudan, administran, desembolsan o de cualquier otro modo tienen la custodia o el control de fondos públicos o de otros bienes nacionales, son responsables de ellos y responderán de toda pérdida en que incurran por negligencia o por uso ilegal de dichos fondos o bienes.

#### Artículo 9.

El funcionario o empleado público o agente del Gobierno, que recauda, administra, desembolsa o que de alguna otra manera tiene la custodia o el control de fondos públicos, y que abre una cuenta en un banco, salvo el caso de que exista una ley o contrato permitiéndolo, sin haber recibido autorización por escrito del Contralor General, de acuerdo con el Artículo 7, inciso 8 de esta ley, podrá ser destituido de su puesto, en la forma que fija el Artículo 13 de esta ley. El banco establecido en el Perú que a sabiendas abre una de estas cuentas, sufrirá una multa de S/. 1,000 cada vez que incurra en dicha falta.

#### Artículo 10.

No se podrá exonerar a ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno de la responsabilidad contraída conforme a las disposiciones de ésta u otra ley, alegando haber cumplido mandatos de una autoridad superior, respecto de gastos o disposición de fondos u otros bienes de que él es responsable.

#### Artículo 11.

El funcionario o empleado del Gobierno Nacional que tiene a su cargo una contaduría ministerial o de otra oficina independiente, y que permita con su certificación que se incurra en una obligación cuya cantidad excede del crédito autorizado en el presupuesto anual, o en otra ley, será

destituído de su puesto a solicitud del Contralor General. El sueldo cesará de devengarse dos semanas después de la fecha en que se solicitó la remoción, salvo el caso de haber sido separado antes.

### **Artículo 12.**

No será exonerado de responsabilidad ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno que haya recaudado, desembolsado o administrado fondos, o que tenga otros bienes en custodia o bajo su control, mientras no reciba un certificado escrito en tal sentido del Contralor General o de algún funcionario de la Contraloría, designado por el Contralor.

### **Artículo 13.**

El empleado que no lleva o no presenta sus cuentas o informes sin causa justificada dentro del plazo en la forma y manera que requieran la ley o los reglamentos, sufrirá una multa de S/. 50., que, si así lo ordena el Contralor, se descontará del sueldo del citado empleado, sin perjuicio de la pena civil o criminal que pudiera recaer sobre el empleado. Las faltas repetidas e injustificadas en llevar las cuentas y presentar informes, o las repetidas discrepancias y errores en las cuentas o en los informes presentados, serán causa suficiente para que el Contralor pida, por escrito, la remoción del empleado responsable de estas irregularidades, y la remoción será decretada por el funcionario a quien corresponde nombrar al sucesor de dicho empleado cesante. El sueldo u otra forma de remuneración que percibe el empleado cesará dos semanas después de la fecha en que se envió la nota pidiendo la remoción, salvo el caso de que haya sido removido con anterioridad.

### **Artículo 14.**

Toda persona separada de un puesto público por motivo de renuncia o por alguna otra causa que no sea grave enfermedad, y que después de requerida para rendir cuentas, no cumpla con presentarlas en el término de treinta días a partir de la fecha en que ha debido rendirse las cuentas, será castigada con una multa hasta por la cantidad de S/. 2,000, o con prisión por un plazo no mayor de un año.

### **Artículo 15.**

El funcionario o empleado de la Contraloría que oculta, o que deja de avisar al Contralor General cualesquiera irregularidades en las cuentas que haya revisado o examinado, incurrirá en la misma responsabilidad que las personas que han rendido dichas cuentas.

### **Artículo 16.**

Si se descubre pruebas que demuestran que las cuentas examinadas y juzgadas por el Contralor General contienen operaciones fraudulentas, éste podrá examinar nuevamente dichas cuentas y declarar sobre quién recae la responsabilidad de dichos actos fraudulentos, pudiendo declarar de su cargo el reembolso de la suma que resulte adeudarse y ordenar su restitución al Tesoro Nacional, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil o criminal en que dichas personas puedan haber incurrido.

### **Artículo 17.**

El funcionario o empleado del Gobierno Nacional que deja de constituir o renovar la fianza a que está obligado, dentro del plazo señalado por el Contralor General, será separado de su puesto de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de esta ley. Si ese empleado, o su fiador, deja de satisfacer cualquier cargo de que resulte responsable según resolución del Contralor General, el empleado será igualmente separado de su puesto, en la forma establecida por el citado artículo.

### **Artículo 18.**

En todos los casos de declaración de responsabilidad, el Contralor General, o el funcionario o empleado de la Contraloría debidamente autorizado por él, formulará, por escrito, los cargos y la relación de las pruebas actuadas, determinará quiénes son las personas responsables, y fijará su responsabilidad. Para este objeto, el Contralor General u otro funcionario o empleado de la Contraloría debidamente autorizado, tendrá la autoridad suficiente para hacer comparecer a las personas a quienes se sindique como responsables, citar testigos, recibir declaraciones juradas, inspeccionar documentos de los archivos oficiales, hacer exhibir libros y

documentos de particulares en cuanto sean pertinentes al objeto de la investigación y, en general, tomar todas aquellas medidas de carácter legal que puedan contribuir a la apreciación justa de la responsabilidad. Si la responsabilidad declarada en la forma prescrita en este Artículo envuelve una infracción de las disposiciones del Código Civil o del Código Penal, el Contralor General procederá inmediatamente a dictar las disposiciones necesarias para someter el asunto a la autoridad judicial competente para la aplicación de la pena correspondiente a la infracción.

#### **Artículo 19.**

Si se encontrara alguna defraudación u otra grave irregularidad al examinar los libros, documentos o cuentas de algún funcionario o empleado público, el Contralor General, o el funcionario de la Contraloría debidamente autorizado, podrá suspender de su puesto a dicho funcionario o empleado público comprometido en la irregularidad, denunciando el hecho a la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 20.**

La persona que haga declaraciones falsas al Contralor General o al funcionario o empleado de la Contraloría autorizado para tomar declaraciones, o que, no obstante de haber sido citada, se niega a comparecer o rehusa exhibir documentos o presentar los datos que se le piden en cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, será puesta a disposición de la autoridad judicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección 13 del Código Penal.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Desembolso de fondos**

#### **Artículo 21.**

Salvo disposición distinta de la presente o de otra ley, todos los gastos del Gobierno Nacional que deban abonarse con cargo al Presupuesto

anual o a otra ley vigente, se pagarán sólo en virtud de orden escrita del Contralor General o de su representante debidamente autorizado, expedida después de haber examinado y aprobado los documentos que representan dichos gastos. Se exceptúan los gastos por los servicios de la deuda pública y los gastos de las agencias de recaudación del Estado, los cuales se abonarán de acuerdo con las condiciones de los empréstitos u otros contratos; y se exceptúan también los gastos en que incurran las empresas de ferrocarriles o de otras negociaciones pertenecientes al Estado, que deberán pagarse, salvo disposición legal o contrato en contrario, de acuerdo con las disposiciones especiales que dicte el Contralor General, a fin de no perturbar el desarrollo normal y ordenado de tales empresas.

#### **Artículo 22.**

Todas las planillas, proformas, facturas de compras u otros documentos, que, según las disposiciones del Artículo anterior deben ser revisados y aprobados por el Contralor General o su representante debidamente autorizado, antes de que sean abonados, serán remitidos a la Contraloría General por el Ministerio o la oficina independiente de donde proceda el respectivo crédito. El Contralor General determinará la manera de enviar esos documentos, la forma en que deben presentarse a la Contraloría y las certificaciones que deben contener.

#### **Artículo 23.**

Todo pago con fondos del Estado, cualquiera que sea el lugar en que estén depositados, se efectuará, siempre que sea posible, mediante cheques bancarios, a la orden del acreedor, o del agente pagador, o de otra persona, según el caso. Los cheques que gire el Tesoro deberán llevar el visto bueno del Contralor General o de su representante debidamente autorizado, sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivos.

#### **Artículo 24.**

Los anticipos de cantidades globales de dinero que haga la Caja Fiscal a los pagadores o habilitados, a fin de que éstos atiendan a gastos del Gobierno

Nacional, y la manera de manejar el dinero de esos anticipos y de rendir cuenta de ellos, se sujetarán, sin perjuicio de observarse las demás disposiciones de esta ley a las normas que dicte el Contralor General.

### **Artículo 25.**

Todos los bonos y cupones pagados por capital e intereses de la deuda pública, salvo disposición diversa de ley o contrato, serán cancelados e incinerados después a la brevedad posible por o bajo la dirección de la persona o institución que haya hecho el pago. Dicha persona o institución enviará a la Contraloría General un certificado notarial en que conste el acto de la incineración, acompañado de una lista certificada, en la que se indique la denominación, serie y valor nominal de los bonos pagados y cancelados, y la denominación, serie y números de los cupones pagados y cancelados. Si los bonos y cupones se pagan en Lima por un representante fiscal del Gobierno o por la Caja Fiscal, deberá concurrir un representante de la Contraloría para presenciar el acto de incineración de los bonos y cupones cancelados. Pero si el Gobierno, como garante del capital e intereses de una emisión de bonos, tuviera que cumplir su garantía, los bonos y cupones que pague no serán incinerados, sino se conservarán en la Caja Fiscal como comprobante de lo que se adeuda al Estado por la entidad que emitió los bonos. Se abrirá la cuenta correspondiente con relación a esta deuda en los libros de la Contraloría.

El certificado notarial y la lista certificada de los bonos y cupones incinerados a que se ha hecho referencia, servirán de base para la inscripción en los registros de bonos de la Contraloría General, de los bonos y cupones incluidos en el certificado y lista citados.

Tan pronto se promulgue esta ley, se procederá a la incineración de todos los bonos y cupones cancelados que existan actualmente en los archivos del Ministerio de Hacienda, exceptuando los bonos y cupones pagados en concepto de garantía que se han mencionado en este Artículo. El acto de la incineración será presenciado por un representante de la Contraloría, y tanto el certificado notarial de dicho acto como la lista certificada antes referida se archivarán en esa oficina.

## CAPÍTULO V

### Revisión de las cuentas

#### Artículo 26.

Las sumas autorizadas en el presupuesto anual o en otra ley, que pueden gastar los Ministerios u otras oficinas del Gobierno Nacional, sólo podrán invertirse de conformidad con la aprobación escrita del jefe de cada una de esas oficinas. Si los gastos están autorizados por la respectiva partida y, además, se hallan de acuerdo con la ley y las disposiciones legales correspondientes, el Contralor General, al examinar las cuentas o documentos que le sometan las autoridades que hacen dichos pagos procederá a aprobarlos sin decidir en cuanto a la necesidad de ellos y sin discutir las facultades administrativas de las autoridades pagadoras para efectuar tales gastos.

#### Artículo 27.

La Contraloría revisará con la mayor prontitud todas las cuentas que le sometan los empleados públicos o agentes del Gobierno que recaudan rentas u otros ingresos públicos. Con relación a esas cuentas el Contralor podrá disponer, en cualquier momento, una revisión de la oficina y de los archivos oficiales de los citados empleados o agentes. Terminado el examen de las cuentas comunicará por escrito a dichos empleados o agentes los resultados del examen. De acuerdo en cada caso con la gravedad de los reparos que haga la Contraloría con motivo del expresado examen de cuentas, fijará el Contralor General el plazo dentro del cual absolverán los reparos los empleados o agentes responsables, o podrá proceder a tomar inmediatamente las disposiciones legales que conceptúe necesarias, a fin de proteger los intereses del Gobierno Nacional. Se exceptúa de esta disposición el examen de las cuentas aduaneras, que se hará de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 51 de esta ley.

#### Artículo 28.

Dentro del plazo de 120 días la Contraloría examinará las cuentas de gastos que le sometan los empleados pagadores, los agentes o emplea-

dos recaudadores y los contratistas de obras públicas. Antes de terminar el plazo citado, el Contralor General comunicará por escrito a las personas mencionadas los resultados de la revisión. La Contraloría tendrá un plazo igual de 120 días para aceptar o rechazar por escrito los descargos que reciba en contestación a los reparos formulados de la Contraloría a las cuentas presentadas. Dicho plazo de 120 días correrá desde la fecha en que las cuentas o respuestas sean recibidas por la Contraloría. Si no se han examinado las cuentas, o si no se ha enviado comunicación del resultado del examen, o de la aceptación o rechazo a los descargos, a que se ha referido el párrafo anterior, dentro del indicado plazo de 120 días quedarán exentos, automáticamente, de responsabilidad ante el Gobierno los rindentes de las cuentas por los gastos que son materia de ellas. Sin embargo, aunque exentos de esa responsabilidad, como queda dispuesto, los rindentes de las cuentas quedarán sujetos a responder por los fraudes u otros hechos punibles en que hubiesen incurrido según los Códigos Civil y Penal.

#### **Artículo 29.**

Los pagadores, los agentes o empleados recaudadores y los contratistas que han manejado fondos públicos tendrán un plazo máximo de 120 días para absolver los reparos de la Contraloría formulados como resultado del examen de sus cuentas. Si no se contesta dentro del plazo indicado o si no se exhiben, siendo posible hacerlo, los documentos que la Contraloría les haya pedido con relación a dichos reparos, se considerará esta falta como causa suficiente para que el Contralor General proceda a declarar a dichas personas responsables del saldo que resulte del examen de las cuentas a favor del Gobierno, o para que mande deducir dicho saldo de cualquiera cantidad que el Gobierno les deba. Es entendido que lo dispuesto en esta cláusula no exime del pago íntegro del servicio de la deuda pública de acuerdo con los contratos de empréstito. El plazo de 120 días que se ha indicado en este Artículo principiará a correr desde la fecha en que la comunicación de los reparos a las cuentas haya sido remitida por correo o de otra manera a los pagadores o personas a quienes conciernen, salvo que dichas

personas residan fuera de la República, en cuyo caso el plazo comenzará a correr después de 30 días a partir de la fecha en que se le remitió la comunicación por correo.

### **Artículo 30.**

Si en la revisión de las cuentas de un pagador, contratista u otra persona, se encuentra una partida o sub-partida de gastos que no es aprobada por el Contralor General, en espera de la presentación de documentos adicionales o de explicación de las personas responsables, el Contralor General procederá a mantener en suspenso solamente la cantidad a que asciende esa partida o sub-partida no aprobada. Todas las demás partidas y sub-partidas de dichas cuentas que estén aprobadas por el Contralor General, serán acreditadas o pagadas según el caso al empleado pagador, contratista o persona interesada.

### **Artículo 31.**

En el examen y juzgamiento de las cuentas rendidas por razón de contratos de obras públicas, se limitará el Contralor General a investigar si dichas cuentas están de acuerdo con la ley y las estipulaciones de los contratos. Las cuestiones técnicas originadas por la ejecución del contrato y las modificaciones de sus cláusulas o condiciones, serán de la competencia exclusiva de la autoridad que hizo el contrato, salvo que la ley disponga otra cosa, siempre que las modificaciones referidas, lo mismo que el contrato original, estén de acuerdo con la ley y hayan sido legalmente autorizadas y puestas en conocimiento de la Contraloría.

### **Artículo 32.**

Si durante el examen y juzgamiento de las cuentas se encuentra un gasto que está autorizado por la ley y para cuya comprobación no se pueden conseguir, sin grandes dificultades o demora, determinados documentos subsidiarios o pruebas pedidas por la Contraloría, el Contralor General puede aceptar, en sustitución, documentos o pruebas que sean aceptables dentro de las prácticas comerciales para gastos análogos.

### **Artículo 33.**

El Contralor general podrá aprobar las cuentas que se sometan a su examen, aun cuando contengan errores insignificantes o discrepancias cuyo total no exceda de S/. 20 en cada cuenta, o cuando incluyan gastos efectuados sin haberse dado previamente cumplimiento a todas las formalidades que establece la ley o los reglamentos, si a juicio del Contralor General es mejor para los intereses del Gobierno aprobar dichas cuentas en la forma en que han sido presentadas; pero dichos gastos realizados sin haberse dado cumplimiento previamente a todas las formalidades que establecen la ley o los reglamentos, necesitarán la aprobación previa del Ministro de Hacienda, además de la aprobación del Director de Ministerio o de otra oficina independiente que efectuó los gastos, como requisito para que el Contralor pueda aprobarlos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Contratos**

#### **Artículo 34.**

No se dará curso a ningún contrato, no obstante que llene los requisitos de ley, ni podrá contraerse ninguna otra obligación cuyo pago haya de verificarse con los fondos de la Caja Fiscal, si no existe una partida en el Presupuesto o en otra ley que autorice el gasto, y a condición de que el saldo en dicha partida no esté afecto a otros pagos en virtud de contratos anteriores o de otras obligaciones, y que su monto baste para atender el proyectado contrato u otras obligaciones. En el caso de un contrato que deba atenderse con el producto de la venta de bonos de la República se requiere, además, que ese producto, hasta la suma necesaria para cumplir el contrato, se ponga a disposición de la Caja Fiscal o en otro lugar para este fin, o que dicho producto haya sido asegurado en otra forma por un contrato de empréstito. Los contratos de obras públicas que deban atenderse con ingresos generales del Presupuesto, y cuya ejecución durará más de un año fiscal, podrán ser autorizados si la ley del Presupuesto del año fiscal en curso contiene una partida cuyo saldo

libre sea suficiente para atender a los gastos de la parte del contrato que debe ejecutarse durante el año fiscal en curso. Los contratos de esta índole requerirán partidas en el Presupuesto, cada año, a fin de atender a los gastos del trabajo que debe ejecutarse durante el año en que existe la partida respectiva.

### **Artículo 35.**

Todos los contratos serán aprobados por el Contralor General y registrados en la Contraloría antes de que éstos constituyan una obligación del Gobierno. Si los contratos no llenan todas las condiciones que requiere ésta y otras leyes referentes a la celebración de contratos, serán devueltos sin aprobarse y sin registrarse a la oficina de su procedencia. Todos los contratos que se aprueben y se anoten en la Contraloría llevarán una constancia de su registro en el mismo documento, firmada por el Contralor General u otro funcionario de la Contraloría que él designe para ese objeto. Se archivará en la Contraloría una copia de todos los contratos aprobados y registrados en esta oficina.

## **CAPÍTULO VII**

### **Fianzas**

#### **Artículo 36.**

Todos los funcionarios o empleados públicos o agentes del Gobierno, cuyas obligaciones incluyen la recaudación, desembolso, custodia o cuidado de fondos públicos, u otros bienes nacionales, deberán presentar fianza para asegurar el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 37.**

El Contralor General determinará la forma, clase y cuantía de la fianza que exige el Artículo anterior, salvo que estos puntos hayan sido determinados por ley o contrato. Al Contralor General corresponde el derecho exclusivo de aprobar, aceptar y cancelar dicha fianza. Mientras se acepta la fianza, el Contralor General fijará el plazo y demás condiciones

en que el funcionario, empleado público, o agente puede ejercer las obligaciones o prestar los servicios para los cuales se exige la fianza. La fianza puede consistir en certificados de depósito de dinero, pagaderos a la orden del Director del Tesoro, hipotecas sobre bienes inmuebles, bonos emitidos por el Gobierno Nacional, cédulas emitidas por Bancos Hipotecarios o por secciones hipotecarias de Bancos comerciales, evaluadas a su precio corriente en el mercado, fianza prestada por compañías garantizadoras que apruebe el Contralor General, o fianza personal de fiadores particulares. El Contralor no podrá aceptar ninguna fianza personal por cantidad que exceda de S/. 1,000, salvo con carácter temporal por el plazo que fijará el Contralor General, mientras se pone expedita alguna de las otras formas de garantía, de acuerdo con los requisitos de este Artículo.

### **Artículo 38.**

Cualquiera que sea la forma de la fianza exigida por el Artículo 36, se estipulará que la garantía cubre los actos del funcionario, empleado o agente, no solamente en el ejercicio de las labores determinadas que le correspondan desempeñar en su cargo o empleo, y para el pago de las multas que se le impongan de acuerdo con la ley, sino también en el desempeño de otras labores que el Gobierno pueda confiarle legalmente.

Por lo tanto, para este objeto, la fianza aceptada, de acuerdo con los requisitos de este Capítulo, continuarán en vigencia, aunque la denominación del puesto y los deberes del funcionario hayan variado con posterioridad a su otorgamiento. Pero si dichas obligaciones son de tal naturaleza que requieren una fianza adicional, por ser insuficiente la garantía existente para proteger los intereses del Estado, podrá el Contralor General pedir que se presente una fianza adicional.

### **Artículo 39.**

Las fianzas a que se refiere este Capítulo se registrarán y archivarán en la Contraloría General. El Contralor General tendrá la obligación de revisarlas periódicamente durante el año para cuidar que se mantengan vigentes con la debida seguridad y por las cantidades estipuladas.

Los valores entregados por razón de las fianzas según el Artículo 37 se colocarán en custodia en el Banco Central de Reserva del Perú, a nombre del Director del Tesoro. Dicho Banco guardará gratuitamente en cajas de seguridad los indicados valores y permitirá el acceso a ellas únicamente al Director del Tesoro y al Contralor General o su representante debidamente autorizado y a un representante del Banco Central de Reserva del Perú, actuando conjuntamente.

#### **Artículo 40.**

Todos los funcionarios y demás empleados del Gobierno que, al tiempo de promulgarse esta ley, ocupen puestos en el servicio público que requieran el otorgamiento de fianza o que posteriormente sean nombrados interina o accidentalmente para ocupar dichos puestos, podrán desempeñarlos sin dar fianza sólo durante el plazo que el Contralor General determine por disposiciones generales o especiales.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Informes mensuales y especiales de la Contraloría General**

#### **Artículo 41.**

El Contralor General, tan luego como le sea posible, después del fin de cada mes, someterá al Presidente de la República un informe impreso sobre las operaciones financieras del Gobierno Nacional durante el mes anterior. Este informe será presentado en la forma y con los detalles necesarios que demuestren claramente el movimiento financiero del mes a que pertenecen, indicando a la vez la condición financiera del Gobierno al fin de ese mes. Se presentará un ejemplar de este informe al Ministro de Hacienda.

#### **Artículo 42.**

El Contralor General preparará, lo más pronto posible después del 31 de marzo de cada año, y a más tardar el 1º de julio del mismo año, una

Memoria anual de las operaciones financieras realizadas durante el año fiscal anterior, incluyendo en la Memoria los datos que demuestren la condición financiera del Gobierno Nacional al finalizar dicho año. Se imprimirá este informe y se someterá al Presidente de la República, al Congreso y al Ministerio de Hacienda y deberá distribuirse al público. El Contralor General hará en dicha Memoria recomendaciones tendientes a obtener la mayor economía y eficiencia en los gastos públicos, y podrá incluir cualquiera otra materia relacionada con los asuntos fiscales, que considere conveniente publicar en dicha Memoria.

Como suplemento de la Memoria anual, publicará el Contralor General, y distribuirá en la misma forma que la Memoria, un informe detallado sobre el estado de la deuda pública, agregando la transcripción de las leyes que autorizan la contratación de la deuda pública existente, así como la transcripción de los contratos de empréstito que se haya celebrado de acuerdo con dichas leyes.

#### **Artículo 43.**

El Contralor General presentará todas las cuentas o informes que se relacionen con la actividad financiera del Gobierno Nacional y cooperará con el Ministro de Hacienda en la formulación y administración del Presupuesto General de la República y en cualesquiera otras labores de carácter oficial.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 44.**

Todos los Ministerios y demás oficinas públicas suministrarán al Contralor General los datos que pida, relacionados con sus respectivas operaciones financieras. El Contralor General o cualquier otro funcionario de la Contraloría autorizado por él, tendrá acceso a cualquier Ministerio u otra oficina pública para conseguir estos datos y podrá examinar todos los libros y documentos de dichas oficinas.

#### **Artículo 45.**

El Contralor General, en el ejercicio de sus funciones, tiene el derecho de comunicarse directamente con cualquier funcionario u otro agente o empleado del Gobierno Nacional.

#### **Artículo 46**

Los actos y resoluciones del Contralor General dentro de las limitaciones que impone la ley, en el examen y juzgamiento de créditos y cuentas a favor del Tesoro Público o contra el Tesoro Público y en el ejercicio de las obligaciones que la ley le confiera, tendrán fuerza definitiva. No cabe apelación por los actos y resoluciones del Contralor General, excepto por los actos o resoluciones en que se le acuse de haberse extralimitado en la autoridad que le confiere la ley. En este caso conocerá de la apelación la Corte Suprema.

#### **Artículo 47.**

Todas las resoluciones o decretos relativos a la recaudación o al desembolso de fondos públicos o la disposición de fondos públicos u otros bienes públicos o que se refieran a las funciones, facultades y deberes del Contralor General determinados por la ley, serán presentados al Contralor General para que emita su opinión en cuanto a su legalidad, antes de que se eleven al Presidente de la República para su firma y promulgación. El Contralor General devolverá esas resoluciones o decretos acompañando su opinión por escrito en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que ingresaron a la Contraloría. Si el Contralor General no devuelve las resoluciones o decretos con su opinión por escrito dentro de dicho plazo de 20 días, quedará obligado a dar cumplimiento a dichas resoluciones o decretos una vez firmados y promulgados por el Gobierno.

#### **Artículo 48.**

Se registrarán en la Contraloría todos los nombramientos hechos por el Presidente de la República o por otras autoridades competentes para ocupar los puestos públicos en el servicio del Gobierno Nacional. Con este objeto se enviará a la Contraloría por la autoridad que hace el nombra-

miento el original o una copia certificada de la resolución de nombramiento. El jefe de la oficina para la que haya sido designado el empleado dará aviso a la Contraloría de la fecha en que dicho empleado se hizo cargo de su puesto.

El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración a persona alguna si su nombramiento y el aviso de haberse hecho cargo del puesto no se han registrado previamente en la Contraloría en conformidad con las disposiciones de este Artículo. Se exceptúan de lo dispuesto por este Artículo los nombramientos, salvo los de carácter civil, para los servicios de las fuerzas armadas de la República, y la contratación de obreros y otros empleados que prestan servicios temporalmente o que trabajan a jornal o a tarea u honorarios.

#### **Artículo 49.**

Todas las cuentas e informes oficiales que se relacionan con la situación u operaciones financieras del Gobierno Nacional en general o de cualesquiera de sus servicios, serán presentados y publicados exclusivamente por la Contraloría General, o deberán estar conformes con los datos existentes en la Contraloría, antes de su publicación.

#### **Artículo 50.**

El sistema de contabilidad que establecerá el Contralor General para mostrar la situación y las operaciones financieras del Gobierno Nacional, debe reunir las condiciones necesarias para conocer, en cualquier momento, la suma de dinero efectivo y los demás recursos que existan disponibles para atender a los gastos aplicables al fondo general, o sea las cantidades consignadas en el Presupuesto General anual de la República, debiendo distinguirse del dinero efectivo y otros recursos disponibles para atender a gastos que deben cubrirse con fondos provenientes de bonos o con fondos especiales creados por leyes especiales o con fondos en custodia. No se invertirá el efectivo y otros recursos del fondo general para atender los gastos de ningún otro fondo, ni el dinero efectivo y otros recursos de cualquier otro fondo especial para atender los gastos del fondo general.

### **Artículo 51.**

El Contralor General puede establecer en Lima, o en provincias, autoridades o representantes locales de la Contraloría, que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y en la forma que se provea en la ley anual de presupuesto. Los deberes de los auditores regionales de cuentas serán los que el Contralor General delegue en ellos de acuerdo con la ley. No se nombrará a ninguna persona para el puesto de auditor regional si no ha demostrado a satisfacción del Contralor General, por servicios prestados durante un período preliminar en la Contraloría, que tiene la experiencia necesaria y posee los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño del puesto, y que reúne los demás requisitos de ley o reglamento para ser nombrado empleado público. El Contralor General designará en las Aduanas de la República los representantes locales de la Contraloría que estime indispensables para facilitar la revisión rápida de las operaciones aduaneras de las citadas oficinas. Las cuentas de una oficina aduanera de poco movimiento, que no requiera un representante local de la Contraloría, serán enviadas, al fin de cada mes, al representante local en la oficina aduanera del Callao, donde serán revisadas dentro de un plazo de 120 días a partir de la fecha en que ingresaron en dicha oficina. Si las cuentas no han sido revisadas dentro de este plazo, no podrá presentarse reparo alguno contra los importadores o exportadores que figuren en dichas cuentas, salvo en caso de fraude.

### **Artículo 52.**

De la cantidad total consignada en el Presupuesto General anual para el sostenimiento de la Contraloría General, se votará en la forma de partida global una suma para los haberes del personal de la citada Contraloría, con exclusión de los haberes de los empleados de la Contraloría cuyos sueldos hayan sido fijados especialmente por otra ley. Dentro de dicha partida global votada para sueldos, el Contralor General, con la previa aprobación del Presidente de la República, procederá a determinar según las circunstancias y las necesidades del mejor servicio, los puestos, obligaciones y sueldos de los funcionarios y demás empleados de la Contraloría General.

### **Artículo 53.**

El Contralor General dictará las reglas y disposiciones, acordes con la ley, que juzgue necesarias para la organización de la Contraloría General y el buen desempeño de sus funciones.

### **Artículo 54.**

Las reglas, circulares y resoluciones generales del Contralor General deberán imprimirse y se distribuirán entre los funcionarios públicos y el público en general.

### **Artículo 55.**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 57, todas las facultades y obligaciones conferidas por la ley al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Mayor de Cuentas y a los Prefectos y demás autoridades políticas de la República, que se relacionan con las funciones de contabilidad y control fiscal, inclusive el examen de cuentas de los Concejos Provinciales, se transferirán y corresponderán al Contralor General y serán ejercidas sin subordinación a ningún otro funcionario, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

### **Artículo 56.**

La Dirección de Contabilidad y la Dirección del Crédito Público del Ministerio de Hacienda quedarán suprimidas a partir de la promulgación de esta ley. Se transferirán a la Contraloría General todos los libros, papeles, mobiliario, útiles y demás efectos de dichas oficinas suprimidas. No obstante, todos los decretos, circulares y reglamentos relativos a cuestiones de contabilidad y control fiscal continuarán en vigencia y se aplicarán por la Contraloría General, mientras no se modifiquen de acuerdo con esta ley.

### **Artículo 57.**

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia desde el día de su promulgación y se aplicarán a las cuentas y operaciones fiscales del Gobierno Nacional que comiencen en esa fecha o a partir de ella. El

Tribunal Mayor de Cuentas, funcionando de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Orgánico del 30 de abril de 1908, continuará examinando y fallando todas las cuentas que estén pendientes en dicho Tribunal al tiempo de promulgarse esta ley y las que ingresen posteriormente y que pertenezcan al ejercicio fiscal de 1930. El Tribunal Mayor de cuentas, a pedido del Contralor General, le enviará una relación de todas las cantidades que, como resultado del juzgamiento por dicho Tribunal de las cuentas de años anteriores, se deban al Tesoro Público y que en la fecha de la promulgación de esta ley no se hayan hecho efectivas. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley el Tribunal Mayor de Cuentas avisará al Contralor General el resultado de cada cuenta que examine.

Durante el período en que el Tribunal de Cuentas deba terminar el examen de las cuentas correspondientes a los años fiscales anteriores al año fiscal de 1931, estará bajo la dirección administrativa y bajo la supervigilancia del Contralor General.

El Contralor General reorganizará el personal de funcionarios y empleados del Tribunal, a fin de asegurar que todas las cuentas que le corresponde examinar, conforme a este Artículo, serán revisadas y falladas por dicho Tribunal en el plazo maximum de un año a partir de la promulgación de esta ley.

#### **Artículo 58.**

El Contralor General abrirá cuenta de todas las cantidades que el Tribunal Mayor de Cuentas declare, de acuerdo con el Artículo anterior, adeudarse al Tesoro Público y procederá a su cobro de acuerdo con esta ley. El Contralor General someterá al Congreso, durante sus sesiones ordinarias, un proyecto de ley que lo autorice a cancelar y cerrar todas aquellas cuentas cuyo cobro considere imposible o aquellas en que se encuentre imposible establecer, de una manera categórica, la responsabilidad de las personas a quienes conciernen.

#### **Artículo 59.**

Deróganse todas las leyes o las partes de las leyes que se opongan a las disposiciones de la presente ley.

---

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

---

---



## **Aduanas.**

El Contralor General designará en las Aduanas los representantes locales de la Contraloría que estime indispensables para la revisión rápida de las operaciones aduaneras, centralizando en la del Callao la revisión de las cuentas de otras Aduanas de poco movimiento, art. 51.

## **Agentes del Gobierno.**

Los que recaudan, administran o desembolsan, etc., dineros y bienes fiscales, están sujetos a las disposiciones de la Contraloría General, art. 7, incisos 8, 15, 18, 19 y 21.

Son responsables de toda pérdida por negligencia o uso ilegal de fondos o bienes del Fisco, art. 8.

Si abren cuentas en un banco sin autorización del Contralor General, o en virtud de una ley o contrato permitiéndolo, serán destituidos de su puesto, art. 9.

Para eludir responsabilidad no podrán alegar haber cumplido mandatos de una autoridad superior, si

la ley los hace responsables del gasto o disposición de fondos u otros bienes, art. 10.

Se fijan las formalidades para la revisión de sus cuentas, arts. 28 y 30.

Presentarán fianza, art. 36.

El Contralor General determinará la forma, clase y cuantía de la fianza, arts. 38, Véase: *Responsabilidades y penas.*

## **Anticipos.**

El Contralor General dictará las normas para el pago y la rendición de cuentas de anticipos de cantidades globales de dinero, art. 24.

## **Audidores Regionales.**

El Contralor General podrá establecer en Lima o en provincias, representantes locales de la Contraloría General para el mejor control; se fijan los requisitos para ser auditor regional, art. 51.

## **Bancos.**

El Contralor General autoriza la apertura de cuentas por funcionarios, empleados y agentes del

Gobierno, dictando las reglas del caso, art. 7, inc. 8.

Sufrirán una multa de S/. 1,000 por cada vez que abren cuentas por funcionarios, empleados y agentes del Gobierno que recaudan, administran o desembolsan fondos públicos, salvo determinadas excepciones, art. 9.

### **Banco Central de Reserva del Perú.**

Propone en terna al Contralor General de la República en propiedad, art. 2; idem para su nombramiento como interino, art. 2. Los valores de las fianzas de empleados públicos, etc., se guardarán en cajas de seguridad art. 39, bajo el control conjunto del Contralor General, el Director del Tesoro y el Banco Central, art. 39.

### **Bienes del Fisco.**

El Contralor General llevará las cuentas necesarias para su control, art. 7, incs. 9, 12 y 14.

Determinará el Contralor General la responsabilidad penal o administrativa por infracciones, etc., art. 7, inc. 19; arts. 8 y 18.

### **Bonos.**

Véase: *Emisión de bonos, Deuda pública.*

### **Certificado notarial.**

Véase: *Art. 25; Deuda pública.*

### **Código Civil.**

Véase: *Delitos; Responsabilidades y penas.*

### **Código Penal.**

Véase: *Delitos, Responsabilidades y penas; arts. 18 y 20.*

### **Concejos Provinciales.**

Corresponde al Contralor General examinar sus cuentas, art. 55

### **Congreso.**

Véase: *Poder Legislativo.*

### **Contabilidad Fiscal.**

Se centraliza y se revisa en la Contraloría General, art. 7.

La Contraloría General fijará las normas, salvo disposiciones en sentido contrario por motivo de contratos vigentes, art. 7, inc. 11.

Requisitos que debe reunir la contabilidad fiscal que establece el Contralor General, art. 50

### **Contador de Ministerio.**

Si permite, con su certificación, que se incurra en una obligación cuya cantidad exceda del crédito autorizado en el presupuesto anual, será destituido, a solicitud del Contralor General, art. 11.

Cómo interviene en las sumas autorizadas en el presupuesto general, art. 26.

Se fija las formalidades para la revisión de sus cuentas, art. 27.

### **Control Fiscal.**

Véase: *Contabilidad Fiscal: Contraloría General.*

### **Contraloría General.**

Se reorganiza, art. 1.

Se fijará la partida necesaria para los funcionarios y empleados de la Contraloría General, art. 5

El Capítulo I se ocupa de su reorganización; el Capítulo II de sus atribuciones.

Los funcionarios y empleados prohibidos de tener otra colocación rentada del Estado, art. 6.

Igualmente existe la prohibición de tener negocios particulares, a juicio del Contralor General, si son incompatibles con sus obligaciones

y responsabilidades oficiales, art. 6.

La Contraloría General es la oficina donde se centraliza la contabilidad y la revisión de las cuentas de la República, art. 7.

Se determina las atribuciones de la Contraloría General, art. 7, incs. 1 al 21.

Véase: *Aduanas, Auditores regionales.*

### **Contralor General de la República.**

Tiene a su cargo la Contraloría General de la República. Es designado por el Presidente de la República, y la aprobación del Senado, art. 2.

Es propuesto en terna de 3 personas por el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, art. 2. Término de su cargo es 6 años, salvo el caso de remoción. Podrá ser nombrado por nuevo período, art. 2. Si existe vacante durante el receso del Congreso, designará el Presidente de la República a un

Contralor interino, a propuesta de una terna de tres personas designadas por el Banco Central de Reserva del Perú. Sueldo, S/. 24,000 al año, art. 2.

Podrá ser destituido de su cargo por sentencia judicial, o por resolución de ambas Cámaras Legislativas, no pudiendo en tal caso ser nombrado nuevamente como Contralor General, art. 3.

Propone al Sub-Contralor General de la República, art. 4.

Le asigna sus labores, art. 4. Podrá remover al Sub-Contralor, art. 4.

Nombrará y removerá a los funcionarios y empleados de la Contraloría General, asignándoles sus labores, art. 5.

Podrá prohibir a los funcionarios y empleados de la Contraloría que se dediquen a negocios particulares, si a su juicio son incompatibles con sus deberes y responsabilidades oficiales, art. 6.

Se determina las atribuciones de la Contraloría General, art. 7, incs. 1 al 21.

Todo bono u otras formas de instrumentos de crédito del Estado, llevarán su firma, o la del representante que él designe, art. 7, inciso 6.

Certificará sobre la legalidad de créditos adicionales, art. 7, inc. 6.

Dictará las reglas para la apertura de cuentas en bancos por funcionarios, empleados y agentes del

Gobierno que recaudan, administran o controlan fondos públicos, art. 7, inc. 8; art. 9.

Fijará las normas para la contabilidad fiscal de todas las oficinas públicas, salvo disposiciones contrarias de contratos especiales, art. 7, inc. 11.

Intervendrá en la tramitación de expedientes sobre pensiones que se otorguen por el Estado, art. 7, inc. 17.

Dictará resoluciones y tomará las demás disposiciones sobre partidas del presupuesto general, legalidad de todo gasto, etc. art. 7, inc. 18.

Determinará la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno, según el resultado del examen de las cuentas que rindan, art. 7, inc. 19; art. 18.

Podrá examinar los documentos y la contabilidad de las instituciones u organizaciones que perciben subvenciones del Estado, art. 7, inc. 20. Deberá practicar las investigaciones y preparar los informes que ordenen el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas, art. 7, inc. 21.

Destituirá o solicitará la destitución del Contador de Ministerio o de otra oficina independiente, si permite con su certificación que se incurra en una obligación cuya cantidad exceda del crédito autorizado en el presupuesto general, art. 11.

Expedirá certificados exonerando de responsabilidad a funcionarios, empleados o agentes del gobierno al entregar conformes los fondos y bienes que manejan, art. 12.

Multará y removerá a empleados por incumplimiento de llevar o presentar sus cuentas o informes, art. 13.

Podrá examinar nuevamente cuentas revisadas y juzgadas si descubre pruebas de operaciones fraudulentas, iniciando la acción correspondiente contra el responsable, art. 16.

Cómo determinará él, o su representante legal, la responsabilidad de un empleado, pudiendo levantar el sumario administrativo, recibir declaraciones juradas, revisar documentos, etc. art. 18. Someterá el asunto al fuero judicial si envuelve infracción de los Códigos Civil o Penal, art. 18.

Suspenderá al empleado comprometido en defraudaciones o graves irregularidades, denunciando el hecho al juez, art. 19.

Se determina la pena por infracciones al dar datos falsos o negarse a exhibir documentos, etc., art. 20.

Ordenará por escrito todo gasto público, salvo determinadas excepciones, inclusive los servicios de la deuda pública, gastos de las agencias de recaudación del Estado, etc., art. 21.

Autorizará por escrito todo pago de gasto fiscal, salvo determinadas

excepciones; y dictará las disposiciones para la tramitación de dichos libramientos y demás documentos, arts. 21 y 22.

Pondrá su V<sup>o</sup>b<sup>o</sup> a los cheques girados por el Tesorero Nacional para los pagos fiscales, art. 23.

Dictará las normas para la entrega de anticipos a los pagadores o habilitados, art. 24.

Intervendrá en la incineración de los bonos y cupones de interés de la deuda pública, art. 25.

Manera de examinar y aprobar las cuentas de las contadurías, etc., de los Ministerios, por gastos que figuran en el presupuesto general, art. 26.

Deberá hacer revisar con la mayor prontitud las cuentas de los empleados públicos o agentes del Gobierno que tienen la obligación de someterlas; deberá avisar el resultado por escrito al rindente; fijará los plazos para absolver los reparos; tomará las medidas legales necesarias para cautelar los intereses fiscales, art. 27.

Deberá examinar dentro de 120 días las cuentas de pagadores, de los agentes o empleados recaudadores y de los contratistas de obras públicas, comunicando por escrito el resultado de la revisión, con los reparos respectivos. Se fija un plazo para los trámites de revisión y se indica cuando incurran en responsabilidad, arts. 28 y 30. Limi-

taciones de la facultad que tiene el Contralor General en el examen de cuentas por contratos de obras públicas, art. 31.

Se faculta al Contralor General para que acepte, en determinados casos, documentos sustitutorios o pruebas de otra índole, art. 32.

Podrá aprobar las cuentas, aunque tengan errores insignificantes, o discrepancias por menos de S/. 20 en cada cuenta. Se fija los requisitos para estos casos, art. 33.

No podrá dar curso a contratos sin llenar las formalidades fijadas en el art. 34.

Antes de entrar en vigencia, se requiere que los contratos se aprueben por el Contralor General, y se registren en la Contraloría General, llenando los requisitos respectivos, art. 35.

Determinará la forma, clase y cuantía de las fianzas de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno, arts. 37, 38 y 40. Se registrará las fianzas en la Contraloría, y se guardarán en el Banco Central de Reserva, art. 39.

Someterá al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda un informe mensual detallado e impreso sobre las operaciones financieras del Gobierno durante el mes anterior, art. 41.

Preparará e imprimirá después del 31 de marzo, y antes del 1<sup>o</sup> de julio, una Memoria anual de las ope-

raciones financieras correspondientes al año fiscal anterior. La someterá al Presidente de la República, al Congreso, al Ministro de Hacienda y la distribuirá al público. Incluirá sus recomendaciones para mayores economías y eficiencia en los gastos públicos, art. 42. Como suplemento preparará y distribuirá en la misma manera una información sobre la deuda pública, art. 42.

Cooperará con el Ministro de Hacienda en la formulación y administración del Presupuesto General y demás labores de carácter oficial, art. 43.

Tendrá acceso a cualquier Ministerio u otra oficina pública para conseguir datos relacionados con sus respectivas operaciones financieras, art. 44.

Tendrá el derecho de comunicarse directamente con cualquier funcionario, agente o empleado del Gobierno, art. 45.

Sus actos y resoluciones tendrán fuerza definitiva; sólo cabe apelación cuando se le acuse de extralimitación de autoridad, debiendo conocer la Corte Suprema de la apelación, art. 46.

Deberá remitir su opinión en cuanto a la legalidad de todo proyecto de resolución suprema relativo al desembolso de fondos, a la disposición de fondos o bienes fiscales

que se refieren a las funciones y deberes de la Contraloría General. Se fija plazos para observarlos, art. 47. No aprobará el pago de ningún sueldo o remuneración si no está registrado en la Contraloría General el nombramiento, etc., de un empleado, art. 48.

Emanará de la Contraloría General las cuentas e informes de operaciones financieras que se publican, art. 49.

Requisitos que debe reunir la contabilidad fiscal que ha de establecer el Contralor General, art. 50.

Podrá establecer en Lima, o en provincias, representantes locales de la Contraloría, fijando los deberes de los auditores regionales de cuentas, art. 51.

Designará en las Aduanas los representantes locales de la Contraloría que estime indispensables para la revisión rápida de las operaciones aduaneras, centralizando en la Aduana del Callao las cuentas de Aduanas de poco movimiento. Se fijan las formalidades de los trámites, art. 51.

Dictará las disposiciones necesarias para la organización de la Contraloría General y el buen desempeño de sus funciones, art. 53. Se imprimirán y se repartirán, art. 54.

Se trasfiere la exclusiva jurisdicción al Contralor General de todo lo relacionado con las funciones de contabilidad y control fiscal (salvo lo

dispuesto en el Art. 57.) que desempeñaban anteriormente el Ministerio de Hacienda, Tribunal Mayor de Cuentas, los Prefectos y demás autoridades políticas de la República, los Concejos Provinciales, art. 55.

Aplicará las disposiciones de la Dirección de Contabilidad y de la Dirección de Crédito Público, mientras no se modifiquen de acuerdo con esta ley, art. 56.

Recibirá los resultados de cada cuenta que examine el Tribunal Mayor de Cuentas.

El Tribunal estará bajo la supervigilancia del Contralor General, quien reorganizará su personal para asegurar que termine la revisión de las cuentas anteriores a 1931 dentro del plazo máximo de un año, art. 57.

Abrirá cuenta de todas las cantidades que se deban al Tesoro Público, procediendo a cobrarlas, art. 58. Si algunas resultan incobrables, solicitará autorización al Congreso para darlas por canceladas, cerrando esas cuentas, art. 58.

### **Corte Suprema.**

Conocerá en apelación las acusaciones contra el Contralor General por extralimitación de autoridad, art. 46

### **Cuenta General de la República.**

Se abre y se mantiene por el Contralor General, art. 7.

### **Cuentas Generales.**

Véase: *Cuenta General de la República.*

Se abren y se mantienen por el Contralor General, art. 7.

Se centralizan y se revisan por la Contraloría General, art. 7.

El Contralor General autoriza la apertura de cuentas en bancos por funcionarios, empleados o agentes del Gobierno, dictando las reglas del caso, art. 7, inciso 8.

El Capítulo V trata de la revisión de las cuentas, arts. 26 y 33.

Véase: *Contraloría General, Auditores Regionales, Aduanas, Tribunal Mayor de Cuentas.*

### **Contratistas de obras públicas.**

Véase: *Arts. 28 y 31 sobre rendición de cuentas y formalidades necesarias.*

Véase: *Contratos.*

### **Contratos.**

Es materia del Capítulo VI, arts. 34 y 35.

Se establece las formalidades para dar curso a un contrato que requiere abono con fondos de la Caja Fiscal. Se establece igualmente los requisitos de un contrato que depende para su cumplimiento de la venta de bonos; y de un contrato de obras públicas cuya duración es mayor de un año, art. 34.

### **Créditos adicionales.**

Corresponde al Contralor General certificar sobre su legalidad, art. 7, inc. 7.

**Cupones:**

Véase: *Deuda pública*.

**Cheques.**

Los pagos fiscales deben efectuarse, donde sea posible, por cheques girados por el Tesoro Nacional y con V<sup>o</sup>b<sup>o</sup> del Contralor General, o su representante, art. 23.

**Delitos.**

Véase: *Destitución del Contralor General*.

La Contraloría General determina la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno que rinden cuentas al Gobierno, art. 7, inc. 19; y art. 18.

Véase: *Responsabilidades y penas*.

**Destitución del Contralor General.**

Sólo por sentencia judicial, declarándolo reo del delito cometido en el ejercicio de sus funciones o de delitos de otra índole, art. 3.

Igualmente, podrá ser destituido por ambas Cámaras Legislativas por incapacidad permanente, o por incompetencia, o por incumplimiento de los deberes de su cargo, no pudiendo ser nombrado nuevamente como Contralor General, art. 3.

Véase: *Responsabilidades y penas*.

**Deuda pública.**

Se centraliza en la Contraloría General todo lo relacionado con el estado de la deuda pública, art. 7 inc. 5.

Interviene el Contralor General en todo lo relacionado con la recaudación y desembolso de fondos que afectan la deuda pública, art. 7, inc. 18.

Se exceptúan los pagos del servicio de previo control del Contralor General, art. 21.

Al cancelarse bonos y cupones por capital e intereses de la deuda pública, se provee las formalidades para incinerarlos, art. 25. Se exceptúan ciertos casos, art. 25.

El servicio de la deuda pública se pagará íntegramente, art. 29.

La contabilidad fiscal y la deuda pública, art. 50.

Véase: *Director del Crédito Público*.

**Director de Contabilidad.**

Se transferirá a la Contraloría General, art. 56.

**Director del Crédito Público.**

Se transferirá a la Contraloría General, art. 56.

**Director del Tesoro.**

Véase: *Contralor General*.

Es responsable para la custodia de los valores de fianzas, conjuntamente con el Contralor General y el Banco Central de Reserva, art. 39.

**Egresos Públicos.**

Véase: *Empleados, Contraloría General*.

El Capítulo VI trata del desembolso de fondos.

## **Ejecutivo.**

Se independiza la Contraloría General del Poder Ejecutivo, art. 1.

Véase: *Presidente de la República*.

## **Emisión de bonos.**

Se autentica por la Contraloría General, requiriendo todo bono la firma del Contralor General, o su representante, art. 7, inc. 6.

## **Empleados.**

La Contraloría General tendrá un Sub-Contralor General y funcionarios y empleados conforme al art. 52, previa creación de la partida necesaria en el Presupuesto General de la República. Serán nombrados y removidos por el Contralor General, art. 5.

Véase: *Sub-Contralor General*.

Los empleados de la Contraloría General están prohibidos de tener otra colocación rentada del Estado, art. 6; y de ocuparse de negocios particulares en determinados casos, art. 6.

Someterán sus cuentas a la Contraloría, General, art. 7.

Podrán abrir cuentas en los bancos en la forma que determina el Contralor General, art. 7, inc. 8.

Serán destituidos por la infracción de esta disposición, art. 7, incs. 9 y 13.

La Contraloría General fijará las normas para toda persona o entidad que recauda, recibe o desembolsa dinero del Fisco, etc., art. 7, incs. 14 y 15.

El Contralor General determinará, según el resultado del examen de

las cuentas y las disposiciones del art. 18, la responsabilidad civil, penal o administrativa, art. 7, inc. 19. Son responsables de los dineros y bienes que recaudan, administran o desembolsan, y responderán de toda pérdida por negligencia o uso ilegal, art. 8.

No podrán eludir responsabilidad, alegando haber cumplido mandatos de una autoridad superior, si la ley les hace responsables del gasto o disposición de fondos u otros bienes, art. 10.

Sólo serán exonerados de responsabilidad, cuando reciban un certificado en tal sentido del Contralor General, o su representante, art. 12.

Si no llevan o presentan sus cuentas o informes en los plazos fijados, serán multados con S/. 50, sin perjuicio de la pena civil o criminal correspondiente. La reincidencia será penada con remoción, art. 13.

Sufrirán pena los empleados que hayan sido separados de sus puestos y que no presenten dentro de 30 días sus cuentas, una vez requeridas, sea hasta por S/. 2,000 de multa, o con prisión, art. 14.

Si los empleados dejan de avisar al Contralor General, o si ocultan irregularidades en las cuentas, incurrirán en la misma responsabilidad que los rindentes, art. 15.

El Contralor General iniciará la acción civil o criminal correspondiente, y exigirá el reembolso de dine-

ro al examinar nuevamente cuentas revisadas y juzgadas en que se ha constatado operaciones fraudulentas, art. 16.

Si no presentan la fianza correspondiente, dentro del plazo señalado por el Contralor General, serán separados de su puesto, art. 17. Igualmente, si no arreglan los cargos contra ellos, art. 17.

Se fijan los trámites para determinar la responsabilidad del empleado, sometiendo el asunto al fuero judicial en caso de infracciones de los Códigos, art. 18.

Si se encontrare alguna defraudación o grave irregularidad al examinar las cuentas, el Contralor General podrá suspender al empleado y denunciar el hecho al juez, art. 19.

Se les fija plazos para reparos en las cuentas que rinden y que revisa el Contralor General, art. 26.

Podrían presentar, en determinados casos, documentos subsidiarios o pruebas para comprobar los gastos, art. 32.

Presentarán fianza, art. 36.

El Contralor General determinará la forma, clase y cuantía de la fianza, arts. 37, 38 y 40.

Facilitará los libros y documentos relacionados con sus respectivas operaciones financieras cuando los pida el Contralor General al visitar una oficina o ministerio, art. 44.

Se registrarán en la Contraloría General todos los nombramientos,

sea por resolución suprema, ministerial o directoral; debiendo darse aviso a la Contraloría General de la fecha en que se hace cargo el empleado. No ordenará el Contralor General el abono de su haber si no se ha cumplido con estos requisitos, salvo determinadas clases de servidores del Fisco, art. 48.

El Contralor General fijará los sueldos de los empleados de la Contraloría, previa aprobación del Presidente de la República, art. 52. Véase: *Responsabilidades y penas.*

### **Empresas fiscales.**

El control de los gastos que efectúan se hará por la Contraloría General, arts. 21 y 22.

### **Estampillas de Correo.**

El Contralor General llevará la cuenta para su control, art. 7, inc. 9.

### **Exportadores**

Véase: *Importadores.*

### **Fianzas.**

Los empleados que no la presentan dentro del plazo señalado por el Contralor General, serán separados de su puesto, art. 17.

El Capítulo VII, arts. 36 al 40 trata de fianzas.

Todos los empleados o agentes de Gobierno que manejan fondos o bienes fiscales, presentarán fianza, art. 36.

El Contralor General determinará la forma, clase y cuantía de las fianzas, arts. 37, 38 y 40.

### **Gastos públicos.**

Se controlan por la Contraloría General, de acuerdo con la ley, art. 7, inc. 3.

El Capítulo IV trata del desembolso de fondos; y el Capítulo V de la revisión de las cuentas.

Todo gasto público requiere autorización por escrito del Contralor General, o su representante. Se exceptúan determinados casos, como el servicio de la deuda pública, gastos de las agencias de recaudación, empresas fiscales (ferrocarriles, etc.). El Contralor General dictará las disposiciones para la tramitación de documentos de pago, arts. 21 y 22.

La contabilidad fiscal debe permitir conocer, en cualquier momento, el dinero en efectivo y los demás recursos disponibles, art. 50.

### **Haberes.**

Del Contralor General, S/. 24,000 al año, art. 2.

Del Sub-Contralor General, S/. 14,400 al año, art. 4.

Para los empleados de la Contraloría se votará una partida global que distribuirá el Contralor General, previa aprobación del Presidente de la República, art. 52.

### **Habilitados.**

Se sujetarán a las normas que dicte el Contralor General para los anticipos de cantidades globales que manejan, art. 24.

### **Importadores.**

Se establece las formalidades para la revisión de las cuentas de Aduana. Si no son revisadas dentro de 120 días, no podrá presentarse reparos contra los importadores, salvo el caso de fraude, art. 51.

### **Informes.**

La Contraloría General establecerá la manera de presentar los informes que se relacionan con la contabilidad Fiscal, art. 7, incs. 11 y 13. El Contralor General preparará los informes que ordene el Presidente de la República o las Cámaras Legislativas, art. 7, inc. 21.

El Capítulo VIII, arts. 41 al 43, trata de informes mensuales especiales de la Contraloría General.

El Contralor General preparará y presentará informes mensuales de las operaciones financieras del Gobierno durante el mes anterior, art. 41. Presentará impresa su Memoria anual y el suplemento sobre la deuda pública, art. 42.

### **Ingresos públicos.**

Se controlará por la Contraloría General de acuerdo con la ley, art. 7, inc. 2.

Véase: *Contralor General, Agentes del Gobierno.*

### **Intereses.**

Véase: *Deuda pública.*

### **Inventario de bienes nacionales.**

La Contraloría General mantendrá el inventario para llevar la cuenta y

fijar la responsabilidad derivada de la custodia, cuidado o uso de bienes muebles o inmuebles del Estado, art. 7, inc. 10.

### **Juzgamiento de cuentas.**

Se realiza por la Contraloría General, art. 7.

Véase: *Cuentas de la República, Tribunal Mayor de Cuentas.*

### **Leyes.**

Se derogan todas las leyes o partes que se opongan a la presente ley, art. 59.

Entrará en vigencia esta ley desde la fecha de su promulgación, art. 57.

### **Listas.**

La Contraloría General verificará las listas de los efectivos de los institutos armados.

### **Memoria Anual.**

El Contralor General presentará en forma impresa, entre el 31 de marzo y el 1<sup>o</sup> de julio, su Memoria anual, detallando las operaciones financieras del año anterior, art. 42.

### **Ministro de Hacienda.**

Designará al representante del Contralor General, a propuesta de éste, para autenticar las emisiones de bonos u otras formas de instrumentos de crédito del Estado, arts. 7, inc. 6.

Su orden, si no está en conformidad con la ley, a un funcionario, empleado o agente del Gobierno, no es suficiente para relevarlo de responsa-

bilidad respecto de gastos o disposición de fondos u otros bienes de que son responsables, art. 10.

Aprobará previamente determinadas cuentas, a juicio del Contralor General, cuando los errores son insignificantes o las discrepancias no suman a S/. 20 en cada cuenta, art. 33.

El Contralor General está obligado a enviarle el informe mensual, detallado e impreso, dando a conocer las operaciones financieras del mes anterior, art. 41.

Idem. la Memoria anual y el suplemento sobre la deuda pública, art. 42.

El Contralor General cooperará con el Ministro de Hacienda en la formulación y administración del presupuesto general de la República y en cualesquiera otras labores de carácter oficial, art. 43.

### **Ministerio de Hacienda.**

Las funciones de contabilidad y control fiscal del Ministerio se transferirán y corresponderán al Contralor General, art. 55.

Se suprimen la Dirección de Contabilidad y la Dirección de Crédito Público, transfiriendo todos sus libros, cuentas y archivos a la Contraloría General, art. 56.

### **Pagadores.**

Se sujetarán a las normas que fija el Contralor General para los anticipos de cantidades globales que reciban, art. 24.

La ley fija las formalidades en la revisión de las cuentas que presentan, arts. 28 y 30.

### **Papel sellado.**

El Contralor General llevará la cuenta necesaria para su control, art. 7, inc. 9.

### **Pensiones.**

La Contraloría General cuidará que sean otorgadas de acuerdo con la ley, art. 7, inc. 17.

Véase: *Contralor General*.

### **Poder Judicial.**

Interviene en la destitución del Contralor General, art. 3.

Véase: *Contralor General, Corte Suprema*.

### **Poder Legislativo.**

Podrá destituir al Contralor General por incapacidad, incompetencia o incumplimiento de los deberes de su cargo, art. 3.

Pedirá al Contralor General que inicie investigaciones y que prepare informes, art. 7, inc. 21.

El Contralor General presentará al Congreso la Memoria anual y el suplemento sobre la deuda pública, art. 42.

El Contralor General presentará al Congreso un proyecto de ley solicitando que se dé por canceladas determinadas cuentas incobrables, art. 58.

### **Presidente de la República.**

Nombra al Contralor General de la República, con la aprobación del Senado, art. 2.

Nombra al Contralor General interino, en caso de una vacante, sin necesidad de la aprobación previa del Senado, cuando exista el receso del Congreso, art. 2.

Nombra al Sub-Contralor General de la República, a propuesta del Contralor General, art. 4.

Puede pedir informes a la Contraloría General e iniciar investigaciones por la Contraloría, art. 7, inc. 21.

Su orden, si no está dentro de la ley, a un funcionario, empleado o agente del Gobierno, no es suficiente para relevar a éstos de responsabilidades respecto de gastos o disposición de fondos u otros bienes de que son responsables, art. 10.

Recibirá el informe mensual, impreso, del Contralor General, de las operaciones financieras del mes anterior, art. 41.

Idem de la Memoria anual y el suplemento sobre la deuda pública, art. 42.

Determinados proyectos de resolución suprema serán sometidos previamente al Contralor General para emitir su opinión legal, art. 47.

Aprobará la distribución de la partida global del presupuesto general que se relaciona con los sueldos de los funcionarios y empleados de la Contraloría General, art. 52.

### **Presupuesto General de la República.**

Habrà la partida necesaria para el abono de los haberes de los fun-

cionarios y empleados de la Contraloría General, art. 5.

El Contralor General certificará sobre la legalidad de créditos adicionales, art. 7, inc. 7.

El Contralor General cooperará con el Ministro de Hacienda en la formulación y administración del Presupuesto General de la República, art. 43.

Véase: *Contador de Ministerio, Tribunal Mayor de Cuentas, Contralor General, Cuentas de la República, Contratos, Deuda pública.*

La contabilidad fiscal y el Presupuesto General, art. 50.

Se establece el control en las Aduanas y se permite establecer auditores regionales de la Contraloría, art. 51.

Sus disposiciones entrarán en vigencia desde la fecha de la promulgación de esta ley, art. 57.

Se aplicarán sus disposiciones a las cuentas y operaciones financieras del Gobierno que comience en la fecha, art. 57.

### **Publicaciones.**

Véase: *Informes, Memoria Anual.*

Todas las publicaciones de operaciones financieras del Estado tienen que emanar de la Contraloría General, art. 49.

Se imprimirán las reglas, circulares y disposiciones de la Contraloría General, art. 54.

### **Remoción.**

Véase: *Destitución, Responsabilidades y penas.*

El Sub-Contralor General podrá ser removido por el Contralor General, art. 4.

El Contador de Ministerio, o de otra oficina independiente, que permite con su certificación que se incurra en una obligación, cuya cantidad excede del crédito autorizado en el presupuesto general, será destituido a solicitud del Contralor General, art. 11.

### **Responsabilidades y penas.**

El Capítulo III trata de estas materias. Véase: *Remoción, Destitución, Delitos.*

Todos los funcionarios y empleados o agentes del Gobierno que recaudan, administran o desembolsan, etc., dineros y bienes del Fisco son responsables de ellos y responderán de toda pérdida por negligencia o uso ilegal, art. 8.

Sólo serán exonerados de responsabilidad cuando reciban un certificado en tal sentido del Contralor General, o su representante, art. 12.

Serán destituidos si abren una cuenta en un banco sin haber recibido la orden escrita previa del Contralor General, salvo que exista una ley o contrato en tal sentido, art. 9.

El banco que abra una cuenta sin estos requisitos sufrirá S/. 1,000 de multa, art. 9.

Si los empleados no llevan o presentan sus cuentas o informes en

los plazos fijados, serán multados con S/. 50, sin perjuicio de la pena civil, criminal o administrativa correspondiente. La reincidencia será penada con remoción, art. 13.

Será multado hasta con S/. 2,000, o prisión, el empleado separado de su puesto que no haya rendido cuentas, una vez requerido para hacerlo, art. 14.

Los empleados que ocultan, o que dejan de avisar al Contralor General de irregularidades en las cuentas, incurrirán en la misma responsabilidad que los rindentes, art. 15. El Contralor General podrá examinar nuevamente cuentas revisadas y juzgadas si descubre pruebas de operaciones fraudulentas, iniciando la acción correspondiente contra el responsable, art. 16.

Si no presentan los empleados la fianza correspondiente, dentro del plazo señalado por el Contralor General, o si no arreglan los cargos contra ellos, serán separados de su puesto, art. 17. Se indica los trámites para determinar la responsabilidad del empleado, y en caso de infracción de los Códigos el Contralor General lo someterá al fuero judicial, art. 18.

Se suspenderá al empleado que incurra en defraudación o grave irregularidad, denunciando el hecho al juez, art. 19.

La persona que falsea la verdad, o que se niega a comparecer o a ex-

hibir documentos, etc., será puesta a disposición del juez para los efectos del art. 13 del Código Penal, art. 20.

En la revisión de cuentas (Capítulo V) se fijan las responsabilidades y penas en determinados casos; de empleados o agentes del Gobierno que recauden rentas, art. 27; de pagadores, agentes o empleados recaudadores y contratistas de obras públicas, arts. 28 y 30.

Se trata de la responsabilidad de importadores y exportadores en caso de fraude, art. 51.

El Contralor General cancelará las cuentas incobrables, previa autorización legislativa, art. 58.

### **Revisión de cuentas.**

Se realiza por el Contralor General, art. 7.

Véase: *Juzgamiento de cuentas, Auditores regionales, Aduana.*

### **Senado**

Aprueba el nombramiento del Contralor General hecho por el Presidente de la República, art. 2.

Véase: *Poder Legislativo.*

### **Sub-Contralor General de la República.**

Es auxiliar del Contralor General, art. 4.

Es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Contralor General. Su sueldo es de S/. 14,400 al año. El Contralor General le asigna sus labores, art. 4.

Actúa de Contralor General por enfermedad, ausencia del país o impedimento del Contralor General, art. 4.

Podrá ser removido por el Contralor General, art. 4.

### **Subvenciones**

La Contraloría General podrá examinar los documentos o la contabilidad de instituciones u organizaciones que perciben subvención u otros auxilios pecuniarios del Estado, art. 7, inc. 20.

### **Sueldo del Contralor General.**

S/. 24, 000 al año, art. 2.

### **Ternas.**

El Banco Central de Reserva del Perú presentará al Presidente de la República una terna de 3 personas para el cargo de Contralor General, art. 2.

### **Tesoro Público.**

La Contraloría General revisa sus cuentas, art. 7, inc. I; debiendo iniciarse los procedimientos necesarios para hacer efectivos a favor del Tesoro Nacional todo saldo o deuda, art. 7, inc. 4; y mantener las cuentas de las operaciones y el estado financiero del Gobierno, y el estado de la deuda pública, art. 7, inc. 5. Restitución de dinero, por el rindente, etc., de cuentas, cuando constata el Contralor General que las operaciones han sido fraudulentas, art. 16.

El Contralor General cobrará las cantidades pendientes a raíz de la revisión de las cuentas, arts. 57 y 58.

### **Timbres fiscales.**

El Contralor General llevará la cuenta para su control, art. 7, inc. 9.

### **Tribunal Mayor de Cuentas.**

El Contralor General asumirá sus funciones de contabilidad y control fiscal, art. 55.

El Contralor General debe certificar previamente sobre la exactitud del período de servicios prestados por los solicitantes de pensiones, art. 7, inc. 17.

Continuará examinando y fallando todas las cuentas pendientes y que pertenezcan al ejercicio fiscal de 1930, art. 57.

Enviará una relación de todas las cantidades que se deban al Tesoro Público y que en la fecha no se hayan hecho efectivo, art. 57.

Desde la fecha de la promulgación de esta ley avisará el Contralor General el resultado de cada cuenta que examine, art. 57.

El Contralor General abrirá una cuenta de todas estas cantidades, procediendo a su cobro, art. 58.

El Contralor General reorganizará su personal para asegurar una revisión de todas las cuentas pendientes ante el Tribunal Mayor en el plazo máximo de un año, art. 57.

Véase: *Concejos Municipales.*

LIBRO VII

---

INFORME SOBRE EL  
CRÉDITO PÚBLICO  
DEL PERÚ

---



1 de abril de 1931

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Informe sobre el Crédito Público del Perú*.

De Ud. Attos. y SS. SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**Walter M. Van Deusen,**  
Experto en Bancos.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito Público.

**Lindsley Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.

**John Philip Wernette,**  
Experto en Contribuciones.



---

---

INFORME SOBRE EL  
CRÉDITO PÚBLICO DEL PERÚ

---

---



# INFORME SOBRE EL CRÉDITO PÚBLICO DEL PERÚ

## SECCIÓN I

### Breve reseña histórica de la deuda pública del Perú

#### El crédito público durante el siglo XIX

Los primeros años de la historia financiera de la República se distinguieron por su estado caótico y desordenado, como resultado lógico de las perturbaciones políticas de esa época. El doctor P. Emilio Dancuart, en sus "Anales de la Hacienda Pública del Perú" (Tomo III, Pág. 29) dice:

"La minería, la agricultura y el comercio, principales ramos de su antigua y proverbial riqueza, acababan de sufrir, en particular los dos primeros, las calamidades consiguientes a un prolongado tiempo de revueltas; y siendo ellos la fuente de las más cuantiosas y saneadas rentas fiscales, su decadencia traducía el empobrecimiento del Tesoro y las mayores dificultades de la vida del Estado".

En el año 1845 se inició el período de organización del crédito público del Perú, sustentado principalmente por la renta considerable aportada al Estado por el guano, ya que los ingresos de la Nación por otros conceptos, eran relativamente pequeños. Por años consecutivos, el Presupuesto de la Nación arrojaba solamente déficits que se cubrían mediante empréstitos, cuyo servicio se atendía con la citada renta del guano. Una de las fases interesantes de esta época financiera la constituye el Contrato Dreyfus, celebrado con el Estado. Según dicho Contrato, celebrado en 1869, Dreyfus obtuvo el monopolio del guano peruano, a cambio de ciertos adelantos

de dinero al Estado, y en pago además, de los servicios de la deuda existente. Dicho Contrato fué cancelado en 1874, pero dejando sin resolver diversas reclamaciones formuladas por Dreyfus sobre el mismo. Por fallo del Tribunal de La Haya en 1921 se determinó la suma que el Perú debía a los reclamantes pero no fué sino en los años 1925 - 1926 que dicho pago se hizo por el Gobierno del Perú.

A este primer período de la vida financiera del Perú vino a poner término la Guerra del Pacífico (1879-83). Al tiempo de ser cancelada la deuda pública según se describe en el párrafo siguiente, ascendía aquélla a la suma de £. 44,000,000, conforme lo indica el doctor César Antonio Ugarte en su "Bosquejo de la Historia Económica del Perú" (Pág. 197). Es digna de comparación dicha suma que equivale a más o menos \$ 214,000,000 con la deuda actual consolidada de diciembre 31 de 1930, que al cambio de esta fecha asciende a \$ 123,000,000.

La desaparición de renta tan importante como la producida por el salitre, unida a la merma considerable en la del guano, y reagravadas por los daños y pérdidas consiguientes a la guerra, impidieron al Estado la continuación del servicio de su deuda que, teniendo en cuenta la población y el poder adquisitivo de la moneda de aquella época, era proporcionalmente mayor que el de hoy, reducidas ambas deudas a dólares. Entonces, en 1890, se hizo un arreglo de la deuda mediante el cual se entregó a la "Peruvian Corporation", compañía formada por los tenedores de bonos, la administración y usufructo de los ferrocarriles del Estado, por un período de sesenta años a partir de 1890, además de un pago a dicha Compañía, de £. 80,000 anuales y la concesión de ciertos derechos o privilegios, el más importante de los cuales, se refería a la exportación de determinada cantidad de guano. Este contrato fué modificado en 1929 en forma tal, que puede decirse que fué sustituido por un nuevo contrato. Los ferrocarriles fueron entregados a la Compañía a perpetuidad, cesando desde entonces la obligación de pago de las £. 80,000 anuales por parte del Estado. De acuerdo con el contrato original, la antigua deuda externa correspondiente a los primeros años de vida del Perú fué cancelada, y aun cuando los tenedores de bonos no fueron íntegramente pagados, es significativo el esfuerzo hecho por el Gobierno para hacer frente a sus obligaciones.

Durante la década de 1860-70, el crédito público del Perú en Europa se mantuvo, a juzgar por publicaciones contemporáneas, muy alto. Sin embargo, y a despecho de tan buen "record", así como de los esfuerzos hechos por el Gobierno para liquidar las obligaciones con sus acreedores en la forma que se ha descrito, y como consecuencia de haberse visto impedido para pagarles una parte, dicha falta constituyó un golpe serio para el crédito de la Nación y ha contribuido en no pequeña escala al retraimiento del capital extranjero en la época después de 1890 cuando era especialmente necesario dicho capital para estimular el desarrollo del Perú.

### **Desarrollo de la Deuda Pública**

La deuda pública actual ha sido, por lo tanto, originada en su mayor parte durante los últimos años. La deuda interna consolidada tuvo sus comienzos en la emisión de los bonos consolidados del 1% de 1889, la cual fué contraída con el fin de hacer frente a ciertas obligaciones pendientes de varias clases.

La deuda interna fué aumentada poco a poco, para cubrir los diversos déficits del Presupuesto. En 1898, así como en 1918, 1929 y 1930, fueron lanzadas una serie de emisiones con el objeto de cubrir dichos déficits, a la vez que consolidar la deuda interna flotante creada con posterioridad al año 1889. Una parte de dichos empréstitos se encuentra aún pendiente por pagar. En el período de 1890 a 1910 el Estado contrajo muy pocas deudas de importancia.

El primer empréstito externo del siglo XX fué contratado en 1906. Fue por £. 600,000, garantizado por el impuesto a la sal, y tuvo por objeto el desarrollo de la Armada y la defensa de la costa del país. El saldo pendiente de esta emisión fué cubierto con parte del producto de otro empréstito contratado en 1909 por £. 1,200,000. El resto de dicho producto sirvió en parte para cancelar ciertas obligaciones a corto plazo por un total de £. 400,000 y el saldo para el desarrollo militar del país. Este empréstito fué igual que el anterior, garantizado por el impuesto a la sal. En 1909 el Gobierno colocó un empréstito en Francia por Fcs. 8,820,000 para la

construcción de nuevos vapores de la "Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao". El saldo pendiente de este empréstito fué cancelado poco tiempo después de terminada la guerra europea, por la misma Compañía, del producto de sus utilidades y en una época de una gran depreciación de la moneda francesa.

La propagación de la Guerra Mundial trajo consigo nuevos problemas financieros, ya que, aun cuando temporalmente, produjo una fuerte depresión en los negocios y la consiguiente reducción en las rentas del Estado; como consecuencia, la deuda flotante creció, y el servicio de parte de la deuda interna fué suspendido por poco tiempo. La deuda pública aumentó, según datos obtenidos de las fuentes más fidedignas, en cerca de Lp. 2,250,000, de fines del año de 1913 a igual fecha de 1915, en cuyo año ascendía ya aproximadamente a Lp. 8,898,000. Como resultado de la gran demanda creada por la guerra, de los productos principales del país, tales como el cobre, petróleo, algodón y azúcar, los últimos años de dicho período fueron excepcionalmente prósperos para el Perú, y en consecuencia para el Gobierno y el estado de sus finanzas. Los ingresos provenientes de los derechos de exportación aumentaron en la misma proporción que el incremento en los embarques o cargamentos de los productos mencionados. Como corolario de la situación, la importación aumentó siguiendo el curso de la exportación y aumentando a su vez las entradas del Estado en el renglón de derechos de Aduana, en tanto que el incremento de la prosperidad en el público en general, se reflejaba en mayores ingresos para el Estado, por otros conductos o impuestos.

Los crecientes ingresos del Gobierno le permitieron no solamente gastar mayores sumas en los servicios de los diversos Ministerios, sino que también la inversión de mayores fondos en instrucción y obras públicas. También le permitió efectuar una fuerte reducción en la deuda flotante, el pago de facturas u obligaciones pendientes y una reducción en la deuda pública total que en junio de 1920 ascendía a Lp. 7,111,000. En estas cifras están incluídas Lp. 780,000 del empréstito interno de 1918, contratado para convertir el empréstito interno consolidado del 1% de 1889, y algunas otras obligaciones. Este período se distinguió, no

solamente por una reducción en la deuda pública, sino también por el hecho de que sus Presupuestos fueron casi equilibrados de año en año, sin que quedaran, o existiendo muy reducidas, deudas pendientes al final del ejercicio de dichos Presupuestos.

Al terminar la gran guerra y ante la depresión económica mundial que sobrevino, los ingresos del Estado decayeron rápidamente, dando por resultado que durante el bienio 1921-1922, el déficit del Presupuesto ascendiera aproximadamente a Lp. 3,000,000. Esta situación detuvo la reducción de la deuda consolidada, y aumentó el volumen de la deuda flotante que hubo necesidad de ser consolidada después en su mayor parte.

En 1910 inició el Gobierno el procedimiento de garantizar empréstitos externos colocados por las autoridades comunales. El primero de los empréstitos lanzados en estas condiciones fué el del 8% de la Municipalidad del Callao en 1910. El mismo respaldo fué, en una u otra forma, concedido para un empréstito al Municipio de Lima, y posteriormente para otro empréstito para el de la Provincia del Callao. El año 1920 trajo consigo la iniciación de una serie de empréstitos externos, dirigidos en primer lugar a financiar diversas obras públicas, inclusive caminos, ferrocarriles, agua potable y canalización de muchas ciudades, y proyectos de irrigación. En cada uno de estos casos obtuvo el Gobierno la colocación de los empréstitos, dando en garantía determinada renta del Estado, de una u otra naturaleza.

En algunos casos el saldo pendiente de un empréstito anterior fué cancelado con el producto del nuevo empréstito, como medio de liberrar la renta dada en prenda para el primer empréstito y poderla ofrecer en garantía del nuevo.

En 1927, conceptuando el Gobierno que la estructura de la deuda pública nacional era en extremo compleja y que requería unificación; y en su deseo además de procurarse nuevos fondos para obras públicas, negoció la colocación del llamado "Empréstito Nacional Peruano del 6%". Con el producto de este empréstito fueron cancelados los saldos pendientes de los siguientes: Empréstito de la sal 5 1/2% - 1909, Bonos de oro de la República del Perú-5% - 1920, Empréstito de Saneamiento - 8% serie de

1924, Empréstito de Saneamiento - 8% serie 1926, Empréstito del Petróleo-7 1/2% - 1925, Bonos de oro-7 1/2% - 1926.

El Gobierno adquirió además cierta cantidad (\$ 5,771,500) de bonos de oro de la República del Perú del 7% 1927 (comunmente llamado Empréstito del Tabaco).

Todas estas conversiones dieron por resultado una reducción apreciable en la suma anual requerida para el servicio de esta deuda de \$ 4,435,282 a \$ 3,500,455 o sea una economía de cerca de \$ 1,000,000 al año lo que significa un no pequeño éxito.

Además de las emisiones de bonos de deuda externa ya descritas, la deuda pública fué aumentada con diversas emisiones de bonos internos. Algunas de las últimas han sido ya redimidas, y otras continúan aún pendientes.

Con el fin de suplementar esta breve descripción de la deuda pública representada por bonos en poder del público, hemos preparado algunos anexos que van adjuntos a la presente. En el anexo 1 se detalla todas las emisiones de bonos colocados a partir del 31 de diciembre de 1900 y que han sido redimidos antes del 31 de diciembre de 1930, con una anotación, en cada caso, explicando el origen de los fondos con los cuales fueron cancelados los saldos pendientes de tales empréstitos.

No obstante que la reclamación "Dreyfus" teóricamente no corresponde a la clase de operaciones de las que estamos tratando, hemos indicado los datos respectivos sobre dicho crédito. En el anexo 3 se consigna datos de la misma naturaleza respecto a emisiones de bonos colocados durante este período y que se encuentran pendientes, inclusive los pagarés de la "Electric Boat Company" que son considerados oficialmente como parte de la deuda consolidada. En el anexo 2 se registra una tabla del monto de los bonos pendientes al finalizar cada uno de los años desde 1922 á 1930, así como el de la amortización anual durante 1923 á 1930. Como parte de este anexo se adjuntan diagramas con la información gráfica completa.

El diagrama 1 indica: el monto total de los empréstitos en dólares pendientes al final de cada año; la suma total de la amortización de dichos empréstitos, y el monto de la nueva emisión de bonos en dólares



*La Caja de Depósitos y Consignaciones  
sucedió a la Compañía Recaudadora de Impuestos en la  
función de recaudación de tributos.*



en el trascurso del año. El diagrama 2 muestra los mismos detalles para los empréstitos en libras esterlinas; contiene, además, dos secciones gráficas para distinguir los empréstitos externos, de los internos, en libras esterlinas. El diagrama 3 contiene los mismos datos para los empréstitos internos en libras peruanas o soles oro. Los tres diagramas están hechos en distinta escala, y por lo tanto, no pueden compararse. El dato más importante, o sea el monto total de la deuda consolidada pendiente al final de cada año, está indicado para cada una de las diversas clases de bonos, en el diagrama 4, cuya escala es distinta a los demás. Los valores de este diagrama en moneda extranjera han sido convertidos a libras peruanas o soles oro, al promedio del tipo de cambio correspondiente a los diversos años, según se indica en la página 31 del número de diciembre de 1930, del Boletín de la Oficina Estadística del Ministerio de Hacienda. Esto explica la diferencia en el desarrollo de la curva de dicho diagrama, comparado con el de los diagramas 1 y 2. La reducción en el valor del sol oro peruano en 1930 es la causa del alza del equivalente en soles, de los empréstitos en dólares y libras esterlinas, ya que como se observa en los diagramas 1 y 2, dichos empréstitos descendían con relación a la moneda que representan. El motivo por el cual el saldo en libras esterlinas, pendiente al terminar el año de 1928 es tan subido, consiste en el hecho de que el Empréstito Nacional del 6% en dicha moneda fué contratado poco antes de finalizar el año, en tanto que los empréstitos anteriores en igual moneda, cancelados posteriormente con parte del producto del último, fueron redimidos después del 1º de enero del año subsiguiente. La rapidez en el crecimiento de la deuda consolidada del Estado durante los últimos años y especialmente la representada por bonos en el extranjero, está claramente demostrada en estas tablas y diagramas. Además de la deuda consolidada de que hemos tratado en las páginas que preceden, la deuda pública del Perú incluye para cada año la deuda flotante y obligaciones a corto plazo en diversas formas, estando considerados: vales del Tesoro, obligaciones del Tesoro, pagarés especiales del Tesoro, letras de Tesorería, préstamos de Bancos, idem de la Compañía Recaudadora de Impuestos y su sucesora, la Caja de Depósitos y Consignaciones, y de varias Compañías; igualmente cuentas o facturas

revisadas y aprobadas para el pago. Entre las últimas figuran saldos pertenecientes a ejercicios anteriores y para cuyo pago era necesario la habilitación de partida especial en el Presupuesto subsiguiente, por haberse agotado o cerrado la del año correspondiente a dichos pagos. El análisis detallado de este capítulo de la deuda pública a fines de 1930, está contenido en la Sección II de este informe.

## SECCIÓN II

### **Análisis de la Deuda Pública del Perú a diciembre 31 de 1930**

#### **Clasificación**

La deuda pública del Gobierno del Perú se compone de tres grupos principales de capítulos, a saber:

- 1º— Deuda consolidada.**— Está constituida principalmente por emisiones de bonos actualmente en poder del público. Incluye, si embargo, determinadas obligaciones de pago a compañías particulares que el Gobierno clasifica, en sus publicaciones, como parte de la deuda consolidada.
- 2º— Deuda flotante.**— Está representada en su mayor parte por préstamos hechos por los bancos y compañías comerciales, cuya fecha de redención está fijada dentro de un plazo relativamente corto (unos pocos años cuando más), y consisten, en la mayoría de los casos, en pagarés o convenios firmados u otros documentos, fijando los términos y condiciones de pago, y la mayoría de los cuales pagan interés a un tipo acordado de antemano.
- 3º— Cuentas por pagar, revisadas y aprobadas.**— Se dividen estas cuentas lógicamente en dos grupos. Dentro del primer grupo están las cuentas revisadas y registradas en los libros de la Contraloría General de la República. Representan cuentas tramitadas con fecha de pago vencida y cuya legalidad reconoce el Gobierno. El pago de algunas de estas cuentas ha sido ya

presupuestado y esperan únicamente la provisión de fondos. En los demás casos se requiere que figuren en el nuevo presupuesto para su pago. En el segundo grupo están las cuentas que representan los saldos vencidos correspondientes a órdenes de entrega o contratos autorizados por los respectivos Ministerios para el suministro de mercaderías o la prestación de servicios. No han sido revisadas ni autorizadas para el pago, por cuya razón no se conoce el monto exacto de dichas cuentas. No le ha sido posible a la Misión conseguir los datos separadamente de estos dos grupos, habiendo sido necesario, por lo tanto, tratarlos conjuntamente.

La Misión ha analizado la deuda pública descrita según estos diversos encabezamientos, empleando las cifras contempladas en esta Segunda Parte, así como en los apéndices correspondientes. La mayor parte de estas cifras han sido obtenidas de fuentes oficiales, y el resto ha sido tomado, por un lado, de fuentes que la Misión conceptúa fidedignas, y por otro, de trabajos hechos por el personal auxiliar de la Misión, basándose en datos recibidos de las fuentes arriba indicadas. No está dentro de las funciones de la Misión ni ha dispuesto ésta del tiempo y personal necesario para poder efectuar un examen y revisión de las cuentas del Gobierno Nacional. La Misión, por lo tanto, no asume responsabilidad alguna por la exactitud de las cifras que se hallen en este informe.

## **Deuda consolidada**

Se puede analizar esta deuda en diversas maneras. Puede, en primer lugar, dividirse en deuda externa e interna. La distinción principal entre estas dos clases consiste en que la primera representa una deuda contraída originalmente con los naturales de otros países, y la segunda lo fué con ciudadanos del Perú. Dicha distinción pierde mucho en su significado, por el hecho de que los bonos vendidos originalmente en un país pueden con el trascurso del tiempo, ir a dar a manos de ciudadanos del Perú, y,

vice-versa una deuda contraída originalmente con ciudadanos del Perú puede pasar posteriormente a manos de naturales de otros países.

La división más importante de la deuda consolidada es aquella que separa la parte por pagar en moneda extranjera de la que debe redimirse en moneda nacional. En el caso del Perú, una parte de la deuda es pagadera en dólares, otra en libras esterlina y el saldo en libras peruanas o soles. La parte en libras esterlinas comprende dos empréstitos oficialmente clasificados de acuerdo absoluto con la definición contenida en el párrafo que precede, como formando parte de la deuda interna. Son: (1) Bonos Bancarios Especiales del 8% - 1924-1944, llamado corrientemente Empréstito del Centenario, y (2) Bonos Hipotecarios "Huando-Esperanza" de 1926. La Misión ha agrupado estos empréstitos junto con los de la deuda externa en libras esterlinas, porque si bien es cierto que para el Gobierno no tiene gran importancia saber quién es el dueño de determinados bonos de la deuda consolidada, es de gran significación para el Gobierno si tiene necesidad de pagar dicha deuda en moneda extranjera o en moneda nacional.

Antes de analizar las cifras de la deuda, es conveniente tomar en consideración ciertas clasificaciones de menor importancia y casos concretos que pueden presentarse tratándose de dichas cifras. Por lo general, la deuda consolidada está representada por bonos que están en manos del público. Sin embargo, tratándose de la deuda pública del Perú, determinados pagarés a favor de una sola compañía anónima y que, según ha podido informarse la Misión, están en poder exclusivo de dicha compañía, son considerados oficialmente como parte de la deuda nacional consolidada. Son los pagarés a la "Electric Boat Company", redimibles en dólares y formando, por lo tanto, parte integrante de la deuda externa consolidada.

Existen cuatro emisiones de bonos pendientes que no han sido incluidos en la lista oficial de la deuda nacional consolidada que ha sido publicada, y que la Misión conceptúa que deben formar parte de dicha deuda.

Una emisión es la del Concejo Provincial del Callao, en Bonos de Oro del 7 1/2%, de 1927. Dichos bonos fueron emitidos para obtener

fondos empleándolos en la provincia, y, en particular, para la parte urbana del Callao. El servicio se hace con las rentas de la provincia (salvo Lp. 24,000 pagaderas cada año por el Gobierno Nacional de su Presupuesto General) y constituyen un gravamen preferencial sobre los ingresos de la Provincia. Constituyen, sin embargo, estos bonos una obligación mancomunada de la Provincia del Callao y el Gobierno del Perú, y están, además, garantizados por el segundo. Representan, por lo tanto, no meramente una obligación subsidiaria del Gobierno, sino una obligación principal. Es obvio que estos bonos deberían ser incluidos en la deuda pública nacional, a fin de mostrar el cuadro completo de las obligaciones del Gobierno Nacional y sin que tal inclusión altere el hecho de que dicha deuda también forma parte de la deuda pública de la provincia del Callao, la que es responsable, en primer lugar, del pago de sus servicios.

La segunda emisión que no está incluida en la lista arriba mencionada (siendo razón desconocida por la Misión) ha sido también agregada, ya que, hasta donde la Misión ha podido averiguar, constituyen dichos bonos parte de la deuda pública, habiéndolo considerado así competentes funcionarios del Gobierno. Se trata de los Bonos Hipotecarios "Huando-Esperanza" del 8% de 1926 que fueron asumidos por el Gobierno en 1927. Estos bonos constituyen una de las emisiones redimibles en libras esterlinas.

La tercera emisión referida es la que realizó la Caja de Depósitos y Consignaciones, conocida como Empréstito de la Caja de Depósitos y Consignaciones-Departamento de Recaudación, del 10% de 1927. Estos bonos fueron colocados por la Caja para arbitrase fondos para la compra de los derechos de la Compañía Recaudadora en la época en que la recaudación de los impuestos fué trasferida de la segunda a la primera de dichas compañías. Siendo la Caja de Depósitos y Consignaciones, especialmente el Departamento de Recaudación, una creación del Gobierno y órgano esencial del mismo, y siendo los servicios del empréstito cubiertos con el producto de los impuestos nacionales, es evidente que el referido empréstito debe ser clasificado como parte de la deuda pública nacional, a pesar de haber sido aquél

emitido por la Caja de Depósitos y Consignaciones y no directamente por el Gobierno.

La cuarta emisión aludida es la que corresponde a una empréstito hecho para la construcción del Hospital del Niño. La emisión fué tomada íntegramente por el Banco Italiano, en cuyo poder continúa aún, aunque podrían los bonos muy bien ser vendidos en cualquier momento al público. Dichos bonos llevan la firma del Director del Crédito Público, en lugar de la del Ministro de Hacienda.

Las emisiones de bonos restantes que componen la deuda pública no requieren comentario especial. La descripción oficial de cada una de ellas se encuentra en el Anexo 3.

El Anexo 4 contiene una descripción de la aplicación dada al producto de los empréstitos externos colocados a partir del año 1922 hasta la fecha. Desde luego, incluye los datos correspondientes a todos los empréstitos externos de la deuda pública nacional actualmente pendiente, con excepción del Empréstito Municipal de la ciudad de Lima, del 5% de 1911, que el gobierno asumió posteriormente. El Anexo 5 contiene un cuadro de la deuda consolidada del Gobierno al 31 de diciembre de 1930, así como el monto del servicio anual correspondiente a cada empréstito tanto externo como interno. Este cuadro muestra el estado de la deuda pública al 31 de diciembre de 1930 (habiéndose hecho la conversión a soles, a razón de S/. 3.44 por dólar y S/. 16.675 por libra esterlina, por ser los tipos de cambio que regían en aquel día) es en resumen el siguiente:

### Deuda consolidada al 31 de diciembre de 1930

EXTERNA			
En dólares	\$	89,631,141	S/. 308,331,125
En libras esterlinas	£.	3,535,300	S/. 58,951,127
INTERNA			
En libras esterlinas	£.	520,000	S/. 8,671,000
En soles	S/.		S/. <u>54,651,735</u>
		Total	S/. 430,604,987

De conformidad con los tipos de cambio vigentes el 31 de marzo de 1931 (o sea S/. 3.52 por dólar y S/. 17.05 por libra esterlina) la deuda consolidada total arriba descrita asciende a S/. 439,296,216 en la fecha. Esta tabla demuestra, además, que la suma anual correspondiente a los servicios de la deuda pública, convertida a los mismos tipos de cambio, se descompone como sigue:

### Servicio anual de la deuda consolidada

EXTERNA			
En dólares	\$	7,239,000	S/. 24,902,160
En libras esterlinas	£.	287,665	S/. 4,796,813
INTERNA			
En libras esterlinas.	£.	64,726	S/. 1,079,306
En soles <sup>(1)</sup>			S/. 6,570,878
		Total	S/. 37,349,157

De conformidad con los tipos de cambio vigente el 31 de marzo de 1931 el monto total de los servicios de la deuda pública para el año 1931 asciende a S/. 38,060,424.

### Deuda flotante y a corto plazo

Estas deudas pueden ser analizadas de diversas maneras. Como en el caso de la deuda consolidada, y por idénticas razones, la clasificación más importante consiste en la deuda pagadera en moneda extranjera y la redimible en soles. Otra clasificación significativa consiste en separar, de un lado, el monto de los préstamos bancarios y demás créditos a corto plazo de bancos y banqueros, agregados a los créditos de compañías anónimas o individuos, representados por pagarés u otros documentos

(1) Estas cifras son conformes solamente para el año de 1931, puesto que, dada la escala de la amortización, los gastos del servicio de la deuda en soles disminuyen ligeramente en los años subsiguientes.

firmados, y, de otro lado, las cuentas por pagar que han sido revisadas ya por la Contraloría General de la República. El Anexo 6 indica el monto de la deuda flotante y a corto plazo, analizada en esta forma y cuyo resumen es el que sigue:

### **Resumen de la deuda flotante y otras deudas a corto plazo al 31 de diciembre de 1930**

Préstamos bancarios y otros créditos a corto plazo representados por pagarés u otros convenios por escrito

a) En dólares	\$	6,780,896	S/.	23,326,282
b) En libras esterlinas	£.	206,643	S/.	3,445,772
c) En soles	S/.		S/.	27,092,988
		Total	S/.	53,865,042

Cuentas por pagar:

1. En dólares	\$	714,509	S/.	2,457,911
2. En libras esterlinas	£.	134,812	S/.	2,247,990
3. En pesetas (españolas)	Pts.	46,500	S/.	17,224
4. En soles	S/.		S/.	23,558,825
		Total	S/.	28,281,950

### **Resumen total. Deuda flotante y otras a corto plazo al 31 de diciembre de 1930:**

1. En dólares	\$	7,495,405	S/.	25,784,193
2. En libras esterlinas	£.	341,455	S/.	5,693,762
3. En pesetas (españolas)	Pts.	46,500	S/.	17,224
4. En soles	S/.		S/.	50,651,813
		Total	S/.	82,146,992

Los tipos de cambio empleados para efectuar la conversión son los que regían el 31 de diciembre de 1930, o sea: S/. 3.44 por dólar, S/. 16.675 por libra esterlina y S/.0.3704 por peseta española. De conformidad con los tipos de cambio vigentes al 31 de marzo de 1931 (o sea: S/. 3.52 por dólar,

S/. 17.05 por libra esterlina y S/. 0.3876 por peseta española), la suma total de la deuda flotante y a corto plazo asciende a S/. 82,875,470 en la fecha. La Misión cree que determinadas cifras empleadas en la preparación de este cuadro no son exactas. Por ejemplo, en el Anexo 6, bajo el encabezamiento: "B-4 Cuentas por Pagar, Revisadas y Aprobadas para el pago por la Contraloría General de la República, Saldos de Presupuestos anteriores al de 1930", aparece una partida de S/. 100,595.03 a favor de la All America Cable Company. Esta compañía, no obstante, ha mostrado a la Misión una carta fechada el 1º de setiembre de 1930, firmada por el Inspector Fiscal de Cables, que señala la suma de S/. 226,256.99 como adeudada a la citada Compañía por el período indicado. La Misión, cree también, que bajo este mismo encabezamiento existen varias partidas que figuran en soles y que deben cancelarse en otras monedas, principalmente en dólares y libras esterlinas. Juzgando por los datos obtenidos en el curso de sus investigaciones, la Misión cree que la conversión de estas otras monedas a soles fué hecha a tipos de cambio notablemente más favorables al Gobierno, que aquellos que rigen en la fecha.

La Misión entiende que el servicio de la emisión de los bonos "Huando-La Esperanza", vencido el 31 de diciembre de 1930 y que suma £. 4,920, no fué abonado. Igualmente, ha sido informada, que no fueron pagados a su vencimiento los servicios de los Bonos de la República del 8% de 1929-1949 por m/m. S/. 375,000 y de la Deuda Interna de Obras Públicas del 6% de 1930-1953 por S/. 360,000. El gobierno no ha incluido ninguna de estas deudas en el renglón de su deuda a corto plazo o flotante, aunque todas ellas deben clasificarse así. Sin embargo, se ha incluido como parte de la deuda consolidada pendiente, las amortizaciones vencidas y no pagadas correspondientes a estas emisiones de bonos.

No es función de la Misión expresar opinión alguna respecto a las verdaderas sumas adeudadas por el Gobierno; pero considera que es una obligación de su parte llamar la atención hacia la existencia de esta situación, ya que una revisión cuidadosa demostraría con toda probabilidad que las cifras dadas respecto a la deuda flotante y a corto plazo son, tan solamente, aproximadamente conformes. Las investigaciones hechas por la Misión en esta materia, le permite creer que el monto neto de los posibles errores da

por resultado una cantidad menor que la señalada para esta clase de deuda. Esto se debe, de un lado, a la omisión o inexactitud de ciertas partidas, y de otro, al hecho de consignarse determinadas partidas en soles cuando son pagaderas en dólares o libras esterlinas, fijando tipos de cambio más favorables al Gobierno que los que rigen actualmente, o que tienen probabilidad de regir por algún tiempo.

La Misión no ha pretendido descubrir la razón de estas inexactitudes. Tratando de obtener las cifras más exactas posibles, ha quedado impresionada con el sistema tan inadecuado e incompleto de contabilidad empleado por el Gobierno.

### **Préstamos bancarios y otros créditos a corto plazo en pagarés o convenios firmados**

Algunas de las partidas contenidas en el Anexo 6 requieren mayor explicación: Con el título que encabeza este párrafo, existen varias partidas que representan cantidades de mucha importancia. La primera de ellas es un crédito a corto plazo de J. & W. Seligman & Co. en el cual tiene también participación el National City Bank of New York. Según entiende la Misión, los hechos son como sigue: Este préstamo por \$ 1,323,039, es en renovación de otro anterior hecho en mayo de 1930, principalmente con el objeto de terminar las obras portuarias del Callao. Aun cuando no fué completamente invertido a este fin al 31 de diciembre de 1930, el saldo depositado en New York fué destinado exclusivamente a esta obra. Este préstamo está "garantizado" por los bonos del Empréstito del Tabaco del 7% de 1927 - 1959 por valor de \$ 5,771,500 que están en poder de J. & W. Seligman & Co. de New York. Estos bonos son de propiedad del Gobierno del Perú y habían sido comprados por éste, con el fin de redimirlos. Son en exceso de la amortización ordinaria establecida por contrato. El Gobierno continúa pagando interés sobre ellos, interés que ha servido y sirve para cubrir el servicio de este préstamo a corto plazo. La segunda partida que requiere explicación es la del saldo del préstamo de \$ 2,000,000 de la Cerro de Pasco Copper Corporation, hecho al Gobierno en marzo de 1929. La Misión entiende que el Gobierno obtuvo

este préstamo con el fin de adquirir los derechos de la Société Générale de París sobre los muelles y trabajos portuarios del Callao. Según informaciones obtenidas, se celebró un convenio entre el Gobierno y la Cerro de Pasco Corporation, mediante el cual, todas las utilidades que produzcan los muelles franceses a partir de la fecha de su adquisición por el Gobierno, así como las de los muelles provisionales y los nuevos, cuando sean terminados, deberán ser pagadas a dicha Compañía para cubrir, en primer término, los intereses acumulados sobre el préstamo, a razón del 6% anual, y en segundo término, para pagar el principal de dicho préstamo. A la Misión se le ha informado que este convenio fué modificado posteriormente para permitir que todas las utilidades mencionadas sean entregadas a la Frederik Snare Corporation durante un período de 24 meses. Se entiende, por lo tanto, que el convenio original continuará en vigencia hasta que el principal y sus intereses, capitalizando anualmente el interés al 6% anual, sean íntegramente pagados.

La tercera partida representa, según entiende la Misión, el saldo no amortizado de \$ 600,000 proporcionado por la International Petroleum Company con el fin de obtener ciertos derechos en la región petrolera de Lobitos durante un período de 10 años. Si el Gobierno cancelara dichos derechos, se vería precisado a devolver a la Compañía mencionada la parte proporcional de dicha suma correspondiente al período no vencido. Si el contrato se mantiene en vigencia, el saldo se reducirá gradualmente cada año hasta desaparecer totalmente con la extinción del contrato. Si bien ha sido considerado dicho saldo como parte de la deuda nacional, su inclusión no representa para el Gobierno egreso alguno por gastos de servicio.

Una cuarta partida, según se ha informado a la Misión proviene de un pago de \$ 1,000,000 hecho al Gobierno, por la International Petroleum Company de acuerdo con las condiciones siguientes: Según convenio celebrado, el Gobierno, a cambio de dicho pago, exoneraría a la Compañía, durante cierto número de años, probablemente 40, de todo pago de muellajes y derechos de puerto, o si esto no llegara a hacerse, la entrega de dicha suma se consideraría como un préstamo con el interés del 6% al

año. Como hasta la fecha, según parece, no se ha hecho arreglo definitivo alguno, es, por lo tanto evidente que dicha cifra debe ser considerada como un préstamo a corto plazo.

La partida que sigue es otro suministro de \$ 400,000 hecho al Gobierno por la International Petroleum Company. La Misión conceptúa que debe ser considerada como un préstamo con interés del 6% anual, salvo que se llegue a algún otro arreglo como, por ejemplo, la prolongación del tiempo del contrato descrito en el penúltimo párrafo.

La partida que sigue en la tabla representa una cantidad adeudada a la United Aircraft Exports, Inc. Según datos suministrados a la Misión, la suma total adeudada era de \$ 804,600, pagadera a razón de \$ 25,000 mensuales. El cuarto y último pago hecho hasta la fecha fué el 22 de agosto de 1930, quedando aún por pagar la suma indicada en el cuadro. La última partida en dólares que requiere explicación, es un préstamo hecho por la Frederick Snare Corporation. La Misión ha obtenido datos de que éste representa un préstamo hecho al Gobierno para ser invertido en los trabajos de las obras portuarias del Callao. Se entiende que existe un convenio entre el Gobierno y la Frederick Snare Corporation, según cuyos términos el primero debe pagar intereses semestrales a razón de 8% al año, en los días 1<sup>o</sup> de marzo y 1<sup>o</sup> de setiembre de cada año, y entregar a dicha compañía las utilidades que se obtengan en la explotación de los muelles, una vez que el préstamo de la Cerro de Pasco Corporation, mencionado en el párrafo anterior, haya sido totalmente pagado y hasta la completa amortización del préstamo de la Frederick Snare Corporation. La segunda partida bajo el título "B en Libras Esterlinas", por £. 87,000, comprende, según informes suministrados a la Misión, letras a cargo de la Legación del Perú en Londres, con el objeto de pagar las sumas correspondientes a las diversas legaciones y consulados en los países extranjeros. La legación en Londres está llamada a hacer los arreglos necesarios para pagar estas letras mientras recibe los fondos necesarios del Perú.

Las partidas restantes en libras esterlinas son sumas adeudadas a diversas entidades por trabajos efectuados en los muelles de Supe y Mollendo. No obstante que dichas sumas constituyen, por su forma, deudas a

corto plazo, el Gobierno las ha tratado como obligaciones a largo plazo. Las tres primeras partidas bajo el rubro "C-En Soles" son letras, vales y obligaciones del Tesoro que constituyen papel del Gobierno, a corto plazo, en manos del público y pagadero a la vista o dentro de plazos muy cortos.

La partida siguiente representa giros a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de los diversos bancos indicados, con el objeto de obtener fondos para el pago a los depositantes de ahorros del Banco del Perú y Londres. La Misión ha sido informada de que estos giros han sido total o parcialmente redescontados en el Banco de Reserva del Perú. Con el fin de ponerse a cubierto en esta operación, el Gobierno afectó a su favor, con un gravamen preferencial, todos los bienes del Banco del Perú y Londres.

Las demás partidas bajo este rubro se explican por sí solas.

### **Cuentas por pagar**

Se ha indicado ya en esta sección que la Misión se encontró en la imposibilidad de conseguir datos de las cuentas por pagar, revisadas y aprobadas por la Contraloría General de la República para el pago, separadamente de las cuentas por pagar que, debido a alguna razón, no recibieron una revisión y aprobación de la Contraloría.

Las sumas que se hallan en esta sección provienen o bien de cuentas sin pagar resultantes de déficits de presupuesto, o bien de gastos efectuados en cumplimiento de determinadas leyes votando créditos suplementarios. Se ha manifestado a la Misión que algunas de las partidas de esta sección han quedado sin pagar desde 1908. Han debido liquidarse hace tiempo estas partidas si han vencido y han sido abonables. Lo mismo sucede en cuanto a casi todas las partidas incluídas en la tabla que proviene del presupuesto general de 1929 y de los presupuestos anteriores, según lo que ha podido averiguar la Misión. Quiere la Misión llamar la atención al hecho de que se ha discutido este asunto también en la "Exposición de Motivos de un Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto" y de que se adopta en aquel Proyecto medidas a fin de evitar casos en lo sucesivo.

El segundo grupo de partidas proviene de la dación de leyes especiales que exigían egresos, pero que no atendieron adecuadamente a la consecución de los fondos necesarios. El caso más importante de esta índole consiste en una ley referente a varias obras públicas, bajo cuya autorización se han gastado unos S/. 16,000,000. Se realizó una emisión de bonos para darlos a los acreedores, a fin de cancelar las cuentas por pagar parte del Gobierno. No obstante, la mayor parte de los acreedores se ha negado a aceptar estos bonos y el saldo que se les debe queda, por lo tanto, como cuentas corrientes por pagar.

Se ha llamado la atención en esta sección a lo que significa para el Gobierno la deuda pagadera en moneda extranjera. Las cuentas por pagar de esta índole llegaron al 31 de diciembre de 1930, a los tipos de cambio en aquella fecha, a la suma de S/. 4,723,125 y los empréstitos bancarios y otros créditos a corto plazo sumaron S/. 26,772,054, haciendo en conjunto un total de más de S/. 31,000,000. Casi no se necesita manifestar que esto representa un peligro serio para la estabilidad financiera del Gobierno Nacional.

## Resumen

De acuerdo con las cifras que se hallan en esta sección y en los anexos correspondientes, la Misión cree que el cuadro que va a continuación representa una exposición de la deuda pública del Gobierno Nacional del Perú al 31 de diciembre de 1930 lo más exacto que pueda conseguirse, salvo el caso de hacer un examen detallado de todos los libros de contabilidad del Gobierno por Contadores Públicos.

### Deuda pública al 31 de diciembre de 1930

Moneda	Consolidada	Flotante	Total
En dólares	\$. 89,631,141	\$. 7,495,405	\$. 97,126,546
En libras esterlinas	£. 4,055,300	£. 341,455	£. 4,396,755
En pesetas (españolas)	Pts -	Pts. 46,500	Pts. 46,500
En soles	S/. 54,651,735	S/. 50,651,813	S/. 105,303,548



Banco del Perú y Londres

*Banco accionista del Banco de Reserva.*

*Tras su liquidación en 1931 se creó una partida presupuestal a favor de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y a la orden de diversos bancos con el objeto de obtener fondos para el pago de los ahorristas de dicho banco.*



A los tipos de cambio que regían al 31 de diciembre de 1930 (S/. 3.44 por dólar, S/. 16.675 por libra esterlina y S/. 0.3704 por peseta española), el monto total de la deuda pública del Gobierno Nacional del Perú en esa fecha fué de S/. 512,751,959. A los tipos de cambio que regían el 31 de marzo de 1931 (S/. 3.52 por dólar S/. 17.05 por libra esterlina y S/. 0.3876 por peseta española), esta deuda pública fué de S/. 522,171,686.

### **Deuda flotante y a corto plazo a partir del 31 de diciembre de 1930**

La Misión no ha intentado estudiar la cuestión de la deuda flotante y otros créditos a corto plazo después del 31 de diciembre de 1930, por no haber tenido a mano cifras oficiales. Sin embargo, juzgando por todos los informes que han recibido, hay indicios de que ha habido un aumento en cuanto al monto de esta deuda. Por falta de datos exactos, la Misión no puede, por supuesto, hacer ningún comentario sobre el particular, limitándose solamente a llamar la atención al peligro que encierra esta situación.

## **SECCIÓN III**

### **Sugerencias relativas a la deuda pública vigente**

Con fecha 26 de febrero de 1931, la Misión de Consejeros Financieros presentó un informe preliminar sobre la Deuda Pública del Gobierno del Perú en el cual formuló ciertas sugerencias encaminadas a evitar en lo posible que dentro de un plazo más o menos breve se incurriese en mora en el pago del servicio de la deuda pública; o a concertar una moratoria si el Gobierno Nacional se viese imposibilitado para seguir atendiendo al pago íntegro del servicio de su deuda externa. Con posterioridad a esa fecha se ha incurrido en mora en el pago de los servicios del Empréstito Nacional Peruano, una mora que ha sido autorizada oficialmente por el Gobierno Nacional, como se ve del decreto que fué publicado en los periódicos y que sigue:

## EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO;

Por cuanto:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

*La Junta Nacional de Gobierno;*

Considerando:

- 1º- Que la baja cotización de nuestros principales productos de exportación, producida por la depresión económica mundial, ha afectado muy seriamente las condiciones económicas del país;
- 2º- Que, como consecuencia de los desajustes financieros del régimen que terminó en agosto último, el crédito del país se halla casi totalmente agotado;
- 3º- Que los movimientos políticos producidos en los últimos tiempos, con el fin de devolver al Perú la normalidad institucional, además de originar fuertes gastos han dado lugar a las consiguientes perturbaciones económicas;
- 4º- Que la quiebra de una de las instituciones bancarias de mayor vinculación en el país ha agravado las dificultades económicas del momento;
- 5º- Que la actual crisis fiscal, producida por las antedichas causas, se manifiesta en una fuerte disminución de los ingresos públicos, ingresos que se vienen recaudando en proporción de cien millones de soles oro al año, mientras el total de los compromisos del fisco llega a ciento cincuenta millones de soles oro anuales, comprendiendo en esta cifra el servicio de la deuda externa y la diferencia de cambio, lo que origina un déficit de cincuenta millones de soles oro;
- 6º- Que, no alcanzando los ingresos fiscales, en la proporción que se viene recaudando, para cubrir los gastos que demandan los servicios

públicos indispensables para el funcionamiento administrativo de la República, ésta se ve imposibilitada de continuar haciendo el servicio del Empréstito Nacional Peruano, ascendente a más de veintidós millones de soles oro al año; y

- 7º- Que como consecuencia, el Gobierno, además de introducir toda clase de economías en sus gastos, se ve obligado a tomar todos los productos de sus rentas, para poder asegurar, en lo posible, el funcionamiento de los servicios públicos;

Decreta:

- 1º- La Caja de Depósitos y Consignaciones estará obligada a partir de la fecha y hasta nueva disposición, a entregar a la Dirección del Tesoro las sumas que recaude o perciba por cuenta del gobierno destinadas al servicio del Empréstito Nacional Peruano.

Las demás oficinas de recaudación remitirán directamente a la Dirección del Tesoro las sumas recaudadas que están afectas al servicio de dicho empréstito; y

- 2º- El Gobierno asume la responsabilidad que se deriva de la presente disposición, que se dicta, con el carácter de temporal, en vista de las circunstancias excepcionales del momento; y, en consecuencia, releva de toda responsabilidad a la Caja de Depósitos y Consignaciones y demás oficinas de recaudación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

*D. Samanez Ocampo- J.F. Tamayo- Gustavo Jiménez- U.Reátegui M.- Rafael Larco H.- José Gálvez- M.A. Vinelli- Fed. Díaz Dulanto.*

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.  
Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

*Vinelli.*

No obstante lo sucedido, la Misión es de opinión que su análisis del problema, así como las recomendaciones que hicieron acerca de este problema, son tan fundamentadas hoy como en la fecha en que el informe preliminar fué presentado. Por lo tanto la Misión ha creído conveniente englobar el texto de dicho informe preliminar dentro de esta sección, introduciendo algunas modificaciones que afectan los pormenores de sus recomendaciones que han sido necesarias incorporar por la circunstancia de haberse incurrido en mora en uno de los empréstitos externos con posterioridad a la elaboración del referido informe preliminar.

## **INFORME PRELIMINAR SOBRE CRÉDITO PÚBLICO**

### **PRIMERA PARTE**

#### **Análisis y Recomendaciones Generales**

La importancia para el bienestar del Perú del manejo satisfactorio de su deuda pública, sobre todo en época como la actual, y la proximidad del día primero de abril, fecha en que debe pagarse una fuerte cantidad por concepto del servicio del Empréstito Nacional de 6%, hacen necesario que el Gobierno del Perú formule sin demora la política que piensa seguir respecto al servicio de su deuda pública.

La Misión de Consejeros Financieros, deseosa de prestar cuanto servicio le sea posible en este asunto, ha redactado este informe preliminar. Desea hacer resaltar el hecho de que este informe es incompleto y de naturaleza inicial, y que será sustituido posteriormente por el informe definitivo de la Misión sobre este asunto. Cabe, pues, corregir y modificar este informe de acuerdo con los datos que luego reciba la Misión y con las conclusiones a que llegue mediante las investigaciones que practica en campos financieros íntimamente relacionados, tales como la estabilización de la moneda, los impuestos y el Presupuesto Nacional. Aun cuando actualmente es imposible presentar un análisis detallado de la Deuda Pública, por razón de que todavía no han sido presentadas a la Misión cifras completas y comprobadas de todas las categorías de la Deuda,

opina la Misión que el análisis de los elementos disponibles hasta la fecha justifica ciertas conclusiones iniciales que deberían ser presentadas, desde luego, para ayudar al Gobierno a formular su programa inmediato respecto a la Deuda Pública.

A base de los datos disponibles hasta la fecha, la Misión estima que el monto total de la Deuda Consolidada del Gobierno Nacional, inclusive la externa y la interna, es alrededor de S/. 463,000,000, calculando el dólar a razón de 3.735 soles por dólar y la libra esterlina a razón de 18.175 soles por libra, es decir, sus valores aproximativos en la fecha en que se redacta este informe. Si bien esto representa una carga onerosa para un país que está en las condiciones del Perú, ella es menor que la de muchos otros países que se encuentran en situación semejante y vista a la luz de los recursos efectivos y potenciales de la Nación en el trascurso de algunos años, con condiciones económicas mundiales normales y estabilidad política y social interna, no parece sobrepasar las fuerzas del Perú para afrontarla.

### **Las dificultades financieras a las que actualmente hace frente el Gobierno del Perú**

Se da cuenta, sin embargo, la Misión, de que no se trata únicamente de determinado número de años, sino de un problema urgente de actualidad. El Perú, al igual que otros países del mundo, padece de una depresión económica grave y de larga duración. La baja de nivel de los precios ha tenido un efecto sumamente desfavorable sobre los de las materias primas tales como el cobre, el petróleo, la plata, el algodón y el azúcar, cuyos precios en general han sufrido bajas más fuertes que las de las mercaderías manufacturadas. Esta situación obra en perjuicio del Presupuesto del Perú en tres formas principales:

- 1).- Disminuye las entradas provenientes de los derechos de exportación y, reduciendo el volumen de las importaciones, rebaja el producto de los derechos de importación.
- 2).- El decaimiento en las actividades comerciales dentro del país reduce las entradas del Gobierno y la capacidad del pueblo para pagar impuestos. Además, el país llevaba adelante un amplio programa

de obras públicas a base, en gran parte, de entradas extraordinarias provenientes principalmente de empréstitos extranjeros, la restricción de las cuales ha reaccionado igualmente en forma desfavorable sobre la desocupación y sobre la capacidad del pueblo para pagar impuestos.

- 3).- La baja consiguiente del valor del cambio del sol aumenta la carga del servicio de la deuda externa.

Además de estos factores desfavorables que ya en una forma, ya en otra, vienen obrando sobre casi todos los países del mundo desde fines de 1929, el Perú ha sufrido económicamente por razón de dos acontecimientos de suma importancia. El primero es la revolución habida en el país poco tiempo ha. Por saludables que sean los resultados de una revolución, mirándola de los puntos de vista político y social, y por beneficiosa que económicamente resulte a la larga, una revolución crea inevitablemente nuevos y serios problemas económicos que demandan tiempo para resolverlos.

El segundo acontecimiento a que nos hemos referido es la suspensión del Banco del Perú y Londres, cuyo hecho, dada la importancia del Banco, sus numerosas sucursales y sus vinculaciones largas e íntimas con la vida económica del Perú, ha constituido un verdadero desastre económico. Ha estudiado la Misión estas condiciones y aprecia la carga que han creado para el Gobierno y pueblo peruanos. Dadas estas circunstancias es difícil para el Gobierno intentar hacer economías rebajando sueldos y jornales y despidiendo empleados, aumentando así el número de desocupados. Igualmente difícil en época como ésta es pretender imponer nuevas tributaciones o aumentar la tasa de las actuales. Comprende, por lo tanto, que es natural que el Gobierno y el pueblo busquen alivio de la carga que soportan, mediante la reducción o suspensión del pago de los servicios de la Deuda Pública.

### **La importancia de mantener un crédito saneado**

Aprecia, sin embargo, la Misión lo mucho que para un país vale mantener sin tacha la historia de su Deuda Pública. Formar el crédito público es

difícil, destruirlo es muy fácil. Esta es especialmente la verdad tratándose del crédito de la nación en el extranjero, en parte, porque los tenedores de bonos extranjeros -cuyo número en el caso del Perú es de decenas de miles- pocas veces conocen los hechos que motivan la solicitud de una moratoria o causan la falta de pago del servicio de la deuda. Viven a gran distancia del país deudor. Recuerdan vivamente los informes favorables que se les ha dado respecto a los recursos del país y la historia de su deuda pública en la fecha en que compraron los bonos y confiaron sus ahorros al país deudor. Pocas veces miran más allá del hecho de que no se hacen los pagos devengados del servicio, y más tarde suelen considerar con escaso favor los bonos de cualquier país que ha faltado a dicho servicio en los últimos años o que busca el aplazamiento del pago del servicio de la deuda, por justificable que sean las circunstancias.

Atraviesa el Perú un período muy parecido al que atravesaron los Estados Unidos durante los primeros años de su historia nacional. Aun a principios del siglo 20, los Estados Unidos no era nación acreedora; al contrario, era la mayor nación deudora del mundo. El hecho de que el Perú actualmente necesita fondos de fuentes extranjeras, y que probablemente los necesitará durante largo tiempo aun, no pone en tela de duda ni la industria ni la competencia del Perú, de su Gobierno o de su pueblo, pues no es sino una mera indicación de que el país económicamente es nuevo, de que sus recursos naturales se encuentran poco desarrollados y de que el capital, comparativamente abundante en los países viejos y altamente desarrollados, aún es escaso y caro en el Perú.

El Perú, al igual de todos los países cuyos recursos naturales se encuentran relativamente poco desarrollados, necesita actualmente y necesitará por muchos años la inversión de grandes capitales para desenvolver esos recursos potenciales. Se necesitarán fondos para la construcción de caminos, ferrocarriles, obras portuarias y otros medios de comunicación que permitan colocar los productos peruanos en los mercados del mundo en forma económica en cuanto a los gastos de transporte, necesidad esencial si han de competir ventajosamente con productos similares de otras naciones. Muchas hectáreas fértiles del Perú se encuentran hoy sin cultivar y desiertas por falta de agua y de

medios para irrigarlas. La construcción oportuna de obras de irrigación aumentará grandemente las riquezas de la nación. El tamaño siempre mayor de las ciudades y las crecientes exigencias de la civilización requieren que las calles estén pavimentadas y alumbradas en forma satisfactoria, que se construyan obras de agua y desagüe y que se desarrollen los servicios de ómnibus o tranvías en las calles. Son éstos tan sólo unos cuantos de los muchos fines productivos a los cuales se pueden destinar ventajosamente fondos en el porvenir.

No desea la Misión que se piense que ella aboga por que inmediatamente se emprendan estos proyectos. Al contrario, opina que el desarrollo de algunos si no de todos esos proyectos se ha impulsado con demasiada rapidez durante los últimos años siendo ésta una de las razones por las cuales el Perú se encuentra actualmente con una deuda pública de monto perturbador.

### **El efecto sobre el crédito público de la suspensión de pago de las deudas**

Han sugerido algunas personas que la falta de pago de una deuda pública y el menoscabo consiguiente del crédito del país en los mercados financieros del mundo, no sería absolutamente una calamidad nacional, pues restringiría eficazmente, por lo menos por algún tiempo, aunque corto, el desembolso de fuertes cantidades en obras públicas, cantidades superiores a las que el país podría gastar con acierto. Opina la Misión, como deja dicho, que probablemente es medida acertada restringir por ahora el desarrollo de obras públicas. Es de parecer, sin embargo, que tal método de llevar a cabo la restricción resultaría excesivamente caro. El remedio sería peor que el mal. Sería poco satisfactorio para el Gobierno y pueblo peruanos en los años venideros, ver cómo los países vecinos progresan y se desarrollan al impulso de capitales extranjeros conseguidos en condiciones moderadas, mientras que su propio país languidece por causa de un crédito público debilitado y enfermizo debido a la falta de cumplimiento en alguna forma del servicio de la deuda pública en la actualidad.

Se ha hecho referencia con frecuencia en la prensa pública al hecho de que México ha celebrado un convenio con sus acreedores y que de consiguiente al Perú debería serle posible hacer otro tanto sin desventaja para él. Sin embargo, se olvida generalmente al tratar de este asunto, que el último arreglo entre México y sus acreedores fué consumado únicamente después de que los bonos pertinentes habían quedado impagos por muchos años y que, según las últimas cotizaciones de los bonos mexicanos, es obvio que el gobierno de aquel país tendría que pagar intereses excesivamente altos si pretendiese pedir otros préstamos en condiciones parecidas en los mercados extranjeros. Se ha hecho asimismo frecuente referencia en la prensa peruana al Brasil, como país que consiguió una moratoria de parte de sus acreedores, haciendo alusión probablemente a la prórroga de los pagos sobre el fondo de amortización de la mayor parte de sus deudas desde 1914 hasta 1927. El "Manual de Moody sobre Gobiernos y Municipalidades para el año 1930" obra de consulta para esta clase de valores, se refiere a este asunto en los términos siguientes: "El crédito del país sufrió serio quebranto en los primeros años de la Guerra Mundial, y el país aún se esfuerza por restaurar sus finanzas y su crédito". No puede haber duda estudiando esta declaración, de que según el criterio de los editores de dicha obra, usada extensamente por los que buscan colocación para su dinero con el fin de decidirse sobre la adquisición de bonos, la situación de crédito de los bonos brasileños ha quedado seriamente perjudicada por falta del gobierno del Brasil, de mantener los pagos regulares de los servicios de la deuda. El Perú mismo, en cierta época, faltó al cumplimiento del servicio de su deuda pública, poco tiempo antes de estallar la Guerra del Pacífico. El profesor Don Carlos Wiesse dice en su obra "Historia del Perú y de la Civilización Peruana" (página 251) que al Perú, habiendo arruinado su crédito a fuerza de incumplimientos, le fué imposible conseguir auxilio financiero en el extranjero en aquel tiempo. Llama además la atención al hecho de que Chile, durante esa misma época pudo conseguir préstamos del extranjero, ya que había mantenido el servicio de su deuda pública. Por más de 40 años, sin embargo, el Perú ha gozado de buenos antecedentes en cuanto a sus deudas externas. Esto constituye una valiosa

herencia que el Gobierno actual ha recibido de sus antecesores; es una herencia digna de un gran esfuerzo de parte del Gobierno actual para trasmitirla inmaculada a las futuras generaciones.

El temor que se abriga en el extranjero de que el Perú puede faltar al pago de los servicios de la deuda pública, ya ha perjudicado seriamente el crédito público del país. A causa principalmente de ese temor de parte del público que busca inversiones, los bonos de 6% se vendieron el primero de febrero de 1931 a precios en que devengarían alrededor del 18%, lo que significa que el Gobierno del Perú sobre esta base se hubiera visto obligado a pagar por lo menos esa tasa de intereses para conseguir fondos sin garantías específicas, siendo dudoso que hubiera podido conseguir cantidad alguna apreciable aún con dicha tasa. En abril de 1930, los bonos del 7% del Empréstito del Tabaco se vendieron en la Bolsa de Nueva York a 101 1/2. En febrero de 1931 se vendieron a 42. Los bonos de 6% del Empréstito Nacional se vendieron en esa misma Bolsa en marzo de 1930 hasta al precio de 85. El tres de febrero de 1931 se vendieron a 28 1/2. Quiere decir esto que el rendimiento del Empréstito Nacional de 6% subió a m/m 20% e indica que el Gobierno hubiera tenido que pagar, en febrero 3 de 1931 por lo menos esa tasa sobre empréstitos sin garantía especial. He aquí la prueba clara e irrefutable del daño que en pocos meses se ha hecho al crédito peruano.

En la presente época de depresión económica mundial las personas que pueden invertir dinero están observando en todas partes cuáles son las naciones que demuestran, no sólo su deseo de pagar sus deudas legalmente contraídas, sino también su capacidad, mediante sacrificios de parte del gobierno y del pueblo y la hábil administración de sus finanzas para hacer frente al servicio de sus deudas. El pago no interrumpido del servicio de las deudas a través de una época de depresión económica mundial, mejoraría la posición del crédito peruano en el mundo entero durante muchos años en el porvenir y abarataría, por lo tanto, materialmente el precio que tendría que pagar para conseguir futuros empréstitos externos.

En resumidas cuentas, el crédito público es uno de los más valiosos activos de que puede disponer un país y el incumplimiento de parte de

un gobierno en el pago puntual y completo de sus obligaciones vencidas debilita y, caso de prolongarse lo suficiente, acaba por destruir el crédito que en todo tiempo es esencial para su desarrollo económico ordenado, y a menudo de vital importancia en épocas de emergencia nacional.

### **La amplia distribución de los bonos peruanos**

Estima la Misión que la creencia difundida en todo el Perú, de que sería fácil celebrar una moratoria sobre la deuda externa y de que aún el incumplimiento provisional en el caso de tal deuda sin una moratoria convenida de antemano no sería un golpe serio para el crédito público de la nación, se debe en parte, por lo menos a ciertos conceptos erróneos sobre la forma en que la deuda externa, representada por las varias emisiones de bonos, ha sido y está actualmente distribuida. Cuando una casa bancaria extranjera o un grupo de tales casas compra una emisión de bonos, dicha compra no tiene por objeto guardarla en la cartera de esos banqueros. Se adquiere la emisión para ser revendida a la brevedad posible a los que buscan inversiones, sean individuos o compañías. La mayor parte de las emisiones de bonos extranjeros repartidos en los Estados Unidos, como también en la mayoría de los demás países en que se venden tales valores, se compran en partidas o "blocks" de bonos relativamente pequeños siendo el término medio menor de \$ 5,000. Por lo tanto, para celebrar un convenio de moratoria, sería necesario conseguir la aprobación de los tenedores de gran parte de los bonos, esparcidos en el caso de las dos series del Empréstito Nacional, no solamente por todos los Estados Unidos, sino también por toda la Gran Bretaña, los Países Bajos y la Suiza, en donde originalmente fueron emitidos y probablemente en otros países más donde después se han vendido.

La gran mayoría de los tenedores no son ni gente acaudalada ni bancos, sino personas de recursos pequeños o modestos para quienes la pérdida resultante del incumplimiento del Gobierno en el servicio sería cosa seria. Esta clase de gente tiene memoria tenaz tratándose de incumplimientos de este género. Hay que tener en cuenta, además, en relación con este asunto que cualquiera que sea la verdad o falsedad de

las críticas que se hacen a menudo en cuanto a las condiciones en que se pactaron los contratos primitivos y en cuanto a la manera como el producto de estos empréstitos se invirtió, los actuales dueños de estos bonos son tenedores inocentes que los han adquirido por la fe que les merecía tanto la buena voluntad como la capacidad del gobierno y pueblo del Perú para pagar sus deudas legítimamente contraídas. Esta amplia distribución de los bonos del Perú es la principal razón por la cual la falta de pago perjudicaría tan seriamente el crédito público del Perú. Es un error la creencia popular de que sería relativamente fácil al Perú gestionar una moratoria con los banqueros pues los bonos que estén actualmente en poder de éstos si es que algunos tienen, deben ser pocos.

## **Recomendaciones**

Debido, por lo tanto, a la gran importancia de que el Perú sostenga su posición en cuanto a su crédito público, opina la Misión de que el Gobierno debería hacer cuanto esfuerzo le sea viable para mantener el servicio completo y puntual de la deuda pública.

Claro está que una Misión de extranjeros no puede, como resultado de unas cuantas semanas de estudio, expresar criterio alguno acerca del monto de dinero que necesitan el ejército, la marina y la policía para mantener la ley y el orden durante una época de falta de estabilidad económica nacional como la actual, y a raíz de una revolución política. Las respuestas a estos problemas y a muchos otros parecidos requieren la apreciación de poderosas fuerzas políticas y sociales, apreciación que queda al margen de las atribuciones de una Misión extranjera. Estos son problemas de política y sicología nacionales que únicamente los peruanos pueden resolver. Además, ninguna Misión, sin un estudio previo amplio y detallado de las demás dependencias administrativas del Gobierno repartidas por todo el país, tendría los pormenores para justificar sus recomendaciones sobre las amplias economías específicas que debería ponerse en práctica en dichas oficinas administrativas o sobre los porcentajes de reducción en sus presupuestos. Tal estudio que tomaría muchos meses para llevarlo a cabo, es imposible de parte de una Misión

cuyo término de servicio en este país es absolutamente limitado y cuya obligación principal es formular proyectos de reformas fundamentales en las leyes orgánicas hacendarias del país y en su política hacendaria general.

Como se ha dicho la primera sugerencia de la Misión es que el Gobierno haga cuanto esfuerzo razonable cabe para pagar íntegramente el servicio de la deuda sin moratoria. Para este fin la Misión recomienda al Gobierno, con el objeto de que se proceda inmediatamente:

- 1).- Economía rigurosa en los gastos y especialmente una administración más eficiente en todas las dependencias del Gobierno.
- 2).- Incremento de las entradas, lo que deberá conseguirse mediante una administración más eficiente de las actuales leyes tributarias.
- 3).- Una conferencia inmediata con los agentes fiscales del país con el objeto de indagar si son posibles créditos a corto plazo, por algún tiempo: los que sean estrictamente necesarios para que el Gobierno pueda reanudar los pagos íntegros tomándolos de su presupuesto. (Presenta la Misión Sugerencias más detalladas sobre este asunto en la Segunda Parte de este informe preliminar).

Si fuera, sin embargo, el maduro criterio del Gobierno que la situación actual es de una seriedad tal que resulta imposible el pago íntegro del servicio de la deuda, opina la Misión en ese caso que el Gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para reducir al minimum el perjuicio a su crédito que inevitablemente le ocasionaría una moratoria. Con tal fin hace las siguientes recomendaciones:

- 1).- Disminuir los gastos corrientes del Gobierno, no solamente para proveer los fondos necesarios para pagar el máximo posible del servicio de la deuda, sino asimismo para dar pruebas concretas de la resolución del Gobierno de llevar parte sustancial de la carga, reduciendo así al minimum la proporción de aquella que echa sobre los tenedores de los bonos.
- 2).- Que se solicite solamente una moratoria parcial para el servicio de la deuda.
- 3).- Que se suspendan los pagos para el fondo de amortizaciones antes de reducir los pagos de los intereses.

- 4).- Que se pague el máximo posible de intereses y siquiera algo sobre todos los bonos en las fechas en que tales intereses venzan durante toda la moratoria.
- 5).- Que por todos los intereses vencidos y no pagados en efectivo se entreguen vales u otras obligaciones negociables.
- 6).- Que se formulen proyectos definitivos, al entrar en vigencia la moratoria, para reanudar el pago íntegro de las partidas del servicio en la fecha más próxima en que esto sea factible, y para pagar todas las partidas del servicio que hayan podido acumularse durante la moratoria.
- 7).- Que el Gobierno de mutuo propio ofrezca, en garantía, en forma que resulte razonable para el Gobierno a la vez que satisfactoria para los tenedores de bonos, rentas suficientes para poder llevar a cabo los proyectos referidos en el párrafo anterior, teniéndose debidamente en cuenta las prendas que garantizan los empréstitos actuales.
- 8).- Que el Gobierno tome estas medidas antes de que se produzca una suspensión efectiva del pago a los tenedores de bonos.

## SEGUNDA PARTE

### **Sugerencias acerca de la posible financiación a corto plazo para poder hacer frente a las partidas del servicio de la deuda pública**

Presenta la Misión las siguientes sugerencias respecto a la posible financiación a corto plazo para hacer frente a las partidas del servicio de la deuda pública durante el término en el cual el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para la reorganización de sus finanzas. Se hacen estas sugerencias sin saber cuál pudiera ser la actitud de los banqueros con quienes se tratase sobre ellas, razón por la cual la Misión no puede asegurar de que haya banqueros o algún grupo de banqueros que lo acepten. Sin embargo, según el criterio de la Misión estas sugerencias no son sólo sanas y lógicas, sino igualmente factibles, y la Misión es de parecer que merecen ser cuidadosamente estudiadas por el Gobierno antes de pronunciarse definitivamente sobre el particular. Para que se pueda comprender el por qué de determinadas sugerencias, precisa hacer un breve estudio de algunos de los factores comprendidos

en los muchos empréstitos pendientes (no cancelados o no vencidos) y comprender, especialmente, determinadas limitaciones entre las contenidas en el contrato del Empréstito Nacional de 6%.

En primer lugar, ciertas rentas están actualmente empeñadas en forma específica en garantía de empréstitos existentes, a saber:

### **Empréstito del Gobierno Peruano**

### **Rentas dadas en prenda**

Empréstito del Guano,  
7.1/2%, 1922-1948

El impuesto al guano y 50% de las acciones de la Compañía del Guano.

Empréstito del Tabaco,  
7%, 1927-1959

Impuestos al tabaco.

Pagarés "Electric Boat Co."

Rentas para la defensa nacional creadas por las leyes Nos. 4480 y 4936.

Bonos Bancarios Especiales  
8%, 1924-1944

Contribuciones de timbres y papel sellado.

Bonos de la Deuda Interna,  
7% 1918

Producto líquido del impuesto al alcohol.

Bonos de Saneamiento de  
Huacho 8%, 1923

Rentas prediales, urbanas e industriales de Chancay, y derechos adicionales sobre las exportaciones por Huacho. Leyes Nos. 2979 y 4110.

Bonos Postales, 8%, 1924

2% sobre las encomiendas y el producto del alquiler de los almacenes del Correo.

Existen además determinadas cláusulas en el contrato del Empréstito Nacional de 6% que demandan estudio; particularmente las siguientes:

- 1).- Que no se emitirán bonos adicionales de este empréstito, a no ser que el promedio de las rentas brutas del Gobierno recaudadas por la Caja de Depósitos y Consignaciones, o en ella depositadas, durante los tres años fiscales anteriores haya alcanzado por lo menos una y tres cuartas veces el máximo de las partidas del servicio necesarias para los bonos de este empréstito, emitidos o por emitirse.
- 2).- Que no se emitirán bonos adicionales de este empréstito, a no ser que el promedio de las rentas brutas del Gobierno durante los tres años anteriores haya alcanzado, por lo menos, el triple de las partidas máximas del servicio sobre el íntegro de la deuda consolidada, tanto externa como interna.
- 3).- Que no se darán en prenda rentas o bienes para el servicio de ningún empréstito emitido con posterioridad a este empréstito, a no ser que se constituya una afectación prendaria previa sobre dichas rentas o bienes a favor del Empréstito Nacional.

Parece, por lo tanto, que ninguna renta que no haya sido empeñada antes de la emisión de este empréstito puede ser dada en prenda para garantizar empréstito alguno, a no ser que previamente sea gravada a favor de las varias series del Empréstito Nacional. En vista, pues, de las limitaciones que afectan la emisión de bonos adicionales de este empréstito, posible es que el Gobierno se encuentre restringido a pesar de haber \$ 15,000,000 en bonos autorizados por este contrato de empréstito que aún no han sido emitidos.

Opina, además, la Misión, que dada la condición actual del mercado de bonos en los Estados Unidos y Europa, y en vista de los precios corrientes en que se venden los bonos del Empréstito Nacional en los principales mercados de valores del mundo, al Gobierno le sería imposible vender actualmente bonos adicionales sino a un tipo de colocación ruinoso.

A pesar de las limitaciones anotadas en el párrafo anterior, opina la Misión de que existe la posibilidad de conseguir fondos, mediante un empréstito a plazo corto, en condiciones que no serían demasiado onerosas. Este proyecto, caso de ser puesto en práctica, demandaría ciertos

sacrificios de parte del Gobierno: mas la Misión juzga que estas condiciones no serían equiparables a los daños que sufriría el crédito público del país en el caso de solicitarse una moratoria o de incurrir en falta de pago. El proyecto en breve es como sigue:

Que el Gobierno ofrezca dar en prenda sus entradas aduaneras (tanto las de exportaciones como las de importaciones) en calidad de garantía del íntegro del Empréstito Nacional, inclusive los bonos por emitirse y los emitidos ya. En vista de las rentas ya gravadas, las entradas aduaneras parecen ser las que lógicamente pueden ser ofrecidas, ya que ellas solas entre las de cualquier grupo mayor bastan para garantizar en forma adecuada el servicio de la deuda materia del proyecto. La afectación prendaria sobre estas entradas no significaría que el Gobierno dispondría de menor renta siempre que haga frente al servicio de su empréstito, pues la pignoración de rentas hecha en esta forma no mermaría las entradas del Gobierno, sino sencillamente asignaría determinadas rentas específicas a determinado objeto. De allí que la pignoración de estas rentas no debería en efecto importar al Gobierno gasto adicional alguno. Limitaría tan sólo su control sobre las entradas dadas en prenda. Existen tres importantes razones para la expresada sugerencia, a saber:

- 1).- Ofreciendo a los actuales tenedores de bonos mayores garantías de las que hoy disfrutan, quedaría justificada la acción de parte del Gobierno al solicitarles que los absuelvan de las restricciones ya señaladas para la emisión de bonos adicionales de este empréstito.
- 2).- En las circunstancias actuales, el Perú no puede esperar conseguir un empréstito sin garantía y, por lo tanto, para obtener un empréstito tendrá que dar alguna prenda que sea aceptable.
- 3).- Afectando prendariamente estas entradas para garantizar el empréstito en su monto máximo autorizado de \$ 100,000,000 quedaría disponible, siempre que los actuales tenedores de los bonos aceptasen la garantía arriba sugerida, una cantidad adicional de \$ 15,000,000 en bonos, haciendo un total de \$ 100,000,000 en bonos que quedaría garantizado con la prenda de las entradas aduaneras.

A pesar de que probablemente sería imposible vender estos bonos en la actualidad, aun garantizados en la forma sugerida, a precio que el Gobierno estimaría razonable, podrían ser ofrecidos en calidad de fianza subsidiaria para garantizar un empréstito bancario a corto plazo. Pudiera ser necesario ofrecer íntegramente los \$ 15,000,000 en bonos de esta nueva serie para conseguir un empréstito de, diremos por ejemplo, \$ 5,000,000. No quiere decir esto que el Gobierno pagaría intereses sobre \$ 15,000,000 para poder disponer de \$ 5,000,000; quiere decir, sencillamente, que el Gobierno pagaría intereses sobre los \$ 5,000,000, dejando, sin embargo, en manos de los banqueros en calidad de fianza subsidiaria los \$ 15,000,000 en bonos, que le serían devueltos al cancelarse el empréstito a corto plazo. El Gobierno del Perú podría, además autorizar a los banqueros para que vendan parte de estos bonos a fin de conseguir los fondos necesarios para cancelar el empréstito a corto plazo, cuando las condiciones del mercado de bonos y la mejoría del estado del crédito público peruano hagan conveniente tal operación.

Existe otra forma en que la Misión cree posible conseguir, mediante el consentimiento de los tenedores del Empréstito Nacional de 6%, un empréstito a plazo corto. Según los informes más precisos que la Misión ha logrado obtener, existen en manos de banqueros, de Nueva York, \$ 5,771,500 en bonos oro, 7%, de la República del Perú, Fondo de Amortización, 1927 (llamado "Empréstito del Tabaco"). Parece, según lo que la Misión ha podido averiguar, que estos bonos pertenecen al Gobierno y fueron comprados, con exceso sobre las necesidades del, fondo de amortización, para ser retirados. Se podría acaso aprovechar de estos bonos como fianza adicional, con sujeción a determinadas restricciones menores de índole legal, si se proveyese lo necesario para el préstamo actual a corto plazo (de \$ 1,323,038), colocado por intermedio de los banqueros y más o menos en garantía del cual tienen actualmente esos bonos.

Si el Gobierno pudiera emitir \$ 15,000,000 en bonos nuevos del Empréstito Nacional en la forma ya indicada, y agregarles los \$ 5,771,500 en bonos de 7% del Empréstito del Tabaco, dispondría de más o menos \$ 20,750,000 en bonos para emplearlos como fianza subsidiaria para el empréstito a corto plazo actualmente pendiente y para los demás empréstitos a corto plazo que fuesen necesarios para hacer frente a las partidas del servicio de la

deuda pública, que por ahora resultaría imposible cubrir con las entradas del presupuesto. Si fuera posible colocar con los banqueros empréstitos a corto plazo de este género, el Gobierno quedaría aliviado de la presión de tener que solicitar una moratoria para su servicio de la deuda pública.

Como parte integrante de la sugerencia de emitir bonos adicionales del Empréstito Nacional de 6% dando en garantía de todas las series de este empréstito la prenda de las entradas aduaneras, la Misión presenta la siguiente sugerencia que estima sería ventajosa para el Gobierno. A cambio de la prenda de las rentas aduaneras, la Misión es de parecer que al Gobierno le sería lícito solicitar, de parte de los actuales tenedores de bonos, la cancelación de la parte del actual contrato de empréstito que exige la amortización de los bonos pendientes previo aviso, por sorteo y a la par, sustituyéndola por un convenio para amortizar un número de bonos igual al que consta en el contrato actual, pero comprándolos en el mercado y reservándose el derecho de redimirlos a la par cuando el precio en el mercado exceda dicho tipo. Poner esto en práctica, tomaría tiempo; pero se dispone del suficiente para tal operación. Resulta naturalmente imposible computar el ahorro que este arreglo reportaría al Gobierno, pues no cabe predecir el precio que estos valores alcanzarán en el mercado. Parece muy probable, sin embargo, que este arreglo reportaría al Perú fuerte economía durante la vigencia del empréstito. Desea hacer notar la Misión que el arreglo actual no representó ninguna condición extraordinaria en la fecha de la emisión del empréstito. Es un arreglo que con frecuencia se emplea para facilitar la venta de bonos en primer lugar a precio mayor del que sería posible conseguir sin esta cláusula. Opina, sin embargo, la Misión que la pignoración definitiva de rentas constituye tal ventaja para los tenedores de los bonos, que al Gobierno le cabría solicitar la referida modificación en el plan de amortización, que resultaría muy ventajosa para él.

### **Sugerencias respecto a la Deuda Interna**

Desea la Misión presentar las siguientes sugerencias respecto a la Deuda Interna del Perú:

- (I)- Que las emisiones internas de bonos pendientes pagaderos en soles, sean consolidadas para formar una sola emisión interna de bonos, igualmente pagaderos en soles, efectuándose el canje en condiciones equitativas.

Como indicación de la naturaleza de la nueva emisión de bonos que la Misión sugiere, se consignan los siguientes detalles:

- 1).- Los bonos serán de S/. 500, S/. 1000, y S/. 5000 y de otras denominaciones convenientes, pero no menores que S/. 500; devengarán intereses a razón de 6% al año pagaderos semestralmente. Pagando intereses semestrales en lugar de trimestrales y dejando de emitir denominaciones muy pequeñas, cabe hacer apreciable economía en los gastos de la administración del empréstito.
  - 2).- Los bonos vencerán a los veinticinco años.
  - 3).- Se establecerá un fondo de amortización acumulativo a base de sorteos semestrales a la par, cuya cantidad será suficiente para que la emisión quede íntegramente redimida en la fecha de su vencimiento. El monto de bonos sorteables en cada fecha semestral de pago de intereses, será comprado en el mercado si el precio en el mercado está por debajo de la par, o sorteado a la par si el precio en el mercado está por encima de la par. El monto total del fondo de amortización provisto en la tabla de amortizaciones se empleará para la compra de bonos por debajo de la par o para sortearlos a la par. Al saberse de que estos fondos estarían disponibles y serían aplicados cada año para la redención de este empréstito, mejoraría tanto el mercado para dichos bonos como su condición prendaria en los bancos.
  - 4.- La afectación prendaria definitiva de todas las entradas aduaneras que no fueren necesarias para hacer frente al servicio del Empréstito Nacional de 6%, como queda descrito en los párrafos anteriores. Facilitaría esto aún más la venta de los bonos en el mercado y mejoraría su condición de prenda subsidiaria.
- (II)- Sugiere, además, la Misión que tanto la deuda flotante interna como la otra deuda interna a corto plazo representada por pagarés o instrumentos negociables, en soles, sean convertidas en bonos

de esta emisión sobre una base que fuere equitativa tanto para los tenedores de los bonos que se conviertan, como para los acreedores de deuda flotante u otras formas de deuda a corto plazo. La consolidación de las deudas flotantes y a corto plazo en una sola emisión grande con disposiciones definitivas sobre el vencimiento, tasa de intereses y fondo de amortización, debería constituir un poderoso auxilio para fomentar las actividades comerciales y la liquidez financiera. Los bonos de una sola emisión grande de este género deberían gozar de mayores facilidades para su venta en el mercado que cualesquiera de las emisiones internas actualmente pendientes. De allí que los tenedores de estos bonos, especialmente aquellos que los reciban a cambio de vales o cuentas pagaderas por el Gobierno, deberían encontrar mucha mayor facilidad para hacerlos efectivos, vendiéndolos o hipotecándolos, que la que tienen hoy en que sus créditos contra el Gobierno apenas pueden negociarse, sea cual fuere su condición legal. Con frecuencia se ha llamado la atención de la Misión sobre que la condición "helada" de las carteras de muchos de los bancos en Lima se debe en gran parte al hecho de que a los comerciantes que han solicitado préstamos bancarios les ha sido imposible cobrar fuertes cantidades del Gobierno, cantidades que representan deudas que el Gobierno absolutamente no niega. La emisión de los bonos propuesta contribuiría grandemente a resolver este problema.

Opina la Misión que el impulso a los negocios que resultaría, poniendo en práctica esta medida, sería factor importante en el restablecimiento financiero del país.

La mora en que se ha incurrido con respecto al Empréstito Nacional Peruano 6%, Segunda Serie de 1918 - 1961 y la circunstancia de no haber arreglado el Gobierno una moratoria con anterioridad a la fecha del pago del servicio de este empréstito, han debilitado aún más el crédito público del Perú. Aunque sea ya demasiado tarde para evitar el estigma de haber incurrido en mora, el Gobierno debería tomar medidas para aminorar en lo posible el daño que ha de causar la mora y para levantar de nuevo el crédito público de la Nación. Cuanto más enérgica y escrupulosa

sea la actitud que tome el Gobierno, tanto menor será el daño que sufrirá el crédito público del Perú con motivo de la mora. En cuanto a este punto, la Misión reitera en la forma siguiente las sugerencias contenidas en su informe preliminar, introduciendo algunas modificaciones exigidas por el nuevo rumbo de los acontecimientos recientes:

- 1).- Reducir los gastos ordinarios del Gobierno, no solamente con el fin de arbitrar fondos para cubrir hasta donde sea posible el servicio de la deuda, sino también para dar una prueba palpable de que el Gobierno está resuelto a soportar su parte de la carga, para así reducir a un minimum la parte de la carga que deben soportar los tenedores de los bonos.
- 2).- Incrementar las rentas por medio de una administración más eficaz de las actuales leyes tributarias y por medio de la dación de algunas nuevas leyes tributarias que la Misión propone.
- 3).- El envío a Nueva York de una Misión con plenos poderes para conferenciar con los Agentes Fiscales con los dos fines primordiales siguientes:
  - a) Solicitar su colaboración en arreglar una moratoria con los tenedores de bonos.
  - b) Investigar la posibilidad de obtener créditos a corto plazo por un período de tiempo razonable, debiendo limitarse dichos créditos a las cantidades estrictamente necesarias para permitir al Gobierno reanudar el pago total de los servicios, con fondos del presupuesto, dentro de la brevedad posible.
- 4).- Concertar un arreglo definitivo que contemple la forma de atender al servicio vencido el 1º de abril de 1931, con respecto al que se ha incurrido en mora.
- 5).- Solicitar solamente una moratoria parcial del servicio de la deuda, dejando en suspenso los pagos por concepto de fondos de amortización antes de reducir las sumas abonables por concepto de intereses.
- 6).- Abonar la mayor suma posible por concepto de intereses, y pagar por lo menos algo a cuenta de intereses sobre cada uno de los bonos en cada fecha de vencimiento de intereses durante todo el período de la moratoria.

- 7).- Otorgar pagarés u otras obligaciones negociables en forma satisfactoria, a cuenta de todo importe de intereses vencidos y no abonados en efectivo.
- 8).- Concertar un plan definitivo que se incorporará en el convenio de moratoria para reanudar el pago del servicio en la fecha más próxima posible y para el pago de todos los servicios en suspenso.
- 9).- Comprometerse a empeñar, y empeñar en la forma que resultase equitativa para el Gobierno y que sea al mismo tiempo satisfactoria a juicio de los tenedores de bonos, las rentas suficientes para hacer posible la ejecución del plan preconizado en el párrafo anterior, sin perturbar las afectaciones específicas constituídas con anterioridad en garantía de empréstitos existentes.

Aunque indudablemente ha de resultar difícil para el Gobierno reducir sus gastos rebajando los sueldos y haberes y suprimiendo cierto número de empleos, la Misión desea llamar la atención al hecho de que según los números indicadores de la página 17 del Boletín de la Dirección General de Estadística del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes de diciembre de 1930, el costo de la vida ha disminuído de 201 en el año 1926 a 162 en diciembre de 1930, una disminución de casi 20%. Durante el mismo período, y según datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda, el número de empleados del Estado, incluyendo las fuerzas del ejército, armada y policía, ha aumentado de unos 27,500 a aproximadamente 33,000, o sea, un aumento de más o menos 20%, mientras que la suma abonada por concepto de haberes creció de S/. 41,000,000 a S/. 55,000,000, en cifras redondas, o sea un aumento de más de 34%. En vista de las circunstancias expuestas, la Misión expresa la opinión de que no debería resultar imposible para el Gobierno efectuar ciertas economías en este sentido.

La Misión también desea llamar la atención del Gobierno al hecho de que los tenedores de bonos del Perú en todo el mundo, así como el público en general que tiene capitales para invertir, están comparando la actitud adoptada por el Perú con la de otros países suramericanos dentro de circunstancias más o menos análogas; por ejemplo, Colombia y Bolivia. Abstracción hecha del servicio de la deuda pública, el presupuesto

colombiano para el año 1931 representa una rebaja de más de 32% con relación al presupuesto de 1929. Por otro lado, el servicio de la deuda para el año 1931 resulta aproximadamente 22.5% más elevado que el servicio correspondiente al año 1929, y sin embargo, Colombia logra cubrir el servicio total de su deuda. En el caso de Bolivia, prescindiendo del servicio de la deuda pública, el presupuesto de 1931 representa una rebaja de más de 20% con relación al presupuesto de 1929. Con referencia a esta materia debe advertirse que el servicio de la deuda pública absorbió 38.9% del presupuesto en 1929 y 39.4% del presupuesto en el año 1931. No obstante de que Bolivia se vió obligada a suspender en parte el pago del servicio de la deuda pública, su Gobierno formuló una declaración categórica en el sentido de que se comprometía a pagar todo lo que pudiese y que cubriría los pagos devengados en cuanto le fuera posible. La Misión es de opinión que será difícil para el Perú convencer a sus acreedores de la buena voluntad que le anima con respecto al pago de su deuda externa, en vista de las medidas adoptadas ya por estos dos países y por los hechos relacionados con la situación del Perú que se acaba de exponer, a no ser que haga una reducción apreciable en sus gastos públicos.

A fin de poder arreglar una moratoria con los tenedores de los bonos (del Empréstito Nacional Peruano), será preciso que el Gobierno envíe una Misión a Nueva York. Debido a los enlaces bancarios tan íntimos que existen entre Nueva York y Londres, Amsterdam, Zurich y otros centros financieros europeos, una sola Misión en Nueva York podría arreglar probablemente una moratoria con los tenedores de bonos en la Gran Bretaña, Holanda, Suiza y demás países, a la vez que la haría con los tenedores de bonos en los Estados Unidos. Esta Misión debería constituirse de estadísticas de reconocida competencia y llevar plenos poderes a fin de arribar a un arreglo. Quedaría en contacto constante por cable con el Gobierno Nacional y en consecuencia, el Gobierno estaría en situación de ratificar rápidamente cualquier arreglo con los tenedores de bonos, que la Misión recomendará.

Como consecuencia del hecho de que se ha incurrido ya en mora, resultará aún más difícil obtener un préstamo a corto plazo de los banqueros, que si se hubiese solicitado el préstamo antes de haber incurrido en mora. Debido

al mismo hecho anotado, será aún más deseable en el momento actual, empeñar rentas específicas a fin de llegar a un arreglo amigable con los tenedores de bonos. La Misión desea subrayar el hecho de que cuanto más rápida resulte la acción del Gobierno y cuanto mayores sean las pruebas positivas que ofrezca de su deseo de cumplir con sus obligaciones dentro de los límites de su capacidad, tanto más fácil le será concertar una moratoria y sanear con toda celeridad su crédito quebrantado.

Desde que se ha suspendido el pago del servicio del Empréstito Nacional de 6%, debería procederse de idéntica manera en cuanto a todos los empréstitos internos, puesto que es la práctica casi universal de los Estados dar la precedencia a la deuda externa sobre la deuda interna en el pago de los servicios. Son obvias las razones para este procedimiento. Los ciudadanos de cualquier país conocen mucho mejor que los extranjeros las condiciones dentro de su patria, así es que pueden comprender mucho más claramente que los extranjeros las dificultades con que lucha su propio Gobierno y la necesidad que existe para una moratoria.

Obviamente, es natural anticipar que un ciudadano de cualquier país hará sacrificios para su propia patria antes de exigir al extranjero que haga sacrificios análogos para esta misma nación.

Como consecuencia de las condiciones que acaba de mencionarse, una moratoria con relación a la deuda interna no afecta por lo general el crédito del Gobierno Nacional tan seriamente como una moratoria con relación a su deuda externa. Por lo tanto, un país ordinariamente recupera más rápidamente su crédito en el caso de una moratoria en cuanto a su deuda interna que en el caso de una moratoria con relación a su deuda externa.

## SECCIÓN IV

### **Sugerencias para la adopción de una política respecto al crédito público**

La adopción de una política definida a la vez que flexible en relación con el crédito público, teniendo en mira, no primeramente las exigencias del momento, sino los mejores intereses de la Nación durante un período de

años, es esencial para la estabilidad financiera del Gobierno del Perú y el bienestar económico del país. A este respecto la Misión hace las siguientes sugerencias relacionadas con el programa viable del Gobierno del Perú con respecto al crédito público:

- 1).- La adopción de los siguiente principios como base de su programa futuro y de sus operaciones relacionadas con el crédito público:
  - a).- La no contratación de empréstitos a largo plazo, para cubrir los egresos ordinarios corrientes.
  - b).- La contratación de empréstitos a largo plazo solamente cuando sean destinados a obras públicas permanentes, salvo en los casos de suprema emergencia nacional.
- 2).- La simplificación en la estructura de su deuda consolidada actual, refundiendo todas las emisiones de bonos existentes en sólo dos empréstitos-uno externo y otro interno-cuando llegue el momento deseable, económicamente para proceder en ese sentido; obteniendo cantidades adicionales, a largo plazo, mediante la emisión subsecuente de series adicionales de los empréstitos, a medida que sean necesarios o convenientes.
- 3).- El establecimiento de un método por el cual se obtenga siquiera una parte de los fondos para obras públicas de determinadas cantidades locales, sustituyendo el crédito del Estado por el crédito de esas cantidades, y aceptando, en cambio, el Gobierno Nacional la obligación de parte de ellas, de atender al servicio de los empréstitos.
- 4).- La implantación de un Consejo de Crédito Público que sirva de cuerpo consultivo, constante, respecto a la política que, en materia de crédito público, deberá seguirse, y que tenga poder suficiente para intervenir cuando las autoridades comunales soliciten fondos a largo plazo.

### **Proscripción de empréstitos a largo plazo para cubrir gastos ordinarios corrientes**

La contratación de empréstitos a largo plazo para cubrir los gastos ordinarios o para consolidar la deuda flotante creada por los déficits del

presupuesto, es una política perjudicial. El objetivo de todo Gobierno debería ser balancear los gastos corrientes ordinarios con las entradas corrientes. Si los ingresos disminuyen, o si tal reducción aparece como probable, se debe hacer esfuerzos para reducir proporcionalmente los gastos. Esto puede ser algunas veces difícil, puesto que un país como el Perú, cuyas entradas dependen en su mayor parte de un número limitado de materias primas, está, por lo común sujeto a violentas fluctuaciones en sus actividades económicas, y, por lo tanto, a cambios marcados en las rentas del Gobierno. Como resultado de la extensa depreciación mundial en los precios de estas materias primas, puede ser algunas veces extremadamente difícil para el Gobierno reducir determinado presupuesto anual hasta el punto de poderlo balancear. Esta circunstancia robustece la necesidad de preparar cuidadosamente el presupuesto, no solamente en lo que respecta a los ingresos probables con un año de anticipación, sino también con relación a las tendencias económicas probables. No es una razón sólida la de prestar dinero a largos plazos para cubrir déficits de presupuesto.

### **Financiamientos a largos plazos para obras públicas solamente**

Si los empréstitos a largo plazo no deben ser empleados en atender a gastos ordinarios, es evidente que su función principal es la de hacer frente a obras públicas de naturaleza más durable. La única excepción a esta regla está en el caso de una gran emergencia nacional tal como una guerra en gran escala, o terremotos o inundaciones que devasten grandes áreas del país. En tales circunstancias es razonable que el Gobierno contemple la contratación de una emisión de bonos con el fin de adquirir fondos con que hacer frente a lo que es manifiestamente una gran emergencia nacional. Hay muchas y diferentes clases de obras públicas en las que los dineros públicos pueden ser invertidos convenientemente, tales como: caminos; ferrocarriles; obras de irrigación; edificios para escuelas; mercados y camales; instalaciones de fuerza motriz; obras de agua, desagüe y alumbrado público; servicio de tranvías y ómnibus;

líneas telegráficas y telefónicas e instalaciones inalámbricas. Como quiera que tales mejoras son relativamente permanentes y prestan servicios durante un período de años, es una política económica sana disponer su financiamiento mediante emisiones de bonos a largo plazo, siempre que el período para la redención de las emisiones de bonos que producen el dinero, sea menor que el tiempo de vida probable de las obras públicas en que dicho dinero fué empleado.

### **Estructura de la deuda pública**

Para mantener un programa en materia de crédito público que sea no solamente sano, sino también flexible y económico, es de desear que la estructura de la deuda pública, especialmente la de la deuda consolidada, sea tan simple como sea posible. A este fin sería de desear que el Gobierno tenga pendiente solamente dos emisiones de bonos, una externa y la otra interna. Las emisiones podrían y deberían ser colocadas en series, conforme se haga evidente la necesidad y conveniencia de adquirir fondos adicionales. Dicho arreglo simplificaría el control del servicio de los empréstitos y reduciría la contabilidad y otros gastos de administración. Además, si dichos empréstitos fueran planteados hábilmente desde el punto de vista del que invierte su dinero, tendrían mayor aceptación en el mercado, circunstancia que ayudaría al Gobierno a su propio financiamiento en mejores términos.

### **Un empréstito externo unificado**

El actual Empréstito Nacional del 6% fué planteado en su origen, según se ha informado la Misión, para convertirse en un empréstito del tipo general que ella recomienda. Las series subsiguientes fueron planeadas para retirar emisiones extranjeras pendientes, siempre que resultare ventajoso, económicamente, proceder así, especialmente con el Empréstito del Guano del 7 1/2% que no es redimible antes de 1933. La Misión no encuentra razón para que este plan general primitivo no sea continuado, con las modificaciones que puedan parecer acertadas. Como ampliación

de dicho plan general, la Misión hace las siguientes recomendaciones referentes a un empréstito externo único, emitido con el objeto de consolidar los empréstitos externos pendientes, y obtener los fondos del extranjero adicionales que sean necesarios:

- 1).- Emitir el empréstito en series según las necesidades, y dentro de las limitaciones contenidas en los párrafos siguientes.
- 2).- Emitir el empréstito en una de las monedas extranjeras de mayor circulación, fijando su valor de conversión a una o más monedas importantes a un tipo de cambio fijo, establecido tanto para el capital como para los intereses, a opción del tenedor, con lo cual se asegurará a los bonos el grado máximo de aceptación en el mercado.
- 3).- Establecer que el plazo del vencimiento de cada serie será menor que la probable duración o vida de las mejoras públicas por ejecutarse con el producto de la emisión.
- 4).- Crear un fondo de amortización acumulativo para cada serie, bajo la base de sorteos semestrales, a la par, suficiente para cancelar totalmente la serie en la fecha de su vencimiento. Los bonos que deban amortizarse en cada semestre en la fecha del vencimiento de los intereses, serán adquiridos en el mercado si su valor se cotiza bajo par; o serán sorteados si dicho valor es a la par o sobre la par; reservándose el Gobierno el derecho a redimir a la par, parcial o totalmente, una o todas las series, en cualquiera fecha de vencimiento de los intereses, previo aviso anticipado de 60 días. Si la amortización es parcial, los bonos deberán retirarse por sorteo.
- 5).- El tipo de interés de los cupones deberá ser igual para todas las series, salvo el caso de que un tipo de cupón distinto sea de manifiesta conveniencia.
- 6).- A fin de obtener fondos al tipo de interés efectivo más bajo posible, el Gobierno deberá entregar en garantía del servicio de todas las series de dicho empréstito la totalidad de las entradas de las Aduanas, hasta que llegue el momento en que el Gobierno pueda obtener fondos con un interés del 5% o menos, sin necesidad de dar esa garantía.

- 7).- Fijar un control automático que detenga la emisión excesiva de bonos de dicho empréstito, disponiendo que no podrán emitirse nuevas series mientras que el promedio de las entradas de las Aduanas durante los 5 años inmediatos anteriores a la nueva serie por emitirse, no sea igual a  $1 \frac{3}{4}$  veces el monto total del servicio de las series en circulación sumado el importe de la nueva serie en proyecto.

### **Anotaciones sobre la afectación de rentas en garantía**

La Misión sugiere la afectación de rentas específicas para el servicio de este empréstito, porque conceptúa que la utilidad que el Gobierno obtiene en la forma de un menor costo de los fondos conseguidos anulan con exceso cualesquiera desventajas resultantes de dicha afectación. La Misión hace hincapié sobre el hecho de que la afectación de las rentas no reduce los ingresos líquidos del Gobierno, siempre que el pago del servicio del empréstito se mantenga al corriente. El crédito del Perú ha recibido un golpe tan severo con los acontecimientos de los últimos meses, que al Gobierno le será probablemente difícil, si no imposible, por mucho tiempo, obtener empréstitos a largo plazo sin garantía, salvo a tipos de interés muy altos. La Misión es, por lo tanto, de parecer que la ganancia económica de un menor costo al obtener dinero prestado, excedería la pérdida intangible causada por la falta de libertad de control del Gobierno sobre las rentas dadas en garantía.

A fin de que la afectación de rentas sea aceptable para los compradores de bonos y, en consecuencia, benéfica para el Gobierno, sería necesario que éste se comprometiera a no efectuar cambio alguno en los derechos de Aduana que pudiera dar por resultado una disminución en el total de sus productos durante el período del empréstito. Esto no significa la imposibilidad de modificar las tasas, con tal que las modificaciones no reduzcan el total de las rentas de Aduanas a una cifra menor que la cifra que se habría obtenido si no se hubiera hecho tales cambios.

Con el objeto de que la afectación de rentas sea aceptable para los compradores extranjeros de bonos y, por lo tanto, de valor para el Gobierno por las condiciones de préstamo más favorables, sería

probablemente necesario permitir cierta forma de control de parte de agentes fiscales sobre las rentas dadas en garantía. La Misión recomienda el siguiente procedimiento como uno que probablemente llenaría los requisitos exigidos por el público que invierte su dinero. Este procedimiento implicaría, tan sólo, una ligera intromisión, o quizás ninguna, en la administración de las Aduanas del Gobierno:

- 1).- Los derechos de Aduana serán pagados al Banco Central de Reserva del Perú, o a cualquier Agente que éste designe con tal objeto, y conservados en una cuenta especial.
- 2).- En los puertos o Aduanas en que el monto de los derechos sea tan reducido que no justifique el mantenimiento de un agente, dichos derechos serán pagados mediante la aplicación y cancelación de timbres a los documentos del despacho, timbres que se obtendrían del Banco Central de Reserva del Perú, por un sistema adecuado y seguro que establecería el Banco.
- 3).- Los derechos de Aduana recibidos directamente o por la venta de timbres, sólo serán retirados únicamente por medio de cheques refrendados por el Experto de Aduanas que se indica más adelante.
- 4).- Al final de cada mes se remite a los agentes fiscales del empréstito un doceavo del monto del servicio anual de todas las series de este empréstito externo. El saldo que quedare se entregará al Tesoro Nacional.
- 5).- Con el fin de asesorar al Gobierno respecto a la administración y política aduanera, el Ministro de Hacienda nombraría un Experto de Aduanas, entre una lista de cuatro personas propuestas al Ministro por los agentes fiscales (no pudiendo ser más de dos de ellos ciudadanos de los EE. UU. de Norte América o de la Gran Bretaña).
- 6).- Entre las diversas obligaciones de dicho experto se encuentra la misión de constatar el ingreso, depósito y egreso de los derechos de Aduana.

### **Anotaciones sobre bases variables de amortización**

La Misión desea hacer hincapié respecto a la conveniencia de que el Gobierno disponga la amortización extraordinaria de los empréstitos

externos durante los períodos de prosperidad cuando los ingresos se incrementan notablemente; así como la reducción proporcional de dicha amortización durante el período de depresión económica.

Como se ha manifestado ya, un país como el Perú, cuyas fuentes de entradas nacionales dependen en gran parte de la producción de materias primas, está sujeto en mayor grado que los países industrializados a fluctuaciones en su vida económica. Esto afecta a todas, o prácticamente a todas, las entradas del Gobierno, pero de modo especial a las entradas derivadas de los derechos de exportación y de importación. Es, por lo tanto, muy de desear que se aproveche del aumento de las rentas indicadas como resultado de un período de prosperidad, para reducir la deuda externa con mayor prontitud que la que señalan las tablas regulares de amortización. En estas épocas es posible hacerlo sin incrementar las cargas fiscales del país, y, de hecho, sin que los habitantes del Perú sientan fuertemente los pagos adicionales. Aún cuando el incremento en la cantidad de la amortización en los casos, elevará probablemente el valor en plaza de los bonos por redimirse, ocasionando un pequeño aumento de costo al Gobierno para la amortización, debe tenerse presente que los bonos son redimibles a la par si su cotización en plaza se eleva a la par o sobre la par. Además, aunque la compra de los bonos alza el precio de los bonos redimidos, mejora también el crédito de la Nación, aumentando el precio que el Gobierno obtendrá por cualquiera serie adicional de bonos que desee emitir, reduciéndose con ello el costo de sus empréstitos a largo plazo.

Si el Gobierno hace arreglos para efectuar amortizaciones extraordinarias en épocas de prosperidad, la Misión sugiere que, al celebrar los contratos de empréstito, retenga la facultad de suspender parcial o totalmente las amortizaciones regulares, en épocas de depresión económica, y hasta que se haya agotado el exceso de amortización, reasumiendo desde este momento el Gobierno las amortizaciones regulares según las tablas. A este respecto la Misión desea llamar la atención al hecho de que la Ley Orgánica de Presupuesto que la Misión recomienda, contiene una disposición para crear un fondo de reserva, cuyo objeto primordial es atender a la amortización extraordinaria de los bonos a que se hace

referencia. La Misión desea hacer presente, además, que constituiría un programa excelente del Gobierno, si se propone dedicar a la amortización extraordinaria una parte considerable de cualquier exceso que resultare, en sus ingresos, sobre las cantidades previstas en su presupuesto anual.

### **Un agente bancario permanente**

Para un país que obtiene préstamos en el extranjero con más o menos regularidad, constituye una gran ventaja designar una empresa bancaria fuerte y única como su banquero y agente fiscal, y mientras que esa empresa preste servicios satisfactorios, el Gobierno debe continuar efectuando todas sus transacciones financieras por intermedio de ella.

El tratar de negocios por intermedio de varias firmas bancarias, o de cambiar banqueros y agentes fiscales, salvo por razones bien fundadas, produce casi invariablemente una reacción desfavorable contra el país que sigue esa política. Algunos países latino-americanos que han efectuado transacciones financieras en New York, han probado la política de "recorrer tiendas", o sea la de obtener una oferta de un banco para usarla como arma para conseguir condiciones más favorables de otro banco competidor. Tal plan, seguido por un período considerable de tiempo, generalmente da lugar a que las empresas bancarias respetables pierdan todo interés en las finanzas del Gobierno que lo practica. La Misión cree, por lo tanto, que el programa que parece haber adoptado el Gobierno Peruano, de establecer relaciones definidas con un solo banco como sus Agentes, es acertado. Lo dicho no significa aprobación ni crítica respecto a cualesquiera de los agentes o banqueros del Gobierno, sino una fórmula general aplicable tanto al caso del Perú como al caso de otros países.

### **Un empréstito interno unificado**

La Misión ha hecho ya, en la tercera sección de este informe, ciertas recomendaciones con respecto a la conveniencia de negociar un empréstito interno único, para cancelar las emisiones de bonos y la deuda flotante y a corto plazo que actualmente están pendientes. Cree la Misión

que las recomendaciones generales hechas son aparentes para ser incorporadas en la política financiera general del Gobierno. La Misión opina que en cuanto a la deuda interna, debe seguirse sustancialmente la misma política recomendada al tratar de la deuda externa. A fin de presentar estas recomendaciones en forma definitiva y, relativamente, completa, la Misión ha preparado un bosquejo de ellas; pero para evitar repeticiones innecesarias en esta parte del Informe, se ha incorporado dicho bosquejo en una anotación al final de esta sección.

La Misión desea llamar la atención al hecho de que su recomendación para que se entregue determinadas rentas en garantía del servicio de la deuda interna no es nueva. Esto se practica actualmente en Francia, donde se preparó un sistema basado en las ideas expresadas y se puso en vigencia mediante la acción, no de la legislación ordinaria, sino de una enmienda en la Constitución. De allí que no pueda ser modificada sino por una enmienda semejante. La Misión cree que una acción análoga es conveniente en el Perú. Una política de esta naturaleza reforzaría grandemente la posición del Gobierno. A causa de la falta de confianza pública en las actuales emisiones internas del Gobierno, no representan valores muy aceptables para los bancos. Si la política recomendada se adoptara y fuera puesta en vigencia, mejoraría sustancialmente la condición de los bonos internos del Gobierno como garantía prendaria, lo cual permitiría a éste obtener préstamos dentro del país en un mercado de libre concurrencia, a tipos apreciablemente más bajos que los que ha podido conseguir hasta ahora.

La Misión sugiere el empleo de un impuesto de sisa sobre el tabaco como la garantía específica. Por supuesto que no será posible aplicar dicho impuesto a este objeto, hasta que no se redima totalmente el empréstito actual garantizado por el impuesto al tabaco.

Si se emitiera un nuevo empréstito interno con esa garantía, sería posible reducir el valor nominal de la deuda pública, al tiempo de convertir en bonos de la nueva emisión las deudas consolidadas y flotantes, y proceder al mismo tiempo equitativamente con los tenedores de la deuda actual. La Misión no hace recomendaciones concretas respecto a los términos de la conversión, porque sería menester considerar las condiciones

existentes al tiempo en que dicha conversión se hiciera, inclusive ciertos factores, tales como: el tipo de interés del dinero, el rendimiento de las obligaciones a interés pendientes hasta su redención, las garantías que respaldan cada una de las emisiones, el período de tiempo en que las diversas partidas de la deuda flotante han estado impagas, y otros detalles que afectarían la situación de equidad y legal de los acreedores del Gobierno. En todo caso en que el Gobierno decida emitir los nuevos bonos y hacer la conversión, solicitará, por supuesto, la opinión de banqueros competentes y de abogados que lo ayudarán a preparar las bases adecuadas y equitativas de la conversión.

### **Financiamiento de obras públicas locales**

Se recordará que al tratar de las diversas clases de obras públicas descritas en párrafos anteriores, se vió que muchas de ellas implican mejoras que benefician en primer término a una sola ciudad o una región limitada. Los servicios de agua potable, desagüe, alumbrado público y servicio de tranvías y ómnibus benefician, esencialmente, la ciudad o población dentro de la cual están instalados; aunque en el caso de que la ciudad sirva una mayor área que se extiende en algunos casos muchas millas de su centro, las mejoras a la ciudad producen beneficios a una región mucho más vasta. Algunas de las mejoras públicas son, por lo tanto, una carga lógica para determinada ciudad o región, mientras que otras deberían ser pagadas por el Gobierno, o, conjuntamente, por el Gobierno y las autoridades municipales.

Otra consideración de orden práctico se presenta a este respecto, y que ejerce una gran influencia en el plan de crédito público. Como quiera que las entidades locales necesitan obtener capitales extranjeros para el financiamiento, en todo o en parte, de obras públicas ejecutadas dentro de su área, dichas entidades son, sin embargo con frecuencia, tan poco conocidas en el extranjero, que les sería difícil, si no imposible, obtener préstamos, salvo a tipos de interés ruinoso. En algunos casos de esta naturaleza, el Gobierno seguiría una política financiera acertada interponiendo su crédito a las autoridades locales, ante los prestamistas,

sustituyendo sus bonos a los de aquéllas, para recibir en cambio el dinero necesario para pagar el servicio de la deuda. Esto es, en sustancia, lo que se ha hecho en relación con los empréstitos municipales de Lima y Callao, aun cuando en una forma algo distinta y, en resumen, menos satisfactoria que la que se sugiere.

La Misión recomienda, por lo tanto, que siempre que las autoridades locales requieran empréstitos a largo plazo, se les permita solicitar dichos fondos al Gobierno, por intermedio del Consejo de Crédito Público. La solicitud deberá ser acompañada de la información necesaria para permitir al Consejo formar su juicio sobre la necesidad del empréstito y, en caso de aprobarlo, sobre los pasos convenientes para obtener el dinero. Las autoridades locales respectivas deberán suministrar toda información suplementaria que requiera el Consejo. Se deberá incluir en el plan del empréstito una relación descriptiva de los ingresos locales destinados al pago del servicio del empréstito, indicando si dichos ingresos están dados en garantía al Gobierno, y si serán recaudados por éste o por alguno de sus agentes. Es también necesaria una declaración de los derechos que se concederían al Gobierno, así como de sus facultades, para el caso de que las autoridades locales no cumplan con el pago del servicio o de la suma principal del empréstito. El Consejo, a su vez, elevará al Ministro de Hacienda: la solicitud con todas las informaciones recibidas de las autoridades locales, el análisis de dichos antecedentes, su opinión respecto a la necesidad del empréstito solicitado y, en caso de aprobarla, su plan para permitir a las autoridades locales obtener los fondos requeridos, a fin de que el citado Ministro la apruebe y ordene su ejecución. La opinión y el plan del Consejo deberán ser dados a la publicidad por la prensa, y publicados cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en la respectiva localidad.

Todo dinero proporcionado por el Gobierno Nacional a las autoridades locales debe ser con el carácter de empréstitos hechos por el primero a las segundas. Para el público que compra los bonos de cuyo producto se obtienen los fondos, el Gobierno debe ser el único y absoluto deudor responsable, sin que la falta de pago por parte de las autoridades locales, al Gobierno, releve a éste, en forma alguna, de su obligación de cubrir el

servicio de los bonos. Las autoridades locales deberán entregar al Gobierno una suma suficiente para cubrir los gastos necesarios de administración en que se incurra.

Obteniendo del Gobierno Nacional los fondos en la forma expresada para realizar mejoras públicas requeridas a base de largos plazos, se consigue no solamente la reducción en el costo neto para las autoridades locales, sino que se hace posible un desarrollo coordinado de las obras públicas, ya que es función del Consejo de Crédito Público, al recomendar las solicitudes de empréstitos, estudiar detenidamente los fines para los que solicitan los fondos. Aun más, deberá ser función del Consejo, indicar la proporción del costo de las mejoras públicas-si es el caso-que deberá ser cubierto por el Gobierno Nacional.

Deberá prepararse un programa minucioso de obras públicas que se extienda durante cierto período de años. El dinero que se obtiene en préstamo para esos fines puede ser invertido mucho más ventajosamente si se ha preparado de antemano un programa de gastos, unificado y cuidadosamente coordinado. Salvo que los ciudadanos del Perú sean de una psicología distinta de la de los ciudadanos de otros países, existirán muchos prejuicios regionales y muchos "juegos de la política" en relación con los programas de mejoras públicas que sea menester financiar. Hay el peligro de que esta situación pueda crear cierta presión sobre el Gobierno, para el préstamo inmediato de sumas excesivas. Las historias de la deuda pública de varios países son monumentos dolorosos a los desgraciados resultados en la ejecución de obras públicas mal y atropelladamente estudiadas, y que fueron emprendidas obedeciendo a fuertes presiones de influencia o política regional. Más de uno de esos países se encuentran hoy abrumados con el pago de intereses y amortizaciones sobre empréstitos colocados años atrás, y cuyo producto fué derrochado en su mayor parte. Es, por lo tanto, conveniente de desear que se practique un detenido estudio de la necesidad probable de emprender obras públicas, tanto locales como nacionales, a fin de desarrollar un programa bien planeado de construcciones, asignando a la vez la cantidad de fondos adecuada, sin ser excesiva, para las necesidades locales y nacionales.

Por supuesto que además del método descrito en los párrafos precedentes, es también conveniente que las ciudades o las provincias o ambas conjuntamente coloquen en un empréstito mancomunado; en tales casos sería conveniente que ellas garantizaran el empréstito mancomunada y separadamente, a fin de obtener los mejores términos posibles, poniéndose de acuerdo, previamente entre ellas, respecto a la acción que hay que ejercitar en caso de incumplimiento por parte de alguna de ellas. Tampoco hay inconveniente para que una sola ciudad o provincia contrate un empréstito si, económicamente, es aconsejable hacerlo.

### **Consejo de Crédito Público**

En esta sección se ha hecho ya referencia a un Consejo de Crédito Público, y se han hecho recomendaciones respecto a ciertas funciones que la Misión cree que podría ejercer dicho Consejo con grandes ventajas. Además del trabajo de analizar y dictaminar sobre las solicitudes de créditos a largo plazo que hagan las autoridades locales, la Misión conceptúa que dicho Consejo debería llenar otras funciones importantes. El Ministro de Hacienda y su personal tienen forzosamente que estar ocupados, mayormente, en la administración corriente de los asuntos del ramo de hacienda. Según ha podido informarse la Misión, no existen actualmente miembros del personal de dicho Ministerio cuya obligación principal sea estudiar los asuntos de la "política de crédito público" en contraposición con la "administración de la deuda pública", sin embargo que la primera es tan importante como la segunda, si se considera conjuntamente la prosperidad del país. Con el fin de llenar esta necesidad y proporcionar al Ministro de Hacienda consejos acertados en materia de la política de crédito público, la Misión sugiere la creación de un "Consejo de Crédito Público" al cual se someta todos los asuntos relacionados con la política de crédito público. Entre las materias que deberían ser tratadas por el citado Consejo se encuentran:

- 1).- La necesidad de contratar créditos a largo plazo.
  - a).- Por el Gobierno Nacional.
  - b).- Por las autoridades locales por intermedio del Gobierno Nacional.

- 2).- Las condiciones, de acuerdo con los principios generales bosquejados en esta sección, bajo las cuales deben colocarse tanto los empréstitos externos como los internos.
- 3).- La aplicación de la exoneración temporal de los pagos de amortización, recomendada como parte de los contratos de empréstitos externos e internos, comprendiendo:
  - a).- Epoca en que la solicitud debe ser presentada.
  - b).- Duración de la exoneración.
  - c).- Monto de la exoneración.
- 4).- Epoca y condiciones para las operaciones de consolidación.
- 5).- La solicitud de las autoridades locales para obtener fondos a largo plazo.
- 6).- Coordinación de los gastos por hacer con el producto de los empréstitos a largo plazo.

Además, todo otro asunto relacionado con la materia debería ser sometido por el Ministro de Hacienda al estudio del Consejo. El Consejo de Crédito Público debería hacer un resumen del resultado de sus investigaciones y conclusiones en forma adecuada para su publicidad, entregando a los periódicos los datos respectivos, en los casos de nuevas emisiones de bonos proyectados, y en otros casos en que el Ministro de Hacienda conceptúe conveniente dicha publicidad. En todo informe que prepare sobre proyectos específicos debería exponer las razones que apoyan sus conclusiones.

Por lo tanto, las funciones principales de este Consejo serían:

- 1).- Investigar y analizar los hechos en cada caso que le sea sometido.
- 2).- Exponer su opinión cuando ella sea necesaria.
- 3).- Asesorar al Ministro de Hacienda en todos los asuntos relacionados con la política del crédito público.

El Consejo debería tener, además, autorización para absolver consultas de las municipalidades y provincias sobre sus problemas financieros, especialmente con relación a las emisiones de bonos que pudieran colocar sin la intervención del Gobierno. Dichas consultas deberían, no obstante, ser absueltas solamente a pedido de la municipalidad o provincia interesada.

El Consejo de Crédito Público debería ser meramente consultivo, sin ejercer función administrativa alguna. No tendría necesidad de funcionar continuamente, sino reunirse cuando el Ministro de Hacienda lo determine, debiendo ser convocado y preparar su informe antes de que se ejerza acto alguno respecto a la emisión o redención de empréstitos a largo plazo, o a la emisión de obligaciones a corto plazo. No deberá ser un cuerpo político. Con este fin la Misión sugiere que este Consejo debe estar compuesto por tres miembros designados como sigue:

- 1).- Un miembro nombrado por el Ministro de Hacienda.
- 2).- Un miembro elegido por los Directores de la clase "A" del Banco Central de Reserva del Perú.
- 3).- Un miembro elegido por los Directores de la clase "B" del Banco Central de Reserva del Perú.

Los Directores del Banco Central de Reserva del Perú no deberán intervenir en los actos del Consejo, en forma alguna, aparte de la elección de los miembros a que se ha hecho referencia. Este sistema de designación de los miembros se recomienda simplemente como un medio de tener personas que cuenten con la confianza de los círculos bancarios y, en general, de los intereses comerciales del país. La Misión recomienda que los miembros sean nombrados por un período de 6 años, y que en la primera reunión se designe por suerte cuál de ellos deberá cesar a los dos años, y cuál a los cuatro años, de manera que a partir de la fecha del nombramiento de los tres Directores, cada dos años expirará el período de uno de ellos.

Los miembros podrán ser nombrados o reelegidos por nuevos períodos, fomentando con ellos la continuación de una misma política en el seno del Consejo. El miembro designado por el Ministro de Hacienda deberá presidir en todas las reuniones, pero teniendo en todo otro respecto la misma voz y derechos para los asuntos del Consejo, que los que gozan los demás miembros.

Cada miembro recibirá S/. 25 por cada día de servicios que dedique al trabajo del Consejo, pero sin que dicha remuneración pueda exceder de S/. 2,000 al año, cantidad que será pagada por el pliego del Ministerio de

Hacienda. El presupuesto deberá contener, además, la partida necesaria para atender a los gastos de personal de oficina y estadística del Consejo. La partida necesaria para pagar los honorarios y demás gastos del Consejo deberá incorporarse en el presupuesto para cada año.

## **Junta de Obras Públicas**

Si bien toda disertación sobre el tema de obras públicas está fuera del alcance de la labor de la Misión, hay un punto de ese tema sobre el cual la Misión desea hacer un breve comentario, por estar íntimamente relacionado con la labor del Consejo de Crédito Público. Si dicho Consejo, con funciones financieras ha de realizar sus fines, con beneplácito del país, se requiere que tenga delante un programa de obras públicas debidamente preparado desde el punto de vista técnico o de ingeniería. Sin tener ese programa a la mano, no podrá el Consejo preparar, en forma completa, planes comprensivos y bien coordinados para el financiamiento de los programas de obras públicas. La Misión, por lo expuesto, recomienda el nombramiento de una Junta de Obras Públicas compuesta de cinco miembros, con el fin de que prepare el programa técnico mencionado. La mayoría, cuando menos, de dichos miembros deberán ser ingenieros de reputación y representantes de los diversos ramos de ingeniería sobre los cuales las consultas técnicas son particularmente necesarias.

## **Anotaciones sobre una emisión interna de bonos**

La Misión recomienda, con respecto a una nueva emisión interna de bonos, lo siguiente:

- 1).- Que se emita el empréstito por series, según las necesidades y dentro de las limitaciones contenidas en los párrafos que siguen.
- 2).- Que el empréstito sea emitido en moneda nacional; cada serie deberá ser, sin embargo, cancelada, tanto el capital como los intereses, en moneda del mismo peso y ley que la que circulaba cuando se efectuó la emisión, o en el equivalente de dicha moneda.

- 3).- Que el vencimiento de cada serie sea anterior a la vida probable de las mejoras públicas hechas con el producto de la serie, y sin que en ningún caso pueda exceder de 25 años.
  - 4).- Que se establezca un fondo de amortización acumulativo para cada serie, basado en sorteos semestrales a la par, cuyo monto sea suficiente para cancelar toda la serie a su vencimiento. Los bonos para la amortización semestral podrán ser comprados en el mercado, si su cotización es bajo la par, o sorteados a la par si la cotización es a la par o sobre la par. La cantidad fijada para la amortización, según la tabla respectiva, se dedicará íntegramente a la adquisición de bonos siempre que su cotización en el mercado sea bajo la par. Toda serie será redimible total o parcialmente a la par en cualesquiera de las fechas de vencimiento de los intereses, a opción del Gobierno, con 60 días de aviso previo. Si la redención es parcial, los bonos se amortizarán por sorteo.
  - 5).- Que el tipo de interés de los cupones sea igual en todas las series, salvo que la fijación de un tipo diferente sea evidentemente conveniente.
  - 6).- Que para obtener dinero a los tipos de interés efectivo más bajo posibles, el Gobierno afecte en garantía de todas las series de este empréstito, el producto bruto del impuesto de sisa sobre todo el tabaco que se venda dentro del país, hasta que llegue el momento en que el Gobierno pueda obtener dinero mediante la venta de dichos bonos, en el mercado local en libre concurrencia, a un interés efectivo de 6% anual; sin tener que afectar sus rentas. La renta expresada no puede ser dada en garantía hasta que no se cancele el empréstito externo existente y que está respaldado por dicha renta.
  - 7).- Que para establecer un freno automático a la emisión excesiva de los bonos de este empréstito no se emitan nuevas series hasta que el promedio del producto bruto de la renta del tabaco durante los cinco últimos años transcurridos no alcance  $1 \frac{3}{4}$  veces el importe total del servicio de las series pendiente sumado al servicio de la nueva serie.
- La Misión sugiere el procedimiento que sigue, como sencillo, conveniente y eficaz para la recaudación del impuesto de sisa sobre el tabaco.

- 1).- El impuesto de sisa deberá pagarse por medio de timbres adheridos a todo envase que contenga tabaco, cigarros, cigarrillos y cualquier otro tabaco manufacturado. Los timbres deberán ser adheridos al tiempo de extraerse los tabacos de la fábrica del Estado, cuando se trate de productos manufacturados en el país, o al tiempo de retirarlos de la Aduana, tratándose de tabaco importado.
- 2).- Los timbres serán vendidos por un funcionario nombrado especialmente por el Ministro de Hacienda con este objeto, de una lista de tres candidatos que presentará el Banco Central de Reserva del Perú.
- 3).- El producto de la venta de los timbres será depositado en el Banco Central de Reserva del Perú en una cuenta contra la cual solamente podrá girarse por medio de cheques firmados de acuerdo con la ley y el contrato. Sólo se podrá retirar cantidades de dichos fondos para pagar los gastos del servicio del empréstito interno, salvo el caso que se indica a continuación.
- 4).- Cada mes se separará un doceavo del importe del servicio anual del empréstito, para ser oportunamente invertido en dicho objeto: el exceso del doceavo que se reciba durante el mes, será entregado al Tesoro Nacional.

Lo que se ha expresado en páginas anteriores respecto a la conveniencia de que el Gobierno adopte un plan flexible de amortización de la deuda externa consolidada, es igualmente aplicable en el caso de la deuda consolidada interna.



---

---

# ANEXOS

---

---



## ANEXO 1

**Descripción oficial de emisiones de bonos, emitidos después de diciembre 31, 1900 y retirados antes de diciembre 31, 1930.**

### A. EMPRESTITOS EXTRANJEROS

- 1).— **Empréstito de la Sal.- 6%, 1906-£. 600,000** (Salt loan, 6% 1906).  
**Contrato:** 3 de noviembre de 1905. Contrato con el "Deutsche Ueberseeische Bank" de Berlín. Resolución Suprema de 15 de noviembre de 1905, aprobando el contrato.  
**Leyes Autoritativas:** Nos. 43 y 44 de 30 de diciembre de 1904.  
**Monto emitido:** £. 600,000.  
**Tipo de colocación:** 90%  
**Amortización:** Por sorteo y a la par durante los 3 primeros meses de cada año; el primero se verificó el 31 de marzo de 1907. Los cupones vencidos se recibirán en pago de derechos de Aduana. Los saldos disponibles después del servicio ordinario se emplearán en amortizaciones extraordinarias abonables el 1º de octubre del año correspondiente.  
**Comisión:** 1% para gastos y comisión sobre el importe de las sumas destinadas al servicio de intereses y amortización.  
**Fechas de Pago de Intereses:** 1º de abril y 1º de octubre de cada año.

**Fecha de Redención:** El Gobierno se reserva el derecho de amortizar en cualquier tiempo el íntegro de la emisión de bonos de £. 600,000 pero sólo podrá hacerlo previo aviso por escrito, con 6 meses de anticipación.

**Garantía:** Renta del impuesto al consumo de la sal creada por ley de 11 de enero de 1896.

**Servicio de Empréstito:** El Gobierno comprará fondos al Banco Alemán Transatlántico al tipo del día para su remisión a Europa. El Gobierno declara que el servicio no bajará del 8% anual, y todo exceso del producto del impuesto se aplicará también a las amortizaciones. El contrato fijó £. 48,000 anuales para el servicio. (Fuentes: Memoria del Ministro de Hacienda, 1906, anexos 134 y 135, páginas 214-216).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1909 con los fondos provenientes del nuevo Empréstito de la Sal al 5 1/2% de 1909.

2).- **Empréstito hipotecario de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.- 6%, 1909-1930, Fcs. 8,200,000 (Lp. 350,000).**

(Mortgage Loan of Peruvian Steamship and Dock Company of Callao-6%. 1909-1930).

**Contratos:** Dos con fecha 25 de agosto de 1909, entre la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, y Societé Anonyme des Chantiers et Ateliers de Saint-Nazaire" (Penhoet) de París.

**Leyes Autoritativas:** De 25 de octubre de 1903, N<sup>o</sup> 194 de 6 de febrero de 1906; N<sup>o</sup> 1059 de 27 de febrero de 1909; y Decretos Supremos de 21 de julio de 1906, 10 de enero de 1907, 21 de marzo de 1907, y 18 de agosto de 1909.

**Monto Emitido:** Fcs. 8,200,000 en bonos al portador de un tipo nominal de Lp. 20, o sean Fcs. 504.

**Tipo de Colocación:** A la par.

**Amortización:** Este empréstito debe cancelarse en 21 años por medio de sorteos a la par en el mes de julio y reembolsándose el importe de los bonos sorteados el 1<sup>o</sup> de noviembre siguiente, o por compra de los bonos en el mercado bajo par.

**Comisión:** 1%

**Intereses:** 6% pagaderos en francos semestralmente.

**Fecha de Redención:** Según los términos del contrato el empréstito debía extinguirse en 1930. Se estipuló además que se podría efectuar amortizaciones extraordinarias a partir de la expiración del quinto año, al precio de 102% y a partir del séptimo año a la par; quedando entendido que el punto de partida de esos años correría desde seis meses antes de la fecha en que debía efectuarse el pago del primer cupón.

**Garantías:** Hipoteca sobre propiedades de la Compañía y afectación especial de la subvención concedida por el Supremo Gobierno de Lp. 30,000 al año.

**Servicio del Empréstito:** Lp. 30,000 anuales (Fcs 756,000) recaudadas por la Compañía Nacional de Recaudación y entregadas al Banco del Perú y Londres u otro depositario que pudiese ser designado posteriormente. Servicio anual: 8 1/2% (Memoria del Director de Crédito Público, año 1918, p. 148).

(Fuente: Memoria del Director de Crédito Público, 1916, páginas 155-215 y año 1918, páginas 148-150).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en el primer semestre de 1920, a la par, con las utilidades obtenidas por la Compañía, y aprovechando del tipo de cambio favorable vigente en esa época. Las sumas adeudadas por el Gobierno por concepto de subvenciones han sido cargadas al Gobierno en los libros de la Compañía, pero permanecen todavía impagas. El Decreto-Ley de 8 de enero de 1931 establece el **modus operandi** para la cancelación de esta deuda del Gobierno con la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

(Fuentes: Memorandum del Director de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y datos proporcionados por don M. L. Mulanovich, ex-Gerente de la Compañía).

3).- **Empréstito de la Sal.- 5 1/2%, 1909-1938-£. 1,200,000.**  
(Peruvian Government - 5 1/2% Salt Loan, 1909-1938).

**Contrato:** De 11 de diciembre de 1909 con la "Banque de Paris et des Pays-Bas" y la "Société Générale pour favoriser le Developpement du Commerce et de l'Industrie en France".

**Ley Autoritativa:** N° 1082 de 21 de agosto de 1909.

**Monto emitido:** £. 1,200,000.00 en bonos al portador de las denominaciones de £. 500, £. 100 y £. 20.

**Tipo de Colocación:** 94%

**Amortización:** Por medio de un fondo acumulativo de 1 1/2% que se invierte en la redención de bonos por sorteos semestrales a la par.

**Comisión:** 1/2%

**Fechas de Pago de Intereses:** 15 de febrero y 15 de agosto de cada año.

**Fecha de Redención:** 15 de agosto de 1938 ó a la par en cualquiera fecha de vencimiento de intereses.

**Garantía:** La renta de la Sal.

**Servicio del Empréstito:** Se hace en Londres por J. Henry Schroder & Company que reciben por intermedio de la Compañía Salinera del Perú, para ese fin, la suma de £. 43,000.0.0 semestrales. (Fuentes Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, pp. 186-187).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-8 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

**4).- Empréstito Municipal del Callao-8%, 1910-1931-£. 100,000.**  
(Callao Municipal Loan-8%. 1910-1931).

**Contrato:** De 6 de abril de 1910 entre el Concejo Provincial del Callao y el Banco del Perú y Londres.

**Leyes Autoritativas:** De 14 de octubre de 1892, y N° 4526. Esta última nacionalizó este empréstito.

**Monto Emitido:** £. 100,000.0.00 en bonos al portador de £. 100 cada uno.

**Tipo de Colocación:** 95%.

**Amortización:** Por sorteos en abril y octubre de cada año, con un fondo acumulativo de 3%.

**Comisión:** 1/2%.

**Fecha de Redención:** 30 de junio de 1931.

**Garantía:** Propiedades y rentas municipales.

**Servicio del Empréstito:** El Banco del Perú y Londres recibe quincenalmente de la Compañía Recaudadora de Impuestos la suma de £. 500 para este servicio.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1925, Ministerio de Hacienda, pp. 529-30).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927 con los fondos del nuevo Empréstito de la Provincia del Callao al 7 1/2%.

5).- **Bonos de oro de la República del Perú 5%, 1920-1946-£. 720,620.** (Republic of Peru 5% Gold Bonds Loan, 1920-1946).

**Contrato:** De 24 de mayo de 1921, con Ethelburga Syndicate Ltd.

**Ley Autoritativa:** La ley N<sup>o</sup> 4131 de 10 de junio de 1920 autorizó la emisión de estos bonos, para la adquisición por el Estado del Ferrocarril de Lima a Huacho.

**Monto Emitido:** £. 720,620.00 en bonos al portador de £. 10 cada uno.

**Tipo de Colocación:** A la par.

**Amortización:** Por medio de sorteos en abril y octubre de cada año.

**Comisión:** 1%

**Fechas de Pago de Intereses:** 1<sup>o</sup> de enero y 1<sup>o</sup> de julio de cada año.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de enero de 1946, o antes a la par.

**Garantías:** La renta del Opio y derivados y el saldo libre del producto del Estanco de la Sal.

**Servicio del Empréstito:** El Anglo-South American Bank Limited de Londres recibe semestralmente la suma de £. 24,915.00 para el servicio de este empréstito.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, p. 187).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-1928 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

**6).- Bonos de la Deuda Externa-8%- 1922-1932-\$ 2'500,000**  
(también denominado "Empréstito del Petróleo").

(Bonds of the External Debt 8%, 1922-1932)

**Contrato:** Del 14 de julio de 1922, el Gobierno con Guaranty Trust Co. of New York, el Banco Italiano, depositario, y la Compañía Recaudadora de Impuestos.

**Leyes Autoritativas:** N° 4387 de 11 de noviembre de 1921 y N° 4544 de noviembre 18 de 1922, hasta una suma de Lp. 700,000.

**Monto Emitido:** \$ 2'500,000.

**Tipo de Colocación:** 95%.

**Amortización:** 10% anual.

**Comisión:** 1% sobre toda suma destinada al servicio o cancelación de la emisión, más otras sumas globales por concepto de gastos.

**Intereses:** Al 8% pagaderos semestralmente.

**Fecha de Redención:** Debía redimirse en 1932 o antes, total o parcialmente, a voluntad del Estado, por su valor a la par más intereses vencidos, previo aviso anticipado de 75 días y depósito de la suma destinada al reembolso.

**Garantía:** Renta del Petróleo.

**Agentes Pagadores:** The Guaranty Trust Company of New York. (Fuentes: "Balance y Cuenta General de la República", año 1923, Ministerio de Hacienda, pág. 477.

"Memoria Anual del Ministerio de Hacienda, 1922, Anexo, Primera Parte, 11-13; 35-37; 612-642).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1925 con los fondos del nuevo Empréstito del Petróleo de 7 1/2% de 1925.

**7).- Empréstito de Saneamiento-8%-Serie 1924-1944-\$ 7,000,000**  
(Sanitation Loan-8%, Series of 1924-1944).

**Contrato:** De 7 de octubre de 1924, con White, Weld & Co. y Blyth, Witter & Co.

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 4126 de 6 de mayo de 1920, y N<sup>o</sup> 4603 de 12 de diciembre de 1922.

**Monto Emitido:** \$ 7,000,000.00 en bonos de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 90%.

**Amortización:** El exceso sobre el monto del servicio de intereses recibido por el Agente Pagador, en cada semestre, constituye el fondo de amortización que se aplica a la compra de bonos en el mercado al precio máximo de 110%.

**Comisión:** 1%.

**Fecha de Pago de Intereses:** 1<sup>o</sup> de abril y 1<sup>o</sup> de octubre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de octubre de 1944; o antes en cualquiera fecha de vencimiento de intereses al precio de 110%.

**Garantía:** Rentas de saneamiento.

**Servicio del Empréstito:** La Agencia Pagadora recibe semestralmente de la Compañía Administradora de Rentas la suma de \$ 350,000 para los servicios de este empréstito.

**Agentes Pagadores:** The Guaranty Trust Company.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, página 183).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-1928 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

8).- **Empréstito del Petróleo 7 1/2%, 1925-1940-\$ 7,500,000**  
(Republic of Peru 15 Year External Sinking Fund Secured 7 1/2% Bonds - 1925-1940).

**Contrato:** De 5 de noviembre de 1925 con White, Weld & Co. y Blyth, Witter & Co.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 5249 de 3 de noviembre de 1925.

**Monto Emitido:** \$ 7,500,000 en bonos de las denominaciones de \$ 500 y \$ 1,000.

**Tipo de Colocación:** 90%.

**Amortización:** Por compra en el mercado al precio máximo de 107 1/2% o por sorteo a este último precio.

**Comisión:** 1%.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1º de mayo y 1º de noviembre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1º de noviembre de 1940; o antes, en cualquiera fecha de vencimiento de intereses al precio de 107 1/2%, más intereses acumulados.

**Garantía:** Renta del petróleo y sus derivados.

**Servicio del Empréstito:** La Agencia Pagadora recibe semestralmente de la Compañía Administradora de Rentas, S. A., los fondos necesarios para el servicio de este empréstito.

**Agentes Pagadores:** The Guaranty Trust Company.

(Fuentes: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, página 184).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-1928 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

9).- **Empréstito de Saneamiento-8%, Serie 1926-1944.- \$ 2,000,000**  
(Sanitation Loan.-8% Series of 1926-1944).

**Contratos:** De 7 de octubre de 1924, y ampliatorio de 3 de junio de 1926, con White, Weld & Co., y Blyth, Witter & Co.

**Leyes Autoritativas:** Nº 4126 de 6 de mayo de 1920 y Nº 4603 de 12 de diciembre de 1922.

**Monto Emitido:** \$ 2,000,000 en bonos de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipos de Colocación:** 96%.

**Amortización:** El exceso sobre el monto del servicio de intereses recibido por los Agentes Pagadores, en cada semestre, se aplica a la compra de bonos en el mercado al precio máximo de 110%.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1º de abril y 1º de octubre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de octubre de 1944; o antes, en cualquiera fecha de pago de intereses al precio de 110%.

**Garantía:** Rentas de saneamiento.

**Servicio del Empréstito:** La Agencia Pagadora recibe semestralmente de la Compañía Administradora de Rentas S. A. la suma de \$ 120,780 para el servicio de este empréstito.

**Agentes Pagadores:** The Guaranty Trust Company.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, páginas 183-184).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-1928 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

10).- **Bonos de Oro.-7 1/2%-1926-1956-\$ 16.000.00.** (Republic of Peru External Secured Sinking Fund 7 1/2% Gold Bonds, Series of 1926-1956).

**Contrato:** De 19 de agosto de 1926 con White, Weld & Co. y Blyth, Witter & Co.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 5461 de 14 de agosto de 1926.

**Monto Emitido:** \$ 16,000.000 en bonos de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 93%.

**Amortización:** Por compra de bonos en el mercado a un precio máximo de 107 1/2% o por sorteos a ese precio.

**Comisión:** 1%.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1<sup>o</sup> de marzo y 1<sup>o</sup> de setiembre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de setiembre de 1956; o antes, en cualquiera fecha de vencimiento de intereses, al precio de 107 1/2% más intereses acumulados.

**Garantías:** Las rentas siguientes: Contribución sobre la renta del capital movable, Patentes, Alcabala de Enajenaciones, Alcabala de sucesiones, Impuesto de Registro, Contribución de Minas, 30% de las rentas departamentales de instrucción, Timbres especiales

de minería, Fuerza hidro-eléctrica, Faros, Papel sellado especial de Aduanas, Derechos de Capitanía y Sobre-impuesto al consumo de Azúcar.

**Servicio de Empréstito:** La Agencia Pagadora recibe semestralmente de la Compañía Administradora de Renta, S. A. los fondos necesarios para el servicio del Empréstito.

**Agentes Pagadores:** The Guarany Trust Company.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, páginas 184-185).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927-1928, con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

#### 11).- **Reclamaciones Francesas Dreyfus, 1921-Fcs 25,000,000.**

(Dreyfus French Claims-1921).

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 1800.

**Convenio:** De 2 de febrero de 1914.

**Fallo Arbitral:** De La Haya de 11 de octubre de 1921.

**Monto de Reclamo:** Fcs 25,000,000 que deben ser repartidos entre los acreedores: Dreyfus Hnos. y Cía., Compañía Financiera y Comercial del Pacífico, Viuda de Philon Bernal (Haytier), y Gillar, a prorrata.

**Amortización:** Por anualidades de cinco millones de francos.

**Intereses:** 5% sobre las anualidades no pagadas oportunamente. (Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1925, Ministerio de Hacienda, página 533).

#### **Información adicional**

El Tribunal de la Haya a cuyo fallo se sometió el Gobierno peruano, autorizado por la ley N<sup>o</sup> 1800, decidió en el Fallo Arbitral de fecha 11 de octubre de 1921, que el Gobierno del Perú pagará al Gobierno francés por cuenta de los acreedores Dreyfus la suma de Fcs. 25,000,000 por anualidades de Fcs. 5,000,000. Las sumas adeudadas debían arrastrar intereses al 5% anual. En cumplimiento de dicha sentencia se han efectuado los pagos siguientes:

Enero	3	1923	Fcs	5,000.000.00	Lp.	79,365.079	1o. anual
Febrero	12	1925		5,000.000.00		71,877.7.87	2o. "
Marzo	7	"		5,000.000.00		59,973.4.07	3o. "
Diciembre	30	"		5,000.000.00		50,603.6.75	4o. "
Octubre	9	1926		5,000.000.00		36,050.2.58	5o. "
Octubre	14	"		1,789.726.02		13,076.9.92	Intereses
Noviembre	13	"		2,416.327.64		21,574.3.53	Intereses
				<hr/>			
				Fcs. 29,206.053.66	Lp. 332,521.5.51		

### Fechas de los Libramientos

Número	897	Abril	30 de 1923	Lp.	79,365.079
"	217	Febrero	12 " 1925		71,877.7.87
"	366	Marzo	7 " 1925		59,973.4.07
"	3400	Diciembre	30 " 1925		50,603.6.75
"	1340	Octubre	9 " 1926		36,050.2.58
"	1387	Octubre	14 " 1926		13,076.9.92
"	1809	Noviembre	13 " 1926		21,574.3.53

Las sumas arriba indicadas fueron consideradas en los varios presupuestos y pagadas de los ingresos de presupuestos.

(Fuente: Datos suministrados a la Comisión de Consejeros Financieros por el Ministerio de Hacienda).

## B. EMPRÉSTITOS INTERNOS

### Empréstitos en libras peruanas

#### 1).- Empréstito del Colegio de Guadalupe-8% 1908-1928-Lp. 80,000.

**Contrato:** Con la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 561 de 12 de octubre de 1907.

**Monto Emitido:** Lp. 80,000.0.00 en bonos de Lp. 50.

**Tipo de Colocación:** 98%

**Amortización:** Es semestral y por sorteo.

**Comisión:** 1/2%.

**Fechas de Pago de Intereses:** 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre, y 31 de diciembre.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de abril de 1928.

**Garantía:** Predios de la Provincia de Lima hasta la suma de Lp. 7,800.00 en cada año.

**Servicio de Empréstito:** Se hace por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1927, Ministerio de Hacienda, página 190).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1928 con los ingresos de presupuestos.

**2).- Empréstito de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao-8%-1913-1941-S/. 2'500,000.**

**Contrato:** De 14 de noviembre de 1913 entre la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, el Gobierno y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 1798 de 11 de enero de 1913; N<sup>o</sup> 1845 de 25 de octubre de 1913, y Resoluciones Supremas de 11 de enero y 13 de noviembre de 1913.

**Monto Emitido:** Lp. 250,000 en bonos hipotecarios al portador de Lp. 100 y Lp. 50 cada uno.

**Tipo de Colocación:** A la par.

**Amortización:** El empréstito se amortiza totalmente en 28 años por medio de un fondo acumulativo de amortización de 1% a partir del 31 de diciembre de 1914.

Amortización por sorteo a la par o por compra directa, cuando los bonos se cotizan bajo la par, a elección de la Compañía.

**Comisión:** 1/4% para la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Fechas de Pago de Intereses:** 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** El empréstito debe extinguirse en 1941. La Compañía podrá realizar amortizaciones extraordinarias totales o parciales, a la par y con aviso anticipado de 15 días.

**Garantía:** 1) Una subvención fiscal anual de Lp. 22,500, que a su vez está garantizada con el producto del impuesto de timbres fiscales. 2) Una primera hipoteca sobre el Dique, y una segunda hipoteca sobre sus cinco buques.

**Servicio de Empréstito:** La Compañía Recaudadora de Impuestos entrega a la Caja de Depósitos y Consignaciones Lp. 937.500 quincenalmente (La comisión y demás gastos los paga la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao).

(Fuente: Memoria del Director del Crédito Público, 1916 y 1918).

**Redención Final:** Dice la Memoria del Director del Crédito Público de 1918 (páginas 149-150) que "según información tomada de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, se mantiene el mismo saldo del Empréstito de Lp. 350,000 y el segundo (el de Lp. 250,000) está extinguido en su totalidad, por haberse acordado en Junta General de Accionistas su cancelación con los fondos disponibles de la Compañía".

3).- **Bonos de Saneamiento-8%-Serie A-1923-Lp. 400,000.**

**Contrato:** Con el Banco Italiano de Lima.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 4126 de 2 de mayo de 1920.

**Tipo de Colocación:** 95%

**Amortización:** 10%

**Garantía:** Rentas de saneamiento

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1923, Ministerio de Hacienda, página 488).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1924 con los fondos del nuevo Empréstito de Saneamiento al 8%. Serie de 1924.

4).- **Bonos de la Renta del Tabaco-8%-1924-Lp, 300,000**

**Emisión autorizada:** Lp 300,000 <sup>(1)</sup>

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 2886 y N<sup>o</sup> 4728; y Resoluciones Supremas de 23 de abril de 1924 y 22 de mayo de 1925 <sup>(2)</sup>

---

(1).- La ley 2886 no fija cantidad precisa.-La ley 4728 fija un máximo de Lp. 100,000.- Las resoluciones supremas de 26 de marzo de 1924 y 22 de mayo de 1925 fundadas en la ley 2886 autorizan la emisión de Lp. 200,000 y Lp. 100,000 respectivamente.

(2).- La fecha indicada de 23 de abril de 1924 debe estar equivocada en el Balance y Cuenta General de la República; posiblemente se refiere a la resolución suprema de 26 de marzo de 1924.

**Tipo de Colocación:** A la par

**Amortización:** Trimestral, por medio de un fondo acumulativo de 2%.

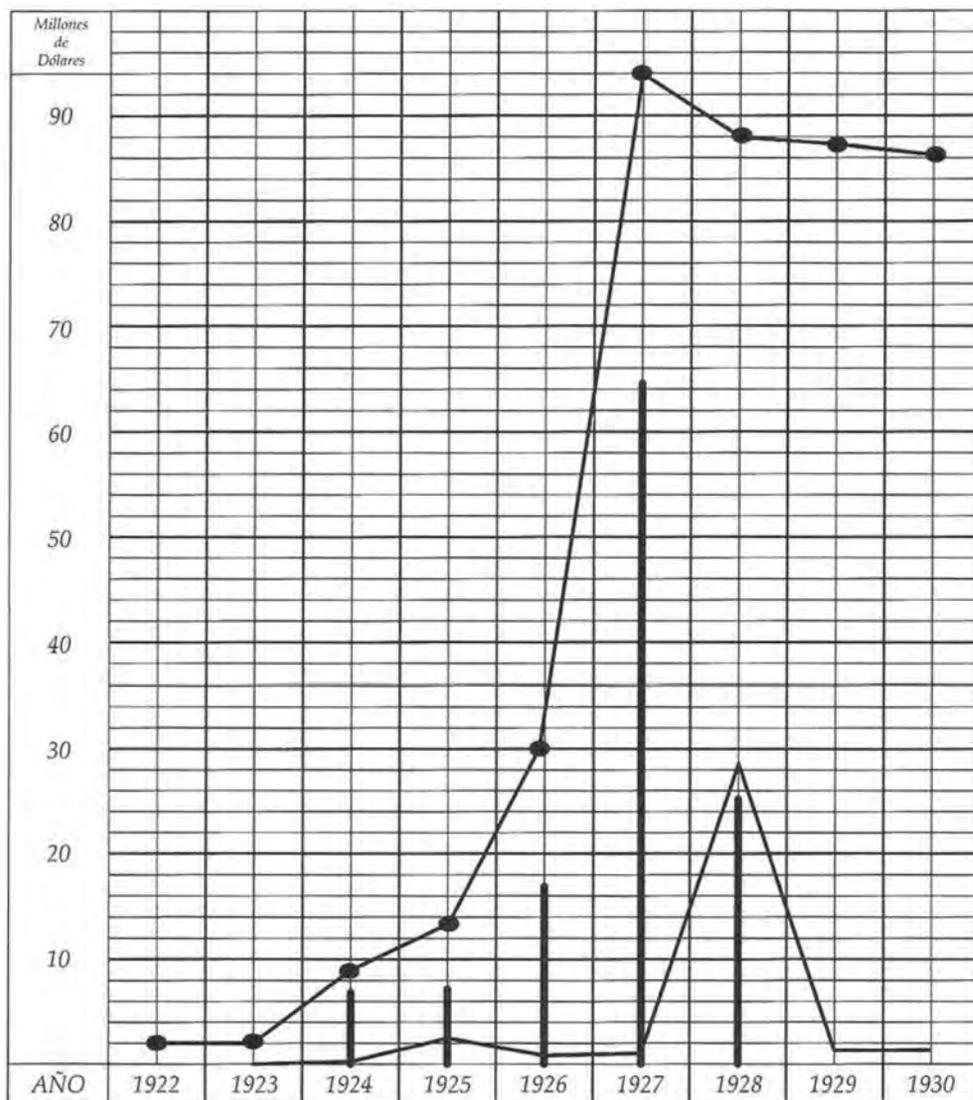
**Garantía:** Renta del Tabaco.

**Servicio del Empréstito:** Se hace por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1925, Ministerio de Hacienda, página 534).

**Redención Final:** Los bonos en circulación fueron redimidos en su totalidad en 1927 con los fondos del nuevo Empréstito Nacional al 6%.

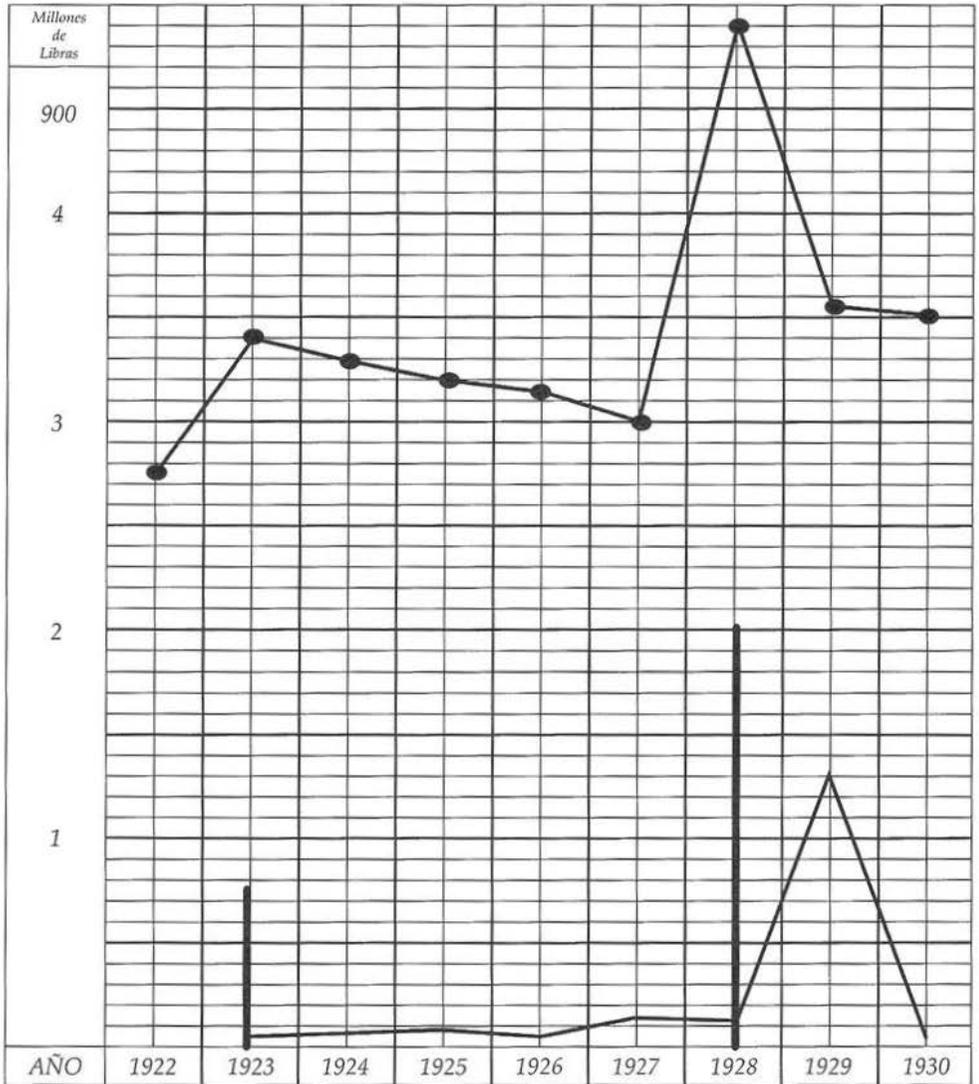
DIAGRAMA N° 1  
 BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA.  
 DÓLARES



●—● Saldo Pendiente al Final del Año  
 — Amortización Pagada Durante el Año  
 | Emisiones Hechas Durante el Año

Misión de Consejeros Financieros - 1931

BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA.  
LIBRAS ESTERLINAS  
A. DEUDA EXTERNA

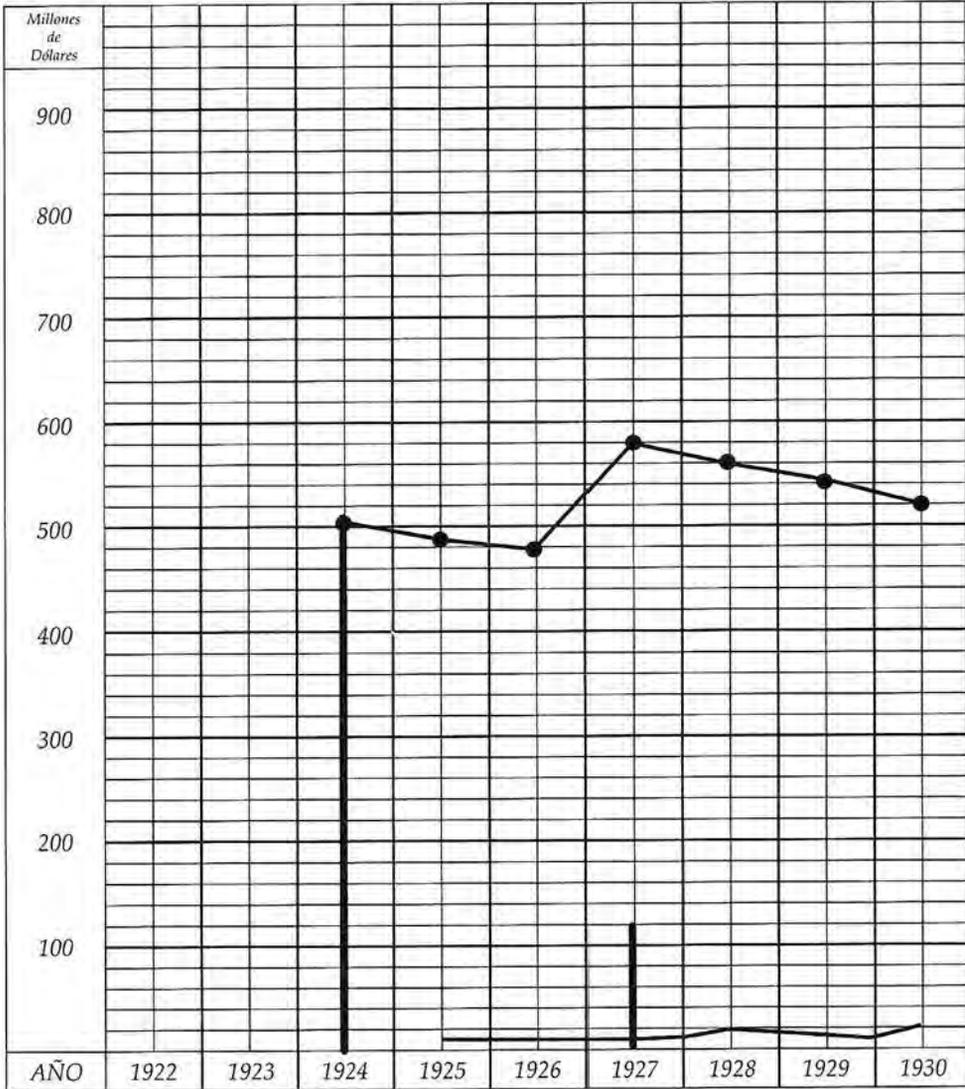


- Saldo Pendiente al Final del Año
- Amortización Pagada Durante el Año
- ┆ Emisiones Hechas Durante el Año

Misión de Consejeros Financieros - 1931

DIAGRAMA N° 2

**BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA.  
LIBRAS ESTERLINAS  
B. DEUDA INTERNA**

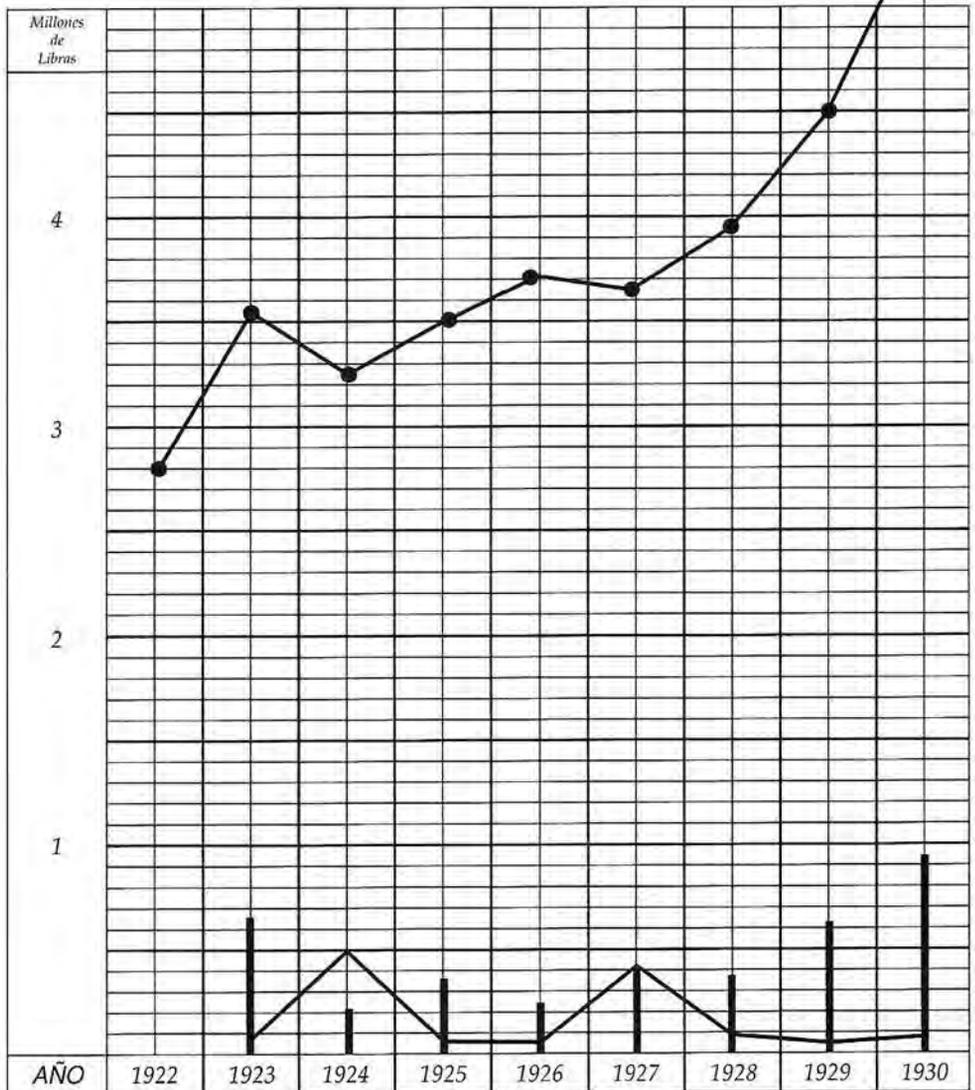


●—● Saldo Pendiente al Final del Año  
 — Amortización Pagada Durante el Año  
 | Emissiones Hechas Durante el Año

Misión de Consejeros Financieros - 1931

DIAGRAMA N° 3

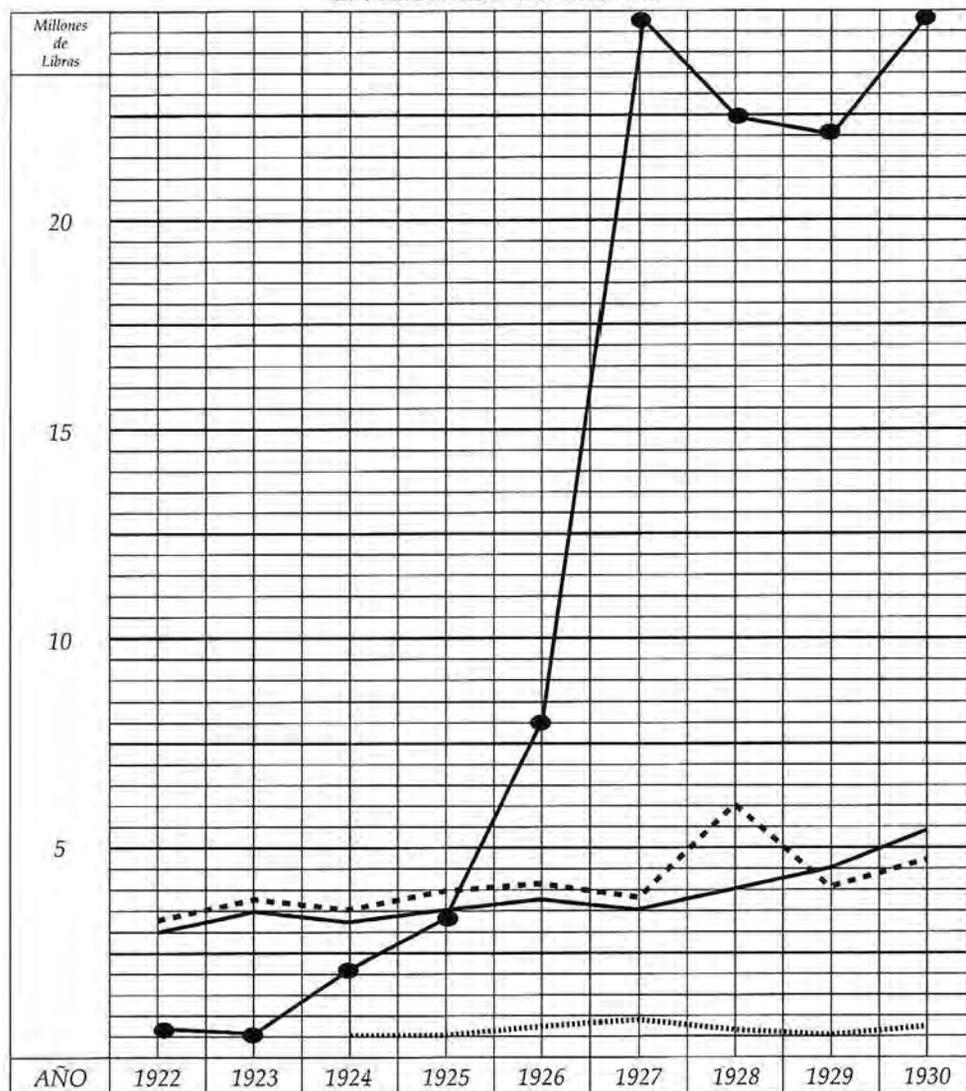
**BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA.  
LIBRAS PERUANAS**



- Saldo Pendiente al Final del Año
- Amortización Pagada Durante el Año
- | Emissiones Hechas Durante el Año

Misión de Consejeros Financieros - 1931

DIAGRAMA N° 4  
**BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA.**  
**TOTAL DE EMISIONES**  
**EN LIBRAS PERUANAS**



- Emisiones en Dólares, Externas
- - - Emisiones en Libras Esterlinas, Externas
- Emisiones en Libras Peruanas, Externas
- ..... Emisiones en Libras Esterlinas, Internas

Misión de Consejeros Financieros - 1931



## ANEXO N° 2

### CUADROS OFICIALES DE EMISIONES DE BONOS PENDIENTES AL FIN DE CADA AÑO Y DE AMORTIZACIONES EFECTUADAS DURANTE CADA AÑO DESDE DICIEMBRE 31, 1922 HASTA DICIEMBRE 31, 1930 INCLUSIVE

#### Monto de la Deuda Pública Consolidada y amortizaciones efectuadas al 31 de diciembre de los años que se indican

DEUDA EXTERNA EN LIBRAS ESTERLINAS		1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Empréstito de la sal, 5 1/2 %	Monto.-	884,820	849,140	811,460	771,680	729,680	685,360	638,560	-	-
1909-1938 - 1,200,000	Amort.-	-	35,680	37,680	39,780	42,000	44,320	46,800	638,560	-
Empréstito Municipal del Callao, 8%	Monto.-	69,100	63,300	57,100	52,500	48,000	-	-	-	-
1910-1931 - 100,000 .....	Amort.-	-	5,800	6,200	4,600	4,500	48,000	-	-	-
Empréstito Municipal de Lima, 5%	Monto.-	565,100	557,400	553,300	540,500	531,200	521,400	512,400	502,700	491,800
1911-1965 - 600,000 .....	Amort.-	-	7,700	4,100	12,800	9,300	9,800	9,000	9,700	10,900
Bonos de oro de la República del Perú, 5%	Monto.-	699,000	677,380	670,090	653,560	644,980	627,180	598,780	-	-
1920-1946 - 720,620 .....	Amort.-	-	21,620	7,290	16,530	8,580	17,800	28,400	598,780	-
Empréstito del guano 7 1/2 %	Monto.-	530,000	1,250,000	1,231,300	1,211,100	1,189,500	1,166,200	1,141,200	1,114,200	1,085,300
1922-1948 - 1,250,000 .....	Amort.-	-	-	18,700	20,200	21,600	23,300	25,000	27,000	28,900
Empréstito Nacional Peruano 2da serie, 6%	Monto.-	-	-	-	-	-	-	2,000,000	1,979,700	1,958,200
1928-1961 - 2,000,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	-	-	-	20,300	21,500
<b>Total en Libras Esterlinas</b>	Monto. -	<b>2,748,020</b>	<b>3,397,220</b>	<b>3,323,250</b>	<b>3,229,340</b>	<b>3,143,360</b>	<b>3,000,140</b>	<b>4,890,940</b>	<b>3,596,600</b>	<b>3,535,300</b>
	Amort. -	<b>-</b>	<b>70,800</b>	<b>73,970</b>	<b>93,910</b>	<b>85,980</b>	<b>143,220</b>	<b>109,200</b>	<b>1,294,340</b>	<b>61,300</b>
DEUDA EXTERNA EN DOLARES		1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Bonos de Deuda Externa 8%	Monto.-	2,375,000	2,135,000	1,787,500	-	-	-	-	-	-
1922-1932 -2,500,000.(Empt del Petróleo)	Amort.-	-	240,000	347,500	1,787,500	-	-	-	-	-
Empréstito de Saneamiento 8%	Monto.-	-	-	6,985,000	6,047,500	5,534,500	* 5,284,500	-	-	-
Serie 1924-1944 - 7,000,000 .....	Amort.-	-	-	-	937,500	513,000	250,000	5,284,500	-	-
Empréstito del Petróleo 7 1/2 %	Monto.-	-	-	-	7,500,000	7,000,000	* 6,327,000	-	-	-
1925-1940 - 7,500,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	500,000	673,000	6,327,000	-	-
Empréstito de Saneamiento 8%	Monto.-	-	-	-	-	1,969,000	* 1,881,000	-	-	-
Serie 1926-1944 - 2,000,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	-	88,000	1,881,000	-	-
Bonos de Oro 7 1/2%	Monto.-	-	-	-	-	16,000,000	* 15,745,000	-	-	-
1926-1956 16,000,000 (Emp. de Contrib)..	Amort.-	-	-	-	-	-	255,000	15,745,000	-	-
Empréstito del Tabaco 7%	Monto.-	-	-	-	-	-	* 14,925,000	14,779,000	14,618,500	14,447,500
1927-1959 - 15,000,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	-	-	146,000	160,500	171,000
Empréstito Nacional Peruano 1a.Serie 6%.	Monto.-	-	-	-	-	-	50,000,000	49,492,500	48,954,500	48,383,000
1927-1960 - 50,000,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	-	-	507,500	538,000	571,500
Empréstito Nacional Peruano 2a.Serie 6%.	Monto.-	-	-	-	-	-	-	25,000,000	24,746,500	24,469,500
1928-1961 - 25,000,000 (I).....	Amort.-	-	-	-	-	-	-	-	253,500	277,000
Empréstito Provincia del Callao 7 1/2 %	Monto.-	-	-	-	-	-	* 1,474,000	**1,418,000	** 1,359,500	1,249,000
1927-1944 - 1,500,000 .....	Amort.-	-	-	-	-	-	-	56,000	58,500	110,500
<b>Total en Dólares .....</b>	Monto.-	<b>2,375,000</b>	<b>2,135,000</b>	<b>8,772,500</b>	<b>13,547,500</b>	<b>30,503,500</b>	<b>95,636,500</b>	<b>90,689,500</b>	<b>89,679,000</b>	<b>88,549,000</b>
	Amort.-	<b>-</b>	<b>240,000</b>	<b>347,500</b>	<b>2,725,000</b>	<b>1,013,000</b>	<b>1,266,000</b>	<b>29,947,000</b>	<b>1,010,500</b>	<b>1,130,000</b>

Nota.- Las cifras señaladas \* se obtienen tomando las cantidades pendientes en la respectiva "Cuenta General" y añadiendo las amortizaciones dadas en la página 188 de la "Cuenta General" de 1927. - Las cantidades marcadas \*\* corresponden a cifras tomadas de una tabla de amortización preparada por el señor Manuel L. Mulanovich miembro del personal auxiliar de la Misión de Consejeros Financieros.

Fuente: Cuadro formado por José E. Gutiérrez, con sello del Ministro de Hacienda y Dirección de Contabilidad, "Deuda Pública".



DEUDA INTERNA EN LIBRAS ESTERLINAS		1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Bonos Bancarios Especiales, 8% 1924-1944- 500,000	Mont.- Amort.-	- -	- -	500,000 -	488,900 11,100	476,900 12,000	463,800 13,100	449,700 14,100	434,500 15,200	418,000 16,500
Bonos Hipotecarios "Huando Esperanza" 1926-1946- 200,000	Mont.- Amort.-	- -	- -	- -	- -	- -	117,000 -	111,000 6,000	108,000 3,000	102,000 6,000
Total en Libras Esterlinas	Mont.- Amort.-	- -	- -	500,000 -	488,900 11,100	476,900 12,000	580,800 13,100	560,700 20,100	542,500 18,200	520,000 22,500
DEUDA INTERNA EN LIBRAS PERUANAS		1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Vales de Consolidación, 1% 1889 - 2,660,645	Mont.- Amort.-	331,168 -	331,168 -	331,168 -	329,650 1,518	329,650 -	329,650 -	298,806 1 30,844	297,688 1.118	296,625 1,063
Títulos amortizables 1898 - 4,698,125	Mont.- Amort.-	393,565 -	393,565 -	253,730 139,835	214,165 39,565	180,580 33,585	150,520 30,060	97,105 53,415	88,890 8,215	75,135 13,755
Empréstito del Colegio de Guadalupe, 8% 1908-1928 - 80,000	Mont.- Amort.-	32,050 -	26,800 5,250	21,100 5,700	14,900 6,200	8,250 6,650	1,000 7,250	- 1,000	- -	- -
Bonos de la Deuda Interna, 7% 1918 - 3,455,970	Mont.- Amort.-	2,067,380 -	2,400,160 -	2,384,170 15,990	2,543,320 -	2,693,110 -	2,770,770 -	3,143,280 -	3,133,550 9,730	3,124,320 9,230
Bonos de Saneamiento, 8% - Serie A 1923 400,000	Mont.- Amort.-	- -	325,000 -	- 325,000	- -	- -	- -	- -	- -	- -
Bonos de Saneamiento de Huacho, 8% 1923 - 30,000	Mont.- Amort.-	- -	28,500 -	26,100 2,400	23,600 2,500	20,900 2,700	17,600 3,300	14,000 3,600	10,300 3,700	8,000 2,300
Bonos de la Renta del Tabaco, 8% 1924 - 400,000	Mont.- Amort.-	- -	- -	108,000 -	277,600 -	385,000 -	- 385,000	- -	- -	- -
Bonos Postales, 8% 1924-1944 - 100,000	Mont.- Amort.-	- -	- -	97,500 -	92,500 5,000	87,500 5,000	82,500 5,000	77,500 5,000	72,500 5,000	67,500 5,000
Bonos de la República, 8% 1929-1949 - 1,500,000	Mont.- Amort.-	- -	- -	- -	- -	- -	- -	- -	561,300 -	1,088,800 -
Deuda Interna de Obras Públicas, 6% 1930-1953 - S/. 18,000,000 (1)	Mont.- Amort.-	- -	- -	- -	- -	- -	- -	- -	- -	448,690 -
Bonos de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Dpto. de Recaudación), 10% 1927 - 298,600 (2)	Mont.- Amort.-	- -	- -	- -	- -	- -	298,600 -	298,600 -	298,600 -	298,600 -
Bonos del Hospital del Niño, 8% 1929 - 60,000 (3)	Mont.- Amort.-	- -	- -	- -	- -	- -	- -	- -	58,800 -	57,500 1,300
Total en Libras Peruanas	Mont.- Amort.-	2,824,163 -	3,505,193 5,250	3,221,768 488,925	3,495,735 54,783	3,704,990 47,935	3,650,640 430,610	3,929,291 93,859	4,521,628 27,763	5,465,170 32,648

Nota. La emisión de los Bonos de la Renta del Tabaco, fué autorizada por Lp. 400,000 además de las Leyes números 2886 y 1728 por las resoluciones supremas de abril 23, 1924; mayo 22, 1925 y febrero 3, 1926. - Hasta diciembre 31, 1924 se emitieron Lp. 110,000; a diciembre 31, 1925 Lp. 285,000 y a diciembre 31, 1926 Lp. 400,000.

(1). - Fuente: Cuadro firmado por José E. Gutiérrez con sello del Ministerio de Hacienda. - Dirección de Contabilidad - "Deuda Pública" - (2). - Fuente: Documento preparado especialmente por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación. - (3). Fuente: Información recibida del Banco Italiano.



## ANEXO 3

### Descripción oficial de bonos en circulación a diciembre 31, 1930

#### A. EMPRÉSTITOS EXTRANJEROS

##### EMPRÉSTITOS EN DÓLARES

1).- **Empréstitos del Tabaco-7%, 1927-1959-\$ 15,000,000**  
(Republic of Perú Secured 7% Sinking Fund Gold Bonds of 1927).

**Contrato:** De 15 de marzo de 1927 con J. & W. Seligman & Co., F. J. Lisman & Co.

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 5654 de 4 de febrero de 1927, y N<sup>o</sup> 5743 de 12 de marzo de 1927.

**Monto Emitido:** \$ 15,000,000 en bonos al portador de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 90%

**Amortización:** Un fondo acumulativo de 1% se invierte semestralmente, según tabla, en retirar los bonos de la emisión.

**Comisión:** 1/4 % sobre el monto de los servicios.

**Fechas de Pago de Interés:** 1<sup>o</sup> de marzo y 1<sup>o</sup> de setiembre de cada año.

**Fecha de Redención:** El 1<sup>o</sup> de setiembre de 1959; o antes en cualquiera fecha de vencimiento de cupones, al precio de 105% más intereses devengados hasta la fecha de la redención.

**Garantía:** La renta del tabaco.

**Servicio de Empréstito:** La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entrega semestralmente a J. & W. Seligman & Co., los Agentes Fiscales, la suma de \$ 600,000 en armadas mensuales de \$ 100,000 para el servicio de este empréstito. (Fuente: Balance y Cuenta General de la República, Ministerio de Hacienda año 1929, página 259).

**TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES**  
(EN DOLARES)

Fecha	Interés		Amortización al 105%		Bonos		Saldo Pendiente
					Valor Nominal		
.....							15,000,000
Set..... 1927	525,000	525,000	74,550	74,550	71,000	71,000	14,929,000
Mar... 1928	522,515		77,700		74,000		14,855,000
Set..... 1928	519,925	1,042,440	79,800	157,500	76,000	150,000	14,779,000
Mar... 1929	517,265		82,950		79,000		14,700,000
Set..... 1929	514,500	1,031,765	85,575	168,525	81,500	160,500	14,618,500
Mar... 1930	511,648		88,200		84,000		14,534,500
Set..... 1930	508,708	1,020,356	91,350	179,550	87,000	171,000	14,447,500
Mar... 1931	505,663		94,500		90,000		14,357,500
Set..... 1931	502,513	1,008,176	97,125	191,625	92,500	182,500	14,265,000
Mar... 1932	499,275		100,800		96,000		14,169,000
Set..... 1932	495,915	995,190	104,475	205,275	99,500	195,500	14,069,500
Mar... 1933	492,433		107,100		102,000		13,967,500
Set..... 1933	488,863	981,296	111,300	218,400	106,000	208,000	13,861,500
Mar... 1934	485,153		114,975		109,500		13,752,000
Set..... 1934	481,320	966,473	118,650	233,625	113,000	222,500	13,639,000
Mar... 1935	477,365		122,850		117,000		13,522,000
Set..... 1935	473,270	950,635	126,525	249,375	120,500	237,500	13,401,500
Mar... 1936	469,053		130,725		124,500		13,277,000
Set..... 1936	464,695	933,748	135,450	266,175	129,000	253,500	13,148,000
Mar... 1937	460,180		139,650		133,000		13,015,000
Set..... 1937	455,525	915,705	144,900	284,550	138,000	271,000	12,877,000
Mar... 1938	450,695		149,100		142,000		12,735,000
Set..... 1938	445,725	896,420	154,350	303,450	147,000	289,000	12,588,000
Mar... 1939	440,580		159,600		152,000		12,436,000
Set..... 1939	435,260	875,840	164,325	323,925	156,500	308,500	12,279,500
Mar... 1940	429,783		170,625		162,500		12,117,000
Set..... 1940	424,095	853,878	175,875	346,500	167,500	330,000	11,949,500
Mar... 1941	418,233		181,650		173,000		11,776,500
Set..... 1941	412,178	830,411	187,950	369,600	179,000	352,000	11,597,500
Mar... 1942	405,913		193,725		184,500		11,413,000
Set..... 1942	399,455	805,368	200,550	394,275	191,000	375,500	11,222,000
Mar... 1943	392,770		207,375		197,500		11,024,500
Set..... 1943	385,858	778,628	214,200	421,575	204,000	401,500	10,820,500
Mar... 1944	378,718		221,025		210,500		10,610,000
Set..... 1944	371,350	750,068	228,900	449,925	218,000	428,500	10,392,000

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización al 105%		Bonos Valor Nominal		Saldo Pendiente
Mar ... 1945	363,720		236,250		225,000		10,167,000
Set ..... 1945	355,845	719,565	244,125	480,375	232,500	457,500	9,934,500
Mar ... 1946	347,708		252,525		240,500		9,694,000
Set ..... 1946	339,290	686,998	260,400	512,925	248,000	488,500	9,446,000
Mar ... 1947	330,610		269,325		256,500		9,189,500
Set ..... 1947	321,633	652,243	278,250	547,575	265,000	521,500	8,924,500
Mar ... 1948	312,358		287,700		274,000		8,650,500
Set ..... 1948	302,768	615,126	297,675	585,375	283,500	557,500	8,367,000
Mar ... 1949	292,845		307,125		292,500		8,074,500
Set ..... 1949	282,608	575,453	317,100	624,225	302,000	594,500	7,772,500
Mar ... 1950	272,038		328,125		312,500		7,460,000
Set ..... 1950	261,100	533,138	338,625	666,750	332,500	635,000	7,137,500
Mar ... 1951	249,813		350,175		333,500		6,804,000
Set ..... 1951	238,140	487,953	362,250	712,425	345,000	678,500	6,459,000
Mar ... 1952	226,065		373,800		356,000		6,103,000
Set ..... 1952	213,605	439,670	386,400	760,200	368,000	724,000	5,735,000
Mar ... 1953	200,725		399,000		380,000		5,355,000
Set ..... 1953	187,425	388,150	412,650	811,650	393,000	773,000	4,962,000
Mar ... 1954	173,670		426,300		406,000		4,556,000
Set ..... 1954	159,460	333,130	440,475	866,775	419,500	825,500	4,136,500
Mar ... 1955	144,778		455,700		434,000		3,702,500
Set ..... 1955	129,588	274,366	470,400	926,100	448,000	882,000	3,254,500
Mar ... 1956	113,908		485,625		462,500		2,792,000
Set ..... 1956	97,720	211,628	502,425	988,050	478,500	941,000	2,313,500
Mar ... 1957	80,973		519,225		494,500		1,819,000
Set ..... 1957	63,665	144,638	536,025	1,055,250	510,500	1,005,000	1,308,500
Mar ... 1958	45,798		554,400		528,000		780,500
Set ..... 1958	27,318	73,116	572,775	1,127,175	545,500	1,073,500	235,000
Mar ... 1959	8,225	8,225	246,750	246,750	235,000	235,000	-

**2).- Empréstito Provincia del Callao-71/2%, 1927-1944.- \$ 1,500,000** (Province of Callao Guaranteed and Secured Sinking Fund 71/2% Gold Bonds, 1927-1944).

**Contrato:** De 25 de abril de 1927, entre el Concejo Provincial del Callao, Alvin H. Frank & Co., Hunter, Dulin & Co., y J. & W. Seligman & Co.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 5801 de 13 de abril de 1927.

**Monto Emitido:** \$ 1,500,000 en bonos al portador, de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 92 1/2%.

**Amortización:** La amortización se hace semestralmente el 1º de enero y el 1º de julio, por medio de un fondo de amortización que se invierte en la compra de bonos en el mercado hasta 107 1/2%, o por sorteos a ese precio.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1º de enero y 1º de julio de cada año.

**Comisión:** Los Agentes Fiscales perciben 1/8% sobre el importe del servicio.

**Fecha de Redención:** 1º de enero de 1944; o antes a 107 1/2%, más intereses devengados.

**Garantías:** Las entradas municipales del Concejo Provincial; varias propiedades del mismo Concejo, y la garantía del Supremo Gobierno, que de los ingresos generales del Presupuesto contribuye con Lp. 24,000 para el servicio de esta emisión (Véase la nota final).

**Servicio de Empréstito:** Se hace por intermedio de los fideicomisarios: Central Hanover Bank & Trust Company y los Agentes Fiscales J. & W. Seligman & Co., por remesas trimestrales de \$ 41,250.

**Agentes Pagadores:** J. & W. Seligman & Co. y Central Hanover Bank & Trust Company.

---

Nota.- La versión en castellano del empréstito por \$ 1,500,000 de la Provincia del Callao 7 1/2% de 1927, sobre constitución de hipoteca que otorga el Concejo Provincial del Callao a los señores Alvin H. Frank & Cía., y que se extendió en el Registro del Notario Público don Manuel R. Chepote, con fecha 6 de junio de 1927, dice lo siguiente en su décima cláusula:

"DECIMO.- La República del Perú se constituye en fiador mancomunado y solidario de la Provincia y, en tal carácter, garantiza el pago puntual de los intereses y del capital de los bonos y del premio antes mencionado sobre éstos del 7 1/2% en la forma pactada, a cuyo cumplimiento compromete su buena fe y crédito. Con el fin de hacer constar esta garantía en cada bono, la República del Perú hará firmar al dorso de éste el formulario a que se refiere la cláusula

tercera. La República se obliga, además, a dedicar de sus rentas generales, anualmente, la cantidad de Lp. 24,000 por mensualidades de Lp. 2,000 cada una, estableciendo la correspondiente partida en su Presupuesto General durante el tiempo que esté vigente la emisión y hasta su total cancelación, sin perjuicio de la responsabilidad y obligación general respecto del total de la emisión como fiador mancomunado y solidario. Esta asignación de Lp. 2,000 mensuales la empozará la República mensualmente a partir del primero de junio de 1927, y de esa fecha en adelante el día primero de cada mes entregará esa cantidad al Depositario en el Perú a cuenta del Agente Fiscal en Nueva York, a fin de que sirva para atender al servicio de intereses y amortización\*.

(Fuentes: Copia de la escritura pública que se extendió en el Registro del Notario Público don Manuel R. Chepote, con fecha 6 de junio de 1927. (Fs. 4,143 vta.: N<sup>o</sup> 1020).

Nota firmada por José E. Gutiérrez y con sello del Ministerio de Hacienda, Deuda Pública, Dirección de Contabilidad).

**3).- Empréstito Nacional Peruano.- Primera Serie.-6%.-1927-1960.-\$ 50,000,000** (Peruvian National Loan 6%, External Sinking Fund Gold Bonds, First Series, 1927-1960).

**Contrato:** De 19 de diciembre de 1927 con J. & W. Seligman & Co. y The National City Bank of New York.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 5930 de 18 de diciembre de 1927.

**Monto Emitido:** \$ 50,000,000 en bonos de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 86%.

**Amortización:** Un fondo acumulativo de 1% se invierte semestralmente, según tabla, en el retiro de bonos por sorteo.

**Comisión:** Los Agentes Fiscales perciben 1/4% de comisión sobre el monto total de los servicios.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1<sup>o</sup> de junio y 1<sup>o</sup> de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1<sup>o</sup> de diciembre de 1960; pero puede redimirse antes en cualquiera fecha de vencimiento de cupones, a 100% más intereses acumulados a la fecha de redención.

**Servicio del Empréstito:** Los Agentes Fiscales J. & W. Seligman & Co. y National City Bank of New York reciben semestralmente del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones la suma de \$ 1,750,000 para los servicios.

**Agentes Pagadores:** En Nueva York: The National City Bank y J. & W. Seligman & Co., en Londres: The National City Bank of New York y Seligman Brothers Limited; en Amsterdam: Pierson & Co., Netherlands Trading Company y Mendelsohn & Company; y en Zurich y Basilea: Credit Suisse.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 259-260).

**TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES**  
(EN DÓLARES)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Jun .. 1928	1,500,000		250,000		49,750,000
Dic .. 1928	1,492,500	2,992,500	257,500	507,500	49,492,500
Jun .. 1929	1,484,775		265,000		49,227,500
Dic .. 1929	1,476,825	2,961,600	273,000	538,000	48,954,500
Jun .. 1930	1,468,635		281,500		48,673,000
Dic .. 1930	1,460,190	2,928,825	290,000	571,500	48,383,000
Jun .. 1931	1,451,490		298,500		48,084,500
Dic .. 1931	1,442,535	2,894,025	307,500	606,000	47,777,000
Jun .. 1932	1,433,310		316,500		47,460,500
Dic .. 1932	1,423,815	2,857,125	326,000	642,500	47,134,500
Jun .. 1933	1,414,035		336,000		46,798,500
Dic .. 1933	1,403,955	2,817,990	346,000	682,000	46,452,500
Jun .. 1934	1,373,575		356,500		46,096,000
Dic .. 1934	1,382,880	2,776,455	367,000	723,500	45,729,000
Jun .. 1935	1,391,870		378,500		45,350,500
Dic .. 1935	1,360,515	2,732,385	389,500	768,000	44,961,000
Jun .. 1936	1,348,830		401,000		44,560,000
Dic .. 1936	1,336,800	2,685,630	413,000	814,000	44,147,000
Jun .. 1937	1,324,410		426,000		43,721,000
Dic .. 1937	1,311,630	2,636,040	438,000	864,000	43,283,000
Jun .. 1938	1,298,490		451,500		42,831,500
Dic .. 1938	1,284,945	2,583,435	465,000	916,500	42,366,500
Jun .. 1939	1,270,995		479,000		41,887,500
Dic .. 1939	1,256,625	2,527,620	493,500	972,500	41,394,000
Jun .. 1940	1,241,820		508,500		40,885,500
Dic .. 1940	1,226,565	2,468,385	523,000	1,031,500	40,362,500
Jun .. 1941	1,210,875		539,500		39,823,000
Dic .. 1941	1,194,690	2,405,565	555,000	1,094,500	39,268,000

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo
					Pendiente
Jun .. 1942	1,178,040		572,000		38,696,000
Dic .. 1942	1,160,880	2,338,920	589,500	1,161,500	38,106,500
Jun .. 1943	1,143,195		606,500		37,500,000
Dic .. 1943	1,125,000	2,268,195	625,000	1,231,500	36,875,000
Jun .. 1944	1,106,250		644,000		36,231,000
Dic .. 1944	1,086,930	2,193,180	663,000	1,307,000	35,568,000
Jun .. 1945	1,067,040		683,000		34,885,000
Dic .. 1945	1,046,550	2,113,590	703,500	1,386,500	34,181,500
Jun .. 1946	1,025,445		724,500		33,457,000
Dic .. 1946	1,003,710	2,029,155	746,000	1,470,500	32,711,000
Jun .. 1947	981,330		769,000		31,924,000
Dic .. 1947	958,260	1,939,590	791,500	1,560,500	31,150,500
Jun .. 1948	934,515		815,500		30,335,000
Dic .. 1948	910,050	1,844,565	840,000	1,655,500	29,495,000
Jun .. 1949	884,850		865,000		28,630,000
Dic .. 1949	858,900	1,743,750	891,000	1,756,000	27,739,000
Jun .. 1950	832,170		918,000		26,821,000
Dic .. 1950	804,630	1,636,800	945,500	1,863,500	25,875,500
Jun .. 1951	776,265		973,500		24,902,000
Dic .. 1951	747,060	1,523,325	1,003,000	1,976,500	23,899,000
Jun .. 1952	716,970		1,033,000		22,866,000
Dic .. 1952	685,980	1,402,950	1,064,000	2,097,000	21,802,000
Jun .. 1953	654,060		1,096,000		20,706,000
Dic .. 1953	621,180	1,275,240	1,129,000	2,225,000	19,577,000
Jun .. 1954	587,310		1,162,500		18,414,500
Dic .. 1954	552,435	1,139,745	1,197,500	2,360,000	17,217,000
Jun .. 1955	516,510		1,233,500		15,983,500
Dic .. 1955	479,505	996,015	1,270,500	2,504,000	14,713,000
Jun .. 1956	441,390		1,309,000		13,404,000
Dic .. 1956	402,120	843,510	1,347,500	2,656,500	12,056,500
Jun .. 1957	361,695		1,388,500		10,668,000
Dic .. 1957	320,040	681,735	1,430,000	2,818,500	9,238,000
Jun .. 1958	277,140		1,473,000		7,765,000
Dic .. 1958	232,950	510,090	1,517,000	2,990,000	6,248,000
Jun .. 1959	187,440		1,562,500		4,685,500
Dic .. 1959	140,565	328,005	1,609,500	3,172,000	3,076,000
Jun .. 1960	92,280		1,657,500		1,418,500
Dic .. 1960	42,555	134,835	1,418,500	3,076,000	-

(Sobrante: \$ 289,225)

**4).- Empréstito Nacional Peruano.- Segunda Serie-6%-1928**  
(Peruvian National Loan, 6%, External Sinking Fund, Gold Bonds, Second Series, 1928-1961).

**Contrato:** De 1º de octubre de 1928 con J. & W. Seligman & Co., The National City Company y The National City Bank of New York.

**Ley Autoritativa:** Nº 5930 de 18 de diciembre de 1927.

**Monto Emitido:** \$ 25,000,000 en bonos de las denominaciones de \$ 1,000 y \$ 500.

**Tipo de Colocación:** 86%.

**Amortización:** Por medio de sorteos semestrales con un fondo acumulativo de 1%.

**Comisión:** 1/4% sobre el monto del servicio.

**Fechas de Pago de Intereses:** 1º de abril y 1º de octubre de cada año.

**Fecha de Redención:** 1º de octubre de 1961; o antes, en cualquiera fecha de vencimiento de intereses, todo o en parte, al precio de 100% más intereses acumulados a la fecha de redención.

**Servicio del Empréstito:** La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entrega a los Agentes Fiscales la suma de \$ 875,000 semestralmente para los servicios de esta emisión.

**Agentes Pagadores:** Los bonos y cupones de esta emisión son pagaderos, a opción del tenedor, en Nueva York, en dólares, en las oficinas de J. & W. Seligman & Co. y The National City Bank of New York; en esterlinas en Londres, en las de Seligman Brothers Limited y The National City Bank of New York; en florines holandeses, en Amsterdam, en las de Pierson & Co., Netherlands Trading Society, Mendelsohn & Co., y The Twentsche Bank; y en francos suizos en Zurich y Basilea, en las oficinas del Crédit Suisse.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, p. 260.)

**TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES**  
(EN DÓLARES)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Abr. -- 1929	750,000		125,000		24,875,000
Oct. -- 1929	746,250	1,496,250	128,500	253,500	24,746,500
Abr. -- 1930	742,395		132,500		24,614,000
Oct. -- 1930	738,240	1,480,815	136,500	269,000	24,477,500
Abr. -- 1931	734,325		140,500		24,337,000
Oct. -- 1931	730,110	1,464,435	145,500	286,000	24,191,500
Abr. -- 1932	725,745		149,000		24,042,500
Oct. -- 1932	721,275	1,447,020	153,500	302,500	23,889,000
Abr. -- 1933	716,670		158,000		23,731,000
Oct. -- 1933	711,930	1,428,600	163,500	321,500	23,567,500
Abr. -- 1934	707,025		168,000		23,399,500
Oct. -- 1934	701,985	1,409,010	173,000	341,000	23,226,500
Abr. -- 1935	696,795		178,500		23,048,000
Oct. -- 1935	691,440	1,388,235	183,500	362,000	22,864,500
Abr. -- 1936	685,935		189,000		22,675,500
Oct. -- 1936	680,265	1,366,200	194,500	383,500	22,481,000
Abr. -- 1937	674,430		200,500		22,280,500
Oct. -- 1937	668,415	1,342,845	207,000	407,500	22,073,500
Abr. -- 1938	662,205		212,500		21,861,000
Oct. -- 1938	655,830	1,318,035	219,500	432,000	21,641,500
Abr. -- 1939	649,245		225,500		21,416,000
Oct. -- 1939	642,480	1,291,725	232,500	458,000	21,183,500
Abr. -- 1940	635,505		239,500		20,944,000
Oct. -- 1940	628,320	1,263,825	247,000	486,500	20,697,000
Abr. -- 1941	620,910		254,000		20,443,000
Oct. -- 1941	613,290	1,234,200	261,500	515,500	20,181,500
Abr. -- 1942	605,445		269,500		19,912,000
Oct. -- 1942	597,360	1,202,805	278,000	547,500	19,634,000
Abr. -- 1943	589,020		285,000		19,348,000
Oct. -- 1943	580,455	1,169,475	294,500	580,000	19,054,000
Abr. -- 1944	571,620		303,500		18,750,500
Oct. -- 1944	562,515	1,134,135	312,500	616,000	18,438,000
Abr. -- 1945	553,140		322,000		18,116,000
Oct. -- 1945	543,480	1,096,620	331,500	653,500	17,784,500
Abr. -- 1946	533,535		341,500		17,443,000
Oct. -- 1946	523,290	1,056,825	351,500	693,000	17,091,500
Abr. -- 1947	512,745		362,500		16,729,000

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Oct. -- 1947	501,870	1,014,613	373,000	735,500	6,356,000
Abr. -- 1948	490,680		384,500		15,971,500
Oct. -- 1948	479,145	969,825	396,000	780,500	15,575,500
Abr. -- 1949	467,265		407,500		15,168,000
Oct. -- 1949	455,040	922,305	420,000	827,500	14,748,000
Abr. -- 1950	442,440		432,500		14,315,500
Oct. -- 1950	429,465	871,905	445,500	878,000	13,870,000
Abr. -- 1951	416,100		459,000		13,411,000
Oct. -- 1951	402,330	818,430	472,500	931,500	12,938,500
Abr. -- 1952	388,155		487,000		12,451,500
Oct. -- 1952	373,545	761,700	501,500	988,500	11,950,000
Abr. -- 1953	358,500		516,500		11,433,500
Oct. -- 1953	343,005	701,505	532,000	1,048,500	10,901,500
Abr. -- 1954	327,045		548,000		10,353,500
Oct. -- 1954	310,605	637,650	564,500	1,112,500	9,789,000
Abr. -- 1955	293,670		581,000		9,208,000
Oct. -- 1955	276,240	569,910	599,000	1,180,000	8,609,000
Abr. -- 1956	258,270		616,500		7,992,500
Oct. -- 1956	239,775	498,045	635,000	1,251,500	7,357,500
Abr. -- 1957	220,725		653,500		6,704,000
Oct. -- 1957	201,120	421,845	674,000	1,327,500	6,030,000
Abr. -- 1958	180,900		694,000		5,336,000
Oct. -- 1958	160,080	340,980	715,000	1,409,000	4,621,000
Abr. -- 1959	138,630		736,500		3,884,500
Oct. -- 1959	116,535	255,165	758,500	1,495,000	3,126,000
Abr. -- 1960	93,780		781,000		2,345,000
Oct. -- 1960	70,350	164,130	804,500	1,585,500	1,540,500
Abr. -- 1961	46,215		829,000		711,500
Oct. -- 1961	21,345	67,560	711,500	1,540,500	-

(Sobrante: \$ 142,375)

5).- **Pagarés Electric Boat Company.** (Promisory Notes Electric Boat Company).

**Contrato:** De octubre 11 de 1926 con The Electric Boat Company y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 4480 de 24 de enero de 1922 y N<sup>o</sup> 1936 de 30 de enero de 1924.

**Monto Emitido:** \$ 3,681,640.78 en pagarés de \$ 10,400 cada uno.

**Amortización:** Por armadas mensuales de \$ 52,000 el 11 de cada mes.

**Fecha de Redención:** 11 de setiembre de 1932.

**Garantía:** Las rentas creadas para la Defensa Nacional de conformidad con las leyes números 4480 y 1936.

**Servicio:** Se hace por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 261).

## TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES

(EN DÓLARES)

354 Pagarés de 10,400 c/u. Amortización fija mensual 52,000.

Fecha		Amortización	Saldo Pendiente
1926 Nov/Dic. 11	( 2 mensualidades )	104,000.00	3,681,640.78
1927 Eno/Dic. 11	(12 " )	624,000.00	3,577,640.78
1928 " " 11	(12 " )	624,000.00	2,953,640.78
1929 " " 11	(12 " )	624,000.00	2,329,640.78
1930 " " 11	(12 " )	624,000.00	1,705,640.78
1931 " " 11	(12 " )	624,000.00	1,081,640.78
1932 Eno/Set. 11	( 9 " )	457,640.78	457,640.78

Nota.- Esta emisión de pagarés, aunque no es una emisión de bonos como las demás descritas en este grupo, ha sido considerada en este apéndice, en atención a que el Gobierno la considera como una parte de su deuda flotante.

## Empréstitos en Esterlinas

### 6).- **Empréstito Municipal de Lima.- 5%.-1911-1965.-£. 600,000.**

(Honorable Provincial Council of Lima, Municipal Loan-5%-1911-1965).

**Contrato:** De 2 de diciembre de 1911, entre el Concejo Provincial de Lima, el Banco del Perú y Londres y W. R. Grace & Co.

**Leyes Autoritativas:** De 14 de octubre de 1892 y ley N<sup>o</sup> 4013 de 15 de diciembre de 1919. Esta última nacionalizó este empréstito.

**Monto Emitido:** £. 600,000 en bonos hipotecarios al portador de £. 100 cada uno.

**Tipo de Colocación:** 87%.

**Amortización:** Por sorteos semestrales a la par, o por compra en el mercado a menos de la par.

**Comisión:** 3/8% sobre los servicios de amortización y cupones que se paguen en Lima, Nueva York y Londres; y 1/2% sobre los cupones que se paguen en París.

**Fechas de Pago Intereses:** 1º de enero y 1º de julio de cada año.

**Fecha de Redención:** El 1º de julio de 1965; o antes a la par, en cualquiera fecha de vencimiento de cupones.

**Garantía:** Propiedades y rentas municipales.

**Servicio del Empréstito:** Se hace por intermedio del Anglo South American Bank Ltd. de Londres que recibe del Banco del Perú y Londres de Lima la suma de £. 16,632.10.0 cada semestre.

**Agentes Pagadores:** En Londres y París: The Anglo South American Bank Ltd.; en Nueva York: Grace National Bank; y en Lima: Banco del Perú y Londres.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 261).

7).- **Empréstito del Guano.-7 1/2%.-1922-1948-£. 1,250,000** (Peruvian Government- 7 1/2%-Guano Loan, 1922-1948).

**Contrato:** De 12 de diciembre de 1922, con Baring Brothers & Co. Ltd. y J. Henry Schroder & Co. de Londres.

**Leyes Autoritativas:** N° 4545 de 18 de noviembre de 1922 y N° 4574 de 11 de diciembre de 1922.

**Monto Emitido:** £. 1,250,000 en bonos al portador de las denominaciones de £. 1,000, £. 500 y £. 100.

**Tipo de Colocación:** 89%

**Amortización:** Se hace por medio de un fondo acumulativo de 1 1/2% que se invierte en el retiro de bonos por sorteos anuales, en el mes de abril, o por compra en el mercado.

**Comisión:** 1/2% sobre el servicio de amortización, y el 1% sobre el de intereses.

**Fechas de Pago de Intereses:** El 1º de junio y 1º de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** El 1º de junio de 1948; o antes, después del 1º de junio de 1933, al precio de 105%, más intereses acumulados a la fecha de redención.

**Garantía:** La renta del Guano y el 50% de las acciones de la Compañía Administradora del Guano.

**Servicio del Empréstito:** La Compañía Administradora del Guano remite semanalmente a J. Henry Schroder & Co., de Londres, la suma de £. 2,200 para los servicios de este empréstito.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, páginas 261-262).

8).- **Empréstito Nacional Peruano, Segunda Serie-6%-1928-1961-£. 2,000,000.** (Peruvian National Loan, 6%, External Sinking Fund, Gold Bonds, Second Series, 1928-1961).

**Monto Emitido:** £. 2,000,000 en bonos de las denominaciones de £. 1,000, £. 500, £. 100 y £. 20.

**Servicio del Empréstito:** El Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones entrega semestralmente a los Agentes Fiscales la suma de £. 70,000 o dólares 340,655 para los servicios de esta emisión.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 262).

Nota.- Para mayor información véase: Empréstito Nacional Peruano-Segunda Serie-6%-1928-1961-Dólares 25,000,000: N° 4 de este apéndice.

## TABLA DE AMORTIZACION E INTERESES

(EN LIBRAS ESTERLINAS)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Abr. .... 1929	60,000		10,000		1,990,000
Oct. .... 1929	59,700	119,700	10,300	20,300	1,979,700
Abr. .... 1930	59,391		10,600		1,969,100
Oct. .... 1930	59,073	118,464	10,920	21,520	1,958,180
Abr. .... 1931	58,745.4		11,240		1,946,940
Oct. .... 1931	58,408.2	117,153.6	11,580	22,820	1,935,360

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Abr. .... 1932	58,060.8		11,920		1,923,440
Oct. .... 1932	57,703.2	115,764	12,280	24,200	1,911,160
Abr. .... 1933	57,334.8		12,660		1,898,500
Oct. .... 1933	56,955	114,289.8	13,000	25,660	1,885,500
Abr. .... 1934	56,565		13,420		1,872,080
Oct. .... 1934	56,162.4	112,727.4	13,820	27,240	1,858,260
Abr. .... 1935	55,747.8		14,240		1,844,020
Oct. .... 1935	55,320.6	111,068.4	14,660	28,900	1,829,360
Abr. .... 1936	54,880.8		15,100		1,814,260
Oct. .... 1936	54,427.8	109,308.6	15,560	30,660	1,798,700
Abr. .... 1937	53,961.-		16,000		1,782,700
Oct. .... 1937	53,481.-	107,442.-	16,500	32,500	1,766,200
Abr. .... 1938	52,986.-		17,000		1,749,200
Oct. .... 1938	52,476.-	105,462.-	17,520	34,520	1,731,680
Abr. .... 1939	51,950.4		18,040		1,713,640
Oct. .... 1939	51,409.2	103,359.6	18,580	36,620	1,695,060
Abr. .... 1940	50,851.8		19,140		1,675,920
Oct. .... 1940	50,277.6	101,129.4	19,720	38,860	1,656,200
Abr. .... 1941	49,686.-		20,300		1,635,900
Oct. .... 1941	49,077.-	98,763.-	20,920	41,220	1,614,980
Abr. .... 1942	48,449.4		21,540		1,593,440
Oct. .... 1942	47,803.2	96,252.6	22,180	43,720	1,571,260
Abr. .... 1943	47,137.8		22,860		1,548,400
Oct. .... 1943	46,452.-	93,589.8	23,540	46,400	1,524,860
Abr. .... 1944	45,745.8		24,240		1,500,620
Oct. .... 1944	45,018.6	90,764.4	24,980	49,220	1,475,640
Abr. .... 1945	44,269.2		25,720		1,449,920
Oct. .... 1945	43,497.6	87,766.8	26,500	52,220	1,423,420
Abr. .... 1946	42,702.6		27,280		1,396,140
Oct. .... 1946	41,884.2	84,586.8	28,100	55,380	1,368,040
Abr. .... 1947	41,041.2		28,940		1,339,100
Oct. .... 1947	40,173.-	81,214.2	29,920	58,860	1,309,180
Abr. .... 1948	39,275.4		30,720		1,278,460
Oct. .... 1948	38,353.8	77,629.2	30,940	61,660	1,247,520
Abr. .... 1949	37,425.6		32,560		1,214,960
Oct. .... 1949	36,448.8	73,874.4	33,540	66,100	1,181,420
Abr. .... 1950	35,442.6		34,540		1,146,880
Oct. .... 1950	34,406.4	69,849.-	35,580	70,120	1,111,300
Abr. .... 1951	33,339.-		36,660		1,074,640

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Oct. .... 1951	32,239.2	65,578.2	37,760	74,420	1,036,880
Abr. .... 1952	31,106.4		38,880		998,000
Oct. .... 1952	29,940.-	61,046.4	40,060	78,940	957,940
Abr. .... 1953	28,738.2		41,260		916,680
Oct. .... 1953	27,500.4	56,238.6	42,480	83,740	874,200
Abr. .... 1954	26,226.-		43,760		830,440
Oct. .... 1954	24,913.2	51,139.2	45,080	88,840	785,360
Abr. .... 1955	23,560.8		46,420		738,940
Oct. .... 1955	22,168.2	45,729.-	47,820	94,240	691,120
Abr. .... 1956	20,733.6		49,260		641,860
Oct. .... 1956	19,255.8	39,989.4	50,740	100,000	591,120
Abr. .... 1957	17,733.6		52,260		538,860
Oct. .... 1957	16,165.8	33,899.4	53,820	106,080	485,040
Abr. .... 1958	14,551.2		55,440		429,600
Oct. .... 1958	12,888.-	27,439.2	57,100	112,540	372,500
Abr. .... 1959	11,175.-		58,820		313,680
Oct. .... 1959	9,410.4	20,585.4	60,580	119,400	253,100
Abr. .... 1960	7,593.-		62,400		190,700
Oct. .... 1960	5,721.-	13,314.-	64,260	126,660	126,440
Abr. .... 1961	3,793.2		66,200		60,240
Oct. .... 1961	1,807.2	5,600.4	66,200	126,440	-

(Sobranje: £. 9,281.8)

## B. EMPRÉSTITOS INTERNOS

### En Esterlinas

#### 1).- Bonos Bancarios Especiales-8%-1924-1944-£. 500,000.

**Contrato:** De 6 de diciembre de 1924, con los Bancos: Perú y Londres, Italiano, Alemán Transatlántico, National City Bank of New York, Anglo South American Ltd. Popular del Perú, Internacional del Perú y la Caja de Depósitos y Consignaciones. Este contrato se aprobó por Resolución Suprema de 17 de diciembre de 1924.

**Ley Autoritativa:** N° 4979 de 5 de diciembre de 1924.

**Monto Emitido:** £. 500,000 en bonos de £. 100.

**Tipo de Colocación:** 96%

**Amortización:** Por semestres vencidos el 15 de junio y 15 de diciembre, mediante sorteos.

**Comisión:** Los Bancos Fideicomisarios, el Perú y Londres y el Italiano perciben 1/2% de comisión.

**Fechas de Pago de Intereses:** El 15 de marzo, 15 de junio, 15 de setiembre y 15 de diciembre.

**Fecha de Redención:** El 15 de setiembre de 1944; o antes, en cualquiera fecha de vencimiento de cupones.

**Garantía:** Las rentas de Timbres y Papel Sellado.

**Servicio del Empréstito:** Los servicios se efectúan por los Bancos Fideicomisarios, con una suma anual de £. 50,926.2.0.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 263).

**TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES**  
(EN LIBRAS ESTERLINAS)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Jun. -15-1931	16,720		8,700		418,000
Dic. - " "	16,732	33,092	9,100	17,800	400,200
Jun. - " 1932	16,008		9,400		390,800
Dic. - " "	15,632	31,640	9,900	19,300	380,900
Jun. - " 1933	15,236		10,200		370,700
Dic. - " "	14,828	30,064	10,600	20,800	360,100
Jun. - " 1934	14,404		11,100		349,000
Dic. - " "	13,960	28,364	11,500	22,600	337,500
Jun. - " 1935	13,500		12,000		325,500
Dic. - " "	13,020	26,520	12,400	24,400	313,100
Jun. - " 1936	12,524		12,900		300,200
Dic. - " "	12,008	24,532	13,500	26,400	286,700
Jun. - " 1937	11,468		14,000		272,700
Dic. - " "	10,908	22,376	14,500	28,500	258,200
Jun. - " 1938	10,328		15,200		243,000
Dic. - " "	9,720	20,048	15,700	30,900	227,300
Jun. - " 1939	9,092		16,400		210,900
Dic. - " "	8,436	17,528	17,000	33,400	210,900
Jun. - " 1940	7,756		17,700		176,200

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Dic. - " "	7,048	14,804	18,400	36,100	157,800
Jun. - " 1941	6,312		19,200		138,600
Dic. - " "	5,544	11,856	19,900	39,100	118,700
Jun. - " 1942	4,748		20,700		98,000
Dic. - " "	3,920	8,668	21,600	42,300	76,400
Jun. - " 1943	3,056		22,400		54,000
Dic. - " "	2,160	5,216	23,300	45,700	30,700
Jun. - " 1944	1,228		24,200		6,500
Dic. - " "	260	1,488	6,500	30,700	-

**2).- Bonos Hipotecarios "Huando" y "La Esperanza"-8%-1926-1946-£. 120,000.**

**Monto Emitido:** £. 120,000. Esta emisión se hizo en el Banco Italiano por don Antonio Graña en bonos hipotecarios de la denominación de £. 100 cada uno.

**Amortización:** Semestral, por la suma de £. 3,000 en junio y diciembre de cada año.

**Fechas de Pago de Intereses:** El 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** Debe quedar cancelada en veinte años.

**Garantía:** Los fundos "Huando" y "La Esperanza" en el valle de Chancay, de propiedad de don Antonio Graña.

(Fuente de Información: Ministerio de Hacienda y Comercio a la Misión de Consejeros Financieros (Kemmerer, 1931).

---

Nota.- Las sumas indicadas en los párrafos siguientes son (serán) pagaderas en libras peruanas, con la excepción de la emisión de bonos cuya amortización e intereses son pagaderos en libras esterlinas, a la opción de los tenedores de bonos. Este dato ha sido comprobado por un miembro de la Misión de Consejeros Financieros, quien tuvo la oportunidad de examinar ejemplares de estos bonos que se encuentran, en la actualidad, en las bóveda del Banco Italiano. Como los tenedores de bonos exigirán, sin duda el pago en libras esterlina, dicha emisión de bonos ha sido expresada en esa moneda.

- 1).- El Gobierno y don Antonio Graña, por contrato de 17 de diciembre de 1926, formaron una sociedad denominada "Irrigación de La Esperanza".
- 2).- Esta sociedad se formó con el objeto de arrendar y vender por pequeñas parcelas los terrenos irrigados del fundo "La Esperanza" del valle de Chancay, y principalmente, para la irrigación de los terrenos eriazos.
- 3).- El capital social de Lp. 61,174 fué cubierto por partes iguales por el Gobierno y don Antonio Graña. El Gobierno se compromete a proporcionar el capital adicional que fuere necesario para proseguir las obras de irrigación.
- 4).- Al formar la sociedad don Antonio Graña vendió a dicha sociedad el fundo "La Esperanza" con todas las obras de irrigación ya efectuadas, materiales, herramientas y plantas de explotación, por Lp.230,587; pero, como sobre el expresado fundo pesaban los siguientes gravámenes:

Emisión de bonos del Banco Italiano	Lp.	120,000.00
Pagarés a favor del Banco Italiano	"	64,109.611
Pagarés del Banco Internacional	"	15,890.3.89
	Lp.	<u>200,000.0.00</u>

el Gobierno asumió el pago de ellos, por cuenta de la Sociedad, de la cual, por Resolución Suprema de 5 de febrero de 1927, se substituyó como acreedor.

- 5).- La diferencia, o sean Lp. 30,587.0.00 forma el capital aportado a la sociedad por don Antonio Graña.
- 6).- La parte de la deuda asumida por el Gobierno y representada por los pagarés por Lp. 64,109.6.11 y Lp. 15,890.3.89 a favor del Banco Italiano y Banco Internacional del Perú respectivamente, ha sido pagada por el Gobierno en la forma siguiente:

Banco Italiano en 1927	Lp.	30,109.6.11
" " " 1928	"	27,000.0.00
" " " 1929	"	7,000.0.00
	Lp.	<u>64,109.6.11</u>

Banco Internacional del Perú en 1927.	Lp.	6,273.5.43
" " " " 1928	"	6,236.1.52
" " " " 1929	"	3,380.6.94
	Lp.	<u>15,890.3.89</u>

(Fuente: Datos suministrados a la Misión de Consejeros Financieros Kemmerer - 1931, por el Ministerio de Hacienda).

**TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES**  
(EN LIBRAS ESTERLINAS)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
					120,000
Dic. -31-1925	2,400	2,400	-	-	120,000
Mar. -31-1926	2,400				
Jun. -30 "	2,400		-	-	120,000
Set. -30 "	2,400				
Dic. -31 "	2,400	9,600	-	-	120,000
Mar. -31-1927	2,400				
Jun. -30 "	2,400		-	-	120,000
Set. -30 "	2,400				
Dic. -31 "	2,400	9,600	3,000	3,000	117,000
Mar. -31-1928	2,340				
Jun. -30 "	2,340		3,000		114,000
Set. -30 "	2,280				
Dic. -31 "	2,280	9,240	3,000	6,000	111,000
Mar. -31-1929	2,220				
Jun. -30 "	2,220		3,000		108,000
Set. -30 "	2,160				
Dic. -31 "	2,160	8,760	3,000	6,000	105,000
Mar. -31-1930	2,100				
Jun. -30 "	2,100		3,000		102,000
Set. -30 "	2,040				
Dic. -31 "	2,040	8,280	3,000	6,000	99,000
Mar. -31-1931	1,980				
Jun. -30 "	1,980		3,000		96,000
Set. -30 "	1,920				
Dic. -31 "	1,920	7,800	3,000	6,000	93,000
Mar. -31-1932	1,860				
Jun. -30 "	1,860		3,000		90,000
Set. -30 "		1,800			
Dic. -31 "	1,800	7,320	3,000	6,000	87,000
Mar. -31-1933	1,740				
Jun. -30 "	1,740		3,000		84,000
Set. -30 "		1,680			
Dic. -31 "	1,680	6,840	3,000	6,000	81,000
Mar. -31-1934	1,620				
Jun. -30 "	1,620		3,000		78,000

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Set. -30 *	1,560				
Dic. -31 *	1,560	6,360	3,000	6,000	75,000
Mar. -31-1935	1,500				
Jun. -30 *	1,500		3,000		72,000
Set. -30 *	1,440				
Dic. -31 *	1,440	5,880	3,000	6,000	69,000
Mar. -31-1936	1,380				
Jun. -30 *	1,380		3,000		66,000
Set. -30 *	1,320				
Dic. -31 *	1,320	5,400	3,000	6,000	66,000
Mar. -31-1937	1,260				
Jun. -30 *	1,260		3,000		60,000
Set. -30 *	1,200				
Dic. -31 *	1,200	4,920	3,000	6,000	57,000
Mar. -31-1938	1,140				
Jun. -30 *	1,140		3,000		54,000
Set. -30 *	1,080				
Dic. -31 *	1,080	4,440	3,000	6,000	51,000
Mar. -31-1939	1,020				
Jun. -30 *	1,020		3,000		48,000
Set. -30 *	960				
Dic. -31 *	960	3,960	3,000	6,000	45,000
Mar. -31-1940	900				
Jun. -30 *	900		3,000		42,000
Set. -30 *	840				
Dic. -31 *	840	3,480	3,000	6,000	39,000
Mar. -31-1941	780				
Jun. -30 *	780		3,000		36,000
Set. -30 *		720			
Dic. -31 *	720	3,000	3,000	6,000	33,000
Mar. -31-1942	660				
Jun. -30 *	660		3,000		30,000
Set. -30 *	600				
Dic. -31 *	600	2,520	3,000	6,000	27,000
Mar. -31-1943	540				
Jun. -30 *	540		3,000		24,000
Set. -30 *	480				
Dic. -31 *	480	2,040	3,000	6,000	21,000

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Mar. -31-1944	420				
Jun. -30 "	420		3,000		18,000
Set. -30 "	360				
Dic. -31 "	360	1,560	3,000	6,000	15,000
Mar. -31-1945	300				
Jun. -30 "	300		3,000		12,000
Set. -30 "	240				
Dic. -31 "	240	1,080	3,000	6,000	9,000
Mar. -31-1946	180				
Jun. -30 "	180		3,000		9,000
Set. -30 "	120				
Dic. -31 "	120	1,080	3,000	6,000	9,000
Mar. -31-1947	60				
Jun. -30 "	60	1,080	3,000	3,000	-

### En Libras Peruanas o Soles

#### 3).- Vales de consolidación - 1% - 1889 -S/. 26,606,450.00

**Leyes Autoritativas:** De 12 de junio de 1889 y 31 de octubre de 1889.

**Monto Emitido:** La ley de 12 de junio de 1889 fijó como monto de estos vales la suma de Lp. 2,660,645.0.00, que de conformidad con la ley N° 2713 de 6 de febrero de 1918, se canjean a opción del tenedor, con bonos de la Deuda Interna 7%, 1918, al 14% de su valor nominal.

**Amortización:** Estos vales no tienen servicio de amortización. Su monto disminuye a medida que se vaya verificando su canje en Bonos de la Deuda Interna 7%, 1918, en la forma autorizada por la ley N° 2713.

**Fechas de Pago de Intereses:** 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, páginas 263-4).

#### 4).- Títulos Amortizables de 1898. S/. 46.981.250.00.

**Ley Autoritativa:** De 17 de diciembre de 1898.

**Monto Emitido:** Lp. 4,698.125.0.00.

**Amortización:** Trimestral, por medio de propuestas cerradas, con un fondo anual de Lp. 25,000.000.

**Comisión:** 1/2% sobre los servicios de amortización. Estos títulos no tienen servicio de intereses.

**Servicio del Empréstito:** Se hace por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuentes: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 264).

5).- **Bonos de la Deuda Interna - 7% -1918 - S/. 34,559,700.00.**

**Leyes Autoritativas:** N<sup>o</sup> 271

3 de 6 de febrero de 1918, N<sup>o</sup> 2736 de 20 de abril de 1918, N<sup>o</sup> 4075 de 1<sup>o</sup> de mayo de 1920, N<sup>o</sup> 4117 de 11 de mayo de 1920, N<sup>o</sup> 4230 de 14 de mayo de 1921, N<sup>o</sup> 4922 de 6 de febrero de 1924 <sup>(4)</sup>

**Emisión Autorizada:** Lp. 3,455,970,000.

**Amortización:** Semestralmente, por medio de sorteos a la par el 1<sup>o</sup> de mayo y 1<sup>o</sup> de noviembre de cada año.

**Comisión:** La Caja de Depósitos y Consignaciones percibe una comisión de 1/2% por el servicio de estos bonos.

**Fechas de Pago de Intereses:** Los cupones de intereses se pagan en la Caja de Depósitos y Consignaciones el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre.

**Garantía:** Producto líquido de la renta de alcoholes.

**Servicio de Empréstito:** Se hace por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 264).

6).- **Bonos de Saneamiento de Huacho - 8% S/. 300,000.00.**

**Contrato:** De 26 de junio de 1923 con Carlos Ortiz de Zevallos y la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 4645 de 4 de abril de 1923.

**Monto Emitido:** Lp. 30,000.000 en bonos al portador de Lp. 100 cada uno.

---

(4).- La fecha de la ley No. 4230 debe estar equivocada en el Balance y Cuenta General de la República; debe ser 14 de marzo de 1921.

**Tipo de Colocación:** 86%.

**Amortización:** Semestral, a la par, después de cubierto el servicio de intereses.

**Comisión:** 1/2%.

**Fechas de Pago de Intereses:** 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre.

**Fecha de Redención:** Puede ser redimido en cualquiera fecha, con aviso de 15 días y pago de intereses devengados hasta la fecha de la redención.

**Garantía:** Contribución predial urbana e industrial de Chancay, y derecho adicional a la exportación de algodón y azúcar por el puerto de Huacho. Leyes: N° 2879 de 27 de noviembre de 1918, y N° 4110 de 11 de mayo de 1920.

**Servicio del Empréstito:** Está a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 264-265).

#### 7).- **Bonos Postales. - 8% - 1924-1944.- S/. 1,000,000.00**

**Ley Autoritativa:** N° 4107 de 11 de mayo de 1920, y Decreto Reglamentario de 25 de junio de 1924.

**Monto Emitido:** Lp 100,000.0.00 en bonos de Lp. 100 cada uno.  
Tipo de Colocación: 90%

**Amortización:** Para el servicio de amortización se destina una suma fija de Lp. 5,000 al año, que se invierte en sorteos semestrales a la par.

**Comisión:** 1/2% a la Caja de Depósitos y Consignaciones, sobre el monto de los servicios.

**Fechas de Pago de Intereses:** 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

**Garantía:** La renta del 2% sobre las encomiendas postales y el producto del alquiler de los almacenes de propiedad del Correo.

**Servicio del Empréstito:** Está a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, página 265).

## TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES

(EN SOLES)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
					675,000
Jun.-30 - 1931	27,000		25,000		650,000
Dic.-31 *	26,000	53,000	25,000	50,000	625,000
Jun.-30 - 1932	25,000		25,000		600,000
Dic.-31 *	24,000	49,000	25,000	50,000	575,000
Jun.-30 - 1933	23,000		25,000		550,000
Dic.-31 *	22,000	45,000	25,000	50,000	525,000
Jun.-30 - 1934	21,000		25,000		500,000
Dic.-31 *	20,000	41,000	25,000	50,000	475,000
Jun.-30 - 1935	19,000		25,000		450,000
Dic.-31 *	18,000	37,000	25,000	50,000	425,000
Jun.-30 - 1936	17,000		25,000		400,000
Dic.-31 *	16,000	33,000	25,000	50,000	375,000
Jun.-30 - 1937	15,000		25,000		350,000
Dic.-31 *	14,000	29,000	25,000	50,000	325,000
Jun.-30 - 1938	13,000		25,000		300,000
Dic.-31 *	12,000	25,000	25,000	50,000	275,000
Jun.-30 - 1939	11,000		25,000		250,000
Dic.-31 *	10,000	21,000	25,000	50,000	225,000
Jun.-30 - 1940	9,000		25,000		200,000
Dic.-31 *	8,000	17,000	25,000	50,000	175,000
Jun.-30 - 1941	7,000		25,000		150,000
Dic.-31 *	6,000	13,000	25,000	50,000	125,000
Jun.-30 - 1942	5,000		25,000		100,000
Dic.-31 *	4,000	9,000	25,000	50,000	75,000
Jun.-30 - 1943	3,000		25,000		50,000
Dic.-31 *	2,000	5,000	25,000	50,000	25,000
Jun.-30 - 1944	1,000	1,000	25,000	25,000	-

**8).- Emisión de Bonos de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación-10%-1927-S/. 3,000,000. Contrato:** De 31 de marzo de 1927.

**Ley Autoritativa:** N° 5746 de 14 de marzo de 1927.

**Monto Emitido:** Lp. 298,600 a cuenta de Lp. 300,000 en denominaciones de Lp. 500, Lp. 100 y Lp. 50.

**Tipo de Colocación:** A la par.

**Amortización:** No hay ninguna garantía ni fondo especial de amortización. Se amortiza cuando el Gobierno asigna alguna partida para este objeto, por medio de sorteos a la par, tres días después de recibida la cantidad. No se ha realizado ninguna amortización hasta la fecha.

**Comisión:** No hay.

**Fechas de Pago de Intereses:** El 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** No hay.

**Garantía:** No hay garantía específica para las amortizaciones. Para el pago del servicio de intereses, la Caja de Depósitos y Consignaciones responde exclusivamente con el producto de las rentas que recaude por cuenta del Gobierno, cubriendo el importe de dicho servicio con los intereses de 8% que debe abonarle el Supremo Gobierno por el depósito de Lp. 300,000, y la diferencia con parte de la comisión que le corresponde percibir por la recaudación de las rentas.

**Servicio del Empréstito:** Se destina anualmente la suma de Lp. 30,000 para intereses, o sea el 10%.

(Fuentes: Oficio de fecha 23 de febrero, 1931, del señor Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación y folleto titulado "Ley Orgánica N° 5746, Contrato y Antecedentes", Lima, 1927, páginas 1-89).

9).- **Bonos de la República - 8% - 1929-1949- S/. 15,000,000.00**

**Contrato:** De 13 de marzo de 1929, con la Caja de Depósitos y Consignaciones.

**Ley Autoritativa:** N° 6727 de 23 de febrero de 1929.

**Monto Emitido:** Lp. 571,400,0.00 a cuenta de Lp. 1,500,000.0.00 en bonos de las denominaciones de Lp. 500 y Lp. 100.

**Tipo de Colocación:** 100%.

**Amortización:** Trimestral, por sorteos a la par, el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre.

**Comisión:** 3% por colocación de bonos, 1/2% sobre los servicios ordinarios de intereses y amortización y 1/8% en caso de amortizaciones extraordinarias.

**Fecha de Pago de Intereses:** 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre.

**Fecha de Redención:** El 30 de setiembre de 1949 o antes, en cualquiera fecha, con aviso de 90 días.

**Garantía:** Las rentas que recauda la Caja de Depósitos y Consignaciones, después de atendidos los servicios de todas las series del Empréstito Nacional Peruano.

**Servicio del Empréstito:** Está a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Balance y Cuenta General de la República, año 1929, Ministerio de Hacienda, pags. 265-266).

**10).-Deuda Interna de Obras Públicas.- 6% - 1930-1953 - S/. 18.000,000.**

**Ley Autoritativa:** N<sup>o</sup> 6752 de 14 de febrero de 1930.

**Monto Emitido:** S/. 4,887,500 a cuenta de una emisión autorizada de S/. 18,000,000 en bonos al portador de las denominaciones de S/. 5,000; S/. 1,000; S/. 500; y S/. 100, fechados el 1<sup>o</sup> de abril de 1930.

**Objeto de la Emisión:** Para pago de los acreedores del Estado, de sus créditos provenientes de la construcción y provisión de materiales para los ferrocarriles, caminos y obras de irrigación y saneamiento, hasta el 31 de diciembre de 1929.

**Tipo de Colocación:** A la par.

**Amortización:** Trimestral, el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, por compra de bonos en el mercado, cuando se coticen bajo la par, y por sorteos a la par, en caso contrario.

**Comisión:** La Caja de Depósitos y Consignaciones percibe el 1/2% sobre el importe de los servicios.

**Fechas de Pago de Intereses:** El 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

**Fecha de Redención:** El 30 de setiembre de 1953.

**Garantía:** 1% *ad.valorem* sobre el impuesto a las facturas consulares que se cobran en las Aduanas y oficinas de correos de la República.

**Servicio del Empréstito:** Los servicios de intereses y Amortización de los bonos los hace la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(Fuente: Oficio firmado por el señor José E. Gutiérrez, con sello del Ministerio de Hacienda, Deuda Pública, Dirección de Contabilidad).

Nota.- Estos bonos no fueron vendidos al público; se emitieron a la par a los acreedores por obras públicas, a fin de consolidar dichas deudas.

Además de las emisiones de bonos ya descritas y en poder del público, tenemos la siguiente emisión de bonos, emitida al portador, pero toda en poder del Banco Italiano desde la fecha de su emisión.

**11).- Bonos del Hospital del Niño - 8% - 1929 - Lp. 60,000.000**  
(Children's Hospital Bonds, 8% - 1929).

**Contrato:** De marzo de 1929 con la Comisión Constructora del Hospital de Niño y el Banco Italiano.

**Ley Autoritativa:** N° 6426 de enero 2, 1929 y Resolución Suprema de marzo 1° de 1929, para la terminación del Hospital y adquisición de equipo.

**Monto Emitido:** Lp. 60,000.000 en bonos de Lp. 100 firmados por el Director de Crédito Público.

**Tipo de Colocación:** 97.

**Amortización:** Un fondo acumulativo de 2%, pagadero semestralmente y por sorteos en la primera quincena de abril y de octubre de cada año. Si se cotizan a menos de la par en la fecha de los sorteos, podrán adquirirse por intermedio del Banco Italiano. Con quince días de aviso por periódico, puede efectuarse una amortización extraordinaria total o parcial (A la fecha hay 575 en circulación).

**Comisión:** Ninguna.

**Fechas de Pago de Intereses:** Trimestralmente, el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

**Garantías:** 1) Rentas especiales (Ley: 4743): sobretasa de un centavo a cada litro de cerveza y licores nacionales; de dos centavos a cada litro de los de producción extranjera, que se consuman en Lima y sus distritos; y el 10% sobre las tarifas de licencias municipales para la venta de licores al por menor. 2) Hipoteca sobre la propiedad del Hospital. 3) El Gobierno es responsable para conseguir fondos si los señalados no fueran suficientes; pudiendo sustituir las actuales rentas por otras. 4) Mantener en el Banco Italiano, en depósito constante, el importe de un semestre del servicio de amortización e intereses. La Caja de Depósitos y Consignaciones que recauda las rentas, deberá entregarlas mensualmente al Banco Italiano.

(Fuentes: Memoria Anual del Ministro de Hacienda, año 1929, páginas 30/31 y 70/71; y Escritura Pública de la Comisión Constructora del Hospital del Niño y Banco Italiano).

### TABLA DE AMORTIZACIÓN E INTERESES

(EN SOLES)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Jun. -30 - 1929	11,466		6,000		600,000
Set. -30 "	11,880				594,000
Dic. -31 "	11,880	35,226	6,000	12,000	588,000
Mar. -31- 1930	11,760				
Jun. -30 "	11,760		6,000		582,000
Set. -30 "	11,640				
Dic. -31 "	11,640	46,800	7,000	13,000	575,000
Mar. -31- 1931	11,500				
Jun. -30 "	11,500		7,000		568,000
Set. -30 "	11,360				
Dic. -31 "	11,360	45,720	7,000	14,000	561,000
Mar. -31- 1932	11,220				
Jun. -30 "	11,220		7,000		554,000
Set. -30 "	11,080				
Dic. -31 "	11,080	44,600	8,000	15,000	546,000
Mar. -31- 1933	10,920				

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Jun. -30 *	10,920		8,000		538,000
Set. -30 "	10,760				
Dic. -31 "	10,760	43,360	9,000	17,000	529,000
Mar. -31-1934	10,580				
Jun. -30 "	10,580		9,000		520,000
Set. -30 "	10,400				
Dic. -31 "	10,400	41,960	9,000	18,000	511,000
Mar. -31-1935	10,220				
Jun. -30 *	10,220		10,000		501,000
Set. -30 "	10,020				
Dic. -31 "	10,020	40,480	10,000	20,000	491,000
Mar. -31-1936	9,820				
Jun. -30 *	9,820		10,000		481,000
Set. -30 "	9,620				
Dic. -31 "	9,620	38,880	11,000	21,000	470,000
Mar. -31-1937	9,400				
Jun. -30 *	9,400		11,000		459,000
Set. -30 "	9,180				
Dic. -31 "	9,180	37,160	12,000	23,000	447,000
Mar. -31-1938	8,940				
Jun. -30 "	8,940		12,000		435,000
Set. -30 "	8,700				
Dic. -31 "	8,700	35,280	12,000	24,000	423,000
Mar. -31-1939	8,460				
Jun. -30 *	8,460		13,000		410,000
Set. -30 "	8,200				
Dic. -31 "	8,200	33,320	14,000	27,000	396,000
Mar. -31-1940	7,920				
Jun. -30 "	7,920		14,000		382,000
Set. -30 "	7,640				
Dic. -31 "	7,640	31,120	15,000	29,000	367,000
Mar. -31-1941	7,340				
Jun. -30 *	7,340		15,000		352,000
Set. -30 "	7,040				
Dic. -31 "	7,040	28,760	16,000	31,000	336,000
Mar. -31-1942	6,720				
Jun. -30 *	6,720		17,000		319,000
Set. -30 *	6,380				

(Van)

(Vienen)

Fecha	Interés		Amortización		Saldo Pendiente
Dic. -31 "	6,380	26,200	17,000	34,000	302,000
Mar. -31-1943	6,040				
Jun. -30 "	6,040		18,000		284,000
Set. -30 "	5,680				
Dic. -31 "	5,680	23,440	18,000	36,000	266,000
Mar. -31-1944	5,320				
Jun. -30 "	5,320		20,000		246,000
Set. -30 "	4,920				
Dic. -31 "	4,920	20,480	20,000	40,000	226,000
Mar. -31-1945	4,520				
Jun. -30 "	4,520		21,000		205,000
Set. -30 "	4,100				
Dic. -31 "	4,100	17,240	22,000	43,000	183,000
Mar. -31-1946	3,660				
Jun. -30 "	3,660		22,000		161,000
Set. -30 "	3,220				
Dic. -31 "	3,220	13,760	24,000	46,000	137,000
Mar. -31-1947	2,740				
Jun. -30 "	2,740		24,000		113,000
Set. -30 "	2,260				
Dic. -31 "	2,260	10,000	26,000	50,000	87,000
Mar. -31-1948	1,740				
Jun. -30 "	1,740		26,000		61,000
Set. -30 "	1,220				
Dic. -31 "	1,220	5,920	28,000	54,000	33,000
Mar. -31-1949	660				
Jun. -30 "	660		29,000		4,000
Set. -30 "	80				
Dic. -31 "	80	1,480	4,000	33,000	-

## ANEXO 4

### Distribución de los productos de los empréstitos externos colocados desde diciembre 31, 1921.

(La información dada en este anexo ha sido tomada de una copia a máquina proporcionada por el Ministerio de Hacienda, fechada el 30 de enero de 1931, firmada por A. F. Vargas A. - Contador Comisión Revisora de Hacienda-, con sello del Ministerio de Hacienda: "Dirección General de Contabilidad" y firmada por Max Crespo de la Cruz, Director de Contabilidad del Ministerio de Hacienda).

**Bonos de la Deuda Externa, 8%, 1922-1932.- \$ 2,500,000.** (Bonds of the External Debt, 8%, 1922).

**Empréstito del Guano, 7 1/2%, 1922-1948- £. 1,250,000** (Peruvian Sterling 7.1/2% Guano Loan. 1922).

#### Producto líquido

<b>1922</b>	Bonos de la Deuda Externa 8% 1922-932	Lp.	573,963.5.69
	Empréstito del guano, 7.1/2% 1922-1948	"	569,387.5.00
			<hr/>
		"	1,143,351.0.69
<b>1923</b>	Empréstito del Guano 7.1/2% 1922-1948	"	580,629.1.20
			<hr/>
		Lp	1,723,980.1.89

#### Inversión

Estos dos empréstitos fueron contratados para atender con su producto a la cancelación de las deudas del Estado; y según la Cuenta General de la República del año 1922, se invirtieron así:

<b>1922</b>	<b>Compañía Recaudadora de Impuestos.</b>		
	Su saldo al 31 de diciembre de 1921	Lp.	34,675.9.72
	Cuenta Giros por Productos	"	257,102.0.14
	<b>Compañía Administradora de Guano</b>		
	Cuenta Giros	"	27,500.0.00
	<b>Compañía Salinera del Perú</b>		
	Su saldo al 31 de diciembre de 1921	"	27,948.0.04

<b>1922 London Joint City and Midland Bank</b>		
Su préstamo en 1921	Lp.	15,009.2.28
Avances de los bancos en cuenta corriente	"	97,745.7.29
<b>Guaranty Trust Co.-Empréstito de \$ 2,500,000</b>		
Contingente para el servicio de amortización	"	25,000.0.00
<b>The Guaranty Trust Company.</b>		
Su préstamo de \$ 200,000- Ley N° 4373	"	40,000.0.00
<b>The Lobitos Oilfields - Ley N- 4387.</b>		
Su préstamo-Ley N° 4387	"	47,391.9.61
<b>Gildemeister &amp; C°</b>		
Su préstamo de Lp. 200,000 (Saldo)	"	67,801.6.64
<b>Aceptaciones especiales.</b>		
Saldo de las emitidas por resolución suprema de julio 24 de 1920	"	7,099.3.40
<b>1922 The Commercial Bank of Washington.</b>		
Cancelación de sus adelantos en 1921	"	23,941.0.18
<b>Préstamo al Consulado en Liverpool.</b>		
Cancelación de Letras del Tesoro de 1921	"	21,635.3.33
<b>Empresa Nacional de Trasportes Marítimos.</b>		
A cuenta de su préstamo	"	2,800.0.00
<b>Peruvian Corporation Company.</b>		
Saldo de la anualidad de 1921	"	73,334.3.34
<b>Bonos del Ferrocarril de Lima a Huacho.</b>		
Servicios pendientes de 1921	"	32,607.6.54
<b>The Guaranty Trust Company.</b>		
Contingente para el servicio de intereses del préstamo de \$ 2.500.000	"	5,682.7.10
<b>Adquisición de acciones de la Compañía Administradora del Guano - Ley N° 4574</b>	"	7,351.2.00

<b>Granja Modelo de Puno</b>	Lp	7,775.3.51
<b>Gastos no presupuestados.</b>		
Para atender, en parte, a los gastos no presupuestados de los diversos Ministerios por 1922	"	290,949.5.57
	"	<u>1,143,351.0.69</u>
<b>1923</b> El saldo de ese empréstito, de acuerdo con la Ley N° 4545 que lo autorizó, fué invertido, de preferencia, en la cancelación de las deudas pendientes del Estado y en la adquisición de acciones de la Compañía Administradora del Guano, según el siguiente detalle:		
<b>1923 Ministerio de Hacienda</b>		
Compra de acciones de la Compañía Administradora del Guano.-		
Ley N° 4545.	Lp.	112,650,0.00
<b>Peruvian Corporation C°</b>		
Cuenta en Suspense por		
Intereses	<u>6,988.3.87</u>	" 119,638.4.87
<b>Ministerio de Fomento.</b>		
Gastos en la Granja Modelo de Puno	"	23,808.4.22
<b>Obligaciones del Tesoro y Letras de Tesorerías</b>		
Pagado en el año	"	423,958.6.44
<b>Avances en cuenta corriente al 31/12/1922.</b>		
Para atender, en parte, a los adelantos efectuados por los Bancos de la Capital	"	13,223.5.67
	"	<u>1,723,980.1.89</u>

**Empréstito de Saneamiento, 8% Serie de 1924-1944-\$ 7,000,000.**  
(Sanitation Loan, 8% Series of 1924).

### Producto líquido

**1924** (Leyes Nos. 4126 y 4603)  
Producto líquido Lp. 1,487,847.4.87

### Inversión

De acuerdo con las leyes Nos. 4126 y 4603 y la Resolución Legislativa N° 4237, este empréstito se ha invertido como sigue:

<b>1924 The Foundation Company.</b>		
Cancelación de sus adelantos en obras	"	221,000.0.00
<b>Emisión de Bonos del Banco Italiano de Lp. 400,000 para Saneamiento.</b>		
Cancelación de este empréstito y diversos gastos en dicho servicio	"	347,601.6.00
<b>1924 Ministerio de Fomento.</b>		
Obras de Saneamiento con fondos de este empréstito en 1924	"	304,082.6.89
<b>1925 Ministerio de Fomento</b>		
Obras de Saneamiento con fondos de este empréstito en 1925	"	<u>615,163.1.98</u>
	"	<u>1,487,847.4.87</u>

**Empréstito del Petróleo, 7.1/2% 1925-1940 - \$ 7,500,000.**  
(Republic of Peru 15 year External Sinking Fund Secured 7 1/2% Bonds, 1925).

### Producto líquido

**1925** (Ley N° 5249) Producto líquido " 1,668,303.7.98

## Inversión

De acuerdo con la ley autoritativa N° 5249, fué invertida así:

### 1925 Ministerio de Hacienda

Una anualidad deuda "Dreyfus"	Lp. 50,603.675	
Compra de acciones de la Compañía Peruana de Vapores	14,626.650	
Pago al Guaranty Trust Co. del primer servicio de este empréstito	<u>74,136.892</u>	Lp. 139,367.217

### Ministerio de Marina.

Adquisición de Hidroaviones		" 18,000.000
-----------------------------	--	--------------

### Ministerio de Fomento

Construcción de Ferrocarriles	Lp. 49,500.000	
Obras de Irrigación	<u>86,144.000</u>	" 135,644.000

### 1925 Saldos del Presupuesto de 1922-1923 y 1924

" 154,491.686

#### Bonos de la Deuda Externa, 8% 1922-1932 (Empréstito del Petróleo) \$ 2,500,000.

Saldo de este empréstito \$ 1,426,755.14 a \$ 4 por libra peruana		" 356,688.785
--	--	---------------

### 1926 Gastos de la Ley N° 5249

" 1,981.550

Saldos de Presupuestos de 1922-1924, Ley N° 5249		" 291,742.508
---	--	---------------

Construcción de Ferrocarriles, Ley N° 5249		" 500.000
---	--	-----------

Letras de Tesorerías, 1923/ 1924, Ley N° 5249		" 351.500
--	--	-----------

	<b>Obras de Irrigación, Ley N° 5249</b>	Lp	142,244.3.33
	<b>Cupones atrasados de la Deuda Interna</b>		
	Deudas de Deuda Interna del 7%, 1918	"	38,527.6.94
<b>1926</b>	<b>Pago a los Bancos de su préstamos para la Defensa Nacional - Ley N° 5249</b>	"	51,106.1.60
	<b>Pagarés Especiales para la Defensa Nacional.</b>		
	Electric Boat Co.-2 mensualidades de \$ 52,000.-	"	26,000.0.00
	<b>Diferencia de Cambio en los Pagarés Especiales</b>	"	3,288.6.74
	<b>Adquisiciones para el Servicio Aéreo-Ley N° 5249</b>	"	15,895.4.58
	<b>Intereses de las reclamaciones francesas Dreyfus.</b>		
	-Ley N° 5249; Fres 4,206.053.66	"	34,651.3.45
	<b>Compra de acciones de la Cía Peruana de Vapores</b>	"	5,740.1.00
<b>1927</b>	<b>Saldos de Presupuestos de 1922/1924</b>	"	108,074.4.43
	<b>Compra de acciones de la Cía Peruana de Vapores</b>	"	10,924.2.40
	<b>Cupones atrasados de la Deuda Interna</b>	"	500.0.00
	<b>Gastos de la Ley N° 5249</b>	"	498.7.50
<b>1928</b>	<b>Saldos de Presupuestos de 1922/1924</b>	"	52,496.6.95
	<b>Comisión Carbonera y Siderúrgica</b>	"	4,074.0.00
	<b>Compra de acciones de la Cía. Peruana de Vapores.</b>	"	5,321.8.90
	<b>Defensa Nacional - Ley N° 5249</b>	"	16,431.9.00
	<b>Defensa Nacional - construcción de cuarteles</b>	"	10,000.0.00

<b>Gastos del Plebiscito</b>	Lp	33,634.5.66
<b>1929 Saldos de Presupuestos de 1922/1924</b>	"	10,126.3.04
	"	<u>1,668,303.7.98</u>

**Empréstito de Saneamiento, 8%, Serie de 1926-1944-\$ 2,000,000**  
(Sanitation Loan, 8%, 1926).

### Producto líquido

<b>1926</b> (Ley N° 4126) Producto líquido	"	<u>493,162.1.11</u>
--	---	---------------------

### Inversión

<b>1926 Obras de Saneamiento</b>	"	<u>493,162.1.11</u>
----------------------------------	---	---------------------

**Empréstito de Contribuciones, 7.1/2-1926-1956-\$ 16,000,000**  
(Gold Bonds, 7 1/2% 1926).

### Producto líquido

<b>1926</b> (Ley N° 5461). Producto líquido	"	<u>3,617,086.6.74</u>
---	---	-----------------------

### Inversión

<b>1926 Obras de Saneamiento Ley N° 5461</b>	"	49,612.9.29
--	---	-------------

### 1926 Compañía Recaudadora de Impuestos.

Cancelación del préstamo por  
Lp. 1,245,000 de conformidad con  
la ley N° 5461

" 1,245,000.0.00

### Construcción de Ferrocarriles

" 161,115.9.57

### Obras de Irrigación

" 719,150.4.00

### Servicio de este empréstito - Set./Dic.

" 126,435.3.85

### Compañía Recaudadora de Impuestos.

Cuenta Giros por Productos

" 263,340.0.00

Inversiones de Defensa Nacional	Lp.	228,385.4.52
Saldo del Préstamo Bancario del sobre-impuesto al azúcar	*	251,145.0.00
Exceso de gastos plebiscitarios en 1925	"	75,492.2.98
1926 Gastos del Plebiscito	"	342,225.8.27
1927 Gastos del Plebiscito	"	114,601.8.96
1928 Gastos del Plebiscito	"	49,581.5.30
	"	<u>3,617,086.6.74</u>

**Empréstito del Tabaco, 7% 1927-1959- \$ 15,000,000** (Republic of Peru, Secured 7% Sinking Fund Gold Bonds).

#### Producto líquido

1927 (Leyes Nos. 5654 y 5743)	"	<u>3,418,027.8.46</u>
-------------------------------	---	-----------------------

#### Inversión

1927 Gastos en Establecimiento del Banco Agrícola	"	5,739.9.03
Gastos de la Ley N° 5654	"	10,587.9.82
Edificio del Estanco del Tabaco.	"	98,282.3.68
Maquinarias para el Estanco del Tabaco	*	137,353.8.50
1927 Servicios del Empréstito- Abr./Dic.-1927	"	240,826.8.07
Ampliación Local Escuela Naval	"	40,380.0.07
Mejoras en el Servicio de Hidro-Aviación	"	112,823.4.32
Construcción de Ferrocarriles	"	628,181.7.58
Caminos	"	318,185.4.93
Saneamiento	"	586,967.1.11

Obras de Irrigación	Lp.	733,630.3.16
Bonos del Tabaco y Comisión de Redención	"	386,443.3.75
1928 Maquinarias para el Estanco del Tabaco	"	10,882.3.52
Mejoras en el Servicio de Hidro-Aviación	"	11,951.4.78
Construcción de Ferrocarriles	"	94,750.3.14
Ampliación Local de la Escuela Naval	"	1,041.3.00
	"	<u>3,418,027.8.46</u>

**Empréstito Nacional Peruano, Primera Serie, 6% 1927-1960; \$ 50'000,000** (Peruvian National Loan 6% External Sinking Fund Gold Bonds, First Series, 1927).

**Empréstito Nacional Peruano, Segunda Serie, 6%, 1928-1961; \$ 25'000,000.** (Peruvian National Loan 6% External Sinking Fund Gold Bonds, Second Series, 1928).

**Empréstito Nacional Peruano, Segunda Serie, 6% 1928-1961; £. 2'000,000** (Peruvian National Loan 6% External Sinking Fund Gold Bonds, Second Series, 1928).

### Producto líquido

1927 Empréstito Nacional Peruano, Primera Serie, 6% 1927-1960- \$ 50'000,000. (Ley N <sup>o</sup> 5930). Producto líquido	"	8'789,226.4.21
1928 Empréstito Nacional Peruano, Segunda Serie, 6%, 1928-1961- \$ 25'000,000 y £. 2'000,000 (Ley N <sup>o</sup> 5930). Producto líquido	"	5'673,818.3.64
Diferencia de Cambio en estos Empréstitos	"	697,530.0.81
	"	<u>15'160,574.8.66</u>

## Inversiones

### 1927 Empréstitos

Bonos comprados por  
Seligman & Co. por  
cuenta del Gobierno-  
Ley N<sup>o</sup> 5930:

Empto. Saneamiento; 1924	Lp. 28,870.8.52	
Empto. Saneamiento; 1926	121,031.5.42	
Empto. Petróleo; Ley N <sup>o</sup> 5249	150,827.0.83	
Empto. Contribuciones; Ley N <sup>o</sup> 5461	579,060.9.27	
Empto. Tabaco; Ley N <sup>o</sup> 5654	<u>853,899.1.06</u>	Lp. 1'733,689.5.10

Prima, Redención y Gastos  
compra Bonos por Selig-  
man & Co. fondos Empto.  
Nacional Ley N<sup>o</sup> 5930:

Empto. Saneamiento: 1924	Lp. 3,224.6.52	
Empto. Saneamiento; 1926	13,878.1.40	
Empto. Petróleo; Ley N <sup>o</sup> 5249	12,314.8.20	

### 1927 Empto. Contribuciones;

Ley N <sup>o</sup> 5461	Lp. 54,151.4.22	
Empto. Tabaco; Ley N <sup>o</sup> 5654	<u>48,670.9.98</u>	Lp. 132,240.0.32
Bonos de la Renta del Tabaco.	Lp. 385,000.0.00	
Reducción de los mismos	<u>1,443.3.75</u>	Lp. 386,443.3.75

<b>Servicio Empto. Nacional;</b> <b>Ley N° 5930, Dcbre</b>	Lp.	59,933.5.60
<b>Construcción de Ferrocarriles;</b> <b>Ley N° 5930</b>	"	161,474.1.85
<b>Construcción de Caminos</b> <b>- Ley N° 5930</b>	"	151,279.4.18
<b>Obras de Saneamiento Ley N° 5930</b>	"	110,042.9.80
<b>Obras de Irrigación Ley N° 5930</b>	"	187,017.8.76

### 1928 Empréstitos:

Cancelación de los siguientes Ley N° 5930:

### 1928 Empto. Saneamiento;

	Lp.	
1924	1'150,859.3.91	
Empto. Saneamiento;		
1926	285,063.6.04	
Empto., Petróleo Ley		
N° 5249	1'234,479.5.90	
Empto. Contribuciones;		
Ley N° 5461	<u>2'813,458.7.69</u>	Lp. 5'483,861.3.54

### Ministerio de Hacienda.

Obras Portuarias Callao:	Lp.	
Ley N° 5930	589,054.1.85	
Inspección Técnica,		
Obras Portuarias, Callao	<u>1,609.8.45</u>	Lp. 590,664.0.30

### 1928 Ministerio de Fomento.

Construcción Ferrocarriles;	Lp.	
Ley N° 5930	649,549.3.50	
Construcción Caminos	717,489.9.31	
Obras de Saneamiento	626,456.9.65	
Obras de Irrigación	<u>565,086.0.00</u>	Lp. <u>2'558,582.2.46</u>

**1929 Empréstitos:**

Bonos Oro 5%, Ferrocarril de Huacho 1920-1946	590,893.1.01	
Empto. Sal 5 1/2% 1909-38	616,938.8.56	Lp. 1'207,831.9.57

**Ministerio de Hacienda**

Completo del Servicio Empto Nacional Segunda Serie		" 91,925.0.00
--	--	---------------

**1929 Ministerio de Fomento**

Cmsn. Carbonera Siderúrgica	Lp. 3,426.0.00	
Construcción Ferrocarriles. Ley N <sup>o</sup> 5930	641,792.9.69	
Ferrocarril Pisco-Castrovirreyna	138,261.6.05	
Construcción de Caminos	420,621.7.44	
Obras de Saneamiento	492,854.5.59	Lp. 1'696,956.8.77

**Obras de Irrigación**

	Lp.	
Por ley N <sup>o</sup> 5930	541,527.4.90	
Irrigación "La Esperanza"	" 67,104.9.76	" 608,632.4.66
		Lp. <u>15'160,574.8.66</u>

## ANEXO 5

### CUADRO OFICIAL DE LA DEUDA PÚBLICA CONSOLIDADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1930 Y DE SUS SERVICIOS ANUALES CORRESPONDIENTES.

DESCRIPCIÓN	Monto en Circulación	Servicio Anual
<b>Deuda Externa en Dólares</b>		
Empréstito del Tabaco - 7% - 1927 - 1959	\$ 14,447,500	1,200,000
Empréstito Nacional Peruano - Primera Serie - 6% - 1927-1960	48,383,000	3,500,000
Empréstito Nacional Peruano - Segunda Serie - 6% - 1928-1961	24,469,500 (1)	1,750,000
Pagarés Electric Boat Company	1,081,641	624,000
<b>Total:</b> (Sin el Empréstito Provincia del Callao. 7 1/2%.1927-1944).	\$ 88,381,641	7,074,000
Empréstito Provincia del Callao - 7 1/2% 1927-1944.	1,249,500 (2)	165,000
<b>Total:</b> (Con el Empréstito - Provincia del Callao - 7 1/2% 1927-1944	89,631,141	\$ 7,239,000
<b>Deuda Externa en Libras Esterlinas</b>		
Empréstito Municipal de Lima - 5% - 1911-1965.	£. 491,800	£. 33,265
Empréstito del Guano - 7 1/2% - 1922-1948	1,085,300	114,400
Empréstito Nacional Peruano-Segunda Serie - 6% - 1928-1961	1,958,200	140,000
<b>Total</b>	3,535,300	287,665
<b>Deuda Interna en Libras Esterlinas</b>		
Bonos Bancarios Especiales - 8% 1924-1944	£. 418,000	£. 50,926
Van...	£. 418,000	£. 50,926

(1).- Amortización extraordinaria: \$ 8,000; monto de los bonos en circulación según la tabla respectiva: \$ 24,477,500.

(2).- Amortización extraordinaria: \$ 45,000; monto de los bonos en circulación según la tabla respectiva: \$ 1,294,500.

DESCRIPCIÓN	Monto en Circulación	Servicio Anual
Vienen...	£. 418,000	£. 50,926
Bonos Hipotecarios "Huando-Esperanza" - 8% - 1926-1946	102,000 (3)	13,800
<b>Total</b>	520,000	£. 64,726
Total: en Libras Esterlinas: tanto de la Deuda Externa como Interna.	£. 4,055,300	£. 352,391
<b>Deuda Interna en Soles</b>		
Vales de Consolidación-1%-1889- (Valor nominal S/. 21,187.750) - (Registrado oficialmente en la suma indicada por ser convertibles al 14% de su valor nominal en Bonos de la Deuda Interna del 7% de 1918)	S/. 2,966,285	211,878
Titulos Amortizables de 1898	751,350	250,000 (4)
Bonos de la Deuda Interna - 7% 1918	31,243,200	2,700,000
Bonos de Saneamiento de Huacho -8% - 1923	80,000	6,400 (5)
Bonos Postales - 8% 1924-1944	675,000	104,000 (6)
Bonos de la República - 8% 1929-1949	10,888,000	1,500,000
Deuda Interna de Obras Públicas - 6% - 1930-1953	4,486,900	1,440,000
(Fuente: Informe firmado por José M. Gutiérrez (Contador encargado de la Deuda Pública) y sellado: Ministerio de Hacienda «Deuda Pública»-Dirección de Contabilidad).		
Van...	£. 51,090,735	£. 6,212,278

- (3).- No se efectuó la última amortización correspondiente a 1930 por £. 3,000; monto de los bonos en circulación según la tabla indicada: £. 90,000
- (4).- Amortización solamente; no se abonan intereses sobre esta deuda.
- (5).- No hay cantidad fija; la suma destinada al servicio total depende del producto recaudado según leyes Nos. 4110 y 2879; próximo servicio de intereses por pagarse, según la tabla respectiva S/. 6,400.
- (6).- Sólo se refiere al próximo servicio del empréstito por pagarse; amortización anual fija (S/. 50,000); el servicio de intereses disminuye anualmente con las amortizaciones del empréstito.

DESCRIPCIÓN	Monto en Circulación	Servicio Anual
Vienen...	£. 51,090,735	£. 6,212,278
Bonos del Departamento de Recaudación, Caja de Depósitos y Consignaciones-10%- 1927	2,986,000	S/. 298,600 (7)
Bonos del Hospital del Niño-10%-1929-1949	575,000	60,000 (8)
<b>Total</b>	S/. 54,651.735	S/. 6,579,878

(7).- Fuente: Información proporcionada por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(8).- Fuente: Información proporcionada por el Banco Italiano.

## ANEXO 6

### Cuadro oficial de la deuda flotante y otras a corto plazo al 31 de diciembre de 1930

#### A.— Préstamo Bancario y otros créditos a corto plazo representados por pagarés o convenios firmados.

##### (1) En Dólares

Crédito a corto plazo de J. & W. Seligman & Co., fechado noviembre 1, 1930	\$	1,323,039
Préstamo de la Cerro de Pasco Copper Corporation para obras portuarias	"	1,628,000
International Petroleum Company: "Juanillo"	"	510,000
International Petroleum Company: Préstamo de diciembre 3, 1929	\$	1,000,000
Intereses sobre id.	"	<u>64,879</u>
		1,064,879
International Petroleum Company: Contrato de setiembre 26, 1930	\$	400,000
Intereses sobre id.	"	6,378
		406,378
United Aircraft Exports Incorporated		704,600
Frederick Snare Corporation: Contrato de mayo 6, 1930	\$	1,100,000
Intereses sobre id.	"	<u>44,000</u>
		1,144,000
Total en Dólares	\$	6,780,896

##### (2) En libras esterlinas

Midland Bank of London-Cuenta Corriente	£.	709
Letras a cargo de la Legación en Londres	"	87,000
Sociedad Agrícola Paramonga Limitada:		(Van)

(Vienen)

Préstamo para la construcción del Muelle de Supe Sociedad Agrícola San Nicolás Limitada:	*	24,796
Préstamo para la construcción del Muelle de Supe Peruvian Corporation Limited-Para la construcción del Muelle de Mollendo	*	24,836
	*	69,302
Total en Libras Esterlinas	£.	<u>206,643</u>

### (3) En Soles

Letras de Tesorerías:

1922-1923	S/.	5,124	
1924	"	7,989	
1925	"	220	
1926	"	2,884	
1927	"	2,268	
1930	"	<u>345,841</u>	S/.

Obligaciones del Tesoro \* 1,370,500

Vales del Tesoro:

Decreto-Ley de noviembre 28, 1930	S/.	733,333	
Otros	"	<u>778,300</u>	* 1,511,633

Caja de Depósitos y Consignaciones-  
Departamento de Recaudación.- Letras  
préstamo Banco del Perú y Londres; Decreto  
Ley N<sup>o</sup> 6913:

Banco Italiano	S/.	2,100,000	
Banco Internacional	"	900,000	
Banco Popular del Perú	"	600,000	
Banco Alemán Transatlántico	"	600,000	
The National City Bank of New York	"	600,000	
Anglo South American Bank	"	600,000	
The Royal Bank of Canada	"	<u>600,000</u>	S/.

6,000,000  
(Van)

(Van)

Letras por Cuenta de Productos a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones-Departamento de Recaudación			"	4,121,993
Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación-Cuenta Supremo Gobierno			"	600,091
Préstamos Bancarios-Autorizados por Ley N <sup>o</sup> 6745:				
Banco del Perú y Londres	S/.	833,333		
Banco Italiano	"	916,666		
Banco Internacional	"	333,333		
Banco Popular del Perú	"	166,667		
Banco Alemán Transatlántico	"	216,667		
National City Bank of New York	"	216,667		
Anglo South-American Bank	"	216,667		
Royal Bank of Canada	"	216,667		
Caja de Ahorros de Lima	"	<u>83,333</u>	S/.	3,200,000
Banco del Perú y Londres.- Préstamos del 1 <sup>o</sup> de junio de 1930			"	53,713
The Royal Bank of Canada.- Préstamo para la construcción de la Avenida Costanera			"	6,585
Banco Italiano.- Cuenta Corriente			"	2,241,836
Banco Italiano.- Pagarés de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao			"	97,383
International Petroleum Company: Contrato de diciembre 30, 1930	S/.	1,500,000		
Intereses sobre id	"	<u>493</u>	"	1,500,493
Compañía Administradora del Muelle de Supe			"	42,074
Empresa Constructora del Ferrocarril de Pisco a Castrovirreyna (Calculada)			"	1,673,164
Empresa del Muelle de Cerro Azul: Cuenta Construcción del Muelle	S/.	610,071		
Cuenta Corriente	"	<u>108,254</u>	"	718,325
				(Van)

(Vienen)

Empresa del Muelle de Tambo de Mora:			
Cuenta Corriente		"	56,771
Peruvian Corporation-Cuenta Muelle de Pacasmayo		"	185,330
Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales		S/.	365,140
Créditos por depurar Junta Depuradora		"	1,870,691
Créditos Depurados.- Por remitir al Ministerio de Hacienda		"	17,217
Caja de Depósitos y Consignaciones:			
Préstamos para			
Defensa Nacional	S/.	745,723	
Préstamo para la Cía. Salinera del Perú	"	<u>350,000</u>	" <u>1,095,723</u>
Total en Soles			<u>S/. 27,092,988</u>

## B.- Cuentas por pagar

### (1) En Dólares

Saldo de Presupuestos anteriores al de 1930		\$	324,624
Presupuesto de 1930:			
Ministerio de Relaciones Exteriores.	\$	50,456	
Ministerio de la Guerra	"	50,179	
Ministerio de Marina	"	4,169	" 104,804
Cuentas por Pagar con Fondos Especiales:			
Ministerio de Fomento:			
Ley N <sup>o</sup> 6745	\$	20,180	
Ley N <sup>o</sup> 6752	"	<u>264,901</u>	" <u>285,081</u>
Total en Dólares		\$	<u>714,509</u>

### (2) En Libras Esterlinas

Presupuesto de 1930:			
Ministerio de Relaciones Exteriores	£.	4,900	

(Van)

(Vienen)

Ministerio de Justicia	"	1,794		
Ministerio de Hacienda	"	217		
Ministerio de la Guerra	£.	5,710	£	12,621
Cuentas por Pagar con Fondos Especiales:				
Ministerio de Fomento - Ley N <sup>o</sup> 6752			"	<u>122,191</u>
Total en Libras Esterlinas			£.	<u>134,812</u>

### (3) In Pesetas (Spanish)

Presupuesto de 1930:

Ministerio de Justicia	Pts.	1,500		
Ministerio de la Guerra	"	<u>45,000</u>		
Total en Pesetas (Españolas)	Pts.	46,500		

### (4) En Soles

Saldo de Presupuestos anteriores al de 1930			S/.	5,057,441
Presupuesto de 1930:				
Ministerio de Gobierno	S/.	628,902		
Ministerio de Relaciones Exteriores	"	338,535		
Ministerio de Justicia	"	935,150		
Ministerio de Hacienda	"	572,784		
Ministerio de la Guerra	"	469,610		
Ministerio de Marina	S/.	319,681		
Ministerio de Fomento	"	<u>1,221,738</u>	S/.	4,486,400
Cuentas por Pagar con Fondos Especiales:				
Ministerio de Justicia	S/.	207,090		
Ministerio de Fomento:				
Ley N <sup>o</sup> 6745	"	2,014,545		
Ley N <sup>o</sup> 6752	"	<u>11,793,349</u>	"	<u>14,014,984</u>
Total en Soles			S/.	<u>23,558,825</u>

LIBRO VIII

---

---

INFORME SOBRE LA  
POLÍTICA TRIBUTARIA  
DEL PERÚ

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---



Lima, 18 de abril de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú.  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente un *Informe sobre la Política Tributaria del Perú*.

De Ud. Attos. y SS. SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**John Philip Wernette,**  
Experto en  
Contribuciones.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Walter M. VanDeusen,**  
Experto en Bancos.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito  
Público.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Lindsley Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.



---

---

INFORME  
SOBRE LA POLÍTICA  
TRIBUTARIA  
DEL PERÚ

---

---



# I NFORME SOBRE LA POLÍTICA TRIBUTARIA DEL PERÚ

## INTRODUCCIÓN

La reorganización de un sistema tributario significa una tarea muy extensa y requiere un tiempo considerable, así como el desarrollo de una política enérgica y estable de parte del Gobierno. Entraña el mejoramiento de ciertos impuestos, el aumento de las rentas provenientes de éstos y la supresión de otros. La supresión de impuestos poco satisfactorios es esencial, tanto en principio como en la práctica. Si la carga que debe soportar el contribuyente va a desplazarse de impuestos malos a impuestos mejores, el aumento de los impuestos mejores será soportado con mejor voluntad que si el aumento no coincidiese con la supresión de los impuestos menos aceptables. Las recomendaciones generales de la Misión pueden sintetizarse en la frase siguiente: *Los impuestos deben ser menos numerosos y mejor escogidos.*

Los impuestos constituyen el renglón principal de ingresos del presupuesto nacional. Durante la mayoría de los años, el producto total de estos ingresos ha sido mayor que el de los empréstitos. La tabla siguiente indica ambos:

## ENTRADAS DEL FISCO DURANTE EL PERÍODO 1899-1931

Año	Presupuesto de Ingresos	ENTRADAS			
		Partidas del Presupuesto	No incluidas en el Presupuesto	Operaciones de crédito	TOTAL
1899	S/. 11,852,640	S/. 11,033,100	S/. 2,480,890	S/. -	S/. 13,513,990
1900	13,853,200	12,989,830	130,050	-	13,119,880
1901	13,853,200	14,988,180	287,140	-	15,275,320
1902	14,612,860	14,599,070	139,830	-	14,738,900
1903	14,612,860	15,924,130	142,340	-	16,066,470
1904	21,078,740	19,905,680	-	-	19,905,680
1905	22,234,880	21,783,200	-	-	21,783,200
1906	25,063,860	25,554,630	-	-	25,554,630
1907	26,811,920	28,303,240	-	-	28,303,240
1908	29,974,440	28,612,990	-	-	28,612,990
1909	30,759,860	25,180,620	-	-	25,180,620
1910	27,845,130	27,957,750	-	-	27,957,750
1911	27,845,130	32,274,170	-	-	32,274,170
1912	33,133,960	34,255,430	21,050	2,868,320	37,144,860
1913	33,133,960	35,492,830	87,660	17,767,410	53,347,930
1914	33,133,960	30,694,510	105,070	9,360,580	40,160,160
1915	28,472,750	27,890,430	2,187,500	3,049,850	33,127,780
1916	30,970,300	39,423,840	424,990	688,720	40,537,550
1917	30,970,300	45,104,350	1,647,560	283,940	47,035,850
1918	48,287,440	48,924,610	962,730	3,984,780	53,822,120
1919	51,691,470	61,541,710	1,528,340	3,326,970	66,397,020
1920	79,264,520	80,872,970	3,153,450	4,836,300	88,862,720
1921	74,049,610	61,863,370	16,035,450	5,670,200	83,569,020
1922	61,647,500	65,847,010	4,767,790	18,070,020	88,684,820
1923	70,846,840	76,099,620	234,590	17,555,840	93,890,050
1924	78,794,890	92,135,340	3,609,630	33,365,560	129,110,530
1925	88,622,450	92,022,310	4,011,520	26,940,400	122,974,230
1926	97,628,300	102,195,470	489,290	80,354,280	183,039,040
1927	103,715,420	107,029,300	972,190	146,444,410	254,445,900
1928	111,136,510	121,981,080	125,320	111,808,890	233,915,290
1929	125,836,361	140,358,317	15,000,000	9,566,720	164,925,037
1930	140,987,192	116,000,000	-	-	-
1931	-	95,000,000	-	-	-

Las cifras correspondientes a 1899 - 1929 han sido tomadas de las publicaciones de la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda. Hasta la fecha no hay cifras oficiales correspondientes a las entradas del año 1930. La cifra dada es solamente un cálculo basado en los informes de la Aduana y datos suministrados por el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones. La suma correspondiente a 1931 es un simple cómputo basado en las mismas cifras.

La merma en las entradas globales que se ha producido durante los dos últimos años ha sido un factor que ha contribuido a precipitar la situación financiera difícil en que el Gobierno se debate en la actualidad. Otro factor en juego ha sido la dificultad de reducir los gastos, mientras que el tercer factor ha sido la fuerte baja de la moneda nacional con relación a las monedas extranjeras en que el servicio de la deuda externa ha sido pactado.

La relativa facilidad con que el presupuesto correspondiente a los próximos años podrá equilibrarse dependerá en gran parte de la política que desenvuelva el Gobierno con respecto a la deuda externa. Una determinación con respecto a esta política a su vez, puede ser afectada por el monto de la renta percibida y el importe de los gastos internos efectuados. Las distintas orientaciones de la política relativa a estos puntos dependen unas de otras. Sin embargo, estos aspectos generales de la política financiera del país se hallan fuera del alcance de todo comentario de parte de la Misión. Un aumento o disminución en el monto total de los impuestos depende de la política desarrollada por el Gobierno. Este informe, por lo tanto, no indica cuál debe ser el producto total de los impuestos. Sólo contempla y estudia el sistema tributario que deba implantarse.

El presente informe no abarca todas las rentas que percibe el Gobierno del Perú, sino que se ocupa únicamente de aquellas rentas susceptibles de ser clasificadas como rentas provenientes de impuestos. Como quiera que no existe una línea de demarcación precisa entre las rentas provenientes de impuestos y las rentas no provenientes de impuestos la clasificación de algunas de las partidas es cuestión de criterio. El cuadro siguiente no debe por lo tanto, interpretarse como una división inflexible y rígida de las rentas. Las cifras y nomenclatura están tomadas del Balance y Cuenta General de la República del año 1929.

## INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

INGRESOS	Número de partidas en el Presupuesto	Rendimiento en 1929
<b>1. Rentas provenientes de impuestos</b>		
(1) Derechos aduaneros de importación y exportación.		
Derechos de importación .....	9	S/. 38,860,134.15
Derechos de exportación .....	17	9,140,695.81
Derechos aduaneros diversos .....	10	812,430.68
Entradas consulares .....	3	5,515 582.62
Bonificación por cambio en la venta de letras provenientes de derechos de exportación .....	1	1,160,953.43
Derechos de faro .....	1	716,933.70
Total .....	41	S/. 56,206,730.39
(2) Impuestos Internos y Monopolios.		
Impuestos directos .....	19	S/. 12,802,298.46
Impuestos indirectos .....	10	21,192,340.28
Impuestos de registro y timbres .....	14	4,248,273.54
Monopolios .....	4	18,665,930.19
Fondos para la Defensa Nacional .....	1	2,566,192.84
Rentas nuevas .....	2	166,128.68
Total .....	50	S/. 59,641,163.99
<b>2. Rentas no provenientes de impuestos</b>		
Correos .....	9	S/. 2,125,602.73
Telégrafos .....	2	1,148,561.21
Depósitos Fiscales .....	2	379,957.02
Escuelas e Instituciones .....	17	123,750.68
Bienes del Estado .....	36	9,286,104.71
Entradas diversas .....	19	11,446,446.21
Total .....	85	S/. 24,510,422.62

## RESUMEN INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL DE 1929

<b>1. Rentas provenientes de impuestos.</b>		
(1) Derechos aduaneros de importación y exportación .....	S/.	56,206,730.39
(2) Impuestos internos y monopolios.....		59,641,163.99
Total .....	S/.	115,847,894.38
<b>2. Rentas no provenientes de impuestos.</b>	S/.	24,510,422.62
Total .....	S/.	140,358,317.00

### Derechos aduaneros de importación y exportación

Las rentas provenientes de derechos de importación y exportación en 1929 fueron, con mayores detalles, los siguientes:

#### DERECHOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Nº de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929
	<b>Derechos aduaneros de importación:</b>	
21	Aduanas marítimas y fluviales .....	S/ 26,048,970.79
22	Adicional 8 % .....	2,093,311.18
23	Encomiendas postales .....	2,915,803.19
24 y 176	Adicional 12 % para saneamiento.....	3,490,164.85
25	Por importación Beneficencias .....	251,043.20
26	Adicional 2 % sobre encomiendas postales. ....	167,629.34
27	Adicional 2 % y 5 % ad-valorem sobre importación por correos y aduanas, respectivamente .....	3,254,721.72

*(van)*

(vienen)

Nº de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929
28	Ley 6050. Obras portuarias Callao .....	638,489.88
	Total .....	S/. 38,860,134.15
	<b>Derechos aduaneros de exportación:</b>	
29	Azúcar .....	
30	Algodón .....	S/. 167,598.53
31	Lanas .....	876.30
32	Cueros .....	97,891.97
33	Coca .....	1,732.35
34	Cocaína. ....	-
35	Goma .....	13.20
36	Balata .....	1,272.45
37	Ganado .....	-
38	Oro contenido en barras .....	308,312.38
39	Plata contenida en barras .....	267,575.36
40	Cobre contenido en barras .....	1,875,705.56
41	Vanadio .....	29,418.66
42	Metales diversos .....	22,955.79
43	Petróleo y derivados .....	5,300,647.17
44	Boratos .....	-
45	Impuesto a las utilidades sobre la exportación de otros artículos nacionales .....	173,745.75
	Total .....	S/. 9,140,695.81
	<b>Derechos aduaneros diversos:</b>	
46	Acarreo de almacenes .....	S/. 106,390.01
47	Anclaje .....	239,779.00
48	Muellaje .....	112,981.40
49	Almacenaje .....	74,316.51

(van)

(vienen)

Nº de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929
50	Inventarios .....	66,495.82
51	Multas .....	71,222.87
52	Sitio o estadías .....	50,287.97
53	Derechos dobles .....	41,403.18
54	Reintegro papel de Aduanas .....	12,834.33
55	Completo de derechos consulares omitidos .....	36,719.59
	Total .....	S/. 812,430.68
	<b>Entradas consulares:</b>	
71	Facturas .....	S/. 5,051,878.52
72	Entradas consulares por diversos .....	267,860.76
73	Producto de la certificación de facturas consulares de encomiendas postales .....	195,844.34
	Total .....	S/. 5,515,582.62
162	Bonificación por cambio en la venta de letras provenientes de derechos de exportación .....	S/. 1,160,953.43
164	Derechos de faro .....	S/. 716,933.70

La Administración Aduanera es el tema de uno de los informes de la Misión, pero el estudio de las tasas de los distintos derechos no es de la incumbencia de la Misión. Con respecto a los derechos de importación, sin embargo, cabe afirmar que éstos no deben constituir la fuente principal de ingresos, por las siguientes razones:

1).- El valor total de las importaciones fluctúa considerablemente, dando por resultado que las entradas de Aduana crecen notablemente

- en ciertas épocas y declinan rápidamente en períodos de depresión económica.
- 2).- Estas fluctuaciones no son en realidad susceptibles de ser neutralizadas por las modificaciones de las tasas. La imposición de tasas demasiado elevadas puede originar una disminución en las entradas. Este fenómeno, que es característico de todos los impuestos en general, adquiere mayor relieve tratándose de derechos de Aduana.
  - 3).- En la triste eventualidad de una guerra, cuando la necesidad de ingresos es más apremiante, los derechos de importación y las importaciones decrecen generalmente.

Los derechos de importación produjeron el 30% del total de las rentas del presupuesto en el período comprendido entre 1925 y 1929. Si este porcentaje hubiera sido menor, la merma en las entradas del Gobierno no hubiera sido tan acentuada como la que reflejan la baja registrada del año pasado. Los derechos de importación han bajado aproximadamente 50% durante el último año, mientras que los impuestos internos han declinado solamente 25%.

Una dependencia menor de los derechos de importación puede alcanzarse rebajando las tasas o reduciendo el número de artículos sujetos al pago de derechos, eliminando también aquellos que rinden poca renta. La reducción en el número de artículos sujetos al impuesto facilita el intercambio comercial y disminuye los gastos administrativos, así como los contratiempos que suelen sobrevenir.

En la actualidad, un número de artículos relativamente pequeño produce la mayor parte de las entradas aduaneras. Los datos estadísticos se consignan en el cuadro siguiente:

### IMPORTACIONES AÑO 1929

Valor total de las importaciones .....	S/.	182,474,370
Total de los impuestos básicos pagados .....		26,009,100
Número de partidas del Arancel aplicadas .....		2,609

**PRODUCTO DE LAS PARTIDAS DEL ARANCEL  
DE MAYOR RENDIMIENTO**

Rendimiento	Cantidad de Partidas	Valor de las Importaciones	Derechos básicos abonados
30,000 a 39,999	42	8,067,780	1,438,650
40,000 " 49,999	21	4,754,750	941,070
50,000 " 99,999	51	21,557,690	3,687,250
100,000 " 149,999	20	18,202,350	2,515,690
150,000 " 199,999	13	13,036,670	2,219,780
200,000 " 249,999	6	7,633,040	1,392,010
250,000 " 299,999	4	3,309,400	1,063,480
300,000 " 399,999	2	3,082,940	718,450
400,000 " 499,999	2	6,588,030	900,350
600,000 " 1,500,000	6	27,446,390	5,770,580
Total.....	167	113,679,040	20,647,310

NOTA: El cuadro anterior ha sido preparado especialmente por la oficina de Estadística General de Aduanas, Callao.

De la tabla anterior, podemos compilar las cifras siguientes:

Número de partidas	Derechos básicos pagados	Porcentaje del total de los derechos básicos
167 (las de mayor rendimiento). 2,442 (las restantes)	S/. 20,647, 310 5,361, 790	79.385 20.615
2,609	S/. 26,009,100	100.000

Los derechos de exportación ofrecen un problema de difícil solución. Cada uno de los principales artículos de exportación del Perú está sujeto al impuesto. Los impuestos sobre el azúcar, el cobre y la plata se cobran solamente cuando las cotizaciones respectivas en el mercado extranjero son iguales o mayores que un precio básico estipulado. Si el precio del mercado excede del precio básico se cobra un sobre impuesto además del impuesto básico. El impuesto sobre el petróleo y sus derivados consiste en una cantidad fija por cada tonelada métrica. El impuesto sobre el algodón se aplica con una tasa menor cuando el producto se cotiza más bajo que el precio básico. Estos impuestos y los porcentajes que cada impuesto básico representa del precio básico correspondiente, son los siguientes:

### **Petróleo**

Impuesto: S/. 3.50 por tonelada métrica, pero neto. Este impuesto fué fijado por contrato, ratificado por la ley N<sup>o</sup> 4498 de 1922, según cuyos términos el impuesto no puede ser aumentado durante un plazo de 20 años desde la fecha de promulgación de dicha ley.

### **Algodón**

El algodón se divide en cinco clases, para los efectos del impuesto. La clase A incluye mitafifi, suave, tangüis, pima y sakellaride, y éstos constituyen aproximadamente el 95% del total de las exportaciones de algodón.

Impuesto de exportación sobre el algodón clase A:

Precio básico: 10 d. la libra española.

Impuesto básico: 24. d. el quintal.

Impuesto básico como porcentaje del precio básico: 2.4%.

Sobre-impuesto: 10% del exceso del precio del mercado sobre el precio básico.

Si la cotización del mercado es menor que el precio básico, se cobra el 10% de la diferencia entre el precio del mercado y S/. 40 por quintal (costo de producción adoptado discrecionalmente).

## Cobre

Precio básico: once centavos oro americano la libra.

Impuesto básico: S/. 1,25 la tonelada (2,000 libras).

Impuesto básico como porcentaje del precio básico: Esto depende del tipo de cambio vigente.

A	\$	1.00	=	S/.	2.50	0.23%
A	\$	1.00	=	S/.	3.50	0.16%

Sobre impuesto: El 10% del exceso del precio del mercado sobre el precio básico.

## Azúcar

Precio básico: 11 ch. ó d. el quintal español.

Impuesto básico: 4 ch. 2 d. el quintal español.

Impuesto básico como porcentaje del precio básico: 3.04%

Sobre impuesto: El 10% del exceso del precio del mercado sobre el precio básico.

## Plata

Precio básico: 24.5 peniques por onza standard Troy.925 fino (31.1 gramos).

Impuesto básico: 1 chelín por kilo.

Impuesto básico como porcentaje del precio básico: 1.52%.

Sobre impuesto: El 10% del exceso del precio de mercado sobre el precio básico.

El valor de estas exportaciones, el rendimiento de los impuestos de exportación y el porcentaje que el último representa del primero durante los últimos años se indican en el cuadro siguiente:

## IMPUESTOS QUE GRAVAN LOS PRINCIPALES PRODUCTOS NACIONALES DE EXPORTACIÓN

	1925	1926	1927	1928	1929
	S/.	S/.	S/.	S/.	S/.
<b>Algodón</b>					
Valor exportaciones .....	62,583,840	45,845,700	67,360,240	57,415,160	51,270,600
Rendimiento impuesto .....	2,317,520	552,440	687,950	1,404,170	882,400
% que total del impuesto representa del total exportado .....	3.7	1.2	1.02	2.45	1.72
<b>Petróleo</b>					
Valor exportaciones .....	56,260,000	74,210,000	77,500,000	78,710,000	86,980,000
Rendimiento impuesto .....	3,300,920	4,169,080	4,063,930	4,391,350	5,300,640
% que total del impuesto representa del total exportado .....	5.87	5.61	5.25	5.58	6.09
<b>Azúcar</b>					
Valor exportaciones .....	21,586,510	36,025,250	45,973,810	36,382,050	36,769,980
Rendimiento impuesto .....	48,160	54,560	523,330	270	
% que total del impuesto representa del total exportado .....	0.22	0.15	1.14		
<b>Cobre</b>					
Valor exportaciones .....	28,529,952	38,543,266	36,468,721	42,905,032	54,149,345
Rendimiento impuesto .....	283,720	262,160	553,420	955,310	1,875,700
% que total del impuesto representa del total exportado .....	0.99	0.68	1.52	2.22	3.45
<b>Plata</b>					
Valor exportaciones .....	35,771,465	37,371,181	26,978,345	31,079,979	27,583,440
Rendimiento impuesto .....	875,840	567,440	381,880	514,420	267,570
% que total del impuesto representa del total exportado .....	2.41	1.52	1.42	1.65	0.97

Las cifras referentes al valor de las exportaciones han sido tomadas de las siguientes fuentes: algodón y azúcar: de la Sociedad Nacional Agraria; cobre y plata: de la Sociedad Nacional de Minería; petróleo: del Boletín de la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda de 1930. Las cifras referentes al rendimiento del impuesto han sido tomadas del Balance y Cuenta General de la República correspondiente a los años respectivos.

Parece que el impuesto sobre el petróleo es el único que tiene probabilidades de producir una entrada apreciable este año. Los precios básicos y las actuales cotizaciones en el mercado de los otros principales productos de exportación son los que se indican a continuación:

	Precio básico	Cotización actual en el mercado
Algodón (la libra) .....	10 peniques	6 peniques
Cobre (la libra) .....	\$ 0.11 oro americano	\$ 0,10 oro americano
Azúcar (el quintal español) .....	11.5 chelines	12.65 chelines
Plata (por onza Troy) .....	29.5 peniques	12.5 peniques

En vista de la fuerte rebaja experimentada en los precios de estos cuatro productos, cabe preguntar si éstos deben ser gravados con impuestos. Si el Gobierno desea incrementar sus rentas puede aumentar las tasas de estos impuestos, sea rebajando los precios básicos o calculando el impuesto sobre una base ad-valorem. En ambos casos la tasa del impuesto tendría que ser bastante baja. A pesar de que un aumento de estos impuestos provocaría con toda probabilidad una verdadera tempestad de protestas de parte de los productores de estos artículos, cabe aducir las siguientes razones a favor de un aumento semejante:

- 1).- No obstante de que los precios de estos productos han bajado considerablemente durante los últimos dos años, no es menos cierto que el cambio también ha bajado en forma notable.

- 2).- En los períodos de crisis los productos siguen cubriendo sus gastos necesarios. Como los gastos del Estado son de una urgencia imprescindible, los impuestos creados para subvenir a sus necesidades pueden con muy justa razón considerarse como gastos necesarios.
- 3).- Aun cobrando tasas bajas, estos impuestos producirían grandes entradas.

### **Impuestos Internos**

Los impuestos internos, con mayores detalles son los siguientes: (Las cifras y clasificación han sido tomadas del Balance y Cuenta General de la República de 1929).

## IMPUESTOS INTERNOS

N° de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929
	<b>Impuestos directos.</b>	
1	Pedios rústicos para saneamiento .....	S/. 995,741.34
2	Pedios urbanos para saneamiento .....	2,189,957.54
3	Contribución sobre la renta del capital movable .....	1,342,744.85
4	Patentes de Lima y Callao .....	2,545,193.38
5	Impuesto progresivo sobre la renta. ....	1,162,156.17
6	Contribución de minas .....	786,818.44
7	Canon de superficie de los yacimientos petrolíferos .....	255,178.49
8	Sobre-canon de superficie .....	128,704.35
9	Canon de producción de petróleo .....	1,214,150.14
10	Yacimientos de salitre y bórax .....	-
11	Yacimientos de terrenos calizos y arcillosos .....	19,261.00
12	Conscripción Vial .....	767,376.95
13	Serenazgo de Lima .....	125,896.43
14	Serenazgo del Callao .....	28,094.80
15	30% de las rentas que fueron departamentales para instrucción .....	347,113.08
16	Derechos de pavimentación para saneamiento .....	294,502.55
18	Arbitrio de canalización para saneamiento .....	205,725.18
19	Contribución a la fuerza hidroeléctrica .....	193,683.71
20	Contribución a la Peruvian Corporation .....	200,000.00
		S/. 12,802,298.46

(van)

(vienen)

N° de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929
<b>Impuestos indirectos</b>		
56 y 173	Gasolina .....	S/. 4,441,422.23
57	Alcohol potable .....	6,713,685.16
58	Azúcar .....	2,041,213.43
59	Fósforos .....	2,000,000.00
60	Alcabala de enajenaciones .....	1,339,589.39
61	Alcabala de herencias .....	1,818,183.27
62	Bebidas alcohólicas .....	1,484,993.91
63	Impuesto adicional a la cerveza en Lima y Callao .....	347,701.60
64	Sobre-impuesto al azúcar .....	1,005,551.20
		S/. 21,192,340.20
<b>Impuesto de registro y timbres.</b>		
65	Impuesto al registro .....	S/. 538,545.44
66	Registro a la propiedad inmueble .....	301,606.08
67 y 174	Timbres fiscales .....	2,263,508.02
68	Papel sellado .....	675,374.91
69	Papel de Aduanas .....	235,728.43
70	Papel de multas .....	3,639.30
74	Timbres por denuncios de minas .....	15,002.40
75	Timbres en los pasajes .....	86,356.31
76	Marcas de fábrica .....	51,020.00
77	Patentes de privilegio .....	7,065.00
78	Derechos de título .....	3,690.90
79	Auxilio patriótico .....	2,385.43
80	Timbres especiales de minería .....	64,350.32
		S/. 4,248,273.54

(van)

(vienen)

Nº de la partida del presupuesto		Rendimiento en 1929	
	<b>Monopolios.</b>		
81	Tabaco .....	S/.	13,554,161.65
82	Sal .....		4,257,416.06
83	Alcohol desnaturalizado .....		527,352.48
84	Opio .....		327,000.00
		S/.	18,665,930.19
	<b>Rentas especiales.</b>		
172	Fondos para la Defensa Nacional .....	S/.	2,566,192.84
	<b>Nuevas rentas.</b>		
175	2% de la contribución industrial en provincias a excepción de Lima y Callao .....	S/.	166,128.68
177	Derechos de inscripción que deben abonar los empleados de comercio .....		-

El tiempo de que dispone la Misión ha sido demasiado estrecho para permitir un estudio detenido de cada uno de estos impuestos. Sin embargo, cabe formular unas observaciones de carácter general, así como algunas recomendaciones concretas al respecto. Al estudiar un sistema tributario determinado, cada impuesto puede ser considerado a la luz de las siguientes normas:

- 1).- El impuesto debe producir un rendimiento apreciable.
- 2).- El costo de administración y recaudación del impuesto debe ser bajo.
- 3).- Las leyes y reglamentos que rigen en materia del impuesto deben ser claras y comprensibles.
- 4).- El impuesto debe ser lo más sencillo posible.
- 5).- La evasión del impuesto debe ser difícil.
- 6).- La base sobre la cual el impuesto se computa debe ser de fácil y exacta determinación.

- 7).- El impuesto no debe entorpecer o poner trabas a la industria y al comercio.
- 8).- El impuesto debe originar el menor número de molestias y contratiempos al contribuyente.

La primera de las normas puntualizadas, o sea la productividad del impuesto, es la que reviste mayor importancia. No se trata de sostener la tesis de que un impuesto que resulte inconveniente bajo todos los demás puntos de vista debe preconizarse solamente porque rinde fuertes cantidades. Se trata más bien de sustentar el principio de que todo impuesto que no rinda entradas apreciables no debe subsistir, a no ser que existan razones especiales que lo justifiquen. Con referencia a las tablas anteriores, se advertirá que algunos de los impuestos producen fuertes cantidades y otras sumas insignificantes. Los siguientes impuestos son los de mayor rendimiento:

#### IMPUESTOS INTERNOS DE RENDIMIENTO CONSIDERABLE

IMPUESTO	Rendimiento de 1929
Tabaco.....	S/. 13,328,759.21
Impuestos sobre la renta <sup>(1)</sup> (10 renglones del presupuesto) .....	8,903,026.33
Bebidas alcohólicas (3 renglones del presupuesto) .....	8,544,380.76
Gasolina .....	4,441,422.23
Sal .....	4,257,416.06
Azúcar (impuesto y sobre-impuesto) .....	3,046,764.63
Timbres fiscales (2 renglones del presupuesto) .....	2,263,508.02
Fósforos .....	2,000,000.00
Alcabala de sucesiones .....	1,818,183.27
Alcabala de enajenaciones.....	1,339,589.33
Impuesto al petróleo (canon de producción) .....	1,214,150.14
Total.....	S/. 51,157,199.98

(1).- Estos impuestos son los que han sido consolidados y reorganizados en el proyecto de ley de impuesto sobre la renta.

Los 26 renglones restantes del sistema tributario interno produjeron S/. 8,483,964.01 un promedio de solamente S/. 326,300 cada uno. No se deduce necesariamente que la totalidad de estos 26 renglones debe suprimirse, ni que todos los impuestos de mayor rendimiento deben conservarse. Sin embargo, ante la falta de razones contundentes, parece que varios de estos renglones menores podrían suprimirse, a fin de que el Gobierno pudiese consagrar todos sus esfuerzos a mejorar y hacer efectivos los impuestos que se dejen vigentes. La elección de los impuestos que deben conservarse debería hacerse teniendo en cuenta, en primer término, la productividad del impuesto, y en segundo término, los otros méritos y ventajas que ofrecen.

Los impuestos al consumo, -tabaco, bebidas alcohólicas, (alcoholes y bebidas alcohólicas), gasolina, sal, azúcar y fósforos- armonizan bastante bien con el criterio que se acaba de exponer. Además, la instalación de medidores en las fábricas no previstas de estos aparatos propenderá a impedir que se eluda el impuesto sobre las bebidas alcohólicas. Si el Gobierno desea incrementar sus rentas, puede aumentar las tasas de algunos de estos impuestos. Las tasas de los impuestos que recaen en los alcoholes de uva y de caña son en la actualidad bastante reducidas. La chicha, que en la actualidad no está sujeta a impuesto nacional alguno, podría gravarse en forma moderada.

Los impuestos actuales sobre la renta y el proyecto de ley referente a su reorganización han sido analizados detalladamente en la Exposición de Motivos respectiva. Cabe aseverar que, a pesar de que el impuesto sobre la renta no es tan sencillo como los impuestos al consumo, las otras ventajas que ostenta son de tal naturaleza, que muchos Gobiernos dependen de él cada día más, como renglón principal de ingresos. El impuesto sobre la renta es relativamente una innovación en el Perú, y no ha transcurrido todavía el tiempo suficiente para que alcance una organización completa. La implantación de las medidas sugeridas en el proyecto ha de resultar, sin duda, en el aumento de la renta proveniente de este impuesto, al punto de permitir la supresión de otros menos saludables.

Los timbres producen una renta considerable, pero algunas modalidades de este impuesto entrañan serios inconvenientes para el contribuyente. No existe la posibilidad de conocer el rendimiento de los timbres adhe-

ridos a determinadas clases de documentos por dos razones: primero, porque timbres de una denominación o tipo determinado pueden emplearse en distintas clases de documentos; y en segundo lugar, porque varios timbres de denominaciones o tipos menores pueden ser adheridos para completar el valor del timbre necesario.

Los datos suministrados con relación al producto de los timbres fiscales, durante los dos últimos años, son los siguientes:

### PRODUCTO DE LA VENTA DE TIMBRES FISCALES DURANTE EL BIENIO 1929-1930

Tipos de los distintos timbres	Oficinas de expendio en Lima		Oficinas de expendio en Provincias		Total de todas las oficinas de expendio	
	Nº vendido	Producto S/.	Nº vendido	Producto S/.	Nº vendido	Producto S/.
1 ctvo.	2,796,763	27,968	2,260,101	22,601	5,056,867	50,569
2 "	4,197,463	83,949	2,780,295	55,606	6,977,867	139,555
4 "	1,084,486	43,379	1,150,957	46,038	2,235,443	89,418
5 "	2,084,579	104,229	2,271,736	113,587	4,356,315	217,816
10 "	2,194,464	219,446	2,991,422	299,142	5,185,886	518,588
25 "	1,243,955	310,989	1,123,466	280,866	2,367,421	591,855
1 sol	474,275	474,275	323,511	323,511	797,786	797,786
5 soles	125,462	627,310	46,112	230,560	171,574	857,870
10 "	29,899	298,990	2,307	23,070	32,206	173,900
50 "	4,226	211,300			4,226	322,060
100 "	1,739	173,900			1,739	211,300
Totales....	14,237,311	2,575,735	12,949,910	1,394,981	27,187,221	3,970,717

Las molestias que ocasiona al contribuyente el tener que fijar grandes cantidades de timbres de poco valor a papeles o documentos comerciales en las páginas de ciertos libros y otras operaciones semejantes, deben considerarse como un gasto adicional que el contribuyente tiene que soportar.

### Conclusión

La política tributaria del Perú durante los últimos años ha sido francamente oportunista, inspirándose principalmente en el deseo de obtener

mayores ingresos. Sobre-impuestos y contribuciones nuevas fueron agregados a los en vigencia, dando por resultado que la actual estructura tributaria es compleja y carece de bases científicas.

Como hemos visto, hay en el presupuesto 41 renglones de derechos de importación y exportación, y 50 renglones referentes a impuestos internos, dando un total de 91 renglones de rentas provenientes de impuestos. Parece que los impuestos son tantos, que los esfuerzos y dinero del Gobierno han sido desperdiciados al intentar administrar y hacer efectivos todos ellos a la vez. El resultado es que la evasión parcial o total del impuesto es bastante generalizada.

En aras a la economía, a la justicia y al progreso, el Gobierno debe emprender y llevar a cabo un plan de simplificación en su sistema tributario. Aquellos impuestos susceptibles de producir fuertes egresos y que resulten ventajosos y recomendables bajo otros puntos de vista, deben aplicarse con todo rigor, eliminando a los que carecen de estas ventajas. A juzgar por las opiniones expresadas por personas del lugar, relativas a la frecuencia con que se elude los impuestos, parece lógico inferir que si los impuestos seleccionados se aplicasen con más eficacia, producirán entradas mucho mayores, sin aumentar las tasas respectivas. Sin embargo, si para eliminar los impuestos menos recomendables en disminuir o mermar las rentas del Gobierno, fuese necesario aumentar las tasas de los impuestos que se conserven, semejante procedimiento resultaría del todo justificado.

La Misión se permite citar un ejemplo familiar al comparar la administración de un sistema tributario con el manejo de una escuela. Con la imposición de reglas severísimas y fuera de toda razón, de castigos arbitrarios en caso de infracciones, y con una actitud de parcialidad con los alumnos, un maestro ignorante puede hacer que sus discípulos se conviertan en seres rebeldes y poco honrados. Por otro lado, un maestro sagaz que establece y explica reglas justas y equitativas, que las aplica con igual rigor a todos y castiga toda infracción o contravención de las reglas con un criterio conocido e invariable, conquistará el respeto y obediencia de sus alumnos. En el terreno tributario los mismos principios prevalecen: los impuestos injustos, las tasas exorbitantes, una ma-

nifiesta parcialidad con ciertos contribuyentes, y el derroche o falta de honradez en la inversión de fondos provenientes de los impuestos hacen que el contribuyente se sienta justificado al eludir dichos impuestos. Y a la inversa, los impuestos justos, las tasas razonables, la aplicación uniforme del impuesto, y la economía y honradez en la inversión de los fondos públicos. Hacen que los contribuyentes sean mejor inclinados a pagar las contribuciones.

Una buena legislación tributaria y un buen cuerpo de leyes que controlen los gastos contribuyen a alcanzar esta condición deseada; pero de por sí solos, no pueden ser garantías de una correcta administración, observancia y aplicación del impuesto. La actuación de funcionarios idóneos encargados del manejo de los fondos públicos, tiene una importancia más trascendental aún que la dación de leyes saludables.

LIBRO IX

---

---

PROYECTO DE LEY DE  
IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---

Lima, 18 de marzo de 1931

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de enviar a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley de impuesto a la Renta, junto con su Exposición de Motivos.*

De Ud. Attos. y SS. SS.

### **MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS**

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**John Philip Wernette,**  
Experto en Impuestos.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Walter M. Van Deusen,**  
Experto en Bancos.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito Público.

**Lindsley Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.

---

---

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

de la Misión de Consejeros Financieros  
presidida por el doctor Kemmerer sobre el

PROYECTO DE LEY DE IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA

---

---

# *E*XPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

## INTRODUCCIÓN

**E**xisten varios impuestos en el sistema tributario nacional del Perú que gravan (en algunos casos sólo aproximadamente) la renta directamente. Con respecto a estos impuestos cabe afirmar que el sistema empleado es complicado, algunos de los impuestos en referencia carecen de uniformidad y de claridad, y que, en general, las disposiciones de las leyes relativas a su aplicación son inadecuadas. Como consecuencia de lo expuesto, la Misión cumple con presentar un Proyecto de Ley de impuesto sobre la renta que deroga todos los impuestos en vigencia a que se ha aludido, y crea en su lugar contribuciones sobre la renta aplicables en toda la República con tasas uniformes. El proyecto en cuestión también contempla el procedimiento administrativo que debe emplearse.

Los impuestos actualmente en vigencia, con sus rendimientos respectivos, son los que se enumeran a continuación:

## RENDIMIENTO ANUAL DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Nombre del Impuesto	1925	1926	1927	1928	1929	1930
Pedios rústicos para saneamiento .....	S/. 34,127.06	S/. 118,442.21	S/. 236,196.98	S/. 509,393.13	S/. 995,741.34	S/. 717,772.88
Pedios urbanos para saneamiento .....	473,521.86	379,695.99	828,384.24	1,561,566.00	2,189,957.54	1,441,878.13
Contribución sobre la renta del capital movable .....	743,314.13	817,883.23	1,245,375.34	1,393,984.11	1,342,744.85	1,222,429.75
Impuesto progresivo sobre la renta .....	-	-	-	962,401.31	1,162,156.17	1,146,807.26
Patentes de Lima y Callao .....	1,811,056.04	1,797,656.59	2,597,195.02	2,515,985.15	2,545,193.38	1,719,040.06
Serenazgo de Lima .....	-	50,000.00	50,000.00	102,501.87	125,896.49	44,709.07
Id. del Callao .....	21,758.30	23,667.34	26,576.13	29,935.15	28,094.80	25,496.15
30% de las rentas que fueron departamentales para instrucción .....	233,680.50	250,672.23	390,634.22	578,157.46	347,113.08	331,432.62
20% Id. Id para caminos .....	-	-	-	-	-	163,965.12
Contribución industrial 2% .....	-	-	-	-	166,128.68	228,067.99
<b>Total anuales</b>	S/. 3,317,457.89	S/. 3,438,017.59	S/. 5,374,361.93	S/. 7,653,924.18	S/. 8,903,026.33	S/. 7,041,599.03

Las cifras correspondientes a los años 1925-1929 están tomadas de los Balances y Cuentas Generales de la República. Las cifras correspondientes al año 1930 fueron suministradas por el Contralor del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

A las sumas arriba expresadas es preciso agregar (comenzando con el año 1926) la porción de los fondos para la Defensa Nacional proveniente del sobre impuesto de 2% que grava la renta derivada de predios rústicos y urbanos situados fuera de las 32 ciudades en que rigen los impuestos de saneamiento. El producto total de los impuestos de la Defensa Nacional en el año 1929 ascendió a S/. 2,566,190, de cuya suma se calcula que la mitad era proveniente del mencionado sobre impuesto de 2%.

El Proyecto de Ley adjunto deja sin efecto todas estas contribuciones y establece impuestos sobre la renta que, en general, guardan analogía con los que ahora rigen. Sin embargo, los siguientes impuestos no tienen similares en el Proyecto:

	Rendimiento S/.
Patentes profesionales de Lima y Callao .....	56,084
Impuesto a los empleados .....	247,656
Sobre cargo sobre las utilidades .....	173,535
Serenazgo de Lima y Callao .....	153,991
	<u>631,266</u>

NOTA.- En el cuadro que figura en la página anterior, el producto del impuesto a los empleados y del sobre cargo sobre las utilidades está englobado en el producto del impuesto progresivo sobre la renta.

El Proyecto enunciado no establece ningún impuesto general con tasa uniforme sobre remuneraciones por servicios personales. Los impuestos de Patentes y sobre empleados, por consiguiente, no tienen similares en el presente Proyecto. Las remuneraciones por servicios personales están, sin embargo, sujetas al impuesto sobre la renta individual. El sobre cargo sobre utilidades, que viene a ser en la actualidad un sobre impuesto de 5% sobre toda utilidad en exceso del 10% del capital invertido, no ha sido incorporado en este Proyecto, debido a las grandes dificultades de orden administrativo que engendra. Las personas sujetas al pago de este impuesto suelen suministrar cifras sumamente infladas que representan un capital invertido ficticio, siendo en la práctica muy difícil demostrar

su inexactitud. Además de esta clase de subterfugios para eludir deliberadamente el cumplimiento de la ley, se suscitan casos en que existen divergencias de opinión, basadas en apreciaciones honradas, con relación al monto del capital invertido, cuya solución equitativa resulta casi imposible. Los arbitrios de serenazgo de Lima y Callao gravan los inmuebles, además del impuesto de 7% sobre predios para saneamiento. Como quiera que el Proyecto también grava la renta proveniente de predios con un impuesto de 7%, cabe afirmar que los arbitrios de serenazgo no tienen similares en dicho Proyecto.

Las ventajas que reporta un impuesto sobre la renta bien administrado son incuestionables. La contribución sobre la renta es equitativa, produce fuertes ingresos y su flexibilidad le permite adaptarse satisfactoriamente a las situaciones de emergencia fiscal que sobrevengan. Lo acontecido en los Estados Unidos demuestra que el impuesto sobre la renta es susceptible de convertirse en la fuente principal de los ingresos fiscales, haciendo, como resultado, innecesaria la diversidad de los otros impuestos, y entrañando como consecuencia una simplificación en el sistema fiscal. En el año fiscal que terminó el 30 de junio de 1929, los ingresos ordinarios percibidos por el Gobierno de aquel país fueron integrados en la forma siguiente:

	Rendimiento	Porcentaje del monto total de los ingresos ordinarios
	\$	
Impuesto sobre la renta .....	2,331,274,428	66%
Derechos de Aduana .....	602,626,786	17%
Impuesto al Tabaco .....	434,444,000	12%
Otros impuestos .....	173,335,946	5%
	<u>3,541,317,160</u>	<u>100%</u>

El ejemplo de lo ocurrido en los Estados Unidos también pone en evidencia el valor del impuesto sobre la renta en épocas de emergencia fiscal. Después de la entrada de los Estados Unidos en la Guerra Mundial, los ingresos de Aduana bajaron (como se indica en el cuadro inserto abajo) como generalmente sucede en un país que se encuentra envuelto en una

guerra. Se aumentaron las tasas del impuesto sobre la renta, y los ingresos provenientes del impuesto crecieron enormemente.

Año fiscal que terminó el 30 de Junio de	RENDIMIENTO DE	
	Impuesto sobre la renta (en millones de dólares)	Derechos de Aduana
1916	124.9	213.2
1917	359.7	226.0
1918	2,314.0	180.0
1919	3,018.8	184.5
1920	3,944.9	322.9

No existe la posibilidad de prever con exactitud el rendimiento correspondiente al impuesto sobre la renta creado en virtud de este Proyecto, ni de establecer la relación que guardaría dicho rendimiento con los de los distintos impuestos que sustituye. El rendimiento total de los cuatro impuestos que no han sido incluidos en este Proyecto es algo reducido, y las tasas correspondientes a algunos de los otros impuestos han sido aumentadas. La administración del impuesto constituye un factor de mucho más importancia en la determinación del producto que el mero hecho de variar la tasa. El Proyecto en referencia contiene disposiciones referentes a la administración más detalladas que las consignadas en la legislación vigente. Además, la Misión ha sido informada en el sentido de que con harta frecuencia se elude, en todo o en parte, los actuales impuestos en Lima y alrededores, mientras que en las otras regiones de la República el sistema empleado para hacer efectiva la contribución adolece de deficiencias aun mayores. Caso de aplicarse con todo rigor, el impuesto sobre la renta establecido por este Proyecto debería producir normalmente una suma mucho mayor que los rendimientos corrientes de los impuestos que sustituye. No parece exagerado anticipar un rendimiento anual no menor de 20,000,000 de soles proveniente de este impuesto, siempre que se exija su cumplimiento estricto.



**C**ABE FORMULAR LOS SIGUIENTES  
COMENTARIOS RESPECTO A  
LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO.

**Artículos 1 a 3.**

Estos Artículos establecen el impuesto, definen ciertos términos empleados en el Proyecto y contemplan determinados casos en que se conceden exoneraciones. La exoneración concedida a los representantes oficiales de naciones extranjeras es norma establecida en materia de sistemas tributarios que gravan la renta. Sin embargo, esta exoneración no se refiere a la renta (por ejemplo) que percibe un funcionario consular extranjero proveniente de un negocio que tenga establecido en el Perú. En cuanto a la facultad de acordar exoneraciones a favor de personas extranjeras empleadas por el Gobierno, esta concesión ha de facilitar la contratación de los servicios de éstas. Con respecto a la facultad de exonerar la renta proveniente de bonos emitidos por el Gobierno, la Misión desea hacer presente que el provecho que el Gobierno obtenga, al conseguir que se rebaje el tipo de intereses sobre los bonos exonerados del impuesto, será, con toda probabilidad, menor que la renta que deja de percibir como resultado de la exoneración del impuesto progresivo sobre la renta individual.

**Artículo 4.**

La contribución impuesta de conformidad con el Título II se aplica con una tasa uniforme a rentas específicas de carácter semi-permanente o derivadas de inversiones, emanadas de fuentes dentro del territorio de la República.

### **Artículo 5.**

Se establece una contribución con la misma tasa de 7% anual que ahora rige, sobre la renta proveniente de todo título de crédito. Se observará que este impuesto de 7% no se aplica a la renta proveniente de acciones.

### **Artículo 6.**

La Misión ha sido informada de que las acciones y bonos al portador sirven en la actualidad como instrumentos para eludir el pago del impuesto progresivo sobre la renta. Algunas personas que poseen estas acciones y bonos no incluyen la renta proveniente de ellos en la declaración de sus rentas personales. Con el objeto de eliminar esta práctica, se grava con un impuesto especial del 10% anual - la tasa más alta fijada para el impuesto sobre la renta individual - la renta proveniente de esta clase de títulos y valores, estando esta renta exenta del impuesto individual sobre la renta. Tratándose de bonos al portador, este impuesto especial se paga, además de la contribución del 7% prevista en el Artículo 5. Tratándose de acciones al portador el impuesto en referencia se cobra, además de la contribución del 7% establecida por el Artículo 9 sobre las utilidades de las que forman parte los dividendos que se abonan sobre dichas acciones. Sin embargo, esta contribución viene a ser condicional en el sentido de que si el dueño de los valores al portador opta por registrarlos en su nombre, la renta proveniente de estos títulos está exonerada de esta contribución, y en cambio está sujeta al pago del impuesto progresivo sobre la renta individual.

### **Artículo 7.**

Los intereses provenientes de imposiciones de ahorro están exentos de este impuesto, por dos razones: En primer lugar, con el fin de fomentar el ahorro, y en segundo término porque estas imposiciones por lo general pertenecen a personas de condición humilde y de escasos recursos. Como quiera que los bancos sirven de intermediarios entre los prestamistas y los prestatarios, los intereses que se recaudan por concepto

de estos préstamos están también exentos del pago de este impuesto, con el objeto de evitar que dichos préstamos se graven con un impuesto doble, a todas luces inconveniente. El impuesto en cuestión grava los intereses pagados por los Bancos.

### **Artículo 8.**

Este Artículo deja subsistente la disposición actualmente en vigencia según la cual el importe de este impuesto debe ser deducido, retenido y remitido al Fisco por la persona o entidad que abona la renta afecta al impuesto.

### **Artículo 9.**

En virtud de este Artículo se grava con una contribución del 7% al año la renta líquida derivada de inmuebles, capitales y operaciones comerciales. Estas fuentes de renta han sido incluídas en una sola agrupación, por cuanto ofrecen cierta semejanza y porque, en muchos casos, se encuentran involucradas dentro de una misma renta. Tratándose de inmuebles o predios, la tasa del impuesto es la misma que está en vigencia para los impuestos de predios rústicos y urbanos para saneamiento. Fuera de las ciudades donde se cobran los arbitrios de saneamiento, la tasa actual de 7% también rige, pero debe recordarse que parte del impuesto pertenece a los Concejos Provinciales. La tasa de 7% que se cobra representa la suma del impuesto de la Defensa Nacional de 2% y la contribución de 5% que anteriormente formaba parte de las Rentas Departamentales, pero que en la actualidad se dividen por partes iguales entre el Gobierno y los Concejos Provinciales respectivos. Por consiguiente, la parte proporcional del impuesto en cuestión que el Gobierno percibe en aquellas regiones, representa la equivalencia de un impuesto cobrado con una tasa de 4.5%. En lo referente al impuesto sobre capitales y operaciones comerciales, la situación reviste caracteres análogos. En Lima y Callao el impuesto se cobra en la actualidad a razón de 7% al año, cuyo monto íntegro

constituye una renta del Gobierno. Fuera de estas dos ciudades, el antiguo impuesto departamental de 5% se divide por partes iguales entre el Supremo Gobierno y los Concejos Provinciales, mientras que el Supremo Gobierno impone una contribución adicional de 2% sobre toda industria que se ejerce. Resulta, pues, que la parte proporcional de estos impuestos que el Supremo Gobierno percibe en las regiones en referencia representa una contribución con una tasa de 4.5%.

### **Artículos 10 y 11.**

Las deducciones de la renta bruta admisibles según el Artículo 10 para los efectos del cómputo de la renta líquida, comprenden los gastos normales de explotación del negocio y la conservación. La rebaja autorizada tratándose de los intereses y dividendos recibidos de empresas nacionales obedece al propósito de evitar el cobro de un impuesto doble, cuyos inconvenientes resaltan a la vista. Las cantidades por cuyo concepto se prohíbe efectuar rebaja o deducción alguna, según el Artículo 11, forman parte integrante, desde luego, de la renta afecta al impuesto.

### **Artículo 12.**

El problema que se plantea con referencia a los incrementos o pérdidas de capitales, es de difícil solución, tanto desde el punto de vista teórico como del punto de vista práctico. Este Artículo prescribe que las ganancias que afectan al capital no se reputarán como renta sujeta al impuesto y que tampoco las pérdidas que afectan al capital podrán deducirse de la renta que da lugar al impuesto, a no ser que las operaciones de que emanan formen parte esencial y corriente del negocio principal del contribuyente, como acontecería, por ejemplo, en cualquier negocio de compra-venta mercantil. Existen dos razones que justifican esta forma especial de contemplar las ganancias y pérdidas ocasionales que afectan al capital. En primer lugar, la apreciación de tales ganancias y pérdidas es harto difícil, y en segundo lugar, los contribuyentes suelen declarar sus pérdidas omitiendo las ganancias. Resulta casi imposible discernir las

omisiones en que incurre el contribuyente con respecto a la declaración de estas ganancias ocasionales.

### **Artículo 13.**

La exoneración otorgada por el inciso 1) de este Artículo no requiere comentario. El Banco Central de Reserva del Perú goza de la exoneración, en primer lugar, porque no constituye una empresa cuya finalidad primordial sea el lucro, y en segundo lugar, porque todas las utilidades en exceso de una cantidad determinada pertenecen al Supremo Gobierno. Esta exoneración, sin embargo, se aplica solamente al Banco, y no exime la renta proveniente de sus acciones de cualquiera contribución a que pueda estar sujeta. El tercer caso de exoneración se refiere en forma concreta a los contratos en vigencia, según los que determinadas compañías han sido exentas del impuesto.

### **Artículo 14.**

Este impuesto debe abonarse por la persona o entidad que recibe la renta sujeta al impuesto, sobre la base de una declaración que debe formularse de conformidad con las disposiciones del Título IV.

### **Artículo 15.**

Este Artículo establece un impuesto progresivo sobre la renta de toda persona individual que tenga nacionalidad peruana o que sea residente de la República del Perú. El impuesto es análogo al impuesto progresivo sobre la renta que nos rige en la actualidad. Las modificaciones más importantes introducidas por el Proyecto se refieren a la forma de la progresión. Según el impuesto vigente, cada una de las tasas progresivas se aplica al monto total de la renta. El Proyecto estipula que el impuesto sólo se aplicará a la cantidad en que la renta exceda de las deducciones sancionadas y que las tasas en aumento progresivo se aplicarán sucesivamente a las sumas que constituyen el saldo libre de la renta afecto al impuesto. Un hombre casado

que habita con su esposa y que percibe una renta de S/. 25,000.00 al año, computará el impuesto que le corresponde pagar en la forma siguiente:

Renta .....	S/.	25,000.00
Deducción .....	"	6,000.00
		<hr/>
Renta afecta al pago del impuesto .....	"	19,000.00
		<hr/>
1% sobre los primeros S/. 5,000.00 .....	S/.	50.00
2% sobre los S/. 5,000.00 siguientes .....	"	100.00
3% sobre los S/. 5,000.00 siguientes .....	"	150.00
4% sobre los S/. 4,000.00 restantes .....	"	160.00
		<hr/>
Total del impuesto .....	S/.	460.00
		<hr/>

En este caso el impuesto viene a representar el 1.84% de la renta. Esta forma de computar el impuesto progresivo es más equitativa que el sistema actual que se emplea, por cuanto al aplicarse las tasas progresivas del Proyecto el monto del impuesto crece con mayor regularidad que con el sistema vigente, como demuestra el cuadro siguiente:

**Cuota que un hombre casado debe abonar por concepto del impuesto, conforme a la ley vigente, comparada con la que tendría que pagar de acuerdo con el Proyecto:**

Renta		Impuesto actual	Impuesto según el Proyecto		
S/.	7,000	S/.	0	S/.	10
"	9,000	"	0	"	30
"	11,000	"	110	"	50
"	13,000	"	130	"	90
"	15,000	"	150	"	130
"	17,000	"	170	"	180
"	19,000	"	190	"	240
"	21,000	"	420	"	300
"	23,000	"	460	"	380
"	25,000	"	500	"	460
"	27,000	"	540	"	550
"	29,000	"	580	"	650
"	31,000	"	930	"	750
"	33,000	"	990	"	870
"	35,000	"	1050	"	990

## **Artículo 16.**

Las rebajas contempladas no necesitan comentario, y tomando en consideración el hecho de que el impuesto sólo se aplica a la renta en exceso de las deducciones, éstas parecen considerables. En el caso, por ejemplo, de un hombre casado que vive con su esposa y que recibe una renta de S/. 6,100 al año, sólo abonará S/. 1.00 por concepto de impuesto.

## **Artículo 17.**

Este impuesto debe ser abonado por la persona o entidad que percibe la renta sujeta al impuesto, tomando como base la declaración que se formule de conformidad con lo dispuesto en el Título IV.

## **Artículo 18.**

El Director de Contribuciones tiene a su cargo la administración de esta contribución, exceptuando únicamente su recaudación. Este estará facultado para delegar sus poderes y funciones, en la debida forma, a otras personas, que en su mayoría serán, desde luego, funcionarios o empleados de la Dirección de Contribuciones. Las distintas oficinas administrativas que tienen a su cargo la supervigilancia de los actuales impuestos deberían fusionarse en una sola, la que contaría con un personal de empleados y equipo adecuados. La conservación al día de los índices necesarios y el examen y comprobación de las declaraciones representa una labor pesada y de importancia trascendental, y a no ser que ésta se realice con toda eficiencia, el impuesto sobre la renta no podrá ser puesto en vigencia con verdadera eficacia.

## **Artículo 19.**

Los Agentes retenedores están en la obligación de rendir cuentas de las cantidades retenidas por concepto del impuesto durante el mes anterior, poniendo dichas sumas a la disposición de la persona o entidad recaudadora.

En caso de falta de cumplimiento, de su parte, los Agentes retenedores estarán sujetos al pago de las multas previstas en el Artículo 28.

### **Artículos 20 a 21.**

Toda persona a quien corresponde abonar el impuesto directamente, está en la obligación de remitir su declaración en un formulario en blanco que le será suministrado por el Director. Estos formularios impresos deben ser preparados para adaptarse a las diferentes clases de renta y contener indicaciones relativas al impuesto y la forma correcta de formular las declaraciones. Dichos formularios podrán confeccionarse tomando como modelo los empleados en otros países.

### **Artículo 22.**

Un examen detenido de las declaraciones es esencial para impedir que los contribuyentes eludan, en todo o en parte, el pago del impuesto sobre la renta. Como consecuencia de lo expuesto, el Director está autorizado y llamado a revisar cualesquiera libros o documentos susceptibles de esclarecer las declaraciones de los contribuyentes. Dicha revisión debe practicarse con un criterio ajeno a todo recelo o tendencia primitiva. Solamente se puede anticipar que los contribuyentes presten sus declaraciones con honradez y escrupulosidad cuando los administradores demuestren también ser imparciales y escrupulosos en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los administradores deben estar alertas para descubrir cualquier intento de eludir el impuesto, a fin de que éste no se convierta en un impuesto sobre la honradez. Apenas hay necesidad de agregar que el impuesto debe cobrarse a toda persona sujeta a su pago, sin abrigar temores o presunciones favorables con respecto a cualquiera renta afecta al impuesto.

### **Artículo 23.**

Todos los informes recibidos de las fuentes de la renta deben anotarse bajo los nombres de los que perciben dichas rentas, a fin de que estos informes puedan ser confrontados con las declaraciones respectivas.

## **Artículos 24 a 26.**

Estos Artículos contienen disposiciones destinadas a impedir que el contribuyente eluda el impuesto y a facilitar su imposición y recaudación.

## **Artículos 27 a 31.**

Con relación a las penas impuestas por violación o infracción de las disposiciones de esta ley, sólo hay que manifestar que tanto las multas o penas que se impongan como el impuesto mismo, deben ser exigidos a toda persona sujeta a su pago, sin tener en cuenta para nada la fortuna, vínculos de familia o influencia política de dicha persona.

## **Artículo 32.**

Las cuestiones litigiosas o contenciosas que pueden ser materia de reconsideración según las disposiciones de este Artículo deben ser estudiadas cuidadosamente, especialmente si se desprende que el contribuyente está animado del deseo de cumplir con la ley, pero considera honradamente que ha sido víctima de un error de apreciación. El Director debería hacer todos los esfuerzos posibles para resolver las controversias que son materia de reconsideración a satisfacción de ambas partes, a fin de evitar la necesidad de llevar estos asuntos ante los Tribunales de Justicia.

## **Artículo 33.**

Este Artículo contempla el sometimiento a los Tribunales de Justicia de todo asunto contencioso que no haya podido ser resuelto por las autoridades administrativas del ramo.

## **Artículo 34.**

Es muy importante que toda declaración, informe o datos pertinentes al impuesto se mantengan en la mayor reserva, y a este efecto el presente Artículo impone una fuerte multa para toda infracción de las disposicio-

nes que contiene. En general las relaciones con los contribuyentes, de conformidad con esta ley, deben reputarse como estrictamente confidenciales.

### **Artículo 35.**

Todo convenio o contrato para asumir el pago del impuesto sobre la renta se reputa como ilegal, en primer término porque tales contratos estorban la recaudación del impuesto, y en segundo término porque pueden dar por resultado desviar la carga tributaria de la persona o entidad que percibe la renta afecta al impuesto, cuando le corresponde a ésta satisfacer el importe de dicho impuesto.

---

---

PROYECTO DE LEY  
DE IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA

---

---



# *P*ROYECTO DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.

#### **Impuesto nacional sobre la renta**

Créase en virtud de la presente ley un impuesto sobre la renta, cuyos rendimientos formarán parte de los ingresos fiscales.

#### Artículo 2.

#### **Definiciones**

Para los efectos de la presente ley:

- 1).- La palabra "Director" se emplea para designar al Director de Contribuciones del Ministerio de Hacienda.
- 2).- Las palabras "entidad recaudadora" se emplean para designar al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones o a cualquiera entidad que recaude las rentas fiscales.
- 3).- El término "contribuyente" se aplica a toda persona sujeta al pago de cualquier impuesto establecido en virtud de esta ley.
- 4).- La palabra "persona" comprende personas individuales o naturales, personas jurídicas, fideicomisarios y sociedades colectivas.

- 5).- El término "fideicomisario" significa un guardador, depositario, administrador, síndico, defensor o cualquiera persona que desempeña cargos de confianza respecto a bienes o depósitos.
- 6).- El término "residente" comprende a toda persona que ha fijado su domicilio temporal o permanentemente dentro de la República y que permanezca dentro del territorio nacional más de seis meses del año fiscal.
- 7).- El término "no-residente" se refiere a toda persona domiciliada en el extranjero, pero que permanezca en el territorio de la República por un período menor de seis meses del año fiscal.
- 8).- Las palabras "agente retenedor" comprenden a toda persona requerida para descontar, retener y entregar al Fisco el importe de la contribución respectiva impuesta en virtud de la presente ley.

### **Artículo 3.**

#### **Exenciones**

- 1).- Los impuestos establecidos por esta ley no se aplicarán a las rentas que disfrutan los diplomáticos, funcionarios consulares, u otros representantes de carácter oficial de naciones extranjeras, con la salvedad de que estas franquicias no se otorgarán tratándose de rentas ganadas o emanadas de fuentes ubicadas dentro de la República del Perú distintas de la remuneración de servicios de carácter oficial.
- 2).- Al contratar los servicios de personas extranjeras, el Gobierno queda facultado para eximirlos de los impuestos establecidos en virtud de esta ley.
- 3).- Los impuestos creados por la presente ley no serán aplicables a la renta proveniente de bonos emitidos por el Supremo Gobierno; sin embargo, lo dispuesto en este Artículo sólo regirá en los casos en que dicha renta haya sido exonerada expresamente del pago de tales contribuciones en el contrato primitivo de la emisión de bonos.

## **TÍTULO II**

### **Impuestos que gravan rentas específicas**

#### **Artículo 4.**

##### **Provisiones Generales**

- 1).- La renta derivada de fuentes ubicadas dentro de la República será gravada por impuestos según las estipulaciones de las secciones pertinentes de este Título.
- 2).- En el caso de que una renta proviniese en parte de fuentes nacionales y en parte de fuentes radicadas fuera de la República, la parte proporcional que da lugar al pago del impuesto se computará por medio de fórmulas suministradas por el Director, y aprobadas por el Ministro de Hacienda.

## **SECCIÓN I**

### **Impuesto a la renta del capital movable**

#### **Artículo 5.**

##### **Alcance y tasa del impuesto**

Fíjase por el presente Artículo una contribución del 7% al año sobre toda renta proveniente de capital movable, incluyendo bonos, pagarés, hipotecas, mutuos hipotecarios, giros, u otros instrumentos de crédito, cuentas corrientes bancarias o mercantiles, y en general, todo género de créditos que produzcan renta, salvo los casos en que esta ley disponga de otra manera.

#### **Artículo 6.**

##### **Acciones y bonos al portador**

- 1).- Exceptuando los casos en que esta ley disponga de otra manera establécese una contribución adicional del 10% sobre la renta pro-

veniente de acciones y bonos al portador, – renta que estará exenta del impuesto fijado en el Título III.

- 2).- Sin embargo, queda establecido que si el dueño registrase dichos bonos o acciones a su nombre para los efectos de poner este hecho en conocimiento de la persona a quien corresponde pagar la renta proveniente de tales bonos o acciones, dicha renta será exonerada del pago del impuesto fijado por este Artículo y regirá en este caso el impuesto establecido en el Título III.
- 3).- El registro de los bonos o acciones a que se hace referencia se reputará como prueba fehaciente del dominio del tenedor inscrito sobre dichos bonos o acciones.

## **Artículo 7.**

### **Exenciones**

La renta proveniente de las fuentes siguientes será exonerada del impuesto fijado en esta Sección:

- 1).- Los intereses sobre imposiciones de ahorro, de conformidad con la exención prevista en la Ley General de Bancos.
- 2).- Los intereses que recaudan, por razón de sus operaciones, las empresas bancarias que ejercen sus funciones en armonía con la Ley General de Bancos, exceptuando los intereses o dividendos sobre bonos o acciones de su propiedad. Sin embargo, dichas empresas bancarias disfrutarán de los beneficios acordados por el Artículo 10, incisos 1 y 2, en lo concerniente a los intereses o dividendos sobre acciones o bonos de su propiedad.

## **Artículo 8.**

### **Deducción y retención del impuesto.**

El importe del impuesto exigible según esta Sección, será deducido, retenido y entregado a la entidad recaudadora por la persona o entidad a quien corresponde pagar la renta gravada con el impuesto.

## SECCIÓN II

### Renta proveniente de inmuebles, capitales y negocios

#### Artículo 9.

##### Alcance y tasa del impuesto

- 1).- Exceptuando los casos especiales en que esta ley determine reglas o normas distintas, establécese una contribución del 7% anual sobre los rendimientos líquidos derivados de bienes inmuebles, capitales y operaciones comerciales.
- 2).- El término "operaciones comerciales" comprende toda actividad industrial, comercial, mercantil, bancaria, minera o agraria, así como en general toda empresa u operación que rinda utilidades.

#### Artículo 10.

##### Determinación de la renta líquida. - Rebajas admisibles

Al fijarse la renta líquida sujeta al impuesto, se podrá efectuar las siguientes deducciones de la renta bruta:

- 1).- El importe de los dividendos percibidos de cualquiera entidad o empresa nacional, siempre que dicha entidad o empresa hubiera abonado el monto del impuesto establecido en esta Sección.
- 2).- La renta sujeta a contribución de conformidad con la Sección I de este Título, siempre que el importe del impuesto exigible por este concepto haya sido desembolsado de acuerdo con las disposiciones de la referida sección. No obstante lo expuesto, esta deducción no podrá efectuarse tratándose de la renta proveniente de operaciones bancarias que goza de los beneficios de la exoneración establecida en dicha sección.
- 3).- Los gastos ordinarios y necesarios que demanda la marcha normal del negocio, comprendiendo el costo de la materia prima, mercaderías y existencias, gastos de explotación y conservación, sueldos y jornales, con la salvedad de que las sumas abonadas por

- conceptos de sueldos o jornales por la entidad comercial al dueño, co-propietario, partícipe o accionista de dicha entidad deben limitarse a remuneraciones apropiadas a la naturaleza de los servicios prestados.
- 4).- Los intereses abonados sobre bonos o cualquiera clase de obligaciones, siempre que el impuesto que les grava haya sido pagado de conformidad con las estipulaciones de la Sección I de este Título.
  - 5).- Un castigo equitativo para depreciación, deterioro, merma, o disminución en su valor por haber caído en desuso, de los bienes empleados en la negociación.
  - 6).- El importe de los impuestos pagados, con la excepción de los arbitrios de obras de saneamiento u otras mejoras públicas y las contribuciones impuestas por esta ley.
  - 7).- Las pérdidas sufridas en el negocio y que no hayan sido resarcidas por medio del seguro o por cualquier otro concepto, con la salvedad de que en el caso de que las cantidades deducidas se recuperasen posteriormente, su importe se sumará a la renta bruta correspondiente al año en que dichas cantidades se reintegren al patrimonio del contribuyente en cuestión.
  - 8).- El monto de las deudas que resulten incobrables o sin valor, así como una reserva equitativa para las cuentas dudosas, siempre que su importe haya sido incluido en el cómputo de la renta bruta. La disposición anterior está sujeta a la condición de que las sumas deducidas que se recuperen posteriormente irán a incrementar la renta bruta correspondiente al año en que dichas cantidades pendientes de pago se hayan hecho efectivas.

### **Artículo 11.**

#### **Determinación de la renta líquida. - Rebajas no autorizadas**

Para los efectos del cómputo de la renta líquida sujeta al impuesto, no se admitirán deducciones por los siguientes conceptos:

- 1).- Intereses sobre capitales pertenecientes al contribuyente y destinados al negocio.

- 2).- El valor del canon conductivo que puedan producir los inmuebles de propiedad del contribuyente empleados en la negociación.
- 3).- Las cantidades invertidas en nuevos edificios, instalaciones y enseres u otros bienes que representen incrementos o ampliación del capital existente.
- 4).- Las cantidades desembolsadas en refaccionar los bienes o en impedir la depreciación, deterioro, merma, o desvalorización por haber caído en desuso, de éstos, cuando se han incluido en la contabilidad los castigos correspondientes.

## **Artículo 12.**

### **Ganancias o pérdidas que afectan al capital**

La cantidad que percibe el vendedor de cualquier bien en exceso del costo de dicho bien no se reputará como renta sujeta al pago del impuesto, y tampoco la diferencia que resulta entre el precio de costo o adquisición y el precio menor de venta será rebajado, como pérdida, de la renta bruta, a no ser que tales operaciones de compra y venta formen parte esencial y corriente del negocio principal del contribuyente.

## **Artículo 13.**

### **Exoneraciones**

Las siguientes entidades serán exoneradas del pago del impuesto establecido en virtud de esta Sección:

- 1).- Asociaciones, instituciones de beneficencia, o fundaciones constituídas y dirigidas con fines exclusivamente religiosos, caritativos, científicos, literarios, humanitarios o de enseñanza, y en las que ninguna porción o fracción de las utilidades líquidas redunda en provecho de cualquier individuo o accionista particular.
- 2).- El Banco Central de Reserva del Perú; no obstante lo estipulado en este inciso, la renta proveniente de las acciones del Banco no estará exenta del impuesto.

- 3).- Cualquier sociedad o compañía que funciona sobre la base de un contrato ajustado con el Supremo Gobierno, en cuya virtud dicha compañía esté exonerada del pago de impuestos de esta índole.

#### **Artículo 14.**

##### **Quién debe pagar el impuesto**

El impuesto que se devengue de conformidad con esta Sección será abonado por el dueño del bien inmueble, capital o negocio que produzca la renta gravada con el impuesto, sea que se trate de personas individuales o personas jurídicas.

### **TÍTULO III**

#### **Impuesto a la renta individual**

#### **Artículo 15.**

##### **Alcance y tasa del impuesto**

- 1).- Exceptuándose los casos especiales en que esta ley determine reglas o normas distintas, créase un impuesto sobre la renta de toda persona individual de nacionalidad peruana o residente en la República equivalente al monto total de los siguientes:
- 1% sobre los primeros S/. 5,000 de la cantidad en que la renta anual líquida exceda las deducciones previstas en el Artículo 16;
  - 2% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 3% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 4% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 5% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 6% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 7% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 8% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 9% sobre los siguientes S/. 5,000 de dicho monto en exceso;
  - 10% sobre el restante de dicho monto en exceso.

- 2).- La renta sujeta al impuesto de conformidad con este Título comprende intereses, arrendamientos, dividendos, utilidades, jornales, sueldos y cualquiera otra renta no exonerada expresamente y que se derive de cualquiera fuente, dentro o fuera de la República, a excepción de:
- (1).- Las cantidades percibidas a mérito de pólizas de seguros sobre la vida como consecuencia de la muerte o incapacidad de la persona asegurada;
  - (2).- Las cantidades recibidas por concepto de rentas o pensiones vitalicias;
  - (3).- El valor de bienes adquiridos por donación o a título de herencia (sin embargo la renta derivada de estos bienes estará sujeta a los impuestos correspondientes establecidos en virtud de esta ley);
  - (4).- Este impuesto grava la renta de cada persona individual, sin perjuicio del impuesto que grava las rentas específicas en que se descompone esa renta total.

## **Artículo 16.**

### **Fijación de la renta que da lugar al impuesto**

Al determinar el monto de la renta sujeta al impuesto de conformidad con este Título, se rebajará de la renta líquida del contribuyente las siguientes cantidades:

- 1).- Tratándose de una persona soltera, S/. 3,000.
- 2).- En el caso de un jefe de familia o persona casada viviendo con su esposo o esposa, S/. 6,000. Queda entendido que si los cónyuges hacen vida común solamente pueden efectuar una sola rebaja y por una suma total de S/. 6,000. En el caso de que los cónyuges hagan la declaración jurada de sus rentas separadamente, la rebaja podrá ser aplicada a la renta de cualquiera de los dos, o distribuída entre ellos en la proporción que acuerden.
- 3).- Un mil soles por cada persona, con excepción de los cónyuges, que depende o deriva sus medios principales de subsistencia del contribuyente, siempre que la persona a quien el contribuyente sirva de sostén sea menor de 18 años, o esté impedido de atender a sus necesidades por razón de alguna dolencia física o deficiencia mental.

## **Artículo 17.**

### **Quién debe pagar el impuesto**

El impuesto exigible de acuerdo con este Título será abonado por la persona que perciba la renta gravada por él.

## **TÍTULO IV**

### **Administración**

## **Artículo 18.**

### **Disposiciones Generales**

- 1).- El Director administrará y hará efectivos los impuestos establecidos por esta ley, exceptuándose su recaudación, que correrá a cargo de la entidad recaudadora.
- 2).- El Director podrá delegar los poderes y funciones que le incumben en virtud de esta ley a cualquier funcionario de su dependencia o a cualquier agente especial que la ley le faculta para contratar.
- 3).- El Director conservará las nóminas, índices y datos informativos sobre personas, bienes y rentas que sean necesarios para facilitar la labor de comprobar la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes, y en general, desplegará toda diligencia y recurrirá a todos los medios legales a su alcance para obtener el pago de las cantidades exactas, legalmente exigibles, en virtud de esta ley.
- 4).- El Director formulará las ordenanzas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

## **Artículo 19.**

### **Obligaciones de los Agentes Retenedores**

- 1).- Toda persona requerida para hacer las funciones de agente retenedor, según las disposiciones del Título II, Sección I, conservará una relación especial indicando el apellido y dirección (siempre

que se conozcan) de cada persona por cuya cuenta se retiene el importe del impuesto.

- 2).- El recibo expedido por la entidad recaudadora que acredite el pago de un impuesto cuyo importe haya sido deducido y retenido según las disposiciones de esta ley, constituirá prueba amplia e incontrovertible de que el agente retenedor está relevado de toda responsabilidad en lo que se refiere a la obligación por él contraída de verificar dichos descuentos o retenciones.
- 3).- Cada agente retenedor entregará a la entidad recaudadora entre el día primero y diez de cada mes, el importe de todos los impuestos retenidos durante el mes anterior. Los libros y archivo de cualquier agente retenedor podrán ser examinados y revisados en cualquier momento por el Director, con el objeto de comprobar la exactitud de los informes y exposiciones hechas por dicho agente retenedor.

## **Artículo 20.**

### **Declaraciones de los contribuyentes**

- 1).- Los contribuyentes formularán sus declaraciones cada año, bajo juramento, en la forma prescrita por el Director. Las siguientes personas están obligadas a formular declaraciones:
  - (1).- Toda persona sujeta al pago de impuestos de conformidad con las disposiciones del Título II, Sección II.
  - (2).- Toda persona natural sujeta al pago de impuestos según las disposiciones del Título III.
  - (3).- Todo fideicomisario con respecto a la renta gravada proveniente de los bienes o cosas que administra o representa.
- 2).- Las declaraciones prescritas por este Artículo se remitirán al Director, a más tardar el 1º de marzo de cada año, y comprenderán la indicación de la renta íntegra percibida durante el año anterior. El Director podrá conceder prórrogas equitativas para presentar dichas declaraciones, siempre que a su juicio existan razones que las justifiquen, y se anotarán las prórrogas concedidas, especificando las razones invocadas al solicitarlas. Por ningún motivo se conce-

derá prórrogas de más de cuatro meses, a no ser que el declarante se encuentre en el extranjero. El Director preparará y suministrará, gratis, formularios en blanco para consignar las declaraciones de los contribuyentes, distribuyéndolos profusamente en todo el territorio de la República el 1º de enero de cada año o después de esta fecha. La circunstancia de no conseguir esos formularios no eximirá al contribuyente de la obligación de formular cualquiera declaración que prescriba esta ley.

- 3).- Cada declaración contendrá un cómputo de la cantidad que como cuota debe abonar la persona que formula la declaración, y se desembolsará, por lo menos, la mitad de dicha cuota al tiempo de presentar la declaración.

## **Artículo 21.**

### **Pago del impuesto**

- 1).- El importe íntegro de la cuota exigible a cualquier contribuyente según el Título II, Sección II, y el Título III, se abonará en dos armadas. La primera armada, que será igual a la mitad de la cuota asignada en la declaración, se pagará al tiempo de presentarse dicha declaración. La segunda armada, que será equivalente al monto de la primera, a no ser que la Sección de Contribuciones encuentre una diferencia entre el importe del impuesto adeudado y el que se consigne en la declaración, se abonará, a más tardar, el 1º de setiembre siguiente. Sin embargo, cualquier contribuyente podrá, a su discreción, abonar el total de la suma adeudada al tiempo de remitir su declaración.
- 2).- En el caso de que el Director otorgue una prórroga para presentar la declaración, se cargarán intereses del 8% anual corridos desde el tiempo en que el impuesto era exigible hasta el momento del pago, cuyo monto será responsabilidad del contribuyente.
- 3).- Las cuotas del impuesto pueden ser pagadas por medio de cheques; pero en el caso de que el importe del cheque dado en pago no fuera abonado a su presentación por el banco a cuyo cargo fué

girado, la persona que haya entregado el cheque en cancelación de su deuda será responsable por el pago de la cuota adeudada, con el recargo de intereses por haber incurrido en mora, y las otras penas que se impongan, lo mismo que si el cheque no hubiera sido nunca dado en pago.

## **Artículo 22.**

### **Examen de las declaraciones y comprobación del impuesto**

- 1).- Después de la presentación de cada declaración y dentro de la mayor brevedad posible, la Dirección de Impuestos procederá a examinarla, a fin de averiguar si los datos suministrados son completos y si las cifras consignadas son matemáticamente exactas.
- 2).- Si como resultado de este examen se descubre que el importe de la cuota adeudada por el contribuyente es mayor que el monto indicado en la declaración, el importe del exceso se agregará por partes iguales a las dos armadas, y la suma adicional que se adeuda a cuenta de la primera armada, más los intereses devengados, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 30, se abonará por el contribuyente dentro del término de sesenta días contados a partir del franqueo en el correo del aviso correspondiente que transmita la Dirección de Contribuciones, y el saldo será abonado al mismo tiempo y como parte integrante de la segunda armada. En el supuesto de que el importe total de la cuota haya sido pagado en una sola armada, dicho monto adicional será abonado, a más tardar, el 1º de setiembre siguiente.
- 3).- Si resultase que la cuota adeudada por el contribuyente fuese inferior al monto señalado en la declaración, el importe de esta diferencia se abonará a su favor, deduciendo su monto de la segunda armada por pagarse, siempre que se trate de cuotas que se paguen en dos armadas. En el caso de que la suma pagada como cuota resulte mayor que el importe de la cuota rectificadora, la diferencia será reintegrada inmediatamente.
- 4).- Si, a juicio del Director, cualquier contribuyente llamado por la ley a formular su declaración ha omitido remitirle o ha formulado una

declaración incompleta, falsa, o que contiene cualquier dato inexacto, aquél podrá ordenar que dicho contribuyente comparezca ante él o su representante debidamente facultado a absolver, bajo juramento, cualesquiera preguntas que tuviese a bien hacerle referente a la renta que percibe, o a otros puntos comprendidos o que deberían ser comprendidos en la declaración, así como a la fijación del impuesto.

- 5).- Con el objeto de averiguar y compulsar la exactitud de cualquiera declaración o de reunir datos en los casos en que se ha omitido formular la declaración respectiva, el Director, o su representante debidamente autorizado, podrá examinar los libros y papeles de la persona obligada a prestar su declaración, que tengan relación con la renta, u otros datos comprendidos o que deberían estar comprendidos en dicha declaración, o que se relacionan de cualquiera otra manera con la fijación del impuesto. Sin embargo, dicho examen solamente será procedente en cuanto sea rigurosamente necesario para la aplicación de esta ley, y solamente se llevará a cabo en los casos en que el Director lo autorice personalmente, debiendo practicarse o en la oficina de la persona a quien pertenecen dichos libros o papeles o en cualquier otro sitio convenido de mutuo acuerdo por el Director y la persona obligada a facilitar la exhibición.
- 6).- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de este Artículo, el Director podrá notificar a cualquiera empresa bancaria para que exhiba las cuentas de cualquiera persona obligada a formular una declaración.
- 7).- En el caso de que el contribuyente remitiese su declaración después de la fecha señalada en el Artículo 20, formulase una declaración incompleta o falsa, o dejase de hacer su declaración, el Director podrá poner en su conocimiento el importe del impuesto que adeuda, exigiéndole el pago en la fecha más próxima posible después del 1º de marzo. Sin embargo, no se hará dicha notificación y requerimiento de pago después de trascurridos tres años desde la fecha indicada (1º de marzo).

## **Artículo 23.**

### **Datos tomados de la fuente productora de la renta**

Toda persona que pague un sueldo o jornal por cualquier concepto a una persona individual que es natural o residente de la República del Perú y que pase de S/. 2,000 al año, o que abone intereses, dividendos o utilidades hasta cualquier cantidad, mandará una relación, indicando los nombres y dirección de la persona que percibe tales cantidades, el importe correspondiente, y los datos adicionales que la Dirección tuviese a bien solicitar.

## **Artículo 24.**

### **Obligaciones de los Notarios**

Los Notarios y otras personas que ejercen funciones de tales no recibirán o sentarán en sus registros ningún documento o instrumento referente a la venta, permuta, o hipoteca de bienes inmuebles sin presentarse los comprobantes que acreditan que el dueño de dichos bienes ha satisfecho el importe de toda contribución, recargo, o multa a favor del Fisco e impuesto por la presente ley, durante los tres años anteriores a la celebración del contrato en referencia.

Los siguientes documentos tendrán valor probatorio:

- 1).- Los recibos que acreditan el pago de dichos impuestos, recargos o multas, o en el caso de que fuera imposible presentar estos documentos.
- 2).- Una declaración prestada bajo juramento de ley de que el importe de dichos impuestos, recargos o multas ha sido satisfecho.

## **Artículo 25.**

### **El impuesto conceptualizado como deuda**

Desde el instante en que esté vencido y exigible todo impuesto establecido por esta ley, así como intereses, recargos, o multa que en él recaiga, constituirá una deuda del contribuyente o agente retenedor a favor del Estado.

## **Artículo 26.**

### **Procedimiento que se empleará para la recaudación de impuestos, intereses, recargos y multas impagos**

- 1).- La entidad recaudadora y sus representantes debidamente autorizados estarán premunidos de facultades coactivas para exigir el pago de toda contribución, intereses, recargo o multa impuesta por esa ley.
- 2).- Siempre que la entidad recaudadora o su representante debidamente autorizado considere la adopción de medidas coercitivas como necesarias para recabar el importe del impuesto insoluto, el Juez de Primera Instancia de turno, a solicitud de dicha entidad o su representante, dictará el auto de embargo correspondiente.
- 3).- El embargo podrá recaer sobre cualquier bien o renta del contribuyente, a no ser que la ley provea de otra manera.

## **TÍTULO V**

### **Multas**

## **Artículo 27.**

### **Declaraciones del contribuyente**

Si la persona obligada a formular una declaración omite verificarla dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que la notificación del apercibimiento correspondiente fué enviada por correo a dicha persona por el Director, éste fijará la cantidad que adeuda el contribuyente en cuestión, tomando como base los datos que obran en su poder. El importe del impuesto así fijado se duplicará, cobrándose intereses sobre dicha suma, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 30.

## **Artículo 28.**

### **Agentes retenedores**

- 1).- Toda persona llamada a actuar como agente retenedor según lo prescrito en el Título II, Sección I, y que omita descontar y retener el importe de

cualquier impuesto exigible de conformidad con las disposiciones pertinentes a dicha Sección, será responsable por su pago.

- 2).- Todo agente retenedor que, habiendo descontado y retenido el importe del impuesto, omita remitirlo a la entidad recaudadora dentro de los quince días siguientes a la fecha de su vencimiento, además de contraer responsabilidad por el pago del impuesto devengado, será multado en una suma igual al triple del impuesto en cuestión.

### **Artículo 29.**

#### **Informes y relaciones**

Toda persona llamada por esta ley a elevar informes o relaciones de conformidad con lo estatuido en el Artículo 23 y que omita cumplir con este requisito o remita informes falsos, será penada con una multa que no pasará de S/. 5,000 cada vez que incurra en esta falta.

### **Artículo 30.**

#### **Pagos atrasados**

- 1).- Todo impuesto a que da lugar la presente ley y que permanezca impago después de la fecha en que se devenga, se recargará en un 2% por cada mes o fracción de mes que transcurra hasta su cancelación.
- 2).- Si se concede prórroga del plazo para presentar la declaración respectiva, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21, el impuesto correspondiente sólo se reputará como devengado en la fecha de vencimiento de la prórroga.

### **Artículo 31.**

#### **Otras penas**

- 1).- Toda persona obligada a formular una declaración, y que con la intención de eludir en todo o en parte cualquier impuesto fijado por esta ley, infrinja cualquiera de sus disposiciones, será multada

en una suma equivalente al quíntuplo del impuesto omitido, sin perjuicio de las otras multas establecidas por la ley.

- 2).- Cualquier funcionario o empleado de la Dirección de Contribuciones o de la entidad recaudadora que a sabiendas permita o coadyuve al contribuyente a eludir el pago de cualquier impuesto fijado por esta ley, será separado inmediatamente del servicio y será penado con una multa que no pasará de S/. 10,000, sin perjuicio de imponérsele las demás penas susceptibles de aplicarse conforme al Código Penal.

## **TÍTULO VI**

### **Recursos de reconsideración y apelación**

#### **Artículo 32.**

##### **Reconsideración ante el Director**

Toda persona que estime contrario a ley el importe de cualquiera contribución, intereses, recargo o multa que se le imponga en virtud de esta ley, procederá a abonar el importe de dicha contribución, intereses, recargo o multa, pero podrá ocurrir por escrito al Director, solicitando reconsideración dentro del plazo de seis meses contados a partir de la recepción del aviso de apremio para el pago de dicha contribución, intereses, recargo o multa. El Director citará a comparendo dentro del término más breve posible, notificando al interesado a este efecto, y franqueándole los medios de exponer su reclamo. En el acto del comparendo el Director estará facultado para examinar los libros de contabilidad y papeles del reclamante. El Director tomará en debida cuenta los hechos y argumentos invocados por el recurrente y determinará el importe de dicha contribución, intereses, recargo o multa en armonía con la ley, y ateniéndose a los hechos establecidos.

#### **Artículo 33.**

##### **Apelación contra las resoluciones del Director**

Todo recurrente que no considere arreglado a ley el importe de la contribución, intereses, recargo o multa fijada por éste de conformidad

con las disposiciones pertinentes del Artículo 32 podrá, dentro del término perentorio de treinta días, interponer recurso de apelación ante la sala de turno de la Corte Superior del respectivo distrito judicial. La resolución de la Corte Superior dará lugar a recurso de nulidad, si la cuantía del reclamo pasa de S/. 1,000.

## TÍTULO VII

### Disposiciones diversas

#### Artículo 34.

#### **Reserva que se debe guardar en las declaraciones y penas aplicables a los que divulguen su contenido**

- 1).- El Director, su abogado, los funcionarios y empleados de la entidad recaudadora, u otros funcionarios y empleados del Estado, están en la obligación de no divulgar en forma alguna el monto o fuente de las rentas, utilidades, pérdidas, gastos o cualquier dato que tenga relación con ellos o que se consignen o se desprenda del contenido de cualquiera declaración o informe prestado de conformidad con esta ley, y tampoco permitirán que ninguna declaración o informe, o copias de éstos, lo mismo que cualquier libro o documento que contenga cualquier dato o referencia a estas materias, sean vistos examinados por persona alguna, exceptuando el caso en que el suministro de tales datos sea necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Sin embargo, lo establecido en este Artículo no podrá interpretarse como una prohibición que impida a las autoridades judiciales exigir la exhibición de estas declaraciones, siempre que esta diligencia sea necesaria para la tramitación de cualquiera acción judicial suscitada o motivada por la presente ley. Tampoco implica la prohibición de publicar datos estadísticos agrupados en forma que no permita la identificación de personas, informes, declaraciones, rentas o datos involucrados en ellos.

- 2).- La persona que infrinja las disposiciones de este Artículo será separada inmediatamente de su puesto, y se le impondrá una multa no mayor de S/. 5,000, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal que sean aplicables a la falta cometida.

### **Artículo 35.**

#### **Subrogación del deudor**

- 1).- Se reputará ilegal el hecho de convenir o comprometerse una persona, el Gobierno, o cualquiera subdivisión política a pagar o asumir el pago, directa o indirectamente, de cualquier impuesto exigible a persona distinta, según esta ley, subrogándose a ésta como deudor.
- 2).- Todo convenio o contrato semejante que se celebre adolecerá de nulidad insalvable y no surtirá sus efectos ni podrá exigirse su cumplimiento ante ningún tribunal.

### **Artículo 36.**

#### **Derogaciones**

Todas las leyes nacionales o regionales y disposiciones reglamentarias que impongan contribuciones directas sobre la renta, pagaderas al Fisco, quedan derogadas por la presente ley. En virtud de esta disposición se suprimen los siguientes impuestos:

- 1).- Predios rústicos y urbanos para saneamiento, impuesto sobre la renta del capital movable, impuesto progresivo sobre la renta, incluyendo impuesto empleados y recargo sobre utilidades, contribución industrial 2%, patentes de Lima y Callao, sobre-impuesto del 2% sobre la renta proveniente de bienes inmuebles (parte de los fondos para defensa nacional), arbitrio de serenazgo en Lima y Callao, los impuestos que fueron departamentales sobre la renta proveniente de bienes raíces, comercio, industria y profesiones.
- 2).- La derogación de estas leyes no afectará la responsabilidad por el pago de cualquier impuesto devengado de conformidad con dichas

- leyes hasta la fecha de su derogación, y el importe de dichos impuestos será recaudado como si estas leyes siguiesen en vigencia.
- 3).- Todo impuesto devengado de conformidad con esas leyes después de la fecha de su derogación y que ha sido abonado por adelantado, será reintegrado inmediatamente.

### **Artículo 37.**

Esta ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación.



---

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

---

---



## **Acciones**

10% adicional sobre la renta de acciones al portador, art. 6. Excepciones, art. 6.

Véase: *Bonos*.

## **Administrador**

De bienes o depósitos.

Véase: *Fideicomisario*, art. 2.

## **Agente retenedor**

Quiénes lo son para fines de esta ley, art. 2.

Conservarán relación de personas por cuya cuenta se retiene el importe del impuesto, art. 19.

Exoneración de responsabilidad, art. 19.

Cuándo un impuesto es deuda, art. 25.

Responsable por el pago de la contribución si omite descontar y retener el importe de cualquier impuesto, art. 28.

Sufrirá multa por triple del valor del impuesto si lo retiene en su poder transcurridos 15 días, art. 28.

## **Ahorros**

Exentos del impuesto sobre renta del capital movable.

Excepciones, art. 7.

## **Apelación**

Contra la resolución del Director al reclamar por un impuesto ilegal, art. 33.

Véase: *Corte Superior*.

## **Arbitrios de obras de saneamiento.**

Con relación a la renta líquida, art. 10, inc. 6.

Arbitrio de Serenazgo en Lima y Callao.

Se suprime, art. 36.

## **Arrendamientos.**

Incluidos en la renta individual, art. 15.

## **Asociaciones.**

Exoneraciones del pago del impuesto o del 7 % proveniente de inmuebles, capitales y negocios cuando son asociaciones exclusivamente religiosas, caritativas, científicas, literarias, humanitarias o de enseñanza en determinadas circunstancias, art. 13.

### **Banco Central de Reserva del Perú.**

La renta proveniente de sus acciones no está exenta del impuesto del 7 %, art. 13, inc. 2.

### **Bancos.**

Pagan el 7 % sobre sus rendimientos líquidos, art. 9.

Obligados a exhibir cuentas de toda persona a raíz de notificación por el Director de Contribuciones, art. 22.

Véase: *Ley General de Bancos*.

### **Beneficencia.**

Exoneración del pago del 7 % sobre renta de inmuebles, capitales y negocios, art. 13. Aplicable a asociaciones e instituciones diversas.

Véase: *Asociaciones*.

### **Bonos.**

Exentos del impuesto sobre la renta, art. 3.

Renta líquida, art. 10, inc. 2.

Son capital movable, art. 5.

Se pagará el 7 % anual sobre la renta proveniente de bonos, art. 5.

Se pagará el 10 % adicional cuando son al portador, art. 6. Excepciones, art. 6.

Acciones o bonos, propiedad de los bancos, art. 7.

### **Bienes inmuebles.**

Véase: *Fideicomisario*.

7 % sobre sus rendimientos líquidos, art. 9.

Compra y venta, y su relación con la renta, art. 12.

Exoneraciones del pago del impuesto del 7 % en determinados casos, art. 13.

Adquiridos por donación o herencia no considerados para fines de la renta individual, art. 15, inc. 3.

Declaración del fideicomisario, art. 20.

No podrá sentarse documentos sobre inmuebles en los registros de los Notarios Públicos sin comprobar haberse satisfecho contribuciones, art. 24.

### **Callao.**

Véase: *Serenazgo*.

### **Canon conductivo.**

No se deduce para computar renta líquida, art. 11, inc. 2.

### **Capitales.**

7 % sobre sus rendimientos líquidos, art. 9.

Cuándo intereses, etc., no pueden deducirse para computar la renta líquida, art. 11.

Dueño debe pagar el impuesto, art. 14.

### **Cargo de confianza.**

Véase: *Fideicomisario*.

Para bienes o depósitos, art. 21.

### **Cheques.**

Cuotas pueden pagarse con cheques, art. 21.

### **Casados.**

Exenciones y deducciones para determinar el monto de la renta individual, art. 16.

### **Código Penal.**

Véase: *Multas; Corte Superior de Justicia*.

### **Comparendo:**

Ante el Director de Contribuciones en el caso de que una persona re-

clame de una contribución ilegal, art. 32.

### **Contratos.**

Exoneración del pago del impuesto del 7 % cuando esté estipulado así con el Gobierno por contrato, art. 13, inc. 3.

### **Contribución.**

Véase: *Impuesto, Persona.*

Contribución industrial 2 %.

Se suprime, art. 36.

### **Contribuyente.**

Véase: *Persona, Impuesto.*

Se define. Es toda persona sujeta al pago de impuesto, art. 2.

Su declaración, bajo juramento, art. 20.

Cuándo un impuesto es deuda del contribuyente, art. 25.

Procedimientos para reclamación contra una contribución ilegal, art. 32.

### **Corte Superior de Justicia.**

Conocerá en apelación de las resoluciones del Director, art. 33.

Puede haber lugar a nulidad si la cantidad pasa de S/. 1,000, art. 33.

### **Corte Suprema.**

Recurso de nulidad, art. 33.

### **Costas.**

Relación con la renta líquida, art. 10, inc. 3.

### **Cuentas bancarias.**

Son capital movable, art. 5.

### **Cuenta mercantil.**

Son capital movable, art. 5.

Cuota.

50 % del importe abonable al tiempo de presentar declaración, art. 20.

Resto abonable, art. 21. Caso de diferencias en la cuota, art. 21.

### **Declaración del contribuyente.**

Véase: *Persona.*

Remitidas al Director antes del 1º de marzo cada año, art. 20.

Cada declaración contendrá un cómputo de la cuota abonable, acompañada del 50 % de dicha cuota, art. 20. Revisión y comprobación, art. 22.

Tiene 60 días para formular la declaración, so pena de duplicarse impuesto, art. 27.

Al eludir incluir un dato, sufrirá multa del quíntuplo, art. 31.

### **Deducciones.**

Que se hacen sobre la renta del capital movable, art. 8.

Para determinar la renta líquida, art. 10.

No se autoriza determinadas reducciones, art. 11.

Sobre la renta individual, art. 16.

### **Defensa Nacional.**

Véase: *Art. 36.*

### **Defensor.**

Cuando desempeña cargo de confianza respecto a bienes o depósitos, art. 2.

### **Depositario.**

Véase: *Fideicomisario, art. 2.*

### **Depreciación.**

Con relación al cómputo de la renta líquida, art. 11.

### **Derogación**

Véase: *Leyes.*

**Deuda.**

El impuesto es una deuda desde el instante en que esté vencido o exigible, art. 25.

**Deudas incobrables.**

Con relación a la renta líquida, art. 10, inc. 8.

**Deudor.**

Subrogación prohibida, art. 35.

**Diplomáticos.**

Exonerados del impuesto creado por esta ley, art. 3.

**Dirección de Impuestos.**

Jefe es el Director, art. 2.

Examinará las declaraciones de contribuyentes, art. 22.

Procedimientos en casos de discrepancia de cifras, art. 22.

Procedimientos por declaración incompleta, falsa o con datos inexactos, art. 22.

Recibirá de toda persona que pague sueldos o jornales una nómina de las personas a quienes abone mínimo S/. 2,000 al año, art. 23; igualmente remitirá relación de todos los intereses, dividendos y utilidades que pague cualquiera persona, art. 23. Cualquier funcionario o empleado que ayude al contribuyente eludir pago de la contribución será separado de su puesto y multado hasta S/. 10,000, art. 31.

Pena y multas a todo funcionario o empleado por divulgar datos de las declaraciones, art. 34.

**Director.**

Definido como Director de Contribuciones del Ministerio de Hacienda, art. 2.

Cómo computará renta cuando parte proviene del extranjero, art. 3. Administrará y hará efectivos los impuestos establecidos por esta ley, exceptuando solamente su recaudación, art. 18.

Podrá delegar poderes y funciones, art. 18.

Conservará las nóminas, índices y datos informativos de toda persona para facilitar su labor, art. 18.

Podrá examinar libros del agente retenedor en cualquier momento, art. 19.

Recibirá declaraciones de todo contribuyente antes del 1º de marzo, de cada año, art. 20.

Podrá conceder prórrogas para presentación declaración por 4 meses, art. 20.

Preparará y suministrará formularios para las declaraciones, art. 20.

Procedimientos al encontrar declaraciones incompletas, falsas o con datos inexactos, art. 22.

Notificará a personas que omitan preparar declaraciones, imponiendo multas y fijando la acotación, art. 27.

Reclamaciones sobre contribución serán presentadas al Director. Procedimientos del comparendo, art. 32.

Puede haber apelación contra su resolución, art. 33.

Prohibido de dar dato alguno sobre declaraciones, etc., art. 34. Penas y multas por infracción de esta disposición, art. 34; salvo exhibición por orden judicial.

Publicará datos generales estadísticos, art. 34.

### **Dividendos.**

Sobre acciones o bonos de propiedad de los bancos, art. 7.

Deducciones, art. 10.

Impuesto sobre renta individual, arts. 15 y 16.

Envío de relaciones de pago a la Dirección de Contribuciones, art. 23.

### **Donación.**

Bienes adquiridos así y su relación con la renta individual, art. 15, inc. 3.

### **Embargo.**

Sobre bienes y rentas de personas para responder por el pago de las contribuciones, art. 26.

### **Empresas comerciales, mineras, agrícolas, industriales.**

Pagan 7 % sobre sus rendimientos líquidos, art. 9.

Modo de determinar la renta líquida, arts. 10 y 11.

Exoneración del impuesto caso de contrato con Gobierno, art. 13, inc. 3.

Dueño debe pagar el impuesto, art. 14.

El Director conservará los datos, etc., para facilitar declaraciones de las empresas, art. 18.

Formularán sus declaraciones cada año, bajo juramento, art. 20.

### **Entidad recaudadora.**

Definición para designar al Departamento de Recaudación, Caja de Depósitos y Consignaciones, o a cualquiera otra entidad que recaude rentas fiscales, art. 3.

Deducción, retención y entrega del importe del impuesto, art. 8.

Recaudará los impuestos establecidos por esta ley, art. 18.

Expedirá recibos acreditando pago del impuesto, art. 19.

Tendrá facultades coactivas para exigir el pago de las contribuciones, art. 26.

Podrá pedir el embargo, art. 26.

Debe recibir las sumas provenientes de las contribuciones que perciben los agentes retenedores, art. 28.

Multada si ayuda al contribuyente eludir el pago de la contribución, art. 31.

Pena y multa por divulgar datos sobre declaraciones, etc., art. 34.

### **Exenciones.**

A los diplomáticos, funcionarios consulares u otros representantes de carácter oficial de naciones extranjeras, art. 3.

Excepciones, art. 3.

El Gobierno podrá eximir pago del impuesto al contratar los servicios de personas extranjeras, art. 3.

Sobre la renta de bonos del Gobierno, de existir esta estipulación en el contrato de emisión de bonos, art. 3.

Renta líquida sobre ídem., art. 10, inc. 2.

Sobre la renta del capital movable, art. 7.

Sobre la renta proveniente de inmuebles, capitales y negocios, arts. 9 y 13.

### **Fideicomisario.**

Es "persona" para los fines de esta ley, art. 2.

Se define, art. 2.

Obligado a formular su declaración cada año, art. 20.

Véase: *Persona*.

### **Ganancias y Pérdidas.**

Se define para los fines de la renta, art. 12.

### **Giros.**

Son capital movable, art. 5.

### **Herencia.**

Bienes adquiridos por herencia y su relación con la renta individual, art. 15, inc. 3.

### **Hipotecas.**

Son capital movable, art. 5.

Inscripción de inmuebles en los registros de los Notarios Públicos sin haberse satisfecho pago de contribuciones, art. 24.

### **Individuo.**

Es "persona" para los fines de esta ley, art. 2.

### **Informes.**

Debe elevarlos toda persona, so pena, art. 29.

### **Ingresos fiscales.**

El impuesto sobre la renta es ingreso fiscal, art. 1.

### **Impuesto.**

Se crea el impuesto nacional sobre la renta, art. 1.

Exoneraciones, art. 3.

Se establece la contribución del 7% anual sobre la renta del capital movable, art. 5.

Se establece la contribución del 10% anual adicional sobre la renta proveniente de acciones y bonos al portador, art. 6. Exenta del impuesto fijado en Título III, art. 6. Exoneraciones, art. 7. Deducción, retención y entrega del impuesto, art. 8. 7 % sobre rendimientos de inmuebles, capitales y operaciones comerciales, art. 9. Sobre la renta líquida, arts. 10 y 11. Exoneraciones, art. 13.

Dueño del inmueble, capital o negocio debe pagar el impuesto, art. 14.

Sobre la renta individual.

Título III, art. 15 a 17.

Abonable en 2 armadas, art. 21. La primera pagadera al tiempo de hacer la declaración, art. 21.

No podrá sentarse instrumento en los registros de los Notarios Públicos sobre inmuebles si no se comprueba haberse satisfecho pago del impuesto, art. 24.

Es una deuda en el instante en que esté vencido y exigible, art. 25.

Responsabilidad al retener los impuestos, art. 28.

Omisión de declaración será penada, art. 29.

Recargo de 2 % al mes por pago atrasado, art. 30.

Reclamaciones por cobro ilegal, arts. 32 y 33.

Nadie puede subrogar al deudor, art. 35.

Se derogan varios impuestos, Véase: *Leyes*, art. 36.

Véase: *Excepciones, Renta, Persona*.

### **Impuesto de empleados.**

Se suprime, art. 36.

### **Impuesto departamental sobre la renta proveniente de bienes raíces, comercio, industrias y profesiones.**

Se suprime, art. 36.

### **Impuesto de recargo sobre utilidades.**

Se suprime, art. 36.

### **Impuesto progresivo sobre la renta.**

Se suprime, art. 36.

### **Impuesto sobre la renta del capital movable.**

Se suprime, art. 36.

### **Intereses.**

Sobre acciones o bonos de propiedad de los bancos, art. 7.

Cuándo se abonan conforme al Título II, Sección I, art. 10, inc. 4.

Cuándo no pueden deducirse para determinar la renta líquida, art. 11.

Incluidos en la renta individual, art. 15.

Se pagarán a razón de 8 % anual en el caso de prórroga para presentar declaración del contribuyente, art. 21.

Recargo de intereses si cheque no fuera pagado por el banco, art. 21.

Envío de relaciones de pago a la Dirección de Contribuciones, art. 23.

Cuándo procede el embargo para cancelación de intereses, art. 26

Abono en caso de que una persona omita preparar su declaración, Art. 27.

### **Jornales.**

Con relación a la renta líquida, art. 10, inc. 3.

Incluidos en la renta individual, art. 15.

Notificación de abono, art. 23.

Multa por infracción, art. 29.

### **Juez de Primera Instancia.**

Decretará embargo sobre bienes o rentas a solicitud de la entidad recaudadora por falta de abono de recibos de contribuciones, art. 26.

### **Juramento.**

Se formulará la declaración del contribuyente bajo juramento, art. 20.

Los Notarios Públicos podrán insertar en sus registros instrumentos o documentos referentes a

venta, permuta o hipoteca de bienes inmuebles a falta de comprobantes de pago de contribuciones,

en vista de una declaración bajo juramento de haberse satisfecho

tales contribuciones, art. 24.

### **Ley General de Bancos.**

Determina exenciones de ahorros del pago del impuesto sobre la renta del capital movable,

art. 7.

Idem. sobre bonos o acciones de la propiedad del Banco, art. 7.

## **Leyes.**

Derogación de toda ley o disposición nacional o local, que imponga contribución directa sobre la renta. En consecuencia, se suprimen varios impuestos, art. 36. La suspensión de estos impuestos no afecta la responsabilidad para el abono de los devengados, art. 36. Si han sido adelantados los pagos se reintegrarán, art. 36.

Esta ley entra en vigencia desde la fecha de su promulgación, art. 37.

## **Lima.**

Véase: *Serenazgo*.

## **Mejoras públicas.**

Con relación a la renta líquida, art. 10, inc. 6.

## **Menores de edad.**

Deducciones para fines de la renta individual, art. 16.

## **Ministro de Hacienda.**

Aprobará el cómputo de renta proporcional proveniente dentro del país, cuando una parte se percibe del extranjero, art. 3.

## **Multas.**

Si el contribuyente deja de hacer su declaración al ser requerido por el Director, sufrirá recargo del 100% del impuesto, Art. 27.

Los Agentes retenedores sufrirán la multa del triple del valor del impuesto si retienen por más de 15 días el valor de una contribución, art. 28.

Toda persona debe elevar informe, so pena pecuniaria, art. 29.

Recargo del 2% por mes por atraso en el pago de las contribuciones, art. 30

Pagará el quintuplo del impuesto omitido toda persona que intenta omitir una declaración, sin perjuicio de otras multas, art. 31. Funcionarios y empleados de la Dirección de Contribuciones, y de la entidad recaudadora, serán multados hasta S/. 10,000 al ayudar al contribuyente eludir pago contribuciones, art. 31.

En el caso de reclamación por una contribución ilegal, art. 32.

Por divulgar datos de las declaraciones. Pena de separación del puesto, y multa hasta S/. 5,000, art. 34.

## **No residente.**

Se define, teniendo en cuenta su domicilio y tiempo de estada en el extranjero, art. 2.

## **Notario Público.**

No sentará ningún instrumento sobre venta, permuta o hipoteca de bienes inmuebles si no se acompaña comprobantes del pago de contribuciones durante 3 últimos años, art. 24.

## **Operaciones comerciales.**

Comprende toda empresa u operación que rinda utilidad, art. 9. Pagan 7 % sobre sus rendimientos líquidos, art. 9.

## **Pagarés**

Son capital movable, art. 5.

## **Patentes de Lima y Callao.**

Se suprimen, art. 36.

### **Pensiones vitalicias.**

Las cantidades recibidas no forman parte de la renta individual, art. 15, inc. 2.

### **Pérdidas.**

Véase: *Ganancias y Pérdidas*.

### **Permuta.**

Véase: *Bienes inmuebles; Notario Público*.

### **Persona.**

Se define. Comprende individuos, personas jurídicas, fideicomisarios y sociedades colectivas, art. 2.

Como agente retenedor, art. 2.

Como residente, art. 2.

Como no residente, art. 2.

Diplomáticos, art. 3.

Contratados en el extranjero, art. 3.

Abono del importe del impuesto, art. 8.

Dueño del inmueble, capital o negocio que produzca renta debe abonar el impuesto, art. 14.

Alcance y tasa del impuesto a la renta individual, art. 15.

Deducciones y exenciones, art. 16.

Pagadero por la persona que percibe la renta individual, art. 17.

El Director conservará datos, etc., de toda persona para facilitar las declaraciones de los contribuyentes, art. 18.

Datos que debe conservar el agente retenedor, art. 19.

Qué personas están obligadas a formular sus declaraciones cada año, art. 20.

Cuándo deben abonar la cuota sobre renta individual, art. 21.

Procedimiento al encontrar su declaración incompleta, falsa o con datos inexactos, art. 22.

Obligación de remitir a la Dirección de Contribuciones una nómina de toda persona individual que percibe un sueldo o jornal de S/. 2,000 al año, art. 23.

Idem. del abono de intereses, dividendos o utilidades, art. 23.

Sólo podrán solicitar que se sienten instrumentos en los registros de los Notarios Públicos caso de haberse abonado contribuciones sobre inmuebles, art. 24.

Son embargables sus bienes o rentas para responder por una contribución, art. 26.

Pagará multa si omite su declaración una vez requerido por el Director, art. 27.

Responsabilidad cuando actúa como agente retenedor, art. 28.

Obligación de remitir informes, so pena pecuniaria (hasta S/. 5,000) por cada infracción, art. 29.

Pagará un recargo del 2% al mes por atraso en el abono de la contribución, art. 30.

Multada al intentar eludir disposiciones de esta ley, con el quintuplo del impuesto omitido, art. 31.

Requisitos y procedimiento para reclamar contra una contribución ilegal, art. 32.

Apelación contra la resolución del Director, art. 33.

Podrá pedir nulidad ante la Corte Suprema si la suma pasa de S/. 1,000, art. 33.

No podrá subrogarse como deudor. Tales convenios o contratos adolecerán de nulidad, art. 35.

#### **Persona jurídica.**

Véase: *Persona*, art. 2.

#### **Poder Judicial.**

Véase: *Juez, Corte Superior*.

Podrá exigir exhibición de declaraciones de contribuyentes, art. 34.

Todo contrato o convenio de subrogación de deudor nulo, ni podrá exigir su cumplimiento ante ningún Tribunal, art. 35.

#### **Pólizas de seguros sobre la vida.**

Las cantidades que devenguen no forman parte de la renta individual, art. 15, inc. 1.

#### **Predios industriales.**

Véase: *Impuestos departamentales sobre la renta*.

#### **Predios rústicos para saneamiento.**

Se suprimen, art. 36.

#### **Predios urbanos para saneamiento.**

Se suprimen, art. 36.

#### **Prescripción.**

No podrá requerirse el abono de cuotas sobre la renta individual después de transcurridos 3 años, art. 22.

#### **Prórrogas.**

Para declaración anual del contribuyente, art. 20.

#### **Publicación de datos estadísticos.**

El Director lo hará sin divulgar la identidad de personas o declaraciones, art. 34.

#### **Reconsideración.**

Procedimiento al reclamar alguna persona de una contribución, art. 32.

#### **Recurso de nulidad.**

Procede ante la Corte Suprema si la suma pasa de S/. 1,000, art. 33.

#### **Recurso de reconsideración.**

Véase: *Reconsideración*.

#### **Registro**

De bonos o acciones, art. 6.

#### **Renta.**

Véase: *Impuesto*.

Rentas provenientes de fuentes dentro del país, art. 4.

Idem. en parte de fuentes nacionales computadas por el Director, y aprobada por el Ministro de Hacienda, art. 4.

Impuesto a la renta del capital movable, art. 5 y siguientes.

Deducción, retención y entrega del importe del impuesto, art. 8.

7 % proveniente de inmuebles, capitales y negocios, art. 9 y siguientes.

Renta líquida: su determinación, arts. 10 a 12.

Exoneraciones, art. 13.

Alcance y tasa a la renta individual, art. 15.

Exoneraciones y rebajas, art. 16.

Impuesto abonable en dos armadas, art. 21.

Declaraciones falsas o incompletas, art. 22.

#### **Renta del capital movable.**

Se fija la contribución anual en 7%, art. 5.

En qué consiste el capital movable, art. 5.

10% adicional sobre acciones y bonos al portador, art. 6.

### **Residente.**

Se define, fijando domicilio y tiempo de estada en el país, art. 2.

### **Sección de Contribuciones.**

Véase: *Dirección de Contribuciones*.

Revisará declaraciones para el abono de cuota, art. 21.

### **Serenazgo en Lima y Callao.**

Se suprime el impuesto, art. 36.

### **Sobre-impuesto del 2 % sobre la renta proveniente de bienes inmuebles. (Parte de los fondos para defensa nacional).**

Se suprime, art. 36.

### **Sociedades colectivas.**

Son "personas" para fines de esta ley, art. 2.

### **Solteros.**

Rebajas para determinar el monto de la renta individual, art. 16.

### **Sueldos.**

Con relación a la renta líquida, art. 10, inc. 3.

Incluidos en la renta individual, art. 15.

Notificación de su abono, art. 23.

Multa hasta S/. 5,000 por omitir esta notificación, art. 29.

### **Tasa del impuesto.**

7 % al capital movable, art. 5..

10 % adicional sobre renta de acciones y bonos al portador, art. 6.

Excepciones, art. 6.

7% anual sobre rendimiento líquido derivado de bienes inmuebles, capitales y operaciones comerciales, art. 9.

Sobre el impuesto a la renta individual, art. 15 a 17.

### **Utilidades.**

Véase: *Dividendos; Ganancias y Pérdidas*.

Envío de relación de pago a la Dirección de Contribuciones, art. 23.

### **Valor probatorio.**

Documentos que tienen valor probatorio, art. 24.

LIBRO X

---

---

PROYECTO DE LEY  
AUTORIZANDO A LOS  
CONSEJOS PROVINCIALES  
Y DISTRITALES PARA  
ESTABLECER UNA  
CONTRIBUCIÓN PREDIAL

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---



Lima, 30 de marzo de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú.  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley autorizando a los Concejos Provinciales y Distritales para establecer una Contribución Predial, junto con su Exposición de Motivos.*

De Ud. Attos. y SS. SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**John Philip Wernette,**  
Experto en Contribuciones.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito Público.

**Linsdley Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.

**Walter M. Van Deusen,**  
Experto en Bancos.



---

---

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEL PROYECTO DE LEY  
AUTORIZANDO A LOS  
CONCEJOS PROVINCIALES Y  
DISTRITALES PARA  
ESTABLECER UNA  
CONTRIBUCIÓN PREDIAL

---

---



# *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY AUTORIZANDO A LOS CONCEJOS PROVINCIALES Y DISTRITALES PARA ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN PREDIAL*

## **El puesto que ocupa la contribución predial en los sistemas tributarios locales.**

Existe en la actualidad en el Perú una aspiración bastante generalizada hacia una mayor descentralización fiscal. Hay conveniencia en que cada Concejo local tenga rentas propias, a fin de poder sufragar con ellas los gastos de la comuna. La Misión, por consiguiente, presenta el Proyecto de Ley adjunto que autoriza a los Concejos locales para imponer una contribución predial, con sujeción a las limitaciones establecidas en el Proyecto.

Se ha escogido la contribución predial con el propósito de que ésta llegue a ser la fuente principal de renta de origen tributario de los Concejos locales de la República. La preferencia otorgada a la contribución predial como fuente de ingresos municipales se basa en las siguientes consideraciones:

La contribución predial la pagan los residentes del lugar, quienes disfrutan principalmente de los beneficios que reportan los gastos públicos efectuados por el Concejo del lugar. Aun cuando los dueños de las propiedades son los únicos que responden legalmente por el pago del impuesto en forma directa, como los propietarios suelen desquitarse al menos en parte cobrando una merced conductiva más elevada, hay otras personas que en realidad contribuyen a soportar la carga del impuesto.

La parte del impuesto acotada sobre el valor del terreno, con toda probabilidad, será considerada por el comprador como un factor que disminuye la renta, y por consiguiente disminuirá en proporción el precio que dicho comprador está dispuesto a ofrecer. Este último espera obtener un porcentaje determinado como renta, después de pagar el impuesto. Si no existiese el impuesto, obtendría una renta neta mayor de la propiedad, pero en cambio tendría también que abonar un precio más alto por el terreno. En esta hipó-

tesis al comprador del terreno le es indiferente que exista o no el impuesto. Por consiguiente, cabe afirmar que tratándose de un impuesto que grava un terreno y cuya tasa no se ha modificado, dicho impuesto apenas representa una carga muy relativa: la creación de una contribución predial o el hecho de modificar las tasas de impuestos en vigencia a las personas que son dueñas del terreno en ese momento. Si la tasa se rebaja, el valor del terreno sube y si se establece un nuevo impuesto o la tasa aumenta, el valor del terreno disminuye. El precio del terreno se justifica al rendimiento líquido, después de pagados los impuestos, y por consiguiente la modificación de la tasa del impuesto es lo que interesa a los dueños de terrenos.

Con respecto a aquella parte del impuesto que se computa en relación al valor de los edificios u otras mejoras, el caso es distinto. Una parte del impuesto puede hacerse incidir sobre las personas que utilizan dichos edificios o mejoras, o que compran los artículos que se producen o se venden en ellos, en la forma de un alza en los arrendamientos o de precios más elevados. Hay que convenir, por lo tanto, en que resulta del todo imposible calcular con exactitud la proporción en que el impuesto predial gravita en último término sobre las distintas personas vinculadas por sus actividades con el predio sujeto a la contribución. Cabe afirmar, sin embargo, que en la mayoría de los casos los que soportan en último término la carga del impuesto son residentes del lugar, que participan de los beneficios derivados de la inversión del producto del impuesto.

En cuanto a las consideraciones de orden administrativo, la contribución predial también resulta ventajosa. No existen enojosos conflictos de jurisdicción, por cuanto cada Concejo sólo está facultado para imponer contribuciones sobre los predios ubicados dentro del área de su territorio, y los linderos de estas áreas están, por lo general, claramente establecidos. Es, además, casi imposible eludir totalmente el impuesto, desde que los bienes inmuebles no son susceptibles de ocultarse o trasladarse y pueden ser vendidos para hacer efectivo el importe de los impuestos impagos. En cuanto a la evasión parcial del impuesto, es también difícil, en primer lugar, porque un actuador de matrículas competente y que emplee buenos métodos en su trabajo, puede determinar el valor de los predios con bastante exactitud; y en segundo lugar, porque estando los documentos y datos relativos a la acotación del impuesto a la disposición del público para ser



### Municipalidad de Lima

*La Misión propuso un cambio sustancial en la recaudación de rentas del Consejo Provincial de Lima. Específicamente sustentó una reforma del impuesto predial y una simplificación o eliminación de otras contribuciones municipales.*



examinados, toda tentativa de colusión, a fin de tasar una propiedad en una suma inferior a su valor real y efectivo, puede ser fácilmente advertida. El costo de tasación y recaudación de la contribución predial, una vez hechos los reconocimientos topográficos iniciales y confeccionados los planos catastrales correspondientes, resulta bajo en comparación con la mayoría de los otros impuestos. Los inconvenientes indirectos para el contribuyente tales como molestias y pérdidas de tiempo, son también pequeños.

Por último, la contribución predial producirá importantes rendimientos, haciendo de esa manera posible la supresión de muchos impuestos molestos y poco productivos y simplificando el sistema tributario local. Según datos tomados del Boletín de la Dirección de Estadística del mes de diciembre de 1930 (página 42), el monto total de las rentas presupuestadas provenientes de impuestos de los Concejos Provinciales ascendió en 1929 a S/. 7,770,160. No hay cifras relativas al total de las rentas de los Concejos Distritales, pero se calcula que, en la actualidad, éstas no pasan de S/. 1,000,000 al año.

Es imposible evaluar con exactitud los rendimientos probables de la contribución predial con diferentes tasas, careciendo de cifras globales que indiquen el valor de la propiedad inmueble. No hay dato estadístico alguno referente a esta materia que comprenda toda la República. Si el valor total fuese de S/. 3,000,000,000, entonces un impuesto que se cobrase sobre predios rústicos y urbanos a tasas muy inferiores a las tasas máximas autorizadas por el proyecto, produciría una suma mayor que el total de las entradas provenientes de los impuestos que en la actualidad perciben todos los Concejos locales en conjunto.

Reconociendo que las cifras son solamente aproximadas, cabe, sin embargo, efectuar un cómputo para el caso de Lima. Casi todas las rentas del Concejo Provincial de Lima se recaudan por la Caja de Depósitos y Consignaciones. Esas rentas recaudadas por la Caja ascendieron en 1928 a S/. 2,233,323. Tomando S/. 400,000,000 como valor aproximado de los predios de Lima que estarían sujetos al impuesto proyectado, una contribución predial a 6 por mil produciría una renta mayor que la que se obtiene actualmente de las 50 fuentes de ingresos que tiene el Concejo. De lo expuesto no se desprende que estas 50 fuentes de ingresos deban suprimirse; pero sería conveniente la desaparición de algunas de ellas. Trece de estos renglones produjeron menos de S/. 1,000 cada uno, y

otros trece produjeron entre S/. 1,000 y S/. 10,000 cada uno. Los 26 renglones de ingresos a que se hace referencia son los siguientes:

Collares para perros .....	S/.	472.00
Ambulantes .....	"	905.00
Mojonazgo coca .....	"	3,256.00
Mojonazgo Callao .....	"	14.00
Manipulación vísceras .....	"	375.00
Carguío de carnes .....	"	8,004.00
Matanza cerdos .....	"	2,273.00
Sisa Callao .....	"	965.00
Lustradores de calzado .....	"	1,191.00
Bochas y Billares .....	"	1,624.00
Arrendamiento Camal Cerdos .....	"	1,600.00
Aposentamiento Ganado .....	"	750.00
Juanillos .....	"	1,945.00
Multas Rodaje .....	"	127.00
Papeletas Casas de Préstamo .....	"	4,205.00
Carnets de Electricistas .....	"	60.00
Excavaciones .....	"	789.00
Obras .....	"	4,768.00
Ocupación Vía .....	"	1,152.00
Registros contratos .....	"	275.00
2% Remates Casas de Préstamo .....	"	6,841.00
Baños Municipales .....	"	730.00
Desinfectorios .....	"	728.00
Reconocimiento Ganado .....	"	7,878.00
Servicios Higiénicos .....	"	1,919.00
Limpia de Ríos .....	"	90.00
	<sup>(1)</sup> S/.	<u>52,936.00</u>

Estos renglones de pequeños ingresos no deben subsistir, a no ser que existan razones especiales que los justifiquen. La adopción de una contribución predial como fuente principal de rentas locales ahorraría gastos administrativos y eliminaría una serie de impuestos molestos.

(1).- Las cifras anteriores han sido tomadas de los anexos de la Memoria de 1928 de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, pp. 1041-42. Comprenden las rentas recaudadas por esa entidad que está encargada de la cobranza de la mayoría de las rentas del Concejo.

La supresión de estos arbitrios no se ha prescrito en el Proyecto propuesto, pero debe preconizarse como medida de conveniencia indiscutible. El Proyecto en referencia contempla la supresión de una de las fuentes de ingresos municipales, el mojonazgo. Este arbitrio grava las aguas gaseosas y minerales, el gingerale y bebidas similares, tabaco, coca, café y otros artículos. La Memoria de la Caja de Depósitos y Consignaciones de 1928 anota que estos arbitrios fueron cobrados en 1,067 municipios de la República y que el rendimiento total en el año 1928 ascendió tan sólo a la suma de Lp. 24,128. En lo tocante a dichos arbitrios, la Memoria aludida dice, textualmente: "Esta renta para algunos Concejos es tan insignificante, que en algunos casos en un mes produce sólo diez centavos, no obstante lo cual tenemos que llevar una cuenta especial a cada Municipio". Estos arbitrios son incómodos y producen rentas pequeñas, motivo por el cual el Proyecto los suprime.

## **El Proyecto en detalle**

### **Artículos 1 a 4.**

En virtud de estos Artículos se autoriza a los Concejos Provinciales y Distritales para crear un impuesto sobre el valor de los predios ubicados dentro de su jurisdicción, contemplando, para determinados casos y clases de propiedades, la exoneración del impuesto.

El Proyecto establece que el impuesto se cobrará sobre el valor del predio y no sobre su rendimiento o su valor locativo, por las dos razones siguientes:

- 1).- El valor del predio se determina con más facilidad que su rendimiento o su valor locativo.
- 2).- El impuesto grava todo inmueble que tenga valor, prescindiendo de si produce o no renta. Para que no se juzgue este carácter del impuesto como reñido con la justicia, basta tener presente las siguientes consideraciones:
  - 1).- La contribución predial no es, por su naturaleza, una contribución sobre la renta.
  - 2).- El dueño de inmuebles encuentra sus derechos amparados por la ley, con prescindencia de la circunstancia de que su propiedad produzca o no renta.

- 3).- Todo inmueble participa de los beneficios derivados de los gastos públicos y por consiguiente debe contribuir a hacer frente a ellos.
- 4).- Un impuesto sobre el valor de las propiedades tiende a que éstas se usen productivamente, en lugar de permanecer inutilizadas.
- 5).- El impuesto sobre el valor del inmueble propende a eliminar las especulaciones en terrenos baldíos y sin uso.
- 6).- El título de propietario presupone la capacidad material de pagar impuestos.

Con respecto a las exoneraciones acordadas en el Artículo 2, incisos 4 y 5, se observará que la exoneración se aplica tan sólo a los inmuebles usados efectivamente como iglesias o para fines de caridad o de beneficencia exclusivamente. La exoneración no se refiere a las propiedades que pertenezcan a iglesias o instituciones de beneficencia y que se usen para otros fines. La frase "propiedad empleada exclusivamente para fines de caridad" se refiere, solamente, al sitio en que esas actividades caritativas se ejercen efectivamente. Tratándose de instituciones (verbigracia un hospital) parte de cuyos servicios son gratuitos y parte pagados, sería conveniente conceder la exoneración en el sentido de aplicar el impuesto sólo a aquella fracción del valor de la propiedad que sea proporcional a la fracción de la renta bruta proveniente de servicios pagados.

### **Artículos 5 y 6.**

El Concejo local está facultado para determinar las tasas del impuesto cada año, dentro de las tasas máximas fijadas en el Artículo 5. En el caso de que un predio se grave con dos contribuciones, una impuesta por un Concejo Distrital y la otra por un Concejo Provincial, el máximo de las tasas combinadas es, tratándose de predios rústicos, 4 por mil al año, y 10 por mil al año en el caso de predios urbanos. Estas tasas no son excesivas, y como se ha manifestado anteriormente, aplicando tasas mucho más bajas se obtendría con toda probabilidad rentas locales adecuadas a las necesidades de la Comuna.

La fijación anual de las tasas del impuesto debería hacerse por el Concejo local al mismo tiempo que sanciona el presupuesto que debe regir para el año correspondiente. Esta práctica convierte la contribución predial en fuente flexible de renta. La determinación de las tasas respectivas

puede efectuarse en la forma siguiente, tomando como punto de partida las circunstancias hipotéticas enumeradas a continuación:

1).- El Concejo local resuelve que la tasa para los predios urbanos debe ser el doble de la que corresponde a los predios rústicos.

2).- El presupuesto:

Gastos .....	S/.	300,000.00
<i>Rentas:</i>		
Diversas .....	S/.	100,000.00
Suma que debe producir la contribución predial .....	S/.	200,000.00
	S/.	300,000.00

3).- Tasación de predios sujetos al impuesto:

Predios urbanos .....	S/.	40,000,000.00
Predios rústicos .....	S/.	20,000,000.00

Supongamos que  $x$  representa la tasa del impuesto para predios urbanos

Y que  $y$  representa la tasa del impuesto para predios rústicos.

El Concejo ha resuelto que  $x$  debe ser el doble de  $y$ . Luego  $x=2y$

Y tenemos la ecuación:

$$(y \times 20,000,000) \text{ más } (x \times 40,000,000) = 200,000$$

$$(y \times 20,000,000) \text{ más } (2y \times 40,000,000) = 200,000$$

$$(y \times 20,000,000) \text{ más } (y \times 40,000,000) = 200,000$$

$$y \times 100,000,000 = 200,000$$

$$y = .002 \text{ ó } 2 \text{ por mil}$$

$$x = .004 \text{ ó } 4 \text{ por mil}$$

Predios urbanos .....	S/.	40,000,000
		.004
	S/.	160,000,000
		S/.
		160,000
Predios rústicos .....	S/.	20,000,000
		.002
	S/.	40,000,000
		"
		40,000
	S/.	200,000

La fijación anual de las tasas no solamente introduce un elemento de elasticidad en el presupuesto local, sino que también constituye un barómetro de los gastos públicos. Los contribuyentes estarán interesados en las tasas del impuesto y por consiguiente, será éste un estímulo para vigilar el empleo que se da a los fondos públicos provenientes del impuesto.

### **Artículos 7 a 9.**

Estos Artículos se relacionan con la tasación de los predios para los efectos del impuesto. Una tasación exacta es de importancia primordial en lo que se refiere a este impuesto. La Misión, por consiguiente, ha incorporado, más adelante, algunas indicaciones con respecto a los métodos para practicar y dejar constancia de esas tasaciones. Sin embargo, la competencia y honradez de los actuadores de matrículas son factores mucho más importantes que el empleo de un método determinado.

El actuador debe tener las tasaciones al día, pero las modificaciones necesarias en las tasaciones se introducirán en la matrícula respectiva solamente una vez al año, al compilarse ésta, conforme se dispone en el Artículo 10.

### **Artículos 10 y 11.**

Estos Artículos tratan de la preparación anual de una matrícula, indicando el monto de las tasaciones, su publicación, las solicitudes de rectificación de las tasaciones, las apelaciones ante los Concejos locales y los tribunales de justicia sobre las mismas tasaciones.

La contribución predial es un impuesto que no hay inconveniente de rodear de la mayor publicidad. La tasación de la propiedad es el punto vital de este sistema tributario, y como quiera que los inmuebles no son susceptibles de ocultarse y cualquiera persona puede formarse un concepto de su valor, no se infiere ningún daño al propietario al hacerse público el valor en que ha sido tasada su propiedad para los efectos del impuesto. Esta amplia publicidad reduce a un minimum la posibilidad de que se eluda en todo o en parte el pago del impuesto, por cuanto el hecho de no figurar una propiedad determinada en la matrícula o de asignársele por error o deliberadamente un

valor inferior al verdadero, llama pronto la atención de cuantos conozcan la región en que dicha propiedad está ubicada.

El actuador de matrículas también debe estar dispuesto a proporcionar a toda persona seria informes sobre la administración del impuesto, la tasación de los predios y la conservación de la documentación respectiva. Todo sentimiento de descontento de parte de los contribuyentes respecto de un impuesto se mitiga cuando a éstos se les permite indagar cómo es administrado y cerciorarse así de que todas las personas sujetas al impuesto son tratadas de forma legal y sin deferencias injustificadas. Tratándose de tasaciones que han sido objetadas, el actuador debe proceder a examinar las reclamaciones minuciosamente, y procurar resolverlas en forma legal, sin que haya necesidad de la intervención del Concejo local. La misma observación se aplica a la forma de proceder del Concejo, a fin de evitar litigios.

### **Artículos 12 a 17.**

Estos Artículos contienen las disposiciones relativas a la recaudación y a los medios de obligar al pago del impuesto. La contribución predial es uno de los impuestos más fáciles de hacer efectivo puesto que no puede eludirse por el cambio de lugar de la cosa o la quiebra del deudor.

### **Artículo 18.**

La Misión ha sido informada en el sentido de que las comunidades indígenas de existencia legal tienen sus sistemas tributarios propios y nunca han sido sujetas a las contribuciones locales directas. El inciso 6 del Artículo 2 exonera del impuesto a las propiedades rústicas pertenecientes a dichas comunidades. Este Artículo sanciona la continuación de la actual costumbre adoptada por las comunidades indígenas para el cobro de contribuciones personales y prediales sobre sus miembros y sobre los bienes de éstos ubicados dentro de sus respectivos dominios.

### **Artículo 19.**

Se ha hecho referencia ya a la conveniencia de suprimir los mojonazgos. Este Artículo decreta su supresión. Para mayor ilustración, se inserta el

cuadro siguiente, que indica el número de Concejos que perciben como promedio mensual las sumas expresadas:

### MOJONAZGO

Número de Concejos	Promedio de ingresos mensuales
525 .....	S/. 1 - 20
44 .....	21 - 30
40 .....	31 - 50
36 .....	51 - 100
29 .....	101 - 200
6 (Cabanillas, Calca, Ilave, Jauja, Trujillo y Tarma) .....	201 - 300
6 (Arequipa, Cerro de Pasco, Juliaca, Sicuani, Yanacoa y Yauri) .....	301 - 500
6 (Ayaviri, Cuzco, Huancayo, Puno, Sandia y Yungay) .....	501 - 1000
1 (Lima) .....	1001 - 3000

Nota: Esta tabla ha sido preparada por el Departamento de Rentas Municipales de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

### Sugerencias relativas a la tasación de predios

La mejor garantía de que ninguna propiedad queda excluida de la matrícula de contribución predial consiste en el levantamiento de planos catastrales. Los planos pueden confeccionarse a una escala apropiada al objetivo que se persigue. Dichos planos deben mostrar las calles, ferrocarriles, vías fluviales u otros accidentes naturales, indicando dentro de cada sección los distintos predios y la presencia de edificios. A medida que los lotes se compren o se vendan, éstos pueden unirse o dividirse, debiendo variarse, en consecuencia, las líneas del plano.

El plano catastral de predios rústicos debe indicar los linderos de los lotes de terreno pertenecientes a diversos contribuyentes, los edificios permanentes u otras construcciones, la naturaleza del suelo, las condi-

ciones hidrográficas, rasgos topográficos, carreteras, vías férreas, ríos, bosques y yacimientos minerales. Además, puede indicarse el empleo dado a cada lote o extensión de terreno.

La confección de estos planos es costosa, pero se debe proceder a su levantamiento con la mayor celeridad posible, utilizando mientras tanto mapas o croquis aproximados o fotografías aéreas.

Quizás resulte conveniente numerar cada manzana que compone un área urbana determinada, numerando a la vez los lotes que integren cada manzana. Los planos deben hacerse en papel grueso, blanco, para su mejor conservación y con el objeto de permitir que se hagan anotaciones o apuntes en ellos. Algunas de estas anotaciones pueden hacerse con lápiz, de manera de poder cambiarlas si es necesario.

Otro tipo de plano que resulta útil, sobre todo tratándose de áreas urbanas, es un plano en que figuran los valores unitarios. Esta clase de plano no necesita ser tan detallado como los otros. Debe indicar las calles, ríos, ferrocarriles y otras características geográficas. Tiene como finalidad indicar en cada cuadra de cada calle el valor unitario asignado a los terrenos comprendidos en dicha cuadra, con frente a la calle. El valor debe consignarse en el espacio correspondiente a la calle en el plano, para cada cuadra. En algunos casos puede resultar necesario consignar dos cifras en una sola manzana, a fin de indicar que el valor unitario es distinto para los dos lados de la calle. La unidad cuyo valor se indica de esa manera, será por lo general, tratándose de áreas urbanas, el metro cuadrado. La valorización de cualquier lote debe corresponder a su área y al valor unitario del terreno en la manzana en que está ubicado.

Esta regla admite excepciones. En los distritos comerciales, por ejemplo, el valor de un lote de terreno crece generalmente con el fondo: sin embargo, este aumento en valor no es proporcional con el aumento de profundidad. Debido a la importancia de la fachada en los distritos donde están ubicados los almacenes que venden al por menor, la diferencia entre el valor de dos lotes contiguos del mismo ancho pero de fondo distinto, puede no ser proporcional a la diferencia de fondos. Si por ejemplo, uno de los lotes tiene un fondo igual a la mitad solamente del fondo del otro lote, el primero puede valer más de la mitad del segundo.

La importancia del papel que desempeña la fachada en los distritos comerciales y de la luz y aire en barrios residenciales puede también dar por resultado que el lote que forme esquina valga más que un lote colindante de dimensiones iguales.

El Proyecto prescribe que el valor del terreno y de los edificios debe expresarse separadamente (Artículo 10, inciso 1). Estas tasaciones separadas obedecen al propósito de lograr mayor exactitud y claridad. La tasación de los edificios requiere conocimiento de los precios de los materiales y obra de mano y los porcentajes que deben aplicarse por concepto de depreciación. Con la ayuda de ingenieros y arquitectos se puede preparar tablas especiales que indiquen el costo aproximado de los distintos tipos de construcciones, así como los porcentajes que deben emplearse por concepto de depreciación a los distintos tipos de edificios. Con la ayuda de esas tablas, y conociendo la fecha en que se ejecutó la obra, el actuador cuenta con una base para practicar el avalúo. Estas tablas y formas matemáticas deben, sin embargo, emplearse como elementos de auxilio que le permitan al actuador concretar su apreciación personal y directa, más bien que como pautas únicas para efectuar la tasación.

Cada predio debe registrarse en una tarjeta, y estas tarjetas deben agruparse según la ubicación de las propiedades respectivas. Las tarjetas deben contener los siguientes datos, entre otros: ubicación del predio, nombre y dirección del dueño, dimensiones de la propiedad, número, tipo y tamaño de los edificios, fecha o fechas de la construcción, ensanche o refacción de los edificios y el uso a que se destinan. Las tarjetas deben también indicar el valor en que se ha justipreciado el terreno y los edificios por separado.

El nombramiento de una persona realmente preparada para desempeñar las funciones de actuador de matrículas reviste mayor importancia que la aplicación de los principios y elementos técnicos sugeridos. Tratándose de una ciudad pequeña, sus funciones pueden ser sencillas y su cometido fácil, razón por la cual se le puede pagar un sueldo pequeño y permitir que se dedique a otras actividades. En el caso de una ciudad grande, la remuneración asignada debe ser lo suficientemente atrayente para poder

contratar los servicios de una persona idónea que dedique todo su tiempo a las labores que se le confíe. Su permanencia frente a la labor que se le encomienda debe ser estable y debe suministrársele un personal auxiliar y equipo apropiados al volumen del trabajo a su cargo.

Por último, con respecto a la tasación, la Misión desea subrayar el hecho de que la mera adopción de buenos métodos no bastará por sí para asegurar tasaciones precisas. No existe sistema, por perfeccionado que sea, cuya implantación puede suplir un conocimiento profundo de las condiciones del lugar, y no hay principios teóricos, reglas o métodos capaces de sustituir a un criterio acertado y a la probidad. Es cierto, sin embargo, que un criterio sano aplicado con métodos científicos puede dar lugar a una buena tasación, resultado que no podría alcanzar ninguno de estos dos factores considerados aisladamente.



---

---

PROYECTO DE LEY  
AUTORIZANDO A LOS  
CONCEJOS PROVINCIALES  
Y DISTRITALES PARA  
ESTABLECER UNA  
CONTRIBUCIÓN PREDIAL

---

---



**P**ROYECTO DE LEY  
AUTORIZANDO A LOS CONCEJOS PROVINCIALES  
Y DISTRITALES PARA ESTABLECER UNA  
CONTRIBUCIÓN PREDIAL

**Artículo 1.**

**Alcance del Impuesto**

- 1).- Autorízase por la presente ley a los Concejos Provinciales y Distritales para imponer una contribución que se denominará "contribución predial", sobre el valor de los predios ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- 2).- Para los efectos de esta ley, el término "predio" comprenderá el terreno y toda obra construída con adherencia al suelo u objeto colocado en él para que permanezcan allí indefinidamente o por un largo período de tiempo.
- 3).- Para los efectos de esta ley, el término "predio" no comprenderá bienes muebles tales como cosechas, ganado, mobiliario y maquinarias.
- 4).- Por valor de un predio se entiende su valor real y efectivo en plaza. Dicho valor real y efectivo en plaza se determinará en la forma prescrita más adelante.
- 5).- Para los fines de esta ley, el término "Concejo Local" se emplea para designar cualquier Concejo de Provincia o de Distrito que imponga una contribución predial.

## **Artículo 2.**

### **Exoneraciones**

Sólo se concederá exoneración de la contribución predial a las siguientes clases de bienes:

- 1).- Bienes del Estado o de otras subdivisiones políticas.
- 2).- Bienes pertenecientes a Gobiernos extranjeros que se destinan a locales para sus Embajadas o Legaciones.
- 3).- Cementerios.
- 4).- Iglesias.
- 5).- Propiedades usadas exclusivamente en fines de caridad.
- 6).- Propiedades rurales pertenecientes a Comunidades Indígenas.

## **Artículo 3.**

### **Matrícula de predios exonerados del impuesto**

Todo bien que goce de exoneración parcial o total de la contribución predial será inscrito en la matrícula cuya formación se dispone más adelante, indicando el nombre del propietario, la tasación del inmueble, una descripción completa de éste y la razón que justifique dicha exoneración.

## **Artículo 4.**

### **Jurisdicción de los Concejos locales**

- 1).- Tratándose de un predio que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción de dos o más Concejos locales, cada Concejo local se limitará a cobrar el impuesto sobre aquella fracción del inmueble que se encuentre dentro de su jurisdicción respectiva.
- 2).- Los predios pueden estar sujetos a una contribución provincial y una contribución distrital o adicional conjuntamente, según se establece en el Artículo 5, inciso 3.

## **Artículo 5.**

### **Tasas máximas**

- 1).- Las tasas anuales máximas que los Concejos Provinciales quedan facultados para imponer dentro de la provincia serán: 5 por mil sobre predios urbanos y 2 por mil sobre predios rústicos.
- 2).- Las tasas anuales máximas que los Concejos Distritales están facultados para imponer serán: 5 por mil sobre predios urbanos y 2 por mil sobre predios rústicos.
- 3).- Cualquier Concejo Provincial puede imponer una contribución adicional sobre predios que no estén sujetos a la jurisdicción de ningún Concejo Distrital, rigiendo para dicha contribución adicional las siguientes tasas máximas: 5 por mil sobre predios urbanos y 2 por mil sobre predios rústicos.
- 4).- Los linderos de las áreas rústicas y urbanas, para los efectos de la contribución, serán fijados por el Concejo local.

## **Artículo 6.**

### **Fijación de las tasas**

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5, las tasas de la contribución predial serán fijadas cada año, por el Concejo local.

## **Artículo 7.**

### **Actuadores de matrículas prediales**

El Concejo local nombrará un actuador de matrículas prediales, y le suministrará el personal auxiliar de empleados, equipo y facilidades que sean necesarios para la confección y conservación de un catastro completo y exacto. Cualquier Concejo Distrital ubicado dentro de la jurisdicción de un Concejo Provincial que tenga establecida una contribución provincial sobre predios, está facultado, previo acuerdo con éste, para consolidar y unificar sus procedimientos de valorización de los predios con los adoptados por el Concejo Provincial, fusionando sus oficinas

actuadoras de matrícula en una sola, siempre que se considere conveniente tal consolidación.

## **Artículo 8.**

### **Funciones de los actuadores de matrículas**

Los actuadores de matrículas tendrán la atribución de justipreciar en su valor real y efectivo en plaza todos los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Concejo local. Aplicarán los métodos y tomarán en cuenta las circunstancias que conduzcan a una exacta tasación, incluyendo las siguientes:

- 1).- La calidad y ubicación del terreno.
- 2).- La naturaleza y estado de los edificios u otras mejoras existentes en la propiedad.
- 3).- El valor locativo anual.
- 4).- Los precios abonados por traslaciones de dominio hechas de buena fe de propiedades análogas ubicadas en la región.
- 5).- Las tasaciones practicadas por los bancos al otorgar préstamos hipotecarios,
- 6).- Las tasaciones hechas para los efectos del cobro de la alcabala de sucesiones y las tasaciones efectuadas con motivo de la división y partición de bienes.

## **Artículo 9.**

### **Revisión general y periódica de tasaciones**

Se hará cada cinco años una revisión general de las tasaciones de los predios sujetos al pago de este impuesto.

## **Artículo 10.**

### **Matrícula de predios rústicos y urbanos**

- 1).- El actuador de matrículas confeccionará, cada año, a más tardar el 1º de setiembre, una matrícula que comprenda la relación de los

distintos predios agrupados según su situación, consignando los nombres de los dueños, si son conocidos, y la tasación del terreno y fábrica u otras mejoras. La matrícula rectificada servirá para la acotación y recaudación del impuesto el año siguiente.

- 2).- La matrícula respectiva se publicará por medio de carteles que se fijarán en lugares de libre acceso al público, durante todo el mes de setiembre.
- 3).- Durante el mes de setiembre, cualquier propietario que considere que su propiedad ha sido tasada en una cantidad mayor que su valor real y efectivo en plaza, puede dirigirse por escrito al actuador de matrículas, solicitando la rectificación correspondiente. El actuador de matrículas tomará conocimiento de estas solicitudes y las compulsará en debida forma durante los meses de setiembre, octubre y noviembre, incorporando en la matrícula respectiva las rectificaciones que estime procedentes.
- 4).- El Concejo fijará, a más tardar el 1º de diciembre; las tasas de la contribución que regirán para el año siguiente.
- 5).- El importe de la cuota correspondiente a cada predio se computará por el actuador de matrículas, anotándola en la matrícula, durante el mes de diciembre. Al recaudador se le entregará una copia autenticada de la matrícula, a más tardar el 2 de enero.

## **Artículo 11.**

### **Procedimiento para la tramitación de reclamaciones**

- 1).- Toda persona cuya solicitud para la rectificación de la tasación de su propiedad haya sido resuelta por el actuador de matrículas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 10, y que insista en considerar que su propiedad ha sido justipreciada en suma mayor que su valor real y efectivo en plaza, podrá, durante los meses de diciembre, enero o febrero, apelar de la resolución del actuador de matrículas ante el Concejo local. El Concejo se pronunciará sobre la apelación dentro del término de tres meses de la fecha de la interposición del recurso ante el Concejo.

- 2).- Toda rebaja en la tasación que el Concejo local autorice se pondrá en conocimiento del recaudador del impuesto, por medio de copia autenticada de la resolución, y el recaudador hará la rectificación correspondiente de la cuota.
- 3).- Todo contribuyente que se estime agraviado por resolución del Concejo local, podrá, previo pago del importe del impuesto adeudado de conformidad con dicha resolución, ocurrir ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, solicitando la rectificación del impuesto acotado. La demanda se tramitará como juicio de menor cuantía. De la resolución de Primera Instancia se podrá apelar ante la Corte Superior, de conformidad con la ley. Si el monto de la reclamación excediese de quinientos soles podrá interponerse recurso de nulidad.
- 4).- Si la sentencia definitiva ordena alguna rebaja en la tasación, la cantidad pagada en exceso de la cuota exigible será reintegrada inmediatamente al contribuyente por el Concejo local.

## **Artículo 12.**

### **Fianza**

Todo recaudador y tesorero que reciba sumas de dinero provenientes de la contribución predial prestará garantía por una cantidad igual al 20% del monto calculado de los fondos que debe recaudar o recibir anualmente. Dicha garantía puede consistir en un certificado de depósito de dinero en efectivo a la orden del Concejo local, en bonos emitidos por el Supremo Gobierno o cédulas de un banco hipotecario, en primera hipoteca sobre bienes inmuebles, en póliza de fianza de una compañía que asegura contra esta clase de riesgo, o en fianza personal de un fiador solvente. La garantía que se otorgue estará sujeta a la aprobación del Concejo local, siendo de exclusiva incumbencia de éste ordenar la cancelación de la garantía y cuidar que se mantenga en forma adecuada mientras subsista. En el caso de encargarse a la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación del impuesto, la garantía respectiva será fijada en el contrato correspondiente que se celebre entre la Caja y el Concejo local.

### **Artículo 13.**

#### **El impuesto constituye un gravamen preferencial**

La contribución predial es un derecho real sobre el inmueble en que recaiga, y constituirá un gravamen preferencial sobre dicho inmueble. La contribución predial será abonada por el dueño del inmueble sujeto al impuesto. En ningún caso el conductor del inmueble o la persona que lo ocupe a título cualquiera, será responsable por el pago del impuesto.

### **Artículo 14.**

#### **Pago del impuesto**

El impuesto se pagará en dos armadas iguales, debiéndose abonar la primera a más tardar el 1º de mayo, y la segunda a más tardar el 1º de noviembre.

### **Artículo 15.**

#### **Recargo por concepto de pagos atrasados**

Toda contribución predial que permanezca impaga después de la fecha en que se devenga, se recargará en un 2% por cada mes o fracción de mes que transcurra hasta su cancelación.

### **Artículo 16.**

#### **Procedimiento coactivo para hacer efectivas las contribuciones insolutas.**

##### **Venta en subasta pública**

- 1).- En el caso de que la contribución predial permanezca impaga por espacio de tres años contados a partir de la fecha en que debió pagarse, el recaudador del impuesto podrá solicitar, ante el Tribunal competente, el remate de la propiedad gravada con dicho impuesto.
- 2).- Toda cantidad que produzca la venta en subasta pública del inmueble en exceso del importe de las contribuciones adeudadas, más los intereses, recargos y gastos originados por la acción promovida, se aplicará en primer término a la cancelación de cualquier obligación hipotecaria u otro gravamen vigente sobre el inmueble, y el sobrante, caso de haberlo, se pondrá a la disposición del ejecutado.

- 3).- El juez otorgará a favor del postor que obtenga la buena pro la escritura de adjudicación respectiva.

### **Artículo 17.**

#### **Obligaciones de los Notarios**

Ningún Notario o persona que haga sus veces sentará en su Registro instrumento alguno referente a la venta, permuta, o hipoteca de bienes inmuebles si no se exhiben ante dicho Notario o persona que desempeña las funciones de tal, los comprobantes que acreditan que el dueño de dicho inmueble ha abonado el importe de todas las contribuciones prediales devengadas durante los tres años anteriores a la celebración del contrato que se otorga. Los siguientes documentos podrán ofrecerse como prueba:

- 1).- Los recibos que acreditan el pago de dichas contribuciones, o
  - 2).- Un certificado expedido por el recaudador del impuesto que acredite que el importe de todas las contribuciones ha sido satisfecho.
- El Notario anotará las fechas y numeración de dichos recibos en su Registro, o insertará en él el mencionado certificado.

### **Artículo 18.**

#### **Comunidades Indígenas**

Las Comunidades Indígenas quedan autorizadas por la presente ley para imponer contribuciones personales y prediales a sus miembros y sus propiedades ubicadas dentro de su respectiva jurisdicción.

### **Artículo 19.**

#### **Supresión del Mojonazgo**

Los impuestos con que se grava la internación de determinados artículos en las ciudades, o mojonazgo, quedan suprimidos en virtud de la presente ley.

### **Artículo 20.**

#### **Fecha en que entra en vigencia esta ley**

Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

---

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

---

---



**Alcabala de Sucesiones.**

Tasaciones, art. 8, inc. 6.

**Acotación.**

Véase: *Contribuciones prediales*.

Anual, art. 10.

Actuadores de matrículas prediales.

Nombra Concejo Local, art. 7.

Forman el catastro, art. 7.

Podrán consolidarse oficinas actuadoras, art. 7.

Sus funciones, art. 8.

Modo de conseguir el valor real y efectivo en plaza de todo predio, art. 8.

Matrícula anual; formalidades, art. 10.

Procedimiento para tramitar reclamaciones, art. 11.

Véase: *Concejo Local, Contribuciones prediales*.

**Bancos.**

Sus tasaciones de predios son tomadas en cuenta, art. 8, inc. 5.

**Beneficencia.**

Exoneración de contribuciones prediales para propiedades, art. 2.

**Bienes del Estado.**

Exoneración de la contribución predial, art. 2.

**Bienes inmuebles.**

Véase: *Predios*.

Sujetos a la contribución predial, art. 1.

**Bienes muebles.**

No son predios, art. 1.

**Bonos.**

Para fianza, art. 12.

**Buena pro.**

Venta de predios en subasta pública, art. 16.

**Caja de Depósitos y consignaciones.**

Garantía caso de recaudar contribución predial, art. 12.

**Caridad.**

Véase: *Beneficencia*.

**Catastro.**

Su confección y conservación, art. 7.

Véase: *Matrícula, Actuadores de Matrícula*.

**Cédulas hipotecarias.**

Como fianza, art. 12.

**Cementerios.**

Exoneración de contribución predial, art. 2.

**Certificado de depósito.**

Como fianza, art. 12.

**Comunidades Indígenas.**

Exoneración de contribución predial, art. 2.

Autorizadas imponer contribuciones personales y prediales, art. 18.

**Concejos Distritales.**

Véase: *Concejo Local*.

Autorización para imponer la "Contribución predial", art. 1.

Cuándo procede cobrar contribución, art. 4.

Tasas anuales máximas, art. 5. Son fijadas anualmente, art. 6.

Nombran actuadores de matrícula predial y demás personal, art. 7.

Fusión de oficinas actuadoras, art. 7.

Acotación anual, art. 10.

Rectificaciones, art. 11.

**Concejo Local.**

Definición, art. 1.

Cómo fija los linderos, art. 5.

Fija tasas anualmente, art. 6.

Nombra actuadores de matrículas prediales, art. 7.

Fusión de oficinas actuadoras; unificación de procedimientos de valorización predios, art. 7.

Fija, antes del 1º de diciembre, tasa para año siguiente, art. 10.

Conocerá en reclamaciones de tasaciones injustas, art. 11.

Apelaciones, art. 11.

Contrato de recaudación con la Caja de Depósitos y Consignaciones, art. 12.

Véase: *Concejos Provinciales, Concejos Distritales*.

**Concejos Provinciales.**

Autorización para imponer la Contribución predial, art. 1.

Cuándo procede cobrar contribución predial, art. 4.

Tasas anuales máximas, art. 5.

Tasas adicionales, art. 5.

Tasas fijadas anualmente, art. 6.

Nombran actuadores de matrículas prediales y demás personal, art. 7.

Fusión de oficinas actuadoras, art. 7.

Acotación anual, art. 10.

Rectificaciones, art. 11.

Véase: *Concejo Local*.

**Conductor de Inmuebles.**

No es responsable por pago de la contribución predial, art. 13.

**Corte Superior de Justicia.**

Conocerá en apelación sobre rectificaciones del impuesto acotado, art. 11.

**Cosechas.**

No son predios, art. 1.

**Construcciones.**

Son predios, art. 1.

Véase: *Predios*.

**Contribución predial.**

Corresponde a los Concejos Provinciales y Distritales, art. 1.

Es sobre el valor de los predios, art. 1.

Son provinciales, distritales o adicionales, arts. 4 y 5, inc. 3.

Es fijada anualmente la tasa, art. 6.

Constituye un gravamen preferencial, art. 13.

Abonada por el propietario del inmueble, y no por el conductor del inmueble, art. 13.

Pagadera semestralmente antes del 1º de mayo y 1º de noviembre, art. 14.

Recargos por pagos atrasados, art. 15.

Sobre predios de Comunidades Indígenas, art. 18.

### **Dominio.**

Traslación de dominio de predios, art. 8.

### **Edificios.**

Son predios, art. 1.

Véase: *Predios*.

### **Empleados.**

Auxiliares de los actuadores de matrícula predial, art. 7.

### **Escrituras de adjudicación.**

El Juez las otorgará, art. 16.

### **Exoneraciones.**

De la contribución predial, art. 2.

Formalidades para inscribir estos bienes, art. 3.

### **Fiador solvente.**

Presta fianza personal, art. 12.

### **Fianza.**

Se exige al recaudador o tesorero que recauda o recibe dinero pro-

veniente de la contribución predial, art. 12.

### **Ganado.**

No forma parte de los predios, art. 1.

### **Gobiernos extranjeros.**

Son exonerados de la contribución predial sus bienes para sus embajadas o legaciones, art. 2.

### **Hipotecas.**

Como fianza, art. 12.

Como obligación sobre predios, art. 16.

Su inscripción en el Registro del Notario Público, art. 17.

### **Iglesias.**

Exoneración de la contribución predial, art. 2.

### **Intereses.**

Sobre pagos de contribución predial, art. 16.

### **Juez de Primera Instancia.**

Conocerá en la rectificación del impuesto acotado, art. 11.

Otorgará la escritura de adjudicación, art. 16.

### **Juicio de Menor Cuantía.**

Contra Concejo Local para rectificaciones del impuesto acotado, art. 11.

### **Jurisdicción.**

De Concejos locales, art. 4.

### **Ley.**

Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación, art. 20.

### **Maquinarias.**

No son predios, art. 1.

**Matrícula.**

De predios exonerados de la contribución predial, art. 3.

De predios en general, art. 7.

Anual, antes del 1º de setiembre, art. 10.

Rectificada, servirá para la acotación del impuesto el año siguiente, art. 10.

Formalidades, art. 10.

**Mobiliario.**

No son predios, art. 1.

**Mojonazgo.**

Se suprime, art. 19.

**Notario Público.**

Requisitos para inscribir ventas, permutas o hipotecas de bienes inmuebles, art. 17.

**Permuta.**

Inscripciones en el Registro del Notario Público, art. 17.

**Procedimiento coactivo.**

Para contribuciones insolutas, art. 16.

**Pólizas de fianza.**

Como fianza, art. 12.

**Predios.**

Comprende el terreno y toda obra construída, art. 1.

No comprende cosechas, ganado, mobiliario y maquinarias, art. 1.

Son urbanos y rústicos, art. 5.

Tasas anuales máximas, arts. 5 y 6.

Se forma el catastro, art. 7.

Justiprecio de su valor real y efectivo, art. 8.

Matrícula anual; formalidades, art. 10.

Propietario abona contribución predial, y no el conductor, art. 13.

Contribución se paga semestralmente, art. 14; recargos por pagos atrasados, art. 15; procedimientos coactivos por contribuciones prediales insolutas y venta del predio en subasta pública, arts. 16 y 17.

Inscripción por Notarios Públicos de ventas, permutas o hipotecas, art. 17.

De las Comunidades Indígenas, art. 18.

**Préstamos Hipotecarios.**

Con relación al valor de los predios, art. 8, inc. 5.

**Propietario.**

Véase: *Predios*.

**Recargos.**

Por pagos atrasados de la contribución predial, art. 15.

Caso de venta en subasta pública, art. 16.

**Recaudador.**

Recibe a más tardar el 2 de enero la copia autenticada de la matrícula, art. 10. En caso de rectificaciones, art. 11.

Prestará garantía, art. 12.

Cobrará contribuciones prediales semestralmente, 1º de mayo y 1º de noviembre, art. 14.

Recargos, art. 15.

Cuándo solicitará el remate del predio, art. 16.

### **Rectificación.**

De la matrícula del propietario, art. 10.  
Formalidades para tramitar reclamaciones, art. 11.

### **Recurso de Nulidad.**

Podrá interponerlo si la reclamación excede de S/. 500.

### **Registro del Notario Público.**

Véase: *Notario Público*.

### **Remate.**

De predios por falta de pago de contribución predial, art. 16.

### **Revisión.**

De tasaciones cada 5 años, art. 9.

### **Solicitudes.**

Por tasaciones indebidas, arts. 10 y 11.

### **Tasación.**

De bienes exonerados de contribución predial, art. 3.  
Por bancos, art. 8, inc. 5.  
Para los efectos de valorización de predios, art. 8, incs. 5 y 6.  
Las revisiones, art. 9.

Matrícula anual y rectificaciones, art. 10.

### **Tasas.**

Máximas, 5 por mil sobre predios urbanos; 2 por mil sobre predios rústicos, art. 5.  
Concejo Local fijará antes 1º de diciembre, tasa para el año siguiente, art. 10.

### **Terrenos.**

Comprendidos en "predios", art. 1.  
Valorización, art. 8.  
Matrícula y rectificación, arts. 10 y 11.  
Venta en subasta pública, art. 16.

### **Valor de predios.**

Valor real y efectivo en plaza, arts. 1 y 8.  
Concejos Distritales podrán consolidar y unificar procedimientos de valorización de predios, art. 7.  
Métodos aplicables para su valorización, art. 8.

### **Valor locativo anual.**

De predios, art. 8, inc. 3.



LIBRO XI

---

---

PROYECTO DE  
LEY ORGÁNICA  
DE ADUANAS

JUNTO CON SU EXPOSICIÓN  
DE MOTIVOS

---

---



Lima, 18 de abril de 1931.

Señor Presidente del Directorio del Banco de Reserva del Perú  
Ciudad

Señor:

Tenemos el honor de transmitir a usted, para los fines que crea conveniente, un *Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas*, junto con su Exposición de Motivos.

De Ud. attos. y SS. SS.

### MISIÓN DE CONSEJEROS FINANCIEROS

**E. W. Kemmerer,**  
Presidente de la  
Misión.

**William F. Roddy,**  
Experto en Aduanas.

**Joseph T. Byrne,**  
Experto en Presupuesto y  
Contabilidad.

**Stokeley W. Morgan,**  
Secretario General.

**Walter M. Van Deusen,**  
Experto en Bancos.

**Paul M. Atkins,**  
Experto en Crédito público.

**Lindsey Dodd,**  
Secretario Auxiliar.

**John Philip Wernette,**  
Experto en Contribuciones.



---

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

del

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
DE ADUANAS

---

---



# *E*XPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

## INTRODUCCIÓN

**E**l Proyecto de Ley adjunto es un código de administración aduanera redactado con el fin de dar mayor elasticidad a las leyes, en cuanto a su aplicación y, al mismo tiempo, de corregir determinadas condiciones anormales y errores en la aplicación de la Ley de Aduanas existente en la Aduana del Callao, y que, debido a la situación inestable de la República, así como al tiempo limitado disponible, es el único puerto que la Misión ha tenido oportunidad de visitar y de estudiar.

Tomando como base las condiciones halladas en la Aduana del Callao, y en el supuesto de que las demás Aduanas de la República tienen una organización semejante a la de aquélla, es que se ha preparado este código administrativo de Aduanas, basado en la experiencia administrativa aduanera en otros países en que existían condiciones semejantes, y que, en concepto de la Misión, llegará, en sus resultados a subsanar los defectos actuales de la administración aduanera del Perú.

Según rumores muy generalizados, aun cuando no confirmados, se supone que el contrabando ha existido en gran escala, por la zona aduanera del Callao, en tiempos anteriores, y que todavía se practica en la actualidad, aunque en proporción muy limitada. Partiendo de la base de que estos rumores sean ciertos y tomando en cuenta la amplia posibilidad de contrabandos que la falta de sistema en la descarga y en la manipulación de la carga de importación ofrece, se ha redactado la ley imponiendo fuertes castigos al contrabandista además del comiso de la mercadería en favor del Estado. La organización de las secciones de la Aduana del Callao es, en concepto de la Misión, en extremo embarazosa. Hay

demasiados empleados y demasiadas secciones, sin que exista, prácticamente, la debida supervigilancia por personas llamadas a controlar rigurosamente al personal en su integridad así como todas las operaciones aduaneras. Existen empleados que apenas tienen labor que realizar y otros cuyo trabajo podría ser hecho por otros empleados, sin que sus labores resultaran demasiado activas con el aumento que representa este pequeño trabajo adicional. Al parecer, tales condiciones han sido producidas por la creación de puestos adicionales para satisfacer a amigos o a amigos de los amigos en pago de obligaciones políticas hacia los altos funcionarios oficiales. Es al sistema y no a los Administradores de Aduana que se debe culpar por el desconcertado servicio de la Aduana del Callao, condición que según se ha informado la Misión, prevalece en mayor o menor grado, en las demás Aduanas de la República. El proyecto contiene las disposiciones necesarias para corregir esta situación.

Entre los varios defectos del actual servicio aduanero se destaca la ausencia de una revisión eficaz y rápida de la recaudación de las Aduanas. Esa revisión, hasta donde es factible, debe ser centralizada y terminada en el espacio de tiempo más reducido. La Misión sugiere, también, que en todos los casos posibles debe establecerse, igualmente, una revisión previa de todo documento antes de su pago.

Otro de los defectos de igual importancia que el anterior, es la falta de una administración central aduanera, competente, investida de plenas facultades ejecutivas, dentro de los límites legales, en relación con los detalles de la organización interna y de control del personal de todas las Aduanas de la República.

Teniendo como objetivo la preparación de una ley orgánica de Aduanas de carácter estable, la Misión ha puesto especial cuidado en eliminar, hasta donde es posible, toda prescripción reglamentaria u otra disposición que pudiera ser considerada de naturaleza temporal. El código propuesto exige que se cumplan determinadas condiciones para dar legalidad a las diversas operaciones aduaneras; sin embargo, y por medio de reglas apropiadas, se ha facultado a las autoridades aduaneras para regular los procedimientos de Aduana, de un modo tal, que a la vez que llenen, en la forma más breve todos los requisitos de la ley, ofrezcan las medidas más eficaces de protección de las rentas aduaneras.

No puede existir administración eficaz sin el concurso de personas competentes que actúen de acuerdo con una ley que las autoriza a emplear su propio criterio. Se les debe autorizar a que hagan uso de sus propios recursos mentales, con el fin de alcanzar y conservar una administración honrada y eficiente. Hasta ahora no ha podido la ley, o los reglamentos, por sí solos, producir una buena administración, ni los buenos recursos mentales, ni la honorabilidad. La Misión no desea dar a entender que el sistema actual es completamente nulo; al contrario recomienda que, salvo los puntos en que la ley propuesta dispone en forma distinta, continúe en vigencia una buena parte del sistema actual, hasta que, bajo el nuevo orden de cosas, se haga necesario efectuar nuevas modificaciones. Mediante la adopción de este método se hará más fácil la aplicación de la nueva ley en los comienzos, y ocasionará menor confusión en las secciones de contabilidad y de revisiones, hasta que el nuevo sistema de contabilidad sea perfeccionado y puesto en vigor por el Contralor General. Ese proceder dará, además, mayor seguridad de que la labor mecánica o rutinaria de la Aduana, por determinarse en una reglamentación futura, contemplará mejor aún todas las necesidades del servicio aduanero general.

Los funcionarios de las Aduanas deben tener presente que las leyes aduaneras deben ser aplicadas con la mayor estrictez; pero en forma tal que ocasionen la menor molestia posible al público dentro de los verdaderos intereses del servicio. Debe evitarse toda exigencia que ocasione la pérdida innecesaria de tiempo a las compañías navieras. Debe tenerse presente, asimismo, que las naves de un calado algo profundo sólo pueden entrar a ciertos puertos del mundo, en determinados períodos de las mareas; que para llegar oportunamente a dicho puerto, la nave necesita zarpar a una hora fija, pasada la cual, por cualquier demora, la nave pierde un día de su itinerario. El retardo habitual en el despacho de naves de un puerto determinado de un país da por resultado el aumento del flete correspondiente a dicho puerto o país, y por consecuencia, el incremento en el precio de la mercadería importada, que debe pagarlo el consumidor. Más adelante se hace referencia a las demoras causadas a las empresas marítimas, como resultado de las condiciones del trabajo. Las demoras en el despacho de las mercaderías de importación, así como

la aplicación de multas por cualquiera infracción sin importancia, ocasiona un resentimiento hacia todo el servicio aduanero, y, por lo general, una fuerte resistencia de parte de los importadores a la aplicación debida de las leyes. Con el fin de corregir esta práctica equivocada y que no alcanza a evitar la ley más rigurosa, se ha acudido en gran parte a una reglamentación que, en caso de resultar en la práctica demasiado estricta o en exceso benévola en su forma original, puede ser modificada conforme lo aconseje la experiencia.

Cabe expresar algunas palabras respecto al personal: La experiencia ha demostrado a esta Misión la futilidad de pretender la adopción de una ley que introduzca nuevos métodos de administración, sin contar con la más completa cooperación de los funcionarios administrativos. Es muy frecuente ver que los Administradores que han actuado dentro de un sistema durante muchos años, no acepten de buen grado ni que pongan eficazmente en vigencia nuevas leyes que exigen un abandono completo de las prácticas administrativas establecidas; es por eso necesario, a fin de poder obtener los resultados apetecidos con la nueva ley, hacer algunos cambios en el personal.

La designación del personal para el servicio de Aduanas debe ser hecha con el mayor cuidado, ya que la eficacia de todo servicio depende de la capacidad del personal subalterno, tanto como de la preparación del Administrador. Este personal debe ser escogido entre los que den un examen de cierto grado para los diferentes puestos, y debe dársele seguridad de la permanencia en dichos puestos, sin estar expuestos a las contingencias de la política, y de que obtendrá recompensa por su eficiencia y actividad.

El actual personal no es en su totalidad eficiente. Esto se debe en parte a la falta de experiencia y en parte al número excesivo de empleados. La Misión conceptúa que el personal actual podrá ser reducido en un 20% cuando menos sin detrimento para el servicio aduanero.

### **Alcances de la Ley propuesta**

La Ley de Organización Administrativa de Aduanas propuesta ha sido formulada por la Misión, con el fin principal, entre otros, de establecer un

sistema completo de revisión de los manifiestos de carga, así como de revisión previa de todo pago antes de la recaudación de cualquiera suma por las Aduanas. Por razones de economía, esto puede hacerse solamente en los puertos mayores, pero se dispone que las cuentas de las Aduanas menores sean revisadas por el cuerpo de revisores de la Dirección General de Aduanas dentro de un período de 60 días de la fecha de recepción de las cuentas mencionadas, por dicha dependencia. La revisión de las mismas cuentas debe ser llevada a cabo por la Contraloría General de la República, dentro de los 120 días de la fecha de recibo de los documentos por el despacho citado.

En la inteligencia de que el Proyecto adjunto sea comprendido fácilmente, y como quiera que muchos de sus Capítulos no requieren comentario especial, sólo se explicará con la extensión necesaria aquellas partes o Capítulos del Proyecto cuyas disposiciones, en concepto de la Misión, requieran mayor explicación.

## **SECCIÓN I**

### **CAPÍTULO I**

El primer Capítulo de esta Sección está dedicado a definir el significado de ciertos términos usados en el proyecto.

Se ha creído necesario definir estos términos por razón de haberse presentado frecuentes casos de notable confusión o falta de inteligencia al aplicar la ley, debido tan sólo a la ausencia de una definición exacta de los términos empleados en este Capítulo.

### **CAPÍTULO V**

Este Capítulo dispone el establecimiento de distritos y zonas aduaneras. Como se verá, casi todo se ha dejado a la reglamentación, precisando tan solamente aquellos puntos que se ha creído necesario para la mejor inteligencia de lo que dicha reglamentación deberá disponer.

## SECCIÓN IV

### **Manifiestos de carga y encomiendas de los vapores, conocimientos y su legalización, y demás requisitos exigidos para el embarque de mercaderías para el Perú.**

#### CAPÍTULO VII

##### **Artículos 19 al 24.**

Estos Artículos se ocupan de la confección del manifiesto y lista de encomiendas; prescriben los datos que deberá indicarse en el manifiesto, bajo los diversos rubros, y, finalmente, describen el formulario de manifiesto que deberá emplearse.

##### **Artículo 25.**

Detalla este Artículo la información que deberá contener el conocimiento, pero sin exigir forma determinada alguna para dicho conocimiento. Provee, igualmente, a la legalización de una copia "no negociable" del conocimiento, y a su remisión al Administrador de Aduana. Esta última disposición es con el fin de acreditar la propiedad de la mercadería a su ingreso a la República.

##### **Artículos 26 al 30.**

Estos Artículos se refieren a las facturas consulares, y disponen el número de copias que deberá presentar al Cónsul el embarcador; así como la forma como aquél deberá disponer de aquéllas. Esto se hace para que el Contralor General de la República pueda confrontarlas con los informes del Cónsul, y para que el Director General de Aduanas pueda darse cuenta exacta de toda la carga que ingresa por cualesquiera de las Aduanas de la República.

Se prescribe, igualmente, un nuevo formulario de factura consular, más en armonía con el convenio de Washington, en la Conferencia Panamericana de octubre de 1927, con el cual la Misión entiende que el Perú estuvo de acuerdo. Son dos las ventajas que se obtendrá mediante el nuevo formulario de factura consular; tales son: 1ª, la información exigida en ella permitirá al importador calcular debidamente los derechos sobre su mercadería, antes de

la presentación de la póliza en la Aduana y 2ª, tenderá a corregir la indiferencia con que se consigna los datos en las facturas consulares actuales. La nueva factura deberá prepararse con detalles y siguiendo la nomenclatura precisa del arancel especialmente porque sirve de base para la preparación de la póliza de despacho. Se dispone, igualmente, que no se incluya más de un conocimiento en cada factura consular. En otros términos: la mercadería comprendida en una factura consular deberá ser consignada a una sola persona o entidad y corresponderá a un solo conocimiento.

Se exige una información más detallada de los manifiestos, conocimientos y facturas consulares, a fin de que los funcionarios aduaneros puedan conocer la naturaleza de la carga manifestada. La propiedad de la mercadería y la declaración en la factura consular permitirán al Vista llenar su informe final en la póliza aun sin necesidad de examinar la mercadería, procediendo al examen solamente para comprobar la exactitud de las declaraciones contenidas en la factura consular y en la póliza de despacho.

### **Artículo 31.**

Este Artículo dispone que no se haga deducción alguna por concepto de "tolerancia" por diferencias en la factura consular al tiempo del despacho, entre la cantidad declarada y la encontrada. En el primer momento podrá parecer esta disposición muy severa; pero al mismo tiempo se estatuye que en los casos de declaraciones equivocadas en las facturas consulares, si el importador toma las precauciones debidas, podrá obtener, previa solicitud al Director General de Aduanas, permiso para rectificar dichos errores.

## **SECCIÓN V**

### **CAPÍTULO VIII**

Este Capítulo establece las obligaciones especiales de los Cónsules del Perú con respecto a la tramitación de los documentos consulares. Estas disposiciones son indispensables para la correcta aplicación de las leyes aduaneras, no estando aquéllas contempladas en el Reglamento Consular vigente.

## SECCIÓN VII

### CAPÍTULO X

#### **Artículos 65 a 85.**

Estos se refieren a los procedimientos para con los pasajeros y el despacho de su equipaje. El Artículo 67 de esta Sección se aparta de las prácticas actualmente en uso en la República, al tratar de la manipulación del equipaje del Cuerpo Diplomático.

Si bien las prácticas internacionales han hecho casi universal la inviolabilidad del equipaje de los diplomáticos han ocurrido casos, y muy recientes, en que personas premunidas de exenciones diplomáticas se han dedicado a operaciones de contrabando. Es, por lo tanto, esencial disponer el examen del equipaje de los diplomáticos bajo ciertas condiciones.

#### **Artículo 68.**

Este Artículo se aparta, también, de lo que dispone la ley actual, y su objeto es hacer que las leyes aduaneras peruanas estén más en armonía con las prácticas establecidas en otros países. La rigidez de las disposiciones de la ley de Aduanas actual, en lo que respecta a la limitación de lo que el pasajero puede traer consigo, la conceptúa la Misión innecesaria, existiendo la creencia de que una política al respecto más liberal, tal como la propuesta, pondrá término a considerables rozamientos, así como al desagrado de los pasajeros que ingresen a la República.

#### **Artículo 69.**

También este Artículo se aparta del sistema actual que no hace concesiones sobre los artículos nuevos de uso personal importados por el pasajero. Se concede una franquicia que no excederá de S/. 150.00 sobre los derechos de importación de artículos nuevos para uso personal internados por cada pasajero adulto que ha estado ausente del Perú por un período no menor de dos meses. La Misión cree conveniente otorgar este pequeño privilegio por razones de equidad, antes

que permitir la libre introducción sobre la base de un valor fijo, como se hace en otros países, y que da por resultado que se declaren valores reducidos sobre los artículos internados en el equipaje de los pasajeros.

### **Artículo 71.**

Dispone este Artículo que toda persona que ingrese al Perú, salvo las personas expresamente exentas según el Artículo 67, presente su declaración de equipaje. Según las leyes vigentes, no se hace esto en el Perú. En su lugar se exige, actualmente, al pasajero que haga una declaración formal al empleado de Aduana. El pasajero está llamado a declarar sobre toda mercadería afecta a derechos que trae en su equipaje. La experiencia ha demostrado que toda declaración hecha apresuradamente produce, por lo común, confusiones, de las que resulta la omisión de declarar muchos artículos afectos. Si la declaración se prepara durante el viaje, en que dispone el pasajero de tiempo suficiente para detallarla, el peligro de omitir algún artículo en la declaración queda casi conjurado.

## **SECCIÓN IX**

### **Descarga, conducción y entrega de las mercaderías**

#### **CAPÍTULO XV**

Este Capítulo se ocupa de la responsabilidad de la entrega de la mercadería por quienes estén obligados a hacerlo, y dispone las penas consiguientes por la demora en dicha operación.

Bajo las leyes actuales, existe responsabilidad por la falta de entrega de la carga a la Aduana. Si un bulto desaparece durante el trayecto entre la nave y el muelle, se impone un castigo a la persona que tenía el bulto a su cargo al tiempo de su desaparición, pero en la práctica resulta que dichos castigos no se imponen. El Proyecto de nueva ley está redactado

con el objeto de hacer responsable a la persona debida, resguardando con ello el interés de las rentas del Estado.

## **CAPÍTULO XVI**

Comprende este Capítulo la supervigilancia del transporte de carga afecta a derecho, a o de las zonas aduaneras, o dentro de ellas, exigiendo que los que manipulen dicha carga sean conductores autorizados y afianzados, a quienes se hará responsables por la carga que se les encomienda, hasta su entrega a la Aduana.

Esta disposición es nueva en el Perú. Su implantación indudablemente producirá quejas, pero no existe razón para que las personas que se encarguen de dicha operación no ofrezcan al Estado las garantías debidas contra cualquiera pérdida de renta ocasionada por la negligencia o ineptitud de sus empleados.

## **SECCIÓN XI**

Esta Sección trata del procedimiento para el despacho de las mercaderías y establece el formato y contenido de las pólizas de despacho.

## **CAPÍTULO XXVIII**

Este Capítulo contiene disposiciones importantes, tales como las contenidas en el Artículo 191, que exigen la presentación de un conocimiento junto con la póliza, para acreditar la propiedad de la mercadería. El conocimiento es la única prueba de dicha propiedad, reconocida internacionalmente. La entrega de la carga de importación a cualquiera persona que no posea el conocimiento es peligrosa. Esto no se hace generalmente en otros países, y no se ve la razón por la cual en el Perú se entregue la mercadería sin la presentación del conocimiento. La Comisión recomienda enérgicamente la adopción de esta disposición, así como la negativa por parte de la Aduana para entregar mercaderías a

cualquiera que no presente el conocimiento, o que no dé fianza para responder de su presentación.

## **CAPÍTULO XXIX**

### **Artículos 202 a 210.**

Estos Artículos disponen lo necesario para la aceptación y examen de las pólizas de despacho; para el método de confrontación y de numeración; y establecen la responsabilidad del empleado que acepta o numera una póliza extendida en forma incorrecta, salvo el caso de fraude en que el empleado no ha tenido parte. También se establece penas por la presentación de la póliza después de la fecha exigida por la ley para dicho acto. Esta disposición punitiva tenderá a reducir la cantidad de mercaderías que, de otro modo, permanecería en la Aduana por períodos prolongados de tiempo. Los almacenes de Aduana no han sido creados para retener mercaderías por períodos de tiempo largos o indefinidos. Esta función corresponde a los almacenes generales afianzados.

## **CAPÍTULO XXXI**

### **Artículos 214 a 223.**

Estos Artículos tratan del aforo de la mercadería. Este Capítulo dispone que ninguna mercadería, sea cual fuere su naturaleza, salga de la Aduana sin haber sido antes debidamente aforada. Determina, además, el procedimiento para el aforo, trazando los deberes de los Vistas.

El cuerpo de Vistas es una de las secciones más importantes del servicio aduanero, y, por lo tanto, no debería designarse para ocupar dicho puesto a personas que no hayan demostrado, previamente, su competencia para llenar el cargo. Deberían tener varios años de experiencia en algún otro ramo del servicio de Aduanas, particularmente en la liquidación de pólizas, antes de ser nombrados Vistas. En el proyecto adjunto se dispone la creación de una escuela de Vistas, en la que éstos puedan obtener la preparación debida para el servicio, y establece además que ninguna

persona podrá ser nombrada para el cargo de Vista sin haber antes rendido examen satisfactorio después de haber terminado sus cursos en la escuela de Vistas.

## **CAPÍTULO XXXIII**

### **Artículos 224 a 227.**

Se refieren estos Artículos a la rebaja o devolución de los derechos sobre artículos manufacturados en la República, en todo o en parte, con mercaderías importadas del extranjero. La Misión conceptúa que la interpretación dada a la partida 46 del arancel, referente a la internación de artículos que se emplean en la manufactura de las llamadas industrias nacionales, es más amplia que lo que el interés del Estado aconseja. En el Perú se ha observado que acogiendo a la partida 46 del arancel, se ha importado materiales completamente manufacturados y listos para ser vendidos tal como han sido importados y empleados para otros usos que el pretendido al solicitar su despacho bajo dicha partida. En estos casos, o bien el artículo manufacturado debería despacharse bajo fianza para ingresar al almacén afianzado del industrial que se menciona posteriormente en el Proyecto, o, en su defecto, deberían cobrarse los derechos íntegros según el arancel, pudiendo devolverse el 99% de éstos cuando el industrial presente la prueba exigida por el Capítulo pertinente, de la reexportación del artículo manufacturado.

## **CAPÍTULO XXXVI**

Se ocupa este Capítulo de la revisión de las cuentas de las Aduanas por la Contraloría General de la República, después que igual revisión ha sido hecha por la Oficina Central de Aduanas. En los puertos menores en que el volumen de las operaciones es muy pequeño para establecer el sistema de revisión previa, se dispone que todos los documentos sean revisados por la sección de revisiones de la Dirección General de Aduanas, dentro de los 60 días posteriores al recibo de los

documentos; y la revisión correspondiente por la Contraloría General, dentro del período de 120 días posteriores a la recepción de los documentos por la Dirección General de Aduanas. El sistema actual de revisar la liquidación de las pólizas de despacho después de seis meses, y hasta dos años, de efectuado el pago de los derechos, es causa de sumo desagrado, y constituye una injusticia hacia el importador que, actuando de buena fe, ha vendido su mercadería mucho antes que le sea presentada la revisión de liquidación. Para evitar esta injusticia se ha dispuesto que, siempre que sea posible, se practique una revisión previa por la sección de revisiones de las Aduanas y por la Contraloría General. Estas revisiones previas, salvo caso de fraude, son finales en lo que concierne al Gobierno.

## SECCIÓN XII

Se ocupa del procedimiento especial para la entrega de mercadería.

### CAPÍTULO XL

Este Capítulo trata exclusivamente del procedimiento relacionado con la entrega de encomiendas postales. Una parte del procedimiento se ha relegado a las disposiciones que deberán dictarse de acuerdo con la ley. Es obvio que estas disposiciones deberán estar sujetas a las condiciones de los contratos vigentes para la administración del Ramo de Correos.

### CAPÍTULO XLV

Este Capítulo se ocupa de la reimportación de mercaderías nacionales o nacionalizadas y dispone que siempre que se reexporte mercaderías para ser reparadas, se pagará derechos a razón del 25% "*ad-valorem*" sobre el importe de las reparaciones solamente, limitando el tiempo en que la mercadería deberá ser reimportada, a un año, pero permitiendo la reimportación de artículos de menaje de casa que fueron reexportados del Perú, durante el período de tres años.

## SECCIÓN XIII

### CAPÍTULO XLIX

Este Capítulo provee la creación del Directorio General de Aduanas. Un Directorio General de Aduanas, compuesto de los miembros cuya designación se recomienda, e investido de las facultades y obligaciones cuya naturaleza está descrita en el Proyecto, proporcionará al servicio aduanero del Perú la administración y el control que actualmente le hacen falta y que la importancia del servicio exige, tomando en cuenta los verdaderos intereses del Estado, antes que los intereses individuales. De acuerdo con la ley vigente, la administración del servicio aduanero la ejerce el Ministerio de Hacienda, por intermedio del Superintendente General de Aduanas. Existe una Junta Consultiva de Arancel, cuyas funciones, como su nombre lo indica, consisten casi exclusivamente en resolver los reclamos hechos en apelación de las decisiones tomadas por los Vistas, respecto a la clasificación de la mercadería. El Superintendente General de Aduanas, si bien teóricamente es el encargado del servicio aduanero, en la práctica sólo tiene facultades administrativas nominales, desde que no puede tomar medida importante administrativa alguna, ni separar del servicio a los empleados, sin consultarse previamente con el Ministro de Hacienda. Esto se debe, principalmente, al hecho de que durante el tiempo pasado las consideraciones políticas han primado sobre las demás en la administración del servicio aduanero. La actual estructura administrativa del servicio daría lugar a la continuación de ese estado de cosas, que destruye la eficacia y la moralidad del servicio, dos factores cuya ausencia contribuye en grado sumo a la disminución considerable de las rentas del Estado.

### CAPÍTULO L

Este Capítulo dispone lo necesario para el nombramiento de un Director General de Aduanas y describe sus obligaciones y la autoridad con que se le inviste. Las facultades conferidas y las obligaciones impuestas al Director

General de Aduanas según el Proyecto, son las que dicho cargo requiere, a fin de centralizar la responsabilidad por la buena administración aduanera.

### **CAPÍTULO LIII**

Este Capítulo establece el nombramiento de Administradores de Aduana de las diversas Aduanas de la República y prescribe sus obligaciones. Contiene, además, la disposición de que a partir del 1º de enero de 1936 ninguna persona podrá ser designada para el puesto de Administrador de Aduana, si no ha desempeñado durante tres años, cuando menos, el puesto de Vista de Aduana. Esta disposición se conceptúa necesaria para la buena administración de los servicios aduaneros, y está de acuerdo con las reformas administrativas propuestas en el Proyecto.

### **CAPÍTULO LIV**

Se relaciona este Capítulo con la organización de las oficinas de la Aduana del Callao. Las oficinas de la Aduana del Callao, como se ha expresado anteriormente, no tienen la eficiencia debida; de allí la necesidad de especificar, como se hace en estos párrafos, las necesidades y obligaciones de algunas de las oficinas cuyo establecimiento se propone.

### **CAPÍTULO LV**

Este Capítulo se ocupa del ejercicio de las funciones de policía para asegurar el cumplimiento de las leyes aduaneras, de las leyes de la navegación en general y de todas las demás leyes de la República dentro de las zonas aduaneras. Dispone, además, la organización de un cuerpo de Policía de Aduana, invistiéndolo con la autoridad necesaria para hacer cumplir todas las leyes dentro de las zonas aduaneras. En la actualidad los encargados de hacer cumplir las leyes respectivas dentro de las zonas aduaneras o puertos son los Capitanes de puerto, la policía local, vigilantes civiles e Inspectores de Resguardo. El resultado de la repartición de autoridad existente es que ninguna de di-

chas dependencias ejercita un control eficaz, desde que no existe línea divisoria que indique el punto en que termina la autoridad de una sección y comienza la autoridad de la otra. La aplicación de las leyes dentro de las zonas aduaneras puede llevarla a cabo en forma eficiente y económica, la policía aduanera, eliminando los gastos innecesarios de las otras tres dependencias empleadas actualmente en dichas zonas. Para obtener un buen resultado, dicha policía deberá ser organizada militarmente y estar sujeta a la disciplina militar durante todo su período de servicios. Se dispone, igualmente, que, a los Capitanes de la policía aduanera se les invista con las facultades de Jueces de Instrucción, de acuerdo con las disposiciones referentes a la aplicación de las leyes aduaneras y en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales en lo que respecta a la infracción de las demás leyes. Dicha disposición aumentará grandemente el prestigio de la policía aduanera, haciendo que sus servicios adquieran un valor inestimable para obtener el cumplimiento de las leyes dentro de las zonas aduaneras.

## **SECCIÓN XIV**

### **CAPÍTULO LXII**

Exige este Capítulo que se practique el inventario de toda la carga que se encuentra en poder de las Aduanas una vez al año cuando menos y con la frecuencia que el Director General de Aduanas determine. Esta disposición es necesaria para poder establecer un control perfecto en la recepción y despacho de las mercaderías.

## **SECCIÓN XV**

### **CAPÍTULO LXIV**

Este Capítulo describe la forma para la designación y autorización de almacenes generales, y faculta al Director General de Aduanas para que

permita en ellos el almacenamiento de mercaderías en depósito. El Director General de Aduanas queda encargado de preparar la reglamentación necesaria con respecto a las condiciones que deberá reunir el edificio y a las demás condiciones administrativas de dichos almacenes generales. El establecimiento de estos almacenes reduciría considerablemente el volumen de carga depositado en los almacenes fiscales.

La capacidad de los almacenes de Aduana es limitada y se destina principalmente al aforo y despacho de las mercaderías y no a su depósito por tiempo prolongado. Por esta razón, los derechos de almacenaje son relativamente altos, con el objeto de obligar el retiro inmediato de la mercadería de los almacenes de Aduana. Los almacenes generales afianzados son, al contrario, los que comúnmente tienen una tarifa de almacenaje más baja, con el propósito de fomentar el depósito prolongado de las mercaderías. Por estas razones, está en el interés de los importadores el establecimiento de almacenes generales afianzados. Otra de las ventajas que la implantación de dichos almacenes reportará a los importadores se refiere al pago de derechos y retiro de cualquiera cantidad de mercadería no menor de un bulto, en tanto que, según el Proyecto, la carga no puede ser retirada de los almacenes de Aduana en cantidades pequeñas.

## SECCIÓN XVIII

### **Apelaciones. Tribunales de Aduana**

Esta Sección estatuye la creación de Tribunales de Aduana y describe sus funciones y deberes. Estos Tribunales reemplazarían a la actual Junta Consultiva del Arancel.

Las funciones y deberes de los Tribunales de Aduana son, en parte, semejantes a los de la Junta de Arancel. La composición de aquéllas es, sin embargo, completamente diferente con respecto al personal de la composición de la actual Junta. Aquéllos son, por su naturaleza, tribunales civiles, pero sus funciones y deberes están estrictamente restringidos a los asuntos de Aduana en la forma descrita en el Proyecto. Aún más,

las funciones de estos tribunales, si bien son iguales a las de la actual Junta de Arancel cuando resuelven los reclamos en apelación por la clasificación de la mercadería o en solicitud de indemnización por la pérdida o avería de dicha mercadería, han sido extendidas comprendiendo los casos de apelación en un gran número de otros asuntos aduaneros que no están incluidos en las funciones de la actual Junta de Arancel. El servicio de Aduanas es una de las reparticiones más extensas e importantes de la recaudación de rentas del Gobierno. Es, además, una de las entidades más complicadas para la aplicación de las tarifas y demás leyes aduaneras. En la parte pertinente del Proyecto se dictan las medidas necesarias para la eficaz administración del servicio de las Aduanas. En la Sección que comentamos se dictan las disposiciones del caso para la aplicación eficiente del arancel y de las demás leyes aduaneras, contemplando los derechos de los importadores y exportadores, a la vez que los derechos del Gobierno.

El desempeño por tiempo prolongado de las funciones de los respectivos Jueces familiarizará a los tribunales con la técnica de los procedimientos aduaneros y con la clasificación de las mercaderías, y tenderá a asegurar la uniformidad, cada vez más creciente, en sus resoluciones. La acción de los tribunales está dirigida a proporcionar, tanto al Gobierno como al público en general, la más absoluta confianza de que las leyes se aplican en todos los casos con la debida corrección.

## SECCIÓN XIX

### **Preparación del Personal de Aduanas**

Esta Sección faculta el establecimiento de una Escuela de Vistas para la preparación de los Vistas y demás empleados de Aduana. La Misión conceptúa que si se adopta el sistema de escuelas propuesto, así como las reglas establecidas para el nombramiento del personal, el Perú podrá contar en un futuro muy cercano con un servicio aduanero igual al mejor que se conoce, y del cual podrá sentirse, con justicia, orgulloso.

Mientras que los empleados estén expuestos a ser separados con cada cambio de Gobierno, sufrirá el servicio durante dicho tiempo de la falta de eficacia y las rentas de Aduana continuarán siendo muy inferiores a lo que alcanzarían en condiciones normales. "No es negocio pagar a un hombre para que sea honrado; otros pueden pagarle más para que no lo sea". Désele el aliciente y aliento para que sea honrado y lo será, salvo que sea deshonesto por naturaleza, en cuyo caso los empleados honrados tratarán de que aquél sea eliminado.

## SECCIÓN XXI

### Disposiciones para hacer cumplir las leyes aduaneras

#### CAPÍTULO LXXXVIII

Este Capítulo trata de los registros en las zonas aduaneras y dentro de la República, en busca de mercadería de contrabando, facultando a determinados funcionarios del Gobierno para examinar los libros y demás documentos de las naves, vehículos o aeronaves, así como de toda persona que lo administre, o que se ocupe en el transporte de mercaderías extranjeras afectas a derechos. Dispone igualmente, que sí, a juicio de los Inspectores o Administradores de Aduana, ha habido fraude o la intención de defraudar a la Aduana, los referidos funcionarios tendrán la facultad de examinar los libros, facturas, giros, u otros documentos relacionados con la importación o exportación, pertenecientes a la persona interesada, quien podrá designar hasta dos personas para que ayuden o estén presentes durante el examen. Dispone, además, que el vendedor de toda mercadería importada estará obligado a probar a los Inspectores de Aduana, bajo ciertas circunstancias, la importación legal de dicha mercadería. El último Artículo de este Capítulo establece las penas que se impondrá a todo aquel que obstruya dicha inspección o examen. Según el actual Código de Aduanas, no existe la facultad de practicar registros en busca de contrabando de mercaderías, fuera de las zonas

portuarias o del recinto de las Aduanas. Esta restricción se presta a que las leyes sean violadas flagrantemente, sin que los empleados de Aduana puedan intervenir, ni menos evitarlo. Es decir, que una vez que la mercadería ingresa a la República, aun cuando sea ilegalmente, no se permite a los empleados de Aduana decomisarla o hacer que sea decomisada. La ley N<sup>o</sup> 6566 de 1929 contenía disposiciones semejantes a las de este Capítulo, pero fué derogada el mismo año de su promulgación.

## **CAPÍTULO LXXXIX**

Trata este Capítulo de los mandatos judiciales expedidos por los Tribunales competentes, autorizando el registro de dichos domicilios, depósitos u otros locales situados dentro de la República, en los cuales se supone que pueda existir, depositada, mercadería de contrabando. Se provee, también, lo necesario para el caso de edificios construídos con una parte en el territorio peruano y la otra en territorio limítrofe extranjero, imponiendo las penas consiguientes a quienes reciban o depositen o conduzcan dentro de esos edificios, mercaderías con infracción de la ley. Autoriza, también, la confiscación de aquella parte del edificio construída en territorio peruano, siendo entendido que puede ser destruída o cambiada de lugar.

## **SECCIÓN XXIX**

### **Disposiciones especiales**

#### **Artículo 499.**

Este Artículo trata de la manipulación de la mercadería extranjera y del empleo de un número especificado de jornaleros a bordo de una nave para ayudar a la carga y descarga de esa nave en todos los puertos, con excepción del Callao. Dispone que en este puerto la manipulación de toda la carga a bordo de las naves, así como su entrega al Terminal Marítimo sea hecha por las compañías de vapores, pero estableciendo,

además, que los estivadores, pescanteros, cuando sean necesarios, y otros jornaleros para el trabajo de a bordo, sean suministrados por el Terminal Marítimo, y que el Administrador de la Aduana niegue el permiso a otros jornaleros para constituirse a bordo con el fin de manipular la carga.

### **Artículo 501.**

Se ocupa este Artículo de la manipulación de la carga en el Terminal Marítimo, siguiendo la reglamentación que será dictada por el Director General de Aduanas.

La Misión ha tenido conocimiento de numerosas quejas relacionadas con la falta de eficiencia de los jornaleros en el puerto del Callao, en la manipulación de la carga, quejas fundadas en cálculos numéricos y en la experiencia y que, si son exactas, demuestran con toda evidencia la gran falta de rendimiento de los jornaleros, bajo las condiciones que existen actualmente.

El cuadro que sigue y la transcripción que le acompaña son tomados de una carta presentada a la Misión, por determinadas Compañías de Vapores y Agentes, para indicar el volumen de cierta clase de carga manipulada por los jornaleros durante los años que se indica:

### EXTRACTO DEL INFORME DEL COMITÉ DE COMPAÑÍAS DE VAPORES

Artículos	1924		1926		1929		Trabajo Normal Diario
	En el Vapor	En Dársena Lanchas a carros	En el Vapor	En Dársena Lanchas a carros	En el Vapor	En Dársena Lanchas a carros	
Arroz y trigo	1,200	1,000	900	800	700	600	2,500 sacos
Madera	37	30	32	28	23	15	50 tons.
Minerales, sacos de 85 kls.	2,400	2,000	1,600	1,500	850	600	3,000 sacos
Cemento	800	550	600	500	350	350	1,100 brls.
Carbón	100	80	90	70	72	45	150 tons.

"Mientras que los jornaleros, a bordo y en la dársena hacen un trabajo tan pobre, los lancheros en los puertos de la costa manipulan más de 2, 500 sacos de arroz al día por cuadrilla, y en condiciones tan difíciles como la descarga en dársena. (Existe la misma proporción prácticamente para todas las clases de carga).

Esta disminución de rendimiento tiene lugar, a pesar de existir un convenio (1924) firmado por las autoridades, los jornaleros y el Presidente del Comité Naviero, por el cual los jornaleros se comprometían a aumentar el rendimiento, a cambio de un aumento de jornal. Se les aumentó el jornal aproximadamente en un 40%, y el rendimiento ha disminuído en la proporción indicada en el cuadro que antecede."

#### (\*) CARGA EMBARCADA DURANTE UN DÍA DETERMINADO

Escotillas del Vapor	De 9:20 a 11 a.m.		De 1:30 a 5 pm.		Total en el día	
	Sacos	Toneladas	Sacos	Toneladas	Sacos	Toneladas
Nº 1	152	9.728	336	21.504	488	31.232
" 2	176	11.264	312	19.968	488	31.232
" 3	216	13.824	424	27.136	640	40.960
" 5	264	16.896	538	34.432	802	51.328
	808	51.712	1.610	103.040	2.418	154.752(*)

(\*).- (Duncan Fox & Co., Ltd).

(\*\*).- Representa un promedio de 38.688 toneladas por cuadrilla.

## CARGA EMBARCADA DURANTE EL SEGUNDO DÍA

Escotillas del Vapor	De 7:40 a 11 a.m.		De 1:30 a 5 pm.		Total en el día	
	Sacos	Toneladas	Sacos	Toneladas	Sacos	Toneladas
Nº 1	344	22.016	376	24.064	720	46.080
" 2	376	24.064	320	20.480	696	44.544
" 3B	280	17.920	416	26.624	696	44.544
" 3E	280	17.920	343	21.952	623	39.872
" 5	328	20.992	448	28.672	776	49.664
	1,608	102.912	1,903	121.792		
<b>TOTAL</b>					3511	224.704 (*)

(\*) De lo que resulta un promedio de 44.940 toneladas por cuadrilla.

"De los datos que anteceden se observará que durante el primer día, cuatro cuadrillas, trabajando 5 horas, embarcaron solamente 31, 32, 40 y 51 toneladas cada una, respectivamente; en tanto que al día siguiente 5 cuadrillas embarcaron, en 7 horas, 44, 44, 46 y 39 toneladas cada una, respectivamente.

Como quedaran para embarcar el tercer día 1,936 sacos, y en vista del trabajo hecho durante los dos días anteriores, se mandó a bordo 4 cuadrillas para completar el embarque en dicho día, habiendo obtenido el siguiente resultado:

De 7.45 a 9.15 a.m.					
Escotilla	Nº 2	482 sacos	30.848 toneladas		
"	" 3	452 "	28.928 "		
"	" 5B	512 "	32.768 "		
"	" 5E	490 "	31.360 "		
<b>TOTAL</b>		1, 936 sacos	123.904 toneladas (*)		

(\*) Que da por resultado un promedio de 30.976 toneladas por cuadrilla (en 1-1/2 horas).

“El promedio diario de trabajo es:

1er. día	7,600	toneladas	por	hora	y	cuadrilla.
2º "	6,300	"	"	"	"	"
3er. "	20,650	"	"	"	"	"

“La explicación de la diferencia tan notable en el trabajo del tercer día está en que cuando los estivadores se dieron cuenta de que ya no había más carga que embarcar, aceleraron el embarque, haciendo el trabajo de un día en una hora y media, para no tener que regresar después de almuerzo. Esto prueba, con toda evidencia, la facilidad con que pueden hacer mucho mayor tonelaje.”

Según se ha informado a la Misión, los cuadros y extractos que anteceden son tan sólo una parte de los datos semejantes que, sobre los asuntos del trabajo en el Callao, han sido presentados al Capitán de Puerto del Callao por las Compañías de Vapores y Agentes, pero sin que se haya adoptado medida alguna para remediar estas condiciones. Esta situación tiende a aumentar injustificadamente el costo de manipulación de la carga en el Callao, mayor gasto que, como es natural, repercute en el consumidor, aumentando el costo de la vida. La adopción del Artículo 501 del Proyecto tenderá a remediar esas condiciones siempre que cuente con el decidido apoyo del Gobierno para dicho fin.

## CAPÍTULO CVI

Este Capítulo trata del establecimiento de un derecho de fondeo que se cobrará a toda nave que haga escala en el Callao, a razón de 30 centavos por tonelada de registro neto, por cada escala de nave extranjera y solamente por las primeras diez escalas de esa nave durante el año. Para las naves nacionales los derechos serán de 15 centavos por tonelada de registro neto por cada una de las diez primeras escalas de esas naves en el Callao, durante el año.

El Gobierno ha gastado en el puerto del Callao una suma considerable de dinero en la construcción de dos rompeolas de gran extensión y en operaciones de dragado. Para mantener la bahía en condición de poder recibir naves de gran calado será necesario continuar el dragado cada cierto tiempo; y, a causa de las bravezas del mar periódicas, los rompe-

olas necesitarán también reparaciones. Estas dos operaciones representarán un gasto continuo para el Gobierno, para cubrir los cuales no es suficiente la suma de S/. 71,000 que se cobra actualmente, al año, por derechos de anclaje de las naves. Recomendamos, por lo tanto, sustituir estos derechos de anclaje por los derechos de fondeo. Los nuevos derechos de fondeo se calcula que producirán alrededor de S/.815,000 al año. Las tasas propuestas se basan en un estudio hecho de las tasas correspondientes en vigencia en otros países, aproximándose mucho a las tasas que rigen en el puerto de La Habana. Esta tasa ha sido considerada por la Misión como la más equitativa para el objeto indicado.

## CAPÍTULO CVII

### **Artículo 506.**

Se conforma este Artículo a las disposiciones de los contratos existentes para la manipulación de la carga en el Terminal Marítimo del Callao, por una empresa particular.

### **Artículo 507.**

Este Artículo dispone el pago de un derecho de 10 centavos por tonelada de registro bruto y por día o fracción de día no menor de 4 horas, durante el tiempo que una nave esté acoderada a los muelles del Terminal Marítimo, descargando o embarcando carga.

En la mayor parte de las bahías, igual que en la bahía del Callao, en que se prestan facilidades especiales para la manipulación rápida y eficiente de la carga, se cobra a las naves un derecho de muellaje cuando hacen uso de esas facilidades. Esto es equitativo, en atención a los gastos en que incurre el Gobierno para proporcionar esas facilidades y para atender a su conservación. Aún más, se calcula que haciendo uso de dichas facilidades las compañías de vapores reducirán sus gastos considerablemente mediante la reducción correspondiente en el tiempo que anteriormente necesitaban para la descarga de sus mercaderías en el Callao.

El costo aproximado de la manipulación de la carga en lanchas, en el puerto del Callao, incluyendo los gastos adicionales de las compañías

navieras es de S/. 2,200,000 al año. Cuando el nuevo Terminal Marítimo del Callao dé principio a sus operaciones, se cree posible suprimir un 99% de la manipulación en lanchas, con lo que se obtendrá una reducción aproximada de gastos de S/. 2,178,000. Durante el año de 1930 se ha pagado, además, un derecho de anclaje por las naves que han hecho escala en el Callao, y que ascendió a la suma de S/. 71,000, que quedarían suprimidos según este Proyecto. Además de estos gastos hay otro que se paga por la conducción de la carga del Terminal Marítimo antiguo a los almacenes de la Aduana y que asciende, aproximadamente, a la suma de S/. 262,000 por año que también se suprimirían. Todo esto arroja un total de S/. 2,511,000 por año, de gastos que se suprimirán cuando inicie sus operaciones el nuevo Terminal Marítimo del Callao. Contra esta economía se calcula que los derechos de fondeo creados por el Artículo 502 producirán alrededor de S/. 815,000 al año, y los derechos de 10 centavos por tonelada de registro bruto de las naves (Muellaje) rendirán, más o menos, S/. 1,621,000, o sea un total, entre ambos, de S/. 2,436,000, que representa una reducción neta en los gastos de puerto actuales, de S/. 75,000 al año.

Igual que en el caso de los derechos de fondeo que acabamos de comentar, tratándose del Artículo 502, los derechos de muellaje propuestos en el Artículo 507 se basan en el estudio hecho de las tasas correspondientes en vigencia en otros países, y se aproximan a las tasas que rigen actualmente en La Habana, Cuba.

## SECCIÓN XXX

El Artículo 536 contiene una disposición para que los Administradores de Aduana desempeñen las funciones que en la actualidad ejercen los Capitanes de Puerto, con lo que se ahorrará la mayor parte de los gastos del Gobierno en el sostenimiento de las Capitanías de Puerto de toda la República. La relación que sigue, suministrada por el despacho del Ministerio de Marina, indica el gasto de mantenimiento de las Capitanías de Puerto durante los años 1928, 1929 y 1930:

## GASTOS DE CAPITANÍAS

Años	Haberes	Gastos Generales	Total
1928	S/. 360,460.80	S/. 94,353.09	S/. 454,813.89
1929	S/. 357,951.52	S/. 125,402.47	S/. 483,353.99
1930	S/. 373,106.75	S/. 121,701.24	S/. 494,807.99
	S/. 1,091,519.07	S/. 341,456.80	S/. 1,432,975.87

Las rentas recaudadas por las Capitanías de Puerto durante los años de 1928 al 1930 son las que indica la relación que sigue, suministrada por la Caja de Depósitos y Consignaciones:

Años	Derecho de Capitanía	Derechos de Faro	Total
1928	S/. 141,471.68	S/. 401,906.11	S/. 543,377.79
1929	S/. 155,253.36	S/. 748,927.91	S/. 904,181.27
1930	S/. 122,928.52	S/. 570,108.47	S/. 693,036.99
	S/. 419,653.56	S/. 1,720,942.49	S/. 2,140,596.05

Si las funciones de las Capitanías de Puerto fueran desempeñadas por los Administradores de Aduana, tal como se propone, el importe de los gastos adicionales que para los segundos representaría el ejercicio de esas funciones, así como la recaudación de los derechos referidos, ascendería, aproximadamente, a S/. 25,000 al año. Como el promedio anual del costo del sostenimiento de las Capitanías de Puerto ha sido durante los tres años citados de S/. 477,658, la trasferencia de las funciones a los Administradores de Aduana, con un costo aproximado de S/. 25,000 al año, resultaría en una economía de S/. 452,658, aproximadamente, que se obtendrá sobre el importe de los gastos de los servicios de las Capitanías de Puerto. La fusión de las Capitanías de Puerto y las Administraciones de Aduana que se propone, resultaría además en la centralización de la responsabilidad por la eficaz administración de las Aduanas y la debida aplicación de las leyes en todos los puertos.

---

---

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
DE ADUANAS

---

---



*P*ROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DE ADUANAS

**SECCIÓN I**

**CAPÍTULO I**

**Definiciones**

**Artículo 1.**

Salvo indicación expresa sobre su significado, las siguientes palabras y expresiones usadas en esta ley deben entenderse conforme a las definiciones dadas en esta Sección.

**Artículo 2.**

La expresión "Nave" comprende toda embarcación o aparato cualquiera, utilizado principalmente como medio de transporte por agua.

La palabra "Vehículo" incluye toda clase y forma de carruaje u otro artefacto cualquiera, usado o capaz de ser usado como medio de transporte terrestre. También se incluye en esta acepción a todos los animales de cualquiera clase utilizados como bestias de carga, junto con sus respectivos arreos.

La palabra "Aeronave" comprende cualquiera embarcación o invento utilizado o destinado a ser utilizado en la navegación aérea o recorrido por el aire. La palabra "Estación aérea" comprende cualquier campo o localidad en tierra o agua que ha sido adaptado para el aterrizaje o acuatizaje y para la partida de aeronaves.

La expresión "Aduana" se refiere a cualquier lugar donde se halle estacionado o destacado un Oficial de Resguardo con autoridad para asignar y cobrar derechos sobre la importación o exportación de mercancías o para la cobranza de cualquiera otra clase de impuestos de Aduana.

La palabra "Mercaderías" incluye toda clase de provisiones, materiales, ganado, artículos manufacturados, dinero efectivo y otros valores trasportables de cualquiera clase, sin excepción, restricción o limitación alguna.

La palabra "Persona" debe interpretarse tanto para el singular como para el plural, e incluye personas naturales y jurídicas, particulares, sociedades, corporaciones, compañías y asociaciones.

La palabra "Capitán" indica la persona que tiene el comando de una nave o aeronave.

La palabra "Liquidación" significa la computación o cálculo de los derechos y otros cargos y sanciones, sobre la importación o exportación de mercaderías, al tipo o tipos determinados por ley, o la determinación de cualesquiera otras sumas adeudadas al servicio aduanero.

La palabra "Resguardo" significa la fuerza de policía organizada, adscrita al servicio de las Aduanas.

La palabra "Fiestas" se refiere a las fechas nacionales, o de otro género, declaradas como días de descanso o días en los que las oficinas públicas permanecen cerradas, por ley o decreto especial.

El término "Rancho" solamente incluye artículos para el uso o consumo de los pasajeros y tripulación de un barco.

Los términos "Material" y "Equipo Naval" incluyen todos los artículos, materiales, repuestos necesarios para la navegación, propulsión o conservación de la nave.

El término "Importación" se refiere al acto de trasportar a la República del Perú mercaderías de otros países o lugares.

El término "Exportación" se refiere al acto de trasportar mercaderías de puertos y lugares de la República a países y lugares fuera del territorio nacional.

El término "Conocimiento" debe entenderse que incluye no solamente los conocimientos a que se aplica este término por costumbre, sino también

las guías de tránsito, cartas de porte, recibos de compañías de expresos, recibos postales y todo documento similar, expedidos por las compañías de transporte o compañías de expresos como constancia de la consignación de mercaderías para su transporte.

El término "Mercaderías extranjeras" significa mercaderías traídas de países extranjeros sobre las que aún no se han llenado todos los requisitos para su avalúo, aforo y pago de derechos, para poder retirarse de las Aduanas para el consumo dentro de la República.

La expresión "Mercadería nacionalizada" se aplica a mercadería producida o manufacturada en otros países, sobre la que se han llenado todos los requisitos necesarios para su despacho por las autoridades aduaneras y consiguiente consumo en la República.

El término "Reexportación" se refiere al transporte de mercadería nacionalizada a lugares fuera de la República.

El término "Reembarque" se refiere al transporte de mercadería extranjera a algún puerto o lugar que no sea el de llegada de origen, dentro o fuera de la República.

El término "Derechos de Aduana" se aplicará para cubrir e incluir todo derecho, impuesto, contribución, cargo de cualquiera clase y cualquier pago asignado o exigido directa o indirectamente sobre la importación o exportación de mercaderías, dentro o fuera de la República del Perú, o sobre el movimiento de mercadería extranjera dentro de la República o en conexión con tal importación, exportación o movimiento, y toda clase de timbres, sellos, derechos o cargos asignados o exigidos sobre, o en conexión con, cualquiera clase de documentos requeridos para dicha importación, exportación o movimiento, o por cualquier otro motivo en conexión con esta importación, exportación o movimiento, sea que la contribución haya sido fijada por la República o por cualquiera división o subdivisión política, o que haya que pagar dentro de la República o en cualquier otro lugar.

El término "Arancel de Aduanas" se refiere a todas las leyes y tratados, y sus reglamentaciones e interpretaciones oficiales, que establecen los derechos de Aduana.

La palabra "Aduanas" se refiere a la organización de oficiales y empleados del Gobierno, encargados por la ley del cumplimiento de las leyes y

reglamentos relativos a la importación y exportación de mercaderías y al aforo y cobro de los derechos correspondientes.

La expresión "Oficial de Aduana" significa cualquier empleado de Aduana. Por "Oficial receptor de naves" se entiende todos los oficiales empleados del Gobierno autorizados para recibir y visitar naves en representación de la Aduana.

La palabra "Importador" significa la persona a quien se ha consignado la mercadería en el manifiesto o conocimiento de embarque, o su agente. La expresión "Reglamentos" se refiere no sólo a los reglamentos, sino también a todas y cada una de las reglas, circulares u otras instrucciones expedidas por la autoridad competente, para la aplicación y cumplimiento de esta ley. Estos reglamentos afectan a todos los oficiales y empleados del servicio de Aduanas a quienes conciernan.

Cuando el período de tiempo estipulado para cualquiera operación a que se refiere esta ley sea de quince días o más, los días de fiesta quedan incluidos en este plazo. Cuando el tiempo estipulado sea menor de quince días, se concederá una prórroga por los días de fiesta que hubieran ocurrido en dicho término.

## **CAPÍTULO II**

### **Alcances de la ley**

#### **Artículo 3.**

La importación y exportación de mercaderías y todo el tráfico internacional se regirán por las disposiciones de esta ley y de los reglamentos correspondientes. En todos los casos que puedan presentarse con referencia a dichas disposiciones la organización aduanera, creada por esta ley, tendrá exclusiva jurisdicción para exigir la presentación de documentos y aplicar el procedimiento aquí establecido para fijar y cobrar los derechos de Aduana y para la imposición y cobranza de todas las multas por falta de cumplimiento de las disposiciones de esta ley, salvo aquellos casos en que la imposición de tales multas sea específicamente atribuida a los Tribunales.

#### **Artículo 4.**

Salvo disposición en contrario, la aplicación e interpretación de esta ley queda sujeta a los reglamentos y decisiones del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 5.**

Cuando la ley requiere la aprobación por la Junta General de Aduanas de cualquier reglamento, si esta Junta dentro de 60 días no desaprueba o modifica tal reglamento sometido a ella por el Director General de Aduanas, se considerará éste aprobado y deberá entrar en vigencia en la forma en que fué propuesto por el Director General. La facultad de la Junta para aprobar reglamentos será permanente, y cualquier reglamento, sujeto a la aprobación de dicha Junta, sólo podrá ser modificado o derogado de acuerdo con las resoluciones de la misma.

#### **Artículo 6.**

Será obligación de todo oficial de Aduana cumplir y poner en vigor todas las leyes, reglamentos o instrucciones de la autoridad competente, relativos a la ejecución de las leyes que rigen la cobranza de los derechos de Aduana.

### **CAPÍTULO III**

#### **Naturaleza de los derechos de Aduana**

#### **Artículo 7.**

El pago de los derechos de Aduana constituye una obligación personal del propietario de la mercadería en favor del Estado, la que sólo puede ser cancelada mediante el pago total, excepto en el caso de violación de la Sección XXI o por abandono, de acuerdo con la ley, de toda la mercadería especificada en la respectiva póliza de Aduana, en virtud de cuya liquidación los derechos fueron fijados. Tales derechos y recargos constituirán un gravamen sobre la mercadería importada o exportada que, en caso de quiebra, tendrá preferencia sobre cualquier otro gravamen a que pudiera estar afectada.

### **Artículo 8.**

El Director General y el Sub-Director General, los Administradores de Aduana y Sub-Administradores tendrán autoridad legal, por virtud de sus nombramientos como tales, para la recaudación de los derechos de Aduana.

## **SECCIÓN II**

### **CAPÍTULO IV**

#### **Aduanas**

### **Artículo 9.**

Se establecerán Aduanas en aquellos lugares en que sean necesarias para el aforo y cobranza de la renta. Las Aduanas serán de puertos mayores y menores y Resguardos, y tendrán las funciones prescritas en los reglamentos aprobados por la Junta General de Aduanas, teniéndose en cuenta que el depósito de mercaderías se permitirá en Almacenes de Depósito en los puertos mayores solamente.

### **Artículo 10.**

Ningún puerto está autorizado a recibir naves procedentes de países extranjeros, mientras no se haya tomado las disposiciones para establecer una Aduana en dicho puerto.

### **Artículo 11.**

Ninguna estación aérea podrá recibir aeronaves que vienen al país del extranjero, hasta que no se haya provisto mediante ley o reglamento colocar en ella un oficial de Aduana o abrir una Aduana en el lugar.

### **Artículo 12**

La extensión con que puede ser afectada la importación, exportación y transporte correspondiente de mercaderías, no prohibidas por la ley, a

determinada Aduana o zona aduanera, se sujetará a lo determinado por disposiciones del Director General de Aduanas, aprobadas por la Junta General de Aduanas.

## **CAPÍTULO V**

### **Custodia y entrega de mercaderías**

#### **Artículo 13.**

Ninguna mercadería extranjera y ninguna mercadería nacional, sujeta a derechos de exportación, recibida en cualquiera Aduana de la República, puede ser retirada por ningún motivo, salvo que se cumplan todas las formalidades prescritas por esta ley, y siempre que los derechos correspondientes se hayan pagado previamente.

#### **Artículo 14.**

La mercadería nacional no afecta a derechos de exportación puede recibirse en cualquiera Aduana para su embarque o exportación.

## **SECCIÓN III**

### **Zonas aduaneras**

## **CAPÍTULO VI**

### **Establecimiento de zonas aduaneras**

#### **Artículo 15.**

Para fines administrativos el territorio del Perú se dividirá en un número conveniente de distritos aduaneros, cuyos límites serán determinados en los reglamentos. Dentro de los distritos se establecerá cierto número de zonas aduaneras, con sus límites debidamente definidos, según se disponga en los reglamentos. Se exigirá que pasen todas las mercaderías a través de estas zonas, a menos que de

otra manera esté específicamente dispuesto. Los reglamentos que establezcan estos distritos y zonas se expedirán por el Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas.

#### **Artículo 16.**

El Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, establecerá los distritos aduaneros, correspondiendo a cada uno de ellos una Aduana que tendrá en su respectivo distrito, jurisdicción para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

#### **Artículo 17.**

La Junta General de Aduanas, dentro de las disposiciones que apruebe, puede permitir la descarga de mercadería extranjera o el embarque de mercadería nacional de exportación, en lugares que estén fuera de las zonas aduaneras establecidas. Cuando se efectúen embarques o desembarques en dichos lugares, la nave debe ser acompañada por dos o más oficiales aduaneros autorizados, para que supervigilen el embarque o desembarque de tales mercaderías. La remuneración y gastos de estos empleados, mientras estén en servicio, serán por cuenta de la nave.

#### **Artículo 18.**

La descarga de mercadería extranjera y el embarque de mercadería nacional para la exportación, fuera de las zonas aduaneras, se permitirá sólo contra permiso escrito dado por el Director General, en cada caso. Teniéndose en cuenta que, por ningún motivo, podrá la mercadería extranjera desembarcarse sino después de haberse aforado y pagado los derechos de acuerdo con la ley, tampoco podrá embarcarse mercadería nacional, sino después de su aforo y pago de los derechos, o que se haya hecho un depósito provisional por los derechos calculados, más 20%, o dando una fianza que asegure el pago de los mismos.

## SECCIÓN IV

### CAPÍTULO VII

#### **Manifiestos de entrada, sobordos de encomiendas, conocimientos de embarque y facturas consulares y su legalización, y otros requisitos para el embarque de mercaderías al Perú**

##### **Artículo 19.**

El manifiesto de entrada o el sobordo de encomiendas es exigible para toda carga que se embarque a puertos peruanos.

El manifiesto o el sobordo debe ser legalizado por el Cónsul del Perú o por otro funcionario autorizado para ello en los lugares de embarque de la mercadería. Dichos funcionarios no legalizarán ningún manifiesto que no esté de estricto acuerdo con las prescripciones de esta ley.

##### **Artículo 20.**

Todo manifiesto de una nave debe contener:

- 1).- Información de embarque, incluyendo:
  - a).- Nombre de la nave y su nacionalidad;
  - b).- Tonelaje de registro;
  - c).- Número de tripulantes y nombre del Capitán;
  - d).- Puerto de procedencia de la nave;
  - e).- Puerto de destino en el Perú, con la declaración de cualquier otro puerto intermediario de escala.
- 2).- El número correlativo de la factura consular, el mismo que debe ser registrado por el Cónsul.
- 3).- La marca de cada lote consignado en el manifiesto. El término "sin marca" (s/m) o expresiones similares no se permiten, a menos que la carga o el artículo respectivo venga a granel, sin envase.
- 4).- La numeración de los bultos de cada partida del manifiesto, el uso de un solo número para más de un bulto o el término "sin número" (s/n), o expresiones similares, no se permitirán, a menos que la carga o artículo respectivo venga a granel.

- 5).- La cantidad de bultos, expresada en cifras, representando cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, salvo que la carga o artículo respectivo venga a granel, sin envase.
- 6).- La clase de bultos con su apropiada designación, a saber: "cajón", "caja", "fardo", "saco", "barril", "huacal", o "atado". El término "bulto" no se permitirá, a no ser que las mercaderías vengan sin envase; en este caso se designará el nombre del artículo.
- 7).- El contenido de cada bulto o serie de bultos que contengan igual clase de mercaderías. Si dentro de un bulto viene más de una clase de mercaderías, es permitido hacer una declaración genérica de ellas, tales como "perfumería", "drogas", "mercería", o "ferretería", según sea el caso; pero la declaración detallada para los efectos de la factura consular no se exigirá a las compañías de trasportes para la preparación del manifiesto.
- 8).- La declaración de cada bulto o serie de bultos de conformidad con su contenido y marca, en partidas separadas del manifiesto. No se permitirá la declaración englobada de varios bultos de contenido o marca diferente en una sola partida del manifiesto.
- 9).- El valor total de cada factura consular y los sub-totales de cada conocimiento, y además de los sub-totales debe indicarse en el manifiesto el total general de los valores. Estos valores deberán indicarse en moneda peruana, de acuerdo con su equivalente en vigencia en la fecha de la autorización consular en los respectivos países.
- 10).- El peso métrico bruto de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido y marca, en cifras, en la misma línea del manifiesto en que termina la declaración del contenido, bajo la columna "peso bruto".
- 11).- Los nombres de las personas a quienes están consignados los bultos de conformidad con el conocimiento respectivo. Para mercaderías consignadas a la orden, el manifiesto deberá indicar "Orden de (nombre del embarcador o su agente)".
- 12).- Para la carga destinada a puertos peruanos y que hubiera sido traspasada en la Zona del Canal de Panamá o en otros puertos, el

Capitán de la nave que recibe tal carga en dicha Zona o en otros puertos deberá preparar los respectivos manifiestos en el formulario N<sup>o</sup> 1, con los siguientes detalles:

El nombre de la nave en que se embarcó originariamente cada porción de carga, el puerto de salida de dicha nave, y, de acuerdo con los conocimientos, las marcas, números, clases de bultos, contenido, valores, peso bruto y consignatario. El Capitán de la nave entregará a la Aduana respectiva copias de los conocimientos de los bultos traídos y manifestados en su nave, siendo responsable solamente por aquella porción de carga recibida por él. El sobordo que en sobre cerrado envía el Cónsul, deberá venir por el primer vapor que hubiera recibido una parte o toda la carga trasbordada.

#### **Artículo 21.**

En las columnas correspondientes del formulario de manifiesto (formulario N<sup>o</sup> 1) que se anexa a esta ley, y que deberá extenderse en seis ejemplares, se especificará toda la información prescrita en las anteriores disposiciones.

#### **Artículo 22.**

Todos los manifiestos de entrada de una nave deberán ser escritos por un lado de la hoja solamente, y cada hoja deberá llevar su número correlativo, así como el número total de hojas que comprende el manifiesto. Las partidas del manifiesto deberán quedar separadas entre sí por un renglón en blanco.

El original del manifiesto deberá ser escrito con tinta, o con cualquiera otra clase de escritura indeleble. Las otras pueden ser copias múltiples y deben ser escritas clara y legiblemente en castellano en papel consistente. El manifiesto de carga para puertos peruanos deberá ser invariablemente presentado en el formulario de Aduanas N<sup>o</sup> 1, del mismo tamaño de la muestra que aquí se acompaña, y preparado, impreso y rayado, de absoluta conformidad con dicha muestra. En los Consulados respectivos no se aceptarán para autenticación documentos con raspaduras ni enmendaduras. En el caso de no alcanzarse a embarcar toda la consigna-

ción, se puede hacer una anotación en el conocimiento y al pie del manifiesto y factura consular, certificada por el Cónsul.

### **Artículo 23.**

El sobordo de encomiendas correspondiente a bultos para puertos peruanos será también extendido en el formulario N° 1, y deberán observarse con éste todos los requisitos prescritos para el manifiesto de la nave; pero el límite de peso máximo de cada embarque, para cada consignatario, será de cincuenta (50) kilos, y el límite de valor cien soles.

### **Artículo 24.**

El Capitán de toda nave, vehículo o aeronave transportadora o la persona autorizada por la compañía de trasportes, deberá certificar el manifiesto y el sobordo de encomiendas, al pie de la última página de cada uno de éstos. Se prohíbe cualquiera anotación a bordo en las seis últimas columnas del manifiesto de la nave o del sobordo de encomiendas, así como en los espacios en blanco que se hallan sobre ellas; estas columnas deben dejarse absolutamente en blanco para uso de la Administración de Aduana.

### **Artículo 25.**

Se exigirá una copia legalizada, no negociable, del conocimiento de carga embarcada a puertos peruanos. El conocimiento contendrá los siguientes detalles:

- 1).- Información de embarque, incluyendo:
  - a).- Nombre del remitente o embarcador;
  - b).- Consignatario;
  - c).- A la orden de (Nombre);
  - d).- Lugar y fecha de embarque;
  - e).- Nombre de la nave, vehículo o aeronave transportadora;
  - f).- Puerto peruano de destino.
- 2).- La marca (y contramarca si la hubiera) de los bultos comprendidos en el conocimiento. No podrá designarse más de un consignatario en cada conocimiento, y por cada factura consular se requerirá un conocimiento. El término "sin marca" (s/m) o expresiones simila-

res, no serán permitidos, a no ser que la carga o mercadería respectiva venga a granel, sin envase.

- 3).- La numeración de los bultos por cada una de las partidas indicadas en el conocimiento. No se permitirá el uso de un mismo número para más de un bulto y el término "sin número" (s/n) tampoco es permitido, salvo que la carga o la mercadería respectiva venga a granel, sin envase.
- 4).- La cantidad de bultos, expresada en cifras, representando cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, salvo que la carga o la mercadería venga a granel, sin envase.
- 5).- La clase de bultos, con su apropiada designación, tales como "cajón", "caja", "fardo", "saco", "barril", "atado" o "huacal", según sea el caso. El término "bulto" o expresiones similares no será permitido, salvo que la carga o mercadería respectiva venga a granel, sin envase.
- 6).- El contenido de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido. Si un solo bulto contiene más de una clase de mercadería, se permitirá una declaración genérica, tal como "perfumería", "drogas", "mercería", o ferretería, según el caso.
- 7).- El peso bruto en kilos de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, en la misma línea del conocimiento donde termina la declaración del contenido.
- 8).- La medida cúbica de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, a continuación de la declaración del peso bruto, si el importe del flete ha sido calculado parcial o totalmente sobre la base de medida cúbica para los artículos respectivos.
- 9).- El monto total del flete correspondiente al embarque de mercaderías comprendidas en el respectivo conocimiento.
- 10).- El número total de bultos o piezas indicados en el conocimiento, salvo que la mercadería venga a granel, sin envase.

La copia no negociable del conocimiento que se presenta al Consulado debe estar escrita con tinta, u otro procedimiento indeleble, y debe estar clara y legiblemente escrita en papel durable, pero no se requerirá un formulario especial para dicho documento.

Los conocimientos y facturas "a la orden" o "al portador" no serán aceptados por las Aduanas peruanas; pero tales documentos po-

drán ser aceptados si están endosados por el embarcador de la mercadería o su representante local, sea en blanco o a cualquiera persona determinada residente en el Perú.

El Consulado no cobrará nada por la certificación de la copia no negociable del conocimiento. El Cónsul retendrá esta copia para enviarla al Administrador de Aduana del puerto de consignación de la mercadería, incluyéndola en el mismo sobre, junto con las copias del manifiesto y facturas consulares.

### **Artículo 26.**

El Cónsul Peruano en el lugar de embarque de la mercadería para puertos peruanos u otro oficial debidamente autorizado con dicho objeto, exigirá la presentación de cinco copias de la factura consular para toda carga embarcada a puertos peruanos. Con su firma y sello oficial del Consulado, certificará tres de las copias mencionadas. El sello oficial del Consulado será suficiente para la certificación de las otras dos copias; pero los Cónsules deberán indicar en cada una de las cinco copias la fecha de certificación y el número correlativo de la factura consular correspondiente al Consulado, principiando con el N<sup>o</sup> 1 el día primero de enero de cada año.

Las cinco copias de la factura consular mencionadas en el primer acápite de este Artículo se distribuirán como sigue:

El original, debidamente firmado y sellado, para el embarcador de la mercadería.

El duplicado, debidamente firmado y sellado, para mandarse por correo al Director General de Aduanas.

El triplicado, debidamente firmado y sellado, servirá como comprobante y se acompañará a las cuentas mensuales que el Cónsul envía, por correo, al Contralor General de la República.

El cuadruplicado, debidamente sellado, para el Administrador de Aduana en el puerto de destino de la carga, a quien lo remitirá el Cónsul en sobre cerrado.

El quintuplicado, debidamente sellado, para el archivo permanente del Consulado.

## Artículo 27.

Las facturas consulares deberán ser extendidas de la siguiente manera y conteniendo los detalles que a continuación se expresa:

- 1).- Información de embarque, incluyendo:
  - a).- Nombre del embarcador;
  - b).- El consignatario;
  - c).- Puerto peruano de destino;
  - d).- Fecha de la factura;
  - e).- Numeración de cada hoja de la factura cuando ésta conste de más de una página y el número total de hojas de que conste;
  - f).- Sub-totales y totales de la cantidad de bultos, valores y peso bruto de la mercadería declarada en la factura.
- 2).- La cantidad de bultos, expresada en cifras, respecto de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido. La declaración separada de cada uno de los bultos respectivos será necesaria cuando más de una clase de mercadería venga en un solo bulto.
- 3).- La clase de bulto con su apropiada designación, tal como "cajón", "caja", "fardo", "saco", "barril", "huacal", o "atado", según sea el caso. El término bulto o expresiones similares no será permitido, a no ser que la mercadería venga sin envase o a granel, en cuyo caso deberá declararse el nombre del artículo.
- 4).- La marca (y contramarca si la hubiera) de los bultos declarados en la factura. No se permitirá más de una consignación para un solo consignatario en cada factura. El término "sin marca" (s/m) o expresiones similares no se permitirán, salvo que la mercadería cubierta por la factura venga a granel, sin envase.
- 5).- La numeración de los bultos de cada partida cubierta por la factura. No se permitirá el uso de un solo número para más de un bulto y no se permitirá el uso del término "sin número" (s/n) o expresiones similares, salvo que la mercadería cubierta por la factura venga a granel, sin envase.
- 6).- El peso métrico bruto de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, en cifras, en la misma línea de la factura donde comienza la declaración de contenido y bajo la columna "Peso en kilos", "Peso bruto".

No se permitirá el englobamiento del peso bruto de varios bultos de contenido diferente en una sola línea o partida de la factura.

- 7).- El peso bruto en kilos, separadamente por cada bulto que contenga más de una clase de mercaderías, en cifras, en la misma línea de la factura en que principia la declaración del contenido y bajo la columna "Peso bruto".
- 8).- La cantidad legal, de acuerdo con el Arancel Peruano de Aduanas, de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, o dicha cantidad legal para cada clase de mercaderías diferentes, si más de una clase, sujeta a diferentes tasas, se acomoda en un solo bulto. Por "cantidad legal" se entenderá la base sobre la que se calcula el importe de los derechos, según el Arancel Peruano de Aduanas, bien sea peso bruto, peso legal, unidades, docenas, litros, o cualquier otro método de clasificación que no sea el peso neto. Cuando el tipo de derecho se aplica sobre el *peso neto*, el peso neto correspondiente será declarado en cifras, bajo la columna "Peso neto". Pero, si el embarcador no está informado respecto a la unidad que sirve de base al pago de derechos sobre la mercadería, de acuerdo con el Arancel Peruano de Aduanas, o si se trata de artículos libres de derecho según dicha tarifa, se declarará bajo la columna "peso o cantidad legal" la cantidad que sirve de base para la factura comercial de la mercadería, así como la cantidad legal correspondiente, incluyendo el peso de la envoltura interior o inmediata. En el caso de vinos, licores o bebidas sujetos a derechos por "litros", se deberá declarar en aquella columna el número total de litros de cada clase.
- 9).- El contenido de cada bulto o serie de bultos de idéntico contenido, usando la nomenclatura precisa del Arancel Peruano de Aduanas. Al declarar materias primas o productos naturales deberá indicarse la designación específica del artículo o el material de que se compone y no se permitirán generalizaciones tales como "productos alimenticios", "hierro", "metal", "cereales" o expresiones similares. En el caso de manufacturas, el material de que están hechas, así como el estado de la manufactura, deben ser declarados en los

términos acostumbrados en la facturación comercial de tales artículos. La declaración de la mezcla o aleación es necesaria al facturar artículos mezclados tales como textiles, manufacturas derivadas de éstos y manufacturas de aleación. No se aceptarán términos tales como "mercería", "ferretería", "mercaderías", "artículos de novedad", "accesorios", "especialidades farmacéuticas", "repuestos" y expresiones similares. Por ejemplo, declaraciones tales como "tela blanca de algodón llana o asargada, no mencionada en otras partidas", "damasco de algodón", "felpa o terciopelo de algodón", "medias de seda", "cerraduras de hierro", "llaveros de anillo de hierro", "tomates en conserva", serán las que deban darse, según fuere el caso.

- 10).- La declaración prescrita en el párrafo 9 de este Artículo se requiere para cada artículo, separadamente, en caso de que un mismo bulto contenga artículos de diferentes clases.
- 11).- Las declaraciones contempladas en los párrafos 9 y 10 de este Artículo se harán en renglones diferentes en la factura. La declaración de varios artículos diferentes en un mismo renglón o como una sola partida de la factura no será permitida.
- 12).- El país de origen de la mercadería debe ser declarado en cada factura.
- 13).- El valor real de cada artículo de la factura, así como los sub-totales y totales de dicho costo, en las columnas encabezadas: "precio o valor" por unidad y "Total", de conformidad con la equivalencia vigente en la fecha de la certificación consular en el país respectivo. En el caso de mercadería embarcada "en consignación" el equivalente, en la fecha del embarque, del valor real en el país donde se embarca la mercadería con destino a puertos peruanos.

### **Artículo 28.**

Todos los datos requeridos según el Artículo 27 se inscribirán en una cara de la factura y se declararán bajo las respectivas columnas de la factura consular peruana. No tendrá ningún valor, para los efectos del retiro de mercaderías de las Aduanas peruanas, la factura consular que hubiera sido extendida en forma diferente a la que se adjunta a esta ley en tamaño o distribución; pero si no hubiera Cónsul peruano en los

puertos de procedencia, y las facturas fueran firmadas por los Cónsules de naciones amigas, que carecen de las facturas consulares peruanas requeridas, sus respectivas formas de facturas serán aceptadas.

#### **Artículo 29.**

El embarcador certificará la corrección de la factura al pie de la última hoja, si consiste de más de una hoja, o al pie de la única, si consta de una sola hoja.

#### **Artículo 30.**

El original de la factura consular se escribirá a máquina o a tinta. Las copias restantes pueden hacerse por procedimiento de reproducción múltiple. Todas las copias deben ser clara y legiblemente escritas en castellano. Las facturas consulares para embarques destinados a puertos peruanos deberán ser invariablemente presentadas en el formulario previsto en el Artículo 27. No se aceptarán para su certificación en los respectivos Consulados las facturas consulares que tengan raspaduras o enmendaduras.

#### **Artículo 31.**

No se permitirá al importador o embarcador, según fuere el caso, reducir por razón de "tolerancia" ninguna diferencia de peso, cantidad, calidad, costo o valor sobre ninguna mercadería embarcada para la República del Perú o importada a ésta. Los derechos correspondientes serán cobrados de conformidad con la declaración hecha en la factura consular, y, además de cobrar los derechos, se aplicarán las correspondientes multas por cualquiera diferencia encontrada por exceso de peso, calidad, costo o valor declarado en la factura consular y constatada por la autoridad aduanera, una vez hecho el reconocimiento y aforo. Pero si antes de presentar la póliza a la Aduana, la parte interesada suministra prueba documentada satisfactoria de que la declaración de peso, cantidad, calidad, costo o valor declarado es excesiva y mayor de la que corresponde a la mercadería importada, y que dicho error o errores se cometieron involuntariamente, en tal caso el Director General de Aduanas puede autorizar la corrección del error o errores de la factura con-

sular y no se impondrá ninguna multa si las rectificaciones se han encontrado conformes.

Sin embargo, una vez que la póliza haya sido presentada a la Aduana, regirán las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, salvo que se trate de manifiestos errores de copia en el peso o cantidad, pero no en el costo, valor o calidad, en cuyo caso el Director General, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, podrá permitir dicha corrección, en cualquier momento, antes de que se hubieran pagado los derechos y demás cargos de la póliza.

#### **Artículo 32.**

Deberá marcarse en cada bulto, con cifras claras e indelebles, el peso bruto en kilos.

#### **Artículo 33.**

La falta de cumplimiento de esta ley, en relación con las formalidades prescritas respecto de los documentos en que intervienen los Cónsules peruanos, será considerada como falta de estos Cónsules, quienes sufrirán cada vez que incurran en dicha falta una multa de no menos de veinte, ni más de cien soles, que les será impuesta por el Ministro de Hacienda.

#### **Artículo 34.**

Al juzgar las faltas que se cometan contra las disposiciones de esta ley, las alegaciones de negligencia u omisiones de los Cónsules peruanos, no podrán aceptarse como excusa a los importadores que sean omisos en el debido cumplimiento de ella.

#### **Artículo 35.**

Los requisitos del párrafo 4, Artículo 20; párrafo 3 del Artículo 25 y párrafo 5 del Artículo 27, y los del Artículo 32 de esta ley no serán aplicables a la sal bruta (Cloruro de Sodio), papas, trigo, cebollas, ajos, arroz, harina de trigo, salmón y sardinas en latas, cemento, cal, asfalto, coke, carbón, tierras refractarias, kerosene, gasolina, alambre, frutas frescas, bultos de madera o mimbre destinados para envase de productos peruanos de exportación, o cualquiera otra mercadería que, mediante

circulares administrativas, designe el Director General con la aprobación de la Junta General de Aduanas.

Los requisitos de los párrafos 6, 7, 8, 10 y 13 del Artículo 27 no se aplicarán a las muestras comerciales sin valor, que puedan ser distinguidas como muestras "bona fide", no destinadas a la venta y por las cuales no se ha hecho cargo alguno.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a los pasajeros "bona fide" que entren al Perú, salvo lo previsto en el Artículo 75, ni tampoco al material y equipo de las naves; pero en este caso el Capitán de la nave respectiva o compañía de trasportes deberá presentar una lista detallada de los artículos, material y equipo de la nave en la Aduana de destino, en la forma que indique el Director General de Aduanas.

#### **Artículo 36.**

El Ministro de Hacienda transmitirá directamente a los Cónsules peruanos en el extranjero todas las órdenes e instrucciones relativas a los documentos consulares mencionados en este Capítulo, y dichos Cónsules estarán obligados a cumplir estrictamente dichas órdenes e instrucciones.

Los Administradores de Aduana informarán al Ministro de Hacienda, mandando copia de su informe al Director General, de todos los errores y discrepancias encontrados en los documentos consulares por los cuales son responsables los Cónsules.

## **SECCIÓN V**

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Obligaciones especiales de los Cónsules peruanos**

#### **Artículo 37**

Se prohíbe a los Cónsules despachar naves a cualquier puerto de la República que no haya sido declarado libre para el comercio exterior. La violación de este Artículo será castigada con la inmediata destitución del Cónsul culpable; pero la destitución no lo relevará de cual-

quiera obligación o responsabilidad contraída por él por causa de la violación de esta ley.

### **Artículo 38.**

Los Cónsules están obligados a mostrar a todas las personas que lo soliciten, las leyes aduaneras de la República, los formularios adoptados de los manifiestos de entrada, de facturas y de otros documentos consulares, y dar a todas las personas interesadas las explicaciones que fueran necesarias para que llenen, debidamente, los documentos de embarque.

### **Artículo 39.**

Los Cónsules registrarán por orden numérico los conocimientos y facturas que les presenten los embarcadores, llevando a este fin un libro de registro de facturas y conocimientos, conteniendo la siguiente información:

- a).- Fecha de presentación;
- b).- Número de registro;
- c).- Nombre del embarcador, consignatario, puerto de destino, número de bultos, peso bruto total en kilos y valor total de cada factura con indicación del total de derechos consulares cobrados.

### **Artículo 40.**

Si después de despachada una nave notara el Cónsul que ha olvidado enviar cualquiera de los documentos requeridos, deberá remitir dichos documentos, sin demora, por la vía más rápida.

### **Artículo 41.**

Cuando el costo, valor, o los gastos declarados al Cónsul en cualquiera factura, manifiesto de la nave, conocimiento de embarque u otro documento, sean a su juicio inferiores al valor real y gastos pertinentes a dicha mercadería y a su embarque, el Cónsul procurará conseguir las pruebas necesarias para basar su concepto de inferior valuación y las remitirá por primer correo a la Aduana respectiva, avisando al mismo tiempo al Director General de Aduanas sobre los detalles del caso. Si el Cónsul descubriera datos reveladores de tal inferior valuación antes de remitir la factura al Perú hará la consiguiente anotación en el documento mismo.

#### **Artículo 42.**

Todo Cónsul estará obligado a informar al Director General de las Aduanas peruanas:

- a).- De la salida del puerto, en el que es Cónsul, de toda nave con destino a puertos peruanos que no hubiera cumplido con los requisitos de la presente ley;
- b).- De la llegada a su puerto de cualquiera nave procedente de cualquier puerto peruano que no hubiera sido legalmente despachada. También suministrará cualquiera información que le sea posible y que pudiera servir para evitar o descubrir operaciones de contrabando, dando esta información directamente y lo más pronto posible a las autoridades de la Aduana directamente afectada. También suministrará cualquiera otra información que le fuera solicitada o que él considere de utilidad en resguardo de los intereses fiscales del Gobierno.

#### **Artículo 43.**

Los Cónsules no retardarán el despacho de los documentos que sean debidamente presentados a ellos.

#### **Artículo 44.**

Cuando hubiera que hacer alguna alteración en documentos consulares ya legalizados, debido a que a última hora algunos de los bultos consignados no hubieran podido ser embarcados, el Cónsul deberá poner una anotación especial al pie de los documentos, indicando esta circunstancia y firmando dicha anotación.

## **SECCIÓN VI**

### **CAPÍTULO IX**

#### **Arribo de naves**

#### **Artículo 45.**

Al arribo de toda nave a un puerto de entrada peruano será visitada después de la recepción por las autoridades sanitarias, por los oficiales

aduaneros recibidores de naves. Dichas visitas podrán efectuarse en cualquier momento, después de haber entrado la nave en aguas territoriales peruanas, y en todo caso deberá hacerse inmediatamente después de haber entrado la nave en la zona aduanera, a no ser que la entrada hubiera ocurrido fuera de las horas establecidas para la recepción de naves según los reglamentos, salvo que, con la aprobación del Ministro de Fomento, los reglamentos permitan que las naves que tienen un médico a bordo puedan ser recibidas en los muelles cuando se trata de puertos provistos de estas facilidades; también, con el consentimiento de dicho Ministro y cuando las condiciones de salubridad pública lo permitan, las naves que ya hubieran sido recibidas por las autoridades sanitarias de un puerto peruano, pueden entrar a otros puertos de la República sin ulterior inspección sanitaria; pero, en este último caso, será deber del Capitán pedir la visita de un Oficial de Salubridad, si es que hubieran ocurrido a bordo algunos casos serios de enfermedad después de haber salido del puerto donde fué recibido por primera vez.

Cuando las condiciones así lo exijan, la comisión de visita podrá ser acompañada por las autoridades de inmigración y por un representante del departamento de correos, quien recibirá toda la correspondencia transportada por la nave para su entrega en el puerto de llegada.

La comisión de visita puede ser acompañada por el agente de la nave o su representante y por los oficiales consulares acreditados en la República de la nación bajo cuya bandera viaja la nave.

#### **Artículo 46.**

El Administrador de Aduana puede poner a bordo de cualquiera nave dentro de la zona aduanera, y si fuera necesario mientras aquélla se halla en tránsito de un distrito aduanero a otro, uno o más oficiales de Aduana para que examinen la carga y el contenido de dicha nave y vigilen la carga y descarga y lleven a cabo cualesquiera otras funciones previstas por la ley para la protección de las rentas. Dichos oficiales de Aduana pueden, siguiendo instrucciones del Administrador, y si fuera necesario para la protección de las rentas, asegurar las escotillas, puertas u otras comunicaciones o salidas de la nave, con los sellos de Aduana u otros cierres apropiados mientras dicha nave está cargando o descargando, y

dichos cierres o sellos no podrán ser removidos sin previo permiso del oficial de Aduana. Cualquiera persona que impida u obstruya que el oficial cumpla con su deber sufrirá una multa no mayor de S/. 500.00, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pueda quedar sujeta.

#### **Artículo 47.**

A falta de contratos con el Gobierno, todas las naves serán recibidas en el orden de su arribo al puerto; pero las naves correo y de pasajeros con itinerarios fijos deberán ser visitadas con preferencia sobre otras naves.

#### **Artículo 48.**

En caso de que la visita de la comisión de recepción de naves sea retardada por alguna persona obligada por la ley o reglamento a visitar la nave, el Capitán de ella informará de esa ocurrencia al Director General. Cualquiera persona obligada por la ley o reglamentos a visitar una nave que innecesariamente ocasione el retardo de la visita de la comisión de recepción de naves, por más de treinta minutos, quedará sujeta a una multa de S/. 15.00 a S/. 100.00 por cada vez.

#### **Artículo 49.**

Si la nave visitada procede de un país extranjero, su Capitán o Contador entregará al oficial visitador de naves:

- a).- Las copias requeridas del manifiesto y sobordo de encomiendas;
- b).- El sobre cerrado y sellado de facturas consulares, manifiesto general y conocimientos no negociables;
- c).- Las libretas de índice de la carga traída;
- d).- Una lista del rancho y materiales y provisiones de la nave, de acuerdo con las disposiciones del Director General de Aduanas;
- e).- Una lista de los objetos que se llevan para uso de los oficiales y tripulación, exceptuando ropa usada;
- f).- Una lista de los pasajeros con destino al puerto peruano de llegada, con declaración de los bultos que cada uno trae como equipaje y nombre de los puertos en que fueron recibidos;
- g).- Una relación de todo el equipaje que trae la nave con destino al puerto, y no acompañado por pasajeros;

- h).- Una lista de todos los pasajeros en tránsito;
- i).- Una lista de la tripulación;
- j).- Un juego de conocimientos de toda la carga consignada a ese puerto;
- k).- Una lista completa de las valijas de correspondencia y sacos de paquetes postales por desembarcarse;
- l).- Cualesquiera otros documentos relativos a la nave, sus pasajeros, tripulación o mercaderías que fueran requeridos por los reglamentos.

#### **Artículo 50.**

Además de los anteriores requisitos, el certificado de sanidad de la nave otorgado en el último puerto de escala deberá ser entregado a las autoridades sanitarias.

#### **Artículo 51.**

Si una nave llega en lastre, su Capitán o Contador debe, sin embargo, presentar los documentos a que se refiere el Artículo precedente. En este caso, su Capitán o Contador, o la Compañía transportadora declarará por escrito, dentro del término de cuarentiocho horas útiles, contadas desde la hora de visita, si han decidido tomar carga o no, y en caso de no tomar carga, la nave deberá partir del puerto dentro de las próximas veinticuatro horas.

#### **Artículo 52.**

Recibidos los documentos de la nave mencionados en el Artículo 49, y si practicado su examen resultan encontrarse en orden, el oficial recibidor de naves otorgará el recibo correspondiente, poniendo su firma y sello en una serie completa de copias de todos los documentos, las que quedarán en poder del Capitán de la nave.

#### **Artículo 53.**

Al recibo de los documentos de la nave el oficial recibidor de naves colocará una guardia a bordo de la nave e inmediatamente mandará los documentos necesarios a la Sección de Comprobación. Deberá también retener en su poder la lista de pasajeros y la lista de declaraciones de equipaje, entregándolas al Jefe de Resguardo para los efectos del regis-

tro o reconocimiento de equipajes. El oficial recibidor de naves firmará y pasará al Administrador de Aduana, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un informe de la recepción practicada, y el Administrador de Aduana hará colocar inmediatamente el aviso de recepción en un lugar visible del edificio de la Aduana.

#### **Artículo 54.**

Recibidos todos los documentos de la nave en debido orden, conforme a las disposiciones de los Artículos 49 a 51, y después de recibir el aviso correspondiente de la Sección de Comprobación, se considerarán concluidos los trámites de entrada legal y registro de la nave y se asignará a ésta un número de registro. El Administrador de Aduana procederá a hacerse cargo de los libros de carga, otorgará el permiso de descarga y designará el almacén en que deben recibirse las mercaderías. La Sección de Comprobación mandará una copia del manifiesto de la nave al encargado de dicho almacén. Mientras se termina el nuevo Terminal y Aduana del Callao, se enviará una copia del manifiesto al "Terminal Marítimo" (Dársena), y la recepción y almacenaje de la carga se harán de conformidad con los actuales reglamentos.

Si al recibo de una nave todos sus papeles se encuentran en orden, y si el agente lo hubiera así solicitado, el oficial recibidor de naves le dará una autorización para que la nave proceda inmediatamente al desembarco de los pasajeros y sus equipajes, a descargar su cargamento y a embarcar la carga de exportación.

#### **Artículo 55.**

Las naves estarán bajo el control de las Aduanas, para los efectos de esta ley, desde el momento que entran a la zona aduanera; y mientras la nave no haya sido recibida conforme a los Artículos precedentes, ninguna persona, a no ser las autorizadas por ley y reglamentos, podrá entrar o salir de la nave, ni podrá descargarse o cargarse ninguna clase de carga o lastre.

#### **Artículo 56.**

En el caso de que alguna persona no autorizada por la ley se hubiera embarcado o desembarcado de una nave antes de que ésta hubiera sido

recibida oficialmente, todas las personas que a sabiendas lo hubieran permitido o ayudado estarán sujetas a una multa de S/. 200.00 por cada una de las personas que de esta manera se hubieran embarcado o desembarcado.

#### **Artículo 57.**

Salvo los casos previstos de aquí en adelante, si una nave entrara a un puerto sin el registro o manifiesto requerido por la ley, el Capitán de ella estará sujeto a una multa de S/. 2,000.00 y a la suma adicional de S/. 200.00 por cada día o fracción que la nave permanezca dentro de la zona aduanera, para cubrir los gastos de vigilancia extraordinaria de la nave. Además de lo anterior, el Capitán deberá prestar una fianza de S/. 2,000.00 en garantía de que la nave no zarpará del puerto hasta que los correspondientes documentos de despacho no hubieran sido expedidos. Mientras dicha fianza no hubiera sido ejecutada y aceptada por el Administrador de Aduana, no se podrá embarcar o desembarcar ninguna carga o pasajero.

#### **Artículo 58.**

Si el Capitán de la nave no cumple con entregar el manifiesto de entrada conforme a las prescripciones del Artículo 49, se hará una comparación con los documentos recibidos por la Aduana; y si la Aduana no hubiera recibido ninguno, se hará la comparación con los documentos que prepare el Capitán en el puerto; y después de sentar en el manifiesto la anotación prescrita en el Artículo 59, se mandará una copia al Director General de Aduanas y se continuará en todas sus partes el procedimiento establecido en el Artículo 54.

#### **Artículo 59.**

Si de la comparación hecha de conformidad con el Artículo 56 resulta discrepancia en la documentación, ésta se anotará al pie de cada una de las copias del manifiesto de entrada. Esta anotación la hará el Jefe de la Sección de Comprobación, quien dará de inmediato aviso de esta circunstancia al Administrador de Aduana, a fin de que pueda impartir las órdenes necesarias.

### **Artículo 60.**

Las sanciones prescritas en el Artículo 57 no se impondrán a una nave si la falta del registro de la nave o la falta del manifiesto tienen por causa un accidente inevitable u otra circunstancia justificada, como naufragio, violencia o fuerza mayor, o en el caso de arribada forzosa, siempre que se haga la declaración correspondiente.

### **Artículo 61.**

Cuando por fuerza mayor u otra circunstancia inevitable se viera obligada una nave a entrar en un puerto peruano que no es el de su inmediato destino, su Capitán deberá presentar al Administrador de Aduana, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, una declaración jurada de las circunstancias que hicieron necesaria tal arribada forzosa, salvo que la nave se encontrara en peligro inminente, o en otra circunstancia ineludible, en cuyo caso la declaración se hará tan pronto como las circunstancias lo permitan después de las dichas veinticuatro horas.

Si la nave trajera carga para dicho puerto, el Administrador de Aduana permitirá su descarga y el desembarque de los pasajeros y su equipaje, una vez presentada la documentación de ley; y si toda o parte de dicha documentación hubiera sido destruída o se hubiera perdido, el Administrador de Aduana permitirá la descarga de la mercadería consignada al puerto y el desembarque de los pasajeros y sus pertenencias, bajo la vigilancia de los oficiales aduaneros que estime conveniente en resguardo de la renta.

La carga y pasajeros no destinados al puerto del arribo pueden ser desembarcados por cuenta y riesgo de la nave bajo las condiciones y vigilancia que fueran necesarias para la protección de la renta.

Cuando por razones de seguridad sea conveniente el desembarque de la carga y los pasajeros y sus equipajes no destinados al puerto de arribo, podrán ser desembarcados por cuenta y riesgo de la nave y bajo las condiciones y vigilancia que fueran necesarias para la protección de la renta.

Si dentro de seis meses no pudiera la nave reembarcar la carga, a pedido del Capitán, agente o jefe de la nave, podrá la carga pasar por Aduana

para su consumo o reembarcase en otra nave. La carga así desembarcada quedará sujeta a los gastos de almacenaje legalmente fijados. Si la arribada forzosa de la nave tuviera por causa una epidemia a bordo, quedará la nave sujeta a las reglas especiales que rijan según la Legislación Nacional, o en virtud de convenciones internacionales.

#### **Artículo 62.**

Los buques-correo nacionales o extranjeros estarán sujetos a las disposiciones prescritas por convenciones internacionales o contratos o arreglos especiales de que la República sea signataria.

#### **Artículo 63.**

Los buques de guerra y trasportes de naciones amigas no estarán sujetos a ningún género de formalidades; pero si condujeran carga o equipaje de personas particulares, quedarán sujetos a las disposiciones que rigen para los buques mercantes.

#### **Artículo 64.**

Con excepción de los pasajeros, tripulación y personas autorizadas por ley y los reglamentos, en ningún momento y por ningún motivo podrá ninguna persona ir a bordo de una nave comercial sin previo permiso firmado por el Administrador de Aduana, conjuntamente con el agente o Capitán de la nave. La violación de este Artículo dará lugar a la imposición de una multa de S/. 25.00.

## **SECCIÓN VII**

### **CAPÍTULO X**

#### **Desembarque de pasajeros y revisión de su equipaje**

#### **Artículo 65.**

Hecha la visita oficial a la llegada de la nave, los pasajeros podrán desembarcar con su equipaje.

### **Artículo 66.**

El equipaje de pasajeros que llegan a bordo de un buque o transporte de guerra nacional o extranjero estará sujeto a la misma inspección que el de aquellos que llegan en naves comerciales.

### **Artículo 67.**

Estarán exentos del reconocimiento aduanero los equipajes de las personas siguientes:

Ministros extranjeros y otros funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Perú.

Ministros extranjeros acreditados ante otra nación que transitan por el territorio peruano.

Ministros de la República que regresan después de cumplir su misión en el extranjero.

El equipaje de funcionarios consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno del Perú estará exento de reconocimiento, siempre que haya reciprocidad de esta franquicia.

Si hubiera suficientes motivos de convicción para la Aduana de que en el equipaje que llega o sale del país, de un funcionario diplomático, se conducen artículos cuya importación o exportación están prohibidas por la ley, o que se importan mercaderías para la venta, o por cuenta de tercera persona, con el objeto de eludir el pago de los derechos, los oficiales de la Aduana detendrán el equipaje y pedirán permiso al Ministro de Relaciones Exteriores, por conducto del Ministro de Hacienda, para proceder al reconocimiento. Si se encontraran mercaderías de contrabando, se confiscarán, de acuerdo con la ley.

### **Artículo 68.**

El equipaje de los pasajeros estará sujeto a todos los derechos aplicables respectivos, con las siguientes excepciones:

- 1).- Libros y manuscritos;
- 2).- Herramientas usadas del arte u oficio de las personas que las importan;
- 3).- Veinticinco cigarros y cincuenta cigarrillos, o 250 gramos de tabaco;

- 4).- Una máquina de escribir, una máquina de sumar y una cámara fotográfica y sus accesorios de aficionado;
- 5).- Fotografías o grabados no comerciales;
- 6).- Artículos de viaje de uso o adorno personal, efectos personales, aparatos eléctricos de *toilette* y un arma de fuego, cuya importación fuera permitida y cantidad no mayor de cien cartuchos, junto con los baúles, maletas, maletines y estuches que contengan sus efectos personales y apropiados para el uso de las personas que los importan. Este párrafo no incluye muebles de ningún género, servicio de mesa, aparatos de fotografía comercial, cuadros, pianos, aparatos para la reproducción de la voz, música o televisión, aparatos de radio, muebles o equipo de oficina o tienda.
- 7).- Sin embargo, en caso de que lleguen inmigrantes a la República, con la intención de establecer en ella su residencia permanente, y no obstante lo previsto en el párrafo 6 de este Artículo, los muebles de casa, ropa de cama, colchones, mantelería de mesa, herramientas e implementos agrícolas, en la cantidad y calidad que esté en proporción con el rango y condición de la persona que los trae, ya sea que vengan con los inmigrantes, o dos meses antes o cuatro meses después de su llegada, se admitirán libres de derechos, siempre que presente al Administrador de Aduana prueba satisfactoria de que dichas personas vienen a establecerse en el Perú, que los mencionados artículos los traen desde el lugar de su primitiva residencia, que el cambio de ésta es "bona fide", y que este privilegio de libre entrada no les ha sido antes concedido; teniéndose en cuenta que ninguna clase de mercaderías, ni maquinarias u otros artículos para emplearse en manufacturas, podrán entrar libres de derechos, acogiéndose a este párrafo.

#### **Artículo 69.**

Toda mercadería no exceptuada de otra manera por esta ley será aforada, aplicándosele los derechos correspondientes; pero no se cobrará derechos, excepto cuando el monto de ellos exceda de S/. 150.00 por cada pasajero adulto que llegue en una nave o en un aeroplano del extranjero

y que haya estado ausente de la República por un período de tiempo no menor de dos meses. Cuando el valor de dicha mercadería exceda de S/. 500.00 se hará por el pasajero una declaración, bajo su firma, del valor de la mercadería, cobrándose un derecho adicional equivalente al 30% de los derechos aplicados a dicha mercadería.

#### **Artículo 70.**

Los pasajeros estarán obligados a producir pruebas satisfactorias ante el Administrador de Aduana de que el equipaje que no llega junto con ellos es equipaje "bona fide".

#### **Artículo 71.**

Toda persona, con excepción de las que exime el Artículo 67, que llegue a la República por mar o aire, presentará al Director General de Aduanas una declaración de la clase y cantidad de cada uno de los artículos de equipaje que trae de su pertenencia. Esta declaración será obligatoria para toda persona que entre en la República valiéndose de otros medios de transportes si, además de los artículos exentos de derechos de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, trae o importa artículos sujetos a derechos.

Los padres, tutores u otras personas que vienen acompañados de menores pueden presentar declaraciones de equipaje en representación de dichos menores.

#### **Artículo 72.**

Las declaraciones aquí prescritas para las personas que viajan por mar se presentarán al Contador de la nave antes de la llegada de ésta al puerto peruano de destino. Las declaraciones de los pasajeros que lleguen por la vía aérea se presentarán al piloto u otra persona a cargo de la nave antes de que ésta llegue al puerto de destino en el territorio peruano o después de la llegada y antes del reconocimiento del equipaje. Las declaraciones de equipaje de pasajeros, junto con las listas respectivas, se entregarán a las autoridades aduaneras como parte de los documentos requeridos de la nave marítima o aérea.

### **Artículo 73.**

El equipaje importado a la República por otros medios de transporte se remitirá a la Aduana más próxima, y las declaraciones deberán hacerse con anterioridad a su inspección.

### **Artículo 74.**

A su llegada por la vía marítima los pasajeros estarán obligados a presentar su equipaje en la oficina del Resguardo, u otro lugar designado para su examen, y tendrán cuidado de que la declaración presentada al Contador de la nave coincida, exactamente, con su equipaje y contenido. Si el pasajero declarara que no trae en su equipaje artículos sujetos a derechos, y si al practicarse la inspección se encontraran algunos artículos afectos a derechos, se aplicará la sanción del doble de los derechos correspondientes. Si se encontraran artículos afectos a derechos, ocultos en fondos o tapas de doble división, además de la sanción de derechos dobles, dichos artículos serán confiscados por el Gobierno.

### **Artículo 75.**

En el caso de que la mercadería sujeta a derechos e importada como equipaje tenga un valor mayor de S/. 500.00, se necesitará que venga acompañada de factura consular. En este caso, si la factura consular se acompaña, no se impondrá el recargo de 30% prescrito en el Artículo 69.

### **Artículo 76.**

A pedido del pasajero, el equipaje puede sellarse y quedar en custodia de la Aduana, sin ser reconocido, por un período de seis meses. Se dará el correspondiente recibo, cobrándose los derechos legales de almacenaje. El equipaje así depositado en la Aduana puede retirarse para su reconocimiento o para reexportarlo. El Gobierno no asumirá ninguna responsabilidad por el equipaje en depósito, a menos que se haya practicado el correspondiente inventario.

### **Artículo 77.**

Si los pasajeros son artistas o miembros de alguna ópera, circo u otra compañía de diversión pública, además de las franquicias de entrada

libre concedidas en los Artículos precedentes, exceptuando artículos nuevos, se les concederá franquicia por la introducción de su vestuario y adornos escénicos que formen parte de su equipaje, pero con la obligación de reembarcar dichos artículos en el término de seis meses, bajo las estipulaciones que prescriban los reglamentos. Tratándose de esta clase de compañías con destino a Bolivia, por la vía de Mollendo, deberán, para los efectos de esta Sección, dar cumplimiento a lo prescrito en los reglamentos hechos en conformidad con los tratados y convenciones.

El propietario o gerente de la compañía presentará en la Aduana una lista de los uniformes (no vestuario personal), adornos y demás artículos pertenecientes a los miembros de la compañía, así como también los muebles, enseres y animales, según sea el caso, que están internando, dando todas las marcas y señales especiales de identificación con sus correspondientes valores, y prestará una fianza igual al valor total de los derechos, a satisfacción del Administrador de Aduana, para responder de su reexportación dentro de un término no mayor de seis meses, el cual podrá extenderse por un período adicional de tres meses, por el Director General de Aduanas, si hay razones buenas y suficientes.

### **Artículo 78.**

Para el reembarque de las mercaderías admitidas libres de derechos de acuerdo con las prescripciones del Artículo precedente, las autoridades aduaneras harán un examen cuidadoso de dichos artículos, comparándolos con la póliza preparada en el momento de su introducción y la nueva póliza preparada por el dueño y marcada "Reembarque de artículos admitidos bajo póliza N<sup>o</sup>...", dando fecha y puerto de entrada, si el puerto de embarque es diferente del de entrada, y al encontrarse de conformidad con los artículos importados, se concederá el permiso para su reembarque; pero si se encontrara alguna discrepancia entre los artículos presentados y los que originalmente entraron, se cobrarán los derechos correspondientes sobre los artículos omitidos, antes de extenderse el permiso de reembarque por el resto de ellos. El recibo del equipaje firmado por el Capitán o Contador sobre el original de la póliza de reexportación servirá de autorización suficiente para la cancelación de la fianza.

La tornaguía del agente de Aduana en Bolivia, respecto a las compañías que van a dicha república, servirá igualmente para esta cancelación.

#### **Artículo 79.**

La liquidación de los derechos, sobretasas y otros cargos correspondientes a los equipajes se hará en el formulario prescrito y el equipaje no será entregado, sino contra el pago total de la liquidación, mediante la adhesión de timbres aduaneros en el original y que serán perforados en presencia del pagador interesado, después de lo cual el equipaje se marcará inspeccionado y se entregará al interesado. Las copias de estas pólizas se distribuirán en la forma indicada en los reglamentos.

#### **Artículo 80.**

Los agentes viajeros, debidamente acreditados a satisfacción del Administrador de Aduana, tendrán derecho a depositar una garantía por el monto de los derechos correspondientes a las muestras "bona fide" traídas por ellos al primer puerto de entrada, permitiéndose de esta manera la introducción temporal de dichos efectos por un período máximo de seis meses. Dicha garantía se prestará de conformidad con los reglamentos y se cancelará mediante la reexportación de dichas muestras, de acuerdo con el Artículo 78. El valor total de los derechos de dichas muestras, admitidas temporalmente libres de derecho, no excederá, por cada agente viajero, de S/. 5,000.00.

Todas las muestras serán convenientemente puestas en una lista con la descripción y valor de cada artículo, a fin de facilitar el examen, debiendo hacerse las declaraciones en los formularios prescritos para equipaje si las muestras vienen como tal, y en los formularios prescritos para la importación al consumo, si las muestras son manifestadas.

Si las mercaderías admitidas libres de derecho bajo las prescripciones de los Artículos 77 y 80, no fueran reexportadas, dentro del límite de tiempo fijado, la fianza será declarada confiscada y se harán efectivos los derechos.

#### **Artículo 81.**

El equipaje será descargado, examinado y retirado sólo en el trascurso de tiempo entre 8 a.m. y 6 p.m., salvo los casos de emergencia, en

que puede obtenerse permiso del Administrador para prorrogar estas horas,

#### **Artículo 82.**

El equipaje será reconocido en su orden de presentación, salvo cuando hubieran inválidos y mujeres con niños que viajen solas, a quienes se les dará preferencia sobre otras personas.

#### **Artículo 83.**

Los Vistas y demás empleados de Aduana deberán proceder con firmeza, pero cortesmente, en el reconocimiento de todo equipaje, de acuerdo con los reglamentos y serán estrictamente responsables por cualquiera pérdida o perjuicio causado en el equipaje, debido a su descuido o negligencia.

#### **Artículo 84.**

El equipaje que llegue antes o dentro de los cuatro meses después de la llegada de los pasajeros quedará sujeto a las mismas formalidades que cualquier otro equipaje, y su dueño o su agente preparará la correspondiente declaración de equipaje, antes de darse comienzo al reconocimiento. En éste, así como en cualquier otro caso, los Vistas, antes de comenzar el examen deberán preguntar a la parte interesada si ha declarado todos los artículos nuevos o sujetos a derecho contenidos en su equipaje.

#### **Artículo 85.**

El registro de la persona de un pasajero o cualquiera otra persona se practicará solamente por motivos muy bien fundados y en un cuarto o lugar fuera de la vista del público y por persona del mismo sexo, habiendo obtenido previamente permiso de la autoridad superior de Aduana para efectuar este registro. Al practicarse el reconocimiento del equipaje es prohibido el examen de papeles personales, libros o documentos de cuentas del pasajero, exceptuado los casos en que se ha descubierto contrabando de mercaderías. En este caso todos los papeles podrán ser examinados por el Administrador de Aduana o la persona que él designe para el objeto.

## SECCIÓN VIII

### CAPÍTULO XI

#### **Descarga de naves procedentes de puertos extranjeros**

##### **Artículo 86.**

Tendrán preferencia en la descarga las naves de itinerario fijo. Salvo esta disposición, las naves serán descargadas en el orden de su llegada.

##### **Artículo 87.**

La carga podrá ser desembarcada directamente en los muelles o en lanchas que la trasportarán y entregarán en los muelles, conforme lo determine el Administrador de Aduana. Una vez concluído el nuevo Terminal Marítimo en el puerto del Callao, las naves efectuarán la descarga en dicho Terminal, salvo cuando mediante permiso especial u orden del Administrador de Aduana lo hicieran en otra parte, aunque, en todo caso, la nave estará obligada al pago de los derechos establecidos de puerto y muellaje.

Por la presente ley se declara a favor del Gobierno el monopolio del puerto del Callao, y por consiguiente no se permitirá la construcción de muros o muelles de propiedad particular.

##### **Artículo 88.**

Las naves que no pudieran atracar en el lugar designado por la Aduana para su descarga, podrán hacerlo en otro lugar y utilizar lanchas, si fuera necesario, de conformidad con el reglamento.

##### **Artículo 89.**

La carga será descargada dentro del número de días fijados por la Junta General de Aduanas, mediante reglas generales.

##### **Artículo 90.**

Los vapores-correo y los que navegan con sujeción a un itinerario fijo tendrán la facultad de comenzar a descargar inmediatamente después de

concluída la visita oficial, mediante el permiso verbal otorgado por el oficial recibidor de naves antes de retirarse de la nave, siempre que se hubiera hecho entrega de la licencia de navegación o certificado consular de arboladura (*mast certificate*), los documentos consulares debidamente timbrados y sellados, el manifiesto de entrada de la nave y los libros de índice de la carga y después de que el oficial recibidor de naves haya entregado a los guardas aduaneros o tarjadores copias de las libretas de índice alfabético de la carga. Toda la carga desembarcada, incluyendo la que se coloca en lanchas, deberá ser confrontada a bordo por los guardas o chequeadores aduaneros, quienes deberán, además, hacer las anotaciones correspondientes sobre el estado de los bultos, pero no otorgarán ningún recibo mientras que la carga no sea puesta en playa, de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 91.**

El Administrador de Aduana dará preferencia a la descarga de los artículos susceptibles de rápido deterioro.

#### **Artículo 92.**

Los materiales de repuesto para las velas, los aparejos y demás equipo de uso de la nave, así como los artículos alimenticios, serán considerados como en depósito a bordo. No podrán ser introducidos al país sino mediante permiso escrito de la Aduana.

#### **Artículo 93.**

Con permiso de la Aduana podrá desembarcarse o trasladarse de una nave a otra el lastre de una nave, siempre que ninguna de ellas tenga carga. Para los efectos de este Artículo sólo se considerará como lastre la arena, tierra, fierro viejo a granel y agua.

#### **Artículo 94.**

Cuando un importador desee descargar todo o parte del cargamento de una nave en otro puerto distinto al de destino de origen, deberá enviar al Administrador de Aduana del puerto al que estaba original-

mente consignada la carga, una solicitud, expresando su deseo y dando el nombre del comerciante a cuyo favor desea consignar la carga. Deberá hacer esto a fin de que el Administrador de Aduana pueda, a su vez, comunicarse con el Administrador de la Aduana que hará el reconocimiento y liquidación, cuando se le presenten los documentos prescritos en esta ley. Estos casos deberán ser previstos en los Reglamentos.

#### **Artículo 95.**

El embarque y desembarque de pasajeros y carga se efectuará durante las horas regulares de trabajo; pero tanto las naves mercantes como las aeronaves, podrán hacerlo en días de fiesta y de noche, en caso de urgente necesidad y cuando otra ley no lo prohíba.

#### **Artículo 96.**

La Junta General de Aduanas fijará los gastos que se cargarán y las compensaciones que deberán percibir los oficiales y empleados de Aduana, si tuvieran éstos algo que recibir, en los casos en que durante domingos o días de fiesta y en horas fuera de las establecidas por la Aduana se efectúen embarques o desembarques de mercaderías.

#### **Artículo 97.**

Los Guardas de Aduana no permitirán el desembarco de ningún bulto que no estuviera registrado en las libretas de índice de la carga; y en caso de que se hiciera intento de efectuar el desembarco de tal bulto, darán inmediatamente aviso del hecho al Administrador de Aduana, quien en seguida ordenará la confrontación e investigación del caso.

#### **Artículo 98.**

Se deberá llevar un registro de los casos en que se desembarquen bultos de más o menos, y cuando así suceda, se procederá de acuerdo con las decisiones del Administrador de Aduana.

## CAPÍTULO XII

### Recepción de mercaderías trasportadas por tierra

#### Artículo 99.

La persona a cargo de un vehículo que llega a la República procedente de un país limítrofe deberá presentarse inmediatamente en la Aduana más próxima y no podrá seguir adelante sin el permiso correspondiente del oficial aduanero competente.

#### Artículo 100.

Si dicho vehículo trasportara mercaderías, pasajeros o correspondencia para la República, deberá presentar la siguiente documentación, preparada de acuerdo con la ley:

- 1).- Manifiesto de las mercaderías trasportadas por el vehículo;
- 2).- Una lista de los pasajeros y otra del equipaje de cada uno;
- 3).- Una declaración de equipaje que viene no acompañado por el pasajero;
- 4).- Una lista de las personas a cuyo cargo viene el vehículo o personas empleadas en su manejo;
- 5).- Un juego de conocimientos si el vehículo hubiera trasportado mercaderías por cuya conducción cobra un alquiler;
- 6).- El sobre o sobres cerrados entregados por las autoridades consulares peruanas en los puertos o lugares en que el vehículo tomó mercaderías consignadas a lugares de la República;
- 7).- Una lista de las valijas o bultos de correspondencia;
- 8).- Una lista de las valijas o bultos de paquetes postales;
- 9).- Otros documentos relativos al vehículo, sus pasajeros o carga, exigidos por los reglamentos u otra ley, como consecuencia de tratados o convenciones con los países vecinos.

#### Artículo 101.

En el caso de tratarse de un vehículo que no trabaja por alquiler, ni trasportar mercaderías, sino equipajes de pasajeros, podrá prepararse

la documentación que fuera requerida después de su llegada a la Aduana.

#### **Artículo 102.**

No podrá descargarse ninguna mercadería del vehículo ni se permitirá que sus pasajeros salgan de la zona aduanera, hasta que la Aduana no dé su conformidad sobre la documentación presentada y no haya concedido el permiso para efectuar la descarga y dejar en libertad a los pasajeros.

#### **Artículo 103.**

Toda la mercadería y equipaje traídos a la República de un país limítrofe, con excepción de la parte consignada en tránsito a otra Aduana, estará sujeta al reconocimiento del oficial aduanero en el punto de llegada.

#### **Artículo 104.**

Por disposición del Director General o por convención con países limítrofes, podrá exigirse que toda la mercadería introducida por tierra a la República sea transportada por rutas determinadas.

#### **Artículo 105.**

La persona a cargo de un vehículo que al llegar a la República por tierra no informara de este hecho a la Aduana más próxima, conforme lo prescribe la ley, estará sujeta a una multa de S/. 300.00, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que prescriba la ley.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Recepción de mercaderías transportadas por la vía aérea**

#### **Artículo 106.**

El agente o persona a cargo de una aeronave procedente de un país extranjero que aterrice o acuatice en la República, deberá inmediatamente comunicar el hecho a la Aduana más próxima, y el aparato no podrá reiniciar el vuelo sin el respectivo permiso del oficial aduanero competente.

A solicitud de los oficiales de Aduana, deberá presentarse todos aquellos documentos que fueran requeridos por ley o por las convenciones internacionales existentes sobre aeronavegación.

#### **Artículo 107.**

En caso de que dicha aeronave hubiera transportado mercaderías, pasajeros y correspondencia para la República, directamente o por trasbordo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- 1).- Manifiesto de las mercaderías transportadas por la nave;
- 2).- Lista de pasajeros con el equipaje de cada uno;
- 3).- Lista de equipaje que no viene acompañado por el pasajero;
- 4).- Lista de las personas que están a cargo o empleadas en el manejo del aparato;
- 5).- Un juego de conocimientos por las mercaderías transportadas, si las mercaderías son transportadas sobre la base de alquiler;
- 6).- El sobre o sobres cerrados entregados por las autoridades consulares peruanas si las hay en las estaciones de partida, o puntos de embarque de origen de la carga destinada a la República;
- 7).- Los documentos relativos a las valijas y sacos de correspondencia y encomiendas postales transportadas por la aeronave;
- 8).- Los demás documentos relativos a la aeronave, sus pasajeros o mercaderías exigidos por los reglamentos u otra ley o por razón de tratados o convenciones con otros países.

#### **Artículo 108.**

En caso de que una aeronave no haga vuelos por alquiler, los documentos necesarios podrán ser preparados a su llegada a la Aduana.

#### **Artículo 109.**

No podrá descargarse ninguna mercadería de la aeronave ni se permitirá que sus pasajeros salgan de la zona aduanera, hasta que la Aduana no dé su conformidad sobre la documentación presentada y no haya concedido el permiso para efectuar la descarga y dejado en libertad a los pasajeros.

### **Artículo 110.**

Toda la mercadería y equipaje traídos a la República, con excepción de los que hayan sido consignados en tránsito, estarán sujetos al reconocimientos del oficial aduanero en el punto de llegada.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Documentos que deben presentarse y su preparación**

#### **Artículo 111.**

Todos los documentos que según los Capítulos IX, XII y XIII deben presentarse por el Capitán de una nave que entra en un puerto peruano y por la persona a cargo de un vehículo o aeronave que entra en la República, se extenderán en los formularios y número de copias prescritos por los reglamentos de la Dirección General de Aduanas y aprobados por el Contralor General de la República.

#### **Artículo 112.**

Los documentos requeridos, tales como manifiestos de las naves, listas de pasajeros, listas de equipaje no acompañado de pasajeros, listas de tripulación, listas de pacotilla y de rancho, listas de material y repuestos para la nave, listas de las valijas o bultos de correspondencia y paquetes postales, deberán ser firmados por el Capitán u otra persona encargada, en certificación de la exactitud de los datos suministrados en ellos.

#### **Artículo 113.**

En todos los casos el manifiesto deberá contener toda la información prescrita en el Capítulo VII de esta ley, y deberá prepararse en el formulario N<sup>o</sup> 1 de Aduanas.

#### **Artículo 114.**

Deberá hacerse manifiestos separadamente para las mercaderías extranjeras y nacionales o nacionalizadas.

### **Artículo 115.**

El Capitán o la persona a cargo de una nave, vehículo o aeronave, deberá hacer especial mención si trae algún cargamento de valor, como oro o joyas, o bien explosivos, ácidos u otros artículos de peligroso manejo, o que deban ser cuidadosamente transportados o almacenados usando precauciones especiales. La falta de aviso especial a este respecto será sancionada con una multa de S/. 300.00

### **Artículo 116.**

En el caso de faltas o sobrantes de bultos podrán acompañarse con el manifiesto los documentos suplementarios que fueran necesarios para rectificar o explicar cualquiera diferencia entre la mercadería descrita en dichos manifiestos y la que existe a bordo de la nave, vehículo o aeronave, consignada al puerto o lugar de entrada, y las Aduanas no aceptarán ninguna otra clase de documentos que rectifiquen la relación de las mercaderías declaradas en el manifiesto.

## **SECCIÓN IX**

### **CAPÍTULO XV**

#### **Descarga, movilización y entrega de mercaderías. Responsabilidad por la entrega**

### **Artículo 117.**

La nave, vehículo o aeronave, según sea el caso, y el consignatario o agentes de ellas, serán individual y conjuntamente responsables por la entrega a la Aduana o a la persona autorizada por ley, reglamento o contrato para recibir las, de todas las mercaderías descargadas de la nave, vehículo o aeronave, o que según el manifiesto aparezcan consignadas al puerto o lugar de entrada. La persona autorizada para la recepción de mercaderías, que las hubiera recibido de conformidad con este Artículo, será responsable de su presentación a la Aduana.

### **Artículo 118.**

Dentro del plazo fijado por la Junta General de Aduanas, después de terminada la descarga de las mercaderías consignadas al puerto o lugar, las mercaderías descargadas serán puestas a disposición de la Aduana para su recepción. Se impondrá una multa de S/. 1.00 por cada veinticuatro horas o fracción de retardo y por cada unidad separada de mercaderías que no se presenten a la Aduana dentro del plazo prescrito por la Junta, salvo que se den al Administrador pruebas satisfactorias de las circunstancias excepcionales que motivaron el atraso. Pero en ningún caso podrá ser la multa mayor de S/. 10.00, por cada unidad de mercaderías multadas, de conformidad con las prescripciones de este Artículo.

### **Artículo 119.**

El lastre, sin valor comercial, podrá descargarse siguiendo las disposiciones que prescriba el Director General de Aduanas.

### **Artículo 120.**

Las mercaderías que deban ser entregadas a la Aduana se presentarán con este objeto en la época y lugares que designen los reglamentos y órdenes especiales del Administrador.

### **Artículo 121.**

Conforme a las disposiciones prescritas por el Director General, y por motivo justificado, el Administrador de Aduana podrá permitir la retención, a bordo de la nave de mercaderías consignadas a un puerto determinado, con el objeto de trasportarlas a otro puerto de la República.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Vigilancia sobre la movilización de mercaderías dentro, con destino a, o procedentes de zonas aduaneras**

### **Artículo 122.**

Todas las personas que actúen como agentes para la recepción, o estén ocupadas en el movimiento o transporte de mercaderías afectas a dere-

chos dentro, con destino o procedentes de alguna zona aduanera, así como toda embarcación o vehículos empleados en dicho traslado, estarán sujetos a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

### **Artículo 123.**

El Director General de Aduanas otorgará licencias por toda embarcación o vehículo utilizado en dicho transporte y, con excepción de las mercaderías que se encuentren en naves de navegación interoceánica, ninguna mercadería afecta a derechos podrá transportarse dentro o con destino o procedencia de una zona aduanera, a no ser en embarcaciones o vehículos provistos de la respectiva licencia.

### **Artículo 124.**

Se darán licencias por el año corriente a todas las personas que posean embarcaciones o vehículos adecuados para dicho transporte, quienes deberán otorgar una fianza satisfactoria para la protección de dichas mercaderías transportadas y para indemnizar al Gobierno en el caso de pérdida total de los derechos y otros cargos y quienes, además, hayan cumplido con todos los requisitos que para este servicio pueda establecer el Director General. Las licencias que se otorgarán después del principio de año serán sólo válidas hasta el 31 de diciembre del año en que fueron extendidas. Los derechos por estas licencias serán determinados por la Junta General de Aduanas, y la tarifa que deba regir para el transporte y manejo de mercaderías estará sujeto a la aprobación de la Junta.

### **Artículo 125.**

En cualquiera época podrá el Director General, en virtud de las razones que a continuación se indica, cancelar cualquiera licencia concedida, de acuerdo con las prescripciones de esta Sección:

- a).- La pérdida o perjuicio causado por descuido a la mercadería que se transporte, cuando el valor de ésta sea mayor que la fianza;
- b).- Dejar de mantener la embarcación en condición de absoluta seguridad para el transporte de mercaderías;
- c).- Incumplimiento de las disposiciones impartidas por el Director General con referencia al transporte de mercaderías;

- d).- La cancelación de la fianza;
- e).- Notoria ineficiencia y deficiente manejo del negocio de transportes;
- f).- Violación de las tarifas aprobadas por la Junta General de Aduanas.

#### **Artículo 126.**

Toda persona o personas que transporten u ofrezcan transportar en cualquiera forma mercaderías afectas a derecho con violación de las prescripciones de esta Sección, estarán sujetas a una multa no menor de S/. 200.00 ni mayor de S/. 500.00, sin perjuicio de cualquiera otra sanción impuesta por la ley. Pero las disposiciones en esta Sección no son aplicables a las lanchas oficiales que funcionan bajo la vigilancia de las Aduanas.

#### **Artículo 127.**

Ninguna mercadería afecta a derechos aduaneros podrá ser retirada de una Aduana o almacén de depósito para su traslado a otra Aduana o almacén de depósito, o transportada de cualquiera otra manera dentro de la República o entre puertos de ésta, sino por un conductor autorizado bajo fianza.

#### **Artículo 128.**

Cualquiera persona que posea u opere un ferrocarril, vapor u otra línea de transporte, dentro de la República o entre puertos de ella, podrá, a su solicitud y previa la consiguiente fianza satisfactoria, ser designada como "conductor afianzado de mercaderías sujeto al control aduanero".

#### **Artículo 129.**

Las mercaderías extranjeras que lleguen a una Aduana o almacén de depósito afianzado serán confrontadas y controladas a su llegada de acuerdo con los reglamentos. Caso de haber sido originariamente transportadas a la República por mar, la Aduana o almacén de depósito afianzado deberá ser provisto de una copia del manifiesto de la nave, que cubra su embarque de origen, así como también el manifiesto y otros documentos exigibles al conductor de la mercadería.

## SECCIÓN X

### CAPÍTULO XVII

#### **Entrega de mercaderías a la Aduana. Recepción de mercaderías extranjeras**

##### **Artículo 130.**

Todas las mercaderías entregadas a la Aduana serán confrontadas, unidad por unidad, y puestas en lista en el momento y lugar de la entrega.

##### **Artículo 131.**

El Director General de Aduanas podrá, a su criterio, exigir que las mercaderías sean pesadas o medidas. Podrá, también, exigir que sean marcadas en la forma que parezca conveniente para su identificación en la Aduana.

### CAPÍTULO XVIII

#### **Recepción de mercaderías nacionales o nacionalizadas para exportación o reembarque**

##### **Artículo 132.**

Toda mercadería nacional o nacionalizada para ser embarcada por Aduana deberá ser puesta a la disposición de ésta en el momento y lugar prescritos por los reglamentos.

### CAPÍTULO XIX

#### **Recepción de mercaderías averiadas**

##### **Artículo 133.**

Los empleados aduaneros en tierra deberán separar todos los bultos rotos o averiados o cualquier bulto que muestre signos de hallarse deterio-

rado o si el peso, medida o cantidad es diferente del peso, medida o cantidad declarada en el manifiesto de la nave, vehículo o aeronave; dicho bulto será recibido como mercadería averiada y puesto aparte para su reconocimiento sin mayor demora, anotándose las diferencias encontradas.

#### **Artículo 134.**

Se colocará un aviso en la Aduana, indicando la fecha designada para el reconocimiento de la mercadería averiada, pudiendo presenciar este reconocimiento el importador y todas las personas que tengan un interés legítimo sobre ella.

#### **Artículo 135.**

Mediante comunicación escrita, dirigida al Administrador de Aduana, el importador podrá abandonar la mercadería averiada en favor del Fisco. La mercadería averiada podrá ser reempacada en el momento del reconocimiento por cuenta y riesgo del importador y bajo la vigilancia de la Aduana, tomándose nota de cualquiera diferencia que ocurriera en las marcas, números u otros medios de identificación de los nuevos bultos, dejándose constancia escrita de la disposición adoptada sobre los envases originales. En este caso deberán modificarse los registros originales de Aduana, con indicación de los nuevos bultos bajo números corregidos, a la vez que se hará el descargo de los bultos originales de la mercadería.

#### **Artículo 136.**

No podrá abrirse antes del aforo ningún bulto de mercaderías que se halle bajo custodia de la Aduana, ni podrá alterarse o modificarse ningún bulto original sino con sujeción a lo aquí prescrito.

#### **Artículo 137.**

La mercadería en tránsito o para el aprovisionamiento de las naves podrá ser reembarcada en las circunstancias y de la manera que faculden los reglamentos; pero si parte de dicha mercadería fuera introducida para su

consumo en la República, estará sujeta a derechos adicionales, equivalentes al 10% sobre los derechos fijados para dicha mercadería en la tarifa.

#### **Artículo 138.**

Cuando por defectos en el envase sea necesario reempacar la mercadería para su propia protección o para proteger otras mercaderías, el Administrador de Aduana podrá exigir del importador el reempaque de dicha mercadería en el término que el Administrador designe; y si el importador no lo hiciera, procederá el Administrador a reempacar dicha mercadería por cuenta de aquél.

#### **Artículo 139.**

El importador de cualquiera mercadería puede examinarla en la Aduana y sacar muestras contra pago de los derechos que se determinen en los reglamentos; pero en ningún caso podrá sacarse más de una vez muestras de un lote de mercaderías.

## **CAPÍTULO XX**

### **Listas de comprobación**

#### **Artículo 140.**

Los documentos comprobatorios de la entrega de mercaderías a la Aduana serán firmados por los empleados aduaneros que los reglamentos designen; y la persona responsable de dicha entrega confrontará, también, esta entrega, simultáneamente, con la confrontación llevada a cabo por el oficial de Aduana. Si resultara alguna diferencia en la confrontación se esclarecerá ésta mediante una subsecuente inspección de los bultos en disputa y la alteración consiguiente en las listas respectivas, a fin de que tanto las listas preparadas por la Aduana, como las de la otra parte interesada, constituyan, en todo sentido, una relación exacta de las mercaderías recibidas por la Aduana.

#### **Artículo 141.**

Si la persona requerida según el Artículo precedente para la confrontación en Aduana de la carga, simultáneamente con el oficial aduanero, no

cumpliera con presentarse para hacerlo así, las listas preparadas por el oficial aduanero se considerarán como listas verdaderas y no se aceptará ninguna reclamación por cualquiera diferencia en las mercaderías entregadas.

#### **Artículo 142.**

El oficial de Aduana responsable, a cuyo cargo corre la vigilancia del depósito en que se reciben mercaderías, debe, dentro de las cuarentiocho horas del recibo de dichas mercaderías, revisar todos los documentos empleados para la confrontación de dicha recepción.

### **CAPÍTULO XXI**

#### **Control de mercaderías**

#### **Artículo 143.**

Todos los documentos que comprueben el recibo de mercaderías deberán ser confrontados con el manifiesto de la nave, vehículo o aeronave, o en el caso de paquetes postales, con los documentos respectivos de correos y se pasará el informe correspondiente conforme a los reglamentos.

### **CAPÍTULO XXII**

#### **Cancelación del manifiesto**

#### **Artículo 144.**

El consignatario o agente de la nave, vehículo o aeronave, procedente de países extranjeros y portador de mercaderías extranjeras para la Aduana, solicitará, dentro de los cinco días hábiles después de entregada la mercadería a la Aduana, y en papel de Aduanas provisto de los timbres respectivos, la cancelación del manifiesto, mediante petición al Administrador de Aduana. En dicha petición se indicarán todas las diferencias que hubieran entre la mercadería detallada en el manifiesto y la que ha

sido realmente entregada a la Aduana, junto con las explicaciones que se creyera conveniente hacer respecto a las diferencias. Si hubiera prueba de que las diferencias entre la mercadería declarada en el manifiesto y la realmente entregada a la Aduana se debe a error en el registro de las marcas o números u otros elementos de identificación de la mercadería misma, el Administrador permitirá la rectificación de dichos errores en los documentos de Aduana y comunicará este hecho al Director General.

#### **Artículo 145.**

Dentro de los siete días hábiles siguientes a la terminación de la entrega de la mercadería en la Aduana, tomando en consideración la solicitud a que se hace referencia en el precedente Artículo, el Administrador de Aduana cancelará el manifiesto y aplicará multas por todas las diferencias que hubieran entre la mercadería declarada en el manifiesto y la realmente entregada.

#### **Artículo 146.**

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a la correspondencia y paquetes postales.

### **CAPÍTULO XXIII**

#### **Multas por la entrega de mercaderías no consideradas en el manifiesto y por omisión de entrega de todas las mercaderías detalladas en el manifiesto**

#### **Artículo 147.**

La persona responsable por la entrega de mercaderías a la Aduana estará sujeta a una multa igual al valor de los derechos y recargos sobre toda la mercadería indicada en el manifiesto y en las facturas consulares, acompañadas de los conocimientos, que no hubiera sido entregada a la Aduana conforme a esta Ley.

#### **Artículo 148.**

Si la persona responsable por la entrega de mercadería a la Aduana, dentro de cinco días presenta la factura u otros documentos que el Administrador de Aduana exigiera para determinar la naturaleza, peso, cantidad, calidad, medida o valor de la mercadería no entregada, el Administrador aforará y cobrará los derechos sobre la base de la información que tuviera a su alcance.

#### **Artículo 149.**

Si se entregara a la Aduana mercadería no declarada en el manifiesto de la nave, la persona o personas responsables por su entrega estarán sujetas a una multa equivalente a los derechos sobre dicha mercadería. Cuando falten la factura consular, u otros documentos que determinen su clasificación, se aplicarán las partidas más altas correspondientes a dichas mercaderías en la Sección respectiva.

#### **Artículo 150.**

Las disposiciones de los Artículos 147 al 149 no se aplicarán a la correspondencia o paquetes postales.

#### **Artículo 151.**

La multa señalada por el Artículo 149 no se aplicará a naves que operan sobre itinerarios fijos y que transportan carga destinada a diferentes puertos nacionales o extranjeros, siempre que el manifiesto de entrada de la nave o conocimientos de embarque demuestren que el bulto o bultos desembarcados de más corresponden a carga destinada a otro puerto.

#### **Artículo 152.**

La multa impuesta por el Artículo 147 por falta en la descarga de todos los bultos detallados en el manifiesto de entrada de la nave no se aplicará si el manifiesto está enmendado o corregido por la persona o personas responsables por la entrega de la carga a la Aduana, en forma que indique que el bulto no fué embarcado o fué descargado por error en otro puerto o almacenado con el resto de la carga destinada a otros puertos, o por justificado motivo fué arrojado al mar. En todos los casos, con

excepción de este último y por carga que se haya probado no haber sido embarcada, se concederá al Capitán o consignatario de la nave un plazo no mayor de seis meses para la entrega de dichos bultos, siempre que se otorgue una garantía por una suma igual al monto de la multa señalada en el Artículo 147, a satisfacción del Administrador de Aduana, garantía que se hará efectiva si los bultos no fueran entregados dentro del plazo fijado.

#### **Artículo 153.**

En el caso de artículos que según la Ley Arancelaria de Aduanas están libres de derecho, las multas mencionadas en este Capítulo, que deban basarse sobre el monto de los derechos de importación, serán calculadas sobre la base de S/. 40.00 por cada 100 kilos bruto.

#### **Artículo 154.**

Si los bultos descargados de más no están considerados en ninguno de los manifiestos de entrada de la nave correspondientes a carga para otros puertos, se impondrá una multa igual al doble de los derechos, y los bultos serán declarados como contrabando y confiscados por el Estado.

#### **Artículo 155.**

Los casos que se presenten con referencia a la entrega de carga, y que no están mencionados en este Capítulo, serán tratados de acuerdo con los reglamentos.

### **CAPÍTULO XXIV**

#### **Apelaciones contra las multas impuestas de acuerdo con el Capítulo XXIII**

#### **Artículo 156.**

Las aplicaciones contra multas impuestas en virtud de los Artículos 147, 149 y 153 del Capítulo XXIII serán sometidas al Administrador de Aduana dentro de los diez días siguientes a su imposición, acompañando las pruebas respectivas; pero, previa solicitud, el Administrador de Aduana extenderá el plazo para la presentación de pruebas hasta por un término que no pase de seis meses. En ningún caso se concederá apelación, si la

solicitud para la cancelación del manifiesto, de acuerdo con el Capítulo XXII, no hubiera sido presentada dentro del plazo de ley, ni tampoco se concederá la apelación si no se hubiera pagado la multa impuesta u otorgado la correspondiente garantía para asegurar su pago.

#### **Artículo 157.**

La apelación contra las multas impuestas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 147 sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1).- Por cualquiera de las causas mencionadas en el Artículo 152;
- 2).- Que la multa impuesta es excesiva, debido a error en el aforo de las mercaderías o en la computación numérica de los derechos;
- 3).- Que se ha perdido o destruído totalmente la mercadería sin culpa o responsabilidad del apelante, su agente, representante o empleados;
- 4).- Que la mercadería no entregada lo fué en algún país extranjero.

#### **Artículo 158.**

Las multas impuestas por el Artículo 149 serán apelables sólo por los motivos siguientes:

- 1).- Que la multa impuesta es excesiva, debido a error en el aforo de la mercadería o en la computación numérica de los derechos;
- 2).- Haberse obtenido permiso de la Aduana, de acuerdo con el Artículo 163, para el reembarque de la mercadería que se alega haber sido descargada en exceso;
- 3).- Que la mercadería que se alega haber sido descargada de más no fué descargada como se indica.

### **CAPÍTULO XXV**

#### **Reembarque y trasbordo**

#### **Artículo 159.**

No se podrá embarcar o reembarcar mercadería de la Aduana, sino en virtud de solicitud acompañada de la póliza de Aduana y de acuerdo con los reglamentos.

### **Artículo 160.**

Las mercaderías cuyo permiso de reembarque a un puerto peruano ha sido solicitado, estarán sujetas a las mismas formalidades, procedimientos y multas o sanciones aplicables a las mercaderías declaradas para consumo, pero no se cobrarán derechos en el puerto de reembarque, aunque sí se pagarán, con anterioridad a la concesión del permiso, las sumas que se adeuden por carretaje, almacenaje y demás cargos, y todas las multas y sanciones que se hubieran impuesto.

La póliza de consumo en el puerto de recibo estará de acuerdo con los reglamentos.

### **Artículo 161.**

Con excepción de las mercaderías trasbordadas entre buques de guerra o trasportes navales de naciones amigas, no se permitirá el trasbordo de mercaderías entre naves o aeronaves dentro de la zona aduanera, a no ser mediante la solicitud respectiva, en la forma dispuesta por los reglamentos.

### **Artículo 162.**

En el reembarque de mercaderías la Aduana anotará en la solicitud respectiva todo signo visible de avería o deterioro; pero no se excluirá del reembarque, por esta causa, ninguna unidad de mercaderías, ni se hará ninguna modificación en la marca o numeración de dicha unidad.

### **Artículo 163.**

A solicitud de la persona responsable por la entrega de mercaderías a la Aduana, el Administrador podrá permitir que las mercaderías descargadas de más por la nave y que figuran en el manifiesto como carga para otros puertos sean excluidas de las listas de mercaderías que deberán ser recibidas oficialmente por la Aduana, siempre que se compruebe a satisfacción del Administrador que dichas mercaderías fueron descargadas por error.

En todos estos casos las mercaderías deberán ser devueltas a la nave, a no ser que dicha nave ya hubiera salido, en cuyo caso el agente de la nave, dentro del término de treinta días, notificará por escrito al Admi-

nistrador de Aduana, si las mercaderías descargadas por error van a ser reembarcadas o se internarán para el consumo. En caso de no recibirse el aviso del agente de la nave, dentro del término de treinta días, se considerará la mercadería como destinada al consumo, en exceso de la indicada en el manifiesto de la nave, y se aplicará la multa correspondiente. Si la Aduana recibiera el aviso de que dicha mercadería será reembarcada y dicho reembarque no se efectuara en el término de seis meses, se declarará la mercadería abandonada en favor del Fisco. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de mercaderías trasportadas a la República por tierra y aire en exceso del manifiesto; pero, en el caso de tierra y aire y de reexportación, la reexportación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, después de cuyo término se declarará abandonada en favor del Fisco.

#### **Artículo 164.**

El reembarque de mercadería o su devolución de acuerdo con el Artículo 163 se considerará causa suficiente para la cancelación de las multas impuestas, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXIII, relativas a la entrega en Aduana de carga no manifestada.

#### **Artículo 165.**

Aunque una mercadería fuera importada para el consumo podrá ser reembarcada en cualquier momento, antes de presentada la póliza de consumo y antes de transcurrido el término legal de almacenaje de Aduana o almacén de depósito afianzado, según sea el caso, y previa presentación de una fianza por una suma igual al doble de los derechos correspondientes, sujeta a la condición de presentar al Administrador prueba satisfactoria de que la mercadería ha sido debidamente desembarcada en un país extranjero.

#### **Artículo 166.**

En los casos en que se reembarquen mercaderías extranjeras de una Aduana o almacén de depósito afianzado a otra Aduana o almacén de depósito afianzado, se considerará como la continuación del plazo de almacenaje.

### **Artículo 167.**

Ninguna mercadería extranjera legalmente abandonada al Fisco por razón de expiración del período de almacenaje legal será reembarcada,, excepto contra pago de todos los derechos, almacenaje y otros cargos a que esté afecta esta mercadería.

## **CAPÍTULO XXVI**

### **Abandono voluntario y de facto de mercaderías**

#### **Artículo 168.**

En cualquier momento anterior a la terminación del aforo, el importador puede hacer abandono en favor del Fisco de mercaderías, en cantidad no menor a un bulto completo, como se define en el párrafo 3 del Artículo 27. El peso, cantidad y valor de dicha mercadería se excluirá de la póliza.

#### **Artículo 169.**

Después de concluído el aforo, el importador no podrá hacer abandono por ninguna cantidad que no sea el total de la mercadería declarada en la póliza de Aduana.

#### **Artículo 170.**

El abandono voluntario de mercadería autorizado en los Artículos 168 y 169 deberá hacerse por escrito ante el Administrador de Aduana y surtirá efecto desde el día y hora de su presentación a la Aduana.

#### **Artículo 171.**

Todas las mercaderías voluntariamente abandonadas deberán ser inmediatamente trasladadas a depósitos designados con dicho objeto y se harán las anotaciones respectivas en los libros de registro de la Aduana.

#### **Artículo 172.**

El abandono de facto de mercaderías se considerará realizado cuando razonablemente pueda deducirse de actos de la parte interesada, tales como:

- 1).- Cuando no se encuentra el consignatario indicado en el manifiesto de entrada de la nave;
- 2).- Si el consignatario ha muerto sin dejar a nadie que lo reemplace;
- 3).- Si el consignatario rehúsa aceptar la consignación y el Cónsul del país en donde fué embarcada la mercadería no acepta la consignación voluntariamente; y
- 4).- Cuando ha expirado el límite de tiempo concedido para almacenaje en los almacenes de la Aduana o almacenes de depósito afianzados.

## **CAPÍTULO XXVII**

### **Naufragios y mercaderías provenientes de aquéllos**

#### **Artículo 173.**

En caso de naufragio en aguas territoriales de la República, el Administrador de Aduana en cuyo distrito ocurriera deberá ofrecer inmediatamente su ayuda para el salvamento de las personas a bordo, la carga y la nave, y se hará cargo de toda la mercadería salvada. Se hará una lista e inventario de dicha mercadería.

#### **Artículo 174.**

La mercadería salvada de una nave náufraga o abandonada en el Océano, y la mercadería encontrada en alta mar y traída al territorio peruano o la mercadería arrojada a las playas peruanas o en poder de sus rescatadores se considerará propiedad de dichas personas o rescatadores. Cualquiera persona que presente dichas mercaderías podrá internarlas y presentar una póliza, pagando los correspondientes derechos, sin necesidad del conocimiento de embarque. Tales personas deberán presentar las pruebas necesarias respecto a la manera como obtuvieron dichas mercaderías.

#### **Artículo 175.**

Toda mercadería entrada en Aduana de acuerdo con los Artículos 173 y 174 que no fuera reclamada por su propietario legal, dentro del término

de seis meses, se considerará abandonada y se venderá en beneficio del Fisco.

#### **Artículo 176.**

Si el propietario de un buque náufrago o aeronave destruída dentro de aguas territoriales o territorio del Perú desea exportar o reexportar los restos de dicha nave, aeronave o carga que trasportaba, podrá hacerlo mediante permiso otorgado por el Administrador de Aduana, de acuerdo con los reglamentos. Si la nave, aeronave o carga fuera abandonada por los propietarios, el consignatario o los aseguradores podrán solicitar la reexportación de todo o parte de los mismos. Por "restos" deberá entenderse el casco y arboladuras, con todos los accesorios, tales como anclas, cadenas, cables y demás aparejos en el caso de naves, y el fuselaje, motor, todos los instrumentos y demás accesorios en el caso de aeronaves.

## **SECCIÓN XI**

### **CAPÍTULO XXVIII**

#### **Procedimiento para el retiro de mercaderías, forma y contenido de las pólizas de Aduana**

#### **Artículo 177.**

Excepto en el caso de equipajes, paquetes postales y correspondencia libres de derecho, no podrá retirarse ninguna mercadería en custodia de la Aduana, sea quien fuere el consignatario o el objeto a que se destina, sino mediante una póliza de Aduana, escrita en la lengua castellana y preparada de la manera y en el número de copias prescrito en los reglamentos.

#### **Artículo 178.**

Las pólizas de Aduana con que se solicite el retiro de mercaderías para el consumo libre de derecho, en virtud de alguna ley, contrato u otra disposición legal, deberán acompañarse o hacer referencia a los documen-

tos que autoricen la franquicia de derechos sobre dichas mercaderías, o de los documentos requeridos por ley, contrato u otra disposición legal que conceden tal autorización.

#### **Artículo 179.**

Todas las solicitudes para la internación de mercaderías libres de derecho serán tramitadas por intermedio del Ministro de Hacienda y deberán acompañarse de una copia de la factura consular y demás documentos e información que fueran necesarios para establecer, en cada caso, el derecho a la internación libre.

#### **Artículo 180.**

Las solicitudes para la internación de artículos para el Gobierno se tramitarán por intermedio del Ministro respectivo a cuya dependencia se destinan, quien las remitirá sin tardanza al Ministro de Hacienda para su resolución final.

#### **Artículo 181.**

Las órdenes de internación libre en favor de sociedades de beneficencia serán extendidas por el Ministro de Justicia y Beneficencia en la forma de bonos o vales por cantidades determinadas de mercaderías, para ser entregadas, libres de derechos, a dichas sociedades y en las cantidades que les fuere asignadas anualmente.

#### **Artículo 182.**

En el caso de órdenes para internación libre, extendidas por sumas fijas de mercaderías que pueden importarse en pequeñas cantidades durante el año, la Aduana llevará una cuenta especial para el caso, y cuando el total de los derechos acreditados alcance al límite fijado para internación libre, todos los derechos excedentes deberán ser pagados.

#### **Artículo 183.**

Las órdenes de internación libre de mercaderías de cualquiera naturaleza serán comunicadas por el Ministro de Hacienda al Director General de Aduanas, quien las transmitirá a la Aduana correspondiente.

#### **Artículo 184.**

Todas las pólizas de Aduana llevarán la fecha del día de su presentación y deberán contener el nombre del propietario, cuando se trata de mercaderías extranjeras para ser despachadas con cualquier objeto, y el nombre del propietario o consignatario en el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas que se retiren para la exportación. Las pólizas deberán ser firmadas por el consignatario o su agente, y, en el caso de mercaderías para exportación, por el propietario, o el embarcador o su respectivo agente. En el último caso el agente deberá registrar el correspondiente poder ante el Administrador en forma satisfactoria para el Director General.

Un consignatario, no residente, que se presente personalmente en la Aduana tiene derecho a presentar una póliza para importación o exportación.

#### **Artículo 185.**

Las pólizas presentadas para el despacho de toda mercadería importada, declarada en el manifiesto de entrada de la nave, deberán presentarse por el consignatario en el formulario prescrito por el Director General de Aduanas.

#### **Artículo 186.**

Toda la información contenida en las pólizas de importación de mercaderías debe estar de acuerdo con la factura consular, y las pólizas que no fueran así preparadas, serán rechazadas.

#### **Artículo 187.**

Para el despacho de cualquier mercadería importada como equipaje en vehículos, aeronaves, paquetes postales, en sobordos de encomiendas, o de cualquiera mercadería legalmente importada por otros medios que no sea el manifiesto de entrada de una nave, se utilizará el formulario de Aduanas correspondiente, hecho y tramitado de la manera indicada en los reglamentos.

#### **Artículo 188.**

A partir de la fecha de vigencia de esta ley, no se permitirá para el despacho de mercaderías que lleguen a puertos peruanos más de un

fraccionamiento de un conocimiento de embarque, a no ser que dichas mercaderías se almacenen en almacenes de depósito afianzados, de donde pueden retirarse, parcialmente, en pequeños lotes. Desde esa fecha la inclusión en una póliza, de mercaderías que aparecen consignadas en más de una factura consular, no se permitirá. Tampoco se permitirá, en ningún caso, el fraccionamiento de bultos, ya sean éstos paquetes postales, encomiendas, equipaje o cualquiera otra importación legal, con excepción de lo previsto en el Artículo 135.

#### **Artículo 189.**

Después de haber sido presentadas y aceptadas las pólizas legalizadas, la factura y conocimientos no deberán salir del poder del Administrador de Aduana sino en el caso de remitirlas al Contralor o a la oficina del Director General de Aduanas. Se exceptuará de esta disposición la copia de la póliza que se envía al importador después de liquidar los correspondientes derechos e impuestos.

#### **Artículo 190.**

Todas las Aduanas deben llevar un libro en su Departamento de Comprobaciones, en el que se anote la presentación sucesiva de pólizas, por su orden numérico correlativo de registro, indicando el número de fojas de que consta, la fecha en que fueron tramitadas, el monto de derechos y otros impuestos, recargos y multas por pagarse, número y fecha de los comprobantes de cobranza y cualquiera otra información que el Director General de Aduanas exija. También se anotarán en este libro las reclamaciones, averías, abandonos, protestos y confiscaciones relacionadas con la respectiva póliza.

#### **Artículo 191.**

Exceptuando los casos de pólizas relativas a equipaje, correspondencia o paquetes postales embarcados sin conocimientos o por los cuales, según ley, no se requiere la factura consular, todas las pólizas de importación deberán acompañarse de la copia original o negociable del conocimiento que cubre el embarque de la mercadería, de la factura consular y

demás documentos requeridos por ley o reglamentos. El conocimiento deberá ser certificado para entrega por el portador que trasportó las mercaderías a la República o las entregó a la Aduana.

#### **Artículo 192.**

La mercadería cubierta por un conocimiento directo sólo podrá entregarse a la persona a cuya orden se entregó la mercadería en la Aduana, o a la orden de la persona que ésta designe.

#### **Artículo 193.**

Cuando el importador pida el despacho de una mercadería sin declaración de la naturaleza, valor y peso de la misma, y cuando así lo requiera la ley, sin declaración de la cantidad y medida, las mercaderías se aforarán, unidad por unidad, aplicándose los derechos de acuerdo con la mercadería encontrada. En tales casos se agregará a los derechos de Aduana, aplicados a la mercadería, un recargo fijado por la Junta General de Aduanas, el que, en ningún caso, excederá del 25% de los derechos de Aduana y que formará parte de la suma adeudada sobre la importación.

#### **Artículo 194.**

Para los fines de esta ley, toda mercadería importada a la República será tenida como propiedad de la persona a quien ha sido consignada; y el tenedor del conocimiento de embarque, debidamente endosado por el consignatario, o por el embarcador, si está consignada a la orden, será considerado como su consignatario. Los aseguradores de mercaderías abandonadas y los rescatadores de mercaderías salvadas de un naufragio serán considerados como consignatarios.

#### **Artículo 195.**

En caso de que el consignatario no pueda presentar el conocimiento de embarque, el Administrador entregará las mercaderías contra fianza dada por una compañía de seguros o garantía consistente en el depósito de buenos valores negociables, por una cantidad equivalente a una y media veces el valor de las mercaderías, estimado por el Administrador.

### **Artículo 196.**

En caso de que el consignatario de una mercadería no pudiera presentar la factura consular y de que hubiera recibido la Aduana copia de ella, la mercadería podrá ser entregada, contra fianza, por una cantidad equivalente a una y media veces el valor de los derechos calculados por el Administrador.

### **Artículo 197.**

La presentación de fianzas en lugar del conocimiento o de la factura consular se tratará como operación separada y se harán aquéllas efectivas si no se cumplen sus términos.

### **Artículo 198.**

La fianza otorgada en lugar de la presentación del conocimiento de embarque deberá estipular la presentación del conocimiento dentro de seis meses y la indemnización por cualquiera pérdida que sufriera el Gobierno o cualquiera persona que tenga interés legal en la propiedad de la mercadería en caso de resultar indebida la entrega.

### **Artículo 199.**

La fianza otorgada en lugar de la presentación de la factura consular deberá estipular la presentación de este documento en el término de seis meses y la presentación de la información que, respecto de las mercaderías, fuera necesaria para el correspondiente aforo.

### **Artículo 200.**

Podrán prestarse fianzas para la presentación de certificados o tornaguías u otros documentos prescritos por ley o reglamentos que deban acompañarse con las pólizas de Aduana; pero no se aceptará fianza para la presentación de certificados de sanidad u otros certificados que demuestran la pureza y buena calidad de la mercadería para el consumo humano, ni tampoco para los documentos que certifican hallarse exentos de enfermedades o parásitos los animales vivos y frutas, parras, árboles, bulbos, semillas, raíces y otras plantas o productos vegetales destinados a la propagación o susceptibles de propagarse.

### **Artículo 201.**

Los Administradores de Aduanas serán estrictamente responsables por la entrega de las mercaderías a sus legítimos dueños, y la presentación de una póliza a nombre de cualquiera persona sin título legal a la mercadería no invalidará los derechos de su legítimo dueño, ni será el dueño responsable por cualesquiera derechos adicionales, multas u otros cargos incurridos al aforarse las mercaderías. La falta de título legal a las mercaderías no exonerará a cualquiera persona que hubiera solicitado el despacho de dichas mercaderías, de responsabilidad por cualquiera multa o derechos adicionales que se les hubiera asignado.

## **CAPÍTULO XXIX**

### **Aceptación y reconocimiento de las pólizas de Aduana**

#### **Artículo 202.**

No se aceptará ninguna póliza de Aduana que no se presente, siguiendo todos los preceptos establecidos por la ley y reglamentos, ni tampoco se aceptará ninguna póliza mutilada o que muestre evidencia de alteración, raspaduras o enmendaturas de cualquiera clase, o cuando la declaración o las indicaciones hechas no sean las mismas en todas las copias.

#### **Artículo 203.**

A la presentación de las pólizas aduaneras de importación y antes de autorizarse el reconocimiento, la Sección de Comprobaciones deberá confrontar la póliza con la factura consular debidamente legalizada, presentada por el consignatario o su agente, con las facturas recibidas en los papeles consulares timbrados y sellados, y con el correspondiente manifiesto de entrada de la nave, anotando el resultado de la confrontación en cada uno de los ejemplares de la póliza.

#### **Artículo 204.**

No se aceptará ninguna póliza en la que los términos empleados en la declaración dejan duda respecto a la partida arancelaria, bajo la

cual el propietario de la mercadería o su agente declara hallarse ésta clasificada.

#### **Artículo 205.**

No se aceptará ninguna póliza, si tanto ésta como los documentos que la acompañan no se hallan provistos de los timbres de ley.

#### **Artículo 206.**

A todas las pólizas aceptadas se les asignará un número que se estampará en cada uno de los ejemplares de la póliza. La fecha y hora en que se reciban se anotarán sobre cada una de las copias, y estas anotaciones, con carácter permanente, se harán en el manifiesto de entrada de la nave y en el libro de registro, de acuerdo con el Artículo 190.

#### **Artículo 207.**

Una vez aceptada, no podrá hacerse ninguna alteración o modificación de cualquiera clase en la póliza, ni devolverá la Aduana ninguno de los documentos que la acompañan.

#### **Artículo 208.**

Excepto en el caso de fraude, comprobado ante el Tribunal competente, sin prueba de participación directa o indirecta de dicho oficial, el oficial de Aduanas que acepte una póliza de Aduana será responsable ante el Gobierno respecto a la corrección en la forma de la póliza, la autenticidad de sus firmas y la legitimidad de los documentos admitidos en comprobación de la propiedad de las mercaderías, y si son presentados por un agente del dueño, la autenticidad de los documentos presentados en comprobación de las relaciones entre el principal y su agente.

#### **Artículo 209.**

Las pólizas de importación deberán presentarse en, o antes del octavo día de fijado el aviso de recepción de la mercadería en la pizarra de la Aduana. Las pólizas definitivas de exportación deberán presentarse den-

tro de los dos días hábiles siguientes a la partida de la nave exportadora, vehículo o aeronave, en caso de haberse hecho un depósito o dado fianza en garantía del pago de los derechos de exportación. Cuando no se haya hecho depósito o presentado fianza las pólizas definitivas de exportación serán presentadas y los derechos de exportación pagados, antes del retiro de la mercadería. Las pólizas provisionales de exportación y las pólizas para el despacho de mercaderías de una Aduana con otros fines que los arriba mencionados, deberán ser presentadas en el tiempo prescrito por los reglamentos.

#### **Artículo 210.**

Las pólizas presentadas después de la fecha prescrita por ley o reglamentos estarán sujetas a un recargo del 1% por cada día o fracción de retardo, sobre los derechos a que esté afecta la mercadería, cuando estuviera ésta afecta a derechos o de S/. 2.00 diarios, por cada día, o fracción, en todos los demás casos; pero no se impondrá ningún recargo por suma menor de S/. 2.00 diarios, ni en exceso del 10% de los derechos aduaneros, ni por suma mayor de S/. 100. Ninguna de las partes de este Artículo deberá interpretarse como contrarias a la facultad de la Junta General de Aduanas de fijar sus tipos de almacenaje sobre mercaderías, de acuerdo con el Capítulo LXIII.

### **CAPÍTULO XXX**

#### **Preparación de las mercaderías para el aforo**

#### **Artículo 211.**

Las mercaderías deberán prepararse para su aforo dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de la orden respectiva por el oficial de almacén respectivo; y toda mercadería que dentro de dichos dos días hábiles no estuviera lista para su aforo, se considerará como perdida y serán responsables de ella el oficial de almacén y sus empleados, de acuerdo con la prescripciones del Capítulo LXI. El oficial de almacén responsable anotará en la póliza, como perdidas, todas aquellas mercaderías que faltan, no presentadas para el aforo.

### **Artículo 212.**

Cualquiera mercadería considerada como perdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211, que fuera posteriormente encontrada, será puesta a disposición de sus dueños y podrá ser legalmente despachada contra restitución al Fisco de cualquiera suma que éste hubiera satisfecho por su pérdida.

En caso de que en el término de treinta días no solicitara el propietario el despacho de las mercaderías que se habían declarado perdidas, o que no restituyera al Fisco, en el mismo término de treinta días, la suma que se le hubiera pagado por la supuesta pérdida, la mercadería será declarada abandonada en favor del Fisco, vendida en pública subasta y el producto líquido se aplicará a la indemnización a prorrata de los empleados que hubieran sido, originalmente, considerados como responsables de la pérdida, siempre que hubieran hecho el pago consiguiente al Fisco, o en caso contrario se pagará el producto líquido al Fisco.

### **Artículo 213.**

No se concederá ningún abono o reducción sobre los derechos de Aduana a que estuvieran afectas las mercaderías perdidas, por razón de tal pérdida.

## **CAPÍTULO XXXI**

### **Aforo de las mercaderías**

#### **Artículo 214.**

Ninguna mercadería, sea quien fuese el destinatario o el objeto para el que fué importada y sea que esté afecta a derechos, o que deba ser introducida libre de derechos en virtud de cualquiera ley, contrato u otra disposición legal, podrá ser retirada de la Aduana sino después de haber sido aforada, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

#### **Artículo 215.**

Las pólizas u otros documentos sobre cuya base se efectúa el reconocimiento y aforo se distribuirán entre los Vistas por lotes o en la forma

que indique el Administrador de Aduana o el Jefe de Vistas. La decisión respecto al método a seguirse es facultativa del Administrador, quien será responsable de la corrección de los procedimientos. La fecha para el aforo de las mercaderías será fijada en la pizarra de la Aduana, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. El propietario de la mercadería, o su representante debidamente autorizado, tendrá el derecho de presenciar el reconocimiento y aforo; pero el aforo no deberá retardarse por la no concurrencia del propietario o su representante, salvo en los casos aquí previstos.

#### **Artículo 216.**

El reconocimiento y aforo de las mercaderías se hará en el orden de presentación de las pólizas, salvo que la parte interesada ceda su derecho de precedencia o que se solicite al Administrador de Aduana hacer excepciones, en vista de la urgente necesidad de retirar bultos que estuvieran averiados o que contengan materiales susceptibles de putrefacción, evitando de esta manera pérdidas que pudieran ocurrir por la tardanza. El Administrador de Aduana podrá conceder el retiro de bultos averiados o susceptibles de putrefacción bajo una adecuada garantía por el monto de los derechos, aun antes de haber sido descargados los demás bultos de una póliza.

#### **Artículo 217.**

Si el reconocimiento no se practicara en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva a comenzar, se expresará el hecho y la hora y se firmará la diligencia en el dorso del original de la póliza.

#### **Artículo 218.**

Mediante disposiciones generales o como lo crea conveniente, el Administrador designará los bultos o cantidades de mercaderías de cualquiera póliza que deban ser abiertos y reconocidos para su aforo. No menos de un bulto de cada póliza ni menos de un bulto de cada diez bultos podrán ser designados, a no ser cuando las disposiciones generales del Director General permitan el reconocimiento de un menor porcentaje. El Admi-

nistrador o el Vista podrán demandar el reconocimiento de otros bultos o paquetes adicionales, siempre que cualquiera de ellos lo estime necesario.

La falta de designación por parte del Administrador de Aduana de los bultos o cantidades de mercaderías por reconocerse en cada póliza no exonerará al Vista de responsabilidad si no examina y afora correctamente toda la mercadería declarada en la póliza.

#### **Artículo 219.**

El Director General, con el fin de procurar el aforo uniforme, exacto e imparcial de las mercaderías extranjeras, dictará las medidas y disposiciones que fueran necesarias en armonía con la ley, distribuirá al público las informaciones que sean necesarias y designará a cualquier oficial de Aduanas para que visite las varias Aduanas u oficinas, con ese mismo fin.

#### **Artículo 220.**

Será deber de los Vistas, dentro de la ley y en cumplimiento de las reglas y disposiciones prescritas por el Director General de Aduanas, aforar la mercadería en las unidades bajo las que se halla clasificada para la aplicación de los derechos, según la tarifa. Con este fin deberán asegurarse de que la mercadería haya sido apropiada y correctamente descrita en la factura consular y póliza de Aduana; y en el caso de no haber sido correctamente clasificada, describirán y señalarán la verdadera partida de la tarifa que debe aplicarse y, asimismo, anotarán con tinta roja en la póliza las diferencias encontradas entre la naturaleza o calidad, valor, peso, medida o cantidad de las mercaderías, según la declaración y el reconocimiento efectuado.

El Administrador de Aduana, en resguardo de las rentas y si lo juzga conveniente, podrá ordenar el reaforo de cualquier mercadería, ya sea por el mismo Vista o por cualquier otro.

#### **Artículo 221.**

Los Administradores de Aduanas estarán facultados para exigir del dueño de la mercadería o su agente las aclaraciones del caso o la presenta-

ción de sus libros de cuentas, facturas, documentos y toda la correspondencia pertinente que el Administrador pudiera necesitar con el objeto de determinar la naturaleza de los artículos bajo aforo. Cualquiera persona que, requerida por escrito, no cumpla, sin motivo justificado, con dar las explicaciones solicitadas, dentro de un término razonable, perderá su derecho de apelación contra la clasificación o avalúo de la mercadería y contra derechos adicionales impuestos sobre ella.

#### **Artículo 222.**

Cualquier importador que, a pedido escrito de cualquier oficial del Servicio Aduanero, autorizado para ello por el Director General o por el Administrador de Aduana, no pusiera a la disposición de dicho oficial o no le permitiera revisar sus libros, facturas, documentos y correspondencia relativa al valor, naturaleza y clasificación de la mercadería, estará sujeto a una pena que no excederá de S/. 2,500.

#### **Artículo 223.**

Si después de practicada la clasificación por el Vista, decidiera el Administrador de Aduana o cualquier otro oficial encargado de la revisión de aforos cambiar la clasificación indicada por dicho Vista, deberá dejar constancia escrita de esta diligencia en la póliza.

### **CAPÍTULO XXXII**

#### **Aplicación de las partidas arancelarias**

#### **Artículo 224.**

Las bases para la aplicación de los tipos de derechos de importación serán las fijadas en la ley arancelaria del Perú, a saber: valor, calidad, cantidad, peso o medida, las cuales deberán consignarse en la factura consular.

#### **Artículo 225.**

En todos los casos en que mercaderías afectas a derechos y artículos libres de derechos, o mercaderías sujetas a varios tipos de derechos,

vengan juntamente empaquetadas o entremezcladas, de tal manera que los oficiales aduaneros no puedan determinar, prontamente, la cantidad o valor de cada clase separada, todas las mercaderías serán clasificadas y afectas a la partida más alta de cualquiera porción de ellas, salvo que el importador, a solicitud del Administrador de Aduana, efectúe la separación de dichos artículos por su propia cuenta y riesgo, dentro de tres días de la fecha de su solicitud y bajo la vigilancia de la Aduana, a fin de que pueda ésta determinar la cantidad, calidad y valor de cada porción o clase de dichas mercaderías. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a los paquetes postales.

#### **Artículo 226.**

Si se empleara como tapa o envase de la mercadería importada, libre de derechos o no, algún material desacostumbrado, artículo o forma designada para otros usos distintos al objeto "bona fide" de transporte de dicha mercadería a la República del Perú, se cobrarán derechos adicionales sobre dicho material, artículo o forma, aplicando la partida o partidas que correspondieran al importarse separadamente.

#### **Artículo 227.**

Las partidas de derechos aplicables a cualquiera mercadería serán las vigentes, de acuerdo con la ley, en el fecha de presentación de las respectivas pólizas extendidas a satisfacción del oficial aduanero responsable. Pero, salvo disposiciones en contrario de la ley, ningún cambio en la tarifa de derechos será aplicable a mercaderías depositadas en almacenes o que de alguna manera se encuentren bajo el control aduanero, o que hubieran llegado a aguas territoriales peruanas dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de vigencia de la ley que autoriza tales cambios.

#### **Artículo 228.**

Para los fines de esta ley se considerará como avería el daño sufrido por la mercadería durante el viaje, desde el momento de embarcarla hasta el inmediato anterior al desembarque. Toda mercadería que se hubiera

embarcado en un país extranjero en estado de deterioro no será considerada averiada.

#### **Artículo 229.**

La estimación del monto de la avería de mercaderías importadas sólo se hará sobre la base de una póliza y a mérito de solicitud escrita del importador al tiempo del reconocimiento. El Jefe de Vistas o los Vistas aforadores que practiquen el reconocimiento estimarán, de acuerdo con el importador, el monto de la avería y fijarán la reducción proporcional de los derechos que corresponda, dentro de los límites legales.

#### **Artículo 230.**

Si los reconocedores y el importador no pudieran llegar a un acuerdo respecto al monto de la avería, ésta será estimada por peritos nombrados, uno por el Administrador y otro por el importador, y un tercero por estos dos; y en caso de discordia entre los peritos, el Administrador de Aduana decidirá sobre el monto de la avería.

#### **Artículo 231.**

Si el reconocimiento sobre la base de la póliza presentada no se hiciera dentro de treinta días, después de la llegada de la nave que trajo la mercadería, las autoridades aduaneras no reconocerán ninguna avería para los fines de la reducción autorizada en este Capítulo.

#### **Artículo 232.**

No se reconocerá ningún reclamo por avería después de retirada la mercadería de la Aduana.

#### **Artículo 233.**

No habrá reducciones en los gastos de puertos y derechos de almacenaje u otros gastos por concepto de avería, derrame o merma ocurrida con anterioridad a la llegada de la nave al territorio peruano.

No se concederá rebaja de derechos por avería, derrame o merma sufrida por las mercaderías después de descargadas de la nave, excepto en el caso de fuerza mayor.

#### **Artículo 234.**

Cuando la avería sea menor del 5% o mayor del 50% del valor de la mercadería, no se tomará en consideración para la rebaja de los derechos de importación.

#### **Artículo 235.**

El importador de mercaderías averiadas, el monto de cuya avería excediera del 50%, podrá reexportar los artículos averiados, dentro del plazo concedido por la ley o podrá abandonarlos en favor del Fisco o de los aseguradores.

#### **Artículo 236.**

Con el objeto de determinar si hay o no fundamento para la rebaja de derechos por concepto de avería, el porcentaje de avería se computará sólo sobre la cantidad o valor de todos los bultos dañados o sobre cada clase de mercaderías averiadas, pero no sobre el valor total de la póliza.

#### **Artículo 237.**

Las mercaderías averiadas que fueran declaradas inaparentes para el consumo por las autoridades sanitarias, podrán ser reexportadas por el importador dentro del plazo de 30 días de la fecha de su desembarque, siempre que las mercaderías no se descompongan en dicho término. En caso de descomposición deberán destruirse en la forma especificada en los reglamentos.

#### **Artículo 238.**

En el caso de que la mercadería averiada fuera reexportada o destruída, el importador quedará exonerado del pago de los correspondientes derechos.

#### **Artículo 239.**

En todos los casos de avería se hará un breve registro en el formulario especial que el Director General de Aduanas prepare con este objeto, y este formulario, debidamente llenado, se acompañará al original de la póliza correspondiente.

#### **Artículo 240.**

Cuando cualquier reclamo presentado por la avería total, excepto filtración, sufrida por las mercaderías durante el tiempo en que éstas se halla-

ban en los almacenes de la Aduana, sea aprobado por la Corte de Aduanas, no se cobrarán derechos sobre las mercaderías así averiadas. En los casos de reclamos por avería parcial, excepto filtración, de mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, aprobados por las Cortes de Aduanas, los desechos deberán reducirse en proporción a la avería sufrida por las mercaderías, de acuerdo con la decisión de las Cortes en conformidad con la Ley.

#### **Artículo 241.**

Cualquiera mercadería clasificable entre dos o más partidas de la tarifa será clasificada en la partida que asigna el derecho mayor.

#### **Artículo 242.**

Cuando se encuentre que la mercadería declarada en una póliza de importación contiene números y marcas duplicados, según se define en el Artículo 243, se examinará cada uno de dichos bultos, y sobre la mercadería contenida en todos los bultos de números o marcas duplicados se cobrará derechos adicionales iguales al 25% sobre el aforo correspondiente.

#### **Artículo 243.**

Cuando algún lote de mercaderías embarcadas bajo una misma factura consular contenga bultos con marcas y números duplicados, inmediatamente de descubierta la duplicación se marcarán dichos bultos con números especiales de identificación y se comunicará el hecho, inmediatamente, al Administrador. La presencia de marcas duplicadas con números diferentes y números duplicados con marcas diferentes no se considerará como duplicación de marcas y números.

### **CAPÍTULO XXXIII**

#### **Reintegros de derechos de Aduana (Drawback)**

#### **Artículos 244.**

Al exportarse algún artículo en cuya fabricación, producción o envase en la República del Perú se hubieran empleado mercaderías extranjeras,

se otorgará un reintegro o reembolso del 99% de los derechos pagados sobre la mercadería extranjera utilizada. Cuando de la elaboración de ésta hubiera resultado dos o más artículos, el reintegro se distribuirá entre los varios productos, de acuerdo con el peso, medida, cantidad o valor relativo u otra base sobre la cual se impuso el aforo a las mercaderías extranjeras que se utilizaron en dichos productos al tiempo de su manufactura.

#### **Artículo 245.**

El Director General de Aduanas deberá dictar disposiciones, reglamentando:

- a).- La identificación de mercaderías extranjeras empleadas en la fabricación o producción de artículos con opción a reintegro;
- b).- La indagación de la cantidad y valor utilizado de dichas mercaderías;
- c).- La fecha en que dichas mercaderías extranjeras fueron recibidas por el manufacturero o productor y la cantidad pagada por derechos sobre ellas;
- d).- La prueba del hecho de haber sido manufacturados los artículos en la República y su exportación de ella;
- e).- Tiempo dentro del cual debe presentarse y completarse la póliza de reintegro sobre dichos artículos para que dichos artículos tengan opción al reintegro;
- f).- El pago del correspondiente derecho de reintegro;
- g).- La determinación de la conformidad o disconformidad con la muestra o especificaciones presentadas y de la exportación consiguiente;
- h).- La determinación y pago de reintegro de impuestos internos sobre alcohol doméstico y otros impuestos que no sean los derechos de exportación, pagados sobre materias primas producidas en la República y exportadas.

#### **Artículos 246.**

Al reimportarse artículos previamente exportados y que corresponden a producción o fabricación de la República sujetos a un impuesto interno, y sobre los cuales no se hubiera pagado dicho impuesto interno, o que

habiéndolo pagado fué reembolsado por concesión de reintegro, dichos artículos quedarán en custodia de la Aduana, hasta que el departamento de impuestos internos cobre un derecho igual al impuesto fijado sobre dichos artículos por las leyes de impuestos internos, vigentes al tiempo de la reimportación respectiva. Los artículos fabricados en los almacenes de depósitos y aquellos sobre los cuales se hubieran concedido reintegro de derechos, estarán sujetos en su reimportación a los mismos derechos que las mercaderías extranjeras importadas.

#### **Artículo 247.**

Si una persona a sabiendas o intencionalmente presentara algún reclamo o póliza falsa o fraudulenta para el pago de un reintegro, asignación o reembolso de derechos sobre la exportación de mercaderías, o a sabiendas e intencionalmente hiciera o presentara un affidavit, extracto, registro, certificado u otro documento falso, con objeto de conseguir el pago a él mismo o a otros de un reintegro, asignación, o reembolso de derechos, sobre la exportación de mercaderías, mayor que lo que legalmente correspondiere, dicha persona se hará reo de defraudación y una vez convicta será castigada con una multa no mayor de S/. 5,000.00, y la mercadería o el valor correspondiente a que se refiere dicha póliza o reclamo, affidavit, extracto, registro, certificado u otro documento falso, será confiscado en favor del Fisco.

### **CAPÍTULO XXXIV**

#### **Liquidación de derechos**

##### **Artículo 248.**

La liquidación de pólizas de importación y exportación es la computación o cálculo final de los derechos, multas y demás cargos que resulten, basados sobre los informes de los Vistas aforadores, respecto a la cantidad, calidad, o carácter, peso, grado, medida, o valor de la mercadería declarada en la póliza y dicha computación será hecha de la manera prescrita en los reglamentos. Tal computación deberá ha-

cerse en todo caso, incluyendo la de pólizas relativas a la importación de mercaderías exentas del pago de derechos, en virtud de alguna ley o contrato.

#### **Artículo 249.**

Los liquidadores de toda póliza serán responsables de la existencia y autenticidad de la firma de los oficiales aduaneros requerida en la póliza y de la existencia de todos los documentos que la ley exige acompañar con la póliza, antes de proseguir con la liquidación. De igual manera, serán responsables por la exactitud y corrección de todas las operaciones aritméticas practicadas por ellos en la computación del monto final de la liquidación, sin perjuicio, sin embargo, de las responsabilidades que tuvieren cualesquiera otros oficiales aduaneros por sus actos, en relación con la corrección de los derechos fijados en la póliza.

### **CAPÍTULO XXXV**

#### **Revisión por las autoridades aduaneras**

#### **Artículo 250.**

Antes de que se efectúe el pago de cualquiera póliza de Aduana o pólizas de paquetes postales en la Oficina de Correos de Lima, las pólizas deberán ser revisadas por un oficial de Aduana, delegado al efecto por el Administrador. Dicho oficial auditor será responsable por la revisión respecto a la clasificación, valuación y correcta aplicación de las leyes y tarifas aduaneras y por la corrección de las operaciones aritméticas practicadas por el liquidador. Deberá llamar la atención del Administrador de Aduana respecto a cualquiera irregularidad, discrepancia, clasificación incorrecta o cualquier otro detalle que, en su opinión, pueda indicar que algunos de los requisitos de la ley o reglamentos han sido descuidados o aplicados incorrectamente. En dichos casos el Auditor de Aduana no pasará la póliza hasta que no hubiera sido aprobada por el Administrador de Aduana.

## CAPÍTULO XXXVI

### Revisión por el Departamento del Contralor General

#### Artículo 251.

En las Aduanas del Callao, Mollendo y Talara, y en la Oficina de Paquetes Postales de la Oficina de Correos de Lima y en cualquiera otra Aduana u Oficina de Paquetes Postales, cuando así lo disponga el Contralor General, cada póliza, inmediatamente después de revisada por el Auditor de Aduana, será revisada por un Auditor designado al efecto por el Contador General.

#### Artículo 252.

Si el Auditor designado por el Contralor General objetara la clasificación o valuación de cualquiera mercadería, el Administrador ordenará un segundo aforo por otros Vistas que no sean los que practicaron el reconocimiento original. Después de dicho segundo aforo, la decisión del Administrador de Aduana será definitiva respecto de la correcta clasificación y valuación de la mercadería en cuestión.

A la terminación de cada mes, el Administrador de Aduana pasará, directamente, al Contralor General, con copia al Director General de Aduanas, un informe detallado de todos los segundos aforos practicados como resultado de las objeciones hechas por el representante del Contralor.

#### Artículo 253.

El original de todas las pólizas, al cual debe agregarse el original de todos los documentos relativos a la liquidación de las mismas, pagadas en todas las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República, será mandado a la oficina del Director General de Aduanas, acompañado de los estados de cuentas que prescriben los reglamentos. Las pólizas de todos los puertos donde no hubieran sido previamente revisadas por el Auditor del Contralor General serán revisadas por el personal de la Auditoría del Director General, respecto de la exactitud de las operaciones aritméticas y corrección de clasificación y valuación, dentro de un

período de 60 días en la fecha de su recepción en la oficina del Director General de Aduanas; esto se hará con el fin de dar oportunidad al Contralor General para que concluya su revisión, dentro de los 120 días de la fecha de la recepción de cuentas en la oficina del Director General de Aduanas.

La revisión practicada por los representantes del Contralor General será definitiva. Si el Director General de Aduanas, el Administrador de Aduanas, o el Contralor General, según sea el caso, encontraran causa probable para creer que hay fraude, podrán efectuar reliquidaciones de dicha póliza o pólizas, con el objeto de recuperar los derechos u otros cargos que en su opinión hubieran sido defraudados al Fisco.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo deberá interpretarse como impedimento para que el dueño de alguna mercadería ejercite su derecho de apelación contra cualquiera clasificación o valuación de mercaderías o cualquiera multa, sanción, recargos o derechos adicionales impuestos sobre ellas.

## **CAPÍTULO XXXVII**

### **Pago de derechos de Aduana**

#### **Artículo 254.**

De la póliza liquidada y revisada se entregará, contra recibo, una copia al dueño de la mercadería o a su agente debidamente autorizado, o se remitirá a dicha persona, por correo, certificada.

#### **Artículo 255.**

Dentro de cuatro días de la fecha de recepción de la copia de la póliza liquidada, u otro documento que cubre otra suma pagadera a la Aduana, o cuatro días después del despacho de éstas por correo certificado, el deudor deberá pagar la cantidad total a que ascienda al Administrador de Aduana o a su representante, recabando el correspondiente recibo de pago. En caso que no lo hiciera así, el Administrador o el Jefe de Aduana procederá contra el deudor por la vía coactiva en los casos en que no queden en la Aduana mercaderías que garanticen la suma adeudada.

### **Artículo 256.**

Por la demora en el pago de derechos y cargos adeudados al Tesoro, se añadirá el interés del 1% sobre el monto de derechos y cargos adeudados al Fisco, por treinta días o fracción, computándose desde la fecha en que el deudor fue notificado por el Administrador de Aduana u otro oficial aduanero.

### **Artículo 257.**

Los importadores deberán retirar sus bultos despachados de la Aduana dentro del término de dos días de la fecha del vencimiento del pago de la póliza. Si los bultos no fueran retirados dentro de este plazo, el importador pagará, por el tiempo que permanezcan en la Aduana o bajo su cuidado, el 2% del valor de la factura de dichos bultos por cada treinta días o fracción; y si toda la mercadería mencionada en la póliza no fuera retirada dentro de 40 días de la fecha de vencimiento del pago, se considerará abandonada al Fisco.

### **Artículo 258.**

Los derechos de importación se pagarán antes de la entrega de la mercadería correspondiente. Sin embargo, en el caso de mercaderías debidamente declaradas en el manifiesto de entrada de la nave y acompañadas por los documentos legalizados prescritos por ley, el Administrador de Aduana podrá aceptar en calidad de garantía un depósito por el valor estimado de los derechos para la entrega inmediata de la mercadería, después de practicado su reconocimiento, tomando por base los derechos calculados de acuerdo con la documentación legalizada en poder de la Aduana, más un margen del 30%. En estos casos se otorgará un recibo provisional, siempre que la póliza de importación hubiera sido presentada de conformidad con la ley y los reglamentos que dicte el Director General de Aduanas. La entrega en estos casos será, sin embargo, retardada hasta la liquidación final si el reconocedor observa diferencias en la calidad, cantidad, peso o valor u otros detalles que puedan aumentar los derechos a más del margen de 30% mencionado en este Artículo.

Inmediatamente después de la liquidación y revisión final de la póliza, se reembolsará al importador cualquiera suma depositada en exceso.

#### **Artículo 259.**

El pago de los derechos de Aduana se hará en efectivo, o por certificados de depósito pagaderos a la vista, o por letras de cambio sujetas a las disposiciones del Artículo 535, o en Certificados de Reembolso por concepto de reintegro, en los lugares que se determinen por las disposiciones del Director General y en las monedas que prescriba la ley. Todas las personas que reciban pagos por derechos de Aduana u otras sumas adeudadas en conexión con la importación o exportación de mercaderías o movimiento de naves, vehículos, o aeronaves recibidos y despachados de la República, serán responsables de la autenticidad y de la existencia de las firmas de todos los oficiales aduaneros que, según la ley, deben constar en los documentos que cubren dichos pagos.

### **CAPÍTULO XXXVIII**

#### **Retiro de mercaderías**

##### **Artículo 260.**

Excepto en los casos de mercaderías para reembarco o para la exportación, el pago de cuyos derechos ha sido garantizado mediante fianza y en los casos de depósito provisional de los derechos sobre mercadería importada, según disposiciones del Artículo 258, no podrá retirarse de Aduana ninguna mercadería, sino contra la prueba del pago efectuado, en total, de acuerdo con la ley, de todas las sumas adeudadas sobre ella, o mediante la presentación de una orden de liberación de derechos expedida de acuerdo con la ley.

##### **Artículo 261.**

Las mercaderías consignadas al Gobierno Nacional o a cualquiera de sus dependencias o a una Municipalidad o a cualquiera otra entidad guber-

nativa, no podrán ser retiradas de la custodia de la Aduana, hasta que no se haya hecho el pago, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo XXXVII, siempre que hubiera algunas cantidades por pagar.

#### **Artículo 262.**

En los libros de la Aduana se llevará debida nota, de acuerdo con las disposiciones del Director General, de toda la mercadería entregada.

#### **Artículo 263.**

Los oficiales aduaneros encargados de la entrega de mercaderías serán responsables de la comprobación de la autenticidad y de la existencia de todas las firmas que, según la ley y reglamentos, deban constar en los documentos relativos a la entrega de dichas mercaderías.

#### **Artículo 264.**

Los conductores de mercaderías importadas podrán presentar al Administrador, avisos de embargo por fletes, gastos o contribuciones de avería gruesa, sobre dichas mercaderías, describiéndolas por marcas, números o marcas de fábrica de los diferentes bultos, indicando el nombre del propietario, importador o consignatario, nave o empresa transportadora, fecha de llegada y especificando si el embargo se hace por concepto de flete, gastos o avería gruesa.

#### **Artículo 265.**

Cuando un Administrador de Aduana sea notificado por escrito de la existencia de crédito privilegiado por flete, gastos o contribución por avería gruesa sobre alguna mercadería importada que esté en poder de la Aduana rehusará la entrega de aquélla, mientras no se presente prueba de que dicho crédito ha sido satisfecho o de otro modo dejado sin efecto. La notificación de la existencia de dicho crédito no podrá perjudicar ni afectar los derechos de la República, y ni el Gobierno ni sus funcionarios serán responsables por la pérdida o daños que pudieran derivarse de la denegación del permiso de entrega.

### **Artículo 266.**

Si las mercaderías, respecto de las cuales se ha hecho tal notificación, fueran confiscadas o abandonadas y vendidas, el flete, gastos o contribuciones por avería gruesa a que están afectas será pagado con el producto líquido de dicha venta, de la misma manera que los demás cargos y gastos legales.

## **CAPÍTULO XXXIX**

### **Reclamos por error en el peso, medida, cantidad y por operaciones aritméticas**

#### **Artículo 267.**

Dentro de los treinta días de recibida la copia de la póliza liquidada, el propietario de la mercadería o su agente podrá presentar reclamos al Administrador de Aduana para la rectificación de errores en la computación aritmética de las pólizas de Aduana y por errores en la determinación del peso, medida o cantidad de la mercadería. Si se presentara algún reclamo por error en la liquidación, la póliza será inmediatamente liquidada de nuevo, de acuerdo con los reglamentos.

#### **Artículo 268.**

Si se presentara el reclamo por error en peso, medida o cantidad, se comprobará la precisión de los instrumentos o aparatos utilizados para efectuar el peso, medida o cuenta de la mercadería y ésta será pesada, medida o contada nuevamente en presencia del dueño o su agente; y si después de tenerse en cuenta las disposiciones del Capítulo XLVII se encontrara diferencia, se liquidará nuevamente la póliza en vista del peso, cantidad o medida resultantes. No se considerará ningún reclamo por peso, medida o cantidad de mercaderías, después de haber salido éstas de la Aduana o almacén de depósito afianzado.

Las apelaciones que pudieran presentarse dentro de las prescripciones de este Capítulo no significarán en ningún caso que pueda posponerse la fecha de vencimiento para el pago de la póliza.

## SECCIÓN XII

### Procedimientos especiales para el retiro de determinadas mercaderías

#### CAPÍTULO XL

##### Paquetes postales

###### **Artículo 269.**

Toda la correspondencia y paquetes postales que lleguen a la República serán inspeccionados antes de su distribución por los oficiales de Aduana designados al efecto. Dichos oficiales deberán estar presentes a la apertura de los sacos de correspondencia u otras valijas y harán las anotaciones que sean necesarias según los reglamentos. Todos los paquetes que lleguen con la correspondencia y que, aparentemente, contengan mercadería afecta a derecho, serán separados para su aforo.

###### **Artículo 270.**

Todos los paquetes que lleguen con la correspondencia y que, aparentemente, no contengan mercaderías sujetas a derechos, serán así marcados y entregados al consignatario, sin posterior intervención de parte de la Aduana. Si un administrador de correos tuviera fundamento para sospechar que alguna correspondencia, paquete o bulto, marcado aparentemente como conteniendo mercaderías no afectas a derecho, contiene en realidad artículos gravables, exigirá antes de la entrega la apertura de dichos paquetes, y si contuvieran mercaderías aforables los devolverá a la oficina de encomiendas postales más inmediata, para su aforo. La correspondencia y paquetes postales certificados serán examinados solamente por los oficiales aduaneros, en presencia de los empleados de correos, bajo cuya custodia se encuentran dicha correspondencia y paquetes certificados.

###### **Artículo 271.**

Toda la correspondencia y paquetes separados por contener mercadería sujeta a derechos serán aforados de acuerdo con los reglamentos aduaneros y por los Vistas delegados al efecto.

### **Artículo 272.**

Todos los paquetes que lleguen con la correspondencia conteniendo mercadería afecta a derechos, dirigidos a personas que residen fuera de la ciudad donde se practique el aforo, serán aforados en el orden de su llegada. La correspondencia y paquetes deberán marcarse en forma tal, que indique la existencia de la póliza de Aduana, y las pólizas acompañadas del correspondiente inventario, serán remitidas, bajo cubierta separada, por el mismo correo que el paquete.

### **Artículo 273.**

El monto de los derechos correspondientes a mercaderías aforadas y remitidas para su entrega contra pago se cargará a la oficina de correos de destino final, y el Administrador de ésta cobrará los derechos antes de entregar la correspondencia o paquetes y rendirá la cuenta respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Contralor General.

### **Artículo 274.**

Cuando se entregue mercaderías en paquetes postales a la Aduana, deberán ser recibidas por el Administrador de Aduana, de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XVII, XIX, XX, XXI, XXV y XXVI de esta ley. Toda aquella mercadería retenida en custodia por el Departamento de Correos, será aforada por los Vistas de Aduana delegados al efecto y no será retirada para entrega, sino contra pago de los derechos en la forma prevista en los reglamentos de Aduanas.

### **Artículo 275.**

Toda la correspondencia y paquetes postales afectos a derechos, retenidos en custodia por el Departamento de Correos, serán despachados de acuerdo con las disposiciones prescritas por el Director General de Aduanas para el aforo de mercaderías y la valuación y cobranza de los derechos consiguientes.

Las disposiciones de este Capítulo estarán sujetas, en todos los casos, a los contratos existentes y a las convenciones postales internacionales de los que la República es signataria.

## CAPÍTULO XLI

### Mercaderías importadas para uso temporal

#### Artículo 276.

Los artículos que a continuación se indican, cuando no sean importados para la venta, podrán ser admitidos en la República libres de derechos, sujetándose a los reglamentos y disposiciones dictados por el Director General de Aduanas y aprobados por la Junta General de Aduanas, bajo fianza por su reexportación dentro de seis meses de la fecha de su importación:

- 1).- Muestras sobre las cuales los derechos no exceden de S/. 5,000.00, importadas por los agentes viajeros "bona fide", y para ser usadas, solamente, para solicitar pedidos;
- 2).- Instrumentos y equipo de comisiones científicas y otras comisiones de Gobiernos Extranjeros o bajo la protección de éstos, o bajo los auspicios de sus Legaciones en el Perú;
- 3).- Uniformes, material escénico, películas cinematográficas reveladas, y todo otro equipo y elementos para el uso exclusivo de compañías teatrales, circos, y otros espectáculos públicos similares, instrumentos de bandas de músicos u orquestas que visiten el Perú, cuando muestren señales inequívocas de haber sido usados. Efectos personales de las personas que lleguen a la República con el objeto de dar funciones teatrales u otras exhibiciones o conciertos, se considerarán como equipaje;
- 4).- Maquinaria y otros artículos para ser reformados o reparados;
- 5).- Modelos de ropas de uso, importadas por manufactureros con el solo objeto de utilizarlas como modelos en su negocio y no destinadas a la venta;
- 6).- Artículos para ser usados solamente en objetos experimentales. El Director General de Aduanas queda, por la presente, autorizado para cancelar la fianza de reexportación de dichos artículos, contra prueba satisfactoria de haber quedado éstos destruídos, como consecuencia de su uso en dichos experimentos;

- 7).- Automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos, globos y otros vehículos similares, y embarcaciones, y caballos de tiro y de silla, todo lo cual sea introducido al país, temporalmente, por personas no residentes con fines de turismo o para tomar parte en carreras, u otros concursos o exhibiciones determinadas;
- 8).- Locomotoras, carros, coches y equipo de reparación pertenecientes a ferrocarriles que corren en países contiguos, introducidos en la República con el objeto de limpiar obstáculos, dominar incendios u otros usos de emergencia en las líneas de ferrocarriles operados dentro de la República. Los carros cargados estarán sujetos a los tratados y convenciones existentes.

#### **Artículo 277.**

Toda la mercadería importada según las disposiciones de este Capítulo, con excepción del párrafo 8 del Artículo 276, se declarará en una póliza y siguiendo las disposiciones que apruebe la Junta General de Aduanas. Deberá tomarse medidas para la identificación y control de las mercaderías cuando se presenten para su reexportación, y para la cancelación de la fianza o la cobranza de los derechos a que hubiera lugar si no se reexportan. Respecto de los artículos importados bajo las disposiciones del párrafo 8 del Artículo 276 se informará acerca de ellos a los oficiales aduaneros, tanto al momento de su entrada como de su salida de la República, y dichos oficiales informarán al Director General de Aduanas de estos movimientos.

#### **Artículo 278.**

Se admitirán libres de derechos las muestras sin valor comercial, o inutilizadas en forma tal, que queden inadecuadas para la venta. Los zapatos y guantes desemparejados y demás artículos que no formen pares, no serán considerados como muestras sin valor comercial y estarán sujetos a los correspondientes derechos a que se hallen afectos, o a la fianza correspondiente, si entraran como muestras.

### **Artículo 279.**

Las mercaderías traídas al país para su exhibición en exposiciones, conferencias o exhibiciones, pueden ser admitidas libres de derechos por un período de seis meses, o por un tiempo que no exceda de un mes de la fecha de la clausura de dicha exposición, conferencia o exhibición, si la duración de éstas fuera mayor de seis meses.

## **CAPÍTULO XLII**

### **Movimiento de materiales de ferrocarriles**

#### **Artículo 280.**

La importación de materiales para ferrocarriles de propiedad de Gobiernos Extranjeros, tales como maquinaria, combustible, herramientas, material rodante, rieles, instrumentos y materiales para la construcción, trazo, reparación y equipo, mantenimiento, servicio o mejoras de ferrocarriles que operan entre la República y los países vecinos, se introducirán a la República libres de derechos, siempre que dichos países vecinos otorguen privilegios recíprocos para el material descrito en este Artículo correspondiente a ferrocarriles pertenecientes y operados en y por la República del Perú.

## **CAPÍTULO XLIII**

### **Exenciones de derechos**

#### **Artículo 281.**

Cualquiera persona que reclame la exención del pago de derechos, deberá presentar su solicitud por escrito y por órgano regular al Ministro de Hacienda, citando la ley o contrato que autoriza dicha exención. El certificado respectivo del Ministro y la certificación del Director General de que la exención pedida está de acuerdo con la ley o contrato, se presentarán a la Aduana, junto con la póliza, excepto en los casos en que la ley o contrato respectivo prescriben otro procedimiento.

### **Artículo 282.**

Salvo lo que especialmente disponga la ley o contrato respectivo que autoriza la exención, ninguna mercadería exenta de pago de derechos aduaneros podrá ser vendida o entregada para ningún uso que no fuere aquel para el cual fué importada, salvo que el importador obtenga permiso escrito, para la venta, del Ministro cuyo departamento otorgó la exención, certificando que la mercadería se vende o se destina para el uso de personas que tienen el derecho o privilegio de importar iguales mercaderías libres de derecho; previo pago de los derechos correspondientes, la mercadería podrá venderse a cualquiera.

### **Artículo 283.**

En el pago de los derechos de Aduana mencionados en el Artículo precedente, se concederá una reducción de 10% en los derechos por cada año de uso real de maquinarias, herramientas y equipo, pero no se concederá reducción sobre otras mercaderías por concepto de deterioro, más allá de la permitida por la ley y los reglamentos en el aforo ordinario de las mercaderías.

## **CAPÍTULO XLIV**

### **Mercaderías en tránsito a Bolivia**

#### **Artículo 284.**

Toda la carga en tránsito a Bolivia estará sujeta a las estipulaciones contenidas en el Tratado de Comercio y Aduanas y en las Convenciones de Comercio y Tráfico vía Mollendo y sus ampliaciones con referencia al Tráfico por Santiago de Huata y demás convenciones pertinentes entre el Perú y Bolivia.

#### **Artículo 285.**

En el despacho de toda la mercadería en tránsito a Bolivia, los empleados de Aduana observarán estrictamente las estipulaciones de las Convenciones entre el Perú y Bolivia, con referencia al tránsito de dicha carga.

## CAPÍTULO XLV

### **Reimportación de mercaderías nacionales o nacionalizadas**

#### **Artículo 286.**

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas exportadas o reexportadas estarán sujetas a la libre introducción o al pago de derechos al ser reincorporadas, con sujeción a las condiciones especificadas en este Capítulo.

#### **Artículo 287.**

Los frutos y productos peruanos embarcados al extranjero, que se reimporten por no haber sido vendidos en el lugar de destino, estarán exentos del pago de derechos con la condición de que cuando se reimporten vengan en los mismos envases y tengan las mismas marcas que llevaron cuando fueron exportados; y que estén acompañados de un certificado del Oficial Consular Peruano, o si no hay ninguno, del Jefe de la Aduana del puerto de reembarque, indicando que los frutos o productos son reembarcados a la República por las razones arriba mencionadas.

#### **Artículo 288.**

Todos los artículos embarcados de la República a exposiciones extranjeras serán admitidos, previa identificación, libres de derechos a su regreso.

#### **Artículo 289.**

Las mercaderías nacionalizadas que se reexporten para ser reparadas pagarán un derecho del 25% *ad valorem* sobre el valor de las reparaciones solamente, en el momento de su reimportación e identificación como el mismo artículo o artículos reexportados. El valor de las reparaciones será certificado por el Cónsul peruano u otra persona debidamente autorizada. Los reglamentos prescribirán las anotaciones que deban hacerse con anterioridad a la reexportación y para la correspondiente identificación en el momento de la reimportación.

### **Artículo 290.**

Excepto en el caso de artículos o enseres de uso doméstico exportados o reexportados para ser usados en el extranjero, los que pueden ser admitidos libres de derechos, dentro de un período de cinco años, previa la identificación respectiva, la mercadería exportada o reexportada de conformidad con este Capítulo puede gozar del privilegio de libre importación de acuerdo con él, solamente en el caso de efectuarse el regreso dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de su exportación o reexportación.

## **CAPÍTULO XLVI**

### **Mercaderías importadas en envases retornables**

#### **Artículo 291.**

Cuando no exista disposición en la Tarifa Arancelaria, la Junta General de Aduanas dictará las reglas del caso aplicables a la reimportación de tambores, cilindros y demás envases usados en el transporte de gases o de líquidos.

## **CAPÍTULO XLVII**

### **Sanciones por declaraciones erróneas de peso en la importación de mercaderías**

#### **Artículo 292.**

Para los fines de este Capítulo se permitirá una tolerancia del 10% con respecto a cualquiera diferencia entre el peso, medida o cantidad de mercaderías declaradas y el peso, medida o cantidad encontrada en el reconocimiento, cuando la base de aplicación de las partidas arancelarias sea el peso bruto, medida o cantidad. Cuando las partidas arancelarias son aplicables sobre el peso legal, peso neto, peso con envase o *ad valorem*, se permitirá una tolerancia del 5%. En todos los casos de disminución en el peso, medida o cantidad producida por filtración, robo y

hurto, evaporación, rotura, merma u otra avería ocurrida con anterioridad a la descarga de la mercadería de la nave, y en todos los casos de aumento en el peso, medida o cantidad proveniente de las condiciones atmosféricas u otras circunstancias extrañas que hubieran hecho aumentar el peso, medida o cantidad de la mercadería, dichas circunstancias o condiciones serán tomadas en consideración, si así se solicita, antes de aplicar el porcentaje de tolerancia permitido por la ley.

#### **Artículo 293.**

Si después de tomadas en consideración las condiciones establecidas en el Artículo precedente, respecto del peso, medida o cantidad de las mercaderías, se encontrara que éstos son menores que el peso, medida o cantidad declarados, después de deducir el porcentaje de tolerancia permitido, se cobrará y pagará sobre el artículo o mercadería en cuestión un derecho adicional igual al 5% del derecho original.

#### **Artículo 294.**

Si después de tomar en consideración las condiciones establecidas en el Artículo 292, y después de agregar el porcentaje de tolerancia permitido, resultara en el momento del aforo que el peso, medida o cantidad de la mercadería es mayor que el peso, medida o cantidad declarados, se asignará y deberá pagarse, en el momento de la importación, el 1% de los derechos actualmente aforados por cada 1% que el peso, medida o cantidad de dicha mercadería exceda del peso, medida o cantidad declarados; pero, dichos derechos adicionales se aplicarán sólo al artículo particular de mercadería cuyo peso, medida o cantidad haya aumentado y en ningún caso deberán los derechos adicionales exceder del 100% de los derechos originales.

### **CAPÍTULO XLVIII**

#### **Sanciones por declaración falsa respecto a la naturaleza o valor de la mercadería**

#### **Artículo 295.**

Si al practicar el reconocimiento se encontrara que los derechos sobre una mercadería corresponden a una tasa arancelaria menor que la decla-

rada por el importador, o si, en el caso de derechos *ad valorem*, después de concedido el 5% de tolerancia, resultara el valor aforado menor que el valor declarado, se asignará y pagará sobre dicha mercadería derechos adicionales equivalentes al 5% de los derechos correspondientes a la mercadería según el valor aforado.

#### **Artículo 296.**

Si se encontrara que los derechos sobre una mercadería corresponden a una tasa mayor que la declarada, o si, en el caso de derechos *ad valorem*, después de concedido el 5% de tolerancia, resultara el valor aforado mayor que el declarado, se añadirán derechos adicionales equivalentes al 1% de los derechos correspondientes a la mercadería según su aforo por cada 1% que la tasa o el valor asignado al aforarse exceda de la partida o valor declarado. Dicho derecho adicional se aplicará solamente al artículo o artículos en cuestión.

#### **Artículo 297.**

Exceptuando el caso de derechos adicionales aplicados por diferencia en la valuación, no se aplicarán derechos adicionales si la tasa correspondiente a la partida de la tarifa declarada en la póliza es idéntica a la tasa aplicada después del aforo.

#### **Artículo 298.**

Los derechos adicionales que deben aplicarse conforme a las disposiciones de los Capítulos XLVII y XLVIII no se considerarán como penales, y no se concederá exoneración de ellos ni su correspondiente pago podrá en ninguna forma evadirse, excepto en el caso de error de copia o por apelación, conforme a ley. Ningún concepto de esta Sección deberá en forma alguna interpretarse como anulación de las disposiciones de la Sección XVIII de esta ley.

## SECCIÓN XIII

### Administración de Aduanas

#### CAPÍTULO XLIX

#### Creación de la Junta General de Aduanas

##### Artículo 299.

Por la presente se establece una Junta General de Aduanas, compuesta por cinco miembros, que serán designados en la siguiente forma:

Un miembro será nombrado por el Presidente de la República, tomándolo de una lista de tres personas, que será sometida por las Cámaras de Comercio de Lima y Callao. Estas tres personas se seleccionarán por dichas Cámaras de Comercio en la forma que ellas determinen.

Un miembro será nombrado por el Presidente de la República, tomándolo de una lista de tres personas, sometida por la Sociedad Nacional Agraria.

Un miembro será nombrado por el Presidente, tomándolo de una lista de tres personas, sometida por la Sociedad Nacional de Minería.

Un miembro será nombrado por el Presidente, tomándolo de una lista de tres personas, sometida por la Sociedad Nacional de Ingenieros, y

Un miembro será nombrado por el Presidente, tomándolo de una lista de tres personas, sometida por los intereses navieros de Lima, Callao y Mollendo, de mutuo acuerdo.

Por cada miembro regular se elegirá y nombrará un suplente, entre los dos que queden de las expresadas listas, de la misma manera, al mismo tiempo, y por un período igual al prescrito para el principal. Si por enfermedad u otra causa, el principal dejara de asistir a la reunión de la Junta por un período de 30 días consecutivamente, el suplente tomará el lugar del principal, pero no en ningún otro caso.

Si algún miembro no concurriese a las reuniones de la Junta por un período de seis meses, su puesto será declarado vacante por la Junta y dicha Junta dará aviso oficial al Ministro de Hacienda, y el suplente continuará sirviendo el cargo por el resto del período.

Si ocurriera alguna vacante por muerte, renuncia, o continuada ausencia de las sesiones de la Junta, por un período de seis meses por parte de un suplente, que hubiera alcanzado en la Junta el carácter de miembro principal, se elegirá un nuevo principal y suplente por el resto del período, de la misma manera que se establece para la selección y nombramiento de un miembro principal de origen, mediante una lista de nombres sometida al Presidente, dentro de treinta días de ocurrida la vacante.

Para la formación de la primera Junta General de Aduanas, los nombramientos aquí estatuidos serán hechos por el Presidente en cualquiera época, después de la publicación de esta ley, y los nombrados tomarán posesión de su cargo el día en que el resto de dicha ley entre en vigencia.

Cuando el Presidente de la República deba nombrar miembros de la Junta para reemplazar a los originalmente nombrados, por razón de la expiración de su período, las listas de candidatos deberán presentarse al Presidente de la República por lo menos treinta días antes de la fecha de expiración del período del miembro cuyo sucesor se va a nombrar.

El término "miembro" dondequiera que se use en este Capítulo se entenderá tanto para los principales como para los suplentes.

### **Artículo 300.**

Será deber del Ministro de Hacienda, inmediatamente después de publicada esta ley, dar aviso a las organizaciones que deben presentar las listas de candidatos para que hagan las designaciones, y dichas designaciones deberán practicarse por lo menos quince días antes de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

La elección de los sucesores de los miembros originales de la Junta se efectuará de la misma manera prevista para la elección de la primera Junta. En dichos casos el Ministro de Hacienda públicamente anunciará la próxima elección, por lo menos tres meses antes de la fecha de elección, que se efectuará, por lo menos treinta días antes de la fecha de expiración del período del miembro cuyo sucesor se va a nombrar, excepto cuando la elección tenga por objeto llenar una vacante proveniente de la renuncia o incapacidad del suplente que hubiera alcanzado el puesto de principal. En dichos casos el aviso para la elección será dado por el

Ministro de Hacienda, en un plazo no menor de 30 días después de ocurrida la vacante, y la elección se practicará dentro de los siguientes 60 días.

#### **Artículo 301.**

Los miembros de la primera Junta nombrada elegirán por suerte los miembros que deben servir por uno, dos, tres y cuatro años, y el miembro restante servirá por cinco años. Conforme vayan expirando estos términos, se nombrarán nuevos miembros para un período de cinco años.

#### **Artículo 302.**

En la primera reunión se elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta, los que ejercerán el cargo durante el año calendario en curso. De allí en adelante el Presidente y Vicepresidente serán elegidos por la Junta en la última reunión de cada año calendario y ejercerán el cargo durante el año siguiente.

#### **Artículo 303.**

La Junta establecerá su propio procedimiento y el reglamento para sus reuniones, las que deberán realizarse en las fechas que determine la Junta.

#### **Artículo 304.**

La Junta estará facultada para nombrar su propio Secretario, quien tendrá las obligaciones que la Junta le asigne.

#### **Artículo 305.**

La Junta tendrá exclusiva jurisdicción sobre lo siguiente:

- 1).- El examen y graduación de todos los solicitantes de puestos en el servicio de Aduanas y el examen y graduación de todos los candidatos a ascensos;
- 2).- La preparación del presupuesto anual del servicio de Aduanas para su sometimiento al Ministro de Hacienda, de acuerdo con la ley;
- 3).- La reglamentación de todos los asuntos reservados para la reglamentación por la Junta;

- 4).- Consideración, aprobación o desaprobación de todas las disposiciones que requieran la aprobación de la Junta;
- 5).- La Junta tendrá la facultad de determinar, sea a mérito de solicitud o por su propia iniciativa, y de acuerdo con la ley, los derechos aplicables a toda la mercadería no designada específicamente en las partidas del arancel de Aduanas, y los derechos así determinados tendrán fuerza de ley, hasta que fueren revocados por acto legislativo o por decisión posterior de la misma Junta. Pero, la Junta no fijará ni aplicará derechos aduaneros a ninguna mercadería incluída en la lista de mercaderías libres de derecho. Los artículos importados, no especificados en la tarifa, que sean similares a artículos en ella especificados, pagarán bajo la misma partida arancelaria que se aplica a los artículos especificados con los que tengan mayor analogía, en el orden siguiente y con relación: primero, a la materia; segundo, a la calidad; tercero, a la contextura; cuarto, al uso a que pueda ser destinado. Si algún artículo no especificado tuviera analogía con dos o más artículos enumerados, sobre los cuales se aplican diferentes derechos, tal artículo no especificado estará sujeto a la tasa de derechos arancelarios que se cargue al artículo análogo que pague la tasa de derecho más alta.  
La Junta elevará al Ministro de Hacienda, para su sometimiento al Congreso, un informe de todas las tasas de derechos fijadas por la Junta, desde la terminación del anterior período del Congreso.
- 6).- La Junta conocerá de todas las apelaciones hechas por los empleados de Aduanas contra las resoluciones del Director General o Administrador de Aduana, ordenando su separación del servicio, su suspensión sin remuneración o rebaja de sueldo o el traslado de dichos empleados a otro puesto con sueldo menor. La decisión de la Junta en dichos casos será definitiva;
- 7).- La Junta informará al Director General de Aduanas sobre todos los asuntos que el Director General le consulte;
- 8).- Con sujeción a las provisiones de la ley y a las disposiciones del Contralor General, la Junta autorizará el gasto de todas las partidas presupuestales para construcción, mejora o mantenimiento de propiedades, edificios y equipo de las Aduanas.

### **Artículo 306.**

La oficina de la Junta estará situada en el edificio de la Aduana, o en un edificio adyacente a él en el puerto del Callao.

### **Artículo 307.**

La Junta tendrá poder para oír informaciones, emplazar testigos, tomar declaraciones bajo juramento, emplear peritos y ejecutar todo lo que fuera necesario para el debido cumplimiento de las funciones de la Junta, de conformidad con la ley.

## **CAPÍTULO L**

### **Director General de Aduanas**

#### **Artículo 308.**

El funcionario, jefe del Servicio Aduanero de la República será el Director General de Aduanas. La primera persona elegida para este cargo será nombrada por el Presidente de la República y ejercerá el cargo hasta el 30 de junio de 1933. Después de esta fecha el Director General será nombrado por un período de seis años y el nombramiento será hecho por el Presidente, en vista de una lista de tres personas, sometida a su consideración por la Junta General de Aduanas. El Director General de Aduanas podrá ser reelegido. Su sueldo será de S/. 20,000.00 al año.

#### **Artículo 309.**

La oficina del Director General de Aduanas estará situada en el Callao, y el Director deberá visitar las otras Aduanas de la República, en las oportunidades que estime necesario en interés del servicio.

#### **Artículo 310.**

El Director General de Aduanas, dentro de las disposiciones de esta ley, será responsable de la fiel cobranza de todos los derechos y demás impuestos, recargos y multas devengadas conforme a esta ley, al arancel de Aduanas y a cualesquiera otras leyes o decretos relativos a las Aduanas.

También será responsable de la confiscación de mercaderías, naves, vehículos, o cualquiera otra cosa o artículo sujeto a confiscación, según las leyes relativas a las Aduanas.

### **Artículo 311.**

El Director General de Aduanas será responsable del fiel cumplimiento y aplicación de esta ley y de la ley arancelaria en todas las Aduanas de la República, y tendrá las siguientes facultades y funciones, además de las que esta ley le otorga y de aquellas que le fueren conferidas por el Poder Ejecutivo:

- 1).- Tendrá facultad, de acuerdo con las disposiciones de la Junta General de Aduanas, y en la forma aquí prevista, para nombrar, trasladar y retirar empleados del servicio aduanero, y para suspender a los mismos por cualquier período que no exceda de treinta días, sin sueldo. El Director General de Aduanas, sujeto a la aprobación de la Junta General de Aduanas, podrá delegar esta facultad en otros oficiales del servicio aduanero;
- 2).- Tendrá autoridad para aprobar, revocar o modificar las órdenes dictadas por oficiales aduaneros subordinados, por las cuales se disponga la remoción o suspensión de un empleado en el servicio de Aduanas sin sueldo, por un período no mayor de 30 días, o el traslado con menor salario de un puerto a otro, siempre que el empleado así afectado hubiera presentado su apelación escrita ante el Director General de Aduanas, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la orden original. La resolución del Director General será en dichos casos definitiva, salvo que el empleado afectado apele a la Junta General de Aduanas dentro de los 10 días del aviso de la decisión adoptada por el Director General de Aduanas. La orden de remoción, suspensión o traslado producirá sus efectos mientras el Director General y la Junta General de Aduanas dictan su fallo final, caso de haberse hecho uso de la apelación:
- 3).- Para formular, enmendar y modificar los reglamentos relativos al servicio interior de las Aduanas en cualquiera forma que no esté en oposición con las disposiciones de la ley o reglamentos;

- 4).- Hará conocer en el período de tiempo más corto posible, mediante una serie de circulares que se denominarán "Circulares Administrativas" unas y "Circulares Arancelarias" otras, las resoluciones, decisiones, interpretaciones y sentencias dictadas con relación a esta ley y a la ley arancelaria. Cada serie separada de estas circulares será numerada, consecutivamente, comenzando del número 1, y el Director General preparará su contenido en forma precisa, haciendo referencia directa a los Artículos, Párrafos y Secciones de esta ley y de la ley arancelaria.
- 5).- El Director General publicará un boletín aduanero mensual, en el que aparecerán, entre otras cosas, todas las disposiciones de cualquiera naturaleza dictadas de conformidad con esta ley, todas las resoluciones de los Administradores de Aduana, todas las decisiones adoptadas por los Tribunales de Aduanas Distritales y por el Tribunal Supremo de Aduanas, de lo que se hará referencia más adelante, confirmando o derogando multas que se hubieran aplicado por violación de las leyes aduaneras, una exposición de los casos de contrabando presentados a los Tribunales y su estado, una exposición de las exenciones aduaneras otorgadas durante el mes, y una relación de los nombramientos, remociones, traslados y suspensiones del personal aduanero durante el mes;
- 6).- A solicitud, sea de los oficiales aduaneros o de otras personas interesadas en la importación o exportación de mercaderías, el Director General de Aduanas hará conocer las interpretaciones oficiales de la ley y del arancel de Aduanas, siempre que, al solicitarse una clasificación de mercaderías por importarse, se acompañe una muestra de dichas mercaderías. La clasificación servirá sólo para el caso específico considerado;
- 7).- Presentará a la Junta General una exposición sobre los cambios y modificaciones de la ley aduanera que juzgue convenientes en beneficio del servicio;
- 8).- Publicará anualmente, y antes del 31 de marzo de cada año, en la forma y manera prescritas por la Junta General de Aduanas, una compilación de la leyes aduaneras, y de todas las disposiciones

locales y generales en vigencia a la terminación del año anterior, y de todas las modificaciones o interpretaciones de la Junta General de Aduanas durante dicho período;

- 9).- Dirigirá la compilación de la estadística comercial y marítima, publicándola anualmente antes del 30 de junio de cada año. Publicará, asimismo, un boletín mensual de Estadística, a menos que la ley haya dispuesto otra cosa sobre la publicación de dicho boletín;
- 10).- Pagará los gastos oficiales del servicio de Aduanas, de acuerdo con el presupuesto nacional de gastos y las disposiciones del Contralor General;
- 11).- Someterá a la Junta General de Aduanas sus cálculos para la formación del presupuesto aduanero de cada año;
- 12).- Determinará, de acuerdo con el Contralor General, el tamaño, forma y contenido de todos los documentos y libros usados en la administración del servicio aduanero, y el sistema de contabilidad para dinero y mercaderías;
- 13).- Establecerá las horas de trabajo de los varios ramos del servicio aduanero y reglamentará el control sobre los varios edificios usados por el respectivo servicio aduanero, delegando esta facultad a los Administradores, conforme lo crea conveniente;
- 14).- Llevará datos completos respecto al empleo, suspensión, traslado y remoción de todos los oficiales y empleados de Aduanas, junto con las informaciones que crea necesarias para determinar la capacidad de cada uno, en la forma requerida por la Junta General de Aduanas;
- 15).- Tendrá facultad para conceder vacaciones que no excedan de 10 días, en cada semestre, a todos y cada uno de los empleados que tengan un año, por lo menos, en el servicio aduanero;
- 16).- Publicará, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual sobre la administración del servicio aduanero.

### **Artículo 312.**

El Director General de Aduanas, por lo menos una vez por año, reunirá en conferencia general a todos los Administradores de Aduana, con el

objeto de mejorar el servicio aduanero y armonizar los procedimientos de todas las Aduanas de la República. Los gastos de viaje por concurrencia a dichas convenciones, y regreso, serán de cuenta del Gobierno.

#### **Artículo 313.**

En la oficina del Director General de Aduanas se establecerá una Sección de Suministros, que estará obligada a suministrar a todas las oficinas aduaneras los formularios y útiles de escritorio necesarios. Las solicitudes de estos materiales se enviarán por los respectivos Administradores de Aduana.

### **CAPÍTULO LI**

#### **Sub-Director General de Aduanas**

#### **Artículo 314.**

Habrá un Sub-Director General de Aduanas, quien, sujeto a las disposiciones del Capítulo LXXVIII, será nombrado por el Director General y quien desempeñará las funciones y tendrá las facultades y responsabilidades que el Director General le designe o delegue. Actuará como Director General durante la ausencia o incapacidad de aquél, o durante alguna vacante en ese despacho.

### **CAPÍTULO LII**

#### **Inspectores generales de Aduanas**

#### **Artículo 315.**

Habrá un número de inspectores generales de Aduanas conforme lo establezca el presupuesto anual. Estarán investidos de las facultades y responsabilidades especialmente determinadas por ley o que les sean conferidas por el Director General. Su deber será visitar e inspeccionar las Aduanas y Resguardos en las épocas que determine el Director General. Los gastos de viaje en que incurran para cumplir con lo prescrito en esta Artículo serán por cuenta del Gobierno.

## CAPÍTULO LII

### Administradores de Aduana

#### Artículo 316.

Habrá un Administrador de Aduanas nombrado por el Director General para cada una de las Aduanas mayores y menores de la República. A partir del 1º de enero de 1936, ninguna persona podrá ser nombrada como Administrador de Aduana si no ha servido por lo menos tres años como Vista aforador de Aduanas.

#### Artículo 317.

Los Administradores de Aduana, además de los deberes y responsabilidades que les impone esta ley, tendrán los siguientes:

- 1).- Serán responsables del cumplimiento de las leyes aduaneras y la aplicación correcta de su disposición dentro de las Aduanas y zonas aduaneras a su cargo. Con este fin, por la presente quedan facultados para tomar las medidas que fueran necesarias para el mejor servicio, que no sean incompatibles con la ley;
- 2).- Tendrán la supervigilancia sobre todos los empleados de las Aduanas, dentro de sus respectivos distritos, incluyendo el servicio de resguardo;
- 3).- Ejercitarán todo el cuidado posible, personalmente y mediante sus subordinados, para que toda la mercadería llegada a la zona aduanera sea debidamente recibida en custodia en la Aduana, cumpliéndose todas las formalidades prescritas por la ley, y para que dicha mercadería sea conservada en la Aduana hasta que sea legalmente retirada de ella;
- 4).- Los Administradores de Aduana deberán remitir al Director General de Aduanas, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe anual hecho en la forma y con las informaciones que dicho funcionario requiera;
- 5).- Siempre que fueren facultados para ello por el Director General de Aduanas, los Administradores de Aduana podrán trasladar, remo-

ver o suspender con motivo, a cualquier empleado subalterno, sin goce de sueldo, por un período que no exceda de 30 días, dando cuenta, dentro de tres días, al Director General de haber ejercitado dicha facultad;

- 6).- A no ser mediante autorización especial del Director General, ningún Administrador de Aduana podrá hacer conocer o adelantar opinión sobre la interpretación oficial de la ley de Aduanas o tarifa arancelaria, sea a solicitud de los oficiales aduaneros u otra parte interesada, respecto a la importación y exportación de mercaderías;
- 7).- Los Administradores de Aduana, dentro de los límites de la autorización conferida por el Director General o la ley, serán responsables ante el Director General por el correcto cumplimiento de las leyes de embarque y navegación marítima y de todas las leyes relativas al funcionamiento de los puertos.

#### **Artículo 318.**

En todas las Aduanas para las que se haya señalado la partida correspondiente en el presupuesto anual, habrá un Sub-Administrador de Aduana, que, en ausencia o por incapacidad del Administrador, ejercerá las funciones y tendrá los deberes y obligaciones de dicho funcionario. En otras ocasiones ejercerá las facultades y tendrá los deberes y responsabilidades que el Administrador delegue en él.

En las oficinas para las que no se haya designado un Sub-Administrador, actuará como tal el oficial aduanero que con dicho objeto designe el Director General.

### **CAPÍTULO LIV**

#### **Departamentos para fines administrativos en la Aduana del Callao.**

#### **Artículo 319.**

En la Aduana del Callao habrá los siguientes Departamentos:

- 1).- Un Departamento de Comprobaciones que tendrá a su cargo el manifiesto de entrada, las listas de encomiendas, conocimientos

de embarque, extractos de manifiestos, facturas consulares, pólizas de Aduana, manifiestos generales de exportación, permisos y pólizas de exportación, conocimientos de exportación, documentos de mercaderías en tránsito o para trasbordo, mercaderías en depósito y mercaderías para reembarque; garantías, que no sean las otorgadas por empleados aduaneros. Todos los documentos asignados a ese despacho por el Director General y por el Administrador de Aduana, la comparación de dichos documentos para los fines aduaneros y la anotación de todos los datos pertinentes en los documentos y los registros de control, con el fin de conocer si las transacciones a que dichos documentos se refieren están pendientes, concluidas o legalmente canceladas. El Departamento de Comprobaciones tendrá, además, a su cargo los formularios numerados recibidos del Director General de Aduanas para el despacho de importaciones no manifestadas de cualquiera clase o para otras transacciones aduaneras, y de las hojas de ruta y demás documentos similares usados en el despacho de embarques postales.

El personal del Departamento de Comprobaciones consistirá de un jefe, de un ayudante principal y demás empleados que autorice el presupuesto nacional.

- 1).- Un Departamento de Comprobaciones, que tendrá a su cargo el examen de todas las mercaderías importadas, exportadas o declaradas en almacenes, que requieran ser reconocidas respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, valor u otras condiciones. Será responsable, también, por la clasificación de todas las mercaderías para los fines de esta ley y de la ley arancelaria.

El Departamento de Reconocimientos consistirá del número de Vistas de primera, segunda y tercera clase que se consignent en el presupuesto nacional. De entre los Vistas aforadores de primera clase, el Director General de Aduanas designará para el Callao un Jefe de Visitas. Esta designación no implicará ningún aumento en la remuneración;

- 2).- Un Departamento de Reconocimientos tendrá a su cargo la liquidación definitiva de todos los derechos, impuestos, recargos, multas y demás rentas y todas las garantías impuestas al presente o por imponerse en el futuro, relativas a cuestiones aduaneras. Ten-

drá, también, a su cargo la revisión de clasificaciones y cantidades afectas a derechos, otros impuestos, recargos, multas y otras rentas cobradas por el servicio aduanero.

El personal del Departamento de Liquidaciones consistirá de un Jefe de Departamento, un jefe ayudante y demás empleados que autorice el presupuesto nacional;

3).- Un Departamento de Liquidaciones al que se le cargará las liquidaciones definitivas de todos los derechos, impuestos, recargos, multas y demás rentas de cualquiera naturaleza, pagaderas en conexión con transacciones aduaneras. También tendrá a su cargo la revisión de las clasificaciones y las cantidades sujetas a los derechos, impuestos, recargos, multas y demás rentas de cualquiera naturaleza, que se generen en conexión con las transacciones aduaneras. El personal del Departamento de Liquidaciones tendrá un Jefe y un asistente y todos los demás empleados autorizados en el Presupuesto Nacional.

4).- Un Departamento de Caja, a menos que no esté de otra manera dispuesto por la ley, tendrá a su cargo la cobranza a nombre del Administrador de Aduana de todos los derechos, otros impuestos, recargos, multas y demás rentas de cualquiera naturaleza, pagaderas en conexión con transacciones aduaneras. También tendrá a su cargo el recibo de cualquiera suma depositada en garantía con la autorización del Administrador de Aduana. Comprobará todas dichas operaciones mediante un recibo oficial, definitivo, que será prescrito por el Contralor General, en el caso de rentas cobradas definitivamente, y mediante recibo provisional, prescrito por la misma autoridad, cuando se trate de cantidades recibidas en garantía.

El Departamento de Caja depositará, diariamente, en un banco depositario, de acuerdo con instrucciones del Ministro de Hacienda, todas las sumas recibidas, salvo disposición distinta prescrita por la ley o por contrato.

El Departamento de Caja no recibirá ningún dinero si no es en la forma de efectivo, letras de cambio de acuerdo con las disposiciones del Artículo 259 o Certificados de Reembolso por reintegro acreditado contra importaciones. Los reembolsos a los depositan-

tes originales de sumas depositadas por ellos mismos en garantía o del saldo de ellas, se harán mediante cheques y en la forma prescrita por el Contralor General.

El personal del Departamento de Caja consistirá de un Cajero y demás empleados que fueren autorizados en el presupuesto nacional;

- 5).- Un Departamento de Muelles, que tendrá a su cargo la descarga, embarque, remolque, trasporte y entrega de mercaderías en las Aduanas, cuando así fuere necesario;
- 6).- Un Departamento de Almacenes, que tendrá a su cargo la recepción y conservación en la Aduana de todas las mercaderías entregadas; su preparación para su reconocimiento y aforo y la consiguiente entrega al legítimo dueño, después de que todos los derechos y demás cargos hayan sido pagados de acuerdo con la ley;
- 7).- Se establecerán en la Aduana del Callao los demás Departamentos que las exigencias del servicio requieran.

#### **Artículo 320.**

En todas las demás Aduanas de la República los deberes asignados a los Departamentos especiales en la Aduana del Callao correrán a cargo de los empleados que al efecto se designen y su organización será la que prescriba el Director General de Aduanas.

#### **Artículo 321.**

Todas las personas que actualmente ocupan puestos como Vistas de primera y segunda clase en el servicio aduanero de la República serán consideradas como Vistas de segunda y de tercera clase, respectivamente, y cualquier nuevo nombramiento de Vistas en el servicio aduanero, anterior al 31 de diciembre de 1932, será de tercera clase.

#### **Artículo 322.**

Los Vistas de Aduana serán estrictamente responsables por el reconocimiento y corrección de los informes, de acuerdo con la ley y disposiciones consiguientes con referencia a toda la mercadería que se les asigne para su aforo.

**CAPÍTULO LV**  
**Empleo del poder policial para hacer cumplir  
las leyes de Aduana, leyes de navegación, en general,  
y para el cumplimiento de otras leyes, dentro  
de las zonas aduaneras.**

**Artículo 323.**

Dentro de las zonas aduaneras, las leyes de la República se harán cumplir, exclusivamente, por los Resguardos de Aduanas, los que por esta ley quedan investidos de autoridad policial. La facultad policial para exigir el cumplimiento de esta ley, fuera de las zonas aduaneras, se ejercerá por los Resguardos de Aduanas, junto con las otras organizaciones policiales de la República.

**Artículo 324.**

El Departamento del Resguardo tendrá a su cargo la inspección y supervigilancia, en asuntos aduaneros, de todas las naves que entren en aguas territoriales del Perú y en todas las operaciones que efectúen tales naves. El Administrador de la Aduana puede señalarle a este Departamento otras obligaciones, de acuerdo con las disposiciones del Director General de Aduanas. Además, se emplearán los Resguardos de Aduana en la descarga y confrontación, embarque, entrega y transporte de mercancías importadas o exportadas; en el reconocimiento y movilización de equipajes y en cualquiera otra operación de cabotaje, llevada a cabo en el tráfico o comercio entre puerto y puerto o en el tránsito, trasbordo, reembarque, o en la movilización de la carga entre almacenes.

El personal del Resguardo consistirá del número necesario de Capitanes, que tendrán el título de "Capitanes de puerto" -cuando estén a cargo del personal de Resguardo en un puerto-, a los que se agregará un número de tenientes, guardas, vigilantes y otros empleados que puedan ser autorizados por el presupuesto nacional.

**Artículo 325.**

Habrá guardas uniformados de primera y segunda clase. Los Resguardos deben estar organizados como unidades militares y sus miembros deben

someterse al régimen y disciplina militar durante el tiempo de su servicio. Estarán sujetos a arresto militar por la violación de los reglamentos.

#### **Artículo 326.**

Los Resguardos formarán parte de la organización aduanera y se agregarán a cada oficina aduanera y a la oficina del Director General. Los Capitanes o Comandantes estarán sujetos a la autoridad del Administrador de la Aduana en el puerto a donde fueren destinados o a la oficina del Director General, en el caso de guardas destacados en esta oficina, excepto con referencia a ciertas reglas generales y disposiciones que hayan sido establecidas por el Director General de Aduanas para el orden y disciplina de los guardas.

#### **Artículo 327.**

Los Capitanes de los Resguardos estarán investidos con las facultades de los Jueces de Instrucción, de acuerdo con las disposiciones con respecto a esta ley, y en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal, con relación a las violaciones de otras leyes.

#### **Artículo 328.**

Los individuos de los Resguardos y el Capitán del mismo gozarán de la autoridad y tendrán los deberes, obligaciones y responsabilidades que establezcan los reglamentos del Director General de Aduanas.

### **CAPÍTULO LVI**

#### **Laboratorios de Aduanas**

#### **Artículo 329.**

Para el análisis de las mercaderías se proveerá de Laboratorios a la oficina del Director General de Aduanas y a las otras oficinas aduaneras, conforme a las disposiciones que se tomen para este objeto en el presupuesto nacional. Todos los laboratorios estarán a cargo de técnicos nombrados por el Director General de Aduanas, quienes serán responsables por la corrección de los análisis de todas las mercaderías remitidas a ellos.

## CAPÍTULO LVII

### Otros empleados de Aduanas

#### **Artículo 330.**

La Junta General de Aduanas recomendará al Ministro de Hacienda la inclusión en el presupuesto del número de Secretarios, auxiliares y otros empleados necesarios, a fin de completar la organización aduanera para el cumplimiento de esta ley.

#### **Artículo 331.**

Todos los empleados nombrados para el Servicio de Aduanas del Perú cumplirán los deberes y tendrán las facultades y obligaciones que les señalen los Reglamentos, las disposiciones de esta ley u otras leyes aplicables a ellos.

## CAPÍTULO LVIII

### Disposiciones relativas a todos los empleados de Aduanas.

#### **Artículo 332.**

Ninguna persona nombrada para el Servicio de Aduanas del Perú podrá ocupar ningún otro puesto en el Gobierno, ni llenar ninguna otra función gubernamental fuera del servicio de Aduanas, excepto con permiso escrito del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 333.**

Ninguna persona empleada en el Servicio de Aduanas podrá ocuparse, directa o indirectamente, o por cuenta de otro o por medio de alguna persona, de cualquier negocio de cualquiera naturaleza, sin permiso escrito del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 334.**

El oficial o empleado del Servicio de Aduanas del Perú que, exceptuando los derechos e impuestos legales, solicite, demande, exija o

reciba de alguna persona, directa o indirectamente, algún dinero u otro objeto de valor en conexión o referencia con la importación, aforo, reconocimiento o inspección de mercaderías, incluyendo equipaje, o en conexión con la liquidación de la póliza, será penado, en caso de que se pruebe su culpabilidad, con una multa que no excederá de S/. 10,000, o con prisión por tiempo no mayor de dos años o ambas penas, y la prueba de haber solicitado, demandado, exigido o recibido, producida a satisfacción de la Corte ante la cual se sigue el juicio, se tendrá como prueba "*prima facie*" de que tal solicitud, demanda, exigencia y recibo fué contraria a la ley y recaerá sobre el acusado la obligación de probar que el acto fué inocente y sin la intención de violar la ley.

### **Artículo 335.**

Todos los empleados de Aduanas pueden ser requeridos por su jefe a trabajar y llevar a cabo las funciones necesarias para el correcto funcionamiento del servicio, cuando las necesidades de éste así lo exijan y sin perjuicio de su derecho a una compensación extraordinaria, conforme a lo previsto en la ley o en los reglamentos, aun cuando tales trabajos y funciones no sean aquellos especialmente exigibles en el puesto para el que fué nombrado el empleado.

### **Artículo 336.**

Sin perjuicio de las responsabilidades legales expresadas en otras leyes, todo oficial o empleado de Aduanas responderá al Gobierno con todas sus propiedades mancomunadamente con sus fiadores por toda suma que el Gobierno deje de recibir con motivo de su omisión al cobrar legalmente los derechos de Aduana y por cualquiera pérdida sufrida por el Gobierno por razón de pérdida o avería de mercaderías o de dinero por el cual es responsable; y

- 1).- Cuando él, personalmente, omita o permita a otro omitir actos o requisitos exigidos por la ley o los reglamentos;
- 2).- Cuando haya practicado cualquier acto prohibido por la ley o los reglamentos;
- 3).- Cuando obligado a prohibirlos, permita actos vedados por la ley o por los reglamentos;

- 4).- Cuando teniendo conocimiento de algún procedimiento contrario a la ley o a los reglamentos, no cumpla con dar aviso inmediato a su jefe;
- 5).- Cuando altere, borre o modifique en cualquiera forma algún documento u otro registro o expediente de Aduana o permita que otra persona los altere, borre o modifique en cualquiera forma.

### **Artículo 337.**

Las informaciones que contienen las facturas, pólizas, manifiestos y otros papeles o documentos presentados en las Aduanas se considerarán cómo confidenciales, excepto para el objeto por el cual tales documentos requieren ser presentados, o para fines judiciales, cumpliendo con órdenes de Tribunales competentes.

Se prohíbe a los oficiales y empleados de Aduana -salvo expresa autorización del Ministerio de Hacienda- divulgar los datos e informes contenidos en dichos documentos, excepto cuando se trate del importador, exportador u otra entidad directamente interesada o su agente autorizado.

La revelación del contenido de tales documentos, excepto datos estadísticos o informes a un importador o exportador, cuando el oficial o empleado conoce dichos documentos por razón del cargo oficial que desempeña, será motivo para separarlo del servicio; y si la divulgación se ha hecho mediante remuneración se considerará aquélla como violación del Artículo 334.

## **CAPÍTULO LIX**

### **Facultad para tomar juramento**

#### **Artículo 338.**

El Director General de Aduanas, el Administrador de Aduana y todos los demás empleados especialmente facultados para ello por el Director General tendrán autoridad para hacer comparecer testigos, tomar juramento y recibir declaraciones relativas a operaciones que se relacionan con el servicio de Aduanas.

## SECCIÓN XIV

### Almacenaje de mercaderías en almacenes generales

#### CAPÍTULO LX

##### Designación de almacenes generales

###### **Artículo 339.**

El Administrador de Aduana designará almacenes o sitios convenientes para el almacenaje de mercaderías bajo el control del Gobierno. Puede, con la aprobación del Director General de Aduanas, emplear con este objeto almacenes situados fuera de las zonas aduaneras.

#### CAPÍTULO LXI

##### Responsabilidad por mercaderías en almacenes del Gobierno

###### **Artículo 340.**

Excepto por pérdidas o averías causadas por fuerza mayor, deterioro natural o defectos de envase, el Gobierno será responsable al propietario por la pérdida o por la entrega incorrecta o por la avería de las mercaderías depositadas en almacenes del Gobierno, desde la fecha de recibo de la misma, hasta que la mercadería sea legalmente retirada, abandonada voluntariamente o declarada legalmente abandonada después de vencido el plazo del almacenaje.

###### **Artículo 341.**

Todo empleado del servicio aduanero será responsable, junto con sus fiadores, ante el Gobierno, por toda pérdida y avería que sufran las mercaderías bajo custodia de las Aduanas, y por la entrega indebida de tales mercaderías, cuando esa pérdida, avería o entrega indebida sea atribuible

a su negligencia o a la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, ningún empleado de Aduana será responsable por la entrega indebida de mercaderías como resultado de un fraude probado ante un Tribunal competente, a menos que la participación directa o indirecta de dicho empleado en la comisión del fraude pueda también probarse.

### **Artículo 342.**

En cada caso, sin embargo, el oficial de almacén y cualesquiera otros empleados que tengan el control y custodia de las mercaderías serán responsables solidariamente ante el Gobierno con sus fiadores por toda pérdida o avería que pueda sufrir la mercadería, salvo aquellas que resulten producidas por las causales mencionadas en el Artículo 340, y con excepción de las siguientes:

- 1).- Pérdida y deterioro inevitables, causados por roedores, gusanos, hormigas y otros insectos;
- 2).- Pérdidas causadas por robo y hurto, cuando pueda probarse el delito de tercera persona, y siempre que los oficiales y empleados responsables por el cuidado de las mercaderías no hayan tomado parte directa o indirectamente en la comisión del delito. Sin embargo, ningún empleado de Aduana estará exento de responsabilidad por pérdidas o robos practicados a causa de defectos en la construcción o protección de los edificios en los que se ha almacenado la mercadería, a menos que, dentro de 90 días, con antelación a la pérdida, el empleado respectivo haya dado aviso escrito al Administrador de Aduana, mandando copia al Director General, exponiendo en detalle tales defectos de construcción o mantenimiento;
- 3).- Pérdidas o averías que provengan de causas atmosféricas; pero esta excepción no puede extenderse a pérdidas o averías provenientes de defecto en la construcción o mantenimiento de los edificios, a menos que el empleado haya dado aviso del hecho, de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

## CAPÍTULO LXII

### Inventarios

#### Artículo 343.

Sin perjuicio de la autoridad del Director General para exigir o demandar que se tomen inventarios de todas las mercaderías almacenadas bajo el control de la Aduana, en las épocas que pueda considerar conveniente, los Administradores de Aduana dispondrán periódicamente, al menos una vez cada año, que se practique un detallado inventario de todas las mercaderías existentes bajo la custodia y control en la fecha del inventario, ya sea en almacenes o en otros sitios del edificio de la Aduana o depositadas en cualquiera otra parte, de acuerdo con el Artículo 339.

#### Artículo 344.

El Administrador puede exigir la presencia de cualquier empleado de Aduana en la preparación del inventario, en cualquier momento, aun en días de fiesta o en otro momento fuera de las horas regulares de oficina.

#### Artículo 345.

Dentro de los 15 días posteriores a la conclusión del inventario el Administrador confrontará éste con los registros, en la fecha del inventario, y una copia del mismo se remitirá al Director General con un informe, expresándose todas las diferencias entre el libro de registro de la Aduana y las cantidades y condición de las mercaderías encontradas y detalladas en el inventario.

## CAPÍTULO LXIII

### Gastos de almacenaje

#### Artículo 346.

El Director General de Aduanas está autorizado por la presente ley, con la aprobación en la Junta General de Aduanas, en cada caso, para determinar por reglamentos:

- 1).- El período por el cual las mercaderías pueden almacenarse en las Aduanas, cualquiera que sea el objeto, antes de que empiece a correr el recargo por almacenaje;
- 2).- La tarifa que debe cobrarse por almacenaje de mercaderías, con cualquier objeto, en almacenes del Gobierno;
- 3).- El período por el cual las mercaderías pueden permanecer en las Aduanas, sin pedido a despacho de las mismas, antes de que se consideren abandonadas a favor del Gobierno.

## **SECCIÓN XV**

### **Almacenes de depósito afianzados**

#### **CAPÍTULO LXIV**

##### **Designación**

##### **Artículo 347.**

Sujeto a la aprobación de la Junta General de Aduanas, el Director General está autorizado por la presente ley para expedir licencias a almacenes de depósito afianzados. Una vez expedida la licencia el Director General permitirá el almacenaje en los almacenes de depósito afianzados, de acuerdo con esta ley, de las mercaderías trasportadas a la República para consumo, en tránsito o para el aprovisionamiento de naves.

##### **Artículo 348.**

Todos los edificios, naves y otros lugares empleados como almacenes de depósito afianzados se construirán de manera que estén de acuerdo con los requisitos exigidos en los Reglamentos del Director General, a fin de que sean adecuados para tal objeto.

##### **Artículo 349.**

Por cuenta del propietario o conductor del almacén de depósito afianzado se proveerá de oficinas cómodas y adecuadas a los oficiales que

deben hacer cumplir esta ley con referencia a las mercaderías depositadas en dicho almacén.

#### **Artículo 350.**

A mérito de solicitud aprobada por el Administrador, los importadores pueden examinar, sacar muestras y reempacar mercaderías en almacenes de depósito afianzados, bajo la supervigilancia del guarda almacén respectivo.

#### **Artículo 351.**

Los recibos expedidos por almacenaje de mercaderías en almacenes de depósito afianzados pueden ser negociables o no negociables, de acuerdo con lo estipulado entre el conductor de dicho almacén y el dueño de la mercadería.

#### **Artículo 352.**

Todas las mercaderías depositadas en almacenes de depósito afianzados estarán sujetas a los gastos de jornales y almacenaje que sobre ellas se cobre, conforme a las tarifas usuales, así como a los demás gastos legales. Las tasas de almacenaje y de jornales se fijarán de mutuo acuerdo entre el importador y el propietario del almacén; pero en caso de desacuerdo la Junta General de Aduanas determinará las tasas que deben cobrarse.

### **CAPÍTULO LXV**

#### **Control sobre los almacenes de depósito afianzados**

#### **Artículo 353.**

Toda mercadería almacenada o depositada en almacenes de depósito afianzados estará sujeta a la autoridad y vigilancia del Administrador de Aduana que tenga jurisdicción sobre los edificios en los cuales estén instalados los almacenes de depósito afianzados, y, salvo que esté de otra manera dispuesto por ley, a todas las leyes que rigen la importación, exportación y movilización de mercaderías afectas a derechos.

#### **Artículo 354.**

Las solicitudes para retirar mercaderías de la Aduana para depositarlas en almacenes de depósito afianzados se harán de acuerdo con los reglamentos. Toda mercadería que deba almacenarse será aforada, dándose una fianza por una suma igual al doble de los derechos, con la condición de que las mercaderías se retirarán de los almacenes de depósito afianzados, dentro de un plazo de dos años, pagándose todos los derechos de Aduana y otros gastos imputables a ellas.

#### **Artículo 355.**

Cuando se retiren mercaderías de la Aduana para ser almacenadas en almacenes de depósito afianzados, los gastos de almacenaje que se adeuden al Fisco se cobrarán antes de que la Aduana entregue los bultos.

#### **Artículo 356.**

Las mercaderías que no se retiren de los almacenes de depósito afianzados, dentro del plazo de dos años, se considerarán como abandonadas voluntariamente en favor del Fisco.

### **CAPÍTULO LXVI**

#### **Fabricación en almacenes afianzados**

#### **Artículo 357.**

Cuando las necesidades de los negocios en la República así lo requieran, el Director General de Aduanas podrá, con la aprobación del Ministro de Hacienda, dictar reglamentos para la fabricación en almacenes afianzados, de artículos fabricados en todo o en parte con materias primas importadas o con materiales afectos a impuestos internos, cuando dichos artículos después de manufacturados se destinen a la exportación.

#### **Artículo 358.**

Las disposiciones expedidas de acuerdo con el Artículo 357 proveerán lo necesario para introducir libre de todo derecho de Aduana e impuestos

internos a cualquier almacén afianzado para fabricación de artículos y para trasladar a éste, de cualquier almacén de depósito afianzado, los materiales empleados en la manufactura de dichos artículos y los materiales para las envolturas y envases, los rótulos, etiquetas y otros accesorios de la fabricación o preparación de dichas mercaderías para el mercado; pero los reglamentos excluirán de esta disposición a los implementos, maquinarias o aparatos de cualquiera clase que se empleen en la construcción o reparación de edificios o en el procedimiento de manufactura llevado a cabo en ellos.

#### **Artículo 359.**

Los reglamentos dispondrán lo conveniente para el retiro de los artículos manufacturados en almacenes afianzados para ser exportados bajo fianza, bajo la condición de presentar al Administrador de Aduana la prueba de haberse descargado la mercadería en un puerto extranjero.

Los reglamentos estipularán, también, que los desperdicios de material o sub-productos de tales manufacturas podrán retirarse para importarse dentro de la República o para destruirse bajo la supervigilancia del Gobierno. En caso de importación, tales desperdicios o sub-productos, si son de origen extranjero, estarán sujetos a los mismos derechos que serían aplicables si hubieran sido importados del extranjero.

### **CAPÍTULO LXVII**

#### **Retiro de mercaderías de almacenes de depósito afianzados**

##### **Artículo 360.**

Las mercaderías depositadas en almacenes de depósito afianzados pueden retirarse para el consumo en cualquier momento, previo pago de los correspondientes derechos. También pueden trasportarse a otro puerto o exportarse o entregarse como rancho a cualquiera nave que no haga el comercio de cabotaje en el Perú, sin pagar derechos, o pueden entregar-

se a almacenes de depósito afianzados para fabricación de mercaderías, conforme a lo previsto en el Capítulo LXVI. El despacho de tales mercaderías sólo puede ser solicitado por la persona en cuyo nombre se han depositado o por su agente legal autorizado.

#### **Artículo 361.**

Al retirarse las mercaderías para su exportación, el dueño de las mismas dará una fianza igual al doble del monto de los derechos, bajo la condición de que dichas mercaderías sean exportadas. En cuanto se presente pruebas satisfactorias al Director General de Aduanas de haber sido descargadas en un país extranjero, la fianza será cancelada.

#### **Artículo 362.**

Los derechos fijados sobre el peso o contenido líquido de mercaderías almacenadas en almacenes de depósito afianzados se entenderán sobre el peso o contenido líquido de tales mercaderías en el momento de su ingreso al almacén.

#### **Artículo 363.**

Con excepción de lo que está específicamente prescrito en el Artículo 227, la mercadería que se retire de un almacén de depósito afianzado pagará derechos según la tarifa de derechos en vigor en el momento del retiro de la misma. En caso de que tales derechos se aumenten, durante el período del almacenaje, la fianza que garantiza el pago de los derechos podrá aumentarse, si es necesario, en proporción al aumento de los derechos.

### **CAPÍTULO LXVIII**

#### **Vigilancia de los almacenes de depósito afianzados**

#### **Artículo 364.**

El Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción está situado el almacén de depósito afianzado designará los guardas y vigilantes que a su

juicio puedan necesitarse para la apropiada protección de las rentas. Estos empleados se designarán además de los guardas y vigilantes que puedan ser nombrados por el propietario del almacén. Los sueldos de los guardas y vigilantes nombrados por el Administrador se pagarán por el propietario del almacén.

#### **Artículo 365.**

El Gobierno suministrará las cerraduras que deban colocarse en las puertas y otras salidas de los almacenes afianzados, y estas cerraduras serán de diferente tipo a las empleadas por el conductor. Las llaves de todas las cerraduras empleadas por el Gobierno se entregarán, al terminar el trabajo cada día, para ser guardadas por el Jefe de Aduanas responsable de la vigilancia de dichos almacenes.

#### **Artículo 366.**

El Gobierno no será, por ningún motivo, responsable por las mercaderías depositadas en almacenes de depósito afianzados.

### **CAPÍTULO LXIX**

#### **Suspensión y cancelación del derecho de conducir un almacén de depósito afianzado**

#### **Artículo 367.**

El Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, puede cancelar la licencia de un almacén de depósito afianzado, en cualquier momento, por causa justificada.

Un almacén de depósito afianzado puede suspender sus operaciones a petición escrita del propietario, presentada al Administrador de Aduana. Si la solicitud es aprobada por el Administrador, dispondrá éste que todas las mercaderías sobre las cuales no se han pagado los derechos se trasladen a otro almacén afianzado, sin gastos para el Gobierno. Se hará un inventario de las mercaderías así trasladadas, el que se comparará con las cuentas del almacén y con los registros de la Aduana.

El Administrador remitirá la solicitud al Director General con su informe y recomendaciones y retendrá en custodia el edificio, hasta que sea notificado de que la solicitud ha sido aprobada por el Director General.

#### **Artículo 368.**

En tales casos la garantía dada por el almacén no se cancelará hasta que se haya hecho un examen de las cuentas del almacén y se haya recibido por las autoridades prueba satisfactoria de que todas las mercaderías almacenadas han sido constatadas de acuerdo con la ley.

### **SECCIÓN XVI**

#### **Disposiciones sobre abandono o confiscación de mercaderías, naves o vehículos**

#### **CAPÍTULO LXX**

##### **Procedimientos**

#### **Artículo 369.**

Las mercaderías, naves o vehículos abandonados y confiscados se aforarán y después que se haya determinado el monto de derechos que adeudan o el valor de los mismos, se venderán en remate público, en la época, lugar y forma prescritos por los reglamentos. En ningún caso podrá haber un intervalo mayor de 60 días entre dos remates sucesivos y, excepto en el caso de mercaderías que se ofrezcan en venta, de acuerdo con el Artículo 373, se dará 15 días de aviso anticipado de dicho remate, aviso que se pondrá en la pizarra de boletines de Aduana y se publicará en uno o más diarios.

#### **Artículo 370.**

El propietario de las mercaderías o el consignatario de ellas puede obtener la suspensión de los procedimientos del remate, previo pago de todos los derechos, recargos, multas y otros gastos que ellas adeuden, recuperando las mercaderías, en cualquier momento, antes de que la venta se haya efectuado.

### **Artículo 371.**

Del producto obtenido en los remates, se harán los siguientes gastos, en el orden aquí expresado:

- 1).- Gastos del remate y de avisos, incluyendo jornales y la comisión de los rematistas;
- 2).- Gastos por acarreo y almacenaje en los almacenes de depósito afianzados;
- 3).- Derechos, multas, gastos legales de almacenaje y otros gastos de la mercadería vendida;
- 4).- Cualquiera suma adeudada por gastos de flete, lanchaje, contribuciones en avería gruesa, de la cual se haya dado el debido aviso en la forma prescrita por la ley.

### **Artículo 372.**

En el caso de venta de mercaderías abandonadas por efecto de las disposiciones de esta ley, el producto de la venta, después de pagarse todos los gastos, se depositará en el Tesoro Nacional y sólo podrá entregarse, dentro del plazo de dos años después de la venta, a la persona que presente prueba de ser el interesado o propietario de la mercadería vendida. Si no se presentara ningún reclamo dentro de este plazo, dichos fondos serán ingresados en las rentas generales. El producto neto de la venta de mercaderías, naves o vehículos confiscados, y el de mercaderías voluntariamente abandonadas al Gobierno, será propiedad del Gobierno.

### **Artículo 373.**

Se venderán inmediatamente las mercaderías abandonadas y confiscadas sujetas a rápida descomposición o a otras formas de deterioro y las mercaderías cuyo producto de su venta sería insuficiente para pagar los derechos y otros gastos de la misma, si permanecieran en almacenes por el período de tiempo concedido por ley.

### **Artículo 374.**

Las mercaderías, naves o vehículos abandonados y confiscados que queden sin venderse por falta de postor solvente, o porque hay fundamentos para creer que existe colusión entre los postores, se ofrecerán en un

segundo remate o, con la aprobación del Director General, podrán embarcarse a otro puerto, donde las condiciones para la venta se consideren más favorables, ofreciéndolas allí en venta.

#### **Artículo 375.**

Las mercaderías sujetas a monopolios del Gobierno y las mercaderías cuya importación está prohibida se pondrán a disposición de las correspondientes dependencias del Gobierno, salvo lo dispuesto en contrario por ley o reglamentos generales.

#### **Artículo 376.**

Toda mercadería cuyo uso y posesión están prohibidos por ley, será destruída inmediatamente, dejando constancia de este acto, de acuerdo con los reglamentos.

#### **Artículo 377.**

El Administrador de Aduana ordenará la inmediata destrucción de todas las mercaderías abandonadas o confiscadas que por su naturaleza sean peligrosas para la salud pública.

## **SECCIÓN XVII**

### **Importación prohibida**

### **CAPÍTULO LXXI**

#### **Lista de artículos prohibidos**

#### **Artículo 378.**

Se prohíbe la importación de las siguientes mercaderías, bajo pena de confiscación, conforme a las condiciones que se estipulan a continuación:

- 1).- Bebidas y artículos alimenticios que se encuentren en estado de descomposición; y aquellos que hayan sido adulterados o que contengan sustancias perjudiciales a la salud, con el certificado de las autoridades sanitarias, aprobado por autoridad ejecutiva;

- 2).- Ajenjo y licor de ajenjo;
- 3).- Bebidas y artículos alimenticios que lleven etiquetas falsas para engañar al público, aun cuando dichos artículos no sean nocivos a la salud;
- 4).- Productos medicinales y farmacéuticos de fórmula o composición desconocida y aquellos cuya exclusión sea pedida por las autoridades sanitarias;
- 5).- Mamaderas con tubo de vidrio o de caucho;
- 6).- Plantas y animales nocivos, frutas y semillas que puedan contener gérmenes o parásitos perniciosos, o que se declaren nocivos por las autoridades de agricultura y ganadería, con sujeción a las disposiciones de los reglamentos referentes a la Policía Sanitaria Animal y a la internación de plantas y semillas;
- 7).- Moneda falsa y billetes falsificados de cualquiera clase, y los aparatos para hacerlos;
- 8).- Anuncios que imiten monedas, billetes de banco, timbres postales (estampillas) o cualquier documento oficial, excepto catálogos de monedas y estampillas y otras publicaciones filatélicas "bona fide";
- 9).- Ruletas, útiles para casas de juego, caja y toda clase de máquinas, aparatos y mecanismos que se empleen en casas de juego o en otro sitio para distribuir dinero u objetos, si dicha distribución depende del azar;
- 10).- Libros, folletos u otros impresos, estampas, ilustraciones, figuras y otros objetos de índole obscena o inmoral;
- 11).- Sellos o etiquetas de mercaderías, cuyas marcas comerciales estén registradas en el Perú, salvo que sean importadas por manufactureros de tales mercaderías, debidamente autorizados;
- 12).- Sólo el Gobierno puede importar: Cañones, ametralladoras, carros o tanques blindados, torpedos, rifles, sables para tropa, granadas de mano, proyectiles, gas lacrimoso y todos los demás artículos que constituyan armamentos para el ejército y la marina, sus accesorios y repuestos, excepto lo que de otro modo se autorice por ley o por disposiciones del Gobierno.  
No se comprende como armamento militar y naval: carpas, mochilas, sillas y arreos de caballería, espadas para militares, uniformes y otros artículos de equipo para el ejército y la marina;

- 13).- Puñales y bastones, abanicos y otros objetos que oculten sables, dagas, hojas de espada o armas de fuego;
- 14).- Opio y sus derivados, cocaína, heroína, y otras drogas y alcaloides similares, excepto cuando se importen para boticas y otras instituciones debidamente autorizadas para hacerlo, por la autoridad ejecutiva;
- 15).- Fósforos y encendedores patentados de todas clases, excepto los que importen el Monopolio de Fósforos, teniéndose en cuenta que los encendedores patentados pueden importarse si el permiso del Monopolio de los Fósforos se ha obtenido, previamente.
- 16).- Manteca con más de 25% de estearina.

Las mercaderías cuya importación es prohibida, excepto aquellos artículos mencionados en la primera Sección del párrafo 12, los que se confiscarán por el Gobierno si se importan por particulares, pueden reexportarse por el importador dentro del plazo de 30 días de su llegada; y si no se reembarcan dentro de los 30 días mencionados, se destruirán en presencia de las autoridades, según lo dispuesto en el reglamento. Las actas de los procedimientos de tal destrucción se archivarán en la Aduana, y una copia autenticada de ellas se remitirá al Director General de Aduanas.

### **Artículo 379.**

La lista de artículos prohibidos mencionados en el Artículo 378 puede ser aumentada, en cualquier momento, por el Poder Ejecutivo.

## **SECCIÓN XVIII**

### **Apelaciones**

## **CAPÍTULO LXXII**

### **Creación de Tribunales de Aduana**

#### **Artículo 380.**

Por la presente ley se crea un Tribunal Supremo de Aduanas, que funcionará en la ciudad del Callao, y un Tribunal de Aduana Distrital, en el principal puerto de cada distrito mayor de Aduanas.

### **Artículo 381.**

El Tribunal de Aduana Distrital se compondrá de tres jueces, los que serán nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, como sigue: Uno de una lista de tres nombres presentada por las Cámaras de Comercio de Lima y del Callao en sesión combinada, para el puerto del Callao, y por las Cámaras de Comercio situadas en los distritos de cada uno de los otros puertos mayores; uno, de una lista de tres nombres, sometida por la Junta General de Aduanas; y uno, escogido directamente por el Presidente de la República.

### **Artículo 382.**

Del primer Tribunal nombrado para cada distrito, los miembros de él determinarán, por suerte, cuál de sus miembros servirá por dos, cuatro y seis años, respectivamente. En caso de que ocurra una vacante por cualquier motivo, se llenará la vacante por el tiempo que falta, con nombramiento del Presidente, en la misma forma en que se hizo el nombramiento original. A la terminación del plazo de los nombrados originalmente, los miembros que los sucedan serán nombrados por períodos de seis años.

### **Artículo 383.**

Los Tribunales de Aduana Distritales celebrarán sesiones a intervalos no mayores de 7 días. Los Jueces de los Tribunales de Aduana Distritales recibirán una retribución en la proporción de S/. 30.00 por cada sesión a la que asistan; pero en ningún caso esta retribución podrá exceder de S/. 300.00, por cualquier mes, en el puerto del Callao, ni más de S/. 150.00 por mes, en cualquiera otro de los puertos mayores de la República. Cada Tribunal de Aduana Distrital elegirá su presidente de entre sus propios miembros.

### **Artículo 384.**

El Tribunal Supremo de Aduanas se compondrá de tres jueces, los que serán nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, como sigue: Uno será nombrado, directamente, por el Presidente de la República; uno, nombrado de una lista de tres nombres, sometida por

la Corte Suprema de Justicia; y uno, de una lista de tres nombres, sometida por la Junta General de Aduanas, a condición de que después de 1940 ninguna persona que no haya servido por lo menos durante cinco años como Vista de Aduana y que no posea el certificado de Vista de primera clase podrá ser propuesta por la Junta General de Aduanas. El Tribunal Supremo de Aduanas elegirá su presidente de entre sus propios miembros.

#### **Artículo 385.**

Del primer Tribunal Supremo nombrado, los miembros determinarán, por suerte, aquel que deba servir por tres, seis y nueve años, respectivamente. A la terminación del plazo de los nombrados originariamente, los miembros subsiguientes serán nombrados por un período de nueve años. En caso de vacante por cualquiera causa, tal vacante se llenará nombrándose por el plazo restante, en la misma forma que se hizo para el plazo original.

#### **Artículo 386.**

Un Juez del Tribunal Supremo de Aduanas recibirá un sueldo de S/. 18,000.00 al año y no podrá ocuparse en ningún otro negocio, profesión o empleo.

#### **Artículo 387.**

Los jueces de un Tribunal de Aduana Distrital serán removidos por las mismas causales que descalifican a los jueces de Primera Instancia, para continuar en el servicio. Los jueces del Tribunal Supremo de Aduanas serán removidos por las mismas causales que descalifican a los jueces de la Corte Suprema de la República para continuar en sus cargos.

#### **Artículo 388.**

Los Tribunales establecidos de acuerdo con las disposiciones de esta Sección y cada uno de los jueces de los mismos estarán por la presente ley investidos con todas las facultades de la administración de justicia de la República para exigir la comparecencia de testigos, la presentación de

pruebas y castigar por rebeldía o desacato. Los Tribunales establecerán las reglas de pruebas, procedimientos y prácticas que no sean incompatibles con la ley y que juzguen necesarias para la prosecución de las causas de sus respectivos Tribunales, a fin de conseguir uniformidad en sus decisiones y procedimientos y para la presentación, cuidado y custodia de las muestras y de los expedientes del Tribunal.

#### **Artículo 389.**

El Presidente del Tribunal respectivo tendrá el control de intereses fiscales del Tribunal y el de los empleados subalternos del mismo y podrá hacer todos los nombramientos de tales empleados, tomándolos de la lista certificada que le remite la Junta General de Aduanas, de acuerdo con lo prescrito en la Sección XII. El Presidente del Tribunal fijará la fecha para la audiencia de cada una de las causas sometidas a su conocimiento.

#### **Artículo 390.**

El Tribunal Supremo de Aduana tendrá autoridad para llamar peritos, según sea necesario y para pagar los honorarios de los mismos, conforme al arancel aplicable en los juicios ordinarios.

### **CAPÍTULO LXXIII**

#### **Procedimiento**

#### **Artículo 391.**

De acuerdo con el Capítulo XXXVI, la liquidación de las pólizas de Aduana será decisiva, a menos que se presente reclamación escrita dentro de los 30 días posteriores al aviso dado al dueño de la mercadería o a su agente debidamente autorizado, de la liquidación de la póliza, pidiéndose la revisión de la clasificación de la mercadería, o apelándose contra la fijación de derechos adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XI de esta ley. En ningún caso se aceptará ninguna reclamación o apelación, a menos que se haya pagado el monto total de los derechos,

incluyendo adicionales, si los hubiere; tampoco se aceptará, mientras no se hayan tomado muestras de las mercaderías, de acuerdo con la ley, si se hubiera ya entregado la mercadería, y mientras no se haya cumplido con todos los requisitos de la ley para el despacho de las mismas.

### **Artículo 392.**

En todos los casos en que el monto total de la reclamación en una póliza de Aduana, incluyendo los derechos adicionales, no exceda de S/. 300, las solicitudes de revisión de la clasificación y las apelaciones contra derechos adicionales y todas las apelaciones contra multas impuestas de acuerdo con el Capítulo XXIII se presentarán al Administrador de la oficina de la Aduana en donde fué aforada la mercadería o tuvo lugar la operación original.

### **Artículo 393.**

Las apelaciones, reclamaciones y protestas se harán ante el correspondiente Tribunal de Aduana Distrital, en los puertos en los que dichos Tribunales están establecidos, y ante el Tribunal de Aduana Distrital del Callao, las de los puertos donde no hay Tribunales, en los siguientes casos:

- a).- Todas las reclamaciones por revisión de clasificación y por nueva evaluación y apelaciones contra la aplicación de derechos adicionales, cuando el monto total de la reclamación o apelación exceda de S/. 300.
- b).- Todos los casos de apelación, contra la revisión del Administrador, de multas que excedan de S/. 300, impuestas bajo las cláusulas del Capítulo XXIII;
- c).- Todos los casos de apelación contra multas distintas de las especificadas en el Capítulo XXIII, impuestas por el Administrador;
- d).- Todas las reclamaciones de indemnización por pérdidas o averías de mercaderías;
- e).- Protestas contra el procedimiento del Administrador por rehusar la aceptación de pólizas de Aduana; por oponerse a la entrega de mercaderías; por rehusar la nueva liquidación de una póliza por errores de los empleados subalternos; por negarse a pesar de nue-

vo una mercadería, cuando se alegue error en el peso; por oponerse al pago o negarse a admitir cualquier reclamo por reintegros; o por actos u omisiones de parte del Administrador en relación con cualquiera operación aduanera en la cual la persona que presenta la protesta o apelación puede tener cualquier interés legal.

#### **Artículo 394.**

Todas las apelaciones, reclamaciones y protestas se presentarán por escrito, en duplicado, en papel sellado del valor de S/. 10, mencionándose el número de la póliza o de cualquier otro documento pertinente, con la fecha del pago de la suma a que él hace referencia, el número de registro de la nave, las marcas y números de los bultos materia de la controversia y las partidas del arancel implicadas en la clasificación protestada. Debe expresarse, también, brevemente, el motivo de la discrepancia y deben indicarse, precisamente, la partida y texto de la tarifa, la clasificación que crean es la apropiada y el monto total que se considere haberse cobrado en exceso. Las copias de las pólizas y de otros documentos pertinentes deben acompañarse a la apelación, reclamación y protesta. Las protestas presentadas por el Gobierno estarán exentas del papel sellado de S/. 10.

#### **Artículo 395.**

A toda protesta presentada al Administrador de Aduana se le dará un número de serie, debiéndose sellar o escribir en ella la fecha y hora en que fué recibida. El nombre del reclamante y el número de la póliza deben ponerse en cada protesta. Se llevará en la oficina del Administrador y en el Departamento de Registro un registro permanente de todas las protestas.

#### **Artículo 396.**

En el caso de reclamaciones presentadas al Administrador por revisión o clasificación o apelaciones contra derechos adicionales, el Administrador practicará personalmente una investigación de las circunstancias del caso. En todos los casos pedirá nuevo aforo de las mercaderías y puede exigir nuevo análisis o inspección y las declaraciones de testigos que

estime necesarias, a fin de determinar la correcta clasificación de las mercaderías y la aplicación de derechos adicionales, si los hubiere. La decisión del Administrador respecto a tales reclamaciones y apelaciones será definitiva, cuando el monto total de la reclamación, incluyendo derechos adicionales, no exceda de S/. 300.

#### **Artículo 397.**

En el caso de apelaciones contra multas impuestas conforme a lo dispuesto en el Capítulo XXIII, el Administrador puede hacer comparecer testigos y tomar otras medidas legales para determinar la legitimidad de las multas impuestas; y en el caso en que las multas impuestas no excedan de S/. 300, la decisión del Administrador será definitiva. Pueden presentarse apelaciones ante el correspondiente Tribunal de Aduana Distrital contra las decisiones del Administrador de Aduana, con referencia a multas que excedan de S/. 300, impuestas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXIII, dentro de los 10 días siguientes al aviso dado al apelante de la decisión del Administrador.

#### **Artículo 398.**

En caso de reclamaciones, apelaciones o protestas ante Tribunales de Aduana Distritales, el Tribunal fijará la fecha para la audiencia de la causa, de ninguna manera antes de siete días ni después de 15 días de recibida la reclamación, apelación o protesta; pero a solicitud del Administrador, podrá concederse una prórroga que no exceda de 10 días adicionales. El aviso de la fecha para la audiencia de cualquiera causa se comunicará por escrito al apelante y al Administrador de Aduana, acompañándose los pormenores referentes a ella. Se fijará también el aviso afuera de la oficina del Tribunal. Las audiencias del Tribunal estarán abiertas al público.

#### **Artículo 399.**

El Administrador de Aduana proporcionará al Tribunal la información exigida por este Artículo, a más tardar dos días antes de la fecha fijada para la audiencia de la respectiva causa. Por la omisión o descuido en

cumplir con esta disposición, se penará a dicho Administrador con una multa que no excederá de S/. 50, por cada falta, como rebeldía o desacato.

En el caso de reclamación por revisión de clasificación y apelación contra derechos adicionales, el Administrador remitirá al Tribunal:

- 1).- Copia exacta del manifiesto de la nave, vehículo o aeronave, referente a la mercadería en controversia; la póliza presentada por el dueño o el importador de la mercadería, la factura consular y la declaración contenida en el conocimiento con referencia a la naturaleza de la mercadería, así como las copias de todos los demás documentos con referencia a dicha mercadería que se exige sean presentados con la póliza;
- 2).- Una declaración jurada del Vista que examinó la mercadería y una idéntica declaración jurada en el caso de nuevo aforo, con referencia a la naturaleza de la misma;
- 3).- Copia exacta del boletín de análisis del laboratorio, en caso de que hubiere alguno;
- 4).- Muestras de las mercaderías; y
- 5).- La opinión del Administrador, expresando los fundamentos correspondientes, con relación a la legalidad de la multa impuesta o a la corrección de la clasificación y otros procedimientos materia de la reclamación.

#### **Artículo 400.**

El Tribunal, cuando lo estime necesario, puede exigir la presentación de cualquiera o de todos los documentos originales pertinentes a la causa en revisión; pero, en este caso, dichos documentos se devolverán a la oficina que los remitió, después que hayan sido examinados por el Tribunal.

#### **Artículo 401.**

El apelante tiene el derecho de estar representado ante el Tribunal por un abogado asesor. El Director General y el Administrador de Aduana tienen el derecho de presentarse, en persona, ante el Tribunal o ser

representados por los oficiales de Aduana o por otras personas que pueden designar. El Tribunal tiene facultad para exigir la concurrencia del Administrador. Salvo decisión distinta del Tribunal, la ausencia del apelante, de su abogado, del Administrador, del oficial designado para representarlo, o de cualquiera de ellos, no impedirá la vista de la causa en la fecha fijada para la audiencia, ni tampoco tales ausencias, sin otro motivo justificado, constituirán base para apelar ante el Tribunal Supremo de Aduanas.

#### **Artículo 402.**

El Tribunal de Aduana Distrital, después de oír los argumentos de ambas partes y después de la inspección de las muestras de las mercaderías, cuando sea pertinente la presentación de tales muestras, tiene autoridad ya sea para confirmar, revocar o modificar las decisiones, actos u omisiones del Administrador respecto de las causas sometidas al Tribunal. El Tribunal comunicará sus decisiones al apelante, al Administrador y al Director General de Aduanas, dentro de los 4 días siguientes a la terminación de la audiencia. Las decisiones del Tribunal de Aduana Distrital serán finales y concluyentes para todas las partes, a menos que se apele por cualquiera de los interesados ante el Tribunal Supremo de Aduanas, de acuerdo con la ley; pero ningún Tribunal de Aduana Distrital podrá autorizar definitivamente el reintegro por pérdida o avería de mercaderías, cuyo monto exceda de S/. 1,000. Todas las reclamaciones por pérdida o avería de mercaderías que excedan de S/. 1,000 serán revisadas por el Tribunal Supremo de Aduanas.

#### **Artículo 403.**

Las apelaciones ante el Tribunal Supremo de Aduanas, contra decisiones de los Tribunales de Aduana Distritales, pueden presentarse dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de la notificación a la parte interesada, de tal decisión.

El Tribunal Supremo de Aduanas fijará una fecha para la audiencia de las apelaciones y revisiones; pero, de ninguna manera, podrá fijarse esta fecha antes de los 15 días, ni después de los 60 días siguientes a la

presentación de la apelación o solicitud de revisión. El Tribunal hará comunicar, por escrito, la fecha, enviando inmediatamente aviso a ambas partes.

#### **Artículo 404.**

Cuando se dé aviso a las partes interesadas el Tribunal Supremo de Aduanas pedirá al Tribunal Distrital que conoció la causa, remita a dicho Tribunal Supremo una copia de todo lo actuado ante el Tribunal de Aduana Distrital. En la audiencia ante el Tribunal Supremo de Aduanas, ambas partes tienen el derecho de presentarse en persona con su abogado o hacerse representar por éste. Después de haberse oído los argumentos presentados y después de haberse examinado las muestras, cuando este examen sea pertinente, el Tribunal Supremo de Aduanas tiene autoridad para confirmar, revisar o modificar las decisiones de los Tribunales de Aduana Distritales, en todas las causas sometidas a él, comunicando sus decisiones, por conducto del correspondiente Tribunal Distrital, a las partes interesadas, dentro de un plazo de 7 días, después de terminada la audiencia. Las decisiones del Tribunal Supremo de Aduanas serán finales y concluyentes para todas las partes, a menos que se presente apelación ante la Corte Suprema de la República sobre la constitucionalidad de algún punto legal o de procedimiento comprendido en la causa, o sobre el sentido o interpretación de algún tratado o convenio internacional.

#### **Artículo 405.**

Siempre que un manufacturero o productor peruano crea que la mercadería extranjera de la clase y calidad manufacturada o producida por él ha sido clasificada o avaluada por la Aduana en forma tal que la sujeta a un derecho menor que el derecho que justamente debía imponérsele, puede presentar una protesta sobre este punto, directamente, ante el Tribunal Supremo de Aduanas. En dicha protesta debe exponer, clara y específicamente, los motivos para tal creencia. La protesta se tomará en cuenta por el Tribunal con las mismas formalidades establecidas en la ley para las apelaciones y revisiones de derechos y avalúos.

### **Artículo 406.**

Las decisiones de los Tribunales de Aduana Distritales o las del Tribunal Supremo de Aduanas adversas al Gobierno se harán efectivas mediante órdenes expedidas por el Director General de Aduanas en cumplimiento de los mandatos de dichos Tribunales; y las pólizas comprendidas en tales decisiones serán liquidadas de nuevo sólo al recibirse dichas órdenes. Las pólizas no liquidadas que comprendan algún punto en disputa incluido en las decisiones de los Tribunales de Aduana quedarán sin liquidarse hasta que haya transcurrido el plazo de 35 días de la fecha de tal decisión. Entonces se liquidarán, de acuerdo con la decisión del Tribunal, salvo que se avise haberse apelado.

Las pólizas que estén sujetas a protesta, sobre las que no se haya apelado y que estén comprendidas en las decisiones del Tribunal, se liquidarán de nuevo, en armonía con dichas decisiones, después que hayan transcurrido 35 días de la fecha de la decisión y a falta de aviso de apelación.

### **Artículo 407.**

El Tribunal Supremo de Aduanas a pedimento del representante del Gobierno, o de oficio, puede decidir que una apelación para nuevo aforo o una protesta presentada de acuerdo con las disposiciones de la ley, es frívola. Si el Tribunal juzga que tal apelación o protesta es frívola, se impondrá una multa no menor de S/. 50.00, ni mayor de S/. 1,000, a la persona que la haya presentado.

## **CAPÍTULO LXXIV**

### **Reintegros**

#### **Artículo 408.**

Los Administradores de Aduana respectivos están autorizados para reintegrar multas y derechos y para corregir errores en la liquidación de pólizas en los siguientes casos solamente:

- 1).- Cuando al practicarse la liquidación final o reliquidación de una póliza resulte haberse depositado una suma mayor que la que en

- realidad se adeude por derechos y otros cargos sobre la mercadería o sobre una fianza;
- 2).- Cuando procediendo de la manera prescrita por la ley resulta haber cobrado la Aduana un derecho u otro cargo en exceso de la cantidad correcta que debiera haber sido pagada;
  - 3).- Cuando se descubra y pruebe legalmente algún error de copia, dentro de un año de la fecha de liquidación de la póliza; y
  - 4).- En cumplimiento de una orden del Tribunal de Aduana Distrital, de la Corte Suprema de Aduanas o de la Corte Suprema de la República, expedida en debida forma.

## **SECCIÓN XIX**

### **Instrucción del personal aduanero**

#### **CAPÍTULO LXXV**

##### **Escuelas aduaneras**

###### **Artículo 409.**

En las oficinas que designe el Director General de Aduanas se establecerán y mantendrán cursos regulares de instrucción para el perfeccionamiento del personal aduanero.

###### **Artículo 410.**

Dichos cursos serán dictados por los empleados de Aduana que designe, con dicho objeto, el Director General de Aduanas. Los oficiales que actúen como instructores deberán percibir la compensación adicional que para esta labor sea fijada en el presupuesto anual.

###### **Artículo 411.**

Las clases se dictarán durante las horas y en lugares donde no interrumpen el curso regular del trabajo de la Aduana, lo que será determinado por el Director General.

### **Artículo 412.**

La Junta General de Aduanas formulará el programa de los cursos, los que, entre otras materias, deberán comprender:

- a).- Las leyes, reglamentos, decretos y demás órdenes relativas a la administración de las Aduanas peruanas, incluyendo el estudio de la tarifa aduanera;
- b).- Ley marítima nacional e internacional y leyes consulares;
- c).- Convenciones y tratados internacionales, postales y comerciales;
- d).- Geografía del Perú, relativa especialmente a la ubicación de las Aduanas, las condiciones de la región en que dichas Aduanas se hallan ubicadas, los medios de transporte a disposición del Gobierno y los correspondientes para la distribución de mercaderías;
- e).- Estudio de las prácticas comerciales y del movimiento comercial en las distintas partes del mundo;
- f).- Estudio de las disposiciones del Código Civil, Penal y de Comercio en relación con la administración de Aduanas;
- g).- Administración de oficinas, contabilidad general fiscal y contabilidad aduanera en particular.

### **Artículo 413.**

Cualquier empleado del servicio aduanero que obtenga permiso del Administrador podrá atender dichos cursos sin gasto alguno de su parte. La concurrencia será obligatoria para los empleados y a las clases o cursos que designe el Administrador.

## **CAPÍTULO LXXVI**

### **Escuela de Vistas**

### **Artículo 414.**

Además de las escuelas aduaneras previstas en el Capítulo LXXV, se mantendrán escuelas de Vistas, tanto en el Callao como en los otros puertos de la República que designe la Junta General de Aduanas.

#### **Artículo 415.**

La Junta General de Aduanas formulará el programa de las escuelas, la duración de los cursos, el nombramiento y pago del profesorado y el equipo; pero en ningún caso se exigirá la asistencia a la escuela de Vistas por más de la mitad de cada día útil.

#### **Artículo 416.**

Además del estudio de las materias indicadas en el Capítulo LXXV, se deberá prestar especial atención a las siguientes:

- 1).- Un estudio detallado de la tarifa aduanera, su reglamentación y aplicación y la manera de aplicar las leyes y disposiciones relativas a la correcta clasificación de las mercaderías para su aforo;
- 2).- Un estudio detallado de las clases principales de mercaderías que constituyen el comercio regular de la República, su origen, fabricación, cualidades características, valor y aplicaciones;
- 3).- Estudio de química y física elemental junto con el trabajo experimental de laboratorio que sirva para poner al Vista en situación de llevar a cabo los ensayos más comunes para la determinación de la naturaleza de la mercadería;
- 4).- Elementos de economía; y
- 5).- Organización moderna de negocios.

#### **Artículo 417.**

Todos los empleados de Aduanas que al efecto obtengan permiso del Director General podrán concurrir a la escuela de Vistas sin ningún gasto.

#### **Artículo 418.**

Los empleados que asisten a la escuela de Vistas deberán trabajar, por lo menos la mitad del día, como ayudantes de los Vistas de la Aduana en que se halla situada la escuela.

#### **Artículo 419.**

A la terminación de los cursos prescritos en esta Sección deberá rendirse un examen escrito bajo el control de la Junta General de Aduanas. La

hoja de examen será marcada con un número y el empleado mandará en sobre cerrado, su nombre correspondiente al número que se le asignó, a la Junta General de Aduanas, y dicho sobre no será abierto sino después de haberse calificado la hoja del examen.

#### **Artículo 420.**

La Junta General de Aduanas otorgará un certificado de Vista de tercera clase a todos los empleados que hubieran terminado el curso y que hubieran rendido examen satisfactorio en la escuela de Vistas.

### **CAPÍTULO LXXVII**

#### **Nombramiento del personal de Aduanas**

#### **Artículo 421.**

Todas las solicitudes de empleo en el servicio aduanero, exceptuando las de jornaleros, se harán en formularios preparados con dicho fin por la Junta General de Aduanas. En dichos formularios deberá darse el nombre, la edad, estado, educación, experiencia anterior comercial, gubernativa y de cualquier otro género, sueldo, referencias y cualquiera otra información que la Junta General considere necesaria.

#### **Artículo 422.**

La Junta General de Aduanas preparará y mantendrá abiertos los exámenes de concurso para la admisión en el servicio clasificado de Aduanas, exámenes que serán de la naturaleza prescrita por la Junta. Los solicitantes se someterán a examen médico ante las autoridades sanitarias y dicho examen médico será libre de gasto, cuando sea practicado a exigencia de la Junta.

#### **Artículo 423.**

Para determinar sobre la idoneidad de los solicitantes, la Junta deberá estar en posesión de un resumen de la solicitud de cada postulante, por número y sin indicación del nombre. De conformidad con el reglamento

que al efecto dicte la Junta, la idoneidad de cada postulante para el servicio aduanero será determinada individualmente. Las pruebas de los exámenes se calificarán con una escala hasta 100, dándose al examen de cada materia el valor relativo que prescriba la Junta. Al recomendar al Director General los nombramientos, la Junta deberá tomar en consideración la edad, salud, aptitudes personales para el servicio aduanero, así como la experiencia del postulante.

#### **Artículo 424.**

A partir del 1º de setiembre de 1931, y posteriormente, según sea necesario para la provisión de un número suficiente de candidatos para el servicio aduanero, exceptuando el servicio de Vistas, la Junta tomará exámenes para determinar la preparación técnica para el servicio aduanero de cada postulante.

#### **Artículo 425.**

El plan de exámenes, según lo prescribe el Artículo 422, será determinado por la Junta y se efectuarán exámenes separados para cada Departamento particular del servicio aduanero, según lo estime conveniente la Junta.

#### **Artículo 426.**

En el periódico oficial del Gobierno y en dos periódicos de circulación general se dará aviso con 60 días de anticipación a la fecha de cada examen.

#### **Artículo 427.**

Todos los exámenes serán por escrito y se practicarán y calificarán de conformidad con las prescripciones del Artículo 423.

#### **Artículo 428.**

A solicitud del Director General de Aduanas o del Presidente de cualquier Tribunal Aduanero, indicando la clase de trabajo para el que se desea el empleado, la Junta someterá los nombres de los tres candidatos

para cualquier puesto que tuvieran la calificación más alta en la clase deseada y, salvo lo aquí previsto, el Director General o el Presidente del Tribunal Aduanero, según sea el caso, llenará la vacante con uno de los tres nombres propuestos. En caso que el nombramiento fuera rehusado por los tres candidatos, la Junta someterá los próximos tres que tengan la más alta calificación y, entre ellos, se proveerá la vacante, o se procederá en forma similar hasta que el puesto sea provisto. El candidato que rehusara un nombramiento no será nuevamente elegible, por lo menos hasta que el oficial encargado de los nombramientos no haya cubierto seis vacantes de naturaleza similar.

#### **Artículo 429.**

A más tardar el 15 de enero de 1932, y tan a menudo como después sea necesario, se llamará a exámenes para Vistas de tercera clase, conforme a las prescripciones del Artículo 425, en los que podrán tomar parte todas las personas que hubieran seguido satisfactoriamente los cursos previstos en el Capítulo LXXVI. A partir del 1º de julio de 1933, no podrá participar en los exámenes para el servicio de Vistas ninguna persona que no hubiera trabajado por lo menos un año en el servicio aduanero.

#### **Artículo 430.**

Los exámenes para diplomarse de Vistas de primera y segunda clase tendrán lugar semestralmente, y no podrá hacerse ningún nombramiento para Vistas de estas clases, sino de personas que posean dichos diplomas.

#### **Artículo 431.**

Todas las personas que a la fecha tienen sus nombramientos como Vistas, de acuerdo con el Artículo 321 recibirán diplomas provisionales como vistas de segunda y tercera clase. Estos diplomas serán válidos hasta el 1º de julio de 1932, después de cuya fecha ninguna persona podrá continuar ocupando puesto alguno de Vista si no posee un diploma permanente al efecto, otorgado después del examen, según prescripción de la ley.

#### **Artículo 432.**

Los sueldos de los Vistas de segunda clase no podrán ser inferiores al de los de tercera clase aumentados en 20%, y a los Vistas de primera clase

se les pagará un sueldo no inferior al de los de segunda, aumentado en un 20%.

### **Artículo 433.**

Ninguna persona podrá ser nombrada para el puesto de Sub-Director General de Aduanas o Administrador de Aduana sino por aprobación, a propuesta del Director General, de la mayoría de los miembros de la Junta General de Aduanas. A partir del 1º de enero de 1936, ninguna persona podrá ser nombrada como Administrador de Aduana si no posee diploma como Vista de primera clase y si no ha servido por lo menos tres años en el servicio de Vistas.

## **SECCIÓN XX**

### **Fianzas**

## **CAPÍTULO LXXVIII**

### **Condiciones**

#### **Artículo 434.**

En todos los casos, salvo disposición distinta de la ley, en que las leyes o disposiciones aduaneras requieran una fianza, el Director General prescribirá la forma y condiciones de ella; examinará las garantías que respaldan la fianza; fijará las correspondientes cláusulas penales y autorizará la cancelación de dicha fianza en los casos de incumplimiento de cualquiera de las condiciones allí estipuladas por parte del obligado o el fiador. Cuando según las leyes o disposiciones aduaneras se requiera fianza, el Director General podrá autorizar una fianza general, cuyas condiciones cubrirán y serán extensivas a todos los casos similares en un período de tiempo que no exceda de un año.

#### **Artículo 435.**

El Director General está por la presente autorizado para permitir el depósito de dinero o valores fácilmente negociables, en las cantidades y condi-

ciones que él prescriba, como respaldo de cualquiera fianza requerida por esta ley o por los reglamentos.

#### **Artículo 436.**

En todos los casos mencionados, las fianzas previstas en este Capítulo se sujetarán a las siguientes condiciones:

- 1).- Que el dinero u obligaciones depositados como garantía o el fiado y fiador que la suscriben responderán por el pago del monto de la fianza en el caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en ella como en el caso de fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de un acto o actos y en el caso de fianzas para garantizar el pago de derechos aduaneros; que el fiador responderá igualmente por toda o cualquiera parte de la fianza que fuera necesaria para indemnizar al Fisco en caso de desfaldo por parte del fiado;
- 2).- Que la responsabilidad del fiado y el fiador permanecerá en pleno vigor y efecto hasta que la fianza sea legalmente cancelada, de acuerdo con la ley;
- 3).- Que el fiador establezca su domicilio en la República.

#### **Artículo 437.**

En el caso de algún acto u omisión o incumplimiento de algún requisito por los cuales se hubiera prestado fianza, el Administrador de Aduana lo hará saber así al Director General dentro de 5 días. Si el Director General considera que dichas circunstancias crean responsabilidad del fiador, deberá notificarlo así, tanto al fiado como al fiador o fiadores. Si dentro de los 30 días de notificado, el fiado no hubiera hecho aquello que se especifica en la fianza, o ejecutado el acto o cumplido con las condiciones de ella, o si el fiador o fiadores no hubieran cubierto la suma requerida según las condiciones de la fianza, el Director General ordenará al Administrador de Aduana que proceda a la cobranza de la suma por la vía coactiva. Si la vía coactiva no diera resultado, el Director General someterá el caso al Tribunal competente, y la declaración del Director General, con respecto al caso, será suficiente para que el Tribunal decrete el embargo inmediato de cualquiera propiedad del fiado y fiador o

fiados, sin perjuicio de los derechos de éstos para apelar en la forma prescrita por ley. En el caso del depósito de dinero o valores como garantías de fianzas, el Director General ordenará el pago, tomándolo del dinero depositado o del producto de la venta de los valores en cantidad suficiente para satisfacer el monto adeudado.

#### **Artículo 438.**

El Ministro de Hacienda enviará al Director General de Aduanas, semestralmente, una lista de las compañías y empresas aseguradoras, si las hubiera, autorizadas para actuar como fiadores, y ninguna compañía o empresa aseguradora será aceptada como fiadora, si no aparece en dicha lista. Las personas que intervengan en la ejecución de una fianza en representación de una compañía aseguradora, deberán presentar al Director General el poder que las autoriza para actuar en representación de dicha compañía.

#### **Artículo 439.**

No se aceptarán como fiadoras las personas o compañías aseguradoras que hubieran cumplido con alguna otra fianza que se halle impaga por más de 35 días después de la fecha en que el Administrador de Aduana presentó su reclamación contra ellas.

Ninguna persona será aceptada como fiador, si, al momento de presentarse como tal, ya tiene a su cargo fianzas pendiente que suman el 50% de su capital neto.

## **SECCIÓN XXI**

### **Disposiciones para hacer cumplir la ley aduanera**

#### **CAPÍTULO LXXIX**

##### **Visita a las naves**

#### **Artículo 440.**

Los oficiales de Aduanas o del servicio de guarda costas, o cualquiera otra persona especialmente nombrada por escrito con dicho fin por el

Director General de Aduanas, pueden trasladarse a bordo de una nave o vehículo fuera y dentro de sus distritos, o en cualquier lugar de la República o dentro de un radio de 4 leguas de la costa de la República, con el objeto de examinar el manifiesto e inspeccionar, registrar y examinar la nave o vehículo detenidamente en todas sus partes, así como a cualquiera persona, baúl, bulto o sobre que se hallaren a bordo, y con este fin podrán ponerse al habla o en contacto con dicha nave o vehículo y suspender su marcha, y podrán utilizar la fuerza que fuera necesaria para conseguir se cumplan sus órdenes. Las aeronaves podrán ser examinadas inmediatamente que aterricen o acuaticen.

Si resultara haberse violado la ley en forma que proceda la confiscación de la nave, vehículo, aeronave o de la mercadería, el oficial procederá a la captura de éstos, y al arresto o, en caso de fuga o intento de fuga, a la persecución y arresto de todas las personas comprometidas en dicha violación.

El nombramiento original hecho por escrito en favor de cualquiera persona especialmente nombrada, conforme a este Artículo, será archivado en la oficina de la Aduana que originó el nombramiento.

## **CAPÍTULO LXXX**

### **Exhibición del manifiesto**

#### **Artículo 441.**

El Capitán de toda nave destinada a un puerto o lugar del Perú, a su llegada dentro de cuatro leguas de la costa o dentro de los límites de cualquiera zona aduanera en que intente descargar la carga o parte de ella, deberá presentar el manifiesto original a la inspección de cualquier oficial aduanero que en primer término aborde la nave. En el caso de un vehículo o aeronave la persona a su cargo deberá hacer las declaraciones que le pida el oficial aduanero respecto a la mercadería y pasajeros que conduce.

## CAPÍTULO LXXXI

### Salida de una nave sin despachos

#### Artículo 442.

Si una nave que se halla dentro de los límites de una zona aduanera, procedente de un puerto extranjero, zarpara o intentara zarpar –salvo que lo hiciera con intención de penetrar más en la zona a que ha sido destinada,– sin dar aviso o esperar a ser visitada conforme lo prescribe la ley; o si después de haber sido visitada, zarpara o intentara zarpar sin los despachos correspondientes, salvo por mal tiempo u otra necesidad, el Capitán de dicha nave estará sujeto a una multa no mayor de S/. 1,500. Cualquiera nave que viole las disposiciones de este Artículo quedará sujeta a confiscación, y será obligación de todo oficial aduanero o guarda costas hacer que dicha nave sea capturada y regresada al puerto más conveniente de la República.

## CAPÍTULO LXXXII

### Desembarque ilícito de mercaderías

#### Artículo 443.

Si después de llegada una nave destinada a un puerto peruano o en tránsito de un puerto extranjero a otro, dentro de los límites de cualquiera zona aduanera o dentro de cuatro leguas de la costa, se descargara alguna parte de la carga de dicha nave antes de que el Capitán de la nave hubiera recibido permiso para descargar dicha mercadería, según lo prescribe la ley; y si el Capitán de una nave o la persona a cargo de un vehículo o aeronave cargara o permitiera cargar cualquiera mercadería sujeta a derechos de exportación sin tener permiso para hacerlo, estará sujeta a una multa del doble del valor de la mercadería que se hubiera embarcado, pero en ningún caso será esta multa inferior a S/. 2,500, y la mercadería estará sujeta a embargo y confiscación. Cuando alguna parte de la carga de una nave o aeronave haya sido descargada, echada al mar

o trasbordada debido a accidente, mal tiempo o cualquiera otra necesidad, el Capitán de dicha nave o la persona a cargo de la aeronave deberá, tan pronto como sea posible, notificar al Administrador de Aduana de la primera zona aduanera adonde llegue la nave. El Capitán u otra persona deberá suministrar pruebas de que dicha descarga, echazón o trasbordo se hicieron necesarios como consecuencia de accidente, mal tiempo u otra causa inevitable; y si dichas pruebas son de tal naturaleza que el Administrador quede convencido de que la descarga, echazón o trasbordo fueron causados por accidente, mal tiempo u otras causas inevitables, no se impondrán las multas arriba prescritas.

## **CAPÍTULO LXXXIII**

### **Trasbordo ilícito**

#### **Artículo 444.**

Si una mercadería (incluyendo rancho de la nave) descargada en contravención con las provisiones de la ley fuera trasbordada, colocada o recibida a bordo de una nave, vehículo, o aeronave, el Capitán de dicha nave, o la persona a cargo de dicho vehículo o aeronave en que se coloca la mercadería, y cualquiera persona o personas que ayudaron en la descarga, colocación o recepción a bordo de dicha mercadería, estarán sujetas a una multa del doble del valor de dicha mercadería, pero no inferior a S/. 2,500, y dicha nave, vehículo o aeronave, así como dicha mercadería, estarán sujetas a captura y confiscación.

## **CAPÍTULO LXXXIV**

### **Reimportación o reinternación ilícita**

#### **Artículo 445.**

Si una mercadería introducida o retirada para la exportación sin el pago correspondiente de derechos, o con intención de obtener un reintegro de los derechos pagados, o cualquiera otra devolución prescrita por la

ley en el caso de su reexportación, fuera desembarcada en cualquier lugar dentro del territorio peruano sin cumplir las formalidades de la ley, será considerada y tratada como una importación en la República en contravención con la ley, y todas las personas comprometidas en la importación ilegal de dicha mercadería quedarán sujetas a las multas prescritas en el Capítulo XXXIII.

## CAPÍTULO LXXXV

### Sanciones Personales, por fraude y contra mercaderías

#### Artículo 446.

Si algún embarcador, vendedor, propietario, importador, consignatario, agente u otra persona o personas interna o introduce, o intenta internar o introducir mercaderías extranjeras en la República, o retira o intenta retirar alguna mercadería sujeta a derechos de exportación o alguna mercadería cuya exportación de la República está prohibida, valiéndose de alguna factura, declaración, *affidavit*, carta, o documento fraudulento, por medio de alguna declaración verbal o escrita falsa, o valiéndose de cualquier medio fraudulento o artificioso, o quien hiciera alguna declaración falsa en alguno de los datos de la póliza, sea de importación o exportación, sin causa razonable para creer en la veracidad de dicha declaración; o quien ayude o procure que se haga dicha declaración falsa, o que sea culpable de algún acto u omisión que prive o conduzca a privar a la República de los derechos o parte de ellos correspondientes a la mercadería o parte de ella, comprendidos o indicados en dichas pólizas y documentos arriba mencionados, dicha persona o personas estarán individualmente sujetas a una multa que no excederá de S/. 15,000, o a prisión por un término no mayor de cinco años, o ambas, según decida la Corte.

Cuando durante el proceso por violación de este Artículo se demuestre que el acusado está o ha estado en posesión de dicha mercadería, dicha posesión será considerada suficiente para declararlo convicto, salvo que el acusado explique la posesión a satisfacción de la Corte.

### **Artículo 447.**

En adición a las sanciones impuestas por el Artículo 446, toda mercadería introducida o que se intente introducir en la República, o sea retirada o que se intente retirar de ella, valiéndose de cualesquiera de los medios detallados en el Artículo 446, será confiscada; o si la mercadería así introducida o retirada hubiera sido consumida o destruída o por cualquiera otra causa no fuera habida para su confiscación, la persona o personas comprometidas en su introducción o retiro fraudulento estarán sujetas al pago de una multa del doble del valor de dicha mercadería.

## **CAPÍTULO LXXXVI**

### **Contrabando**

#### **Artículo 448.**

Los siguientes casos serán considerados como presunción de contrabando:

- 1).- La importación de mercaderías procedentes de una nación en guerra con la República, o la exportación de mercaderías a dicha nación;
- 2).- La importación de mercaderías por un puerto o lugar que se encuentre en rebelión contra la autoridad constituída de la República, o el despacho de cualquiera mercadería a dicho puerto o lugar;
- 3).- Cuando la mercadería se declara sujeta a confiscación dentro de los términos de esta ley o cualquiera otra ley especial de rentas;
- 4).- Cuando una nave, vehículo o aeronave ocupada en el transporte de cabotaje lleva mercaderías sin manifiesto o en contravención con la ley o ayuda a otros para hacer esto, sea la mercadería de origen extranjero o nacional;
- 5).- La importación por parte de alguna persona, no autorizada legalmente para hacerlo, de alguna mercadería cuya importación constituye un monopolio del Gobierno o un monopolio privado legalmente autorizado;
- 6).- Cuando alguna nave, vehículo o aeronave intenta cargar o descargar carga en puertos o lugares de la República sin la autorización prescrita por la ley y disposiciones aduaneras;

- 7).- Cuando se encuentre escondida o depositada en algún lugar no autorizado, dentro de la República, mercadería extranjera sujeta a derechos, a no ser que dichos efectos hubieran sido descargados de un naufragio o arribada forzosa, debidamente comprobados;
- 8).- La entrega de mercadería extranjera a personas que no sean el respectivo oficial aduanero u otra persona o personas autorizadas por la ley para recibirla;
- 9).- La importación o exportación de alguna mercadería cuya importación o exportación está prohibida por ley;
- 10).- Cualquiera mercadería sujeta a derechos de exportación o que se encontrara a bordo de una nave que ha sido despachada de un puerto de la República, con destino a un puerto extranjero y por cuya mercadería no se hubiera presentado la póliza de exportación correspondiente;
- 11).- Cualquiera mercadería que se hubiera retirado de la custodia de la Aduana, usando de violencia o por colusión con un oficial de Aduanas o valiéndose de cualquier otro medio ilegal;
- 12).- Cuando se encuentre mayor cantidad de mercadería de exportación que la indicada en la póliza correspondiente;
- 13).- Cuando al practicarse el reconocimiento se encuentre que la mercadería difiere en valor, material de que está hecha, composición, aleación, fabricación o estructura del que se declara en la correspondiente póliza y factura consular, si dicha diferencia tuviera por efecto eludir el pago de todos o una parte de los derechos;
- 14).- Cuando se encuentre en una nave mercadería de origen extranjero sujeta al pago de derechos, que no hubiera sido previamente declarada;
- 15).- Cuando al tiempo de practicarse el reconocimiento en la Aduana se encuentre mercadería cuya importación está prohibida;
- 16).- La importación o exportación de mercadería en envases de tal construcción que se vea intención manifiesta de ocultar el todo o una porción de ella o intención de engañar a la Aduana respecto a la naturaleza de tales artículos; y
- 17).- Cuando al practicarse el aforo se compruebe que los derechos que devenga la mercadería son un 100% mayores de los derechos

asignables a dicha mercadería, de acuerdo con la declaración hecha en la póliza y factura consular; pero no podrá hacerse cargo por contrabando si la declaración o el número de la partida de la tarifa bajo la cual el importador declara que debe clasificarse la mercadería, indica la intención de que el aforo y clasificación de la mercadería se hagan de acuerdo con su verdadero carácter.

## **CAPÍTULO LXXXVII**

### **Captura de naves, vehículos o aeronaves**

#### **Artículo 449.**

Cuando una nave, vehículo o aeronave, o el propietario o Capitán, conductor, piloto u otra persona a su cargo, se haga acreedor a una sanción por la violación de esta Sección o cualquiera otra de las provisiones de las leyes aduaneras y de rentas de la República, dicha nave, vehículo o aeronave quedará sujeta al pago de dicha sanción y podrá ser capturada y procesada sumariamente por el pago de ella; pero ninguna nave, vehículo o aeronave, utilizada por alguna persona para negocio de transporte, estará sujeta a captura o confiscación bajo las leyes aduaneras, a menos que aparezca que el dueño o Capitán de la nave, el conductor, piloto u otra persona a cargo del vehículo o aeronave consintió en la ejecución del acto ilegal o participó en él. En el caso de captura de una nave, bajo las provisiones de este Artículo, podrá liberarse bajo fianza, mientras la Corte dicte la sentencia final.

## **CAPÍTULO LXXXVIII**

### **Pesquisas dentro de las zonas aduaneras y dentro de la República**

#### **Artículo 450.**

Los oficiales que el Administrador de Aduana designe con dicho objeto están especialmente autorizados para comprobar e inspeccionar en cual-

quier momento todas las mercaderías extranjeras que se hallen dentro de la zona o distrito aduanero. También estarán sujetos al examen de dichos oficiales aduaneros, en cualquier momento, los libros y otros documentos de las naves, vehículos o aeronaves y de cualquiera persona que los maneje y de todas las personas que se ocupan del transporte de mercaderías extranjeras afectas a derecho.

#### **Artículo 451.**

En caso de que en la opinión del Inspector o Administrador de Aduana exista prueba de un fraude o intento de defraudar a la Aduana respecto a derechos de importación o exportación, de parte de algún comerciante de la República, dicho oficial tendrá el derecho de examinar, durante el día solamente, la correspondencia, libros, facturas, letras y demás documentos relativos a dicha importación o exportación, y el comerciante en cuestión tendrá el derecho de nombrar, a lo más, dos personas para que lo ayuden o para que presencien dicho examen. Los Inspectores y Administradores de Aduana tendrán el derecho de examinar la correspondencia, libros y demás documentos de cualquiera compañía naviera, con el objeto de comprobar los datos registrados referentes al transporte de mercaderías o productos sujetos a derechos de importación o exportación. Todo examen practicado dentro de las provisiones de este Artículo será hecho de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio relativas a estos casos.

#### **Artículo 452.**

Todo agente de Aduanas, consignatario, depositario o vendedor de mercaderías importadas, estará obligado a probar al Inspector o Administrador de Aduana, si en la opinión de éstos hay evidencia de intento para evadir el pago de derechos, que la mercadería de referencia fué legalmente importada. Si la mercadería fué comprada en el mercado local, el tenedor de ella deberá probar la compra en cuanto la responsabilidad del pago de derechos pueda afectar a terceras personas, y cada vendedor de dicha mercadería tendrá a su vez la obligación de probar la legalidad de dicha importación. Deberá formularse una declaración oficial del procedimiento de los oficiales encargados de obtener la prueba requerida.

### **Artículo 453.**

Cualquiera persona que obstaculice dicha inspección o examen, o cualquiera persona que, cuando le sean solicitadas, no suministre facilidades razonables con dicho fin, estará sujeta a una multa no menor de S/. 200 ni mayor de S/. 5,000, por cada falta.

## **CAPÍTULO LXXXIX**

### **Mandatos judiciales de pesquisa**

#### **Artículo 454.**

Si algún Administrador u Oficial de Aduana u otra persona debidamente autorizada para practicar una pesquisa y captura, o un Inspector de Aduana sospecha la existencia de mercaderías ilegalmente introducidas en la República, ocultas en una casa particular, almacén u otro lugar, podrá solicitar de la Corte competente un mandato judicial para registrar el lugar donde él crea hallarse depositadas dichas mercaderías. Los registros podrán practicarse solamente dentro de las provisiones de este Artículo, después de presentar y exhibir el correspondiente mandato judicial de la Corte, y dentro de los límites de dicho mandato únicamente.

#### **Artículo 455.**

Si algún almacén, depósito, u otro edificio se halla ubicado en o cerca de la línea divisoria de la República del Perú con otro país extranjero y si el propietario de dicho edificio o cualquiera otra persona recibe o deposita en él o pasa mercaderías por dicho edificio, en contravención con la ley, estará sujeto a una multa no mayor de S/. 15,000 y dichas mercaderías, junto con la parte del edificio que se halla ubicada en territorio peruano, serán embargadas y confiscadas y el edificio podrá ser destruído o trasladado.

#### **Artículo 456.**

Todo oficial o persona autorizada para practicar registros y capturas al tiempo de ejercitar las facultades que se le han conferido, deberá hacer conocer su indentidad como oficial o agente del Gobierno.

### **Artículo 457.**

Cualquiera persona que obstruya o se oponga a que el oficial de Aduana o algún auxiliar de éste cumpla con sus deberes, o que rescate o intente rescatar la propiedad secuestrada por dicho oficial, o que, con el objeto de impedir el secuestro, destruya o traslade la mercadería, estará sujeta a una multa que no excederá de S/. 6,000.

### **Artículo 458.**

Cualquiera persona provista de un mandato judicial de pesquisa extendido de conformidad con el Artículo 454, para el registro de cualquier lugar, y la persona o personas que lo ayudan o que actúan bajo sus órdenes, podrán entrar o pasar por todos los lugares de cualesquiera persona, excepto residencias particulares, siempre que procedan en el cumplimiento de sus funciones; pero no pasarán por lugares no especificados en el auto judicial respectivo.

## **CAPÍTULO XC**

### **Delitos cometidos en relación con los sellos de Aduanas**

#### **Artículo 459.**

Si alguna persona no autorizada fija o adhiere o en alguna otra forma, voluntariamente, ayuda o incita a la adhesión o fijación de un sello aduanero o cierre oficial similar en una nave, vehículo o aeronave, con ánimo de que sirva como sello, cierre o marca aduanera; o si alguna persona, no autorizada, voluntaria o maliciosamente quita, rompe, malogra o mutila cualquier sello aduanero u otro cierre colocado en una nave, vehículo, aeronave, depósito, o bulto conteniendo mercaderías sujetas a derechos o equipaje en depósito o bajo la custodia de la Aduana, o voluntariamente ayuda, induce o incita a otra persona a quitar, romper, malograr o mutilar dicho sello, cierre o marca; o si alguna persona maliciosamente penetra en un almacén aduanero, almacén de depósito afianzado o en alguna nave, vehículo o aeronave que se halla cargada o contiene mercaderías sujetas a derechos, con la intención de sacar ilegalmente, o hacer

que se saquen mercaderías o equipaje, o ilegalmente saca o hace sacar alguna mercadería o equipaje de una nave, vehículo o aeronave, almacén de Aduana o depósito afianzado o de otra manera en custodia o bajo el control de la Aduana, o ayuda o coadyuva en ello; o si alguna persona recibe o transporta cualquiera mercadería o equipaje ilegalmente retirado de dicha nave, vehículo, aeronave o depósito, a sabiendas de que dicha mercadería ha sido ilegalmente retirada, dicha persona estará sujeta a una multa de S/. 15,000 o prisión por cinco años, o a dicha multa y prisión a la vez.

## **CAPÍTULO XCI**

### **Los oficiales aduaneros no podrán estar interesados en las naves o sus cargamentos**

#### **Artículo 460.**

Ninguna persona empleada bajo la autoridad del Gobierno peruano para la cobranza de derechos de importación o tonelaje podrá poseer, sea en todo o en parte, ninguna nave, a no ser para su recreo, o actuar como agente, apoderado, o consignatario del propietario o propietarios de una nave, o de la carga que se halle a bordo de ella; ni podrá dicha persona importar, o ser parte directa ni indirecta en la importación de ninguna mercadería para la venta en la República. Toda persona que viole este Artículo estará sujeta a destitución inmediata y a una multa que no excederá de S/. 1,500.

## **CAPÍTULO XCII**

### **Sobornos**

#### **Artículo 461.**

Cualquiera persona que dé u ofrezca dar, o prometa dar dinero u otro objeto de valor, directa o indirectamente, a un oficial o empleado del servicio aduanero del Perú, en consideración o por razón de algún acto u omisión en contravención de la ley, en relación con la importación o exportación, aforo, póliza, reconocimiento o inspección de alguna

mercadería o equipaje o la liquidación de la póliza respectiva; o que mediante amenazas o demandas o promesas de cualquier género intente en forma impropia influir o controlar a cualquier oficial o empleado del servicio aduanero peruano en el desempeño de sus deberes oficiales estará sujeta a las sanciones prescritas en el Código Penal. La evidencia del hecho de tal donación, oferta o promesa de dar, o intento de influencia o control, a satisfacción del Tribunal que ve el proceso, constituirá prueba, "prima facie", para la presunción de que el hecho fue en contravención de la ley.

## **CAPÍTULO XCIII**

### **Embargos**

#### **Artículo 462.**

Será deber de todo oficial aduanero informar al Administrador de Aduana del distrito o zona respectiva de todos los embargos hechos sobre mercaderías, naves, vehículos o aeronaves.

#### **Artículo 463.**

El Administrador de Aduana informará, sin tardanza, de dichos embargos al Agente Fiscal del departamento en el que éstos se practiquen. También participará el hecho al Director General de Aduanas.

#### **Artículo 464.**

El Agente Fiscal a quien el Administrador hubiera comunicado un caso de embargo, deberá, sin demora, proceder a la iniciación de la causa para la correspondiente multa, pena o confiscación. En todos los casos el Agente Fiscal deberá poner los hechos en conocimiento del Ministro de Hacienda y del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 465.**

La mercadería, equipaje, naves, vehículos, aeronaves o bienes de cualquiera clase embargados deberán ponerse y permanecerán en la custodia del Administrador de Aduana del distrito o zona en que se practicó el embargo, en espera de la resolución que se pronuncie según la ley.

### **Artículo 466.**

El Administrador de Aduana hará tomar inmediatamente un inventario de las mercaderías, naves, vehículos o aeronaves embargados y colocados bajo su custodia.

### **Artículo 467.**

Los Administradores de Aduana darán aviso escrito al propietario o su representante del embargo de cualquiera mercadería, nave, vehículo o aeronave. Para los fines de dicho aviso, se presumirá que el propietario de la mercadería es el consignatario o tenedor de un conocimiento endosado, si es conocido del Administrador, o el embarcador en el caso de mercadería consignada a él mismo. Cuando no sea conocido el propietario, ni su dirección, y en los casos en que no conozca la Aduana ningún agente autorizado del propietario, la persona que se halle en posesión de la mercadería será considerada como propietaria de ella.

### **Artículo 468.**

Si la dirección del propietario fuera desconocida para el Administrador de Aduana, un aviso publicado en la pizarra de boletines de la Aduana, por un período de 10 días, se considerará aviso suficiente en todos los casos en que el valor de la mercadería embargada no exceda de S/. 2,000. Si el valor de dicha mercadería excediera de esta cantidad, el aviso del embargo se publicará en el periódico oficial y en un periódico de circulación general del distrito aduanero en que la mercadería o artículo fue embargado o, si tales periódicos no se publicaran en dicho distrito, el embargo se hará conocer por otros medios, conforme lo indique el Director General.

### **Artículo 469.**

Ninguna mercadería, ni ninguna nave, vehículo o aeronave podrá declararse confiscado por los Tribunales, a no ser que se pruebe que el propietario o agente respectivo, o el Capitán o persona encargada en el caso de naves, vehículos o aeronaves, son culpables de violación de la ley que sirve de fundamento al embargo. Todas las personas no propietarias de la mercadería ni agentes de sus propietarios, que los Tribunales encontraran culpables de dicha infracción, serán multadas con una suma igual

al valor de la mercadería, sin perjuicio de cualquiera otra sanción a la que puedan estar sujetas, como si fueran los dueños o agentes de la mercadería.

#### **Artículo 470.**

Una vez dictada la sentencia por el Tribunal ordenando la confiscación de las mercaderías, naves, vehículos o aeronaves, se procederá a la realización de éstos, de acuerdo con las prescripciones del Capítulo LXX, salvo que el propietario pague al Gobierno, en adición a los derechos y todas las demás multas y cargas que se hubieran impuesto como castigo por la violación de esta ley, una cantidad igual al valor de la mercadería, nave, vehículo o aeronave cuya confiscación se ha ordenado, en cuyo caso serán devueltas al propietario; pero no se entregarán bajo las condiciones arriba indicadas las mercaderías de importación prohibida y las que no se entregaran bajo las condiciones o procedimientos especiales con los que no se ha cumplido.

#### **Artículo 471.**

Sujetas a la aprobación del Ministro de Hacienda, la Junta General de Aduanas dictará las disposiciones relativas a las funciones de los oficiales y otras personas encargadas del descubrimiento de contrabandistas y de mercaderías contrabandeadas dentro de la República.

## **SECCIÓN XXII**

### **Comercio costanero y de cabotaje**

#### **CAPÍTULO XCIV**

##### **Disposiciones aduaneras sobre dicho tráfico**

#### **Artículo 472.**

El comercio costanero y de cabotaje incluirá todas las naves, vehículos y aeronaves ocupados en el transporte de mercaderías nacionales o nacionalizadas de un puerto o lugar a otro puerto o lugar dentro de la Repúbli-

ca, y dichas naves, vehículos o aeronaves ocupados en este transporte estarán sujetos a las disposiciones que, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, dicte el Director General en resguardo de las rentas. La palabra vehículo, para los fines de esta Sección, significará aquellos vehículos que transportan mercaderías a largas distancias y no incluye aquellos que trabajan solamente dentro del radio de las ciudades.

## **SECCIÓN XXIII**

### **Exportaciones**

## **CAPÍTULO XCV**

### **Disposiciones para el control de la exportación de mercaderías**

#### **Artículo 473.**

La solicitud para la exportación de mercaderías puede hacerse mediante la presentación de una póliza de exportación provisional, en la que se declare el peso total, volumen, medida o cantidad de las mercaderías que se desea exportar. A la presentación de una fianza satisfactoria, por una cantidad igual al monto de los derechos, más el 30% adicional, o mediante un depósito en efectivo o letras de cambio, de una suma igual para garantizar la presentación de la póliza definitiva y el pago de los derechos correspondientes, la Administración de Aduana permitirá la exportación respectiva en cualquiera cantidad que no exceda del peso, volumen, medida o cantidad declarada en la póliza provisional.

#### **Artículo 474.**

En los casos en que no se presta fianza, ni se hace el depósito para garantizar los derechos de exportación previstos en el Artículo 473, deberán presentarse las pólizas definitivas de exportación y se pagarán los derechos correspondientes, antes de retirarse la mercadería para su exportación.

### **Artículo 475.**

El Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, dictará las disposiciones que a su juicio crea convenientes y que no se hallen en contradicción con la presente u otras leyes, para el mejor control de la exportación de mercaderías y la protección de las rentas.

## **SECCIÓN XXIV**

### **Despacho de naves**

## **CAPÍTULO XCVI**

### **Requisitos para el otorgamiento de los papeles de despacho**

#### **Artículo 476.**

Ninguna nave podrá zarpar de un puerto si no ha sido legalmente despachada.

#### **Artículo 477.**

Los papeles de despacho (zarpe) serán extendidos por el Administrador de Aduanas a solicitud por escrito del Capitán, agente u operador de la nave y una vez llenados los siguientes requisitos:

- 1).- Que un certificado de sanidad haya sido expedido por las autoridades locales;
- 2).- Que la nave haya concluído sus operaciones de descarga y carga;
- 3).- Que la nave, o la compañía transportadora a que pertenece la nave, y el Capitán, oficiales y tripulación de la nave no tengan deuda pendiente con el Tesoro y que las autoridades civiles no tengan razón para oponerse al despacho;
- 4).- Que no haya cargos por infracción de la ley pendientes contra la nave y que se haya rendido debida cuenta de toda la carga facturada, o se haya otorgado fianza para su presentación o para el pago

- de multas por diferencias encontradas entre la carga manifestada y la descargada;
- 5).- Que se haya presentado a la Aduana el manifiesto por toda la carga saliente o que el agente haya prestado fianza o garantía para su presentación dentro de tres días; y
  - 6).- Que, en el caso de una nave registrada bajo la bandera peruana, se hayan cumplido con todos los requisitos prescritos al respecto por las leyes de la República.

## **SECCIÓN XXV**

### **Agentes de Aduana**

## **CAPÍTULO XCVII**

### **Licencias**

#### **Artículo 478.**

Ninguna persona podrá hacer negocios como agente de Aduanas, sin la licencia respectiva extendida por el Director General de Aduanas, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección. El término "agente de Aduanas" se entenderá que incluye a todas las personas, sociedades, empresas y firmas que hacen negocios o practican transacciones aduaneras en una Aduana por cuenta de terceros.

#### **Artículo 479.**

Las licencias de agentes de Aduana se extenderán por un año por el Director General de Aduanas, debiendo ser aprobada la solicitud, en cada caso, por la Junta General de Aduanas.

#### **Artículo 480.**

La licencia de agentes de Aduana puede otorgarse a cualquiera persona, después de cumplidos los siguientes requisitos:

- 1).- Que la solicitud para la licencia sea hecha por escrito al Administrador de Aduana del distrito en el cual se propone establecer el negocio;
- 2).- Que cada solicitud sea acompañada con cartas de recomendación y demás pruebas de la buena conducta del solicitante;
- 3).- Que el solicitante, bien sea un particular o socio de una compañía, no tenga pendiente ningún juicio en su contra y a favor del Gobierno, y que no haya sido convicto de ningún delito o de violación de esta ley en cualquier caso que implique una conducta deshonrosa; y que no haya sido declarado culpable de quiebra fraudulenta y se encuentre en posesión absoluta de sus derechos civiles;
- 4).- La Junta General de Aduanas fijará el monto de la fianza que deba exigirse a cada solicitante por la licencia de agente de Aduana, antes de extender ésta. La Junta podrá fijar diferentes montos para la fianza en los diferentes puertos. En ningún puerto se pedirá o aceptará una fianza por cantidad menor de S/. 15,000, ni se exigirá fianzas por diferentes cantidades a los agentes de la misma Aduana.

## **CAPÍTULO XCVIII**

### **Fianzas y Poderes**

#### **Artículo 481.**

El Director General prescribirá la forma y el contenido de los "poderes" otorgados por los importadores a los agentes de Aduana para que representen sus intereses. No se permitirá a ningún agente de Aduana presentar una póliza en representación de otra persona, si previamente no ha presentado y registrado su poder ante el Administrador de Aduana, en el cual el agente de Aduana acepta completa responsabilidad por cualquiera pérdida o perjuicio que el importador pudiera sufrir como consecuencia de sus actos, faltas o errores en conexión con el despacho o tramitación de la mercadería.

#### **Artículo 482.**

El Director General de Aduanas prescribirá la forma y condiciones de las fianzas de los agentes de Aduana. Si el agente de Aduana trasportara

mercaderías extranjeras o actuara como agente de naves, deberá prestar la respectiva fianza o fianzas requeridas con dicho objeto por esta ley. Los empleados de los agentes de Aduana afianzados no necesitarán de licencia para actuar únicamente en representación de sus principales.

#### **Artículo 483.**

Una de las condiciones indispensables de las fianzas de los agentes de despacho será la de que dichas fianzas permanecerán en completa vigencia y efecto hasta que haya transcurrido el término para la apelación y revisión de algunas o de todas las pólizas o de cualquiera otra transacción de dicho agente con la Aduana.

#### **Artículo 484.**

Los particulares, firmas, sociedades, asociaciones o sus empleados, jefes, o apoderados que efectúen transacciones con una Aduana relativas solamente a importaciones o exportaciones de sus propias personas o compañías, no necesitarán de licencia.

### **CAPÍTULO XCIX**

#### **Revocación de licencias de agentes de Aduana**

#### **Artículo 485.**

El Administrador de Aduana, en vista de buenas y suficientes razones, puede en cualquier momento notificar por escrito a un agente de Aduana para que explique que no existen motivos para que su licencia sea suspendida o cancelada. Dicha notificación se hará en la forma de una exposición, indicando concretamente los fundamentos de la queja, y dicho agente de Aduana, dentro de los 10 días siguientes, deberá ser notificado por escrito para que se presente en el término de 5 días a una audiencia ante el Administrador respecto a los cargos indicados. En dicha audiencia el agente podrá ser representado por un abogado. Deberá sentarse acta de las diligencias y entregarse una copia de ella al agente

de Aduana. A la conclusión de la audiencia, el Administrador deberá enviar inmediatamente el acta y todos los documentos del caso al Director General de Aduanas, cuya decisión será final y se hará inmediatamente efectiva, salvo apelación ante la Junta General de Aduanas presentada dentro del término de 5 días.

#### **Artículo 486.**

Las siguientes razones serán consideradas suficientes para la suspensión o revocación de las licencias de agentes de Aduana:

- 1).- Repetidas declaraciones falsas en manifiestos, pólizas u otros documentos presentados a la Aduana por dichos agentes, excediendo dichos casos de un número que pudiera, razonablemente, atribuirse a errores de copia.
- 2).- Conducta reprobada de dicho agente en el ejercicio de su negocio con la Aduana y con los empleados aduaneros.

#### **Artículo 487.**

Todas las licencias de los agentes de Aduana se cancelarán por las siguientes razones:

- a).- Revocación o cancelación de la fianza;
- b).- Culpabilidad comprobada por infracción por parte del agente de cualquiera de las disposiciones de la Sección XXI de esta ley, o cualquiera otra circunstancia que descalifique a dicho agente para retener la licencia de agente de Aduana.

### **CAPÍTULO C**

#### **Fianzas para la representación de naves extranjeras**

#### **Artículo 488.**

Para los fines de esta ley, las compañías navieras o agencias que representan a naves extranjeras que tocan en puertos peruanos deberán prestar una fianza general ante el Director General de Aduanas por la cantidad que prescriba la Junta General de Aduanas, garantizando el pago de

cualquier impuesto, sobre impuesto o multa impuesta por los Administradores de Aduana, de acuerdo con la ley, sobre dichas naves, sus Capitanes y empleados de la nave y de las respectivas compañías. Los Administradores tienen poder para rehusar el permiso de despacho o de descarga a las naves de la misma línea que se hallan a cargo de dichas compañías o agencias, en el caso de que éstas rehusen el pago de impuestos, sobre impuestos o multas legalmente exigidos por la Aduana. Las fianzas fijadas según las prescripciones de este Capítulo podrán prestarse por diferentes cantidades en puertos diferentes, pero no se permitirán fianzas por sumas diferentes en un mismo puerto. Ninguna fianza será por cantidad menor de S/. 20,000.

## **SECCIÓN XXVI**

### **Rancho de la nave**

## **CAPÍTULO CI**

### **Venta prohibida y excepciones**

#### **Artículo 489.**

Es estrictamente prohibida la venta en cualquier puerto de la República de cualquier artículo del rancho o artículos regularmente llevados y vendidos por las peluquerías u otras tiendas de a bordo de las naves. Puede venderse aves, legumbres y frutas frescas, cuando con dicho objeto se hubiera obtenido permiso del Administrador de Aduana.

#### **Artículo 490.**

Cualesquiera de los artículos, fuera de los especialmente mencionados en el Artículo 489, que fueran vendidos a bordo en contravención con lo prescrito en esta Sección, serán confiscados; y si los artículos o mercaderías son vendidos por los oficiales de la nave o por la peluquería u otro almacén en la nave, el Capitán de dicha nave estará sujeto a una multa que no excederá de S/. 100.

### **Artículo 491.**

No se considerará como violación de esta Sección el desembarque de mercaderías en tránsito, siempre que se hubiera obtenido permiso del Administrador de Aduana con dicho objeto.

## **SECCIÓN XXVII**

### **Exportaciones prohibidas**

#### **CAPÍTULO CII**

#### **Listas de artículos**

### **Artículo 492.**

Por la presente ley queda prohibida la exportación de los siguientes artículos:

- 1).- Pieles de vicuña o alpaca y colchas, alfombras u otras manufacturas de ellas, y lana de vicuña;<sup>1</sup>
- 2).- Libros y documentos que forman parte de los archivos de la Nación; y
- 3).- Objetos arqueológicos y reliquias que deban conservarse como objetos o fuentes de información histórica nacional. El Gobierno podrá autorizar la exportación de duplicados de los artículos mencionados en este párrafo.

### **Artículo 493.**

El Poder Ejecutivo, por decreto supremo, puede prohibir, temporalmente, la exportación de determinados productos cuando así lo requieran las conveniencias nacionales.<sup>2</sup>

---

1.- (Decreto de abril 13 y Resolución Suprema de 8 de octubre de 1920).

2.- Ley 1904.

## **SECCIÓN XXVIII**

### **Tasas arancelarias**

#### **CAPÍTULO CIII**

##### **Resoluciones sobre tasas variables de impuesto de exportación**

###### **Artículo 494.**

El Ministro de Hacienda fijará los respectivos derechos de los artículos sobre los cuales las tasas de derechos son variables, para la exportación, de conformidad con las leyes y decretos especiales existentes sobre la materia.

## **SECCIÓN XXIX**

### **Depósitos especiales**

#### **CAPÍTULO CIV**

##### **Fijación de tipos de cambio para los derechos aduaneros de importación**

###### **Artículo 495.**

El Ministro de Hacienda, periódicamente, durante los primeros cinco días en meses alternados, comenzando en enero de cada año y más a menudo si lo juzga conveniente, fijará los tipos de cambio que deban regir en las Aduanas y oficinas de encomiendas postales de la República para la conversión a soles de las principales monedas extranjeras. Al establecerse estos tipos de cambio, deberá tomar como base el cambio medio vigente durante un período de tiempo inmediatamente anterior a dicho período no menor de 20 días ni mayor de 60 días. Cuando el tipo de cambio para transferencias cablegráficas entre Lima y los principales

centros financieros de países que usan el patrón de oro, durante los últimos 60 días, no haya sufrido una variación mayor del 5% en relación con el tipo de paridad del oro, el tipo de conversión oficial será el de dicha paridad del oro.

#### **Artículo 496.**

Los tipos de conversión fijados de acuerdo con las disposiciones del Artículo 495 serán usados por todas las Aduanas y oficinas de encomiendas postales, comenzando desde el día que fije el Ministro de Hacienda.

### **CAPÍTULO CV**

#### **Personas a quienes se permite entrar y salir de las naves procedentes del extranjero**

#### **Artículo 497.**

Bajo las sanciones previstas por la ley, no se permitirá la entrada a una nave que trasporta mercaderías extranjeras, a ninguna otra persona que no sean los empleados aduaneros y de sanidad debidamente autorizados, autoridades policiales nacionales o del puerto, miembros de la tripulación, pasajeros salientes, pasajeros en tránsito, empleados de la agencia de la compañía que opera la nave, expresamente autorizados para hacerlo, diplomáticos, cónsules y sus representantes, del país a que pertenece la nave; representantes de la prensa con pases anuales y demás personas que tengan permisos extendidos por el Administrador de Aduana. Las sanciones serán impuestas al Capitán, consignatario o compañía de vapores, según sea el caso: La antedicha prohibición no será extensiva a personas que hubieran obtenido permiso del Administrador de Aduana para subir a la nave, en vista de algún posible peligro.

#### **Artículo 498.**

Los Administradores de Aduana podrán conceder permiso para ir a bordo de naves procedentes de países extranjeros a personas que venden

exclusivamente productos nacionales; pero será prohibido a dichas personas sacar de dichas naves ninguna mercadería u objeto sujeto a derechos. Los permisos serán escritos y numerados y no serán transferibles. Los permisos serán válidos sólo por el tiempo en ellos mencionado, y deberán presentarse siempre al guarda de Aduanas de a bordo; dichos comerciantes estarán sujetos a las disposiciones del Administrador de Aduana relativas a su viaje a bordo y regreso a tierra, bajo pena de cancelación permanente de sus permisos.

#### **Artículo 499.**

A solicitud del Capitán o consignatario de una nave, el Administrador de Aduana deberá, sin demora, poner a bordo un número suficiente de trabajadores para ayudar en la carga o descarga de la nave. En el puerto del Callao, mientras la manipulación de la carga se efectúe a bordo de las naves, la entrega de la carga al Terminal Marítimo deberá ser hecha por las compañías navieras; los estivadores, wincheros cuando fueran necesarios, y demás trabajadores para los trabajos de a bordo serán empleados por medio del Terminal Marítimo, y el Administrador de Aduana rehusará el permiso para ir a bordo a trabajar en la manipulación de la carga a cualesquier otros trabajadores, sea cual fuere su clase. Todos los individuos empleados en los muelles en tierra, o en las lanchas para la manipulación de la carga, en relación con la Aduana del puerto del Callao, estarán bajo el control del Terminal Marítimo.

#### **Artículo 500.**

El equipaje de los pasajeros de naves que atracan a los muelles será puesto en tierra por los empleados de dichas naves. Después de que el equipaje haya sido desembarcado en el puerto del Callao, los pasajeros podrán ocupar fleteros, debidamente autorizados, para el transporte de su equipaje. El equipaje de pasajeros salientes que van a bordo de una nave atracada en los muelles o de pasajeros que vienen o van a naves que se hallan en la bahía, será transportado de acuerdo con las disposiciones vigentes en los respectivos puertos de la República.

### **Artículo 501.**

Para la administración del Terminal Marítimo en el puerto del Callao, el Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, y después de consultar con la compañía interesada, deberá dictar las disposiciones del caso para la recepción, manipulación y entrega de toda la carga a los almacenes de la Aduana por el Administrador del Terminal Marítimo, las que no deberán ser incompatibles con el contrato existente y durante el tiempo que el Terminal Marítimo esté bajo la administración de una compañía particular. Dichas disposiciones deberán, entre otras cosas, prescribir lo siguiente:

- 1).- La expedición de la orden para el retiro de la carga del costado de la nave; el almacenaje de dicha carga y su distribución de acuerdo con las disposiciones del Administrador del Terminal Marítimo;
- 2).- El retiro de toda la carga de exportación de los carros, vehículos u otros medios de transporte y el depósito de ella en el almacén respectivo de la Aduana, por la compañía.
- 3).- La entrega de la mercadería por los empleados del Terminal Marítimo, después de que el importador haya llenado todos los requisitos previos de la ley, y la comprobación de dicha entrega por los empleados de la Aduana, junto con los del Terminal Marítimo;
- 4).- El acarreo de la mercadería desde el costado de la nave a depósitos, camiones o carros de ferrocarril, bajo el control del Terminal Marítimo;
- 5).- Disposiciones prescribiendo que todos los trabajadores empleados en la Aduana del Callao, en la apertura de bultos, extracción y reembalaje de mercaderías y en reclavar bultos estén bajo el exclusivo control de la Aduana; y
- 6).- Disposiciones aprobadas por la Junta General de Aduanas, prescribiendo el recargo, si lo hay, que deba hacer la Aduana del Callao contra el importador y cobrarle en la correspondiente póliza, en pago del costo de los trabajos efectuados según las provisiones del párrafo 5).

## **CAPÍTULO CVI**

### **Derechos de puerto**

#### **Artículo 502.**

Luego que sea promulgada esta ley se cobrará un derecho de puerto a todas las naves que toquen en el puerto del Callao, como sigue:

- 1).- A todas las naves extranjeras por cada viaje, hasta 10 viajes solamente, efectuados en cualquier año calendario, 30 centavos por tonelada neta de registro de la nave;
- 2).- A todas las naves nacionales por cada viaje, hasta 10 viajes solamente, en cualquier año calendario, 15 centavos por tonelada neta de registro de la nave.

Los buques de guerra de todas las naciones y los yates de recreo inscritos en un club extranjero de regatas y las naves en peligro que entran a un puerto que no es el de su destino y que no descargan otra carga que la indispensable para el salvataje de la nave o que, después de reparada, zarpen sin tomar a su bordo carga de exportación, estarán exentos del pago del impuesto al tonelaje.

## **CAPÍTULO CVII**

### **Muelles y sus tarifas**

#### **Artículo 503.**

Todos los muelles de la República estarán bajo el inmediato control de las Aduanas, en todo lo que concierna a las rentas.

#### **Artículo 504.**

Los Administradores de los muelles serán responsables por el contenido de todos los bultos que reciban y entreguen.

#### **Artículo 505.**

Todas las controversias con referencia a tarifas o muelles que pudieran suscitarse entre los Administradores de muelles e individuos particulares deberán ser resueltas, sujetas a apelación, por el Administrador de Aduana.

### **Artículo 506.**

En el puerto del Callao deberá pagarse sobre la mercadería extranjera que se introduce y la carga de exportación que se despacha, las tasas por manipulación cuya cobranza está en la actualidad vigente, según las provisiones del contrato de 1887 con la Empresa del Muelle y Dársena del Callao y las "Disposiciones Especiales de la Comisión de Hacienda y Comercio" fechadas el 18 de octubre de 1887. Las tasas contempladas en este Artículo serán pagadas a la compañía administradora del Terminal Marítimo, de acuerdo con los contratos firmados por el Supremo Gobierno, fechados el 27 de marzo de 1929 y 5 de marzo de 1930.

### **Artículo 507.**

Todas las naves que descarguen o embarquen carga en el Terminal Marítimo del Callao pagarán un derecho de muellaje de 10 centavos por tonelada bruta por cada día o fracción de día mayor de 4 horas, durante el tiempo que permanezcan en los Muelles del Terminal Marítimo.

### **Artículo 508.**

Todas las sumas que sea preciso pagar según las disposiciones de los Artículos 502 y 507 de esta ley se pagarán a la compañía administradora del Terminal Marítimo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del contrato firmado por el Gobierno y dicha compañía administradora, fechado el 5 de marzo de 1930. A la terminación del contrato actual de administración del Terminal Marítimo, los fondos previstos en los Capítulos CVIII y CIX serán cobrados por la Aduana del Callao.

## **CAPÍTULO CVIII**

### **Buques de guerra**

#### **Artículo 509.**

Exceptuando los casos de otra manera previstos en esta ley, los buques de guerra nacionales y extranjeros que entran en puertos de la República no podrán efectuar ninguna otra operación que el transporte de artículos alimenticios y material de guerra para las escuadras de las naciones a que pertenecen.

### **Artículo 510.**

El embarque de artículos alimenticios nacionales o nacionalizados, de combustible y lubricantes para buques de guerra, puede efectuarse sin la formalidad de un permiso de la Aduana, pero sólo en un puerto facultado para recibir naves extranjeras y con el conocimiento o la intervención de los guardas aduaneros. Antes de que dicho buque de guerra reciba mercaderías sujetas a derechos de exportación, deberá solicitarse un permiso especial por intermedio de la respectiva Legación o Consulado, o por intermedio del Capitán de la nave, si no hubiera Legación ni Consulado del país de registro de la nave en cuestión.

### **Artículo 511.**

Las sanciones y multas prescritas por esta ley, por las violaciones que ocurrieran, serán aplicables a los oficiales y tripulantes, tanto de las naves peruanas, como de las naves extranjeras.

## **CAPÍTULO CIX**

### **Casos en los que no se haya prescrito la imposición de multas**

#### **Artículo 512.**

Las violaciones de la ley y reglamentos aduaneros por las que no se hubiera señalado alguna sanción, se penarán con una multa no menor de S/.20, ni mayor de S/.500.

## **SECCIÓN XXX**

### **Disposiciones generales**

## **CAPÍTULO CX**

#### **Artículo 513.**

Todos los documentos mencionados en esta ley que requieran certificación consular se presentarán al respectivo Consulado, de acuerdo con la ley, debiendo el Cónsul remitir con el Capitán o Contador de la nave, o

por cualquier otro medio rápido de transporte, copia de los documentos requeridos por el Director General y por los Administradores de Aduana. Los documentos presentados después de la salida de la nave serán legalizados, pero las operaciones aduaneras a las cuales hacen referencia y los importadores de tales mercaderías, amparados por dichos documentos, no estarán exentos de la aplicación de las correspondientes multas en tales casos. Los documentos retrasados llevarán un sello con tinta roja que diga: "Retrasado". Los Cónsules remitirán las copias de los mismos, a las autoridades aduaneras, por el primer correo del que puedan hacer uso.

#### **Artículo 514.**

Los Cónsules peruanos expedirán copias fehacientes de cualquiera factura que tengan en su archivo, a solicitud de la parte interesada.

#### **Artículo 515.**

Los Administradores de Aduanas Mayores, los jefes de Aduanas en otras oficinas aduaneras y el jefe de la oficina de encomiendas postales de la República, remitirán cada mes al Director General de Aduanas todos los datos que éste pueda solicitar.

#### **Artículo 516.**

El período máximo para despachar cualquiera póliza de importación o cualquier otro documento que requiera la intervención del Departamento de Registro, será de 7 días, a contarse desde la fecha en que fué aceptado, hasta la fecha en que es recibido, listo para su pago, en el Departamento de Caja. El Administrador de Aduana establecerá la manera de determinar la responsabilidad de los empleados de Aduana por cualquiera demora ulterior a este plazo, disponiendo se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes.

#### **Artículo 517.**

No se concederá compensación sobre pólizas o documentos de liquidación de Aduana con diferencias que hayan sido ya liquidadas o cobradas en exceso sobre otras pólizas o documentos de Aduana.

### **Artículo 518.**

Se permitirá la entrega al costado de la nave de las mercaderías que se especifiquen por el Director General de Aduanas en los reglamentos, después de haberse hecho el reconocimiento de las mismas. Los Administradores de Aduana limitarán tales permisos a los artículos mencionados en los reglamentos, y no se dará permisos para entrega al costado de la nave, mientras no se haya depositado la garantía correspondiente a los derechos y otros recargos de las mercaderías y mientras no se tenga la correspondiente constancia por medio de un recibo especial de depósito

### **Artículo 519.**

El Administrador de Aduana firmará, sin cobrar ningún honorario, los certificados de descarga solicitados por oficiales de Aduanas extranjeras.

### **Artículo 520.**

Cuando alguna persona que no sea un empleado del Gobierno sea designada por el Administrador de Aduana para aforar mercaderías o para informar sobre su naturaleza y valor, el Administrador de Aduana determinará su honorario; pero éste no excederá en ningún caso de S/. 20 diarios, por el tiempo actual necesario para el servicio.

### **Artículo 521.**

En caso de reclamaciones, el Gobierno no admitirá ninguna de que sea responsable por suma mayor que la declarada en la correspondiente factura consular más los derechos y otros recargos que deben cobrarse, bajo las disposiciones del Artículo 213 y el último párrafo del Artículo 233.

### **Artículo 522.**

El Director General de Aduanas publicará una lista de las materias inflamables y combustibles, las que serán prontamente despachadas a su arribo a los puertos de la República. Todos los artículos inflamables y combustibles deben marcarse como tales, claramente, en castellano.

### **Artículo 523.**

El Director General de Aduanas publicará una lista de los artículos sujetos a rápido deterioro y podrá exigir su pronto despacho.

### **Artículo 524.**

La pólvora y otros explosivos se despacharán dentro de los tres días siguientes al arribo de la nave, trasladándose con prontitud, por el importador, a lugares seguros. Si no se despachan dentro del plazo fijado, los derechos de importación que deban cobrarse se recargarán con el 10%, sin perjuicio de las demás multas y recargos aplicables en tales casos.

### **Artículo 525.**

De acuerdo con la finalidad del Artículo 69, con referencia a los requisitos de las facturas consulares y al recargo del 30%, se tomará como valor mínimo de las mercaderías una suma igual a tres veces los derechos y recargos de la tarifa aduanera, aplicables a ellas.

### **Artículo 526.**

En las mercaderías amparadas por manifiestos de encomiendas postales, mencionadas en el Artículo 23, si el valor de la consignación a una sola persona, por la misma nave, excede de S/. 100, o si el peso de ellas excede de 50 kilos, dichas mercaderías se sujetarán a un recargo de 30% sobre los derechos, aparte de los gastos de factura consular y los de puerto. Las mercaderías importadas en encomiendas postales, exentas de derechos de importación, conforme a la tarifa de Aduanas, estarán afectas a un recargo de 10% sobre su valor, computado de acuerdo con el Artículo 525, a falta de facturas, aparte de los gastos de derechos consulares y los gastos de puerto.

### **Artículo 527.**

La expedición de licencias a naves nacionales se hará bajo la supervigilancia del Director General de Aduanas, preparándose las licencias por los respectivos Administradores de Aduana, de acuerdo con las leyes existen-

tes. Las licencias se expedirán por un período de dos años y subsistirán en el caso de transferencia de la propiedad de la nave, siempre que la transferencia se apruebe por el Administrador de Aduana.

#### **Artículo 528.**

La inspección de cascos y calderas se hará bajo la dirección del Director General de Aduanas y será practicada por inspectores competentes, nombrados para este objeto. Los inspectores de cascos y calderas pueden ser oficiales destacados, para este objeto, del Departamento de Marina, los que trabajarán bajo la dirección del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 529.**

Ninguna nave nacional puede dirigirse a un puerto sin la correspondiente licencia de navegación y de la lista de oficiales y tripulación de la nave.

#### **Artículo 530.**

Toda nave mercante nacional llevará su nombre en cada borda, a proa; igualmente, llevará su nombre y el del puerto en donde está originariamente registrada, a popa. El tamaño de las letras se determinará en las disposiciones del Director General de Aduanas.

#### **Artículo 531.**

Los útiles de escritorio remitidos por un Gobierno extranjero, directamente, para uso de sus funcionarios diplomáticos y consulares en el Perú, estarán exentos del pago de todo derecho, recargos y multas de Aduanas, con excepción de los gastos del muellaje y puerto. Para obtener esta excepción el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno interesado certificará la naturaleza de dichos útiles y declarará que su Gobierno concede la misma cortesía a las Legaciones y Consulados peruanos.

#### **Artículo 532.**

El Ministro de Hacienda sólo ordenará liberaciones de derechos para otros departamentos del Gobierno, a pedido del Ministro que tenga jurisdicción sobre las mercaderías que van a importarse.

### **Artículo 533.**

Todas las órdenes dadas por el Poder Ejecutivo a los empleados del servicio de Aduanas se tramitarán por conducto del Director General de Aduanas, excepto en los casos que entrañen serios disturbios del orden público.

### **Artículo 534.**

Cuando una mercadería es consignada a una persona ya fallecida o a una persona insolvente que haya dispuesto de ella en favor de sus acreedores se considerará como consignatario de las mercaderías al Administrador, cesionario, depositario o síndico de la quiebra; cuando estén consignadas a una sociedad colectiva, se requerirá la declaración de sólo uno de los socios; y cuando esté consignada a una compañía anónima o empresa, tal declaración puede hacerse por cualquier oficial debidamente autorizado de tal compañía o empresa, o por cualquiera otra persona específicamente autorizada por dicho oficial, debidamente autorizado por la compañía o empresa para hacerlo.

### **Artículo 535.**

En caso de que no se haya hecho el pago sobre cualquiera orden contra depósito o letra de cambio, aceptada por el Administrador de Aduana en pago de derechos de importación o exportación, de acuerdo con el Artículo 259, la persona que hizo la entrega quedará responsable por el pago de los derechos y por todas las sanciones legales y derechos adicionales, como si no se hubieran pagado dichas órdenes o letras de cambio.

### **Artículo 536.**

En la fecha en que esta ley entre en vigencia, todas las funciones que actualmente desempeñan los Capitanes de puerto, en relación con el servicio de Aduanas, incluyendo la expedición de licencias e inspección de las naves peruanas, sus oficiales y tripulaciones, pasarán y serán desempeñadas por los Administradores de Aduana y oficiales aduaneros, bajo la supervigilancia del Director General de Aduanas, que expedirá los reglamentos necesarios para este objeto.

Todas las leyes o parte de ellas, decretos, resoluciones y reglamentos en oposición con las disposiciones de este Artículo, quedan derogados por la presente ley.

#### **Artículo 537.**

Cualquiera cantidad de los derechos consulares no cobrados por el Cónsul, se cobrará en las Aduanas en el puerto de destino de las mercaderías. Si se presentara una factura consular sin los timbres consulares correspondientes, pero llevando la certificación del Cónsul de haberse recibido los derechos consulares, la Aduana dará aviso de este hecho al Director General de Aduanas y al Contralor General, pero no cobrará el monto de ellos a la parte interesada.

#### **Artículo 538.**

Queda por la presente autorizado el Director General de Aduanas, con la aprobación de la Junta General de Aduanas, para expedir los reglamentos necesarios, referentes a cualquier caso no previsto en esta ley y a los que puedan presentarse en el curso de las operaciones aduaneras.

#### **Artículo 539.**

Por la presente ley quedan derogados el Código de Procedimientos Aduaneros, expedido el 21 de abril de 1926, en virtud de la autorización conferida por ley N° 4380 y todas las demás leyes modificatorias del mismo, todas las leyes, parte de leyes, decretos, resoluciones supremas, disposiciones, órdenes y reglamentos en oposición con esta ley.

#### **Artículo 540.**

El Capítulo XLIX de esta ley se pondrá en vigencia en la fecha de su promulgación por el Presidente, y el resto de la ley entrará en vigor y efecto 60 días después de dicha fecha.

---

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

---

---



# INDICE ANALÍTICO

## **Abandono.**

Véase: *Mercaderías*

Se trata de mercaderías, naves o vehículos, arts. 369-377.

## **Acidos.**

Debe hacerse mención especial, art. 115.

## **Administración de Aduanas.**

Cómo llevan ciertas columnas del formulario N<sup>o</sup> 1., art. 24

Se trata en sección XIII, arts. 299-338.

Véase: *Administrador de Aduana, Director General de Aduanas, Junta General de Aduanas.*

## **Administrador de Aduana.**

Recibirá copia de las facturas consulares, art. 26.

Informará errores al Ministro de Hacienda, art. 36.

Sus atribuciones al arribo de naves, art. 46.

Entrega de informes de recepción de nave, art. 53.

Cuándo se hace cargo de libros de carga de una nave, otorgando permiso de descarga, art. 54.

Aceptará fianza del Capitán de nave, art. 57.

Recibirá declaración del Capitán en caso de arribada forzosa, art. 61.

Autorizará ida a bordo de personas, art. 64.

Decidirá del equipaje "bona fide", art. 70. Idem. de compañías de ópera, artistas, circos, arts. 77, 78.

Derecho de examinar papeles, caso de contrabando, art. 85.

Descarga de mercaderías en puerto distinto, art. 94.

Recibe aviso de los Guardas de Aduana, art. 97.

Decide en caso de desembarque de bulto de más o menos, art. 98.

Designará lugares y épocas de entrega de mercaderías a Aduanas, art. 120.

Permitirá retención a bordo de mercaderías, art. 121.

Trámites para la cancelación de manifiesto, arts. 144 al 146.

Aforo y cobro de derechos al no entregarse conocimiento y demás documentos, art. 148.

Multas, art. 148.

Apelación contra las multas, arts. 156 al 158.  
Reembarque y trasbordo, arts. 160, 163.  
Abandono de mercaderías, art. 170.  
Se hace cargo de mercaderías salvadas caso de naufragio, art. 173.  
No saldrá la póliza legalizada de su poder, art. 189.  
Aceptará fianza a falta de conocimiento, art. 195; y a falta de factura consular, art. 196.  
Estrictamente responsables por entrega de mercaderías a sus legítimos dueños, art. 201.  
Indica qué Vistas deben aforar mercaderías, art. 215.  
Formalidades por incumplimiento presentación datos, etc., art. 222.  
Cómo se arbitra cuestiones avería mercaderías, art. 230.  
Designará a Oficiales para revisar pólizas de paquetes postales en la Oficina de Correos de Lima, art. 250.  
Se fija su responsabilidad, art. 250.  
Ordenará un segundo aforo por otros Vistas en determinados casos, art. 252; pasando un informe mensual de estos casos, art. 252.  
Si encuentra fraudes al revisar pólizas, art. 253.  
Pago de derechos de Aduana, art. 255.  
Atenderá reclamaciones por error en el peso, medida, cantidad y por operaciones aritméticas, arts. 276 al 278.  
Sus resoluciones serán publicadas en Boletín Aduanero, art. 311, inc. 5.

Se reunirán anualmente por D. G1. A., art. 312.  
Pedirán útiles y formularios a Sección de Suministros, art. 313.  
Se establece uno en cada Aduana mayor y menor.  
Nombrado por el D. G1. A.  
Requisitos, atribuciones y funciones, arts. 316 al 318.  
Resguardos de Aduana tienen atribuciones policiales dentro y fuera zonas aduaneras, art. 323.  
Deberes y funciones, arts. 324 al 328.  
Tiene bajo su autoridad a los empleados del resguardo, arts. 324, 326.  
Designará almacenes para mercaderías, art. 339.  
Tomará inventario mercaderías en almacenes, art. 343.  
Vigilará toda mercadería en almacenes de depósitos afianzados, art. 353.  
Intervendrá para suspensión o cancelación almacenes afianzados, arts. 367, 368.  
Ordernará destrucción mercaderías nocivas, art. 377.  
Presentarle apelaciones contra multas y derechos adicionales, art. 392.  
Trámites, arts. 395 al 399.  
Apelación contra sus actos, art. 393.  
Podrá presentarse en persona ante Tribunales, art. 401.  
Autorizará reintegros multas y derechos, art. 408.  
Autorizará concurrencia empleados a Escuelas Aduaneras, art. 433.

Avisará al D. G1. A. casos incumplimiento, etc., fianzas, art. 437.  
Capitán nave obligado avisar descarga, echazón, trasbordo mercaderías, etc., art. 443.  
Intención fraude pago derechos aduaneros, arts. 451, 452.  
Solicitará mandato judicial de pesquisa de mercaderías, arts. 454 al 458.  
Prohibición de tener interés en naves o sus cargamentos, art. 460.  
Recibir aviso de embargos sobre mercaderías, naves, vehículos o aeronaves, art. 462.  
Avisará dichos embargos al D. G1. A. y Agente Fiscal, art. 463.  
Trámites y apelaciones, arts. 464 al 471.  
Permitirá exportación mercaderías, art. 473.  
Extenderá papeles de despacho de naves, art. 477.  
Recibirá solicitudes para licencias de agentes de Aduana, art. 480.  
Los poderes le serán presentados, art. 481.  
Revocación de licencias de agentes de Aduana, art. 485.  
Podrá rehusar permitir despacho o descarga naves extranjeras, art. 488.  
Podrá autorizar vender aves, legumbres, frutas frescas de naves, art. 489.  
Autorizará desembarque mercaderías en tránsito, art. 491.  
Autorizará personas para subir naves, art. 497, 498.  
Carga y descarga naves, arts. 499 al 501.

Resolverá controversias tarifas muelles, art. 505.  
Informes mensuales al D. G1. A., art. 515.  
Despacho de pólizas, etc., art. 516.  
Permitirá entrega mercaderías al costado naves, art. 518.  
Firmará certificado de descarga, art. 519.  
Podrá designar otras personas para aforar mercaderías, art. 520.  
Licencias naves nacionales, art. 527.  
Mercaderías consignadas a personas insolventes o fallecidas, art. 534.  
Letras aceptadas por pago de derechos, art. 535.  
Cambios al promulgarse presente ley, art. 536.

### **Administradores de Muelles.**

Véase: *Muelles*.

### **Aduana.**

Véase: *Zona Aduanera, Distrito Aduanero, Aduanas, J. G1. A., D. G1. A. Se define, art. 2.*  
Solamente Aduana establecida podrá recibir buques extranjeros, art. 10.  
Debe existir, para recibir toda aeronave que viene del extranjero, art. 11.  
Prohibición de retirar mercaderías sin cumplir formalidades ley y pagar derechos aduaneros, art. 13.  
Mercaderías nacionales no afectas derechos aduaneros podrán ambarcarse, art. 14.  
Entrega por Capitán de conocimientos de bultos, art. 20, inc. 12.

Se fija la tolerancia, art. 31. J. G1. A. fija gastos de oficiales y empleados, art. 96.

Mercaderías traídas por tierra, formalidades, arts. 99 a 105; Idem. por aeronave, arts. 106 a 110; Idem de mercaderías averiadas, arts. 133 a 139.

Multas por la no entrega de mercaderías, art. 147.

Trámites para reembarque y trasbordo, arts. 159, 162 y siguientes. Abandono de mercaderías, arts. 168, 170 y 171.

Lleva cuenta especial para internación libre de mercaderías, art. 182, 183.

A quién entrega la mercadería, arts. 192 y 194. Los Admin. de A. responsables para entrega a sus legítimos dueños, art. 201.

No devolverá documentación acompañando pólizas, art. 207.

El aforo de mercaderías, arts. 214 a 223.

Oficial de Aduana revisará pólizas de Aduana o pólizas de paquetes postales previamente, art. 250.

Idem por la Contraloría General, arts. 251, 252.

Toda liquidación de póliza revisada por Auditoría de la Dirección General de Aduanas, y Contraloría, art. 253.

Pago de Derechos de Aduana, arts. 254 a 259.

Cuándo procede retiro de mercaderías, art. 260.

Llevará libro de toda mercadería entregada, art. 262.

Interviene inspección valijas de correo, arts. 270, 271 y 275.

Importaciones para uso temporal, art. 276.

Trámites para exención de derechos, arts. 281, 282.

Retiro de mercaderías para la exportación, art. 359.

Idem para el consumo, arts. 360, 363.

Visitas a las naves, aeronaves, vehículos, art. 440.

Disposiciones para hacer cumplir la ley aduanera, arts. 440 a 445.

Sanciones por fraudes, arts. 446, 447.

Contrabando, art. 448.

Pesquisas en zonas aduaneras, art. 460. Por mandato judicial, art. 454.

Quiénes deben presentar fianzas, arts. 482, 483.

Derechos de muellaje, arts. 503, 506 y 508.

### **Aduana del Callao.**

Compuesta de minimum seis departamentos. Se fijan las funciones, art. 319.

Entrega de carga, arts. 499 a 501.

Pagos de derechos, art. 506.

Véase: *Tribunales de Aduana, Director General de Aduanas, Junta General de Aduanas.*

### **Aduanas.**

Se define, art. 2.

Véase: *Resguardo, Director General de Aduanas, Junta General de Aduanas, Audito de Aduanas, etc.*

Capítulo IV, Sec. II, trata de Aduanas, arts. 9 a 12.

Se establecen en los lugares que sean necesarias para el aforo y cobranza de los derechos, art. 9.

Son de puertos mayores y menores y Resguardo, art. 9.

Tendrán las funciones fijadas por reglamento, art. 9.

No aceptarán conocimientos y facturas "a la orden" o "a portador", art. 25, inc. 10.

Todas llevarán libros de pólizas en su Departamento de Comprobaciones, art. 190.

Director General de Aduanas designará Visitadores, art. 219.

Corte de Aduanas, art. 240.

Auditor de Aduanas, arts. 250, 251.

Administración de Aduanas, Sección XII, arts. 299 a 338.

Se constituye Junta General de Aduanas, fijando sus atribuciones, art. 299 a 307.

Se establece la Dirección General de Aduanas, fijando atribuciones del Director General de Aduanas, art. 309 y siguientes:

Se crea cargo de Sub-Director General de Aduanas nombrado por el Director General de Aduanas, art. 309 y siguientes. Subroga a éste, art. 314.

Inspectores Generales de Aduanas. Se fijan en el presupuesto anual. Dependerán del Director General de Aduanas, art. 315.

Administradores de Aduana. Se fijan sus atribuciones y funciones, arts. 316 a 318.

Sub-Administradores de Aduana serán nombrados cuando exista

partida en presupuesto. Sus funciones, art. 318.

Aduana del Callao compuesta de minimum seis departamentos: Comprobaciones, Reconocimientos, Liquidaciones, Caja, Muelles, Almacenes. Se fijan sus funciones, art. 319.

Funciones y deberes del personal del Resguardo, arts. 323 a 328.

Responsabilidades de empleados, arts. 334 a 337.

D.G1.A. podrá tomar juramento, hacer comparecer testigos, art. 338.

Oficinas adecuadas para personal en almacenes de depósitos afianzados, art. 349.

Tribunales de Aduana: Un Tribunal Supremo en el Callao y Tribunales Distritales en puertos mayores, art. 380 y siguientes.

Escuelas aduaneras, art. 409.

Escuelas de Vistas, art. 414.

Nombramiento del personal de Aduanas, art. 421 y siguientes.

Los oficiales aduaneros no podrán estar interesados en naves, o su cargamento, art. 460.

Muelles bajo inmediato control Admin. de A., art. 503.

### **Aeronave.**

Se define, art. 2.

Véase: *Capitán, Mercaderías transportadas por vía aérea.*

Si viene del extranjero no podrá recibirse sino en Aduana, o por Oficial de Aduana en la estación aérea, art. 11.

Formalidades de recepción, etc., arts. 106 a 110.

Documentación, Capítulo XIV.  
Es responsable por entrega a Aduana de mercaderías descargadas, arts. 117 a 121.

Reembarque y trasbordo de mercaderías, art. 163.

Condición de mercaderías salvadas o reexportadas en caso de destrucción de la aeronave. Reexportación de los "restos", art. 176.

Visitas, art. 440.

Manifiestos al oficial aduanero, art. 441.

Obligado avisar descarga, trasbordo mercaderías, art. 443.

Contrabando, art. 448.

Captura, art. 449.

Pesquisas, art. 450.

Delitos con relación a sellos de Aduanas, art. 459.

Aviso de embargo, art. 462.

Trámites y apelaciones, arts. 463 a 471.

Dedicadas al comercio costanero, art. 472.

### **Aforo.**

Véase: *Mercaderías extranjeras, Aduanas, Tolerancia.*

Trámites, arts. 211 a 213; Capítulo XXXI, arts. 214 a 223; art. 251.

Responsabilidad de los Vistas, art. 322.

De mercaderías para depositar en almacenes de depósitos afianzado, art. 354.

De mercaderías, naves o vehículos abandonados o confiscados, arts. 369 a 377.

Solicitudes ante Tribunal Supremo de Aduana, art. 407.

Por personas que no sean empleados, art. 520.

### **Agentes Viajeros.**

Véase: *Muestras comerciales.*

Darán garantías, art. 80.

### **Agentes de Aduana.**

Intento de fraude, art. 452.

Se define, art. 478.

Licencia, art. 478.

Requisitos, arts. 479, 480.

Forma y condición, arts. 482, 483.

Poderes, art. 481.

Suspensión o revocación de licencia, arts. 485 a 487.

### **Ajenjo.**

Prohibido importarlo, art. 378.

### **Alambre.**

Véase: *art. 35.*

### **Alcaloides.**

Requisitos para importarlos, art. 378.

### **Alfombras de Vicuña.**

Prohibición exportarlas, art. 492.

### **Almacenaje.**

Equipajes, art. 76.

Reembarque de mercaderías, arts. 165 a 167.

Abandono de mercaderías, art. 167.

Cuando se retarda la presentación póliza, art. 210.

Con relación a cambios del arancel, art. 227.

Por averías, arts. 233, 229.

Reclamos por avería, art. 240.

### **Almacenes de Depósito.**

Véase: *Almacenaje, Almacén de depósito afianzado.*

Se permitirá el depósito de mercaderías en los puertos mayores solamente, art. 9.

Administrador de Aduana designará almacenes para mercaderías bajo control del Gobierno, aun fuera zonas aduaneras, art. 339.

Responsabilidad, arts. 340 a 342.

Inventarios de mercaderías, 343 a 345.

Gastos de Administración, art. 346.

### **Almacenes de depósito afianzado.**

Véase: *Almacenes de Depósito, Almacenaje.*

Control de mercaderías, art. 129.

Reembarque, arts. 165, 166.

Abandono de mercaderías, art. 172, inc. 4.

D. G1. A. expide licencia, art. 347.

Requisitos, arts. 348 a 352.

Recibos por almacenaje pueden ser negociables, art. 351.

Control, arts. 353 a 356.

Fabricación de mercaderías, arts. 357 a 359.

Retiro de mercaderías, arts. 360 a 363.

Vigilancia, arts. 364, 365.

Gobierno no es responsable, art. 366.

Suspensión y cancelación licencia, arts. 367, 368.

### **Animales.**

Véase: *Vehículos, Aves.*

Prohibición animales nocivos, art. 378.

### **Apelaciones.**

Véase: *Tribunales de Aduana.*

Contra multas, arts. 156 a 158.

Contra D. G1. A., y Admin. de A. ante J. G1. A., art. 305. Inc. 6.

Ante Tribunales de Aduana. art. 380 y siguientes.

Contra Admin. de A., art. 505.

### **Aprovisionamiento de naves.**

Véase: *Naves.*

Almacenes en depósitos afianzados, art. 347.

### **Arancel de Aduanas.**

Se define, art. 2.

Se define "la cantidad legal" conforme al arancel, art. 27, inc. 8.

Bases para aplicar tipos de derechos de importación, art. 224.

Aplicación de partidas arancelarias, arts. 224 a 243.

Interpretado y aplicado por J. G1. A. en determinados casos, art. 305, inc. 5.

Aplicable sobre mercaderías que salen de almacenes afianzados, art. 363.

### **Armamentos.**

Requisitos para importarlos, art. 378.

### **Arqueología.**

Objetos arqueológicos no duplicados prohibida exportación, art. 492.

### **Arribada forzosa.**

Véase: *Fuerza mayor.*

Declaración del Capitán ante Admin. de A., art. 61.

### **Arribo de naves.**

Véase: *Naves, Capitán.*

Se trata en el Capítulo IX, arts. 45 a 64.

Formalidades de recibo, art. 45 y siguientes.

### **Artículos alimenticios.**

Importación prohibida, art. 378.

Para buques de guerra, arts. 509 a 511.

**Artículos de viaje.**

Efectos personales exonerados de derechos, art. 68.

Restricciones, art. 68.

**Artículos manufacturados.**

Son mercaderías, art. 2.

**Artistas.**

Franquicias para equipaje, art. 77.

**Asfalto.**

Véase: *art. 35.*

**Auditor de Aduana.**

Véase: *D. G1. A.*

Revisión de pólizas de paquetes postales, arts. 250 a 252.

**Autoridades Sanitarias.**

Visitarán toda nave, art. 45.

Recogerán el certificado de sanidad, art. 50.

Declararán la destrucción de mercaderías averiadas, art. 237.

**Avalúo.**

Véase: *Mercaderías extranjeras.*

**Avería.**

Véase: *Mercaderías.*

Aforo de mercaderías averiadas, arts. 228 a 240.

Registros de todos los casos, art. 239.

Embargo sobre mercaderías importadas, art. 264 a 266.

**Aves.**

Venta a bordo naves, arts. 489, 490.

**Bebidas.**

Importación prohibida, art. 378.

**Boletín Aduanero.**

Publicación mensual por el D. G1. A., art. 311, inc. 5.

**Boletín Mensual de Estadística.**

Por el D. G1. A., art. 311, inc. 9.

**Bolivia.**

Carga en tránsito, arts. 284, 285.

**Bulto.**

No se permite este término en manifiestos, sino en determinados casos, art. 20. Inc. 6.

Idem conocimientos, art. 25, inc. 5.

Idem facturas consulares, art. 27, inc. 3.

Documentos suplementarios cuando falten o sobren bultos, art. 116.

**Buques correo.**

Tendrán preferencias para su descarga, arts. 88 y 90.

**Buques de guerra y transporte.**

No estarán sujetos a ningún género de formalidades, art. 63.

Exentos de derechos de puerto Callao, art. 502.

Formalidades en puertos peruanos; operaciones de embarque y descarga, arts. 509 a 511.

**Cabotaje.**

Contrabando, art. 448.

Disposiciones para el comercio costanero, art. 472.

Derechos de puerto, art. 502.

**Cal.**

Véase: *art. 35.*

**Callao.**

J. G1. de A. funcionará en el Callao, art. 306.

Sede Tribunal Supremo de Aduanas, art. 380.

Sede Escuela de Vistas, art. 414.

**Cámara de Comercio del Callao.**

Presenta terna para miembro de J. G1. A., art. 299.

**Cámara de Comercio de Lima.**

Presenta terna para miembro de J. G1. A., art. 299.

Conjuntamente con la del Callao presenta terna para Tribunal de Aduana Distrital, art. 381.

**Cantidad.**

Véase: *Peso bruto*.

**Capitán.**

Se define, art. 2.

Véase: *Naves*.

Certificará manifiesto y sobordo de encomiendas, art. 24.

Recibirá documentos del oficial recibidor de naves, art. 52.

Multas si no trae registro o manifiesto, art. 57.

Presentará manifiesto al Oficial Aduanero, art. 441.

Multa caso permitir venta artículos a bordo nave, art. 490.

De buque de guerra solicitará permiso para embarque materiales, arts. 510, 511.

**Capitanes de puerto.**

Forman parte del Departamento de Resguardo, art. 324.

Sus deberes y funciones, arts. 325, 326.

Tienen facultades de Jueces de Instrucción, art. 327.

**Carbón.**

Véase: *art. 35*.

**Carga.**

Véase: *Naves, Mercaderías*.

**Cartas de porte.**

Véase: *Conocimiento*.

**Casas de juego.**

Importación artículos prohibida, art. 378.

**Cemento.**

Véase: *art. 35*.

**Certificados de Depósito.**

Para pagar derechos de Aduana, art. 259.

**Certificados de reembolso.**

Por reintegros, art. 259

**Certificado de sanidad.**

Véase: *Autoridades sanitarias*.

No se admite fianza para su presentación, art. 200.

Requisito para despacho de naves, art. 477, inc. 1.

**Cigarros.**

Véase: *Tabaco*.

**Cigarrillos.**

Véase: *Tabaco*.

**Cilindros.**

Reimportados, art. 291.

**Circulares Administrativas.**

Véase: *Boletín*.

Publicadas por D. G1. A., art. 311, inc. 4.

**Circulares arancelarias.**

Publicadas por D. G1. A., art. 311, inc. 4.

**Circos.**

Franquicias para equipajes, art. 77.

**Cocaína.**

Requisitos para importarla, art. 378.

**Código de Comercio.**

Intención de fraude, art. 451.

**Código de Procedimiento Aduaneros.**

Se deroga, art. 539.

**Coke.**

Véase: *art. 35*.

**Colchas de Vicuña.**

Prohibida exportación, art. 492.

**Comercio Costanero.**

J. G1. A. aprobará reglamentación, art. 472.

Véase: *Naves, Vehículos, Aeronaves.*

**Concursos.**

Importaciones para uso temporal, arts. 276 y 279.

**Confiscación.**

Véase: *Mercaderías, Contrabando.*

De mercaderías, naves o vehículos; procedimientos, arts. 369 a 377.

De mercaderías cuya importación es prohibida, art. 378.

De mercaderías por fraude, art. 447.

D. G1.A. responsable de confiscación de mercaderías, naves, vehículos, art. 310.

Pesquisas de mercaderías, art. 455.

Embargo, art. 462.

Confiscación, arts. 464, 469 a 471.

Artículos vendidos a bordo naves, art. 490.

Visitas, art. 440.

Salida nave sin despachos, art. 442.

**Congreso.**

Ministro de Hacienda trasmitirá informe de la J. G1. A. sobre fijación derechos de Aduana, art. 305. Inc. 5.

**Conocimiento.**

Se define, art. 2.

Se exige copia legalizada.

Contendrá detalles determinados, art. 25, incs. 1 a 10.

Cónsules llevará por orden numerado, art. 39.

Traídos por vehículos que llegan por tierra, art. 100.

Multas por mercadería no entregada, art. 147.

A quién se entrega la mercadería, arts. 192 y 194.

Cuando falta conocimiento, arts. 197, 198.

**Corte de Aduanas.**

Resolver reclamaciones para averías de mercaderías en almacén, art. 240.

Véase: *Tribunales de Aduana.*

**Corte Suprema de Justicia.**

Proponer una terna para el Tribunal Supremo de Aduanas, art. 384.

Conocerá en determinadas apelaciones del Tribunal Supremo de Aduanas, art. 404.

**Consejo de Ministros.**

Nombra Tribunales de Aduanas, arts. 381 y 384.

**Consignatario.**

Véase: *Conocimiento, Mercaderías.*

Quién es consignatario, arts. 182, 194 a 196.

**Consulados.**

Véase: *Cónsules.*

(Cónsules y Consulados).

**Cónsules.**

Deben legalizar manifiestos de entrada, sobordo de encomiendas, conocimiento de embarque. Capítulo VII, art. 19 y siguientes.

No cobran por la certificación de la copia del conocimiento, art. 25, inc. 10.

Exigirán la presentación de 5 copias de la factuar consular, quedan-

do una copia en su archivo, art. 26.  
Cómo se procede a falta de funcionarios consulares, art. 28.  
No podrán aceptar facturas raspadas o enmendadas, art. 30.  
Serán multados por faltas, art. 33.  
Recibirán órdenes del Ministro de Hacienda, art. 36.  
Obligaciones especiales, Capítulo VIII, arts. 37 a 44.  
Acreditados en el Perú, podrán visitar naves en puertos peruanos, art. 45.  
Sobres cerrados traídos por vehículos por tierra, art. 100.  
Certificarán sobre reimportación fruta peruana, art. 287.  
Certificarán sobre reexportación artículos nacionalizados para ser separados, art. 289.  
Del país de un buque guerra, solicitarán permiso para embarque material, arts. 510, 511.  
Certificado consular de documentos. Su remisión, art. 513.  
Copias, art. 514.  
Cobro de derechos, art. 537.

### **Contador de la Nave.**

Recibirá las declaraciones de equipaje de pasajeros, art. 72.

### **Contrabando.**

Véase: *Mercaderías*.

En el equipaje, art. 85.

De mercaderías, art. 154.

Publicación de datos en Boletín Aduanero, art. 311, inc. 5.

Cuándo existe contrabando, art. 448, incs. 1 a 17.

J.G.I.A. dictará disposiciones sobre contrabandistas y mercaderías

contrabandeadas dentro de la República, art. 471.

### **Contralor General de la República.**

Recibirá el triplicado de las facturas consulares, art. 26.

Aprobará formularios, etc., presentados por D.G.I.A., art. 111.

Envío de pólizas legalizadas, art. 189. Revisión de pólizas de paquetes postales, art. 251. Caso de disconformidad, art. 252.

Recibirá informe mensualmente de segundos aforos, art. 252.

Revisión de todas las pólizas y liquidaciones que llegan a la Dirección General de Aduanas, art. 253. Revisión cuentas de paquetes postales, art. 273.

Visará documentos, etc., de gastos de las Aduanas, art. 305, inc. 8.

Determinará, de acuerdo con el D. G. I. A., contenido, etc., libros y documentos para servicio aduanero, art. 311, inc. 2.

Sobre cobro derechos consulares, art. 551.

Véase: *Director General de Aduanas*, *Auditor de Aduanas*.

### **Convenios internacionales.**

Véase: *Director General de Aduanas*.

Rigen para buques y correo, art. 62.

Compañías de artistas, circos, óperas, con destino a Bolivia, art. 77.

Relativos a vehículos por tierra, arts. 100 y 104.

Idem a la aeronavegación, art. 106.

Para paquetes postales, art. 275.

Mercaderías para uso tempora, art. 276, inc. 8.

De Comercio y Tráfico vía Mollendo y Santiago de Huata, arts. 284, 285.

### **Declaración de bultos.**

Véase: *Manifiestos*.

### **Definiciones.**

Se definen nave, vehículo, aeronave, estación aérea, Aduana, mercaderías, persona, Capitán, Resguardo, fiestas, rancho, material, importación, exportación, conocimiento, mercaderías extranjeras, mercadería nacionalizada, reexportación, reembarque, derechos de Aduana, Arancel de Aduanas, Aduanas, Oficial de Aduana, Oficial recibidor de naves, importador, reglamentos, art. 2.

De bulto, art. 20, incs. 6 y 7.

De "sin marca" (s/m), art. 20, inc. 3.

De "sin número" (s/n), art. 20, inc. 4.

### **Defraudación.**

Véase: *Multas, Mercaderías, Reglamentos*.

### **Departamento de Almacenes.**

En la Aduana del Callao, art. 319, inc. 6.

### **Departamento de Caja.**

En la Aduana del Callao, art. 319, inc. 4.

### **Departamento de Comprobaciones.**

Véase: *Aduanas, art. 190*.

En la Aduana del Callao,, art. 319, inc. 1.

### **Departamento de Correo.**

Véase: *Arribo de naves, art. 45*.

Paquetes postales, arts. 269 a 275.

### **Departamento de Liquidaciones.**

En la Aduana del Callao, art. 319, inc. 3.

### **Departamento de Marina.**

Inspección de cascos y calderas, art. 528.

### **Departamento de Muelles.**

En la Aduana del Callao, art. 319, inc. 5.

### **Departamento de Reconocimientos.**

En la Aduana del Callao, art. 319, inc. 2.

### **Departamento de Resguardos.**

Supervigilancia todas naves y mercaderías para fines aduaneros, art. 324.

Su personal está bajo autoridad Admin. de A. Los Capitanes de Resguardo tienen facultades de Jueces de Instrucción, arts. 324 a 328.

### **Derechos de Aduana.**

*Se define, art. 2.*

Véase: *Liquidación, Mercaderías, Arancel, Drawback, Aforo*.

Es obligatorio de todo oficial de Aduana hacer cumplir la ley relativa a la cobranza de los derechos de Aduana, art. 6.

Naturaleza de los derechos de Aduana. Capítulo III; arts. 7, 8.

Su pago constituye una obligación personal del propietario de la mercadería en favor del Estado, art. 7.

Constituyen un gravamen preferencial en caso de quiebra, art. 7. Se realizará la recaudación de los derechos por el D. G1.A. y el Sub D. G1. A., Admin. de A. Y Sub. de A., art. 8.

Internación libre. Devolución del 99% como drawback, arts. 244 a 247.

Pagos, arts. 254 a 259.

Con relación a exención de derechos, arts. 281 a 283.

Exoneración por reimportación de frutas, art. 287.

Se deduce para la tolerancia, art. 292.

En determinados casos se pagará un derecho adicional, arts. 293, 294.

Sanción por declaración falsa de naturaleza o valor mercaderías, arts. 295 a 298.

J.G1.A. aplicará partidas de arancel en casos no designados, fijándose normas, art. 305, inc. 5.

D.G1.A. hará conocer interpretaciones oficiales de la ley y del arancel de Aduana, art. 311, inc. 6.

Admin. de A. responsables cumplimiento ley, etc., art. 317.

Aduana del Callao, art. 319.

Pago al retirar mercaderías del almacén afianzado, art. 354.

Al fabricar mercaderías en idem, arts. 358, 359.

Al suspender o cerrar idem, art. 367.

Apelaciones por manufacturero peruano si derechos son demasiado bajos, art. 405.

Reintegros, art. 408.

Reimportación o reinternación ilícita, art. 445.

Contrabando, art. 448.

Intención de fraude, arts. 451, 452.

En caso de embargo, art. 470.

En la exportación de mercaderías, arts. 473 a 475.

Ministro de Hacienda fijará tasas de derechos que son variables, art. 494.

Idem fijará los tipos de cambio, arts. 495, 496.

Compensación sobre pólizas o documentos de liquidación de Aduana, art. 517.

Recargos sobre pólvora y explosivos, art. 524.

Con relación a facturas consulares, art. 525.

Recargo en encomiendas postales, art. 526.

Responsabilidad por el pago, art. 535.

### **Derechos adicionales.**

Apelaciones a los Tribunales de Aduana, art. 393.

### **Derechos Consulares.**

Su cobro, art. 537.

### **Derechos de Puerto.**

Callao, art. 502.

### **Descarga.**

Véase: *Naves, Mercaderías.*

Art. 477, inc. 2.

### **Desembarque de pasajeros.**

Formalidades, Capítulo X, arts. 65 a 85.

### **Dinero.**

Dinero y valores trasportables son mercaderías, art. 2.

Para pago de derechos de Aduana, art. 259.

### **Diplomáticos.**

Importación de útiles para su uso, art. 531.

### **Director General de Aduanas.**

Le corresponde aplicar e interpretar la presente ley por reglamentos y decisiones, art. 4.

Propondrá a la J. G1.A. proyectos de reglamento, art. 5.

Reglamentará cómo se importa, exporta y transporta mercaderías a determinada Aduana, art. 12.

Establecerá los distritos aduaneros, con la aprobación de la J. G1. A., art. 16.

Dará orden escrita para la descarga de mercaderías extranjeras y el embarque de las nacionales de exportación en lugares fuera de zonas aduaneras, art. 18.

Recibirá una copia de cada factura consular, art. 26.

Podrá eximir determinadas mercaderías de ciertos requisitos, art. 35.

Los Admin. de A. informarán errores, art. 36.

Información que deben proporcionar los Cónsules, art. 42.

Recibirá quejas de Capitanes de naves por retardo en visitas a la nave, art. 48.

Pasajeros presentarán declaración su equipaje, arts. 71, 72.

Concederá plazo para reexportación equipaje compañías ópera, etc., art. 77.

Determinará modo descargarse lastre, art. 119.

Otorgará licencias para movilización de mercaderías, arts. 123 a 125.

Trasmitirá a la Aduana órdenes internación libre mercaderías, art. 183.

Envío de pólizas legalizadas, art. 189.

Reglamentará número de bultos en los aforos, arts. 218, 219.

Designará Visitadores, art. 219.

Preparará formulario especial para averías de mercaderías, art. 239.

Reglamentará los requisitos para reintegro de derechos de Aduana, art. 245, incs. a) al h).

Recibirá informe mensual de segundos aforos, art. 252.

Recibirá el original de toda póliza, su liquidación, etc., art. 253.

Cuándo serán revisadas por la Auditoría de la Dirección General de Aduanas, art. 253.

Dictará disposiciones sobre pago de derechos de Aduana, art. 258.

Dictará disposiciones para libros para entrega de mercaderías, art. 262.

Idem para la importación de mercaderías de uso temporal y no para la venta, art. 276.

Recibirá aviso introducción elementos, etc., para uso temporal, art. 277.

Certificará sobre legalidad exención de derechos, art. 281.

Apelaciones ante J. G1. A. contra D. G1. A., art. 305, inc. 6.

Consultará a J. G1. A., art. 305, inc. 7.

El Capítulo 50 trata de él, arts. 308 a 313.

Es Jefe del servicio aduanero de la República; nombramiento por Presidente; sueldo S/. 20,000 al año, art. 308; Oficina en el Callao, art. 309; deberá visitar Aduanas, art. 309; su responsabilidad, atribuciones y deberes, arts. 310 a 313. Recibirá informe anual de Admin. de A., art. 317, inc. 4. Autorizará a Admin. de A. cambiar personal; permitirá que adelante opinión sobre interpretación oficial de ley aduanera o tarifa arancelaria, art. 317. Entregará formularios para despacho de importaciones no manufacturadas, art. 319, inc. 1. Prescribirá organización Aduanas, art. 320. Dictará disposiciones para funciones del departamento de resguardo, art. 324. Reglamentará deberes, etc. del personal de Resguardo, art. 328. Nombrará técnicos para los laboratorios de Aduanas, art. 329. Autorizado hacer comparecer testigos, tomar juramentos, etc., 338. Aprobará designación de almacenes para mercaderías fuera zonas aduaneras, art. 339. Podrá ordenar inventario de mercaderías en almacenes, art. 343. Reglamentará gastos almacenes de mercaderías, art. 346. Otorgará licencia funcionamiento almacenes de depósito afianzado, art. 347; suspender o cancelarla, arts. 367, 368.

Reglamentará fabricación mercaderías en almacenes afianzados, arts. 357 a 359. Recibirá pruebas de exportación de mercaderías retiradas de idem, art. 361. Podrá presentarse en persona ante Tribunales de Aduana, art. 401. Ordenará nuevas liquidaciones caso de decisiones adversas al Gobierno por Tribunales de Aduana Distritales, art. 406. Establecerá escuelas aduaneras, arts. 409 a 413. Recibirá las recomendaciones por nombramientos que hace la J. G1. A. para el servicio clasificado, arts. 423 y 428. Prescribirá forma y condiciones de las fianzas, inclusive las generales, arts. 434, 435 y 437. Recibirá del Ministerio de Hacienda las nóminas de compañías aseguradoras, art. 438. Aviso de embargo, art. 463. Trámites, arts. 464 a 471. Dictará reglamentos sobre comercio costanero y cabotaje, art. 472. Dictará disposiciones para control exportación mercaderías, art. 475. Otorgará licencias a agentes de Aduanas, art. 478. Prescribirá forma y condiciones de fianzas de agentes de Aduana, art. 482, 483. Poderes de agentes de Aduana se registrarán, art. 481. Revocación de licencia a agentes de Aduana, art. 485.

Recibirá fianzas para la representación de naves extranjeras, art. 488.

Dictará disposiciones para carga y descarga en el Terminal del Callao, art. 501.

Recibirá informes mensuales, art. 515.

Reglamentará entrega mercaderías al costado de la nave, art. 518.

Publicará lista materias inflamables y combustibles, art. 522.

Idem de artículos sujetos a rápido deterioro, art. 523.

Licencias a naves nacionales, art. 527.

Inspección de casos y calderas, art. 528.

Determinará tamaño y letras nombres buques mercantes nacionales, art. 530.

Trasmitirá órdenes a empleados, recibidas del Gobierno, art. 533.

Sobre cobro derechos consulares, art. 537.

Reglamentos para casos no previstos, art. 538.

### **Distritos aduaneros.**

Los establecerá el D. G1. de A., con la aprobación de la J. G1. de A., art. 16.

Véase: *Zonas aduaneras.*

### **Documentos.**

Prohibida exportación de los documentos de los archivos del Gobierno, art. 492.

### **Drawback.**

Véase: *Reintegros de derechos de Aduana.*

### **Embarcador.**

Véase: *Manifiestos, Conocimientos, Facturas consulares, Tolerancia.*

Certificará la corrección de facturas, art. 29.

### **Embargo.**

De mercaderías importadas, art. 264.

Aviso del Admin. de A., arts. 462, 463.

Trámites y apelaciones, arts. 464 a 471.

### **Embarque.**

Véase: *art. 20, incs. 1°.*

Cuándo se realiza el embarque de carga de exportación, art. 54.

Véase: *Mercaderías, Exportación, Reexportación, Admin. de Ad.*

### **Empleados.**

Véase: *Aduanas, Oficial de Aduanas, Oficial recibidor de Naves, D. G1. de A.*

Serán incluídos en el presupuesto a propuesta del D. G1. de A., art. 330.

Sus obligaciones, art. 331.

Dedicación a otros servicios o negocios fuera de Aduanas, arts. 332, 333.

Aceptación de dinero, art. 334.

Labores extraordinarias, art. 335.

Responsabilidad, arts. 336, 337.

Concurrencia a escuelas aduaneras, arts. 409 al 413.

Servicio clasificado, art. 422.

### **Encomiendas postales.**

Véase: *Valijas de correo.*

### **Envases.**

Véase: *Cilindros, Bulto, art. 291.*

## **Epidemias.**

En caso de arribada forzosa, art. 61.  
Véase: *Autoridad sanitaria*.

## **Equipaje.**

Formalidades para revisión de equipaje de pasajeros, arts. 65 al 85.  
Exoneraciones de derechos, art. 68.  
Declaraciones, arts. 71, 72.  
Liquidación de derechos, etc., art. 79.  
Traído en vehículos, art. 100.  
De pasajeros en aeronaves, art. 107.

## **Equipo Naval.**

Se define, art. 2.  
Véase: *Material*.  
No son aplicables ciertos requisitos, art. 35.  
Considerados en depósito a bordo, art. 92.

## **Escuelas Aduaneras.**

Se crean. Facilidades. Cursos, art. 409 al 413.

## **Escuelas de Vistas.**

Su establecimiento. Sus alcances, arts. 414 al 420.

## **Estación aérea.**

Se define art. 2.  
No podrá recibir aeronaves que vienen del extranjero, si no tiene Oficial de Aduana, o si no existe una Aduana, art. 11.

## **Estearina.**

Importación restringida, art. 378.

## **Exenciones de derechos.**

Formalidades, arts. 281 al 283.  
Fruta, art. 287.  
Artículos para exposiciones extranjeras, art. 288.

Frutas reimportadas, art. 287.  
Reexportación para reparaciones, art. 289.  
Artículos de uso doméstico, art. 290.  
Publicación datos en Boletín Aduanero, art. 311, inc. 5.  
Útiles para funcionarios diplomáticos y consulares, art. 531.

## **Exhibiciones.**

Importaciones para uso temporal, arts. 276, 279.  
Exportación objetos al extranjero, art. 288.

## **Explosivos.**

Pronto despacho, art. 524.  
Debe hacerse mención especial, art. 115.

## **Exportación.**

Se define, art. 2.  
La exportación de mercaderías y todo el tráfico internacional se regirán por esta Ley y los reglamentos correspondientes.  
Lo que constituye liquidación de pólizas de exportación, art. 248.  
Quién es responsable, art. 249.  
Pago de derechos aduaneros, art. 259.  
En el caso de reimportación, art. 286.  
Mercaderías fabricadas en almacenes afianzados, art. 359.  
Mercaderías en almacenes afianzados, art. 359 al 361.  
Sanción por fraude, arts. 446, 447.  
Disposiciones para control de mercaderías, arts. 473 al 475.  
Artículos prohibidos, arts. 492, 493.

### **Factura consular.**

Se exige el número correlativo en todo manifiesto de una nave, art. 20  
Se indicará el valor de cada una en moneda peruana, art. 20, inc.9.  
El Cónsul exigirá 5 copias, art. 26.  
Cómo se distribuyen, art. 26.  
Formalidades para extenderlas, arts. 27 al 30.  
Los Cónsules las llevarán por orden numérico, art. 39.  
Si no se presenta con equipaje, se pagará recargo, art. 75.  
Multas por mercaderías no entregadas, art. 147.  
Mercaderías consignadas en más de una factura consular, art. 188.  
Cuando falta se prestará fianza, arts. 196, 197 y 199.  
Debe incluir bases para aplicar el arancel, art. 224.  
Con relación a mercaderías, art. 525.

### **Faltas.**

De funcionarios consulares, art. 33.  
De importadores, art. 34.

### **Ferrocarriles.**

Podrán servir como conducto afianzado de mercaderías sujeto al control aduanero, art. 128.  
Introducción al país de locomotoras, etc., arts. 276 y 280.

### **Fianzas.**

Prestará el Capitán de nave, art. 57.  
Para efectos de circo, ópera, etc., arts. 77, 78.  
Para movilización de mercaderías de una zona aduanera a otras, arts. 124, 125, 127 y 128.

Para entrega de mercaderías, art. 152.  
Por los consignatarios, arts. 195, 196.  
Para diversas cosas, fijándose excepciones, art. 200.  
Para retiro de bultos averiados, etc., art. 216.  
Para retiro mercaderías, art. 258.  
Mercaderías importadas para uso temporal, arts. 277, 278.  
Al retirar mercaderías para ponerlas en almacén de depósito afianzado, art. 354.  
Retiro de mercaderías para exportarlas, art. 361. Idem para el pago de derechos, art. 363.  
Caso de captura de nave, vehículo, aeronave, art. 449.  
Se trata en Sec. XX, arts. 434 al 439.  
Condiciones, requisitos, arts. 434 al 437.  
Compañías aseguradoras, art. 438.  
Restricciones, art. 439.  
Para exportación mercaderías, art. 473.  
Pendiente para despacho de naves, art. 477, incs. 4<sup>º</sup> y 5<sup>º</sup>.  
Para licencias de agentes de aduana, art. 480, inc. 4<sup>º</sup>.  
Requisitos, arts. 484 al 483.  
Excepciones, art. 484. Cancelación, arts. 485 al 487.  
Para la representación de naves extranjeras, art. 488.  
D. G1. A. prescribirá forma y contenido poderes, art. 481.  
Para entrega mercaderías al costado de naves, art. 518.

**Fiestas.**

Se define, art. 2.

**Formulario de Manifiesto.**

Véase: *Anexo a la ley, arts. 21 al 24; Capítulo XIV.*

**Formulario N° 1.**

Servicio Aduanero del Perú.  
Sobordo. Anexo de la ley.

**Formulario N° 2.**

Factura consular. Con su hoja adicional. Anexo de la ley.

**Fósforos.**

Prohibición para importarlos, art. 378.

**Fotografías.**

Y grabados exonerados, como equipaje, de derechos, art. 68.  
Para exhibiciones, art. 276, inc. 3.

**Frutas frescas.**

Véase: *art. 35.*  
Reimportación, art. 287.  
Venta a bordo naves, art. 489, 490

**Fuerza mayor.**

Véase: *Arribada forzosa.*  
Falta de manifiesto o de registro, art. 61.  
Declaración del Capitán ante Admin. de Ad., art. 61.  
Salida de naves sin despachos, art. 442.

**Funcionarios Diplomáticos y Consulares.**

Sus equipajes exentos del reconocimiento aduanero. Excepciones, art. 67.

**Ganado.**

Es mercadería, art. 2.

**Gasolina.**

Véase: *art. 35.*

**Gobiernos extranjeros.**

Materiales de ferrocarriles libres de derechos, art. 280.

**Guarda costas.**

Su deber en caso de la salida de una nave sin despachos, art. 442.

**Guardas de Aduana.**

Obligaciones, art. 97.

**Guías de tránsito.**

Véase: *art. 103, 110, 285*

**Herramientas.**

Usadas del arte u oficio como equipaje exoneradas de derechos, art. 68.

**Heroína.**

Requisitos para importarla, art. 378.

**Importación.**

Se define, art. 2  
La importación de mercaderías y todo el tráfico internacional se regirán por esta ley y los reglamentos correspondientes.  
Lo que constituye liquidación de pólizas de importación, art. 248.  
Quién es responsable, art. 249.  
Pago de derechos de Aduana, art. 259.  
Mercaderías para uso temporal, art. 276.  
Materiales de ferrocarriles de Gobiernos extranjeros, art. 280.  
De mercaderías prohibidas por ley, art. 375.  
Artículos prohibidos, arts. 378, 379.  
Útiles para uso de funcionarios diplomáticos y consulares, art. 531.

**Importador.**

Se define, art. 2.  
Véase: *Mercaderías, Importación: Formalidades para tolerancia, art. 31.*

Requisitos para descargar en puerto distinto, art. 94.

Cuando incurran en faltas, art. 34.

Recepción y formalidades de mercaderías averiadas, arts. 133 al 139.

Abandono de mercaderías, art. 168.

Recargos en el despacho de mercaderías si no los pide con datos concretos, art. 193.

Responsabilidad al no franquear datos, etc., a la Aduana al tiempo de aforo, arts. 221, 222.

Examen de mercaderías en almacenes de depósito afianzado. Tasa por almacenaje, art. 352.

Sanciones por fraude, arts. 446, 447.

### **Inmigración.**

Véase: *art. 45.*

Exoneración de sus efectos de derechos, art. 68, inc. 7º.

### **Impuestos internos.**

Su pago al reimportar mercaderías previamente exportadas, art. 246.

### **Inspectores.**

De cascos y calderas, art. 528.

### **Inspectores Generales de Aduana.**

Se establecerán en el presupuesto general. Dependerán del D. GL. de A., art. 315.

### **Instrumentos y equipo científico o artístico, etc.**

Importación para uso temporal, art. 276, incs. 2 al 8.

### **Jefe de la Sección de Comprobación.**

Anotará datos de manifiestos de entrada, art. 59.

Véase: *Departamento de Comprobaciones.*

### **Jefe de Resguardo.**

Recibirá listas de pasajeros y declaración de equipajes, art. 53.

Véase: *Resguardo, Naves.*

### **Joyas.**

Debe hacer mención especial, art. 115.

### **Junta General de Aduanas.**

Véase: *Director General de Aduanas, Aduanas.*

Si no aprueba dentro de 60 días algún reglamento sometido por D. Gl. A. quedará aprobado, art. 5.

Reglamentará funciones de las Aduanas, art. 9. Aprobará las disposiciones del D. Gl. A., art. 12.

Autorizar a Administrador estableciendo zonas aduaneras y distritos aduaneros, arts. 15, 16.

Permitirá descarga de mercaderías extranjeras, o embarque de mercaderías nacionales de exportación en lugares que no sean zonas aduaneras. Formalidades, arts. 17, 18.

Interviene en corrección de datos erróneos en facturas consulares, art. 31.

Reglamentará días de descarga de mercaderías, art. 89.

Fijará los gastos, etc. a Oficiales y empleados Aduanas, art. 96.

Determinará derechos por licencia para movilizar mercaderías, art. 124.

Atribución para fijar tipos de almacenaje sobre mercaderías, art. 210.

Aprobará reglamento sobre importación mercaderías para uso temporal, arts. 276, 277.

Idem reimportación envases retornables, art. 291.

Capítulo XLIX, arts. 299 a 307. Se crea J. Gl. de A., compuesta de 5 miembros y sus suplentes, art. 299; atribuciones, art. 301 y siguientes; inclusive reglamentos, clasificación solicitantes para puestos, confección proyecto de presupuesto anual Aduanas, fijación derechos aplicables cuando exista duda, etc.; conocerá en apelaciones, art. 305, inc. 2.

Funcionará en el Callao, art. 306.

Recomendará al Ministro de Hacienda incluir en el Presupuesto anual empleados necesarios, art. 330.

Aprobará reglamento del D. Gl. A. sobre almacenaje mercaderías, art. 346.

Idem licencias para funcionamiento de almacenes de depósito afianzados, art. 347.

Determinará tasas en idem., art. 352.

Propondrá terna para Tribunal Supremo de Aduana, art. 384.

Formulará programas de los cursos de las escuelas aduaneras, art. 412. Establecerá y mantendrá escuelas de Vistas, arts. 414 a 420.

Preparará los formularios para solicitudes de empleo en el servicio aduanero, art. 421.

Fijará por reglamento concurso para la admisión en el servicio clasificado de Aduanas, art. 422 a 433.

Dictará disposiciones relativas a contrabandistas y mercaderías

contrabandeadas dentro República, art. 471.

Aprobará reglamento sobre comercio costanero y cabotaje, art. 472. Sobre control de exportación mercaderías, art. 475.

Aprobará licencias de agentes de Aduana, art. 479.

Prescribirá monto fianzas para la representación de naves extranjeras, art. 488.

Aprobará disposiciones D. Gl.A. sobre carga y descarga en el Terminal Marítimo Callao, art. 501.

Aprobará reglamentos para casos no previstos en la presente ley, art. 538.

### **Kerosene.**

Véase: *art. 35.*

### **Laboratorios de Aduanas.**

Para análisis de mercaderías, art. 329.

D.Gl.A. nombrará técnicos, art. 329.

### **Lana de vicuña.**

Exportación prohibida, art. 492.

### **Lastre.**

Formalidades al arribo de naves, arts. 51 a 55.

Traslación a otra nave, art. 93.

Se define lastre, art. 93.

Podrá descargarse, art. 119.

### **Legumbres.**

Venta a bordo naves, arts. 489, 490.

### **Letras de cambio.**

Para pago de derechos de Aduana, art. 259

Por pago de derechos, art. 535.

## **Ley de Aduanas.**

Las palabras que se definen en art. 2 deben entenderse conformes a dichas definiciones, art. 1.

Véase: *Arancel de Aduana, Reglamentos, Ad. de A., J. Gl. de A., D. Gl. de A.*

Los Cónsules obligados a mostrarla y explicarla a interesados, art. 38. J. Gl. A. suprema autoridad bajo la ley, art. 299.

D. Gl. de A. responsable cumplimiento esta ley, proponiendo modificaciones a J. Gl. de A., art. 311. Publicación anual, art. 311, inc. 8. Cambios al promulgarse presente ley, art. 536.

Deróganse leyes que se oponen con esta ley, art. 536.

Código de Procedimientos Aduaneros derogado, art. 539.

Fecha en que entra en vigencia, art. 540.

## **Libros.**

Exonerados como equipaje, art. 68. Del archivo del Gobierno enviados al extranjero, art. 492.

## **Licencia de agentes de Aduana.**

Véase: *Fianza, Agentes de Aduana.*

## **Licencia de navegación.**

De naves, art. 529.

## **Liquidación.**

Se define, art. 2.

Definición de liquidación de pólizas de importación y exportación, art. 248.

Responsabilidad para liquidación, arts. 249, 250.

Revisión por la auditoría de la D. Gl. de A. Y por la Contraloría General, art. 253. Cómo se procede al encontrar fraude, art. 253.

## **Liquidadores de pólizas.**

Su responsabilidad, arts. 249, 250. Véase: *Liquidación.*

Listas de equipaje, art. 112.

Listas de material y repuestos, art. 112.

Listas de pacotilla y de rancho, art. 112.

Listas de pasajeros, art. 112.

Listas de tripulación, arts. 112, 529.

Listas de valijas de correspondencia y paquetes postales, art. 112.

## **Maderas.**

Importación prohibida, art. 378.

## **Mamaderas.**

Véase: *art. 35.*

## **Manifiesto de carga.**

Debe presentarse siempre en el formulario de Aduanas N<sup>o</sup> 1, escrito en castellano, fijándose formalidades si no se embarca toda la consignación, art. 22.

Traído por vehículos por tierra, art. 100.

Podrá acompañarlo los documentos suplementarios cuando falten o sobren bultos, art. 116.

Trámites de cancelación, arts. 144, 145.

Multas por mercaderías no entregadas, art. 147 y siguientes.

Véase: *D. gl. A., Mercaderías, Naves.*

## **Manifiesto de entrada.**

Se trata esta materia en el Capítulo VII, arts. 19 a 37.

Véase: *Sobordos de encomiendas, Conocimiento de embarque, Facturas consulares.*

Se exige para toda carga que se embarque a puertos peruanos, art. 19.

Debe ser legalizado por el funcionario consular, no pudiendo legalizarse si no está de acuerdo con esta ley, art. 19.

Requisitos que debe contener el manifiesto de una nave, art. 20, inc. 1 a 12.

Del formulario de manifiesto (véase el formulario en el anexo de la ley) deben hacerse 6 ejemplares, art. 21; escritos por un lado de la hoja, con número correlativo, etc., art. 22; el original debe ser con tinta o escritura indeleble, art. 22; certificado por el Capitán de toda nave, vehículo o aeronave, o la persona autorizada, art. 24.

Se compra manifiestos, arts. 58, 59. Anotación de pólizas, art. 206.

### **Manteca.**

Mezclada con estearina, art. 378.

### **Manufacturas.**

Fabricación en almacenes afianzados, arts. 357 a 359.

### **Manufacturero peruano.**

Podrá apelar directamente Tribunal Supremo Aduana caso haberse clasificado o avaluado demasiado bajo una mercadería extranjera de la clase y calidad que él produce, art. 405.

### **Manuscritos.**

Exonerados como equipaje, art. 68.

### **Máquina de escribir.**

Exonerada de derechos como equipaje, art. 68.

### **Máquina de escribir.**

Exonerada de derechos como equipaje, art. 68.

### **Máquina fotográfica.**

Exonerada de derechos como equipaje, art. 68.

### **Máquina de sumar.**

Exonerada de derechos como equipaje, art. 68.

### **Material.**

Se define, art. 2.

Véase: *Equipo naval.*

No son aplicables determinados requisitos, art. 35.

Considerado en depósitos a bordo, art. 92.

De guerra para buques de guerra, arts. 509 a 511.

Inflamables. Su pronto despacho, art. 522.

### **Medicinas.**

Importación prohibida, art. 378.

### **Medida.**

Véase: *Peso bruto.*

### **Mercaderías.**

Se define, art. 2.

Véase: *Mercaderías extranjeras, etc.*

Requisito si son consignadas a la orden, art. 20, inc. 11. Traslado en la Zona del Canal de Panamá; requisitos para manifiestos, art. 20, inc. 12.

Determinados productos de exportación no requieren ciertos requisitos, art. 35.

Descarga caso de arribada forzo-  
sa, art. 61.  
Aforo, cuando las traen pasajeros,  
arts. 69, 70.  
Contrabando, art. 85.  
Su descarga reglamentada art. 89.  
Preferencias en la descarga, arts. 86,  
90, 91.  
Su descarga en otros puertos distin-  
tos al del destino de origen, art. 94.  
Pago de gastos a los Oficiales de  
Aduana, art. 96.  
Registro para bultos desembarca-  
dos de más o de menos, art. 97.  
Manifiestos separados para merca-  
derías extranjeras y nacionales o  
nacionalizadas, art. 114.  
Lugares y época de entrega a Adua-  
na, art. 120.  
Retención de mercaderías a bordo,  
art. 121.  
Requisitos para su movilización  
dentro, etc. zonas aduaneras. Ca-  
pítulo XVI, Art. 122 A 129.  
Formalidades para entrega a Adua-  
na, arts. 130, 131.  
Recepción y formalidades de mer-  
caderías averiadas, arts. 133 a 139.  
Mercaderías en tránsito, art. 137.  
Documentos comprobatorios de la  
entrega a Aduana, arts. 140 a 143.  
Multas por entregas no conformes,  
arts. 147 a 155. Apelación contra  
estas multas, arts. 156 a 158.  
Trámites para reembarque y tras-  
bordo, arts. 159 a 167.  
Abandono voluntario y defacto,  
arts. 168 a 172.  
Las salvadas en un naufragio que-  
dan a cargo del Admin. de A., art.  
173.

Procedimientos, arts. 173 a 176.  
Las salvadas en alta mar, art. 174.  
Procedimientos para su retiro, me-  
diante póliza de Aduana, art. 177 y  
siguientes.  
Quién es dueño, arts. 192, 194.  
No se admite fianza a falta certifi-  
cado calidad o exención enferme-  
dades, art. 200.  
Su preparación para el aforo, arts.  
211 a 213.  
Su aforo: Capítulo XXXI, arts. 214  
a 223; cuando se retira de Aduana,  
art. 214; cómo intervienen los Vis-  
tas en el aforo, arts. 215 a 223.  
Factura consular fijará detalles para  
aplicación partidas arancelarias, art.  
224.  
Formalidades y modo de aplicar las  
partidas arancelarias, arts. 225 a  
243.  
No son aplicables nuevos arance-  
les por mercaderías en almacén, art.  
227.  
Definición y aforo mercaderías ave-  
riadas, arts. 228 a 240.  
Reexportación mercaderías averia-  
das, arts. 235, 237.  
Destrucción de mercadería nociva,  
art. 237. Su clasificación para el  
aforo en caso de duda, art. 241.  
Reintegro derechos aduaneros al  
reexportador cuando son importa-  
das y elaboradas en el país, arts.  
244 a 247. Casos de fraude, art. 247.  
Al reimportarlas pagan derechos,  
art. 246.  
Lo que constituye liquidación pó-  
liza de importación y exportación,  
art. 248.

Revisión paquetes postales en Oficinas Correos Lima por Aduana, art. 250.

Pagos derechos Aduana, arts. 254 a 259.

Retiro sólo procede después pago derechos, u orden liberación de derechos, art. 260.

Las consignadas al Gobierno pagan derechos, art. 261.

Libro de Aduana contendrá datos de toda mercadería entregada, art. 262.

Embargo, arts. 264 a 266.

Reclamo por errores en las operaciones, arts. 267, 268.

Formalidades inspección paquetes postales, art. 269 y siguientes.

Importadas para uso temporal, bajo fianza y no para venta, art. 276, incs. 1 a 8.

Nacionales y nacionalizadas reimportadas, arts. 286 a 290.

Tolerancia por diferencia en el peso, medida o cantidad declaradas, art. 292.

Cuándo pagarán derechos adicionales, arts. 293, 294.

Sanción por declaración falsa de naturaleza o valor, arts. 295 a 298.

D.Gl. de A. responsable fiel cobranza derechos, etc. y cumplimiento reglamento y disposiciones, art. 310.

Clasificaciones de mercaderías por importadores y las interpretaciones oficiales del D. Gl. de A. De la ley del arancel de Aduana, art. 311, inc. 6.

Véase: *Aduana del Callao*, art. 319. Análisis químico de mercaderías, art. 329.

Las informaciones de facturas, pólizas, etc. son confidenciales, art. 337.

En almacenes de depósito afianzados, art.347 y siguientes. Almacenaje; requisitos y responsabilidad del Gobierno, arts. 339 a 342.

Inventarios, art. 343.

Gastos, art. 346. Desperdicios de material al fabricar en almacenes afianzados, art. 359.

Fabricación, art. 357.

Recibos de mercaderías pueden ser negociables, art. 351.

Ad. de A. vigilará mercaderías en estos almacenes, art. 353.

Retiro para colocar en almacén de depósitos afianzados, art. 354.

Cuándo se consideran abandonadas, art. 356.

Requisitos para retirarlas, arts. 360 a 363.

Abandono o confiscación, arts. 369 a 377.

Importación prohibida, arts. 378, 379.

Las de monopolios del Estado, art. 375.

Apelaciones sobre pagos de Aduana y otros actos, art. 380 y siguientes.

Desembarque ilícito, art. 443.

Trasbordo ilícito, art. 444.

Reimportación o reinternación ilícitas, art. 445.

Sanciones por fraude, arts. 446, 447, 452.

Contrabando, art. 448. Pesquisas, arts. 454 a 458.

Su importación o venta por oficiales aduaneros, art. 460.

Disposiciones para controlar exportación, arts. 473 a 475.

Quiénes deberán prestar fianza, arts. 482, 484.

En tránsito, desembarcadas, art. 491.

De exportación: El Ministro de Hacienda fijará las tasas de los derechos que son variables, art. 494.

Venta a bordo de naves procedentes del extranjero, art. 498.

Carga y descarga, arts. 499 a 501. Derechos de muellaje, arts. 503, 506, 507.

Para buques de guerra, arts. 509 a 511.

Inflamables, art. 522.

De rápido deterioro, art. 523.

### **Mercaderías extranjeras.**

Se define, art. 2.

Véase: *Mercaderías, Facturas consulares, Manifiesto, Conocimiento, etc.*

No podrán retirarse de Aduana sin cumplirse formalidades ley y pago derechos correspondientes, art. 13. Podrán descargarse fuera zonas aduaneras, previa autorización, arts. 17, 18.

Facturas consulares deberán consignar valor, calidad, cantidad, peso o medida para aplicar arancel, art. 224.

Pagos de derechos de Aduana, arts. 254 a 259.

Embargo, art. 264.

Importadas para uso temporal. Formalidades, art. 276, inc. 1 al 8.

Tolerancia por diferencia en peso, medida o cantidad declarada, art. 292.

Pago de derechos adicionales, arts. 293, 294.

Sanciones por declaración falsa respecto a naturaleza o valor, arts. 295 a 298.

Aplicación partidas del arancel de Aduanas por J. Gl. de A. En determinados casos, fijando normas, art. 305, inc. 5.

D. Gl. A. responsable fiel cumplimiento cobranza derechos, etc. y de la ley y reglamentos, art. 310.

Véase: *Aduana del Callao, art. 319.*

Responsabilidad de Vistas para aforo mercaderías, art. 322.

Análisis químico, art. 329.

Las informaciones de facturas, pólizas, etc., son confidenciales, art. 337.

Fabricación en almacenes de depósito afianzado, arts. 357 a 359.

Abandono o confiscación, arts. 369 a 377.

Importación prohibida; monopolios del Estado, art. 375.

Prohibición de importar determinados artículos, arts., 378, 379.

Apelaciones sobre pagos de Aduana y otros actos, art. 380 y siguientes.

Apelación al Tribunal Supremo de Aduana por manufacturero peruano de productos similares, art. 405.

Desembarque ilícito, art. 443.

Trasbordo ilícito, art. 444.  
Reimportación o reinternación ilícita, art. 445.  
Sanciones por fraude, arts. 446, 447.  
Contrabando, art. 448.  
Pesquisas, art. 450.  
Intento de fraude, arts. 451, 452.  
Mandatos judiciales de pesquisas, arts. 454 a 458.  
Delitos en relación con sellos de Aduanas, art. 459.  
Embargo, art. 462. Trámites, confiscación y apelación, arts. 463 a 471.  
Carga y descarga, arts. 499 a 501.  
Derechos de muellaje, arts. 503, 506, 507.  
Con relación a requisitos de facturas consulares, art. 525.  
Que vienen como encomiendas postales, art. 526.  
Liberación de derechos, art. 532.  
Consignadas a personas insolventes o fallecidas, art. 534.  
Véase: *Mercaderías, Naves, Aduanas*.

### **Mercaderías nacionales.**

Véase: *Mercaderías*.  
No podrán retirarse de la Aduana si están afectas derechos exportación, sin cumplirse ley y pago de derechos, art. 13.  
Si no están afectas, podrán exportarse cualquiera Aduana, art. 14.  
Podrán embarcarse para exportación, fuera zonas aduaneras, con previa autorización, arts. 17, 18.  
Con relación al comercio costanero o cabotaje, art. 472.

Para buques de guerra, arts. 509 a 511.  
Reimportación. Formalidades, arts. 286 a 290.  
Frutas exentas del pago derechos, art. 287.  
Reexportadas para ser reparadas. Formalidades, art. 289.  
De uso doméstico, art. 290.

### **Mercaderías transportadas por la vía aérea.**

Es materia del Capítulo XIII, arts. 106 a 110.

### **Mercaderías transportadas por tierra.**

Es materia del Capítulo XII, arts. 99 a 105.  
Formalidades y documentos que deben presentar, art. 99.

### **Ministro de Fomento.**

Véase: *Autoridades sanitarias*, art. 45.

### **Ministro de Hacienda.**

Impondrá multas a los funcionarios consulares, art. 33.  
Trasmitirá órdenes a *idem.*, art. 36.  
Por infracciones de parte de vehículos por tierra, art. 105.  
Tramita toda solicitud internación mercaderías libre de derechos, arts. 179, 180, 183; *idem.* Exención de derechos, art. 281.  
Interviene en constitución J. Gl. de A., art. 300.  
Recibe proyecto anual presupuesto Aduanas hecho por J. Gl. A., art. 305, inc. 5.  
J. Gl. A. recomendará incluir presupuesto empleados Aduana, art. 330.

Autorizará fabricación en almacenes afianzados, art. 357.

Aprobará disposiciones J. Gl. A. Sobre contrabandistas, art. 471.

Fijará tasas de derechos que son variables para artículos de exportación, art. 494.

Enviará lista compañías aseguradoras al D. Gl. A., art. 438.

Fijará tipos de cambio para Aduana, arts. 495, 496.

Único que autorizará liberaciones derechos para los otros Ministerios, art. 532.

### **Ministro de Justicia y Beneficencia.**

Extiende órdenes de internación libre mercaderías en favor de Sociedades de Beneficencia, arts. 181, 182.

### **Ministro de Relaciones Exteriores.**

Aduana solicitará permiso reconocer equipaje de diplomáticos en ciertos casos, art. 68.

### **Mollendo.**

Carga en tránsito para Bolivia, arts. 284, 285.

### **Monedas extranjeras.**

Véase: *Tipo de cambio*, art. 495.

### **Moneda peruana.**

Manifiestos con valores en moneda peruana de acuerdo con su equivalencia, art. 20, inc. 9.

Idem. En facturas consulares, art. 27, inc. 13.

Para pago derechos Aduana, art. 495.

### **Monopolio de fósforos.**

Podrá importar fósforos y encendedores patentados, art. 378.

### **Monopolios.**

Mercaderías sujetas a monopolios, art. 375.

### **Muelles.**

Bajo inmediato control Aduanas, art. 503.

Administradores de Muelles, responsables, art. 504.

Pago derechos, Callao, art. 507.

### **Muestras comerciales sin valor.**

No son aplicables ciertos requisitos, art. 35.

Traídas al país, art. 80.

Se puntualizan en formulario, art. 80.

Requisitos para su importación, arts. 276 a 278.

### **Multas.**

Véase: *Confiscación, Sanciones*.

Impuestas por Ministro de Hacienda a funcionarios consulares, art. 33.

A la nave en zonas aduaneras, art. 46.

Por embarque o desembarque de una nave, art. 56.

Al Capitán, si falta registro o manifiesto, art. 57.

Si alguna persona va a bordo sin autorización, art. 64.

Por falsa declaración de equipaje, art. 74. Recargo, sin factura consular, art. 75.

Al no reexportar muestras comerciales, art. 80.

Al no hacer mención especial de oro, joyas, explosivos, etc., art. 115.  
Al no entregar a Aduana las mercaderías descargadas, art. 118.  
Por transporte mercaderías afectas a derechos, art. 126.  
Por diferencias al cancelar manifiesto de carga, art. 145.  
Por entrega mercaderías no consideradas en manifiesto y por omisiones en idem. Capítulo XXIII, arts. 147 a 155.  
Apelaciones contra multas; formalidades, Arts. 156 a 158.  
Cancelación de determinadas multas, art. 164.  
Al importador por no poner datos, etc., a disposición Aduana al aforar mercaderías, art. 222.  
Por duplicación de marcas o números, arts. 243, 242.  
Por fraude en la reexportación de mercaderías, art. 247.  
Por fraude al tiempo de revisar liquidaciones de pólizas, art. 253.  
En el pago de derechos de Aduana, arts. 256, 257.  
Recargos por declaración falsa con respecto naturaleza o valor mercaderías. Capítulo XLVIII, arts. 295 al 298.  
No son considerados como penales, art. 298.  
D. Gl. A. Responsable por fiel cumplimiento cobranza, art. 310.  
Publicaciones en Boletín Aduanero, art. 311, inc. 5.  
Hasta S/.10,000 o prisión al empleado que reciba dinero o valores

indebidamente, art. 334. Por divulgar datos de facturas, etc., art. 337.  
Reintegros, art. 408.  
Descarga, echazón o trasbordo mercaderías, art. 443.  
Trasbordo ilícito mercaderías, art. 444.  
Por fraude contra mercaderías, arts. 446, 447, 453.  
Pesquisas de mercaderías, arts. 455, 457.  
Delitos con relación a sellos de Aduanas, art. 459.  
Oficiales aduaneros por importar o vender mercaderías, art. 460.  
Sobre embargos, arts. 464, 469.  
Pendientes para despacho de naves, art. 477, inc. 4.  
Por venta rancho y artículos a bordo nave, art. 375.  
A buques de guerra, art. 511.  
En los casos no señalados, art. 512.  
Por demora presentar documentos para certificación consular, art. 513.  
Para despacho de pólvora y explosivos, art. 524.

### **Naves.**

Se define, art. 2.  
Véase: *Capitán, Equipo Naval, Manifiestos de Entrada, Conocimiento*.  
Si proceden del extranjero, no podrán recibirse si no se halla establecida una Aduana en dicho puerto, art. 10.  
Costea los gastos cuando mercaderías sean desembarcadas o embarcadas en lugares fuera de zonas aduaneras, arts. 17, 18.  
Datos que deben contener todo manifiesto de una nave, art. 20.

En caso trasbordo carga para puertos peruanos, Capitán nave cumplirá ciertos requisitos al preparar manifiestos, art. 20, inc. 12.

Su despacho por Cónsules, art. 37.

Intervención del Cónsul, art. 42.

Formalidades de arribo de naves, art. 45 y siguiente.

Vigilancia en zona aduanera, art. 46.

Despacho de nave, art. 47.

Bajo control de las Aduanas, art. 55.

Embarque o desembarque de personas, art. 56.

Descarga de naves procedentes puertos extranjeros, formalidades, arts. 86 a 98.

Traslación lastre a otra nave, art. 93.

Capitán debe extender formularios y copias conforme Capítulo XIV.

Es responsable por entrega a Aduana de mercaderías descargadas, arts. 117 a 121.

Aprovisionamiento, art. 137.

Entrega mercaderías no manifestadas, Capítulo XXIII.

Reembarque y trasbordo mercaderías, art. 159 y siguientes.

Naufragio y condición mercaderías salvadas, art. 173.

Naufragio en alta mar, art. 174.

Derechos de exportación de su carga, art. 176.

Variación en peso, cantidad o medida mercaderías antes de su descarga, para fines tolerancia, art. 292.

D.Gl. A. responsable de su confiscación, art. 310.

Admin. de A. Responsables de cumplir leyes navegación marítima, art. 317.

Provisiones de almacenes de depósito afianzado, art. 347.

Abandono o confiscación; procedimientos, arts. 369 a 377.

Visitas, inclusive un radio de 4 leguas de la costa de la República, art. 440.

Capitán deberá presentar manifiesto original al oficial aduanero, art. 441.

Multa al salir sin despachos, art. 442.

Multa por desembarque ilícito mercaderías, art. 443.

Idem trasbordo ilícito, art. 443.

Idem reimportación o reinternación ilícita mercaderías, art. 445.

Contrabando, art. 448.

Su captura, art. 449.

Pesquisas, art. 450.

Delitos con relación sellos de Aduana, 459.

Oficiales aduaneros no podrán importar o vender mercaderías, o tener interés en naves, art. 460.

Aviso de embargo, art. 462.

Trámites y apelaciones, arts. 463 a 471.

Destinadas al comercio costanero y cabotaje, art. 472.

Requisitos para devolver papeles, etc. de despacho, art. 476.

Fianza para la representación naves extranjeras, art. 488.

Venta rancho y mercaderías a bordo, arts. 489, 490.

Personas que podrán entrar y salir cuando proceden naves extranjero, art. 497.

Venta de mercaderías a bordo, art. 498.

Carga y descarga, art. 499.

Derechos de puerto, art. 502.

Buques de guerra, arts. 509 a 511.

Licencias a naves nacionales, art. 527.

Requisitos para dirigirse a un puerto, art. 529.

Nacionales llevarán nombre, etc., art. 530.

Inspección cascos, art. 528.

### **Naufragios.**

Véase: *Arribada forzosa, Mercaderías.*

Falta de manifiesto o de registro, art. 61.

Si es en aguas territoriales, Ad. de A. se hará cargo todas mercaderías salvadas, art. 173.

En alta mar y condición mercaderías salvadas, art. 174; o reexportadas, art. 176; o abandonadas, art. 175.

Reexportación de los restos, art. 176.

### **Oficial de Aduanas.**

Se define, art. 2

Se requiere en estaciones aéreas para recibir aeronaves del extranjero, art. 11.

Hará comprobación entrega mercaderías a Aduana, arts. 140 a 143.

Responsabilidad al aceptar pólizas de Aduana, arts. 208, 227.

Responsable por entrega mercaderías, art. 263.

Interviene inspección valijas correspondencia, art. 269.

D. Gl. A. podrá delegarle ciertas funciones, art. 311.

### **Oficial de Almacén.**

Prepara la mercadería para aforo, art. 211.

Responsable por pérdidas, art. 212.

### **Oficial recibidor de naves.**

Se define, art. 2.

### **Oficial de Resguardo.**

Véase: *Aduanas, Aduana.*

### **Oficial de Salubridad.**

Véase: *Autoridades sanitarias, art. 45.*

### **Oficial Visitador de Naves.**

Su intervención al arribo naves, art. 49

### **Oficina de Correos de Lima.**

La Aduana interviene en revisar pólizas, art. 250.

Cómo se controlan irregularidades, art. 250.

### **Oficinas de Correo.**

Revisión pólizas por Admin. De A., seguido por un Auditor de la Contraloría General, art. 251. Trámites caso de disconformidad, art. 252.

Cuáles son las oficinas para revisar paquetes postales, art. 251.

### **Opera.**

Franquicias para equipaje artistas, art. 77.

### **Opio.**

Requisitos para importarlo, art. 378.

### **Oro.**

Debe hacer mención especial, art. 115.

**Papeles de despacho (zarpe).**

Véase: *Naves*, art. 476 y siguientes.

**Papas.**

Véase: *Valijas de correspondencia*.

**Pasajeros.**

No le son aplicables ciertos requisitos, art. 35.

La lista de arribo de nave, art. 49.

Declaración de equipaje, arts. 71, 72; exoneraciones, art. 68; inspección, art. 66 y siguientes.

Desembarque equipaje, art. 500.

**Patrón de oro.**

Con relación al tipo de cambio, arts. 495, 496.

**Películas cinematográficas.**

Para uso temporal, art. 276, inc. 3.

**Persona.**

Se define, art. 2.

**Pesquisas.**

Dentro zonas aduaneras, arts. 450 a 453. Fuera idem. Por mandato judicial, arts. 454 a 458.

**Peso bruto.**

Se determina para los manifiestos, art. 20, inc. 10.

Idem conocimiento, art. 25, inc. 7. Inc. 3.

Debe marcarse en cada bulto, art. 32.

Tolerancia, arts. 292 a 294.

**Peso neto.**

Para los cálculos del arancel, art. 27, inc. 8.

Tolerancia, arts. 272 a 274.

De mercaderías al ingresar a almacenes afianzados, art. 362.

**Pieles de alpaca.**

Exportación prohibida, art. 492.

**Pieles de vicuña.**

Exportación prohibida, art. 492.

**Piloto.**

Recibirá declaración equipaje, arts. 71, 72.

**Plantas nocivas.**

Importación prohibida, art. 378.

**Poderes.**

Véase: *Fianzas*.

**Pólizas de Aduana.**

De reembarque y trasbordo, art. 159.

Abandono de mercaderías, arts. 168, 169.

Se exige para retirar mercaderías de la Aduana, art. 177.

Reglamento fija requisitos, art. 177 y siguientes.

Se prescribe formulario, art. 185.

Para internación libre de derechos mercaderías, arts. 182, 183.

Libro especial en Departamento de Comprobaciones, art. 190.

Formalidades y requisitos para aceptarlas, arts. 202 a 210.

Definición de liquidación de pólizas de importación y exportación, art. 248.

Modo de hacerla, art. 248.

Responsabilidad de los liquidadores, art. 249.

Pagos de derechos de Aduana, arts. 254 a 259.

En el caso de reclamaciones por error, art. 268.

Trámites para paquetes postales, arts. 272, 274.

Para importaciones para uso temporal, art. 277.

Intervención Tribunal de Aduana en caso apelación de liquidación póliza, arts. 393, 406.

Reintegros en la liquidación, art. 408.

Contrabando, art. 448.

De exportación de mercaderías, arts. 473, 474.

Podere, art. 481.

Despacho de pólizas en 7 días, art. 516.

Compensaciones sobre pólizas, art. 511.

### **Policía.**

Véase: *Resguardos*.

### **Pólvora.**

Pronto despacho, art. 524.

### **Presidente de la República.**

Nombra miembros J. Gl. A., arts. 299, 300.

Idem. Tribunal Supremo y Distritales de Aduana, arts. 381, 384.

Promulgación de esta ley, art. 540.

### **Presupuesto de Aduanas.**

Proyecto anual confección J. Gl. A., art. 305, inc. 2.

Se eleva al Ministro de Hacienda, art. 330.

### **Provisiones.**

Son mercaderías, art. 2.

### **Publicación anual.**

D.Gl. A. publicará una compilación, art. 311, incs. 8, 9, 16.

Véase: *Boletín*.

### **Publicaciones inmorales.**

Importación prohibida, art. 378.

### **Puertos mayores.**

Las Aduanas serán puertos mayores y puertos menores y resguardos, art. 9.

Admin. de A. responsables cumplimiento leyes relativas su funcionamiento, art. 317.

Se crean Tribunales de Aduana, art. 380 y siguientes.

### **Puertos menores.**

Las Aduanas serán puertos mayores y menores y resguardos, art. 9.

Admin. de A. responsables por cumplimiento leyes y reglamentos en puertos menores, art. 317.

### **Quiebra.**

En caso de quiebra, los derechos de Aduana constituyen un gravamen preferencial sobre las mercaderías, art. 7.

### **Rancho.**

Se define, art. 2.

La lista al arribo naves, art. 49.

Venta prohibida; excepciones, arts. 489 a 491.

### **Recaudación de derechos de Aduana.**

D.Gl. A., Sub-D. Gl. A., Ad. de A. y Sub-Ad. de A. lo harán, art. 8.

Véase: *Derechos de Aduana, Aduana del Callao*.

### **Recibos de compañías de Expresos.**

Véase: *Conocimiento*.

### **Recibos postales.**

Véase: *Conocimiento*.

### **Reciprocidad.**

Importación materiales de ferrocarriles de Gobiernos extranjeros, art. 280.

### **Reembarque,**

Se define, art. 2.

Mercaderías, art. 158.

Trámites. Trasbordo, arts. 159 a 167.

De carga de un buque naufrago o aeronave destruída, art. 176.

Fruta peruana reimportada, art. 287.

Véase: *Reexportación, Mercaderías.*

### **Reexportación.**

Véase: *Reembarque, Reintegros, Mercaderías.*

Se define, art. 2.

Mercaderías averiadas, arts. 235, 237.

Mercaderías de manufacturas en el país con materiales importados, art. 244.

Mercaderías importadas para uso temporal, art. 277.

Para ser reparadas, art. 289.

De uso doméstico, art. 290.

Mercaderías cuya importación es prohibida, art. 378.

### **Registro de domicilio.**

Mandatos judiciales para pesquisas de mercaderías, arts. 454 a 458.

### **Reglamentos.**

Véase: *J. Gl. A., D. Gl. A., Mercaderías.*

Se define, art. 2.

Se reglamentarán las zonas aduaneras y las distritales, arts. 15, 16.

D. Gl. A. reglamentará aforo mercaderías, art. 218.

Sobre reexportación mercaderías nacionalizadas, art. 289.

Idem. reimportación envases retornables, art. 291.

Confección de reglamentos, arts. 303, 305, inc. 3.

Fijando deberes y funciones empleados Aduana, art. 331.

Por trabajo extraordinario, art. 335.

Almacenaje mercaderías, art. 346.

Almacenes de depósito afianzado, art. 348.

Retiro mercaderías para depositar en almacenes de depósito afianzado, art. 354.

Para fabricar mercaderías en idem., arts. 357 a 359.

Sobre importación mercaderías prohibidas o de monopolio, arts. 375, 378.

### **Reimportación.**

Véase: *Reintegros de derechos de Aduana, Mercaderías.*

El Capítulo XLV trata de mercaderías nacionales o nacionalizadas, arts. 286 a 289.

De tambores, cilindros y demás envases de gases o líquidos, art. 291.

Ilícita, art. 445.

### **Reintegros de derechos de Aduana.**

Véase: *Drawback.*

99% sobre la exportación de manufacturas hechas en el Perú, empleando mercaderías extranjeras, art. 244.

Cómo se computa, art. 244.

Se reglamenta por D. Gl. A., art. 245.

Cuando se reimportan deben pagar impuestos internos, art. 246.

**Remate público.**

Mercaderías, naves, vehículos abandonados o confiscados, arts. 369 a 377.

**Resguardos de Aduana.**

Se define, art. 2.

El equipaje se presenta a la oficina, art. 74.

Investidos de autoridad policial para cumplir leyes de la República dentro de zonas aduaneras; y fuera de ellas junto con otras organizaciones policiales, art. 323.

**Responsabilidad del Gobierno.**

Se limita la cantidad, art. 521.

**Sanciones.**

Véase: *Multas, Confiscación, Sobornos*.

Personales por fraude y contra mercaderías, art. 446.

Capitán, etc., nave, vehículo, aeronave, art. 449.

**Sal fruta.**

Véase: *art. 35*.

**Salmón.**

Véase: *art. 35*.

**Santiago de Huata.**

Carga en tránsito a Bolivia, art. 284.

**Sardinas en lata.**

Véase: *art. 35*.

**Sección de Comprobación.**

Envío de documentos, art. 53.

Confrontar las pólizas, art. 203.

Véase: *Departamento de Comprobaciones*.

**Sección de Suministros.**

Para proveer formularios y útiles, art. 313.

Véase: *Departamento de Suministros*.

**Sellos de Aduana.**

Delitos, art. 459.

**Sellos de mercaderías.**

Importación prohibida, art. 378.

**Sin marca (s/m).**

No se permite uso en manifiestos, sino en determinados casos, art. 20, inc. 4.

Idem. Conocimientos, art. 25, inc.

2. Idem. en facturas consulares, art. 27, inc. 3.

**Sin número (s/n).**

No se permite uso en manifiestos, sino en determinados casos, art. 20, inc. 4.

Idem. conocimientos, art. 25, inc.

3. Idem. en facturas consulares, art. 27, inc. 3.

**Sobordos.**

Véase: *Manifiestos de Entrada*.

Se exige para toda carga que se embarque para puertos peruanos, art. 19.

Debe ser legalizado por un funcionario consular, art. 19.

Debe enviarlo el Cónsul, en sobre cerrado, por primer vapor, art. 20, inc. 12.

Extendidos en formulario número 1, art. 23.

Certificación por el Capitán de nave, art. 24.

**Sobornos.**

Es delito, art. 461.

**Sociedades de Beneficencia.**

Véase: *Ministro de Justicia y Beneficencia*.

**Sociedades navieras.**

De Lima, Callao y Mollendo presentan terna para un miembro J. Gl. A., arts. 299, 300.

**Sociedad Nacional Agraria.**

Presenta terna para 1 miembro J. Gl. A., arts. 299, 300.

**Sociedad Nacional de Ingenieros.**

Presenta terna para 1 miembro J. Gl. A., arts. 299, 300.

**Sociedad Nacional de Minería**

Presenta terna para 1 miembro J. Gl. A., arts. 299, 300.

**Sub-Administradores de Aduana.**

Nombrados si existe partida.  
Sus funciones, art. 318.

**Sub-Director General de Aduanas.**

Modo de nombrarlo, art. 433.

**Tabaco.**

Cigarros y cigarrillos exonerados como equipaje, art. 68.

**Tambores.**

Reimportados, art. 291.

**Tasas arancelarias.**

Véase: *Derechos de Aduana*, art. 494.

**Terminal Marítimo (Dársena del Callao).**

Véase: *Terminal y Aduanas del Callao*.

Se efectuará descarga aquí, art. 87.

Entrega carga, arts. 499, 501.

Pago derechos, arts. 506 a 508.

Terminal y Aduana del Callao.

Envío de manifiesto, art. 54.

Se declara monopolio del puerto del Callao, prohibiendo construcción muelles de propiedad particular, art. 87.

**Tesoro Nacional.**

Recibe producto remates de mercaderías abandonadas, art. 372.

**Tierras refractarias.**

Véase: *art. 35*.

**Timbres Aduaneros.**

Para liquidación pagos derechos equipaje, art. 79.

**Tipos de cambio.**

Para pago derechos de Aduana fijados por Ministro de Hacienda, art. 495.

**Tolerancia.**

Formalidades para permitirla, art. 31.

10% en peso bruto, medida o cantidad; 5% cuando se aplica sobre otras bases.

Excepciones, art. 292.

Caso de corresponder a una diferente tasa arancelaria, arts. 295, 296.

**Tonelaje de registro.**

Se incluirá en todo manifiesto de nave, art. 20.

**Tornaguías.**

Con Bolivia, arts. 284, 285.

**Tránsito.**

Mercaderías para Bolivia, arts. 284, 285.

En almacenes de depósito afianzado, art. 347.

Véase: *Mercaderías, D.Gl. A., Admin. De A.*

**Trasbordo.**

Véase: *Reembarque*.

Trámites, arts. 1589 a 167.

Ilícito, art. 444.

Debido a accidente, art. 443.

**Trasporte por agua.**

Véase: *Naves*.

**Trasporte terrestre.**

Véase: *Vehículos, Aeronaves*.

**Tratado de Comercio y Aduanas.**

Con Bolivia, arts. 284, 285.

**Tratados.**

Véase: *Arancel de Aduanas*.

**Tribunales de Aduana Distritales.**

Se publicarán sus decisiones, art. 311, inc. 5.

Se crean, art. 380.

Son Tribunal Supremo de Aduanas y Tribunales de Aduana Distritales. Modo de designarlos; remoción; sueldo; funciones; procedimientos para apelaciones, arts. 381 a 407.

Cabe apelaciones ante Tribunal Supremo de Aduanas de las decisiones de los Tribunales Distritales, art. 402.

Procede apelación ante la Corte Suprema de la República sobre la constitucionalidad de algún punto legal, art. 404.

Nombrarán empleados de ternas enviadas por J. Gl. A., art. 428.

Sobre embargo de mercaderías, naves, vehículos, aeronaves, arts. 470, 471.

**Tribunal Supremo de Aduanas.**

Véase: *Tribunales de Aduana Distritales*.

Se crea. Sede en el Callao.

Funciones, etc., art. 380 y siguientes.

Se publicarán sus decisiones, art. 311, inc. 5.

**Trigo.**

Véase: *art. 35*.

**Turismo.**

Objetos importados para uso temporal, art. 276.

**Valor real.**

Véase: *Manifiestos, Conocimiento, Factura consular*.

Pruebas que debe conseguir el Cónsul, art. 41.

**Valijas de correspondencia.**

Lista completa al arribo nave, art. 49.

Traídas por vehículos por tierra, art. 100.

Idem, por aeronaves, art. 107.

No corren disposiciones arts. 144 a 149 para correspondencia y paquetes postales, arts. 146, 150, 225.

Formalidades para inspeccionar paquetes postales, arts. 269 a 275.

Encomiendas de cierta categoría, art. 526.

**Vehículos.**

Se define, art. 2.

Documentación. Capítulo XIV.

Es responsable por entrega a Aduana de mercaderías descargadas, arts. 117 a 121.

Reembarque y trasbordo de mercaderías, art. 163.

D.G.I.A. responsable de su confiscación, art. 310.  
Abandono o confiscación: procedimientos, arts. 369 a 377.  
Visitas. Caso de confiscación, art. 440.  
Manifiesto al oficial aduanero, art. 441.  
Contrabando, art. 448.  
Captura, art. 449.  
Pesquisas, art. 450.  
Delitos con relación a sellos, art. 459.  
Aviso de embargo, art. 462.  
Trámites y apelación, arts. 463 a 471.  
Nueva definición de vehículo para transporte de mercaderías en ciudades, art. 472.

### **Visitadores de Aduanas.**

Designados por el D. Gl. A., art. 219.

### **Visitas.**

Intervienen en examen de equipaje, art. 84.  
Idem. en mercaderías, art. 215.  
Procedimientos en aforo de mercaderías, arts. 215 a 223.  
Otro Vista examinará póliza de paquetes postales cuando Contraloría halle disconformidad, art. 252.  
Intervienen en aforo de paquetes postales, art. 271.  
Con 3 años servicios podrán ser Administradores de Aduana, art. 316.  
Se determina su número para Aduana del Callao, art. 319, inc. 2.  
Su nueva clasificación, art. 321.

Son responsables para aforo mercaderías, art. 322.

Para servir en el Tribunal Supremo de Aduanas, art. 384.

Escuelas de Vistas, art. 414.

Certificado de vista de 3ª clase, art. 420

Se exceptúan a los en servicio de exámenes, art. 424.

Exámenes para Vistas de 3ª clase, art. 429. Idem la 1ª y 2ª clases, art. 430.

Diplomas de Vistas, art. 431.

Sus sueldos, art. 432.

Promoción como Administradores de Aduana, art. 433.

### **Yates.**

Exentos pagos derechos de puerto del Callao, art. 502.

### **Zona del Canal de Panamá.**

Si la carga para puertos peruanos ha sido trasbordada en la Zona, o en otros puertos, deberá el Capitán de la nave preparar respectivos manifiestos en formulario N° 1, art. 20.

### **Zonas aduaneras.**

Véase: *Aduana, Aduanas, Administrador de Aduana, Director General de Aduanas.*

Sección III, arts. 15 a 18 tratan de esta materia.

Se divide por reglamento el territorio del Perú en distritos aduaneros para fines administrativos. Cada distrito se compone de varias zonas. Las mercaderías deben pasar por estas zonas, art. 15.

Formalidades al arribo de nave, art. 45.

Vigilancia de naves, art. 46.  
Requisitos para movilización mercaderías dentro, con destino a, o procedentes de zonas aduaneras. Capítulo XVI, arts. 122 A 129.  
Reembarque y trasbordo, art. 161.  
Los Admin. de A. responsables por cumplimiento leyes aduaneras den-

tro zona; vigilancia de los empleados, etc. art. 317.  
Almacenes para mercaderías podrán establecerse fuera de las zonas aduaneras, art. 359.  
Visitas de oficiales aduaneros, art. 441.  
Pesquisas, art. 450.

# INDICE GENERAL

## TOMO I

	Pág.
<i>Prólogo</i> .....	VII
<i>Capítulo Introdutorio</i> .....	XI

### LIBRO I

Proyecto de Ley Monetaria .....	3
Oficio de Remisión .....	5
Exposición de Motivos .....	7
Ley Monetaria .....	39

### LIBRO II

Proyecto de Ley para la Creación del Banco Central de Reserva del Perú .....	43
Oficio de Remisión .....	45
Exposición de Motivos .....	47
Proyecto de Ley para la Creación del Banco Central de Reserva del Perú .....	131
Indice Analítico .....	179

### LIBRO III

Proyecto de Ley General de Bancos .....	193
Oficio de Remisión .....	195
Exposición de Motivos .....	197
Proyecto de Ley General de Bancos .....	227
Indice Analítico .....	305

## TOMO II

### LIBRO IV

Proyecto de Ley Orgánica de Presupuesto .....	3
Oficio de Remisión .....	5
Exposición de Motivos .....	7
Ley Orgánica de Presupuesto .....	43

### LIBRO V

Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional.....	63
Oficio de Remisión .....	65
Exposición de Motivos .....	67
Proyecto de Ley de Reorganización del Tesoro Nacional.....	75
Índice Analítico.....	83

### LIBRO VI

Proyecto de Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República .....	89
Oficio de Remisión .....	91
Exposición de Motivos .....	93
Ley de Reorganización de la Contraloría General de la República .....	113
Índice Analítico.....	139

### LIBRO VII

Informe sobre el Crédito Público del Perú .....	157
Oficio de Remisión .....	159
Informe sobre el Crédito Público del Perú .....	161
Anexos .....	227

### LIBRO VIII

Informe sobre la Política Tributaria del Perú .....	301
Oficio de Remisión .....	303
Informe sobre la Política Tributaria del Perú .....	305

### LIBRO IX

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta .....	329
Oficio de Remisión .....	331
Exposición de Motivos .....	333

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta .....	351
Indice Analítico .....	375

#### LIBRO X

Proyecto de Ley autorizando a los Consejos Provinciales y Distritales para Establecer una Contribución Predial .....	389
Oficio de Remisión .....	391
Exposición de Motivos .....	393
Proyecto de Ley autorizando a los Consejos Provinciales y Distritales para Establecer una Contribución Predial .....	410
Indice Analítico .....	419

#### LIBRO XI

Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas .....	427
Oficio de Remisión .....	429
Exposición de Motivos .....	431
Proyecto de Ley Orgánica de Aduanas .....	461
Indice Analítico .....	645







